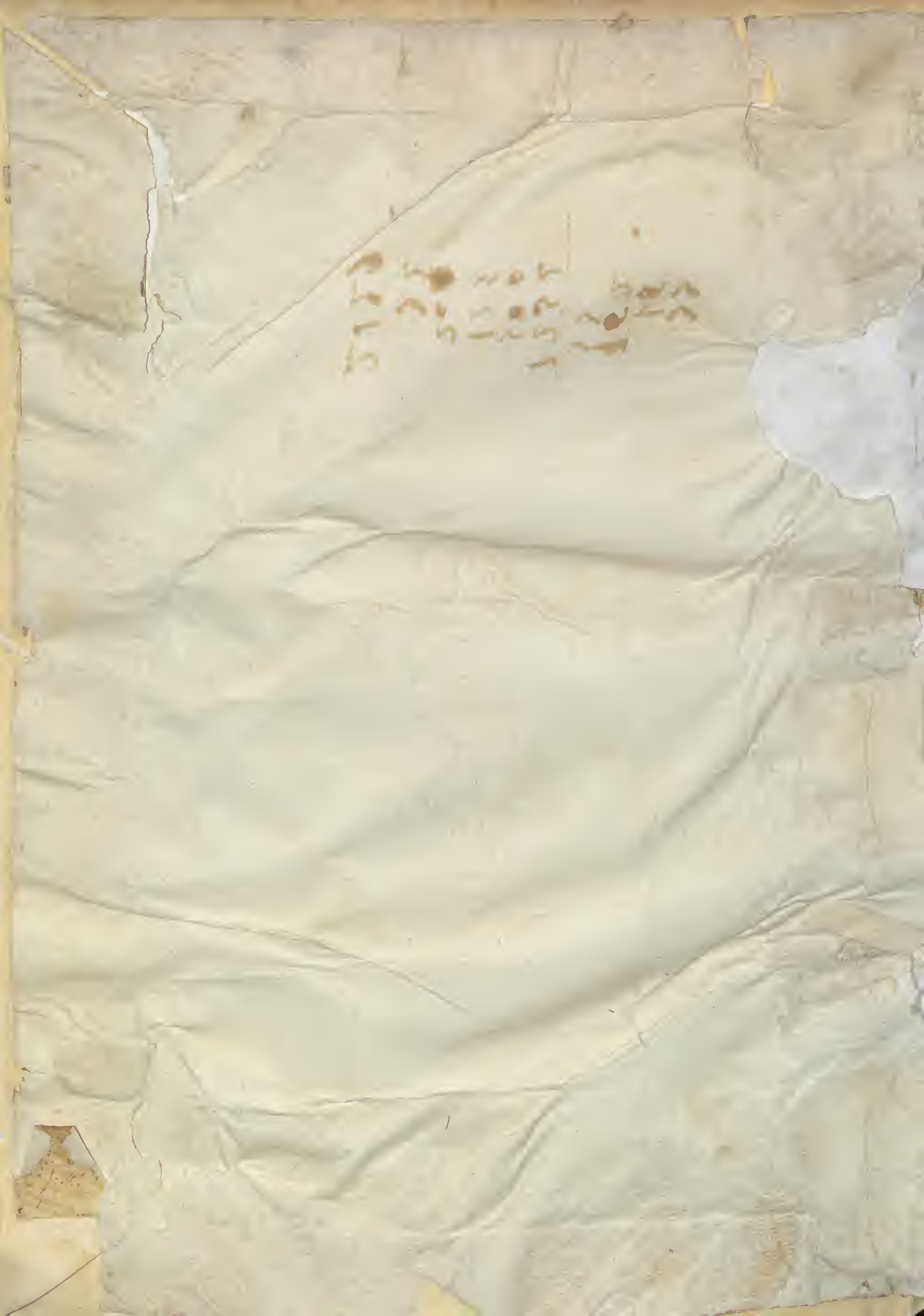
Tratados — 4.

[illegible]cho Autores Varios.

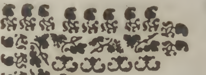


1. Memorial por D. Jose Fernandez de Velasco y Tobar con los Duques de Osuna sre. tenuta y posesion de los Estados de la Casa de Velasco

2. Otro por el Conde Duque de Benavente sre. el mismo asunto

3. Otro por la Duquesa de Ossuna sobre id.

4. Otro n.º 75 por D. Jose Fernandez de Velazco y Tobar sre. id. con una adicion.



POR

EL CONDESTABLE

DE CASTILLA D. JOSEPH FERNANDEZ de Velaſco y Tobar, *num. 66.*

EN EL PLEYTO QVE SIGVE

CON

LOS DVQVES DE OSSVNA D. FRANCISCO Maria de Paula Tellez Giròn, y Doña Maria de Velaſco y Tobar ſu muger, *num. 65.*

A QVE TAMBIEN HA SALIDO EL CONDE-Duque de Benavente Don Franciſco Caſimiro Alfonſo Pimentèl Velaſco y Herrera, *num. 67.*

SOBRE

La Tenuta, y poſſeſsion de los Eſtados, y Mayorazgos de la Caſa de Velaſco, ſus agregados, è incorporados, que vacaron por muerte del ſeñor Don Iñigo Melchor Fernandez de Velaſco, num. 62. *que fue Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad, vltimo poſſeedor.*

1 ON Notable estrañeza se admirò este pleyto en el concepto comun, de que firmemente impressionados los hombres mas cuerdos, aprehendian la calidad de los Mayorazgos de esta Casa, y sus fundaciones de tan precisa succession varonil agnaticia, y con tan firmes prohibiciones excluìdas las hembras de este beneficio, que en ninguna ocurrencia pudieran estas idear la mas remota esperança en favor de su sexo. Y esta admiracion preocupò mas de lleno, à vista de la demanda de los Duques de Ossuna, aquellos animos, que por su profession, ò curiosidad, y por la frequente inspeccion de libros, y papeles tenian perfecto, y fundamental conocimiento de las particulares circunstancias con que estàn prevenidas las fundaciones de la Casa de Velasco, por las quales contemplavan infalible el transito de estos Estados al Condestable, por la muerte del señor Don Iñigo Melchor su tio.

2 Mas como es impossible indultar las acciones humanas (aunque se afianzen de la mas acrisolada justificacion) del cuydadoso desvelo, con que las ofusca ingeniosa la malicia, ò las tuerce solicita la cabilacion; assi es impracticable establecer con tal certeza los derechos mas justos, que no se sujeten à alguna imprudente duda, ò siniestra interpretacion, como ponderò Justiniano *in Authent. de Tabell.* 44. *cap.* 1. §. 3. ibi: *Eo quod nihil inter homines sic est indubitatum, vt non possit (licet aliquid sit valde iustissimum) tamen suscipere quandam solicitam dubitationem*; mayormente quando se anhela por afectado pretexto à la controversia, sin advertir el poderoso imperio de la verdad, que sola, sin patrocinio de otra defensa, se eleva à las mas autorizadas indemnes atenciones, como exclamò Cicer. *in oration. in Batin.* his verbis: *Tantam semper potentiam veritas habet, vt nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsam defenditur.*

3 Empero si los pleytos tienen aquel solariego infeliz origen, que contemplò Plutarcho *in tract. sui laud. in fin.* no es de admirar que se decreten à vezes con motivos menos patrocinados de la razon, y moderacion justa. *Si singulas lites* (dize) *velut homines excutias, vnde ortæ sint, vnde procedant,*

reperies

reperies hanc prouenisse ex præfacta bile, illam ex insana ambitione, ex iniusta aliam cupiditate. No creemos que inspiraron este tan malignas influencias, sino que aprehenderian justificado su movimiento, los que le aconsejaron con eficacia, y le contiuan con empeño.

4 Aunque si nos divirtieramos à ponderar las ocurrencias que precedieron à las demandas, se vieran prudentes fundamentos de mayores sospechas, que no ha disuadido el modo posterior de seguir las defensas, con las mas exquisitas imponderables dilaciones que se han visto practicadas; de forma, que fuera impossible la conclusion, si el Consejo no la huviera decretoriamente resuelto; y menos se huviera fenecido el Memorial ajustado, en cuya formacion se meditaron por las otras Partes tantas irregularidades, como han sido notorias, con general estrañeza, y admiraciõ de los hombres prudentes; pero la suma, y advertida justificacion del Consejo ha preservado con sus providencias este riesgo, escusando la molesta duracion de este pleyto, tan censurada (en lo general) de todos los Autores Juristas, y Politicos, y de los textos de ambos Derechos, que se omiten por vulgares.

5 Viòse en fin este pleyto en el Consejo sobre lo principal de la tenuta; y aunque para conseguirla el Condestable basta la sola comprehension del Hecho, calidad de los Mayorazgos que pretende, y seguido curso de la succesion, no ha juzgado deber omitir este papel, porque se hallen en èl coadunados los fundamentos solidos de su justicia, que se dixeron en los informes, por la gravissima entidad de la causa, y porque fuera notable su silencio à vista del empeño con que los Duques de Ossuna, y el Conde-Duque de Benavente adelantan estos sufragios, siendo el principal fin del Condestable, no tanto adelantar sus defensas en este papel, quanto satisfacer à muchas de las consideraciones, y fundamentos, que con especialidad, y no con menos estrañeza de la razon se oyeron ponderar à el tiempo de la vista por el Conde de Benavente. Y porque el hecho se ha colocado con molesta profusion invtil en el Memorial ajustado, acordarèmos con cuydadosa brevedad en algunas partes las noticias que sean inescusables à la comprehension de los discursos; de suerte, que ni ofenda la pesadez de repetir, ni en la demasiada

ſiada conciſsion ſe dificulte la inteligencia, y claridad de lo que ſe eſcrive.

6 Todo el hecho de eſte pleyto (que ſe ha querido con ſuperfluidades, y confuſiones hazer dificil) ſe reduce à tres diferentes claſſes de fundaciones, reſpecto de los tiempos, y Autores, que las executaron; las vnas, que como primarias ſe deben atender de todas maneras las que debieron ſu exiſtencia à el primer Conde de Haro, *num.*16. en que ſe incluyen todos los bienes, que adquiriò por ſu perſona, y heredò libres, y ſobre cuyo derecho no ſe ha reconocido duda por los Duques de Oſſuna, ni Conde de Benavente, à favor de el Condeſtable, queriendo introducirla ſolo por razon de diſputa, en quanto à la Ciudad de Frias, Eſtado de Salas, y Herrera de Rio-Piſuerga, que como ſuyos proprios incluyò en el Mayorazgo, que hizo à favor de ſu hijo primogenito, *num.*21. por cuya razon no nos ha parecido hazer reflexion de particulares diſcurſos, en materia, que no es capaz, ni aun del concepro de la menor duda, ſatisfaciendo ſolo en ſu lugar la que ſe ha querido ſuſcitar por lo reſpectivo à eſtos tres Eſtados.

7 La otra claſſe de Mayorazgos, que aunque agnaticios todos por la ſundacion del Conde de Haro; ſe quieren perſuadir regulares por primitivas anteriores fundaciones, ſon aquellas cuyo origen ſe atribuye à Doña Mayor de Caſtañeda, Pedro Fernandez de Velaſco, *num.*4. Juan Fernandez de Velaſco, y Doña Maria de Soler ſu muger, padres de el primer Conde, ſobre cuyo aſſumpto ſe reduce toda la queſtion à la vulgar, quanto conocida, que excitaron los Autores, que ſe acordaron de las Regalias de la Mageſtad; cuyo diſcurſo, y examen ha de ſer el principal empeño de los de eſte informe.

8 Y la tercera, y vltima claſſe de fundaciones de Vinculos, ſon las que por los poſteriores ſucceſſores à el Conde ſe diſpuſieron, y executaron haſta el Condeſtable D. Bernardino Fernandez de Velaſco, *num.*58. reduciendoſe la concluſion de todas ellas à vna agregacion abſoluta de todos los bienes, que comprehenden à el principal Mayorazgo de eſta Caſa, que como ſe dirà fue el que fundò el Conde de Haro, de que en ſu lugar ſe harà eſpecifica mencion.

 Ad-

9 Advertida, pues, toda la generica diferencia, que el mas escrupuloso discurso de los opositores ha querido figurar de todas las fundaciones que hasta oy se reconocen en esta Casa, y manifestada la ninguna duda del derecho del Condestable en todos los bienes proprios, y heredados, como libres, que en sus fundaciones comprehendiò, resta solo el discurrir en las dos partes de las fundaciones antiguas, y agregados posteriores, en que se harà clara manifestacion de la igual notoriedad de justicia, de que se halla assistido el Condestable, con la evidente exclusion de los colitigantes.

10 A este fin, y con el deseo de lograr la claridad, que ha de hazer mas comprehensibles los fundamentos juridicos; esta (que aunque en el orden ès segunda, respecto de ser la que antes se ofrece à el discurso, debemos estimar en lo que se questiona por primera, y respectiva à las fundaciones primitivas, derogacion de ellas, subsistencia de la facultad concedida por el Rey Don Juan el Segundo à el Conde de Haro, è inviolable firmeza de las fundaciones, que este executò en su virtud) se dividirà en cinco Discursos.

11 En el primero se fundarà, que deben ser atendidas las fundaciones del Cõde de Haro en todos los bienes que abrazaron, por averse executado con facultad Real, que justificò la alteracion de los Mayorazgos primeros.

12 En el segundo probarèmos, que quando pudiesse aver alguna duda en la potestad Regia, y valor de la facultad, no se puede admitir, atendidos los motivos, y causas, y demàs circunstancias, que intervinierõ para la concession de aquella, y execucion de lo que à su continuacion dispuso el Conde.

13 En el tercero se harà demõstracion clara de hallarse assistida la facultad concedida à el Conde de Haro, de todas las solemnidades de que pudo necessitar para su firmeza, y validacion, y sin escrupulo alguno en los vicios que se le han opuesto por los Duques de Ossuna, y Conde de Benavente.

14 En el quarto se procurarà demonstrar, que quando faltassen todos los fundamentos, que acreditan la potestad Real, y quedasse dudosa la virtud justa de esta facultad, se ha interpretado en favor del Condestable, y su varonia, por la continuada observancia de estos Mayorazgos.

En

15 En el quinto ſe probarà, que es mas poderoſa eſta obſervancia en el juizio de tenuta, que nos hallamos, donde ſe atiende el vltimo eſtado, y que en èl no ay capazidad para la formal diſcuſion ſobre la poteſtad del Principe, valor, ſubſiſtencia, y nulidad de las facultades.

16 Procurando, que en la diſtribucion ſe disfrace lo prolixo de eſte informe, ſi excediere algo del conciſſo metodo, que deſeamos obſervar; pues como notò la Gloſſ. *in proœm. inſtitut. verb. Eaſdem inſtitutiones. Diuiſio animum legentis incitat, mentem intelligentis præparat, memoriam artificiosè reformat*. Baldus *in leg. ſi plures, Cod. de condit. inſert*. Purpurat. *in conſ*. 458. Ni olvidarèmos la advertencia de Quintiliano, que enſeñò conſiſtia la mas prudente brevedad en dezir todo lo neceſſario, no en callar lo que puede ſer preciſo. *Nos breuitatem* (dize en el *lib. 4. cap. 2.*) *in eo ponimus, non vt minus, ſed ne plus dicatur, quam opportet*; porque no ſiempre eſtàn vinculados los aciertos à la conciſsion, y procurandolos, ſe logra en ellos la brevedad mas proporcionada, en ſentencia del miſmo *lib. 10. inſtitut. orator. cap. 3*. ibi: *Summa hæc eſt rei; Cito ſcribendo, non ſit vt bene ſcribatur: bene ſcribendo fit, vt cito*. Y por eſta aluſion dezia ſin duda San Pedro Criſologo *ſerm. 151. Quia cito ſcribere eſt felicitatis humanæ, cogitare verò ponderis eſt maximi, & indicij per maturi*.

17 Eſtas preciſas atenciones, la diverſidad de los puntos, que ſe ofrecen à la inſpeccion, y la forçoſa reflexion de ſer eſte pleyto por ſus circunſtancias todas tan recomendable, en donde no permite ſu gravedad cercenar nada de los diſcurſos, que influyan con propriedad en la defenſa, ni tratar con curſiva ſuperficial ligereza aquellas coſas, que dictan pauſadas, y repetidas ponderaciones, ſin incurrir en la ſevera cenſura de Plinio, que acusò prævaricato eſta indiſcrecion, *lib. 1. epiſt. 20*. his verbis: *Frequens mihi diſputatio eſt cum quodam docto homine, & perito, cui nihil æque in cauſis agendis, vt breuitas placet, quam ego cuſtodiendam eſſe confiteor, ſi cauſa permittat: alioqui prævaricatio eſt tranſire dicenda: prævaricatio eſt etiam curſim, & breuiter attingere, quæ ſunt inculcanda, infringenda, & repetenda*; pueden franquearnos diſpenſable alguna mas, que la ordinaria extenſion; mayormente ſi conſiguieremos (como pretende cuydadoſo nueſtro deſvelo) llenar mas el aſſumpto, que el volumen: atencion que tambien nos dexò adver

tida Claudiano; en quien la celebrò Sidoni. Apolinar. *lib. 4. epiſtol. 33.* ibi: *Curæ fuit cauſam potius implere, quam paginam.*

Parte Primera.

DISCVRSO PRIMERO.

Que ſe deben atender las fundaciones del Conde de Haro, por averſe executado con facultad Real, por la qual ſe pudieron alterar los llamamientos de las primeras.

1 ES el aſſumpto de eſte primer Diſcurſo, el miſmo identicamente que ſe exornò en el papel de Berlanga, y tan vnas las pruebas, y legales reflexiones de ambos, que quaſi nos neceſsitan à trasladar lo que ſe eſcriviò en aquel, para ſatisfacer el intento: atendiamos con enfado eſta repeticion, preciſa, ſi bien la diverſidad de las cauſas la perſuade tolerable, quando nos la ofreciò tan diſculpada S. Proſper. *in epiſtol. ad Auguſtin. de Reliq. Pelagianor.* que no nos dexò arbitrio para omitirla. *Et ſi millies* (dize) *ſit reſponſum à noſtris, neceſſarium tamen, & vtile eſt, etiam quæ ſcripta ſunt ſcribere, ne leue exiſtimetur, quod non frequenter arguitur.* Es grave la queſtion de poteſtad Regia, que ſe examina, y (ſi bien de dificultad inacceſsible la opinion, que la dificulta en eſtos actos, y patrocinan los Defenſores de las otras partes) nunca ſobraràn las demonſtraciones, que apuren la certeza legal, entre tan encontradas reſoluciones de las mas autorizadas plumas, que la trataron; por eſto es preciſo frequentar aquellos medios juridicos, con que ſe procurò (entonces) demonſtar efectivamente poderoſa; à que cumularèmos otras recomendaciones, que alli no ſe ofrecieron, atentos antes à la ſobrada comprobacion de los derechos del Condeſtable, que à faltar en nada de los poderoſos ſufragios, juſtamente debidos à la magnitud del pleyto: precepto que nos dexò notado Salviano *lib. 1. de Prouid. Dei*, quanto diſculpada eſta cuydadoſa inevitable traſcripcion: *Quamvis, vt reor* (ita ait) *non mediocriter iam probaberimus, quæ propoſuimus, ſed addamus tamen, ſi placet quidpiam, quia melius eſt plus probare aliquid, quam neceſſe eſt, quam minus forſitam, quam negotio debeatur.*

Para

2 Para entrarnos con formalidad en la disputa, es forçoso acordar los dilatados limites de la potestad Regia (que reconocen, y confiessan todos) en aquellos actos, que dependen del Derecho, y disposiciones civiles; las quales siempre se contemplan sujetas con dependencia al libre superior arbitrio del Soberano, en quien consiste limitarlas, interpretarlas, y derogarlas por efecto inseparable de su Regalìa; en la qual depositò el Pueblo todo el imperio, y potestad legislativa, de donde se comunica esta autoridad, que se llamò ley Regia, de que hizo memoria Iul. Ces. Bullenger. de Roman. Imper. *lib.* 1. *capit.* 32. y Iustinian. *in* §. 6. *institut. de iur. natur. gent. & civil. Sed, & quod Principi placuit legis habet vigorem, cum lege Regia, quæ de eius imperio lata est. Populus ei, & in eum omne imperium suum, & potestatem concedat*; consonat *leg.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. & ibi Gregor. Lopez *Arism. Tepat. variar.* 1. *cap. de Principis potestate, toto*, videndus Pater Suarez *de legibus, lib.* 1. *cap.* 8. *etiam per tot.*

3 Y es tan poderoso el influxo de la soberanìa en los establecimientos del Derecho Civil, que obra con eficacia el Principe en perjuizio, y privacion de las acciones, ò derechos que por ellos se avian adquirido formalmente à qualquiera de sus vassallos; en los quales se le concede poder arbitrar con absoluta libre disposicion, y con potestad justa, y razonable: en cuya comprobacion son muchos los exemplos que notan los Autores, y se pueden vèr en Ias. *in leg. Gallus*, §. *& quid si tantum, ff. de liber. & posthum. num.* 124 Paul. de Castr. *in leg. testamenti*, 3. *Cod. de testament. num.* 3. *ex cap. proposuit, de concession. præbend. leg.* 3. §. *si is pro quo*, 3. *ff. quodquisq. iur.* Roderic. Suarez *allegat.* 12. *num.* 54. D. Molin. *de primogen. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 17. & ibi Add. August. Barbos. *claus.* 175. *ex num.* 4. Leon *decis. Valenz. decis.* 34. *num.* 37. D. Larrea *allegat.* 115. *num.* 47. ibi: *Idque etiam in præiuditium tertij, & sine causa Princeps disponere potest.* Peregrin. *de fideicommis. art.* 1. *num.* 6. plures apud D. Petr. de Salced. *ad ll. Recopilat. cap.* 24. *num.* 119. *in fin.* his verbis: *Hoc casu posse Principem in præiuditium illius iuris disponere, in dubium non venit, &c.*

4 Tambien es preciso conocer (por mayor claridad de lo que se discurrirà en este punto) que el derecho perfectamẽte adquirido (en el sentido legal) es aquel à quien assegura la actual aprehension por los medios dictados de las disposiciones comunes del Derecho, *leg. cum hæredes, ff. de acquir. possess.*

 ibi:

Potestad del Pr. en las disposicio del derecho Civi

Derecho adquiri Qual sea?

ibi: *Possessio autem, nisi naturaliter fuerit aprehensa, ad nos non pertinet;leg. qui universas*, 30. *§. quod per Colonum*, 5. *ff. eod. cum vulgat.* los quales establecen, y asseguran el entero dominio de las cosas en aquel estado perfecto, que contempla el Derecho Natural, y de las Gentes, negando esta prerrogativa à los artificios, y suposiciones civiles, *ex leg. traditionibus*, 20. *Cod. de pact.* vbi Gotophred. ibi: *Factis à Domino ex iusta causa, idest iure gentium;leg.* 7. *§. fin. ff. pro emptor. leg.* 9. *Cod. de donationib. inter vir. & vxor. cum concordantibus, leg.* 46. *tit.* 28. *part.* 3. ibi: *Que passa el Señorio de la cosa à aquel, à quien apoderasse de ella; & in proœmio tit.* 30. his verbis: *E porque tal ganancia non se puede fazer à menos, que el ome aya la possession, è la tenencia de ellas, &c.* vbi Gregor. Lop. *gloss. verb. Possession.* D. Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 29. Gom. *in leg.* 45. *Taur. ex num.* 2. cum latè congestis per Hermosill. *l.* 7. *tit.* 4. *part.* 5. *gloss.* 3. *ex num.* 11. *& seqq.* D. Salced. *vbi supr. num.* 125.

5 No es de tan privilegiada gerarquia el derecho aptitudinario, quærendo, ò in spe, que son las frases con que explican las leyes, y Doctores la probable esperança de adquirir; porque si bien es estimable en algunas ocurrencias, en que permite la disposicion legal, que se pueda deducir en convenciones, y tratados, *leg. nec emptio*, 8 *§. fin.* ibi: *Quia spei emptio est, leg. si avia*, 6. *C. de iur. deliberand. leg. si filio familias*, 11. *ff. ex quib. caus. in poss. eat.* ibi: *Quia ambo spem commodi habent, leg.* 7. *ff. de hæred. vel action. vendit. leg. spem*, 3. *C. de donat.* D. Ioseph Vela *dissert.* 11. *ex num.* 4. & plures apud D. Oleam *tit.* 3. *de cession. iur. quæst.* 10. *num.* 11. empero no tiene en realidad otra existencia, que la imaginaria, que le finge la aprehension; y por esta razõ no se estima, ni computa entre los demàs bienes de entero dominio; ni se aprecia capàz de menoscabo, perdida, ni detrimento, respecto de que en ningun caso se puede (con propriedad) sujetar à la obtencion, *leg. & quæ nondum*, 15. *de pignorib. l. non potest, ff. de condict. ob caus. leg. non videtur*, 83. *ff. de reg. iur. leg. substitutio*, 42. *de adquirend. rer. domin.* reflexiones porque los Autores, vnos le consideran nada, otros le estiman vn vano deseo, y todos enseñan ser vna desnuda esperança, ò simple expectacion, y derecho imperfecto; en que no se puede hazer assumpto para las disposiciones humanas, videndus Narbon. *de ætat. ann.* 7. *quæst.* 12. *num.* 4. Mier. *de maiorat. in initio, p.* 1. *num.* 482. Hermosill. *in leg.* 13. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 1. *à num.* 14. & quos

quos adducit idem D. Olea *dict. quæst.* 10. *num.* 12. D. Christophor. Cresp. *observat.* 24. *num.* 24.

6 Y para contraer estos Discursos à lo mas inmediato de la question presente, hemos tambien de figurarla en dos diversissimas classes de inmensa distancia, poco advertida de los mas Autores, que tratan la disputa, sin distinguir entre el acto de conceder las facultades, mas apropiado à qualquiera escrupulosa indagacion, y à la censura mas severa, que las dificulte, como persuade, y encarga con especialissima atencion el señor Luis de Molin. *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 10. & *lib.* 4. *cap.* 3. *n.* 5. vbi Add. D. Didac. Iañez Far. in Add. ad D. Cobarr. *var.* 3. *cap.* 6. *num.* 49. y el hecho posterior de sujetar à disputas, con qualquiera pretexto, su validacion, despues que se expidieron con la circunspeccion, y solemnidad acostumbrada, y se practicaron en la justa confiança de su firme existencia, en que es preciso conocer vna notable diversidad, como tambien entre los motivos de forçosa inescusable nulidad, que las irritan; y las consideraciones de pura congruencia que las disuaden, limitando su operacion (en el fuero interno) al escrupulo del Principe, que las concede: las quales no se pueden traer sin violencia, y confusion, para persuadir las resoluciones contenciosas, y forenses, en tales disputas, en que permiten las legales disposiciones mas dilatados limites à la potestad suprema, vt optimè Cardin. de Luc. *de Regalib. disc.* 148. *num.* 11. & *discurs.* 177. *ex num.* 5.

7 Con la noticia de estos presupuestos, seràn con mas claridad comprehensibles las proposiciones que avrèmos de fundar en defensa de los derechos del Condestable, y haràn manifiesto de la justissima validacion, y firmeza, con que (por medio de la referida Real facultad, que concediò el señor Rey Don Iuan el Segundo) se asseguraron con vinculos de inviolable permanencia los Mayorazgos que fundò el primero Conde de Haro, sin embargo de las que se llaman regulares antiguas fundaciones; porque en todos los bienes que estas abraçaron, es sin controversia, que sucediò el mismo D. Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, y que los posseìa en aquel tiempo, como primogenito de Iuan Fernandez de Velasco su padre, *num.* 9. como lo es tambien, que tenia (en su muger Doña Beatriz Manrique) quatro hijos varones, que son los de los *num.* 21. 22. 23. y 24. à cuyo favor, y beneficio des-

destinò los quatro Mayorazgos, que fundò en 14. de Abril de 1458. y estàn en los Autos, y en quienes estava el mas inmediato, y probable derecho de suceder à los regulares antiguos, por la prelacion que les comunicò el Derecho, assi por el sexo, como por la edad, en competencia de Doña Leonor, Doña Iuana, y Doña Maria de Velasco, *num.* 25. 26. y 27. hijas tambien del mismo Conde de Haro.

8 Ya descubrimos notoriamente, que al tiempo de lograr la facultad, ni en el de practicarla con las nuevas disposiciones agnaticias, que previno el Conde, no avia perjuizio formal inmediato de alguna hembra, ni derecho perfectamẽte adquirido à este sexo, que pudiesse hazer embaraço à esta resolucion, ni aun se pudieran apreciar prudentes esperanças en ninguna de las tres referidas à la succession de aquellos Mayorazgos, en que se obrò la alteracion; de suerte, que solo puede estàr resistida la Real facultad, y variacion de aquel ambiguo futuro, y arriesgado derecho, que se pudo concebir en las que aunque nacidas tenian la preferencia de quatro varones, y sus lineas: y siendo este el vnico impedimento de aquellos actos, es muy debil su influxo para obrar vna precisa nulidad, ni obstar à la suprema autoridad del Principe, à la qual le consideran tan inferior, y subordinado los Autores, que por solo el arbitrio del Soberano decretan sin reparo su derogacion, *leg. fin. C. de adquirend. possess. leg. 2. ff. de Natal. restituend. cap. naturales si de feud. defunct. content. sed int. dom. & agnat.* & ibi gloss. Bart. *in leg. Gallus*, 29. § *& quid si tantum*, *ff. de liber. & posthum. num.* 14. Abb. Panormit. *in cap. novit*, *de iudic. num.* 26. Bald. *in leg. nam ita divus, ff. de adopt. col.* 1. & multi ex antiquijs quos enumerat Burg. de Paz *in proæm. leg. Taur. numer.* 322. Ciriac. *tom. 2. controvers.* 312. *num.* 20. Escob. *de puritat. & nobilitat. prob. 1. part. quæst.* 13. *§. 4. ex num.* 13.

9 Este es el principal motivo (en la censura legal) que persuade el dictamen de los mas clasicos autorizados Escriptores Antiguos, y Modernos, y le inclina en favor de la potestad del Principe, concediendosela para variar las disposiciones testamentarias (en estas providencias) y alterar las reglas, y prevenciones con que se intentan assegurar los Vinculos, y Mayorazgos, por los fundadores, que los erigen, en que son conocidas las decisiones de los textos *in leg. legatum*, 16. *ff. de vsu, & vsufruct. legat.* ibi: *Dispiciendum est in quam rem conver-*

verti debeat fideicommissum, vt memoria testatoris alio licito genere celebretur; leg. legatam 4. ff. de administrat. rer. ad Civitat. pertinent. his verbis: *Legatam municipio pecuniam in aliam rem, quam defunctus voluit, convertere citra Principis authoritatem non licet; leg. 1. ff. eodem, leg. pecuniam, 7. ff. de operib. public. l. 9. C. de Pagan. leg. 13. ff. de policitat. cap. nos quidem, de testament. Clementin. quia contingit, de Religios. domib.* Y por ellos lo enseñaron de los Antiguos Bart. y Bald. en los lugares que se acordaron antes, Alexand. *in cons. 2. num. 14* Socin. *cons. 87. num. 20. lib. 3.* Decius *cons. 269. Consultus, col. 4. cons. 390. quoniam ex facto col. 5.* Aym. Cravet. *cons. 135. num. 22. & seqq.* Alciat. *cons. 188. tot.* Gozadin. *cons. 8. num. 41. & 42.* Paul. Paris. *cons. 1. lib. 1. num. 34. & cons. 4. eod. lib.* & alij multi apud Burg. de Paz *in proœm. leg. Taur. num. 323.* & congesti per D. Molin. *de prim. lib. 1. cap. 8. num. 28.*

10 Y de los Modernos no son menos graves, y numerosos los que subscriven esta opinion, como se puede registrar en Giurb. *de success. feud. 18. §. 1. gloss. 8. num. 59. y 60.* Peregr. *cons. 8. num. 7. & de fideicommis. art. 52. ex num. 151.* Anton. Thesaur. *decis. Pedemont. decis. 227. num. 10.* Mart. *de success. legal. p. 1. quæst. 23. art. 3. num. 38. & part. 3. quæst. 1. art. 3. ex num. 13.* donde assegura ser la mas cierta, y comun opinion, y la que tiene establecida la Rota, con muy frequentes repetidas determinaciones, August. Barbos. *tom. 2. vot. decis. 226. n. 280.* Mar. Cutell. *de donationib. lib. 1. disc. 2. part. 6. num. 155. qui num. 158. etiam in terminis quod præiuditiũ irrogetur adversus ius in spe adquisitum ex contractu specificè asserit rectũ iudicem non posse ab opinione affirmativa discedere, tàm inspecto num. DD. qui eam secuntur, quàm responsiones, quibus negativè sectoribus satisfaciunt,* Ant. Petr. *de fideicommis. c. 30. ex n. 30.* Moneta *commutat. vltimar. voluntat. cap. 9. ex num. 559.* Iacob. Menoch. *cons. 993.* que escriviò por el Duque de Sessa, en competencia del Marquès de Poza, con quien litigava pleyto sobre el Estado de Baena, en que ocurria la disputa de vna Real facultad de los tiempos, que la nuestra, y expedida por el mismo señor Rey Don Iuan; por la qual se variò el antiguo Mayorazgo que avia de aquella Villa, prescriviendo nueva, y distinta forma à la succesiõ en adelante, y se determinò en favor de la facultad, calificando la alteracion, y la potestad Regia, poderosa en estas concessiones; à que escriviò tambien Scip. Rovit. el *cons. 15.* y en

Autores Modernos que lo asan.

el

el *num.* 31. dize, que no es materia de duda razonable la disputa, ibi: *Quia de potestate Principis auferentis per suas litteras ius futuri fideicommissi, non est dubitandum*, Greg. Lop. *l.* 6. *tit.* 11. *cap.* 6. *gloss. que la non pudiesse vender*, Ioann. Francisc. de Pont. *cons.* 152. *numer.* 6. *cons.* 154. *numer.* 4. Iacob. Cancer. *variar.* 3. *capit.* 3. *numer.* 38. Fusar. *de substit. quæst.* 623. *numer.* 2. Rodulphin. *de suprem. Princip. potest. cap.* 6. *num.* 146. Topio *de potest. Princip. secular.* §. 6. *ex num.* 1. Carol. de Tapia *decis.* 20. *per tot.* Ioan. Baptist. Thor. *in compend. decis. verb. An Princeps possit*, Ciriac. *tom.* 2. *controvers.* 312. *num.* 19. Andr. Tiraquell. *de primogenitur. quæst.* 22. *num.* 1. Iul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 103. *num.* 21. D. Anton. Gam. *decis.* 178. *num.* 6. & 11. & ibi Flor. de Men. D. Ioseph. Vel. *dissert.* 39. *num.* 31. Ioann. Baptist. Ciarlin. *controvers. forens. lib.* 3. *cap.* 241. *num.* 24. 25. & 26. Far. Add. ad D. Cobarr. *var.* 3. *cap.* 6. *num.* 46. Matienç. *in leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 7. *num.* 9. D. Ioann. del Castill. *controvers.* 5. *cap.* 67. *num.* 57. Graiian. *tom.* 2. *discept.* 458. *ex num.* 25. Federic. à Sand. *in cons. fundor. tit.* 3. *de success. legitim. cap.* 1. §. 30. *num.* 1. Andr. Fachin. *controvers. lib.* 8. *cap.* 63. *vers. Quarta quæstio*, Hermosill. *leg.* 53. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 1. *numer.* 28. Escob. *de purit. part.* 1. *quæst.* 7. *ex num.* 14. D. Petr. de Salced. *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 14. *ex num.* 28. *usque ad fin.* & *in leg.* 4. *cap.* 24. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. ex num.* 91. & *seqq.* vbi nervosè defendit hanc opinionem, & melius D. Cardin. de Luc. *de Regalib. disc.* 148. & *disc.* 177. & *de fideicommiss. disc.* 13. *numer.* 21. & *disc.* 14. *num.* 2. & *in summa post dict. tractat. n.* 245. & *seqq.*

11 Todos estos Autores, y otros infinitos que acuerdan, conceden à la suprema potestad del Principe la facultad de alterar el metodo, y llamamiento de los Mayorazgos, en ofensa de aquel dudoso contingente derecho, que contemplan en los inferiores al actual posseedor, sin necessitar al Soberano à que mida estas operaciones, por los precisos motivos de causa publica, que algunos (rigurosos censores de su potestad Regia, y que se empeñaron à limitarla con todo su esfuerço) juzgaron (con demasiado escrupulo) necessaria para justificar el vso de estas facultades; à los quales nota con severa advertencia el mismo Luc. *dict. disc.* 177. *num.* 25. calificando el empeño de su doctrina por fabuloso, è imaginario, sin apoyo de jurico fundamento, que le pueda acreditar en lo respectivo al fue-

fuero contencioso, his verbis: *Eique propterea tollatur ius speratum, vel etiam delatum, sed non adquisitum, adeo vt sibi impediatur adquisitio, sed nil tollatur, quod iam obtineat, iuxta deducta dict. disc. 68. & 69. de fideicommiss. ac etiam sub. tit. de feudis, disc. 16. & 17. & alibi. Et tunc quidquid aliqui dicant super requisito causæ publicæ quatenus pertinet ad forum externum, de quo agitur verè inter fabulas id reponendum esse docet quotidiana praxis, solumque considerari solet, ac bene cadet distinctio inter præiuditium certum, & incertum, ac eventuale, quia nempè dispensatio, vel habilitatio concedatur post iam factum casum successionis, vel èconverso antequam ille fiat, vnde propterea incertum sit, an ille capax, qui sperat, sit superstiturus, necne; attamen ista distinctio duos percutit effectus, vel scilicèt illum potestatis illorum, qui Principi inferiores legitimandi, seu aliàs habilitandi potestatem habeant, vel regulationem potestatis, vt facilius in vno, quam in altero casu, dispensatio, vel habilitatio concedi debeat, sed passim ex merò arbitrio in privatam gratiam concessionarij, id sequitur, ideòque fabulosum pariter remanet assumptum eorum, qui causæ publicæ requisitum desiderant, &c.*

12 Y verdaderamente el que parece arrojo del Cardenal de Luca (contempladas solo por la esterioridad sus expressiones) es vna prudente, y legal consideracion, cuya certeza se evidencia de la despreciable, ò ninguna entidad, que concede à este aventurado interès, la censura de el Derecho: porque contraìda la facultad Real à las precisas formalidades, que aquel le prescrive en las decissiones de la ley *rescripta, 7. Cod. de præcib. Imperator. offerend. l. iubemus, 14. Cod. de Sacros. Eccles. leg. omnes, 6. Cod. si contr. ius, vel vtil. public. cap. caussam quæ, tit. de rescript. cap. rescripta, 25. quæst. 2. cap. dicenti, vers. Omnes ead. caus. & quæst.* Con que tambien contestan nuestras leyes Patrias *2. tit. 1. p. 2. l. 23. tit. 18. part. 3. y la 2. y. 3. tit. 14. del lib. 4. de la Recop.* y concediendo (por lo que disponen) que no se pueda expedir facultad, cedula, ni rescripto, en perjuizio del derecho, ò interès actual de tercero, no encontrarèmos en la disputada, sospechosa (con este reparo) su validacion, respecto de que en los Mayorazgos, que se dize alterò, tenia el Conde de Haro todo el interès de actual posseedor; y este no solo no ponderò el perjuizio de alteracion, si què solicitò ansioso con sus representaciones, y con el mayor esfuerço, el logro de la facultad, para assegurar por medio de ella las ventajosas conveniencias, que avian de adquirir à la

familia sus nuevas fundaciones; y esta reflexion autoriza la justa firmeza de la facultad, en la nueva forma de succeder, que por ella se previno, vt optimè Menoch. *dict. cons.* 993. *numer.* 11. & melius Rovit. *tom.* 2. *cons.* 76. *n.* 2. *vbi in specie dicit, quod feudatario consentiente potest Princeps præiudicare formæ antiquæ feudorum, ne dum expressè, sed etiam tacitè, aceptando, & recipiendo privilegium in forma nova confirmatum, vel concessum.* Franch. *decis.* 105. *num.* 4. Surd. *cons.* 440. *num.* 46. *volum.* 3. And. Greg. *in repet. feudal. cap.* 10. *num.* 2. Pont. *de potest. Pro Reg. tit.* 10. *de reformat. inuestit. n.* 6. & plures congesti apud Larr. *dict. allegat.* 115. *num.* 19.

13 En la referida prohibicion de Derecho, està claro el desempeño de este Discurso, y le insinuan con mas precision las leyes de la Partida: porque la 31. del *tit.* 18. *part.* 3. (con que contestan las siguientes) dispone, que el Principe no arbitre en la concession de sus privilegios, y rescriptos, contra los interesses, que assegura el Derecho Natural, y ofrece immediatamente el exemplo, ibi: *E contra Derecho Natural seria, si diessen pro privilegio las cosas de vn ome à otro*; cui consonat *dict. leg.* 2. *tit.* 1. *p.* 2. *in fin.* con alusion à el general precepto de conservar à cada vno lo que es suyo, que dicta la razon natural à todos los vivientes, *§. sed naturalia, instit. de iure natur. gent. & civil.*

14 Este tan autorizado perjuizio es el que pone coto à las Reales concessiones, y no otro de inferior classe, por lo literal expressivo de las leyes. Y contraìdas estas decissiones à la disputa de Mayorazgos, precisamente avrèmos de conocer, que este derecho quæsito con perfeccion, solo està radicado en el posseedor actual, que *tunc temporis* tiene la justa adquisicion de los bienes, vt latè D. Molin. *de maior. lib.* 1. *cap.* 19. *per tot.* ni puede ser à otro comunicable, porque tiene repugnancia insuperable, que el dominio de vna cosa exista en dos diversos individuos à vn mismo tiempo, *ex leg. si vt certo,* 5. *§. si duobus vehiculum, ff. commodat. cum vulgatis*; con que siendo aquel solo obstativo à las facultades, como justo embarazo à la potestad Regia, se infiere de las mismas leyes, por legitima induccion, que solo podrà reputarse impedimento à los Reales rescriptos, y nuevas disposiciones, lo que fuere agravio del que possee, y nocivo al perfecto derecho, que tiene radicado de presente. Vease, pues, con què proporcion se podrà ponde-

derar este fundamento, para arruinar las disposiciones de el Conde de Haro, y Real facultad con que se executaron, à vista de las circunstancias, que califican la distancia de los terminos en que se consiguiò.

La alteza en no al primogenito, que derecho es considerable.

15 Concedamos empero (sin perjuizio de la verdad) las mismas ventajas à la expectacion inmediata del siguiente successor, y supongamosle vn derecho de tanta entidad, y consideracion, que pueda obstar à las resoluciones soberanas, en el sentido de las leyes del Reyno, que fue assumpto del Antun. (admitiendo por este la doctrina de Mier. *in init. part. 2. numer.* 47. del señor Molin. *dict. cap.* 8. *num.* 31. y del señor Larrea, que se declararon contra la potestad Real, que resuelve variar los Mayorazgos en perjuizio de los successores, y puede ser satisfaccion al esfuerço con que se ponderan contrarias à la pretension del Condestable sus sentencias) *lib.* 1. *de donat. Reg. cap.* 11. *num.* 78. (sin embargo de la resistencia que haze al dictamen comunmente advertido por los Autores, que conceden la justa validacion de los rescriptos, expedidos en perjuizio de la herencia no aceptada, y lo demàs de que harèmos mencion) porque aprehendiò esta esperança tan probable, y cercana, que dixo, *quod erat quodammodo infallibilis*, à que parece aludir la practica de la Camara, decretando la citacion del inmediato para aquel sumario conocimiento de causa, que precede oy à la expedicion de facultades sobre bienes de Mayorazgo; porque se estima en aquel la primera, y principal representacion, para cautelar, y defender los interesses de la familia, *iuxta leg. liberto*, 31. §. *vna defendente*, 7. *ff. de negot. gest.* & quæ notantur per Paz *de tenut. cap.* 43. *num.* 7. Tampoco (aũ discurriendo en este supuesto) obrò la facultad nuestra en daño de Don Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 21. que era el primogenito inmediato, ni de los demàs sus hermanos; con que menos se puede reparar esta nota de invalidacion en la facultad del Conde, que influyesse la nulidad, que se pondera en los Mayorazgos que dispuso.

Responde al arg. que los llamados [...] den ut ex tunc [...] ex nunc:

16 Ni añade mayor eficacia à la ponderacion contraria (porque quede con esta anticipacion satisfecha) la vulgar reflexion, que se tiene por regla en los Mayorazgos, estimando, que cada vno de los llamados, succede ex tunc, con el derecho, que le confiere inmediatamente el Fundador, de quien

se

se entiende recibirlo sin dependencia de las personas que mediaron para deferir la succesion, *ex leg. vnum ex familia*, *§. 1. & §. sed, & si*, 5. ibi: *Ex primo testamento, &c.* y lo ponderan los Add. del señor Molin. *dict. cap. 8. num. 28. vers. Et cum Auctore, in fin.* signanter Fab. Capic. Galeot. *controvers. 1. lib. 1.* porque este nada tiene de derecho cierto, formal, y radicado (como fundamos antes) ni el de las Gentes, ò Natural le confiere ser, ni existencia; y si tiene alguna entidad, es ideada, y artificiosamente compuesta de las ficciones del Derecho Civil, indisputablemente subordinado à la Regia potestad del Soberano, que le puede derogar à su arbitrio (como tambien demonstramos) y lo pondera con admiracion el señor Don Pedro de Salcedo, *dict. leg. 24. num. 119.* his verbis: *Nam quamvis ius delatum sit, quia primo fundatori succeditur, nihilominus plenum dominium, quod irreuocabili iure naturali competit, non quæritur vsque ad delationem veræ succes sionis: & si dicant, quod competit eis certum ius succedendi à iure civili introductum, vt notavit Ias. dict. §. & quid si tantum, num. 122. hoc casu posse Principem disponere in præiuditium illius iuris in dubium non venit.*

17 La ninguna entidad de este derecho se demuestra mas en vn comun axioma legal, que es vulgar noticia de todos los Autores, acreditada de conocidos textos, en cuyas decisiones se establece à los acreedores (maximè hypotecarios) vn firme seguro derecho en todos los bienes, que son proprios de su deudor, à quien se prohibe toda fraudulenta enagenacion de aquellos, concediendo à los acreedores el beneficio de la accion Pauliana, para que revocado lo que dispò en fraude suyo, se redintegren del perjuizio que les pudieron adquirir semejantes enagenaciones, *leg. 1. 2. & 3. & seqq. ff. de his quæ in fraud. creditor. leg. 1. & per tot. Cod. de revocand. his quæ in fraud. creditor. leg. 1. & 8. tit. 15. part. 5.* cum notatis per Acost. *de privileg. creditor. in præfat. regul. 1. num. 19. & num. 94. & regul. 3. ampliat. 4. num. 8. & 37.* Don Ioseph Vela *tom. 2. dissert. 38. num. 7.*

18 Y suponiendo la certeza de esta regla, preguntan los Autores, si podrà el comun deudor renunciar la herencia, legado, ò fideicommisso, que les estava deferida por la muerte del testador, sin contravenir à la antecedente prohibicion de derecho: en que resuelven conformes, que serà valida, y justificada semejante renuncia, *leg. quod autem, 6. §. proinde, leg. 19. &*

& 20.ff.quæ in fraud.creditor.leg.non fraudantur, 184. ff. de regul. iur, leg.nemo, §.vltim.ff.pro soc.leg.cum quidam, 26.ff. de iur. Fisc. leg. 1. §.vtrum, ff.si quid in fraud.patron. cum alijs congestis à Gratian *decis.* 17, *num.* 4. Scip. Theodor. *allegat.* 15. *à num.* 17. latè Castill. *controvers.* 5. *cap.* 112. *à num.* 20 Franch. *decis.* 101. Sanch. *de matrimon.lib.* 6. *disp.* 4. *à num.* 8. Fontanell. *de pact. clausul.* 4. *gloss.* 9 *part.* 5 *num.* 75. Gallerat. *de renuntiat. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 2. *à num.* 51. Tondut. *resol. ciuil. cap.* 153. *tom.* 2. D. Larr. *decis.* 55. *num.* 12. Ciriac. *tom.* 1. *controvers.* 47. *à num.* 1. & alij apud D. Oleam. *de cess.iur.tit.* 2. *q.* 3. *num.* 14.

19 Admitiendo esta doctrina etiam en el Mayorazgo vacante, en que ay el derecho à principio fundationis, y se transfiere por la ley de Toro la possesion civil, y natural en el successor inmediato, illicò que muere el vltimo posseedor; y sin embargo de tan poderosas recomendaciones, no se aprecia tan robusto este derecho, que pueda su renuncia comunicar à los acreedores la accion revocatoria, vt videre est apud D. Ioann. del Castill. *dict. cap.* 102. *tot.* Pereir. *decis.* 55. *num.* 5. D. Salgad. *lab. credit. part.* 2. *cap.* 14. *à num.* 52. *& cap.* 15. *&* 16. *ex num.* 54. Mar. Cutell. *de donat. tract.* 2. *discurs.* 2. *part.* 9. *n.* 10. D. Olea *dict. quæst.* 3. *num.* 18. Y la razon es derivada de nuestros anteriores legales presupuestos; porque consiste en que la aceptacion es medio de assegurar estos derechos con dominio perfecto, y entera adquisicion, y hasta entonces se consideran informes, debiles, y sin eficacia, *ita vt in bonis eius, cui delata sunt, non numerentur, leg. prætia rerum, ff. ad leg. falcid.* por lo qual lo impossibilita à todos los actos de comercio el señor Olea *vbi supr. ex num.* 7. *& seqq. cum penè infinitis quos cumulat.*

20 Si quãdo se ofrece el privilegiado derecho de los acreedores, q̃ se pudiera satisfacer de los bienes deferidos, se estima tan precisa la formal adquisicion, q̃ sin ella no se cree que ay interès efectivo, en que les perjudique el deudor comun cõ la renũcia, como se eleva à tan autorizados privilegios el derecho aereo de los successores inciertos, y q̃ no han nacido, que se le conceda fuerça legal, para impedir la justa operacion de las expediciones Regias en la mudança de alguna calidad de la succession? Es mas poderosa la facultad de vn particular apassionado, para frustrar à sus acreedores toda la satisfacion de sus creditos, que la suprema potestad de vn Principe justo, para

para variar(segun las circunstancias, y nuevas ocurrencias)lo que pudiera ser dañoso conservandose en aquel primer punto que se previno? Esta dissonancia no la permite la razon, ni la persuadirà ninguno, en quien tengan predominio sus influxos; y por consequencia se rendiràn todos à conocer las ventajas imponderables de la potestad Regia en estas operaciones.

21 Igualmente persuade el justo exercicio de esta potestad la que francamente, y con vniforme assenso conceden à el Principe los mas autorizados Escritores de ambos Derechos, para derogar(con qualquiera motivo)el de aceptar la herencia vacante: en cuya comprobacion refiere infinitos el señor D.Pedr.de Salced. *vbi supr.num.* 17. Y lo que mas es, aun en perjuizio de la legitima de los hijos, es atendida la potestad suprema por los Autores mas escrupulosos en censurarla, como son Castill. el señor Molin. Ioann. Gutierr. el P. Molin. y otros; y lo canoniza la inconcusa notoria practica de la Camara en la frequente expedicion de facultades, que concede à los padres para fundar Mayorazgos con daño de las legitimas de sus hijos: y sin embargo de considerar en estas la privilegiada atencion, y prerrogativas, que le confieren todos los Derechos, con la continuacion del dominio de los hijos en bienes de su padre, tan precisa, que(en cierto modo) *legitima videtur esse de proprijs facultatibus filij; ex leg. in suis,* 11. *ff. de liber. & posth. leg. cohæredi,* 44. *§. cum filiæ, ff. de vulgar. & pupillar. substit.* Y procediendo derivada del Derecho Natural, sin dependencia alguna con la voluntad, ò disposicion del testador, *leg. cum ratio, ff. de bon. damnator. leg. se repto.* 15. *§. non sic, ff. vndè liber. leg. Papinianus,* 8. *§. quarta, ff. de inofficios. testament. leg. scimus, leg. quoniam in prioribus, Cod. eod.* & notata per Fusar. *de substitut. quæst.* 296 *.ex num.* 3. *& seqq.* porque se estima subrogada en lugar de los alimentos, *ex leg. quisquis, §. filias, Cod. ad leg. Iul. Maiestat.* los quales son devidos con precision à los hijos por dictamen del Derecho Natural primario, *leg.* 1. *§. ius naturale, ff. de iustit. & iur. §. ius naturale, instit. eod.* quos adducit Lara *de alimentis, §. vtrùm, tot.* latè D. Olea *de cession. iur. tit.* 3. *quæst.* 13. *ex num.* 4. Sin embargo se conceden (con la frequencia que experimentamos) estas facultades sin escrupulo, ni reparo, que pudiera hazer sospechosa su validacion, aunque la quiso dudar con singularidad el Rodrig. Suarez, à quien satis-

tisface, y censura con magisterio el señor Molina *de primogen. lib.2.cap. 1. num. 20.* y no menos advertido el señor Salced. *de leg.politic.lib.2.cap.14.num. 47.* donde enseña, que consiste en ella la seguridad de los Mayorazgos, y que los arruinarà todos qualquiera duda, que hiziesse rezeloso el vso de su expedicion.

22 Pero aun es mas singular para el assumpto de nuestra defensa, porque versan en terminos mas estrechos, el mismo señor Molina *libr. 2. cap. 7. numer. 14. & seqq.* con quien contestan Gutierrez *practicar. libr. 2. quæst. 76.* Avendañ. *in leg. 42.Taur. gloss. 3. ex numer. 9.* Castill. *controvers. 5. capit. 67. numer. 57.* Fontanell. *de pact. nuptial. claus.4. gloss.13. part. 1. numer. 26.* y otros, que refieren, y resuelven, que si vn padre hizo Mayorazgo en qualquiera de sus hijos (sin el preciso requisito de facultad Real) gravando à los otros en sus legitimas, quedarà valido con toda firmeza el Mayorazgo, confirmado por el Principe post mortem fundatoris, si antes los hijos no avian aceptado la paterna herencia, y aprehendido de hecho la possession actual de los bienes; y especulando la razon de esta doctrina, se vè en los mismos, que consiste en confessar al Soberano superior potestad de derogar este derecho de aceptar la herencia, aunque se halle deferida, porque le contemplan dèbil, y sin aprecio, quanto no està perfectamente adquirido. Videndus Molin. *numer. 19.* ibi: *Hoc autem præcipuè dicendum erit, quando hæreditas à filijs, descendentibus, vel ascendentibus addita non fuit, quamvis ex morte parentis eis delata fuerit. Princeps namque potest his, qui abintestato successerunt, ius delatum sibi ex parentis, vel alterius successione auferre, &c.* Et *numer. 30.* his verbis: *Princeps namque iuri adeundi ad hæreditatem iam delatam competenti, ex certa scientia, vel de plenitudine potestatis derogare potest, &c. & conveniunt cum eo suprà relati.*

23 Pregunta aora el señor D. Pedro de Salced. y le arguye al señor Molin. y à los demàs con sus proprias resoluciones, si estas contestan la potestad Regia en lo respectivo à la legitima, tan recomendada de todos los derechos, y deferida yà à los hijos por la muerte de el padre, y es tolerable el perjuizio en ella antes, que los interessados aprehendan la actual verdadera possession; cur tam variè? se niega à esta misma potestad la justa operacion en los Mayorazgos? estre-

chandola à no poder variar ſus clauſulas, y llamamientos? ni perjudicar à los ſucceſſores no nacidos en vna incierta, y remota eſperança de ſuceder, que pueden fruſtrar tan continuas contingencias? ò ſe avrà de negar abſolutamente la poteſtad del Principe, ò reconocerla poderoſa, ſin diferencia en ambas providencias, y con ſuperior razon en la alteracion de los Mayorazgos, en que no es de entidad tan reparable el interès de los ſuceſſores, que ſe perjudica, vt per eundem D. Salced. *in dict. ll. ex num. 116. & dict. cap. 14. de leg. politic. ex num. 47. ad 55.* vbi ita ait: *Sed adhuc hæc immanitas paterna circa in æqualitatem diuiſionis bonorum, non obſtante, ratione boni publici, ac conſuetudinis, deducit Ant. Gom. in leg. 40. Taur. num. 56. & latè Molin. lib. 2. cap. 1. per totum, poſſe patres filios fraudare legitima, facultate Regia, dum eis alimenta relinquant, & conſtituere maioratum, ac vni filiorum totam ſubſtantiam hæreditatis prælegare: in quo quantum deferatur conſuetudini patet. Quare ergo detrahendum Principi, ac ſuæ poteſtati, vt facultates concedere non valeat ad mutationem ſubſtitutionum maioratus?*

24 Yà ſe reconoce, que por lo numeroſo de las autoridades, y por lo ſolido de los fundamentos con que las que hemos referido defienden la ninguna eficacia del futuro derecho, que ſe contempla en la derogacion de ſemejantes llamamientos, es, y debemos tener por proſicion *æternæ veritatis* en juriſprudencia la que dexamos ſentada; y ſin embargo de averla ſeguido la vniverſal, y comun Eſcuela de los DD. mas claſicos, debemos aqui hazer juſto reparo, de que vno de los defenſores de la ſeñora Duqueſa, no empeñandoſe en ſatisfacer tanto cumulo de doctrinas, ſolo tomò à ſu cargo refutar la del ſeñor Don Pedro de Salcedo, intentandole arguir de inconſequente por lo reſpectivo à eſte punto con ſu miſma autoridad; y no obſtante de que eſta inſpeccionada, con la concluyente claridad de los fundamentos, que la afiançan, queda per ſe ipſa defendida, hemos todavia por veneraciõ de tan doctiſsimo Eſcriptor de demonſtrar con quan notoria ſinrazon ſe le increpa.

25 Fue, pues, el aſſumpto del reparo contrario la queſtion, que deſde el principio del *cap. 14. del lib. 2.* excitò en orden à ſi las Bullas impetradas por el promovido à vn Obiſpado, para la retencion de los Beneficios, que à el tiempo de ſer elevado à eſta Dignidad poſſeìda, ſe deberàn ſuſpender para

vſar

...cace al Sr Salcedo ... que pareze en ... en el metodo ... question.

vſar del recurſo ordinario de la ſuplica de ellas à ſu Santidad; y en eſta queſtion (que la introduce el ſeñor Salcedo ex defectu voluntatis, non ex defectu poteſtatis, porque eſta la confieſſa en todos caſos, vt videre eſt *dict. cap.* 14. *num.* 1. ibi: *Cum ſemper de defectu voluntatis loquamur, cum de poteſtate nemini dubium ſit valere derogationem iuris patronatus, tàm Eccleſiaſtici, quàm Laici*) es cierto defiende ſer juſta la practica deſta reglìa, con la fundamentaliſsima razon, de que ſemejante gracia de la Santa Sede, directamente ſe opone, y vulnera el derecho adquirido à la preſentacion de dichos Beneficios por ſu Mageſtad, mediante la promocion del Beneficiado; de cuyo antecedente ſe quiſo inferir, que ſi la ſubſiſtencia, y efectos de eſtas letras Apoſtolicas ſe reducen à la ineficacia que advertimos, por ſer en perjuizio de derecho de tercero, como es dable que ſe compadezca veridicamente con eſta propoſicion, la ſentencia eiuſdem Dom. Salcedo, reſpectiva à la queſtion de facultades, preſcriviendolas à eſta ſeguridades de inviolable firmeza, quando es preciſo verificarſe en tales reſcriptos el miſmo perjuizio de derecho de tercero, que ſe conſidera por motivo juridico para ſuſpenſion de las letras Apoſtolicas?

26 Pero eſte argumento facilmente le diſolverà qualquier prudente juizio, que atentamente en la hypoteſi de ambos caſos conſiderare la gran razon de diferencia, que exiſte entre vno, y otro, y que con eſte preſupueſto con diſcrecion juridica diverſificò ſus ſentencias eſte venerable Eſcritor; pues el perjuizio de derecho de tercero, que ſe irroga en la gracia de la retencion de los beneficios, no es contra derecho aptitudinario de futuro, ſino es en la eſſencia contra vn derecho adquirido de preſente, porque eo ipſo que ſu Mageſtad preſenta à alguno para la Dignidad de Obiſpo, lo que reſta ſolo es el acto de ſu aceptacion; y en eſta, pues, eſpecial regalìa de ſu Mageſtad ſe incluye con tal preciſion la renuncia de los beneficios que antes obtenia, que deſde el miſmo inſtante de la aceptacion del Obiſpado, ſe entienden renunciados en manos del Principe, y comunicado à la Mageſtad el derecho de ſu preſentacion: todo eſto es precedente à la expedicion de las Bullas para la poſſeſsion del Obiſpado.

27 De ſuerte, que ſi entonces, ò deſpues de la aceptacion ſe impetran, ò conceden las Bullas de la retencion de los beneficios, eſtas ya derogan el derecho radicado en ſu Mageſtad

para

para la presentacion de ellos, con que el perjuizio se manifiesta existe en actualidad de derecho, diferida (à lo mas) su execucion à el tiempo de la possession del Obispado. Que no sea desta classe el derecho, que en lo restante deste capitulo contempla capaz de derogar dict. Dom. Salced. no necessita de otra prueba, que las superabundantes que ya hemos exhibido; luego entre tan notorias razones de distancia, como puede aver alguna que persuada de legitima la que se infiere, como consequencia?

28 Mas notoriamente se autoriza la firmeza incontrastable de la Real facultad disputada, y la justa operacion de la soberana potestad en su concession, con lo mismo que practica (con justificada providencia) la Camara en las facultades, que tan frequentes se expiden por aquel Tribunal, para enagenar, ò vender las propriedades, y bienes del Mayorazgo: siendo estas, y sus efectos de mas inmenso reparable perjuizio al Mayorazgo, y al proprio derecho de los sucessores; porque le destruyen, y aniquilan en aquella parte, ò porcion, en que obran sus influencias, contrarias à la privilegiada consideracion, que haze interessada la conveniencia publica en la existencia, y perpetuidad de los Mayorazgos, como enseña el señor Molin. *lib. 2. cap. 1. num. 3. & cap. 15. ex num. 1. lib. 3. cap. 4. num. 24. & cap. 18.* vbi plura per Add. signanter Regens de Pont. *lib. 2. cons. 154. num. 3.* his verbis: *Et licèt ex decisione, vt suprà facta super validitate dispositionis prædictorum ducator. 100. mille, casus hic remanet decisus in fortioribus terminis, quia ibi prorrata dictæ summæ annichilatur in totum vinculum, seu fideicommissum, &c.* Et amplius ibi: *Et decisum fuit ex causis adhuc vrgentibus potuisse Regem dispensare: ergo multo fortius procedunt allegata, & decisa in præsenti casu, &c.*

29 Esto que nos advierte la practica de la Camara, y acredita la experiencia, se reconoce repetidamente observado en las fundaciones desta Casa, antes, y despues de las del Conde de Haro; antes, en lo que executò Pedro Fernandez de Velasco el del *num.* 4. que es en el Mayorazgo, que fundò à favor de Juan Fernandez de Velasco su hijo segundo, *num.* 9. Incluyò la Casa, y heredad de Salas, que se hallava vinculada por Doña Mayor de Castañeda, y con el primer llamamiento Fernando *num.* 8. su nieto, y primogenito, à quien excluye su padre expressamente del Mayorazgo, que le avia conferido la

vo-

voluntad de su abuela; y siendo cierto que es fundamento del Conde de Benavente, y la Duquesa el Mayorazgo de Pedro, *num.* 4. que le presentan, es preciso penda su validacion de la confirmacion especifica, que se siguiò, y subsanò los defectos q̃ tenia por aver alterado sin facultad el Mayorazgo antiguo de Doña Mayor, ex Barbos. *lib.* 3. *vot.* 90. *num.* 3. D. Olea *tit.* 6. *quæst.* 7. *num.* 11. *cum alijs*; de que deziamos, si à la fundacion referida, que derogò otra que era mas antigua, diò eficacia la confirmacion siguiente, por què se le niega à el Conde el que dè forma con facultad precedente à las fundaciones antecedentes? No encontramos la razon de diferencia.

30 Aun es mas immediato à nuestra controversia lo que se vè practicado en la fundacion del primero Conde: prohibe en vna clausula, que no se ausenten del Reyno sus posseedores, y les impone vn precepto positivo, y negativo, llamando à el siguiente en grado en el caso de la contravenciō: què sea licita esta condicion: *Ex eo, quod intersit ad memoriam testatoris, & eius bonorum, quod successor ibi resideat, vbi domus, & familia est institutoris, quia alio migrante successore facilius memoria, nomenque institutoris deperditur.* Es de Mieres 1. *part. quæst.* 57. desde el *n.* 3. *à* 40. P. Sanchez *de matrim. lib.* 1. *disp.* 40. *num.* 2. & 7. Gutierr. *de matrim. cap.* 23. *à num.* 15. & 20. Azeved. *in leg.* 11. *tit.* 6. *n.* 22. *lib.* 5. *Recop.* Roxas *de incompat.* 2. *part. cap.* 1. *num.* 61. & *seqq.* que ponen en terminos mas estrechos la question de residir en cierto lugar; y es manifiesto (como se vè en los Autos) que los mas posseedores han obtenido diversas facultades, en que expressamente han derogado la clausula referida, y no obstāte el llamamiento del siguiente en grado se han ausentado: el mismo Roxas *dict. cap.* 1. *num.* 74. con el señor Luis de Molina, y otros, reconoce efectos poderosos en la facultad para poder variar semejantes preceptos, y clausulas; pues quien podrà negar con legales fundamentos, que si los descendientes del primero Conde han podido aniquilar, en virtud de Real facultad, sus llamamientos, gravamenes, y preceptos, que este no pudo alterar, ni executar lo que hizo?

31 Estas, pues, tan gravosas concessiones se practican *ex mero arbitrio in privatam gratiam concessionarij*, como atesta el señor Cardenal de Luca *vbi suprà*, ò à lo menos (como en repetidas partes de su tratado afirma el señor Luis de Molina) por qualquiera causa que mire à particular beneficio del Ma-

yorazgo, ò sus posseedores, y aun la facilita el lustre, y ostentacion del que lo es actual, sin otra recomendacion, como nos advierte la experiencia; pues si la validacion suya no se permite sujeta à las disputas (quanto quiera que sean mas sin cõparacion nocivos sus efectos, como exclamava el Ponte en el caso de su controversia) què nueva singular prerrogativa tienen contra estotras los sucessores del Mayorazgo, para que se juzguen menos firmes, y justificadas, por solo el reparo de vna ambigua, futura, y arriesgada esperança, que dispensan? Si esta no es poderosa para redintegrar al Mayorazgo de las propriedades, en que le defraudò enteramente la facultad, por donde se le puede atribuir eficacia para privilegiar los llamamientos, imposibilitando al Principe à poderlos variar, quando preserva la integridad de la fundacion, y su continuada permanencia en la familia?

32 No alcança nuestra cortedad lo misterioso de esta diferencia, pero no es de estrañar à vista de la admiracion con que la nota el señor Salced. *in dict. ll. num.* 81. ibi: *Quo iure concedenda Principi authoritas ad alienationem perpetuam bonorum maioratus, & deneganda ad mutationem temporalem qualitatis succedendi? nullam rationem differentiæ inveni, fateor tamen hoc descendere ab insuficientia mea, sed difficilis semper mihi visa est hæc quæstio, vt possit Princeps facultatem concedere ad alienationem bonorum maioratus, & non ad mutationem, seu ad inducendam novam dispositionem succedendi.* Y verdaderamente confessar licita la potestad de arruinar en el todo la fundacion con la enagenacion de las partes que la componen, y negarla en lo respectivo à poderla moderar en parte, haze intratable dissonancia à la razon, como nota el Jurisconsulto *in leg. iuris gentium, 7. §. adeò, 6. ff. de pactis*, ibi: *Nam si potest tota res tolli, cur non, & reformari?* y lo reconoce, y enseña el mismo señor Molina. *dict. cap. 8, n. 24.* vbi plura notata per Addentes.

33 Confiessan concordes los Escriptores todos, que la facultad Real supera la expressa voluntad del fundador, q̃ resistiò con rigurosas prohibiciones la enagenacion de sus bienes; y que disolviendo la privilegiada firmeza de estos vinculos, con que los quiso ligar el que fundò, para que en lo imposible de su comercio se afiançasse la perpetuidad de su conservacion, los dexa habiles à la disposicion libre del que los possee, como los demàs en que tiene dominio sin algun

gra-

gravamen, vt agnoscit ipsemet Molin. *lib. 4. cap. 3 ex num. 23. vbi Add.* D. Christophor. Paz *de tenut. in cap. 3. num. 155.* Noguer. *alleg. 19. ex num. 72. & alleg. 32. ex num.* 134. D. Salgad. *labyr. credit. part. 2. cap. 5. num. 52. & cap. 9. ex num.* 72. ibi: *Facultas enim solùm tollit impedimentum prohibitæ alienationis, & possessorem reddit habilem ad contrahendum, &c.* Et *cap. 10. num. 92. cum alijs*; y con mas expresion el Carden. de Luc. *de feud. discurs. 89. num. 19.* ibi: *Et postquam Congregatio manus apponit, ita hoc obstaculum removere videtur, atque bona fideicommissaria reliquis liberis, & indifferentibus exequare, perinde ac si essent libera, & propria, & generaliter circa operationem facultatis Principis habetur, &c.*

34 Y aun previniendo mayores ensanches à la potestad Regia, enseñan que el fundador no puede resistir estas facultades, y que serà nula la tal expresion, ò condicion, como dirigida à impedir las operaciones del superior arbitrio, à que no puede tener extension la voluntad del que funda, como absolutamente asintiò el señor Molin. *dict. cap. 3. num. 37.* y moderò el señor Don Francisc. Salgad. *labyr. credit. part. 1. capit. 37. per tot.* quando la prohibicion se dirigiò por el testador al Principe que concede la facultad, no empero quando fue encaminada à impedir, que el posseedor la pudiesse pedir, y solicitar; de quo videndus etiam Far. *in Add. ad D. Covarr. var. lib. 3. cap. 6. num.* 48. (en que ocurre muy de notar el fervoroso zelo de estos Doctores à los privilegios de la potestad soberana, que por todos medios solicitan frustrar en lo respectivo à alteraciones, sin mas diversidad de razon de la que quieren idear para tan varios encontrados dictamenes.) Pues la misma, y aun superior dificultad se ofrece, de que à el Principe no le embarace para el exercicio de la regalìa la expressa contraria voluntad del disponente, y que à el mismo tiempo se le dificulte su poder en la alteracion de los primitivos llamamientos, que en lo regular solo tienen la presumpta positiva voluntad de su permanencia.

35 Pero prescindiendo de esta estrañeza, y advirtiendo con reflexion los efectos de las facultades, se ofrece inmediata otra consideracion bien apreciable, para credito de lo que justamente dispuso el Conde de Haro. Pudo, pues, este assegurado del rescripto Regio, si fuesse para enagenar, disipar los bienes de los Mayorazgos antiguos, con perpetua enage-

na-

nacion en perſonas eſtrañas, porque con èl ſe habilitan al comercio: no penſò imprudente en eſta ruina, antes bien (zeloſo de la memoria luſtroſa de ſu Caſa, y de la autorizada conſervacion de ſu familia) le vinculò mas elevada repreſentacion, y aumentos en ſus Mayorazgos, que facilitò la referida facultad. Pues ſi eſta obràra, que diſpuſieſſe de los antiguos Mayorazgos, como de bienes libres (por preciſa operacion que le conceden las leyes) què embarazo le puede dificultar vincularlos nuevamente en ſu familia, con otras condiciones tan juſtas, loables, y proficuas, como acredita ſu contexto, y fundarèmos en ſu lugar? Verdaderamente no le penetramos, ni la diſpoſicion de Derecho le ofrece, ni los Autores mas eſcrupuloſos nos le enſeñan, y el que advierten, y dexamos notado, tiene notoria la flaqueza, y ſatisfacion, que no debemos repetir.

36 Firme, y ſin razon de controverſia parece que dexamos la ſentencia afirmativa en defenſa de la poteſtad del Principe, no ſolo *ab authiritate extrinſica*, por ſer la mas comun opinion, ſino es por la intrinſica, que depende de los ſolidos fundamentos, y razones que la protegen, ſiendo eſtos el arbitro en la cenſura legal, en quien ſe difiere la deciſion de la queſtion, vt aliàs per D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 31. Carleval *tit.* 1. *diſp.* 3. *num.* 20. Pero porque ni los mas eſcrupuloſos reparos queden conſentidos con el ſilencio, nos ha parecido conſtituir del todo firme la defenſa de nueſtra facultad, reſpondiendo à los motivos, textos, y valedores de la opinion opueſta à la poteſtad Regia, para que ſatisfechos, y deſvanecidos eſtos esfuerços, quede mas privilegiada la indemnidad de nueſtras defenſas.

...nese n.º hoc et seq. ...º de traer su ...n los testam.tos ...derecho de las g.tes

37 Todo el aparàto, pues, de diſcurſos, que ſe previenen para limitar la ſoberanìa en el vſo de eſtas facultades, eſtriva en el interès, y derecho de tercero, indemne, y preſervado en todas las Regias conceſsiones, por las aſsiſtencias del Derecho Natural, y de las Gentes, contra el qual no es poderoſa la Real autoridad, *§. ſed naturalia, inſtit. de iur. natur. gent. & civil. cum vulgatis*; porque ſus influencias ſon limitadamente efectivas en las que ſon diſpoſiciones civiles, en que ſe contienen los mas dilatados terminos del poder Regio; y como el dominio de las coſas, que ſe conſigue por los teſtamentos, y contratos, es autorizado del vſo comun de las gentes, y de-

derecho vniversal,admitido de todas las Naciones, *leg.ex hoc iur.ff.de iustit.& iur.* De aì arguyen,que no es permitido al Soberano derogarle con la novedad de los llamamientos, prevenidos por la voluntad vltima del Fundador; para cuya cõprobacion se acumulan muchos textos, que acordamos al *num.*9.y otros,y se ponderan como formal, y decisivamente terminantes la ley *si à te,*7 *Cod.de pact. inter emptor. leg si testament.*10.*Cod.de testament.leg.si donationem,*5.*Cod.de revocand. donat.*assegurando en sus decisiones la expressa prohibicion de estas facultades,y alteraciones.

38 Con que se junta la poderosa exclamacion contra el exercicio de la que llamamos absoluta, y plenissima potestad en estas operaciones, increpandolo como atributo preciso de vn poder violento, è intolerablemente tyranico, ageno de qualquiera Monarca justo, que le procura ceñir à los limites de equidad, sin permitirle extension, que atropelle los proprios derechos de sus vassallos, que son todas las principales ponderaciones à que se reducen los motivos, que con mas aparato,y prolixa extension,juntan los Autores mas favorables à la opinion contraria, que demàs de Mieres, Garcia, Burgos de Paz,Matienço,y Pinelo,son el señor Molin.*in dict. lib.*1.*cap.*8.D.Covarr.*var.*2.*cap.*6.D.Ioann.del Castill. *controvers.*2.*part.cap.*28.& *lib.*3.*cap.*28.Hermosill. *in leg.*53.*titul.*5.*part.*5.*gloss.*1.D.Valenç.*cons.*69.*ex num.* 102. D. Larrea *dict.alleg.*115.Antun.*de donat. Reg. lib.* 1.*cap.* 11.*tot.* y otros, que refiere el señor Alonso de Olea en su tratado *de cession. iur.tit.*3.*quæst.*4.*num.* 17. Roxas *de incompat. part.* 8 *cap.* 10. *ex num.*1.donde los juntò todos su Addicionador Don Fernando del Aguila.

39 Lo mas de estos esfuerços queda anticipadamente satisfecho en lo que hemos fundado,porque (como deziamos en otra parte) si el derecho adquirido perfectamente, y assegurado del secundario natural,es solo quien se indulta de los Regios rescriptos, y facultades; y en la que defendemos de el Conde de Haro,no huvo,ni ha avido este tan robusto, y privilegiado interès à que obstasse su concesion, de que hazen evidente manifiesto los autos; yà se comprehende, que nuestra facultad està indemne,y privilegiada de este principal embarazo,y que solo puede encontrar el que persuada, que podia en alguna ocurrencia ofrecerse hembra succesible en los

primeros regulares Mayorazgos, cuya contingencia ſe perjudicava por la incorporacion, y nuevas fundaciones de el Conde: reparo, que (por lo anteriormente demonſtrado) no es impeditivo de la poteſtad Regia, ni tiene capacidad juridica para obſtar à las Reales conceſsiones, y reſcriptos.

40 No ignoraron eſta debilidad los Autores mas declaradamente opueſtos à la Regalìa, y para eſcuſarla quiſieron formar en la perſona del Fundador vn real, y perfecto adquirido derecho à la obſervancia invariable de lo que diſpuſo; el qual fueſſe eficàz à cauſar (en la expedicion de eſtas facultades) el juſto embarazo à que no puede eſtenderſe (por ſu imperfeccion) el interès ambiguo de los futuros ſucceſſores; añadiendo, que la exiſtencia de las vltimas voluntades, y teſtamentos tiene acreditados ſus mayores privilegios en el Derecho Natural ſecundario, y de las Gentes, *ex vulgar. text. in leg. 1. Cod. de Sacroſ. Eccleſ.* Gom. *in leg. 3. Taur. num. 1. cum vulgatis.* Y es diſcurſo, à que aſsienten el ſeñor Luis de Molina, D. Covarrubias, Antunez, y caſi todos los que antes referimos por la opinion opueſta à la Regia poteſtad, en la practica conteſte de ſemejantes expediciones; y porque eſte principaliſsimo fundamento ſe compone de dos medios diverſos, nos aplicarèmos à ſatisfacerle con ſeparada reflexion de ambos.

41 Es el primero, perſuadir las obligaciones teſtamentarias, autorizadas del Derecho de las Gentes, de quien ſe dize fueron introduccion los teſtamentos, *& quodammodo*, con aluſion à ſer Derecho Divino, queriendo hazer argumento del *cap. 25. y 27. Gen.* y otros que refiere el ſeñor Luis de Molin. *lib. 1. cap. 2. num. 1. & 2.* manifeſtando el antiguo origen de la primogenitura, en la que Iſaac diò à Iacob, y de que ſe hizo memoria à la viſta de eſte pleyto; para cuya inteligencia, ſupondrèmos por comun de los DD. *vt videre eſt apud Dom. Solorç. embl. 66. num. 16.* que obſervò la antiguedad por legiſlador politico, que diò Reglas, entre otros, à Oſiris, nieto que fue de Noè, como comprueba el Padre Fray Iuan de la Puente en ſu libro, que intitula: *Conveniencia de las dos Monarchias*, fue obſervacion de Dioniſio *de ſitu orbis*, elogiando tan vtil introducion.

Ad Nili ripas, habitat clariſsima gens,
Qui humanæ vitæ ſtatuerum iura priores.

De

De su muger cantò Ovidio:

Prima Cæres vnco glebam demobit aratro,
Prima dedit fruges, alimentaque dulcia terris,
Prima dedit leges, Cæreris sunt omnia munus.

42 Advirtiòlo Ciceron, *lib. 3. de nat. deor. act. 7. in Cai. Verr.* ibi: *A quibus initia vitæ, adque victus, legum, morum, mansuetudinis, humanitatis exempla, hominibus, & Ciuitatibus data, ac dispartita esse dicuntur*: y hablando de esta, observò vn politico moderno vna inscripcion, que oy se vè en la Cathedral de Oviedo, en que se dize: *Quæ ego legibus statui, nullus soluit, ego sunt Osiridis vxor, ego sunt prima frugum inventrix*: Debaxo de este supuesto, y de que Isaac fue dezimo nieto del Patriarca Noè, como se deduce del Sagrado Texto en los capitulos antecedentes à los que nos oponen, no es dificil persuadir, que en tiempo de Isaac avia politicas leyes; y se conoce del *capit. 26. del mismo Gen.* ibi: *Et ceremonias legesque seruauerit*, hablando de Abraham, padre de Isaac.

43 Prueba el assumpto otra antiguedad: Dize el Autor de la Curia Philip. *en el Comert. terrest. lib. 1. cap. 8. num. 2. con Albert. Rosat. Zepola*, y otros, que las primeras monedas debieron su introducion à Tare, padre de Abraham, reynando Nino (que fue segundo de los Asyrios.) Pues si avia Reyes, de quiẽ es inseparable la eficacia de la ley, por què la anima el influxo Soberano del Monarca, sin el qual, ni esta se mantuviera, ni sin ella el Sol del Real poder luciera? Como doctissimamente dixo el señor Solorç. *emblem. 67. num. 4.* ibi:

Lex sine Rege, velut lumem sine sole fuisset,
Rex sine lege, velut sol sine luce foret;

como se podrà negar, que en tiempo de Abraham avia leyes possitivas? De que deziamos, que pudo el Patriarca Isaac hazer mejora en Iacob, en atencion à las leyes, contratos, adquisiciones, possessiones, cognaciones, y otras cosas, que son mera introducion del Derecho possitivo, *probatur assumptum, ex capit. 26. & 27. de los numeros*, text. tan conocido, como sagrado, traele Roxas *de incompat. 3. part. cap. 4. num. 1.* ibi: *Accesserunt autem filiæ Salphat, & steterunt coram Moise; & Eleacano Sacerdote, & cuntis principibus populi, ad hostium tabernaculi fœderis, adque dixerunt, pater noster mortuus est in deserto, nec fuit in seditione; quæ concitata est contra Dominum subcore, sed in peccato suo mortuus est, hic non habuit mares filios, cur tollitur nomen illius de familia sua?*

Quia

Quia non habet filium, date nobis possessionem inter cognatos patris nostri.

44 Es expression todo el texto de lo que fundamos, avia Principes: *Cuntis Principibus populi*; à estos diò el Pueblo la potestad, §. *sed quod Principi placuit inst. de iur. nat.: Populus ei, & in eũ omne Imperium suum, & potestatem concedit*; el Pueblo, primer legislador, obtuvo la politica *ab origine mundi*, porque no avia Reyes, vt ex commun. omn. DD. tã Theolog. quam Iurist. tenet Oliva *de for. Eccles. part. 1. quæst. 2. num. 1. & 2.* que entiende con esta distincion en el *num. 20.* el proverbio, *Per me Reges regnant, & legum conditores iuxta decernunt; cum similibus* (por si de esto hiziessen fundamento los contrarios) estava descubierto el *meum ac tuum*, pues se pedia la herencia *date nobis possessionem*; y este trafico introduxo el vso de las monedas: conocianse yà las penas promulgadas à los transgressores, y tumultuarios, y con privacion de herencia (correspondiente à nuestros textos, *in nigro, & rub. Cod. de seditiosis*, que era pena capital, *ex l. denuntiamus, Cod. de his, qui ad Eccles. conf.*) pues se dezia, *nec fuit in seditione*, porque dixo Roxas *dict. num. 1. Quod allegabant ne eis oponeretur, quod privatæ fuissent, iure hæreditatis si crimen seditionis commissent*; se avian yà encontrado interdictos possessorios, y finalmente era conocida la diferencia de agnacion, y cognacion, mera introducion del derecho possitivo, *hic non habuit mares filios, date nobis possessionem inter cognatos patris nostri*, & omninò videndus Bobad. *in polit. lib. 1. cap. 1. à numer. 5.* vbi con Menchac. *lib. 1. controuers. illust. in præfat. n. 122. & cap. 21. num. 23. & cap. 1. num. 24.* dize, que ab origine mundi, fueron precisas las leyes de Republica, *& num. 10* cum pluribus AA. que en tiempo de Lamech yà avia leyes comunes, y que Nembrot reduxo los hombres (despues del Diluvio) à vida sociable, y à que obedeciessen à vn solo Rey.

45 *Ex quo sequitur*, que no prueba *per necesse* tenga origen la testamenti faccion del Derecho Divino, Natural, ni de las Gentes, porque en las letras sagradas, ò se tuviesse presente, ò se dexasse el *ius primogenituræ*; ni el señor Molin. dà este origen, antes bien vsò la frasse *quodammodo*, que denota impropriedad: de que se infiere, que aunque el acto de testar en algun modo, ò yà sea por su grande antiguedad, ò porque este acto depende parte de la voluntad, se quiera fraternizar con el derecho de Gentes; este serà possitivo, revocable, volun-

luntario, y ſin que induzga, aun deſpues de executado, la menor neceſsidad; es formal, y del intento Guil. Bened. *in capit. Rainutius de teſt.* verb. *Idem teſtamento, num.* 158. ex quo Roxas *de incomp. 4. part. cap. 1. num. 3.* ait: *Iure Naturali, & Diuino poſsitiuo voluntario, non neceſſario, eſſe inuentam primogenituram; & 3. part. cap. 4. num. 5.* Cardenal de Luca *de fideicommiſ. diſc. 14. numer. 2.* ibi: *Quod fideicommiſſorum obſeruantia prouenit magis à iure poſitiuo*; y ſe acredita, de que ſi eſte ius textandi induxeſſe obligacion tan preciſa, que no ſe pudieſſe alterar, como ſe podia entender à el ſeñor Molin. *dict. num. 2.* ibi: *Cuius primogenituræ ius Eſau vendidit Iacob*, que ſupone formalmente, que ſe podia vender, enagenar, y vſar de ella; no es dudable, que contiene implicacion eſtàr en comercio, y no poderſe alterar?

46 Y porq̃ demos juridicas razones à lo que fundamos, ſirva de comprobacion vna eſpecie, que es vulgar del §. *diſponat, itaque Auth. de nuptijs*, con la expoſicion de Roxas *dict. 4. part. cap. 1. num. 1. Ex iure gentium* (dize) *prouenit hominis diſpoſitio, quam pro lege dum non ſit contra legem; obſeruari debere notum eſt*: ofreceſe el reparo, ſi las vltimas diſpoſiciones ſon de Derecho de Gentes, ò Natural (como ſe ſupone por el Conde de Benavente, y la Duqueſa) como ſe puede dàr ley que ſe le oponga, pues *naturalia quidem iura, nullo iure ciuili dirimi poſſunt*. Y ſi es notorio, que de la ley es arbitro el Soberano, ò ſe ha de conceder, que el Derecho Natural, ò de las Gentes eſtà ſubordinado à la voluntad del Principe (que es dificil) ò es preciſo confeſſar, que las diſpoſiciones de el hombre, y vltimas voluntades, ſon de iure poſsitivo, ù de vn Derecho de Gentes, que llaman los Conſultos ſecundario, que es lo miſmo, que Civil, porque eſte es quien las mantiene, y les dà ſer: dixolo con diſcrecion el Principe de la eloquencia Ciceron *in orat. pro Cecin.* ibi: *Maior hæreditas venit vnicuique noſtrum à iure, & legibus, quam ab his à quibus illa bona relicta ſunt. Nam vt perueniat ad nos fundus teſtamento alicuius fieri poteſt; vt retineamus, quod noſtrum factum eſt, ſine iure ciuili non poteſt*, vt refert Simanc. *de Rep. lib. 4. cap. 3. num. 13.* Y el que ſe quiera dezir *quodammodo*, que proviene *à Iure Diuino*, eſto ſe debe entender, ex D. Auguſt. *in Ioann. tract. 6.* ibi: *Ipſa iura humana* (dize eſte ſubtiliſsimo D.) *per Imperatores, & Reges ſeculi Deus diſtribuit generi humano. Tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere, mea eſt illa Villa, aut meus eſt*

 ille

ille seruus, aut domus hæc mea est? que como causa primera *omne prouenit à Deo*; y esto no arguye sea invariable, è immutable el derecho de testar; porque si fuesse, no se eximieran los demàs actos humanos de esta irrevocabilidad.

47 Y si no, les preguntamos à los defensores contrarios, quien quitò (antes de la *ley 5. de Toro*) el arbitrio de testar à el hijo de familias? todos saben que es efecto de las leyes positivas civiles de los Romanos, ex Gaio *in leg. 6. ff. qui testam. fac. pos.* ibi: *Qui ni potestate parentis est testamenti faciendi ius non habet*: y dixo Gotofredo *à iure ciuili*: què diò motivo à la ley? la patria potestad, *qui in potestate parentis*: à esta quien la introduxo? el Derecho Civil de los Romanos; el mismo Consulto *in leg. 3. ff. de his, qui sunt sui, vel alien. iur.* ibi: *In potestate nostra sunt liberi nostri, quos ex iustis nuptijs procreauimus, quod ius proprium Ciuium Romanorum est*; Paschal. *de virib. patr. potest. 1. part. cap. 1. n. 1. cum alijs.* Luego inferimos, que es de Derecho Civil, la facultad de testar, porque aliàs, ni la patria potestad, ni otro derecho, que fuesse mero civil la pudiera derogar, ni impedirle que testasse à aquel que se halla en agena potestad, ni à otros similes, que enseña la theorica de estos textos, *quos consultò omittimus.*

48 No intentamos dexar estas razones expuestas à el arbitrio, de que las contemplen sofisticos discursos de nuestro deseo, pues afiançan su certeza en la razon de vna questiõ conocida en el Derecho. Preguntan los AA. si podrà el Principe conceder licencia de testar à el impubero, que se halla proximo à la pubertad, en que ay contrarias sentencias, sin que las diversifique el defecto de potestad, sino otras causas que excitan los DD. que no son del intento; porque expondrèmos solo la razon à priori, que nos ofrecen de la mas seguida, por mas segura, y verdadera, vt videre est apud Narb. *de ætate ann. 14. quæst. 46. à num. 9.* ibi: *Quidam enim affirmatiuæ sententiæ, vt veriori, ex seqq. fundamentis subscribunt. Primò, quia prohibitio, qua impubes à testamenti factione arcetur, iuris gentium, vel ciuilis est, ac per consequens, & positiui, sed Princeps supra ius est positiuum, cap. proposuit, de concess. præbend. Craueta plures referens de antiq. temp. 1. part. sect. 1. num. 38. ergo in tali prohibitione dispensare poterit.* Y prosigue fundando la sentencia con Bart. Decio, Felin. Barbosa, Paulo de Castro, y otros. A poca reflexion se encuentran comprobados nuestros anteriores juridicos

cos

cos discursos: la prohibicion de testar es efecto del Derecho deGentes, ò Civil; con que para que sean compatibles es preciso suponer, que el Derecho de Gentes, de que hablan los Autores, es del secundario, que es el Civil; porque si no, ni dixeran que era Positivo, ni que el Principe alcançava con su soberanìa à impedirle sus influxos à el Derecho de Gentes primevo, que es Natural.

49 Y aunque pudieramos vltra de lo dicho assegurar la vniversalidad deste origen con las lèyes que intimò Solòn à los Atenienses, entre las quales se vieron muchas, que dieron à conocer los testamentos (hasta entonces no advertidos de aquella Republica) su forma, y solemne disposicion, como testifica Plutarco *in vit. Solòn*; y con las que despues estendieron con menos advertida politica los Romanos, maximè en las de sus doze Tablas, de que hizo especial memoria Ciceron *lib. 2. de inuention. & lib. 1. Rethor. ad Herennium*, y el Emperador *in leg. fin. Cod. quor. bonor. §. responsu, institut. de Iur. Natur. Gent. & Civil.* cum pluribus per Ioann. Matienç. *leg. 3. tit. 4. lib. 5. Recop. gloss. 3. tot.* con la memoria de algunas Naciones, entre quienes se sabe fue mal admitida la testamenti faccion, y aun desterrada con prohibicion rigurosa, como de los antiguos Alemanes refiere Cornelio Tàcito *de Morib. Germanor.* y advirtiò en las Republicas de Socrates, y Platon Aristotel. en el 2. *de sus politicos*, por la reciproca possession, y dominio en comun, que permitian à qualquiera en los bienes de todos sus Ciudadanos, y otras noticias, que son conocidas de los Eruditos.

50 Sin embargo, por no dilatar à volumen este papel, con investigaciones menos necessarias, reconocerèmos con el comun de nuestros Escriptores, que los testamentos (quidquid sea de su origen primitivo, y quando concedieramos, sin ofensa de la verdad, que avian debido la introduccion al Derecho de las Gentes) su pulidez, solemnidades, y firmezas obligatorias, fueron decretadas de las disposiciones, y leyes Civiles, que las cautelaron, videndi Carol. Sigon. *de antiq. Iur. Ciuium Romanor.* *omnes Tauristæ in dict. leg. 3.* Vazquez Menchac. *de success. creation. §. 1. num. 1.* Dom. Covarr. *var. lib. 3. cap. 6. num. 7.* & ibi Faria, Dom. Molin. *de primog. lib. 1. cap. 2. num. 5.* Giurba *ad consuetud. Mesanens. cap. 6. gloss. 6. & 7.* Dominic. Antun. *de dotat. Reg. lib. 1. part. 3. cap. 16.* aunque

que resistiò poderosamente este dictamen el Cardenal de Luca. *de feud. disc. 74. num. 14. & disc. 89. num. 20.* y mas formalmente en el tratado *de fideicommiss. discurs. 141. num. 36.* donde (acordandose del señor Presidente Covarruvias) censura, no poco severo, su resolucion en esta parte, *ut per ipsum videre est.*

51 Testigos de esta verdad son titulos enteros del Derecho, sabidos son los indultos concedidos à el testamento del Soldado, por especial privilegio circunscripto à el tiempo en que militaren, y se acuerdan las palabras del *§. 3. inst. de militar. testam. in fin.* ibi: *An quasi militis valeat testamentum, & placet valere quasi militis*, con lo general de los *tit. ff. & C. de testamento milit.* que manifiestan, que el que valgan los testamentos militares, sin las solemnidades del Derecho Comun, son efectos poderosos de sus privilegios, y es bien sabida la diversidad que ay en muchos Reynos, y Provincias en la forma de los testamentos, con estatùtos precisos, de que si no se observassen las solemnidades, que les prescriven, los sujetan à evidentes nulidades.

52 Por manera, que los testamentos en su origen nada tenian de autoridad, hasta que se la comunicaron las leyes Civiles, ni eran eficazmente obligatorios, porque *totum pendebat ex voluntate hæredis*, antes que Justiniano los elevasse à esta prerrogativa *in §. 1. institut. de deicommissar. hæredit.* ibi: *Sciendum est omnia fideicommissa, primis temporibus infirma fuisse: Quia nemo invitus cogebatur præstare id, de quo rogatus erat.* Y especialmente los fideicomissos, de que habla con expresion el texto; y sabemos que no solo lo obligatorio de estas disposiciones, mas su introduccion, y primer origen se debiò à Lucio Lentullo en el tiempo de el Emperador Octaviano Augusto, como atesta el mismo Justiniano *in §. 1. instit. de cobdicill.* his verbis: *Ex cuius persona* (habla de aquel) *etiam fideicommissa esse ceperunt*; notat Spinò *de testament. rubric. num. 22.* ibi: *Ius enim Civile addit robur testamentis, statuens ut testatoris voluntas seruetur pro lege, nam ius gentium, quo testamentum inventum est, nullam necessitatem imponebat, sed totum pendebat à voluntate hæredis, &c.* Y por esso dixo con frasse mas decisiva el Cardenal de Luca *de feud. dict. discurs. 74. num. 15. Igitur fideicommissorum necessaria obser-vantia, non à Iure Naturæ, vel Gentium, ut aliqui puri legu leici putant provenit, sed à Iure Positivo moderno*

tem-

tempore prodito;& præter eum Philipus Knifpchild *de fideicomm. familiarum nobilium, cap. 8. num.* 366.

53 Y aun es menefter aprovecharfe de la general latitud de eftas reglas,para atraerlas à lo particular de los Mayorazgos, los quales nunca fueron conocidos del Derecho Civil; y fu modo, forma, introducion, y firmezas, las percibieron de la coftumbre general de nueftra Efpaña, que los hizo tratables à fimilitud del Reyno, y de fus leyes, que prefcrivieron defpues reglas à fu prudente govierno, y confervacion, como fe advierte en ellas, y lo funda D. Molin. *lib. 1. cap. 2. num. 6. & feqq.* ibi: *Sicque ius civile pafsim plura de huiufmodi fideicommiffis, conditionibus, & fubftitutionibus, vinculis, gravaminibufque, in quibus præfertim Maioratum ratio confiftit, difponit. Itaut certifsimum fit, præcipuam caufan ius civile noftri temporis Maioratibus demum fit, præcipuam caufan ius civile noftri temporis Maioratibus dediffe: idque ipfum fuiffe ius Regium Hifpanorum proprium, ac peculiare, &c.* Salced. *in theatr. honor. gloff.* 32. *numer.* 106. alter Molin. *de iuftit. & iur. tom.* 3. *difput.* 576. D. Ioann. del Caftill. *controu. lib. 5. cap.* 82. *num.* 42. Dom. Valenç. *conf.* 69. *num.* 70. cum alijs notatis per Add. ad Dom. Molin. *ubi fuprà*; porque los fideicomiffos antiguos, y los feudos, que fe conocieron ya por derecho del codigo, no fon los mifmos que nueftros Mayorazgos, aunque fe proporcionan, y fraternizan en muchas partes, de quo per eundem Molin. *& alios relatos.*

54 Ni los Mayorazgos, ni los fideicommiffos conocen otra antiguedad, que la derivada de lás Romanas, y Efpañolas leyes, en las quales hallaron fu origen, y acreditado crecimiento, y duracion; y fi fe miden por la generalidad de vltimas voluntades, en que tienen comprehefion, tambien fe advierte, que la firmeza, y privilegiada obligacion de eftas difpoficiones, no tiene mas autorizada antigua recomendacion, que de las mifmas leyes, aunque fu introducion fe motivaffe del comun vfo de las gentes (como quieren los que mas favorecen fu antiguedad) con que fiendo el Principe arbitro, con abfoluta fuperioridad en las difpoficiones civiles, y con poder jufto de difpenfar en los derechos, que eftas introducen (como tambien fundamos con advertencia à el principio de efte Articulo, y lo enfeña con magifterio Profper. Fagn. *in cap. quæ in Ecclefiarum, de conftitution. num.* 133. *cum fequentibus*) por forçofa, y certifsima confequencia legal fe le avrà de conceder la poteftad de alterar los llamamientos; pues ni la calidad

K

dad de Mayorazgos, ò fideicommissos, ni la privilegiada indemnidad de los testamentos tiene oposicion juridica à estas dispensaciones.

55 Menos se puede descubrir en el derecho del Fundador, que se finge adquirido, y perfecto para la permanencia de su disposicion, en el concepto del señor Covarr. Molin. y los demàs referidos; porque con su muerte se contemplan los bienes vacantes, sin dueño, y pro derelicto, iuxta text. *in leg.* 1. *de rer. division.* y por esto observò con aguda discrecion Cujacio, que el testador no dà lo que dispone, sino lo dexa impossibilitado de poder estender su dominio vltra de los terminos vitales; de que resulta, que este derecho tiene sola la entidad que le figuran los artificios subtiles del Derecho Civil, sin otro ser, ni existencia, respecto de que la que logrò antes se viò aniquilada, y totalmente extinta por la muerte del testador, y para perpetuarsela, se vale de la persona ficta en la herencia jacente, de la continuacion del dominio en los herederos, y de otras especialidades, que explicò con erudicion D. Joseph Escalon. *in Gazophilaz. Reg. Perusin. lib.* 1. *cap.* 38. *num.* 1. ibi: *Et si defunctorum bona nullius esse dicantur in leg.* 1. *ff. de rer. diuis. quia nuta bonorum, & vltima linea est mors. Vnde Seneca apposite dixit bona nostra nobiscum cadere: qua ratione hoc genus bona primo occupanti cesura essent, si legis prouidentia non occurreret, fictione æmentitæ personæ sub nomine hæreditatis iacentis, quæ veluti domina substineat, & ocupet à defuncto relicta, quousque transeant in veram hæredis personam, euaquata persona comentitia, leg. hæres, 22. leg. cæptam, 40. Cod. de vsucapion. leg. hæreditas, de petition. hæredit. leg. hæreditas, ff. de acqu irend. rer. dominin. Valent. in illustr. tract. tom.* 1. *in prælud. ad leg. si quis pro emptore,* 15. *ff. de vsucapion. Quo spectat pulchra obseruatio Iacob. Cujac. obseruatis à defuncto præstita in vltimo elogio, non tàm data, quàm relicta dici ab Auctoribus iuris, quasi ea quæ secum ferre nequeat decessor, vt ferendi, vel dandi expers, propriè, & partitè loquendo, relinquat potius, quam præstet. Tamen iure optimo, & benigno obtinuit, vt bona defunctorum, de quibus venia legis disponit in largitionibus licitis, vt sic sit solatium post mortem, voluntas vltra factum, vt ait Lipsius, & prorroget imperium Dominicum in extraneis cogitationis reliquijs.*

56 No ay, pues, ni pudiera, derecho real perfecto de el testador difunto, y solo el imaginario, ideal, que forman tantas suposiciones, y delgadezas artificiosas de las leyes civiles,

y

y como tal es de menos reparable embarazo à el poder supremo en estas facultades, como discurre el Cardenal de Luc. *de Regalib. dict. discurso* 177. *num.* 27. donde comprehendiò con admirables expresiones todo este Discurso, his verbis: *Censenda, & enim ista species gratiæ nimium exorbitans, & præiudicialis, quoniam, aut consideratur præiuditium successorum, & istis nullum ius proprium tollitur, sed solum adimitur illud speratum ius, quod ipsa lex positiua concessit, faciendo obligatorias defunctorum dispositiones, quæ alias non erant tales, & sic addimendo beneficium ab ipsa lege positiua concessum. Ex insinuatis dict. tit. de feud. disc.* 74. & 89. & *de fideicommiss. disc.* 141. *Aut verò consideratur interesse, vel præiudicium defuncti, qui illam legem in illis bonis à se possessis adiecit; & pariter istud præiudicium dicitur minus considerabile, dum ille iam anichilatus est, nullumque dominium, vel ius amplius retinet, quod melius, & clarius repetit eod. tract. disc.* 148. *num.* 59. *&c.* videndus Matienço *in leg.* 3. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 3. *num.* 3. *in fin. & in leg.* 1. *eod. gloss.* 1. *num.* 18. *& gloss.* 10. *num.* 23. Consideremos, pues, este derecho sin realidad, y aniquilado, ò con algun ser, que le fingen las leyes civiles, siempre queda subordinado à las operaciones del Principe, sin poderse indultar de su poder por lo discurrido, en que està descubierta la flaqueza de esta oposicion.

57 Y no es mas vigorosa la que se haze de la ley *si testamentum*, y sus concordantes, porque sus decisiones no se oponen formalmente à la potestad Real, ni decretan con expression la nulidad de lo que dispensa en estas facultades, aunque insinùan ser mas concorde à la moderacion de vn Principe justo, no expedirlas; y este concepto se exprime con claridad en sus palabras de consejo, y conveniencia, de que advertidamente vsan los Emperadores, ibi: *Authoritate rescripti nostri rescindi non oportet*; y lo advierte Didac. Perez *in leg.* 6. *tit.* 12. *lib.* 3. *ordinament.* Barbos. *in leg. quoties, Cod. de precib. Imperator. offerend. num.* 19. cum alijs congestis per Salced. *in dict. leg. n.* 92. & *dict. cap.* 14. *num.* 34. Y admitidas en este sentido, se conoce su prohibicion directiva, è impropia, dictada de los motivos de honestidad, y congruencia, que persuaden al Principe à governarse con la mas justificada reflexion en sus resoluciones: no empero positiva, y precisa, con fuerça para frustar con nulidad notoria la concession, despues que el Principe (contempladas atentamente las circunstancias) resolviò decretarla,

Dase la intelig. ley Si testament. concordantes;

la, y èxpedirla, como reparò el Carden. de Luca *dict. discurs.* 148. *num.* 13. *& discurs.* 177. *etiam num.* 13.

58 El efecto solo de esta prohibicion, impropia, directiva, y menos eficàz, conceden à los referidos textos Censal. ad Peregrin. *dict. articul.* 52. *vers. Secunda fuit sententia*, el señor D. Pedro de Salced. *in dict. ll. numer.* 107. y el mismo Cardenal de Luca *ubi supr. num.* 16. *&* 17. Y aunque Menchaca, y Burgos de Paz les quisieron dàr extension à la mas rigurosa, y precisa nulidad, estàn notados, y satisfechos sus motivos por el señor Salcedo, donde funda por esta razon, que estas legales prohibiciones solo obran en lo respectivo à mover la voluntad del Soberano, y persuadirle à que (por su mayor quietud, y seguridad en el fuero interno) no decrete sin la mayor justificacion estas mercedes, à que alude el señor Luis de Molin. *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 5. *in fin.* donde (sin acordarse de nulidad, antes suponiendo la validacion de la gracia) advierte à los que la aconsejan el grave escrupulo à que se sujetan en la menos justificada animadversion, his verbis: *Quæ omnia exactissimè animaduertenda sunt: si enim aliter facultates huiusmodi concederentur, Regij Consiliarij, qui eisdem facultatibus expediendis consilium præstant, conscientiæ læsæ discrimen incurrent: pro ut supr. lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 10. *ostensum est*; cui consonat Faria in Add. ad Covarr. *var.* 3. *cap.* 6. *numer.* 49. *& numer.* 43. explica con mas formalidad este concepto, y la valida subsistencia de las facultades, his verbis: *Sed quoties non interuenit legitima causa, Princeps peccabit absoluta utens potestate, & si actus subsistat*; Bos. *in prax. tit. de Princip. num.* 192. Valenç. *cons.* 69. *num.* 119. Matienç. *leg.* 6. *gloss.* 2. *num.* 14. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil.* Sarmient. *dict. cap.* 8. *num.* 16. Pinel. *dict. cap.* 2. *num.* 25. *&c.* melius Capic. Latro *consultat.* 47. *num.* 46. ibi: *Quia hæc honestatem Principis lædunt, potestatem autem non tollunt, ut post Molin. & alios firmat D. Reg. de Tap. cap.* 9. *num.* 56. *in fin. part.* 2. *de constit. Princip. &c.*

59 Y verdaderamente quanto se necessita de cuydadosa aplicacion, y premeditado acuerdo, al tiempo de concederlas, para que corran justificadas, sin rozarse con el perjuizio de tercero, tanto mas precisa debe ser atendida su observancia, despues que se expiden, y practican, por la respetosa atencion de la soberanìa, cuyo decoro ofende irreverente qualquiera disputa en lo que resuelve, con las causas que canonizò justas la superior aprobacion del dictamen Regio (de que

tra-

tratarèmos adelante, quando diſcurramos en las que perſuadieron la facultad del Conde.) y por aora nos eſcuſa de mayor ponderacion, Paul. Pariſ. *lib.* 1. *conſ.* 118. *num.* 15. ibi: *Et verè nedum abſurdum, & abſonum eſſet admittere ipſa ad prædicta remedia, vel ipſorum aliquod, quinimò eadem circa iſtorum alioquot audiri, nihil aliud eſſet, niſi lædere, minuere, ac deprimere ſupremam authoritatem, & dignitatem ipſius Illuſtriſ. Ducis, & Principis, & ipſius iuriſdictioni derogare, & conſequenter dare materiam, & additum ſucceſſiuis temporibus ſimilia attentandi, & appetendi lites, & cauſas prorrogare, & illius finem, & terminum nunquam imponere, & reddere geſta, & deciſſa per ipſum Illuſtriſ. Principem illuſoria, & vt in futurum minimè obſeruarentur. Quæ quantum contraria ſint iuris diſpoſitioni æquitati, & honeſtati, & bono publico quiſque animaduertere poteſt, eo magis, cum ipſe prudentiſſimus, & Illuſtriſ. Princeps, veritate ipſa conſiderata, & habita natura omnium occurrentium cauſæ cognitione, & à iuris peritis ſuis doctiſſimis Conſiliarijs interlecta, ſuper prædicti iuris diſpoſitione ore proprio tale apontamentum protulerit*; à quien refiere Salced. *dict. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 43. *& in dict. leg.* 4. *num.* 95. Luc. *de fideicommiſ. diſc.* 14. *numer.* 2.

60 En la formalidad de eſtas doctrinas ſe advierten ponderadas las mas ſingulares terminantes circunſtancias, que diſuaden la forenſe diſputa de eſtas facultades, *poſt earum expeditionem*, y los reparables inconvenientes, que ocaſionaria la facil permiſſion de eſtos litigios; y ſin duda (quando los decoroſos privilegios de la Mageſtad no calificàran lo deſatento de tal aſſumpto) tenia la mayor reſiſtencia en lo legal, hazer argumento de la facilidad, ò menos juſtificacion de el reſcripto, merced, ò facultad, para inducir con preciſion ſu nulidad, è inſubſiſtencia, como reconocen los Autores Teologos, y Moraliſtas, enſeñando con dictamen concorde ſer indiſputable la valida exiſtencia de las diſpenſaciones, y gracias, que conceden los Sumos Pontifices, aunque à ſu expedicion no precedan razonables, y neceſſarias cauſas, ò ſe falte en algun requiſito de preciſa juſtificacion; porque eſtos ſon reparos del interior fuero, que no eſtienden ſu operacion à la nulidad en el contencioſo forenſe, como inſinuamos al principio de eſte Diſcurſo, y lo fundan Suar. *de legib. lib.* 6. *cap.* 19. *num* 6. cum Cayetan. & alijs Morl. *in Empor. iur. part.* 1. *tit. de legib. quæſt.* 2. *num.* 15. ex D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 9. *art.* 4. *& quodli-*

li-

*libet.4.artic.3.*tradit D.Covarr.*tom.2.part.2.cap.6.§.9.numer.9.&* 10.ibi:*Sed si in humano iure Romanus Pontifex dispenset nulla causa existente, ipsa iuris relaxatio tenet, & valet, &c.* Sanch. *de matrimon.lib.* 8. *disp.* 17. *num.* 24. Bonacin. *de leg. quæst.* 2. *punct.* 3. *num.* 1. cum alijs congestis per Salced. *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 13. *&* 14.

61 Ni faltò quien entendiesse la ley *si testamentum*, quando estava adquirido derecho perfecto al heredero, mediante la adicion, que fue sentir de Iuan Matienç. *dict. gloss.* 3. *num.* 3. ibi: *Nec oberit, leg. si testamentum, Cod. de testament, quia ibi erat iam quæsitum dominium hæredi, quod est iuris gentium, licet ex causa ciuili acquiratur, adque ideò rescriptum impetratum hæredi nocere non potuit ex communi sententia Doctorum, in §. & quid si tantum, & in cap. quæ in Ecclesiarum, &c.* Y esta inteligencia tiene notable consonancia con lo discurrido antes, à fin de manifestar, que las decisiones de estos textos, no hazen oposicion à nuestra defensa, ni tampoco la aumentan las numerosas autoridades, en que se haze el mayor de los fundamentos contrarios; porque todas se reducen à alguna de estas classes, à que hemos procurado aplicar los textos, para hazer compatibles, con nuestra doctrina, sus decisiones; las del señor Molina, Covarrubias, y otros, quedan satisfechas con el derecho imaginario del Fundador; Antunez, y Larrea hablaron de alteracion, que dañava al derecho del actual posseedor, si bien Antunez quiso estender al de el hijo, y successor inmediato el mismo privilegio: Burgos de Paz, Mieres, Pinelo, y los demàs, discurrieron en supuestos de los que hemos advertido estraños de esta disputa, y con grande reflexion à sus doctrinas, les satisface cumplidamente el señor Salced. *in dict. ll. num.* 137. donde se puede vèr la satisfacion, que omitimos por no molestar, y porque fuera repetir invtilmente lo que hemos fundado.

62 Pues à vista de tan segurissimas prendas de justa validacion, y permanencia, como autorizan la facultad del Códe de Haro, en cuya virtud variò la sucession regular de los primitivos Mayorazgos antiguos, comprehendiendo sus bienes en las quatro fundaciones q̃ destinò à sus hijos, con calidad, y llamamientos expressivos de la mas rigurosa inalterable agnacion, para que fuessen ley à su posteridad, por donde se regulasse la succession en el abultado cumulo de tan quantio-

tiosos bienes como abraçaron : podemos sin temeridad assegurarnos de su valida existencia, quanto fiamos se califique en la mas propicia difinitiva determinacion del Cõsejo; porque si(por lo que hemos exhibido) la disposicion legal se muestra favorablemente atenta à tales rescriptos,y facultades Regias, el sentir mas general, seguro, y autorizado de los Doctores; acredita su justa firmeza; y los que arbitraron en contrario de la potestad,sus consideraciones, y motivos mas fundamentales,tienen diversidad de los terminos de nuestro pleyto, y no poca distancia sus doctrinas: No alcançamos con què sufragios de derecho puedan los Abogados de los Duques de Ossuna,y Conde-Duque de Benavente,alentar el empeño contrahido,para que como invtil,nula, y sin ningun aprecio,sea desatendida la facultad Real, concedida al Conde,con ruina de las fundaciones que dispuso en la seguridad, y justa confiança de tan estable fundamento.

63 Mas para apurar con la vltima, y mas poderosa demonstracion,el ningun fundamento de las pretensiones contrarias(aun quando esta facultad se asseguraſſe solo de la Regia soberanìa, sin las exuberantes firmezas que le tributan los justissimos motivos de vtilidad publica, que la movieron, y ponderarèmos adelante) les hemos de suponer à los Abogados de los Duques,y Conde,los terminos mas ventajosos, en que pueden colocar esta disputa;persuadiendo la question inaccessible, dificil, y llena de obscuridades, por lo eficàz de vnos,y otros fundamentos,y por la confusa variedad de dictamenes,con q̃ crecieron su dificultosa expedicion los Maestros mas atendidos en nuestra jurisprudencia: concedida(sin perjuizio de la verdad) esta dificultad escabrosa (q̃ es el termino donde nunca podràn llegar sus mas alentados juridicos esfuerços)nos confessaràn facilmente, que en esta ambiguedad tiene (à lo menos)la potestad del Principe,en lo respectivo à estas alteraciones,grande, y probabilissima recomendacion,de que hazen fee los fundamentos, razones,y autoridades cumuladas en los discursos anteriores,que obligaron à que la confessasse el señor Molin.*lib.3.cap.3.num.26.*sin que el empeño de su dictamen propio le pudiesse dificultar este reconocimiento.

64 Bien nueva,y singular prerrogativa tiene nuestra defensa, pues el supuesto(en q̃ voluntariamente nos constitui-

mos)

mos) de confeſſar à eſta queſtion la mas dificil de averiguar, acredita con evidentes realces la juſta expedicion de la facultad; porque ſiendo cierta la ſingular y recomendable atencion, que ſe concilian las ſoberanas reſoluciones del Principe en todos los caſos, es muy notorio, q̃ la adquieren (ſin comparacion) mas inviolable, quãdo ſe diſpenſan con autorizada, y probable opinion, que aſſegura, y defiende ſu firmeza de toda opugnacion, reſpecto de que la probabilidad que influyò ſu dictamen, le acredita juſtiſsimo, y prudente, perſuadiendo; y tacitamente aſſeverando ſer la opinion mas cierta (a lo menos en el caſo concreto de ſu reſcripto) la que và canonizada con el ſuperior credito de ſu expreſsion Real; porque ſe grangea juſtamente ſu reſpecto, la preſumpcion de que (en duda) manda lo juſto, valido, y ſubſiſtente: *Adeò vt non admitatur probatio in contrarium*, que dixo Abb. Panormitan. *in cap. quæ in Eccleſiarum, de conſtitut. num.* 14. Vazquez *in opuſcul. capit.* 6. *de reſtitut.* §. 3. *dub.* 5. *numer.* 78. Pat. Suar. *de legib. libr.* 5. *cap.* 18. *num.* 19. & *ſeqq.* Leſius *de iuſtit. & iur. lib.* 2. *capit.* 33. *dub.* 6. *num.* 42. Dian. *reſolut. moral. part.* 1. *tractat.* 3. *diſput.* 21. los quales fundan la impoſicion de tributos, aſſegurando conſtantemente ſu juſtificacion en ambos fueros, ſolo con que el Soberano ſe mueva por opinion probable, à decretar eſte gravamen, D. Larrea *allegat. fiſcal.* 61. *numer.* 10. y lo acordò muy à nueſtro intento *in dict. allegat.* 115. *ex numer.* 28.

65 Siempre que ſe duda (con probabilidad razonable) ſi ſe puede, ò no diſpenſar, ſi ſon, ò no juſtas las cauſas que motivan la diſpenſa, al que la deſea, y ſolicita, le baſta proponerlas (con verdad ingenua) al ſuperior, y que por èl ſean aprobadas, con la expedicion de la gracia, para lograr vna entera ſeguridad en vno, y otro fuero; porque la declaracion de eſte deſvanece la duda eſcrupuloſa, que antes pudiera ocaſionar lo encontrado de las opiniones, ſegun la comun, y mas autorizada de los Moraliſtas, que por doctrina de Santo Thomàs funda, y enſeña el P. Thom. Sanch. *in conſ. moralib. lib.* 4. *cap.* 1. *dub.* 6. *ex num.* 2. & *in ſumm. lib.* 4. *cap.* 44. *num.* 6. Monet. *de comm. vltimar. volunt. cap.* 6. *num.* 111. Y reducida à diſputa forenſe vna diſpenſacion matrimonial en el caſo que acuerda el ſeñor Cardenal de Luca *de matrimon. diſcurſ.* 9. funda con eſte motivo ſu preciſa, y juſtificada validacion, *num.* 5. ponderan-

do,

do, que en la diversidad, y conflicto de opiniones, queda mas ventajosamente privilegiada, y segura la que califica el dictamen superior, cuyo precepto (en tales circunstancias) no permite duda, ni controversia alguna, y se debe observar sin reparo, y lo contrario fuera perjudicial fomento de gravissimos multiplicados pleytos, que contemplò tambien el P. Suarez *dict. cap.* 18. *num.* 20.

66 Estos motivos persuaden sin dificultad, justa, y subsistente la potestad Regia en tales concesiones contra lo dispuesto en los primitivos Mayorazgos, disputadas in abstracto las razones, y fundamentos de las dos opiniones, afirmativa, y negativa; pero quando esta vltima pudiesse producir duda à nuestra defensa, quedàra sin escrupulo alguno, advertidas las limitaciones, con que los sequazes de la opinion contraria modificaron la sentencia, con que dificultaron el exercicio de esta regalìa; y para que en vista de ellas manifestèmos la ninguna controversia, con que el Condestable acredita su justicia, las propondrèmos por su orden.

LIMITACION PRIMERA.

67 Descubrense en nuestra facultad vinculos de mas poderosa validacion, y assegurada firmeza, examinando (con el dictamen de los mas autorizados Escritores) la calidad de los bienes que en aquellos se comprehendian; porq̃ estos los contemplò D. Christoph. de Paz *in tract. de tenut. cap.* 57. *à n.* 261. en tres diversas classes, ò porque fueron propios del Fundador, sujetos al Vinculo por sola su voluntad, sin facultad Regia, ò que por medio de esta se logrò la fundacion de todos, en perjuizio de los demàs hijos, interessados por sus legitimas, ò se efectùa esta en bienes derivados de la Corona, por donaciones, y mercedes Reales; y si bien en el primero, y segundo supuesto escrupuliza contra la potestad de alterar este Autor, en el vltimo la reconoce poderosa sin controversia, con quien contestan la potestad justa del Principe, y la reconocen tambien en el segundo caso (siendo fundado con facultad Real el Mayorazgo primero) Gregor. Lopez *in dict. leg.* 3. *titul.* 13. *part.* 6. *gloss.* 2. *quæst.* 29. D. Covarr. 3. *variar. cap.* 6. *numer.* 1. *&* 9. Ioann. Garc. *de nobilit. gloss.* 12. *num.* 80. Mier. *de maiorat. part.* 4. *quæst.* 1. *limit.* 6. *num.* 74. Carol. de Tap. *decis.* 20.

num. 111. Angul. *de meliorat. in leg.* 11. *gloſſ.* 2. *num.* 9. Burgos de Paz *in dict. proœm. num.* 325. Robles *de repræſent. lib.* 3. *cap.* 5. *numer.* 26. Avend. *in leg.* 27. *Taur. gloſſ.* 1. *num.* 4. *&* 5. Menoch. *dict. conſ.* 993. *num.* 9. Monet. *de commut. vltim. volunt. cap* 5. *num.* 111. *& ſeqq.* Noguer. *dict. allegat.* 32. *num.* 171. Vazquez Menchac. *controuerſ. illuſt. cap.* 61. *tot.* Ioann. Franc. de Pont. *dict. conſ.* 152. *num.* 4. latè D. Petr. de Salced. *dict. leg.* 4. *n.* 148. *& dict. cap.* 14. *num.* 38. Iul. Capon. *diſcept.* 103. *num.* 25. *&* 26. Capic. Galeot. *tom.* 2. *controuerſ.* 48. *num.* 52. D. Larrea *allegat.* 115. *à num.* 23. *cum ſeqq.*

68 Y ſe ofrece la razon in promptu, porque como el concurſo de la facultad diò ſer al Mayorazgo antiguo, que no huviera logrado ſin eſte requiſito, por la ſola voluntad de el que diſpuſo, ſi aquella no preſtaſſe autoridad, y fuerças à ſu validacion, en que obra la mayor, y principal parte la facultad del Principe; de aì es, que puede el miſmo, vſando de aquella poteſtad, revocar el gracioſo reſcripto, que concediò por ſu beneplacito, y remover el obſtaculo, y la excluſion que con ſu facultad ſe avia pueſto, para admitir à los excluìdos antes, y preſcrivir nueva, y diſtinta forma à la ſucceſsion en adelante, como conſiderò Greg. Lopez *vbi ſupr.* ibi: *Præterea iſto caſu Princeps non aufert directo ius alteri competens, ſed potius procedit amouendo obſtaculum ab eo, cui tale ius poteſt competere, faciendo de incapace capacem, quo caſu valet diſpoſitio Principis etiam ſine cauſa, &c.* & melius D. Salced. *dict. num.* 148. his verbis: *Id iuſte facere poſſe, caſu quo Regia facultas ad conſtitutionem maioratus interuenerit. Nam tunc quamuis voluntas diſponentis attendatur, efficax, & præcipua pars operatiua diſpoſitionis eſt Principis authoritas, cuius virtute, aut interuentu vires conferuntur maioratui. Et quamvis hæc doctrina reiciatur ab vtroque Molina amplectenda eſt authoritate ſapientiſsimi Couarr. &c.* Y lo comprueban otros infinitos Autores, que aprehenden mas ſuperior, libre, y abſoluta la poteſtad Regia en los Mayorazgos, fundados con facultad, quanto mas corta, y moderada en los que ſe hizieron del tercio, y quinto, por virtud de las leyes, para conceder facultad de enagenar ſus bienes.

69 No ignoramos, que el ſeñor Luis de Molina hizo el mayor empeño por la opinion contraria (en diverſos capitulos de ſu tratado de *maiorat.*) declarandoſe opueſto en todo à la poteſtad Real, y à ſu exercicio en daño de los intereſſados

M

en

en la futura succesion por los primeros llamamientos; pero tambien es cierto, que olvidado el mismo (al parecer) destas doctrinas, ò poco seguro de su legal certeza, confessò al Soberano la justa potestad de revocar sus concessiones, y rescriptos, quando no lo embaraza el actual derecho de tercero, adquirido perfectamente con la tradicion, y fortalecido con vinculos del Derecho Natural, *vt videre est in dict. lib. 4. c. 3. num. 22.* ibi: *Quibus addenda sunt ea, quæ diximus supra isto, n. 15. probantes Principem non posse tollere ius quæsitum ex donationibus ab ipso factis iure primogenij, quæ ex superius adductis intelligenda sunt, quando iam erat dominium acquisitum ex traditione, & sic iure gentium roboratum.* Y en los precisos terminos de Mayorazgo, fundado con facultad, no dexò de conocer, que la opinion favorable à las alteraciones, era la mas comun, y seguida, *dict. cap. 3. num. 18. vers. Immò si rectè, & num. 20. vers. Secundo, quia quamuis prædicta communis opinio.* Y en satisfacion del señor Molina debiera bastar su proprio reconocimiento; ademàs, que con reflexion à sus fundamentos, le satisface, y responde concluyentemente el señor Salcedo *vbi supr.* y con mas severa censura el Ponte *dict. cons. 152. numer. 24. Asserens motum fuisse ex fribolis, & non concludentibus fundamentis.*

70 Y en el *num. 26.* se explica con palabras mas decissivas, acordando vna determinacion de el Consejo de Italia, sobre facultad concedida al Duque de Monte Leon, his verbis: *Et sic iuste hæc opinio, quando Maioratus est constitutus ex Principis gratia, est communiter recepta, & habet solida fundamenta, quibus Molina cum alijs modernis nullum dant, nec dare possunt congruum responsum, & cum hæc sit opinio communis, & consuetudine etiam approbata; non est in iudicando ab ea recedendum, secundum communes regulas, & pro sigillo dicimus hanc opinionem secutum fuisse Supremum Italiæ Consilium in hac facultate concessa, dum Regem consuluit posse facultatem hanc concedere super bonis, seu de bonis feudalibus tantum, quia super his Maioratus constitutus, opus habuit gratia, & priuilegio Regis sequendo opinionem Couarr. Quod Maioratus constitutus ex gratia Regis, possit Rex super eo facultates concedere alienandi: secus verò quando non ex gratia Regis, vt in bonis liberis, & allodialibus, quæ opinio fuit prius, vt demonstratum est Greg. Lopez. Et sic Rex facultatem concessit respectiuè ad bona feudalia tantum: vnde quomodo hodie poterit contrarium attentari;* y conspira à este sentir D. Petr. Noguer. *dict. alleg. 32. numer. 172.* & præter

eos

eos Dom. Larrea *dict. allegat.* 115. *numer.* 26. & 27.

71 Eſtas autoridades, que con ſeguridad firmiſsima refutan la del ſeñor Molina, ſe abrogan la prerrogativa de indubitadas, atendiendo con eſpecialidad la razon D. Molin. con que en el *num.* 23. preſupone, que el Principe, ni aun en el caſo propueſto tiene el libre vſo de ſu poteſtad, queriendo conſiderar, que aunque las fundaciones primitivas, que ſe alteran por la facultad poſterior debieſſen ſu ſubſiſtencia à la autoridad Real, que confiriò à los Fundadores la permiſion de vincular ſus bienes, todavia en eſte caſo el Principe no dà nada, ſino es el diſponente, vt ibi, *non enim Princeps facultatem cencedens, ſed his, qui vtens illa de re ſua diſponit donare videtur.*

72 Pero eſte doctiſsimo Eſcritor no tuvo en eſte caſo preſente, que ſiendo, como fueron, nulas todas las primitivas fundaciones de qualeſquer Vinculos vltrà de la permiſion de la ley, y aviendo debido vnicamente ſu eficacia à la facultad, y permiſion Real, verdaderamente es eſta, vt dixit D. Salced. *vbi ſupr. præcipua pars operatiua diſpoſitionis*; y aviendola comunicado el ſer, y eſſencia de ſu validacion, *ex ea agi dicendum eſt*, y por conſequencia, que la autoridad Real, ſue la donataria à los ſucceſſores, por el miſmo hecho de aver ſido la cauſa eficiente de la diſpoſicion vt optimè *ex l. obuenire,* 130. *ff. de verb. ſign. & in Auth. quibus mod. efficiant. legitim. §. ſit igitur, colat.* 6. D. Valenç. *conſ.* 79. *num.* 11. Pont. *de poteſt. Prorr. tit.* 8. *§.* 10. *num.* 10. Gutierr. *lib.* 3. *pract. quæſt.* 17. *num.* 121. Azebed. *in l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *num.* 12. Paz *de tenut. cap.* 57. *num.* 13. *y* 14. & alijs per quam plurimis D. Solorç. *de Ind. gub. lib.* 2. *cap.* 26. *ex num.* 43. *vſque ad* 48. Luego con preciſion concluyen las doctrinas *de quibus ſupr. num.* 67. *vſque ad* 71.

LIMITACION SEGVNDA.

razgo Fundado de la Corona esta su ala alteracion Soberan. ad n°

73 Todas las anteriores doctrinas hazen fee de la poteſtad libre, y ſuperior extenſion con que obra el Principe, lo que diſpone contra los Mayorazgos, que ſe fundaron con ſu facultad; de ſuerte, que los de eſta claſſe ſon tan ſujetos à los influxos de ſu ſoberanìa, que no ſe puede dudar (con motivo razonable) lo juſtificado de las alteraciones, en lo que eſtos tienen eſtablecido; pero es mas ſin controverſia admitida eſta

po-

poteſtad,quando los Mayorazgos ſe compuſieron de bienes derivados de la Corona,por donaciones, y mercedes Reales; porquè como la diſpoſicion legal reconoce en el Principe la facultad de revocar,ò moderar las mercedes , y donaciones, que diſpensò liberal en ſus vaſſallos,y las que avian antes hecho ſus predeceſſores,*ex leg.fundos* , *Cod. de omn. agr. deſert. cui conuenit noſtra lex.* 15 .*tit.* 10.*lib.* 5 .*Recop.*his verbis : *Tenemos por bien,y mandamos,que las mercedes que ſe hizieren por ſola la voluntad de los Reyes,que ſe puedan del todo reuocar* , *&c.* Con ſuperior razon es preciſo concederle poteſtad para variar las leyes de ſucceſsion,que ſe preſcrivieron à tales bienes ; y por ſolo eſte fundamento lo enſeñò Bald.*in leg.nuptiæ,ff.de Senator* Angel. *in leg.Antiochenſium,ff.de priuileg.creditor.*Iacob. Menoch. *dict. conſ.*993.*num.*9.Decius *conſ.*190.Rovit.*conſ.*15.*num.*21. Peregrin.*de fideicommiſ.art.*52.*num.*132.Ioann. Franc. de Ponr. *tom.*2.*conſ.*7.*à num.*15.Pinel.*de bon.matern.leg.*1.*part.* 3.*n.*61. Mart.*de ſucceſ.leg.part.*1.*quæſt.*18.*art.*3.*num.*2.Petr. *de poteſtat, Princip.cap.*32.*§.*2.*ex num.*33.Alvar. Valaſc. *conſult.* 119. *numer.*12.Caved.*deciſ.*75.*part.*2.*num.*12 con otros que acuerda el ſeñor Don Pedro de Salcedo *dict.cap.*14.*num* 37.

74 Y ſon tan general,y ſeguramente atendidos eſtos legales fundamentos , que haſta los Autores mas declaradamente opueſtos à la poteſtad del Principe , y que le puſieron (con ſus dictamenes) los mas eſtrechos limites al vſo de eſtas alteraciones,ſe rinden à confeſſarlas juſtificadamente efectivas en los Mayorazgos de donaciones Regias , como ſe vè en el ſeñor Luis de Molin.*lib.*4.*cap.*3.*n.*23.D.Ioann.del Caſtill. *controuerſ.*5.*cap.*89.*num.*93.D.Chriſtoph.de Paz *de tenut.dict. cap.*57.*num.*263.ibi:*Tertius caſus eſt,& noſtro affinis quando Rex propria bona ſua donauit titulo Maioratus; poterit namque ſubſtitutiones,& vocationes mutare, dignitas enim Regia perpetua eſt , & ſicut Rex donans;poteſt quas voluerit ſubſtitutiones apponere ; ita & eius ſucceſſor,cum donata à Rege, ſemper ab ipſa Corona donata eſſe dicantur,vt conſiderat Molina,&c.*D.Ioann.Baptiſt.de Larr. *dict.alleg.*115.*num.*23.his verbis:*Deinde id ſine difficultate procedit , & ab omnibus,qui contra tenuerunt,admittitur, quando Maioratus fieret ex donatione ipſius Principis;quia tunc ſine cauſa poteſt ſubſtitutiones Maioratus mutare,cum illa conceſsio procedat ex mera gratia, & voluntate Principis,vt poterat revocari , etiam nouam dari formam,&c.*D.Petr.Noguer.*dict.alleg.*32.*num.* 171. D. Emma-

nuel

nuel Alvarez Pegas *ad ordinament. Portugal. §. 39. cap. 4. numer. 6.* Cutell. *de donat. tract. 1. disc. 2. part. 6. num. 256. circa medium*, Alb. *de coni. ment. 162. cap. 2. §. 1. num. 40.* & cum plurimis Aguil. à Roxas *in Apend. in 8. part. cap. 10. num. 6.*

75 Pues convertidos los anteriores discursos à el formal assumpto de esta defensa, conspiran con eficacia à la mas segura firmeza de la facultad del Conde de Haro, y à el abono mas poderoso de los Mayorazgos, que con ella dispuso, respecto de la calidad de los antiguos, que se alteraron; pues advertidos con reflexion, se vè que todos ellos lograron su ser, y privilegiada existencia, por medio de las Reales confirmaciones con que se afiançaron, y en otra forma fuera muy arriesgada su permanencia en perjuizio de las legitimas de los hijos, con que se rozaron todos desde Doña Mayor de Castañeda, *n.* 2. hasta el de Juan Fernandez de Velasco, *num.* 9. como persuade, y acredita cō evidencia su contexto; y si fue efecto preciso de la potestad Regia la permanente seguridad de tales Mayorazgos, por medio de las confirmaciones Reales cō que se autorizaron, es forçoso conceder quedò el Principe asistido de la misma eficàz, y poderosa, para torcer con novedad aquellas lineas de succesion, que regulò por la primera, sino es que la singularidad con que discurriò el señor Molina (en esta parte) fomente el apasionado empeño de quienes defienden à los colitigantes, para que preocupados de la favorable impression de aquella doctrina, se nieguen à confessar las ventajosas asistencias de razon, y derecho (que hemos exhibido) y fortalecen el mas seguro credito, y comun acepcion de la contraria, que observò en el Principe la potestad de mudar los Mayorazgos, cuya existencia privilegiò su facultad, ò confirmacion Regia.

76 Mas porque no quede este leve escrupulo en derechos tan sentados, como los que defendemos, hemos de manifestarlos favorablemente asistidos de los dictamenes mas severos del señor Molina, Paz, Castillo, y el señor Larrea, apasionadissimos defensores de la inviolable perpetua existencia de los primeros Mayorazgos, sus condiciones, y reglas; con solo acordar la calidad de los bienes, que abraçaron aquellas fundaciones; porque examinado con advertencia el origen de su acquisicion, hallarèmos, que Medina de Pomar, y Briviesca los adquiriò Pedro Fernandez de Velasco de la

li-

liberalidad del señor Rey Don Enrique el Noble, por donaciones que le hizo de estas Villas; la de Villalpando se derivò por los mismos condutos en Mossen Arnao de Solier (si creemos el origen que se enuncia en los Autos) y si estamos solo à lo decisivo de los instrumentos, la donò el señor Rey Don Juan el Segundo à Don Fadrique Enriquez, y Doña Sancha de Velasco su muger, los del *num.* 19. y despues à Doña Maria de Solier, *num.* 10. Cuenca de Campos fue concession graciosa del señor Rey Don Iuan el Primero à Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. y las demàs Villas, y Lugares que expressan aquellos primeros Mayorazgos, y son los bienes que los componen, fueron todas de la misma classe, aunque no consten los primitivos titulos de sus pertenencias: si en los Mayorazgos, pues, que por liberalidad de los Reyes se enriquecieron con estas mercedes, confiessa el señor Molina (y los demàs que siguen el camino de desautorizar la suprema potestad) que es innegable su exercicio, quando dispensa nueva forma à la sucession, antes prevenida: luego (aun quando se huviesse de resolver esta disputa por las solas doctrinas del señor Molina, Larrea, &c.) tiene la facultad del Conde de Haro, y sus Mayorazgos, el favorable concurso de estos Autores, que afiançan, con sus dictamenes, la justissima permanencia de lo que dispuso.

LIMITACION TERCERA.

77 Assegurase esta mas sin oposicion, y la inviolable eficacia de la Real facultad, en lo que por ella se alterò de los Mayorazgos primeros, si se repara la antiquissima continuada frequencia, y costumbre observada, con que los Monarcas Castellanos (mayormente en los tiempos que se obtuvo esta facultad, y en qualesquiera otros) han dado exercicio à la absoluta potestad de variar los Mayorazgos en el todo, ò en parte de sus clausulas, y condiciones, reduciendolas à nueva, y diversa forma de la q̃ les dieron sus fundadores, por aquellas causas, que han podido mover su Real animo à estas deliberaciones, ò sin ellas; sin que jamàs aya escrupulizado el supremo poder Regio (aun siendo tan generalmente aplaudida en todas edades la Christiana moderacion de los Principes Españoles) en el frequente, justificado uso de estas concessiones; de que

La Costumbre
Principes Espa
en la exped. de
antes rescriptos
ura el derecho
Condestable: asi

que son infinitos los exemplares en las Historias, y los ofrecen notorios muchas de las primeras Casas de Castilla, que reconocen su mayor explendor, y lustroso aumento de las alteraciones, y disposiciones nuevas, que han sido (en ellas) efecto de esta Regalìa.

78 Esta observancia, y costumbre continuada haze mas tratable la Regia potestad de dispensar en los Mayorazgos, y sus clausulas; porque la expedicion frequente, y admitido vso de estas concesiones publica los mas seguros creditos de su justificacion, como argumento, que la persuade con mayor eficacia, en sentir del Pontifice Inocencio III. *in cap. per venerabilem, 13. qui fil. sint legitim.* his verbis: *Quod autem super hoc Apostolica Sedis plenam habeat potestatem, ex illo videtur, quod diversis causis inspectis, cum quibusdam minus legitimè genitis, non naturalibus tantum, sed adulterinis etiam dispensauit, leg. apud Iulianum, §. fin.* ibi: *Cum distrahi non soleant, ff. de legat. 1.* & notatur *in cap. quæ in Ecclesia, de constitut.* Bald. *cons. 267. num. 8. lib. 1.* Craveta *cons. 135. num. 3.* Cephal. *cons. 58. num. 55.* Brun. *cons. 196. numer. 2. lib. 1.* D. Cardin. de Luc. *de fideicommiss. discurs. 14. num. 2.*

79 Los quales por solo este respecto contemplan impossible la prudente, y fundada opugnacion de estos rescriptos; y añadiò Bald. *Quod si admitteretur quælibet contradictio, mille litibus partes inuoluerentur*; à que parece aluden los Add. del señor Molin. *lib. 1. cap. 8. sub num. 28.* y con mas expression el señor Don Pedro de Salced. *in dict. cap. 14. à num. 28. & 41.* donde advierte ser en España tan generalmente practicadas las facultades de derogar los vinculos, y tan justamente fortalezida la Regia potestad, con el consentimiento vniversal de la Naciõ, que aun la disputa es odiosa, como escandaloso fomento de litigios, y embarazosas controversias, ibi: *Hæc quæstio DD. mentes quam maximè torquet, quos lato calamo adducit Castill. lib. 2. controv. cap. 28. & lib. 3. cap. 6. num. 6. & cap. 28. per totum. Cum dissensio incidat magna circa illius resolutionem, quæ si in puncto iuris dirimeretur, refragaretur praxi, & sententiæ apud Hispanos inconcussæ receptæ, cum iam ex ea stylus inductus ad mutationem dispositionum sit, & ex consensu omnium subditorum, quoad hæc in supremæ potestatis Principis arbitrium collatum, quam disputare fas est, nec proficuum erit, in litibus mundus vexetur, &c.* Latè etiam, & eruditè repetit *in dict. leg. 4. ex num. 91. & seqq.*

80 Y es regla en lo legal, advertida frequentemente de los Escritores mas autorizados, que para persuadir justificados los privilegios, y rescriptos, influye la mayor atencion el estilo, y costumbre, en que se halla el Soberano de conceder otros semejantes, Felin. *in cap. super litteris, de rescript. num.* 8. Menoch. *de arbitrar. cas.* 201. *num.* 27. Ioann. Gutierr. *Canon. lib.* 2. *cap.* 15. *num.* 39. Sanch. *de matrim. lib.* 8. *disp.* 11. *n.* 16. Farinac. *decis.* 65. *num.* 1. *tom.* 1. *in posthum.* Diana *resolut. moral. part.* 4. *tit.* 4. *resolut.* 53. *vers. Dico secundo*; y el Moneta *de commut. vltimar. voluntat. cap.* 5. *num.* 251. *& seqq.* funda con muchos Autores, que el estilo, y costumbre de la Cancellaria en conceder dispensaciones, ò gracias, induce vn justo derecho para su validacion, aunque aliàs pudiera ser sospechosa, conduce el Castill. *de tert. cap.* 41. *num.* 179. Marescot. *lib.* 3. *var. cap.* 10. *num.* 97. Y en materia mas escrupulosa, y delicada exclama en favor de la practica, y estilo el señor D. Francisco Salgado *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *ex num.* 139. *cum seqq. & de supplicat. ad Sanctis. part.* 1. *cap.* 2. *sect.* 5. *à num.* 173. publicando lo poderoso para establecer en el Principe, y sus Tribunales firmissimos los derechos de mas dificil adquisicion, y arriesgado exercicio.

81 Y porque no falte juridica comprobacion à este discurso en la sugeta materia de facultades sobre bienes de Mayorazgos, se vè advertido por los Autores, que se valen de esta consideracion, y la ponderan con frequencia, para fundar seguras, y justificadas las facultades con que se permiten à el comercio, hipoteca, y enagenacion los bienes vinculados, arguyendo de la corriente practica en concederlas, por legal, y segura induccion su justo valor, y permanencia, ita Maur. *allegat.* 16. *num.* 1. ibi: *Et assensus petitus per varonem, nullo iure denegari debet, quia in similibus ita fieri consuebit.* Rot. *recentior. tom.* 5. *decis.* 100. *ex num.* 20. *& seqq.* Mier. *de maioratib. part.* 4. *quæst.* 1. *limit.* 2. *num.* 20. ibi: *Inhærendo consuetudini, & stylo, & opinionibus maiorum, &c.* D. Petr. Noguer. *alleg.* 32. *num.* 182. *& num.* 184. ibi: *Vel communis vsus aliarum litterarum per Principes concessarum, vel solitarum concedi, aliàs nunquam posset sciri, an Princeps fecisset gratiam, vel non, &c.* Add. ad Molin. *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 28. *ad* 32. & alij per Larream congesti *dict. allegat.* 115. *num.* 33. *&* 34. faciunt etiam text. *in leg.* 1. *in fin. ff. ad Sillanian.* ibi: *Solet hoc in vsu obseruari, l. quod si nollit,* 31. *§. qui assidua,* 20.

ff. de ædilit. ediƈt. leg. certi conditio, 9. *§. ſi nummos*, 8. *ff. ſi cert. petat.* videndus Faria *in Add. ad Dom. Couarr. var.* 3. *cap.* 6. *n.* 48. D. Olea *de ceſſ. iur. tit.* 4. *quæſt.* 1. *num.* 33. *verſ. Ex his conſtat, in fin.*

82 Que eſta coſtumbre ſe legitime por dos actos poſsitivos de conceſsiones tales, y expedicion de facultades, lo reconocen, y enſeñan los Autores miſmos, y lo dixo Clar. *in prax. §. fundum, quæſt.* 13. *verſ. Nunc pro intelligentia*, Iaſſon *conſ.* 151. *collat penultim. volum.* 2. Seraphin. *part.* 2. *deciſ.* 1451. Intrigliol. *de feud. cent.* 1. *quæſt.* 53. *num.* 43. Noguer. *vbi ſup. num.* 187. y conduce nueſtra ley de Partida 6. *tit.* 2. *part.* 2. ibi: *Dos actos concegeramente*; & tradita per Molin. *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 57. *vbi Add.* D. Creſp. *obſeru.* 1. *part.* 1. *num.* 114. Dom. Salgado *de ſupplic. ad Sanctiſ. part.* 1. *cap.* 9. *num.* 9. Ni ſe puede dudar el continuado vſo de eſta Regalìa, no ſolo en los dos caſos que preſcriven las leyes, ſino en muchos mas numeroſos, de que hazen fee las Coronicas de aquel ſiglo, y haſta el nueſtro lo ha publicado la practica, con harto vulgares notorios ateſtados; ademàs, que lo afirman los Autores citados, eſpecialmente Noguerol, el ſeñor Salcedo, y el ſeñor D. Juan Baptiſta de Larrea, cuyo credito es el mas autorizado en materia que depende del eſtilo, y coſtumbre de nueſtros Reynos, en que deponen como naturales lo que vieron, trataron y obſervaron con ſus largas experiencias, Palac. Rub. *in repetit. rubric. de donat. inter vir. & vxor. §.* 21. *num.* 1. Menoch. *de arbitrar. caſu* 360. *num.* 94. cum multis Parej. *de inſtrument. ædition. tit.* 2. *reſolut.* 2. *num.* 53.

83 Haga, pues, reflexion qualquiera medianamente noticioſo de los acaecimientos de aquella edad, menos atenta à las formalidades, y prevenciones que ha palido la practica de aora, y hallarà en innumerables ocurrencias exercitada por los Reyes eſta prerrogativa de ſu poder ſupremo; y deſcendiendo con la atencion haſta eſte tiempo, ſe verà autorizada con igual frequencia de actos eſta coſtumbre; pues ſi eſta afiança la ſuma juſtificacion de eſta poteſtad (quando en ſu favor no militàran los eficaces motivos de razon, y derecho, que acumulan los Autores, y previenen las leyes) quo iure ſe opone oy vna nulidad à las operaciones Regias de eſta claſſe, que por continuado tranſcurſo de tiempo immemorial ha calificado legitimas, y juſtificadas el ſuperior dictamen del Princi-

pe,

pe, y el consentimiento vniversal de sus vassallos? Ha decaìdo por ventura de su autoridad eminente la Corona? Son oy menos respetados los preciosos influxos de su poder? O acaso se han descubierto nuevos, y mas estrechos limites à la soberania? No creemos que avrà entendimiento tan desalumbrado de luzes de razon, que se atreva à idear quimera tan sacrilega, y desconcertada: luego menos puede aver quien se resista à confessar la justa firmeza de estas facultades, atendida, y observada por tantos siglos, y afiançada cõ las mas seguras prendas de justicia, y prudente moderacion.

84 Y por si huviere quien (diferenciando las edades) se persuada, que en la presente està mas permitida la disputa de la potestad Real, serà bien le desengañe, y advierta la censura mas autorizada de el Cardenal de Luca, quien afirma estàr oy tan llano el camino de la potestad Real al exercicio de estas alteraciones, con las concordes seguras resoluciones de los mas supremos Tribunales del Orbe, que han decidido esta controversia con la mayor vniformidad de dictamenes, y tan sin tropiezo, que assegura ser yà vniversal, y concordemente desterrada en las disputas forenses de todos los Tribunales Eclesiasticos, y Regios, la question, y solo permitida al vso Academico de las Escuelas, como otras que se tratan en ellas, por solo exercitar, y cultivar los ingenios, *in suo tract. de fideicommiss. disc. 13. num. 21. & discurs. 14. num. 2.* ibi: *Ad primum respondi, quæstionem potestatis hodie à foro exulare, illa solum remanente Scolasticis, & Academicis, pro ingenijs exercendis, iuxtà receptam praxim totius Orbis, ex ratione pluries ponderata sub titul. de feud. ad materiam Bullæ Baronum, &c.* Y la repite con mas formal expresion *in summ. post dict. tract. de fideicomm. numer. 245. & seqq.*

85 Esta, pues, advertida proposicion, que comunica tan vigorosos fundamentos à los rescriptos Regios, en fuerça de lo solido de sus concesiones, la tiene acreditada la practica en los repetidos casos que nos ofrecen los varios pleytos de la misma classe, en que halla vniformemente decidido el intento del Condestable, en las ocasiones en que se han visto reducidas à disputa forense algunas facultades, y su validacion, por los interessados en las primeras alteradas fundaciones, y atendidas de todos los mas Supremos Tribunales en sus finales determinaciones, de que serà preciso acordar algunas, por

acu-

acumular tambien este poderoso medio à la defensa del Condestable, y que se vea assistida de esta grande recomendacion; y porque à vista de algunos, que se oponen, exemplares contrarios, se descubra con la fiel, y puntual narracion de los que expondrèmos (cotexados vnos, y otros con el hecho de este pleyto) que solo pueden influir con propriedad à la determinacion, los que son favorables à la facultad Real, y nuevas fundaciones del primer Conde de Haro, que defendemos.

Exemplares, en que se han atendido las facultades, en cuya virtud se alteraron otras antiguas fundaciones.

86 SEA el primero, como mas formal, el pleyto que se siguiò sobre el Mayorazgo de Galisteo, que se sabe es fundacion de Don Gabriel Fernandez Manrique, con llamamientos en forma regular; y que posseyendole D. Garcia Fernandez Manrique con esta calidad, consiguiò facultad del señor Emperador Carlos Quinto, para alterarla, y formarle con llamamientos de varones agnados, como de hecho lo executò por escritura de 15. de Iulio de 1537. confirmada por otra de 28. de Febrero de 1544. y perseverando la succession de este Mayorazgo en descendientes varones de Don Garcia, hasta Don Garcia Fernandez Manrique, Conde que fue de Osforno, y Duque de Galisteo: por su muerte, sin succession varonil, se ofreciò pleyto entre la Marquesa de Malpica, y otros que fundavan en la primera escritura antigua de Don Gabriel, y sus llamamientos regulares, con Don Alonso Fernandez Manrique, que como varon agnado pretendia en fuerça de las vltimas disposiciones de Don Garcia, ponderando la firmeza de la Real facultad, y nueva forma agnaticia de este Mayorazgo, à que diò motivo en el juizio de tenuta; en que se tratò con empeño reciproco esta disputa. Y por sentencia del Consejo de 12. de Febrero de 1646. se mandò dàr la tenuta de estos Mayorazgos à Don Alonso, governandola por la nueva fundacion de Don Garcia, que con la referida facultad alterò la antigua naturaleza, que le avia prevenido Don Gabriel, su primero Fundador.

Mayorazgo de Galisteo.

87 Y no es menos favorable (en esta misma familia, y sin discurrir por otras) el sucesso que tuvo la Casa de Aguilar,

Estado de Aguilar, y Castañeda.

lar, y Castañeda, en el pleyto que causò la muerte de Don Bernardo Fernandez Manrique por el año passado de 1662. à que concurrieron Don Alonso Fernandez Manrique, Conde de Montehermoso, y señor de Galisteo, pretendiendo estos Estados por el Mayorazgo que de ellos hizo Don Garcia Fernandez Manrique en el testamento que otorgò en Alcalà à 26. de Mayo de 1436. en virtud de facultad del señor Rey Don Iuan el Segundo (que concediò la nuestra) de 26. de Agosto de 1432. Y Don Bernardo Fernandez Manrique, Marquès de la Liseda, que se fundava en la alteracion, y fundacion nueva, que de ellos hizo Don Iuan Fernandez Manrique, con Real facultad de los señores Reyes Catolicos de 20. de Iunio de 1480. procurando persuadir la observancia de esta, y que por ella se avia diferido hasta entonces la succesion. Y en este litigio fueron con tan singular recomendacion atendidas la facultad Real, y disposicion vltima de Don Iuan, que por ellas tuvo executoria de administracion el Marquès de la Liseda, por Autos de vista, y revista de seis de Iunio, y 12. de Agosto de 1664. con 20U. ducados de fianças; y consiguientemente se le declarò la tenuta quando llegò el caso de esta determinacion, logrando igual fortuna en las sentencias sobre la propriedad de la Chancilleria de Valladolid, y Sala de mil y quinientas, hasta donde le conduxo el continuado empeño con que le siguiò el colitigante Conde de Montehermoso.

88 Bien notorio es el pleyto que se siguiò sobre las Villas de Villada, y Villavicencio, entre el Almirante de Castilla, y el Marquès de Tavara, aquel como varon agnado, pretendiendolos por la fundacion, y Mayorazgo, que de ellas hizo el Almirante Don Fadrique Enriquez en favor de Don Enrique Enriquez su hijo, y de los suyos, y sus descendientes varones agnados, y que en falta de ellos diò llamamiento al actual posseedor de la Casa del Almirante, à que no podia obstarle la alteracion, que el mismo Don Enrique hizo deste Mayorazgo, en virtud de Real facultad de los señores Reyes Catolicos el año passado de 1493. reduciendole à forma regular, con llamamientos à Doña Teresa Enriquez su hija, y sus descendientes (que lo era el Marquès:) y este ponderando la Real facultad, y nueva forma, que por ella diò à la succession Don Enrique; por la qual se debia adjudicar à èl el Ma-

Estado de Villada, y Villa-vicencio.

yorazgo, como descendiente de Doña Teresa, sin embargo de las primeras fundaciones, y sus llamamientos de agnacion, que quedaron derogadas sin validacion, ni subsistencia con las posteriores: y se determinò en su favor por Executoria de la Chancilleria de Valladolid, que declarò tocar este Mayorazgo al Marquès de Tavara, calificando la facultad, y nueva forma de succeder, que por ella se previno.

Condado de Pliego.

89 En el Condado de Pliego se experimentò igual determinacion, porque Hernando Carrillo hizo Mayorazgo de esta Villa, y otros bienes, en virtud de facultad, y donacion del señor Rey Don Enrique, con llamamientos de agnacion en sus descendientes varones; y posseyendole Pedro Carrillo de Huete su hijo, obtuvo facultad del señor Rey Don Juan el Segundo en el año de 422. que despues se confirmò en el de 435. para mudar la antigua forma de suceder, y hazer el Mayorazgo regular en Doña Teresa Carrillo su hija, muger de Diego Hurtado de Mendoza. Executòlo assi en el año de 438. continuando despues de aquella otros llamamientos regulares. Y en el año passado de 1619. se ofreciò pleyto de tenuta, que litigaron sobre este Estado Doña Antonia Carrillo, Don Diego, y Don Geronimo Carrillo, y durò hasta el año de 25. disputando los varones vigorosamente la succession à Doña Antonia, que la pretendia en fuerça de la facultad, y vltima disposicion de Pedro Carrillo; y por sentencia de tenuta se estimò, que fue justa, y valida la alteracion, y facultad Real, y se declarò la tenuta en favor de Doña Antonia.

Mayorazgos de Monçon, Valdespino, Casa de Poza, Condado de Baylèn, Marquesado de Valençuela, Vaena, Estado de Alcalà, y otros.

90 Son innumerables los exemplares que se pudieran acumular à estos, si lo permitiera la capacidad de este papel, porque es constante, que se determinò lo mismo en los Mayorazgos de Monçòn, y Valdespino de la Casa de Poza, en el Condado de Baylèn, en el Marquesado de Valençuela, en el Mayorazgo de Vaena, que refieren Menochio, y Rovito en los consejos citados, en el Estado de Alcalà, en el de Monte-Leon, que refiere Juan Francisco de Ponte; y finalmente el concorde dictamen de los Tribunales en los demàs casos de esta disputa, de que se tiene noticia, ha calificado con sus determinaciones la certeza de esta opinion, aumẽdo con sus determinaciones la certeza de esta opinion, aumẽtando à los eficazes fundamentos de Derecho, que la acreditando à los eficazes fundamentos de Derecho, que la acreditan segura la insuperable autoridad de sus sentencias, execu-

to-

toriadas en todas las ocurrencias de esta controversia; y si en alguna se han preferido contrarias à este sentir, la variedad de las circunstancias, y diversidad de los hechos à que correspondieron, excluyen el fundamento que en ellas ponderan los Duques de Ossuna, y Conde Duque, como se demonstrarà en las de Lerma, y Naxera, de que solas se haze memoria por su parte.

Refierese lo que passò en el exemplar de Lerma.

91 Es constante, que por muerte del Duque de Lerma Don Francisco Gomez de Sandoval se ofreciò pleyto de tenuta sobre este Estado, los de Cea, y Empudia, entre el Duque del Infantado, que los pretendia como varon agnado descendiente de Diego Gomez de Sandoval, en quien tuvieron efecto las primeras fundaciones, que indubitadamente dieron preferencia à los varones agnados sus descendientes; y que esta calidad (con que se eligieron estos bienes en Mayorazgo) no la pudo variar el Duque Cardenal en la nueva fundacion, que executò de ellos con Real facultad de su Magestad, y la Duquesa de Segorve, y Cardona, que por las vltimas referidas disposiciones del Duque Cardenal, instava ser la legitima successora en estos Mayorazgos, cuyos llamamiẽtos regulares le davan indisputable preferencia, como hija del vltimo posseedor. Y tambien es cierto, que estando el pleyto concluso, se diò sentencia en 23. de Junio de 1643. por la qual de los Mayorazgos antiguos, y sus bienes se mandò dàr la tenuta al Duque del Infantado, estimando, que la naturaleza de estos no se pudo alterar por la facultad, y disposicion del Duque Cardenal, y que solo obrò esta en los bienes que posseìa libres, y agregò à este Mayorazgo, en los quales se mandò dàr la tenuta à la Duquesa de Segorve.

92 Esta determinacion, al parecer contraria à nuestro intento, no puede obstarnos, porque la persuadieron otras consideraciones estrañas, y no el defecto de potestad del Principe, como acredita la serie de aquel pleyto. Alli no huvo causa, ni motivo para la alteracion, mas que el puro arbitrio del Duque Cardenal, su autoridad, y privança, respecto de la qual es verosimil, que el despacho se extraviasse del regular ordinario curso que debiera correr. Y para que se haga evidente la diversidad de las causas, y lo que deduxo, y justificò en aquella controversia el Duque del Infantado, con mucho numero de testigos, y instrumentos, se pondràn à la

le-

letra las preguntas conducentes, sacadas del interrogatorio del pleyto original, en que probò lo siguiente.

Pregunta 16. 93 Que por el año de 1599. y por el de 1607. y en este medio tiempo, y muchos años despues, el Cardenal Duque tuvo tanto lugar en la gracia de su Magestad el señor Rey Don Felipe Tercero, y tanta mano, y poder en todos los Consejos, y Tribunales de esta Corona, y en los despachos de todos los negocios, que solo su voluntad era bastante para todo lo que queria; y tuvo Decreto particular de su Magestad, para que todo lo que ordenasse se obedeciesse, y executasse, y de qualquiera calidad que fuesse, sin ser necessario otra orden para ello; y en virtud de ellos se hizieron todos los despachos, con solo la orden del dicho señor Cardenal Duque, como lo alegò, y dixo el dicho vltimo Duque de Lerma su nieto en la dicha peticion, que presentò en el pleyto, q̃ el señor D. Iuan Chumacero, del Consejo, y Camara, siendo Fiscal, tratò con el dicho Cardenal de Lerma, sobre la revocacion de la merced de 72ʒ. ducados de renta, y los demàs que alli se refieren.

Pregunta 18. 94 Que en conformidad de lo pedido por el señor Don Iuan Chumacero (haziẽdo oficio de Fiscal en dicho pleyto) de revocacion de las mercedes hechas al señor Cardenal Duque, en particular à la de las dichas 15ʒ. falsinas de tratas, y la de 72ʒ. ducados de renta, que en su lugar se subrogaron por la mano poderosa, que tenia, y tuvo en el manejo, y govierno de esta Monarquia, al tiempo de la dicha merced, por sentencia de los señores del Consejo, q̃ por comission de su Magestad conocieron de ello, dada en treze dias del mes de Iulio de 1624. declararon por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la dicha merced, donacion, conmutacion, y subrogacion, condenãdo al dicho señor Cardenal Duque à que bolviesse, y entregasse à su Magestad, y à su Real hazienda los dichos 72ʒ. ducados de renta, en que se conmutaron las 15ʒ. falsinas de tratas, con los frutos, y rentas, que todo huviesse rentado desde 22. de Iulio del año de 601. que se hizo la dicha merced; cuya sentencia consintiò el dicho señor Cardenal Duque, con relacion expressa de ella, por escriptura, que otorgò en 23. de Março de 1625. ante Diego de Vera, Escrivano del Numero de la Ciudad de Valladolid, à que se refieren los testigos, y à la dicha sentencia, y demàs Autos, y papeles, que

que ay de ellos presentados en este pleyto.

95 Que en consequencia, y conformidad del valimiento, y mano poderosa del dicho señor Cardenal Duque, siendo la Villa de Tudela Aldea, y jurisdicion de la Ciudad de Valladolid, tuvo modo, y medio con que la dicha Ciudad desmembrasse de su jurisdicion la dicha Aldea, y pidiesse à su Magestad el señor Rey Felipe Tercero, que hiziesse merced de ella al señor Cardenal Duque de Lerma, y à los successores en su Casa, Estado, y Mayorazgo de Lerma, y su Magestad la tomò en sì, y incorporò en su Corona Real, y hizo Villa, y merced de ella al dicho señor Cardenal Duque, y à los successores en la dicha su Casa, y Estado, con otros muchos privilegios, y essenciones, que le diò, y concediò; sobre cuya revocacion de todo, el señor Don Iuan Chumacero, y la dicha Ciudad de Valladolid, y la dicha Villa de Tudela pusieron pleyto, fundando la nulidad, y invalidacion de la dicha merced, en la dicha mano poderosa del dicho Cardenal Duque, y en los medios que por ella consiguiò la dicha merced; y por sentencia de vista, y revista de los señores del Consejo, se diò por ninguna la dicha merced, y bolviò la dicha Villa de Tudela à Aldea de Valladolid, segun, y como lo fue antes de la dicha merced, y privilegio, ò privilegios, que de ello se despachò; como todo consta de los Autos compulsados del dicho pleyto, presentados en este, à que se remiten los testigos. *Pregũnta* 19.

96 Con que concurre, que para obtenerle se representaron los servicios de la Casa de Sandoval, y especialmente de Diego Gomez su Fundador, y se juzgaria irregular inconsequencia, que se hiziesse merito de los grandes servicios del Fundador, para alterar la permanencia de su vltima voluntad. Ademàs, que el señor Rey Don Felipe Tercero, reconociendo la poca reflexion con que se concedierõ estas, y otras facultades, y mercedes, revocò, y anulò en su testamento todas las que contuviessen perjuizio à la Corona, ò à tercero interessado, con clausula harto expressiva de esta voluntad, que à la letra refiere Phebo *en la decis.* 184. que escriviò contra el Duque, impugnando otra merced de su Magestad en el *num.* 34. Y bien claramente se demuestra, que ninguna de estas razones, ni otras (no menos poderosas que se alegaron en aquel pleyto para impugnar la facultad) militan con pro-

priedad en el presente contra la que defendemos.

97 Tambien se pondera por exemplar en los alegatos de los Duques, y del Conde de Benavente, lo determinado en el pleyto, que se litigò sobre el Mayorazgo de los Manueles, en que se dize huvo executoria en favor de la primera fundacion exclusiva de las alteraciones: y aunque pudieramos satisfacer con hazer notoria la incertidumbre, porque ni la primera fundacion, que de este Mayorazgo hizo Don Iuan Manuel en el año passado de 1524. se ha variado en tiempo alguno, ni sobre esto fue la disputa en aquel pleyto, que se limitò à la duda sola de incompatibilidad, por los rigurosos preceptos de Apellido, y Armas que contiene; sin embargo, porque reconocemos, que el valerse de este exemplar consiste en averlo equivocado con el pleyto que ocurriò sobre el Estado de Naxera, y no se ha fenecido, procuraremos exponer el hecho de esta controversia, para que comprehendido, se reconozca, que ninguna de las determinaciones que ha avido en èl, pueden obstar al Condestable, antes aumentã el numero de los exemplares, que favorecen su pretension.

98 El señor Rey Don Enrique hizo donacion à el Adelantado Pedro Manrique del Condado de Treviño, y otros Lugares, en ocho de Abril de la Era 1404. con calidad, que estos bienes fuessen de Mayorazgo para sus descendientes varones agnados, con exclusion de las hembras, y los suyos, y por via de Mayorazgo, con los mismos llamamientos, el Arçobispo Don Iuan Manrique donò à Diego Gomez Manrique la parte que Pedro Manrique su hermano tenia en Amusco, y la mitad de Redecilla, por escritura otorgada en 19. de Septiembre, Era 1420.

99 Y posseyendo estos Mayorazgos Pedro Manrique, Adelantado mayor de Leon, obtuvo facultad del señor Rey Don Iuan el Segundo, para variar la naturaleza de sus antiguas fundaciones, y reducirlos à forma regular de suceder, llamando à los varones, y hembras en sus casos, como lo executò en el año passado de 1440. y se continuò la succession en sus hijos, y descendientes varones, hasta Don Iuan Manrique de Lara, que dexò sola vna hija, y tomò possession de estos Estados, contradiziendolo el Conde de Paredes, que como varon agnado, descendiente de los Fundadores, pretendiò la tenuta, fundando en las antiguas fundaciones, y que

no

no se pudieron alterar por la facultad, y disposicion del Adelantado Pedro Manrique de 1420. referida; y la Duquesa ponderando que por esta se avia de deferir la succesion, pretendia pertenecerle, como hija del vltimo posseedor.

100 Concluso el pleyto en tenuta, se le mandò dar de todos à la Duquesa, estimando la facultad, y alteracion, sin limitacion alguna; con que esta sentencia no puede dexar de ser exemplar formalissimo en favor del Condestable: y aunque en la propiedad se cercenò lo de Amusco, y Redecilla, fundacion del Arçobispo, apreciando que en este Mayorazgo no pudo obrar la facultad, ni alteracion (por ventura por averse fundado sin la Real intervencion por medio de ella) en los demàs Mayorazgos que tuvieron ser con este requisito, se determinò lo mismo que en tenuta, calificando en ellos eficàz sin reparo la facultad de alterar; de que resulta, que hallandose con estas providencias los Mayorazgos, que se vèn alterados por el Conde, tambien es favorable esta determinacion al credito de aquellas disposiciones nuevas, en que se funda el Condestable, y en qualquiera sentido que se interprete le sufraga con evidencia.

101 Pero para que no fatiguemos el discurso cō prolixas repeticiones, y propongamos exemplar, no solo adequado en todas sus circunstancias al caso deste pleyto en defensa del Condestable, sino es tan idemptifico en todo lo que puede conducir, que es precíso se contemple, como executoria, y con efectos de tal para este pleyto (vozes, y terminos con que expressamente reconociò su eficacia à el tiempo que informò en la vista deste pleyto vno de los Abogados de la Duquesa) debemos acordar la sentencia de tenuta que obtuvo el Condestable en el pleyto sobre el Estado de Berlanga, estando à el mismo tiempo pendiente este. Era el argumento de aquella question en el empeño del Condestable, la subsistencia de la facultad, que en el año de 520. obtuvo Doña Maria de Tobar para reducir à vna sucesion agnaticia la fundacion regular, que avia hecho su abuelo Iuan de Tobar; y por el contrario la Duquesa de Ossuna intentò destruir la subsistencia desta facultad, los defectos que para su invalidaciō la opuso, no solo fueron los mismos que oy pondera contra la que obtuvo el Conde de Haro, sino que se assegurava con la poderosa recomendacion de la executoria de tenuta, que

Exemplar del Estado de Tobar, y Berlanga.

en

en el año de 611. obtuvo el Condestable Iuan Fernandez de Velasco, *num.*49. viznieto de dicha Doña Maria, por la qual sin embargo de aver pretendido suceder en fuerça de la disposicion desta el Marquès de Auñon Don Iñigo de Velasco, *num.*52. como varon agnado de linea secundogenita, se dessestimò la incompatibilidad que avia presupuesto Doña Maria de Tobar, avia en entrambas Casas de Velasco, y Berlanga, y debaxo deste presupuesto avia estatuìdo la misma, vsando de otra facultad que tuvo del año de 1518. intentò con tan poderoso asylo la Duquesa, y con las ventajas de hija del vltimo posseedor, vencer à el Condestable en aquel pleyto, y sin embargo obtuvo este à su favor la executoria expressada.

102 Las personas que litigarõ en aquel juizio no son representativè, sino realmente las mismas que oy controvierten este; y aunque los Estados son diversos, la causa de litigar, y la accion que se propone son sin distancia alguna vnas mismas. Quien podrà, pues, à vista de la siempre suprema justificacion del Consejo tener por el breve transcurso de tiempo que ha passado tan in promptu, como es preciso, aquella tan acordada, y deliberada resolucion, que pueda oy esperar, sin los riesgos de inconsequencia, vna contraria executoria en causa, que la diferencia solo que se encuentra, es tan de mayores seguridades de firmeza àzia el derecho del Condestable, quanto lo acreditan en la Casa de Velasco la reyteracion de causas justas publicas primarias, que motivaron la facultad, la continuada, è vniforme observancia de mas de 250. años, y el comun assenso de todos los posseedores: consideraciones, que aun à el tiempo de la vista del pleyto de Berlanga, precisaron à vno de sus Abogados à que publicasse (dexandolo en la reverente memoria del Consejo) el indubitado derecho, que el Condestable tenia en este pleyto.

Vltimo exemplar entre los Marqueses del Carpio, y el Conde del Castrillo.

103 El vltimo que se ha seguido desta especie, dificultando el vso de la Regalìa del Principe en semejantes facultades, es el que despues de estàr determinado el pleyto de Berlanga votò el Consejo, y se siguiò entre los Marqueses del Carpio, por sì, y como Patronos de las Memorias, que mandò fundar el señor Conde de Castrillo, Presidente que fue del Consejo, con el Marquès de Cortes, Conde de Castrillo, y la especie de aquella controversia fue, que à el tiempo que el dicho señor Conde

Conde tenia tratado su matrimonio con la señora Doña Maria de Haro y Avellaneda, en las capitulaciones matrimoniales que le precedieron, y se celebraron en 29. de Enero del año de 1622. vinculò dicho señor Conde el Cortijo de Villaverde, y se obligò à vincular todos los acrecentamientos, bienes, y hazienda que adquiriesse, y tuviesse por su persona para los successores en el Estado, y Casa de Castrillo, descendientes de aquel matrimonio, con la calidad, de que el vltimo pudiesse disponer de ellos à su voluntad.

104 Celebrado, pues, dicho matrimonio en 22. de Febrero del año de 1667. siendo ya entonces Presidente del Consejo, obtuvo dicho señor Conde de Castrillo facultad Real, para que sin embargo de la obligacion antecedente, contrahida en los capitulos matrimoniales, pudiesse en la forma que le pareciesse disponer, y vincular todos sus bienes adquiridos, y los que adquiriesse; y vsando de ella, por el vltimo testamento, que otorgò dicho señor Conde en el año de 670. para en falta de los descendientes de aquel matrimonio, dispuso de todos los bienes que avia adquirido por tercias partes; la vna, agregandola à los Mayorazgos antiguos de Castrillo; la otra, à la Casa, y Mayorazgo del Carpio; y la vltima para obras Pias, con el Patronato perpetuo en la Casa del Carpio.

105 Sucediò en este Vinculo Don Domingo Manuel de Mauleon y Navarra, vltimo descendiente de dicho matrimonio; y aviendo sobrevivido su padre Don Iuan Manuel de Mauleon y Navarra, Conde de Castrillo, y su heredero, pretendiò la succession que adquiriò dicho señor Conde en fuerça de los capitulos matrimoniales referidos: fue el intento de los Marqueses del Carpio, que se observasse la vltima disposicion de dicho señor Conde, porque esta debiò subsistir mediante la facultad Real, que obtuvo para poder alterar lo dispuesto en los capitulos matrimoniales; y que aunque respecto de aquellos el vltimo descendiente suyo era heredero de todos sus bienes, esta institucion, y derecho quedò revocado por el testamento del año de 1670.

106 Y aviendose replicado por el padre del dicho Don Domingo Manuel de Mauleon, diziendo contra la facultad que obtuvo el dicho señor Conde, que esta no pudo subsistir en perjuizio del derecho adquirido à el vltimo descen-

diente, en fuerça de los capitulos matrimoniales, sin embargo huvo executoria del Consejo, por la qual se declarò deber subsistir la vltima disposicion, que dicho señor Conde hizo en fuerça de la facultad expressada; con que verdaderamente à vista de tan vniformes resoluciones en tan dilatado tracto succesivo de tiempos, hasta el presente deste litigio, se verifica quan sin controversia corre la sentencia afirmativa, que sin dificultar el exercicio de la potestad del Principe confiere tan inviolables firmezas à su rescripto.

107 Con lo que se ha fundado para persuadir (in abstracto) justa la potestad politica del Rey en estas facultades, se vè bien acreditada la que consiguiò el Conde, y es el tema principal de esta controversia; de suerte, que pudieramos cessar en el assumpto de evidenciar su validacion justissima con nuevos, y mas poderosos fundamentos, conteniendonos solo en lo expressado en este primer discurso, en que juzgamos aver satisfecho cumplidamente, y preservado la potestad Regia de todos los principales escollos, en que quieren que zozobre los Autores desafectos à su seguridad; pues aun atendido el rigor de sus doctrinas en los casos que hablaron, de ser las fundaciones que se alteravan comprehensivas de bienes de la calidad, que hemos expressado, acreditan subsistente, y sin el menor escrupulo nuestra facultad; pero para mayor seguridad de su justificacion, y excluir los reparos que ha fomentado la cabilacion solicita de arruinarla, ademàs de los fundamentos, y consideraciones deste discurso, militan las gravissimas causas de vtilidad publica, que se demonstraràn con formalidad en el que se sigue.

DISCVRSO SEGVNDO.

Fundase la justificacion de la facultad, por las causas que ocurrieron à motiuarla.

1 HEmos demonstrado en las discursivas reflexiones antecedentes la politica potestad del Soberano in abstracto, desnuda de otras incontrastables recomendaciones, con que se indulta de toda oposicion en los actos de variar Mayorazgos antiguos; las quales se percibem de las causas, y precisos motivos que preceden à la conces-

cessión, sin valernos, hasta aora, de este sufragio, superfluo en el sentir de los Autores (de que se ha hecho memoria) que le publicaron con favorables extensiones à la soberanìa; y discurriendo en los terminos mas aridos de nuestra defensa, se ha manifestado la justificada solidèz de los derechos del Condestable, en los acordados fundamentos, que conspiran à decretar la potestad Regia, y pudieran assegurar la disputada facultad, quando no fuesse dictada de las gravissimas causas que la influyeron, y expondrèmos en este Discurso; porque qualquiera motivo basta à justificar la graciosa deliberacion Regia en dictamen de Grammatic. *cons*. 100. *num*. 28. ò como dezia Jason *cons*. 136. *num*. 9. *Solus motus Principis habetur pro iusta causa*, à quien sigue Peregrino *cons*. 8. *num*. 24. Tap. *de constit. Princip. cap*. 1. *ex num*. 49. Ioann. Franc. Pont. *dict. cons*. 152. *num*. 13. cum multis congestis per Dom. Salced. *dict. cap*. 14. *num*. 35.

2 Otros con mas circunspeccion, si bien atentos à la mas sublimada autoridad de la Corona, contemplaron necessaria la concurrencia de justas, y legitimas causas (en el hecho de estas facultades) estimando por tales aquellas, que merecieron la aprobaciō del dictamen Regio, y las canonizò eficazes, para quietar su Real animo, y moverle à resolver la gracia, como advirtiò Mieres *de maiorat. part*. 4. *quæst*. 1. *limit*. 1. *n*. 111. ibi: *Existentibus legitimis causis, &c*. Monet. *de commutat. vltim. volunt. cap*. 9. *num*. 444. Cancer. *variar*. 3. *cap*. 3. *numer*. 60. Dom. Solorç. *de iur. Indiar. tom*. 2. *lib*. 2. *cap*. 16. *num*. 37. Cast. *controuers. tom*. 3. *cap*. 3. *num*. 28. relati per Add. ad Molin. *dict. cap*. 8. *numer*. 28. Simanch. *de Cathol. instit. tit*. 9. *numer*. 269. & quos copiosè congerit Noguer. *dict. alleg*. 32. *ex num*. 160. *& seqq*. cuyas doctrinas comunican no despreciable vulgar recomendacion à la virtud privilegiada, y existente valor de la facultad del primero Conde de Haro, Fundador.

3 Pero lo que no admite duda (como general, y constantemente admitido en todos los Autores que trataron esta disputa) es, que puede el Principe Supremo decretar con justissima seguridad las facultades, y rescriptos, para señalar nuevo metodo à la succession de los Mayorazgos, quando las persuaden causas que interessan la conveniencia publica, y comun vtilidad; porque como esta es la suprema ley de la politica sociedad humana, y la maxima fundamental de qualquiera pruden-

Utilidad Publica
Omnes es Justi...
Causa p.a alter...
reyes las Clau...
las de los may...
razgos

dente, y acertado govierno, se coloca en superior grado de atencion à el interès, y perjuizio de algunos particulares individuos. Y por esta razon se rinden à la potestad todos los Doctores, sin dudarla (en tales terminos) ninguno de los que hemos reconocido, vt videre est per Molin. *dict. cap.* 8. *n.* 28. vbi Add. D. Covarr. *dict. cap.* 6. *num.* 10. & ibi latè Faria, Dominic. Antun. *de donat. tom.* 1. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 66. D. Larr. *dict. allegat.* 115. *num.* 35. *& seqq.* D. Valenç. *dict. cons.* 69. *& cons.* 179. *num.* 147. D. Ioann. del Castill. *lib.* 2. *controuers. cap.* 28. *& lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 5. *& etiam cap.* 28. Rox. *de incompatib. part.* 7. *cap.* 10. *num.* 54. y todos los que junta en copioso numero su Addicionador Don Fernando del Aguila en la *part.* 8. *cap.* 10. *num.* 4. Oliva *de for. Eccles.* 2. *part. quæst.* 35. *numer.* 20. *&* 21. y pudieramos transcrivir infinitos, si la certeza de la proposicion (en que ninguno disiente) no nos acusàra tan impertinente repeticion.

4 Es verdad, que algunos quisieron necessitar lo justificado de estos rescriptos à el concurso de causas publicas del primer grado; mas se ha grangeado pocos respetos esta doctrina, admitida concordemente la contraria, que enseña bastar aquellas causas, que siendo su principal influxo la conveniencia particular del que los impetra, ò su Casa, y familia, prestan secundariamente, ò à posteriori (como llama el Philosopho) adelantamientos à la publica, y comun vtilidad; y que las de esta classe inspiren con eficazia la Regia soberana potestad à el justo exercicio de estas concessiones, lo tiene con evidencia demonstrado la practica de la Camara, y de todos los mas supremos Tribunales, y enseñaron los Autores mas clasicos, como se advierte en D. Ioan del Castillo *controuers.* 3. *dict. cap.* 28. *num.* 2. Molin. *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 3. vbi Add. Noguer. *dict. allegat.* 32. *num.* 154. Y discurriendo en la enagenacion de bienes, D. Larr. *dict. allegat. num.* 39. *&* 42. Faria *dict. cap.* 6. *num.* 50. Mier. *dict. quæst.* 1. *limit.* 3. *&* 4. Molin. Antun. y otros, que refieren los citados antes.

5 Y con mayor precision en los formales terminos de este pleyto los Add. à Molin. *dict. cap.* 8. *sub num.* 28. *in fin.* cuyas palabras abraçan con admirable comprehension esta disputa, porque nos pareciò transcrivirlas, aunque sean algo prolixas, ibi: *Sed eo non obstante in Hispania videtur contrarium ex antiquissima consuetudine practicari, & quod etiam si causa publicam vti-*

vtilitatem principaliter non inſpiciat, ſed ſecundario Regia poteſtas ſubſiſtit ſemper, & validatur. Quod ex facultatibus, quæ in pactis matrimonialibus quotidie à Principe conceduntur aduocationes, & ſubſtitutiones Maioratus derogandas, & innouandas perpendi poteſt, ex Author. infrà, num. 34. in quibus cauſa verè, & realiter priuatam vtilitatem principalitèr reſpicit, & publicam ſecundario, & nihilominus tenent facultates prædictæ, quotidieque impetrantur, & aſſequuntur. Quia qualis cauſa legitima, quæ ſiue principalitèr, ſiue ſecundario ad vtilitatem publicam inſpiciat, publica eſt etiam, & vt talis ſufficit, vt non ſolum ex ea poſsit Princeps concedere facultates ad aliquod onus, ſuper bona Maioratus imponendum, vel ad aliquam rem eiuſdem Maioratus alienandam, vt ex ipſo Authore infrà, lib 4. cap. 3. num. 3. verum etiam, vt ex ea ordines, & formas ſuccedendi mutare valeat. Et hæc praxis eſt in hac grauiſsima Curia ex antiquo more vſitata, quæ conſuetudo maximè roboratur ex cap. per venerabilem, &c.

6 Ni puede ſer exemplar de mayor eficazia, que el que ſe ofrece en los pactos, y capitulaciones matrimoniales, donde ſe ſuele prevenir la diviſion de dos Mayorazgos, deſtinandolos à los hijos primero, y ſegundo en perjuizio del primogenito, à quien confieren el derecho de ſuceder en ambos ſus fundaciones; y ſin embargo de que ningun entendimiento iluſtrado de la razon, ſe empeñarà en idear (que en eſte caſo) ſe deſcubre cauſa publica, principal, y primaria, vemos firmemente aſſeguradas eſtas capituladas diviſiones, con la poteſtad Regia, por medio de las facultades que ſe conceden tan frequentes, y las perſuadiò juſtas el ſeñor Padilla, afirmando la ſeguridad con que ſe practicavan, como materia llana, ſin reparo, ni contradictor, *in leg. vnum ex familia, §. de falcidia, de legat. 2. num. 20. in fin.* Arias Pinel. *de bon. matern. leg.* 1. *paat.* 3. *num.* 50. Molin. *dict. cap.* 8. *num.* 34. D. Larrea *vbi ſupr. num.* 50. Y ofrecen otros exemplos, en prueba de eſta aſſercion, los Autores en quienes ſe advierte tan acreditada, como vniformemente admitida eſta doctrina, cuya certeza eſtà igualmente decretada por los Tribunales, para que en eſta atencion eſcuſemos mas dilatadas comprobaciones.

7 Tambien ſe reparò por alguno (con demaſiada auſteridad de dictamen, y nos lo oponen los defenſores de las perſonas que litigan eſte pleyto) que no ſolo no baſta la aſiſtencia de cauſa publica, à juſtificar la facultad de variar, mas que

es necessaria esta en tal providencia, que no se pueda ocurrir por otro medio à sus vrgencias, que fue opinion valida del Antun. *vbi supr. num.* 72. pero tan poco afortunada en la prudente comun acepcion, que con dificultad se hallaràn terminos en que poder figurar practicamente su discurso; y el comun de los Autores se exprimen con tales similes, que no dexan capacidad para dudar de sus dictamenes en favor de la potestad Regia, etiam que la causa, y motivo publico, pueda salvarse con otras mas venignas providencias; y aun son de la misma esphera los casos, en que se exemplifica el mismo Antunez, *suprà*, donde expone el de conceder facultad, para que no suceda en el Mayorazgo aquel que se casò con persona infecta, y por sola esta causa (tan distante de las que no se pueden salvar con otros medios que la alteracion) resuelve el justificado valor de la facultad, à que conspiran todas las que se publican causas justas (por los Autores) para la enagenacion de propriedades, como las dotes, el lustre del posseedor, y su Casa, y las demàs que se pueden vèr en el señor Molina, y sus Add. *vbi supr.* D. Covarr. & Faria, D. Larr. *dict. allegat.* 115. *num.* 39. Ioann. Franc. de Pont. *dict. cons.* 152. *num.* 25. Noguer. *allegat.* 32. *ex num.* 150. *& seqq.* D. Ioann. del Castill. *lib.* 3. *controuers. cap.* 6.

8 Este mismo Autor disputò formitèr la question, *dict. lib.* 3. *in cap.* 28. *ex num.* 2. donde firmò mas segura su doctrina, que solo prescrive à estas facultades del Principe, la necessidad de causa publica, sin la impertinente indagacion, sobre si esta se puede, ò no socorrer en otra forma, à que le quiso sujetar Antunez, con violenta interpretacion de los textos; pues en la ley *lucius*, 11. *ff. de euictionib. l. item si verberatum*, 15. §. 1. *ff. de rei vindicat. la de partida*, 37. *tit.* 5. *part.* 5. y las demàs decisiones de donde se induce esta doctrina, no contienen esta precision, y solo autorizan el necessario concurso de causa publica, vt notat Gom. *in leg.* 1. *Taur. num. fin.* y lo enseñò Fontanela (acordando vn consejo de Macrob. que es el 55. *num.* 97. y el 367. de Nata, *num.* 15.) en exposicion de los referidos textos, *de pact. Nuptial. tom.* 1. *claus.* 4. *gloss.* 10. *part.* 2. *numer.* 31. *Dicens verisimile esse, quod populus Romanus habebat aliam copiam satisfaciendi Militibus absque eo, quod priuatorum agros auferret, & tamen postquam illum modum satisfaciendi elegit, dicitur hoc ex iusta causa fecisse, adeò quod illa ablatio agrorum impugnari*

non

non potuit; & melius Castill. *suprà.num.* 8. his verbis: *Sic sanè in dict. §. 1. dict. leg. si verberatum. Consideratur duntaxat, an ob publicas necessitates res priuatorum militibus assignauerit Princeps, vel eas ad eum finem distraxerit, non verò an etiam aliunde necessitati consulere potuerit, siue an alterius priuati, & non illius rem assignare, vel distrahere posset, quasi necessitatis, vel vtilitatis publicæ causa inspiciatur, ac inspici debeat duntaxat, non verò quod aliunde, vel ad alium modum, siue ab alio rem auferendo, posset necessitati consulere, &c.* Y por esso escriviò decisivamente en el *num.* 3. estas palabras: *Quod cum causa legitima, & iusta, & publicæ vtilitatis interuenit, non adeò restringi debeat manus, & potestas Principis, vt si aliter, vel alium de consuli possit necessitati, vel vtilitati publicæ, adeò præcisè attendatur, sed ob publicam vtilitatem sic factum sufficiat, quamuis aliter fieri posset, &c.* Sentencia, que à la verdad su justissima, y fundamental expression desvanece la prolixa reflexion con que escriviò Lagunez *de fructib. 1. part. cap.* 15. *§. 2. num.* 16. en quanto à conmensurar la liberalidad del Principe à los terminos, en que el perjuizio que se irrogare, no sea respectivo à particulares personas, sino à la causa comun, que se contemplò beneficiada, demàs de la diversidad que existe entre la hipotesi que figura, y el caso de la alteracion de los llamamientos; porque en el que presupone Lagunez de la imposicion de vn tributo para la remuneracion de vn Vassallo, el perjuizio desde luego se reduce à practica, y sobre lo indubitado del daño, es contra la essencion que possee; y ninguna de estas qualidades se puede verificar en el caso que questionamos, donde ni ay derecho perfecto, que resista la facultad, ni por consequencia perjuizio que le derogue, quando este solo se puede contemplar en la remota esperança de vna sucession.

9 No juzgamos necessaria la dilatada expression de los fundamentos, que movieron à este Escriptor, y se hallaràn en el lugar apuntado; y por esto, y no hazer volumen este papel los omitimos, como el demonstrar la debilidad despreciable de los medios, con que se empeñò en impugnarle Antunez, conteniendonos en remitir à la inspeccion de vno, y otro Autor, el desempeño mas seguro de esta certissima assercion, que calificarà quien los cotejare con advertencia, y los ponderare con juiziosa reflexion; ademàs, que la desgracia con que discurriò Antunez, se evidencia con notoriedad en la

ad-

admiſsion de la opinion contraria, favorecida de la practica vniversal en todos los Tribunales, que con la concurrencia de causa publica conceden, y establecen las facultades Regias, sin que se tenga memoria de que en ningun tiempo, ni las que se expiden para disponer con novedad en las fundaciones primeras, ni las que se libran para obligar, ò vender algunos de sus bienes, se ayan escrupulizado de sospechosa validacion, con el impertinente reparo de especular, si la causa que las moviò, se pudo satisfacer, ò no por otro medio, que el de su expedicion graciosa.

10 Con estos presupuestos de certeza legal entrarèmos (con mas claridad, y desembarazo) à ponderar las gravissimas causas de principal conveniencia publica, que tributan firmezas à la Real facultad de el primer Conde de Haro, en el grado mas superior, y privilegiado; las quales procurarèmos demonstrar, ex visceribus, de la facultad misma, discurriendo por cada vna de las que ofrece su contexto, con separacion, que nos facilite la deseada claridad; y sea la primera.

Que los servicios del Conde fueron justo motivo, y causa publica de la facultad.

11 NInguno podrà negar, sin contravenir al hecho verdadero que resulta de la facultad, que para conseguirla fue tan moderado en la suplica, y narracion el Conde de Haro, que se contuvo solo en exprimir à su Magestad los bienes que posseìa libres, y de Mayorazgos fundados por los ascendientes de su Casa, y que deseava vnirlos todos en vna, dos, ò mas fundaciones de agnacion precisa, con exclusion de las hembras, sin acordar motivo alguno, que pudiesse facilitar su concesion; mas esta cortedad de el Conde se supliò admirablemente en las expresivas singulares clausulas del decreto, que testifican la asistencia de muchas recomendables causas, que la facilitaron, y persuadieron, y menos es disputable, que los particulares servicios del Suplicante, tuvieron la mayor parte en este influxo, lo qual confiessa su Magestad por estas palabras: *Lo qual acatando con muchas razonables cosas, que me à ello mueuen, è entendiendo, que cumple asi à seruicio de Dios, è mio, è bien de la cosa publica de*

Mem. fol. 42. num. 23.

de mis Reynos. E otrosi por respecto de los muchos, è buenos, è leales seruicios, que vos el dicho Conde me auedes fecho, è facedes de cada dia, è en alguna enmienda, è remuneracion de ellos, &c.

12 Bien notorios, y atendidos eran (en aquella edad, y lo son, y seràn siempre) los insignes meritos, y servicios inestimables, que tributò à la Corona Castellana el fidelissimo coraçon del Conde, y su espiritu magnanimo, y hasta oy han sido celebrados con los mayores aplausos de la fama, en los Annales, y Coronicas de Castilla, si bien con inferiores encomios à los altissimos realces de sus empressas, que nos ofreciã copioso, y noble assumpto à vn dilatado volumen, si lo permitiera la atencion de ceñirnos à la mas breve narracion, en que solicitarèmos copiar las mas heroycas de sus acciones, remitiendo à quien apeteciere mas cumplidas noticias de este Heroe de aquel siglo, à las Coronicas de los señores Reyes Don Iuan el Segundo, y Don Enrique el Quarto, donde (con dificultad) se hallarà capitulo (de los que acuerdan los extraordinarios acaecimientos de su edad) sin alguna finissima, y preciosa muestra de su lealtad, ò sin algun atestado de su gran zelo, y desinterès, y todos abundantemente llenos, con infinitas demonstraciones ilustres de su valor.

13 Pudiera justamente escusarnos otros recuerdos, la mas autorizada prueba en la assercion Regia del señor Rey Don Iuan, que se advierte en la merced de la Ciudad de Frias (que se presentò en estos Autos por los Duques de Ossuna) en que se lee esta clausula: *En atencion à los muchos, è leales, è buenos, è muy señalados seruicios, que vos Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero Mayor, me auedes fecho, assi en la deliberacion de mi persona, despues que por el Rey Don Iuan de Nauarra yo fuy preso en el Lugar de Ramaga, y por sus sequaces, en el año passado de 1443. teniendome cerca de sì, como despues por aueros puesto con vuestra persona, y con vuestra gente, y Casa con el Principe Don Enrique mi hijo, en la batalla que por su persona con el Maestre de Santiago, y con el Condestable, y otros Grandes, se auia dado al dicho Rey de Nauarra cerca de la Villa de Pamplieg a, y à los que con èl estauan, en que fueron vencidos; y despues os hallasteis con vuestra Casa, y gente en la batalla, que yo di por mi persona al mismo Rey Don Iuan de Nauarra, y al Infante Don Enrique, y à los otros que con ellos estauan cerca de la Villa de Olmedo, en que tambien fueron vencidos, y desvaratados, &c.*

14 No solo prueba (en el modo mas excelente) este instrumento los insignes servicios, y singulares efectos de la lealtad, y esfuerços del Conde de Haro, en las dos memorables batallas de Pampliega, y Olmedo, que asseguraron la quietud del Reyno, y la firmeza de la Corona, en tiempos que padecia tan aventurada la obediencia, y seguridad Real (como sabe qualquiera medianamentẽ noticioso de los sucessos violentos de aquel siglo de discordias) mas contiene vn real certissimo manifiesto del servicio mas heroyco, que pũdo emprender el animo fidelissimo de vn vassallo, en beneficio de su Rey, preso, y atropellado de infieles violencias, no menos que en el todo de su libertad; si Paulo en la *ley* 34. §. 1. *de donat*. publicò inestimable este beneficio, conferido à vn particular: *Non enim merces eximij laboris appellanda est, quod contemplatione salutis, certò modo stimari non placuit*. Que concepto hiziera del coraçon grande de vn vassallo, empleado en obra tan eminente, como la libertad de su Soberano? Y conseguida à costa de los primores de su prudencia, y de los esfuerços de su espiritu valiente, y lealtad incontrastable?

15 El aver conseguido Aquiles la cumplida libertad de Theseo, le vinculò inmortales creditos à su fama, y no es menos celebrada la memoria ilustre de Epaminondas, por aver con esforçados alientos redimido à Pelopidas de la trabajosa prision en que le tenia Alexandro, tyrano de Pherea, como refiere Plutarco en las vidas, que escriviò de estos Varones, y se pudieran acordar otros exemplares tan famosos; pero no se debe passar en olvido la cautelosa prision, en que detuvo al Conde de Castilla Fernan Gonçalez, Don Garcia, Rey de Navarra (sabida de todos los hombres noticiosos) por el fervoroso zelo, y admirable fidelidad, con que se dispusieron à su libertad, y à satisfacer este agravio los Castellanos, si bien se anticipò à sus lealtades el animo cariñoso de Doña Sancha, como escrive Marian. *tom.* 1. *cap.* 8. *lib.* 6. Estevan de Garibay, y otros. Y el solo movimiento de lealtad à establecer en segura libertad su Principe, ha hecho eterna, y plausible la memoria de esta empressa gloriosa en los Annales Castellanos. Pues si de vn amigo à otro elevò à tan alto grado de estimacion este beneficio la antiguedad, si el animo solo de emprenderlo toda vna Republica Castellana (aun sin efectuar-

tuarlo)ha sidó digno assumpto de inmortales alabanças,quales corresponderàn à el espiritu heroyco de vn vassallo , que lo supo emprender , y manejar con primorosa sagacidad, y perfeccionar con valerosa cõstancia? Solo puede responder à esta pregunta la pluma de Casiodoro , en la que èl mismo se hizo,dudando la competente remuneracion de los servicios, *Si interdum*(dize)*aut nobilitas eligitur, aut ad promerendum aliquid personæ tantum gratia suffragatur,quo studio remunerandi sunt,qui ad agonis merita peruenerunt?*

16 Refiere la Coronica del señor Rey Don Iuan en el año 44.cap. 46. que el Conde de Haro se declarò en tomar sobre sì aquel empeño proprio de sus obligaciones,antes que el Principe Don Enrique,ni el Condestable (à quienes obligava con mas inmediata propension) previniessen su desagravio;y se lee en el cap.48.que (con notable riesgo de su persona)solicitò en Curiel al Conde de Plasencia,para que conspirassen juntos à la libertad de su Principe,quando el primogenito del Reyno,y el valido mas colmado de las inmensas liberalidades Regias,ò la tratavan con vergonçoso descuydo, ò la rehusavan temerosos de su riesgo, y dificil exito : y efectuada la aliança con aquel grande(de que se vèn las escripturas en el seguro de Tordesillas, pagin 28)reduxo à perfeccion,desde sus primeros cimientos,la gran fabrica,de que solo era capàz su nobilissimo coraçon. Vease,pues,quantos singulares realces añade à este servicio el modo , y circunstancias de emprenderlo;y sepase tambien con quanta certidumbre le publican , y veneran los Coronistas , aunque no fuera muy precisa esta comprobacion à vista de la expression Regia,*iuxta Clementin*.1.*de probat.l.*32.*tit*.16.*part*. 3.*l*. 1.*titul*. 7.*part*.3.*l*.5.*tit*.1.*part*.6.tradit Fachin.*lib*. 8.*controuers*. *cap*.63.*in fin*. Add. ad Molin. *copiosè, dict.cap*.8.*sub numer*. 32.Castill. *de tert.cap*.6. *per tot*. D.Solorçan.*de iur.Indiar. tom*. 2. *lib*. 1.*capit*.8.*à num*.44. D. Salgad. *de Reg.part*. 1. *cap*.1.*ex numer*. 27. latè Parex.*de instrument.edition.titul*.7.*resolut*.9.*ex num*.33.

17 Fueron à este modo infinitas, y famosas las hazañas del Conde de Haro, en la batalla que se llamò de la Higuera,fue el primero que publicò la vitoria , rompiendo los Esquadrones Moriscos de Granada: Asegurò el Reyno, defendiendo sus fronteras de la peligrosa invasion del Navarro el año de 1430. à quien resistiò con valor , obligandole à retirar-

rarse, escarmentado, y casi perdido: acompañò con esplendidissimos gastos de su Casa à la Infanta de Navarra Doña Blanca, esposa prometida, y capitulada con el Principe Don Enrique: fue el arbitrio de la paz publica en todas las ocurrencias mas peligrosas de aquella edad, entre los Reyes, Principes, y demàs Grandes, cediendo todos à las elevadas prerrogativas de su autorizada representacion, y experimentada fidelidad, de que haze fee el congresso de Tordesillas; y otros inumerables de sus hechos insignes, se veràn con expression en Garib. Chronic. de Navarr. *lib*. 28. *cap*. 5. & *cap*. 41. y en la Historia de Castilla, *cap*. 207. & 208. Marian. Historia de España, *lib*. 21. *cap*. 3. y en las Chronicas de los Reyes citadas, con que contextò Menoch. *cons*. 1003. *ex n*. 82. que refiriò Don Iuan del Castillo *tom*. 5. *cap* 89. *num*. 94. y lo notan los Historiadores citados, à cuya inspeccion remitimos las noticias impossibles de reducir à la breve capacidad de este Informe.

18 Mas (aunque la alarguèmos algo) fuera defraudar en parte la gloria de tan grande Heroe, omitir el elogio con que le demuestra Hernando del Pulgar en sus Varones ilustres, y refiere Menoch. *dict. num*. 82. por estas palabras: *Hernandus verò del Pulgar in historia clarissimorum virorum scriptum reliquit, prædictum D.D. Petrum fuisse virum sincerum, rectum, & iustum, Deum timentem, seditionibus alienum, ac publicæ vtilitatis studiosum, ideòque tanta grauitate, & authoritate præditum fuisse, vt non dubitarent omnes rès quascumque grauissimas illius iuditio, arbitrioque committere, adeo vt Rex ipse Ioannes idem facere non dubitaret in his controuersijs, quas cum Rege, & Infante Henrico eius patruelibus habebat. Sic, & magnates multi Hispaniæ in controuersijs inter se vertentibus, nemini præterquam ipsi D. Petro Sessè committebant, & posteà quam idem Author multa egregia illius facinora narrauit, tandem memoriæ prodidit, eum ætate pene decrepita, compositis rebus humanis omnibus, ad diuinas cogitationes se totum comparasse, & Monasterium edificasse, ac Hospitalem Domum instruxisse, ac dotasse rebus omnibus necessarijs, ibique decennium vsque ad obitum degisse, & sic interim pluries requisitus foret à Rege, alijsque Magnatibus, vt inde exiret, & seditiones publicas, tunc vrgentes componere studeret, quemadmodum alias pluriès fecerat, &c.*

19 Este fue el Conde de Haro, à quien se diò la facultad para las nuevas fundaciones, y estas vnas limitadas muestras

tras en breve boſquexò de ſus virtudes heroycas, y de los innumerables poderoſos ſervicios que le hizieron, el mas bien viſto, y reſpetado de la Nacion, colmandole de relevantes merecimientos con el Principe, y la Patria, à quienes fue el mas digno privilegiado Acreedor de las mayores mercedes, ſin que los mas crecidos extremos de la liberalidad, y gratitud Regia, pudieſſen exceder à la proporcion meritiſsima de ſus fieles afanes, aun mas dignos de eternas alabanças, por la fatal conſtitucion de aquel ſiglo, en que pudo brillar con mayores luzimientos la virtud del Conde, à viſta de los deſordenes tan executoriados por los mayores, como ſabidos de todos; y quando los delitos mas capitales los diſculpava la coſtumbre, ò les decretava premios entronizada la iniquidad, fue el mas raro exemplo de fiel atencion el proceder del Conde, como exclamò el elegante Caſiod. *lib.* 3. *Epiſt.* 12. *Et quo rerum* (dize con propiedad) *virtutis exemplum eſt, hîs egit ſe temporibus continentem, quibus crimen avaritia non habeat.*

20 De aqui ſe demueſtra quàn juſta ſeria qualquiera remuneracion del Soberano; y ſi como dezia el ſeñor Rey Don Alonſo *in leg.* 23. *tit.* 10. *part.* 2. *& melius in leg.* 57. *tit.* 18. *p.* 3. *Fermoſa gracia es la què el Rey face, por merecimiento de ſervicio, que aya alguno fecho, ò por bondad que aya en sì, &c.* Y en todo el titulo de los galardones, que es el 27. part. 2. donde ſe vè exaltada con ſingulares ponderaciones, la franqueza Real, y remuneracion de los ſervicios. Si eſta, pues, es hermoſa, y bien parecida, quando la perſuaden los ſervicios, y bondad de la perſona à quien ſe confiere, quantas precioſas perfecciones adornàran nueſtra merced, y facultad del Conde, en quien ſe vieron tan admirables demonſtraciones de increibles meritos? y tan perfecta bondad, y candidèz de ſu corazon nobiliſsimo, y virtuoſo animo?

De muestrase correspondencia ... ferrada en todos los ... los entre el pre... la Instit. n° 23

21 La remuneracion de ſervicios, diſpenſando correſpondientes, y aun mas cabales los premios à los que trabajaron en obſequio de la Corona, es inſpirada al Principe por todos los derechos, y por vna ſecreta poderoſa fuerça de la razon, que dicta à todos los hombres la correſpondencia en liberalidades, à los que ſupieron obligarlos con beneficios: Eſte es el concepto mas firmemente impreſsionado en todos los mortales, como dezia Senec. *Epiſt.* 28. *ad Lucil.* (con quien conviene Ciceron *in oration.* pro Cayo Rabirio,) ibi: *Credamus*

mus nihil esse grato animo ovistius, omnes hoc urbes, omnes etiam ex barbaris Regionibus gentes clamant. In tanta iuditiorum diversitate referendam benemerentibus gratiam, omnes uno ore affirmant, in hoc discors turba consentit. Este es el principal fundamento de la donacion justa, el Polo mas firme de las Monarquias, y Republicas, y el luminar mas lustroso del govierno, que padeceria reducido à confusion insufrible, si la faltasse esta luz provechosa à la salud publica, *iuxta Aristotel. lib. 1. retoricor. & eticor. 1. cap. 5.* Plutarch. *lib. 5. de Republic.* Plin. *lib. 2. Histor. Natur cap. 7.* y lo que junta con abundante erudicion Alex. ab Alex. *dier. genial. lib. 5. cap. 1.* Esta virtud politica ha sido siempre celebrada con los mayores elogios, y con ellos la publicò Plutarco de Pirro, Rey de los Epirotas, in eius vita; en su Trajano la declamò Plinio, *in panegyr. cap. 70.* y el Rey Don Alonso de Aragon, y Napoles, dize Antun. Panormit. *de dict. & fact. eiusd. Reg. lib. 1. A nemine unquam gratitudine, & offic. si vinci passum.*

22 Por esto todos los Autores Juristas, y Politicos han estimado, que se interessa la causa publica, y comun vtilidad del Reyno, en premiar los servicios famosos de los vassallos benemeritos, sobre que se pueden consultar Gregor. Lop. *in dict. leg. 57. gloss. 2.* Simanc. *lib. 1. de Republic. cap. 11. & cap. 21. per tot. lib. 9. cap. 20. num. 2. & seqq.* Adam Contren. *lib. 3. Politicor. cap. 8. toto,* D. Ioann. Baptist. Valenç. *cons. 82. num. 34. & cons. 161. ex num. 41.* Geronim. Ossor. *lib. 8. de Reg. instit.* Dom. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 1. & emblem. 81. tot.* Alex. ab Alex. *dict. cap. per totum,* Bobadill. *politic. lib. 1. cap. 3. num. 81. & cap. 6. num. 27.* Scip. Amiratus *dissertat. politic. lib. 2. cap. 7. ad fin.* P. Marquez *in Gubernat. Christ. lib. 2. cap. 3.* y por esso dixo la elegancia de Casiodoro (y fue primero maxima de Justinian. *in Authent. ut iudici sin. quoq. suffrag. §. cogitatio igitur collat. 2.*) *en la Epist. 11. del lib. 3. Beneficia siquidem sunt, quæ Regna sublimat, & libertatis dominus iugiter potest crescere, si sibi subiectos studeat ampliare, & melius lib. 1. Epist. 42. remuneratio meritorum iustum dominantium prodet imperium apud quem perire nescit, quod quempiam laborare contingerit, & lib. 4. Epist. 4. ita gloriosum quidem nobis est patres conscripti honores passin impendere, sed laudabilius benemeritis digna præstare: quidquid enim talibus tribuimus pro generali potius utilitate largimur.* Inhumanidad perniciosa llamò Bardayo la desatencion à remunerar servicios, in

Ar-

Argenid. *lib.* 1. ibi: *Et genus inhumanitatis noxissimum esse, non illos extollere, & præmijs solicitare de publico.* Y Euripides in Hercul. no dudò afirmar, que la fatal ruina de las Republicas, procedia de no diferenciar en las mercedes, à los que se avian adelantado en meritos singulares: *In hoc pereunt* (dize) *multæ Respublicæ, cum qui bonus, & strenuus est vir, nihil plusquam ignauus fert præmij*; à que aludiò Cornelio Tacito en el libro primero de su Historia; y se pudieran llenar crecidos volumenes, si huviessemos de cumular lo que ofrecen los Autores citados, y otros, en prueba de este assumpto politico, y legal.

23 Convirtiendonos (empero) de esta generalidad, à los terminos mas immediatos de nuestra defensa, se vèn comunmēte atendidos los meritos personales del posseedor del Mayorazgo, y sus servicios con la Corona, y aclamados por causa publica, justisima, y eficàz à persuadir las facultades de obligar, vender, ò acensuar los bienes de su fundacion. Con el obsequioso motivo de asistir à la Reyna, fundò Azevedo el valor de vna facultad en el *cons.* 30. *n.* 31. y por la misma causa, y otras de esta classe, defendiò la virtud efectiva de otra, concedida al Duque de Monte-Leon, Ioann. Franc. de Pont. *dict. cons.* 152. *num.* 27. & 28. his verbis: *Alia causa publica consistit in seruitijs factis per Ducem, dignis maxima remuneratione, in Regno Cataloniæ, concernientibus bonum publicum Regni illius, &c.* Car. de Tap. *dict. decis.* 20. *num.* 11. D. Petr. Noguer. *alleg.* 32. *num.* 157. enseñò, que los empleos de Embaxadas, y los gastos que en ellas ocurren, eran motivo publico, y justo de la facultad Real, ibi: *Sexto probatum extat à Marchionissa plura ex his creditis, contracta fuisse causa publicæ vtilitatis, in legationibus, quas ad diuersa Regna fecit de Regis mandato, quæ iusta concedendi facultatem est causa, &c.* y lo resolviò con magisterio el señor Molina *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 2. por estas palabras: *Qua in re animaduertendum est, quod causa publica dicitur, quando Maioratus possessor facultatem petit ab bona Maioratus alienanda, vel hypotecæ subijcienda, vt Regi in bello desseruiat, vel eundem in aliqua publica expeditione, quæ Regni publicam vtilitatem contingat, comitetur: vel quid simile, quod publicam Regni vtilitatem contingat faciat, &c.* videndus P. Molin. *de iustit. & iur. tract.* 2. *disput.* 649. & alij congesti per Add. ad Dom. Molin. *vbi sup.* facit Fusar. *de substit. quæst.* 538. D. D. Christophor. Cresp. de Valdaur.

ob-

obseru. 106. *num.* 8. *Vbi quadam recordatur decisione Supremi Aragonmm Consilij, in fauorem Ducis de Naxera, prolata ann.* 1649. Dom. Salgad. *labyr. part.* 2. *cap.* 9. *num.* 13.

24 Quien podrà negar, que el medio de destrozar los Mayorazgos, y disiparlos, es el de sujetar sus propiedades à las deudas, y enagenaciones, que meditan los que los possee n? Y que (por preservarlos desta ruyna) deben indagarse las causas publicas, y justificadas, con que se motivan, para este efecto, regularmente las facultades? Pues si en casos de tan escrupulosa animadversion, decretan los Autores mas severos el justo vigor de los rescriptos, y expediciones Reales, estimando mas privilegiada la remuneraciõ del posseedor benemerito, que la permanencia de la fundacion, aunque firmemente establecida por todos Derechos, y la fundan con tan conformes dictamenes, como se ha demonstrado en las doctrinas anteriores, quanto mas poderosa influencia serà la de estos mismos meritos, aun quando no concurrieran en grado tan sublime, como los elevò el Conde de Haro, para justificar vna novedad, que solo variò las preferencias de suceder entre los de la familia? Y que pudiendo con destruccion de los antiguos Mayorazgos, defraudarla de aquel antiguo esplendor que le vincularon, no solo no se le ofreciò à la imaginacion, sino que le perpetuò los aumentos del mayor lustre, que interessò en sus agnaticias fundaciones, como fundarèmos adelante?

...exerse alg. Doctores que trataron terminantemente ... doctrinas ... en la justa defensa ... notable. a d. n° 31.

25 Aunque esta consideracion persuade con eficazia la justa virtud de esta facultad, porque no quede à quien la impugna, ni el recurso de evasiones cabiladas, acordarèmos doctrinas formales en los precisos terminos de variar los llamamientos, y clausulas anteriores, que enseñan ser la causa, è interès publico, para motivar con justificacion estas concessiones, y los servicios personales del impetrante, à quienes se dispensan; y que en este concurso es innegable la potestad Real del Soberano, para franquear con entera seguridad estas gracias; assi lo fundò Ioann. Thom. de Marin, y refiere vna expressa terminante decission, *in tract. de feud. tit. de feud. ex pact. & provident.* 2. *n.* 57. à quien sigue, y exorna Pont. *dict. cons.* 152. *num.* 23. his verbis: *Qui consuluit in derogationem iuris agnatorum, ex fideicommisso vocatorum, quia Rex concessit priuilegium ex plenitudine potestatis, quia ius agnatorum erat in spe, quia quæsi-*

tum

tum veniebat de Iure Ciuili, & tandem in remunerationem seruitiorum, est decisio punctualis, & indiuidualis, Ioann. Thom. de Marin. &c. y se induce tambien por doctrina de Dec. *cons.* 390. *n.* 10. *& seqq.* es formalisimo, y terminante D. Ioann. del Castill. *controuers. lib.* 3. *cap.* 18. *num.* 10. cuya doctrina tiene la mas viva ponderacion en las clausulas mismas de este Autor, que nos pareciò traducir por esta razon, aunque son algo dilatadas.

26 *Vbi, & publicæ vtilitatis causa* (dize Castillo) *quoad casum particularem dicetur, & Principis facultas, seu concessio quoad derogandum iuri vocationum, seu ordinis successionis iustificabitur, quando Princeps ad sic immutandum, ex causa remunerationis seruitiorum (quæ maxima fuerint) excitatus sic; & ita in facultate, aut concessione expresserit, idque iuxta ea quæ scripserunt Dec. cons.* 271. *num.* 6. *&* 7. *& cons.* 269. *Ioann. Cephal. cons.* 285. *num.* 29. *lib.* 2. *Alciat. regul.* 3. *præsumpt.* 19. *in fin. Arias Pinel.* 3. *part. l.* 1. *Cod. de bon. matern. num.* 62. *illat.* 4. *Matienç. in Dialog. Relator. part.* 3. *cap.* 69. *& in leg.* 1. *tit.* 10. *gloss.* 1. *num.* 4. *&* 5. *lib.* 5. *Recop. M. Anton. de Petra de fideicommiss. quæst.* 11. *conclus.* 75. *in vers. Limitatur primò, fol.* 166. *column.* 3. *& eadem quæst.* 11. *conclus.* 85. *fol.* 168. *column.* 2. *Marc. Anton. Peregrin. de fideicommiss. art.* 52. *numer.* 128. *in quo etiam mature erit deliberandum, & seruitiorum, atque aliarum qualitatuum, & circunstantiarum ratio inspicienda, &c.* Et amplius, ibi: *Vel eiusmodi seruitia fuerint, quæ iudicum animum adducere valeant. Vel nisi ea concessione, aut facultate id ipsum efficiat, & in effectu intendat, quod eorumdẽ Maioratuum institutores, vel alicuius eorum desiderasse, atque intendisse, verisimilitèr creditur. Quæ sunt quidem notanda, quia prolixa proculdubio consideratione, & librorum omnium originali, & attenta lectura, sic digesta, & resoluta sunt, nec alibi sic elaborata inueniuntur. Erunt tamen cum casus occurrat, matura deliberatione perpendenda.*

27 Ya se advierte la claridad de esta doctrina en favor del Condestable, y la comprehension admirable con que abraça las mas particulares circunstancias de la facultad que se disputa; y si bien la prudente moderacion de este Escriptor pudiera menoscabar en parte la impresion favorable de su dictamen, en otras menos recomendadas ocurrencias; mas quando asisten à este rescripto las prerrogativas que se reparan en su contexto, logra mas ventajosas firmezas su valida expedicion, en las detenidas cuerdas madurezes con que Cas-

tillo aconſeja ſu concesſion, porq̃ ſe perſuaden ſus reflexiones todas, en la relevancia de los meritos del Conde, ponderados antes, y en lo que ſe premeditava obrar por medio de la facultad, en beneficio de la familia, y Caſa de Velaſco, à quien vincularon los Mayorazgos del Conde, el mas luſtroſo crecimiento, y elevada eſtimacion, que ſe demonſtrarà en otro diſcurſo.

28 La miſma doctrina de Caſtillo ſe vè iluſtrada por Antunez *de donat. part. 2. lib. 1. cap. 16. num.* 50. pero en mas dificil eſcabroſa hypoteſi, que la deducida en eſte litigio. Pregunta, pues, eſte Autor (ſupueſta la neceſſaria concurrencia de cauſa publica en eſtas operaciones de el poder Regio) ſi ſeràn de eſta preciſa calidad los inſignes ſervicios de vn eſpureo, para juſtificar la gracia del Principe, en que legitimandolo le habilitò à la ſuccesſion de vn Mayorazgo, en perjuizio de los inmediatos, à quienes ſe derivaba el derecho de ſucceder? Y reſuelve con firme dictamen, que en tales meritos convienen todos los requiſitos de cauſa publica, juſta, y poderoſa para influir fuerças firmiſsimas à la legitimacion; y para que con ella ſucceda en el Mayorazgo, el que por la nota de ilegitimo eſtava apartado, ò totalmente excluìdo de eſta conveniencia, en el concepto de la fundacion; ſin embargo del interès deſcubierto, è inmediato de las perſonas, à quienes ſe dirigian los llamamientos: *Idcircò que* (ſon las palabras con que ſe exprime) *dicendum cenſeo tunc in propoſito cauſam publicam interuenire, quando ſpurius, cui legitimatio de plenitudine poteſtatis conceditur, erat ſtrenuus miles, ſeu exercitus Ductor, qui magna, & extraordinaria in Reipublicæ vtilitatem ſeruitia Regi exhibuerat ad quorum remunerationem, Princeps eum legitimando conſanguineis præiudicare vult. Tunc namque data condigna ſatisfactione, & bono cambio, ritè, & rectè ligitimare ſpurium ad ſuccedendum Princeps valebit. Conſtat enim apud omnes iuſtam cauſam dici publicæ vtilitatis benemerentes remunerare, cum id Reipublicæ valdè ſit vtile, & neceſſarium, &c.*

29 Si en el caſo exhibido decretò Antunez ſegura la poteſtad ſuprema (aun ſiendo tan zeloſo de los Mayorazgos, y de la inmutabilidad de ſus primeras ſundaciones) para introducir vna diſtante nueva linea en la ſuccesſion, à viſta de los intereſſados con el derecho mas proximo, y en ſu daño tan manifieſto, tiene valor juſtificado, y operacion efectiva

vn

vn reſcripto, por el qual ſe confiere la repreſentacion capital de la familia, y el ſeñorio mayor de las Caſas, à quien nació con tan indecoroſa ſeñal de la naturaleza: porque la virtud propria, y el merito de heroycos aſſumptos, purifica la mancha del nacer, y ſupera las reglas comunes de la ſuccesſion, ſujetandolas juſtamente à el Soberano arbitrio. Quien podrà negar à la facultad del Conde de Haro (adornada de imponderables aſsiſtencias de la juſticia, y la razon) las mas incontraſtables ſeguridades?

30 No olvidamos la juſta recompenſa, que intima Antunez, pero dexamos à mejor oportunidad la ſatisfacion; ni debemos (ſilencioſamente) conſentir la replica que nos previenen à eſte Diſcurſo, exclamando, que los ſervicios del Conde ſerian motivo à la merced de Frias, con que quedaron enteramente remunerados, no empero para inſpirar la facultad, en que (no logrando premio de alguna entidad el Conde) ſe previno ſolo el irreparable perjuizio de las hembras, à quienes declaravan ſuccesſibles todas las primeras fundaciones de la Caſa.

31 Dos partes abraça eſta inſtancia de deſpreciable ineficacia, que conſtarà en la ſatisfacion. En la primera ſe afirma, que los ſervicios del primer Conde de Haro fueron cumplidamente ſatisfechos con la merced de Frias, y aun ſe adelanta con deſembarazo, que contiene eſta expresſion Real aquel inſtrumento, cuya incertidumbre convence notoriamente ſu lectura; y ſi bien fue muy eſtimable aquella merced, y à todas luzes digna de vn tan gran Monarca, que la diſpenſava, fueron tan ſin medida elevados los meritos del Conde, que ſiempre ſe conſervaron privilegiados acreedores à la Corona, con proporcionada capacidad à inmenſos beneficios, mayormente medidos por aquella regla politica, y legal, que dicta al Soberano, exercitar los premios con tales eſtremos de Real magnificencia, que excedan mucho los cotos de correſpondiente gratitud; *leg. cummulata,* 7. *Cod. de bon. quæ liber. in fin. Ita oppørtet, & principales liberalitates culmen habere præcipuam; Auth. non alien. reb. Eccleſ. cap.* 2. *collat.* 2. *cap.* 1. *de donat. leg.* 1. *tit.* 27. *part.* 2. Gregor. Lop. *in dict. leg. Partit. in verb. Ca dar galardòn,* Roſental. *de feud. cap.* 40. *quæſt.* 30. *num.* 7. D. Solorçan. *embl.* 78. *num.* 32. *& iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 30. *ex num.* 20. *& ſeqq.* Antun. *de donat, Reg. tom.* 1. *cap.* 1. *tot.* Hermoſill.

fill. *in leg. 2. tit. 4. part. 5. gloss. 2. à num. 7.* D. Valenç. *cons.* 82. *ex num.* 18. y lo enseñan todos los Autores que citamos *suprà.*

32 Casiodoro considerò, que la igualdad entre los meritos, y el beneficio, y la medida retribucion à lo que aquellos se hizieron estimar, era vna especie de iniquidad, agena de la liberalidad Regia: *Quia maiora nos decet dare* (dize en el *lib. 1. Epist. 36.*) *quam ab accipientibus accepisse videamur. Hæc æqualitas æquitas non est, sed pars nostra iustissimè pensat, cum reddendo plus fuerit onerata*; y Alex. ab Alex. *dict. lib. 5. dier. genial. cap. 1.* moralizando la pintura, que expone de las gracias, y beneficios, afirma ser muy contra la hidalga calidad de los agradecimiẽtos, y gratitudes, quererlas estrechar à la mensura delicada de los preambulos, obsequios à que correspondieron, con vn computo mecanico de cargo, y data, que seria desayre vergonçoso, aun en las correspondencias infimas de los particulares, his verbis: *Nec tantum eadem mensura, sed multo maiori si potest beneficium remunerari, & benè cumulatam gratiam referre decet, nec vocare ad calculos expensorum, & acceptorum. Ideò non immerito gratias vnam auersam, duasque nos aspicientes veteres effingere, quia geminata gratia, & cumulata ad nos reddire debet.* Cotejense aora los servicios del Conde de Haro con la merced de Frias, y los demàs favores que logrò de sus Soberanos, y se verà quã activos quedaron para influir nuevas, y crecidas mercedes, especialmente la facultad agnaticia, que fue la màs estimable en su concepto.

33 Con esto expusimos la satisfacion al reparo, que nos oponen, sobre no aver sido esta facultad premio de los servicios del impetrante, ni conferido aumento à este, ni à su Casa, y como tal no se pudo justificar de aquellas causales; porque (remitiendo el demonstrar si por ella, y las fundaciones siguientes se adelantaron aumentos, y perpetuos esplendores al Conde de Haro, y su Casa de Velasco, para el inmediato discurso) nos escusa de este cuydado el dictamen Regio, que deliberò parte de la recompensa de los fieles afanes de el Conde, desempeñada con esta merced (de que testifican sus palabras antes exhibidas) y dixo con propriedad à estas circunstancias Fontanel. *suprà dict. num. 31. Quod imò in potestate Principis est eligere, qua de re velit benemeritũ remunerare, & postquam modum elegit, ille est seruandus, &c.* mayormente quando (como diximos antes) no representò el Conde ninguna de

las

las causas, que expressò, ex proprio motu, el decreto Regio. Ademàs, que la zelosa atencion de el Conde à los elevados crecimientos de su Casa, le dictò apetecer con mas ansia esta graciosa recompensa, que las mercedes mas crecidas, à que pudiera anhelar, otro animo ambicioso, en dispendio de la Corona: consideracion que hallamos advertida (aun en terminos de inferior eficacia) por Antunez *vbi supr. numer.* 51. his verbis: *Iusta, & publica causa erit, si Princeps spurium benemeritum legitimauerit ad succedendum in Maioratu, exclusis consanguineis legitimis, quia fortè spurius ita benemeritis, potius maiorum suorum Maioratum appetit, in suæ nobilitatis augmentum, quam aliud Principis beneficium, &c.*

34 Consideracion muy formal nos ofrece la ley de Partida 2.*tit.* 15.*p.*2. D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 2. & 3. *quasi per totum*, en lo que enseña de ser regular Mayorazgo los bienes de la Corona; prohiben su enagenacion en perjuizio de los successores la ley 1. *tit.* 17. *p.* 2. *l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* Permitese al Soberano, que con causa justa pueda donar, vender, y enagenar, Bart. *in l. prohibere, §. planè, num.* 5. *ff. quod vi, aut clam, per text. in cap. dilecto de iure iur. cap. Abbate de re iud. in* 6. Alex. Iason, Afflict. Bertrando, D. Covarr. y otros que juntò Surdo *cons.* 440. *num.* 47. Menoch. *cons.* 1003. *num.* 2. & 18. Add. ad D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 17.

35 Y contemplan por causa mas principal, para hazer licita à el Principe la enagenacion, el que sea en remuneracion de servicios, D. Covarr. *in cap. quamuis pactum*, 2. *p.* §. 2. *num.* 4. D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 17. & ibi Add. Azebed. *in l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. num.* 11. Menoch. *d. cons.* 1003. *num.* 49. Antun. *de donat. lib.* 1. *c.* 2. *n.* 6. ibi: *Quare Princeps, qui etiam lege iustitiæ tenetur benemeritos remunerare, & seruitia persolvere*, sin que sirva de embaraço, ni el juramento que hazen los señores Reyes de conservar ilesos los referidos bienes, *ex d. l.* 3. porque regulan la remuneracion de servicios, como causa necessaria, *argument. text. in cap. querelam de iur. iur. l. vnic. C. vt nemini liceat, lib.* 10. *l.* 1. *Cod. de nauib. non excus. lib.* 11. *per hæc iura*, Belluga *in speculum Princip. rubric.* 9. *n.* 6. & 9. *Asserit quod iuramentum factum de conseruandis bonis Coronæ, ad has rationabiles alienationes, & honori Regio condecentes non extenditur*, idem Menoch. *d. cons. num.* 12. Luego deziamos, si para la alteracion de voluntades estiman por precisa los defensores de los Duques,

y Conde de Benavente causa publica del primer genero, y el concepto vniversal de los Autores tiene por la mas legitima la remuneracion de servicios à Soldados, para enagenar, que es mas, los bienes de la Corona, *quare*, no ha de ser bastante para dàr forma, que es menos, en los bienes de vn vassallo, en quien concurren tan relevantes, como se ha dicho? y siendo la variacion inter ipsos descendentes de los primeros Fundadores, *quo casu fauorabilis est agnatio*, ex D. Molin. *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 31.

36 De forma, que las instancias en contrario prevenidas, no tienen mas entidad juridica, que la mendigada de la opresion, en que constituye à los defensores de los Duques, y Conde, el peso de la facultad Real, que procuran desacreditar con los mayores esfuerços de tan invtil operacion, que nada persuaden contra su justa expedicion, afirmada en tan solidos fundamentos de causa publica, como se advierten en los servicios, sin exemplar, del Conde de Haro, que la solicitò: los quales (recomendando el gran merito deste Varon insigne, à los mas excessivos extremos de la Real correspondiente gratitud) asseguran (en el caso concreto que se atendieron) el valor firme de la concession disputada, tanto, que por sola esta causa logra la notoriedad mas irrefragable su vigorosa permanencia; pero no se aprovecha solo de este arrimo, porque fue assistida de otros motivos del mismo grado.

Segunda causa fue la conservacion de esta Casa en sus varones, preservandola de que se confundiesse (parando en hembra) con otras familias.

37 SI los meritos del Conde de Haro (por lo que se ha exhibido) ofrecieron motivos justos, y relevantes assistencias de causa publica à la facultad Real, no se viò esta menos recomendada de igual privilegiado requisito, en el efecto para que se pedia, y concediò; pues fue reducir à vna fundacion agnaticia los Mayorazgos de esta Casa, para que posseìda siempre de varones Velascos, fuesse mas durable el lustre de sus Fundadores, y conservada entera, y estimable su Grandeza, y representacion, y la perpetua integridad memorable de este Apellido, tan venerado en las mas antiguas memorias de Castilla, preservando (con tan adverti-

da

da providencia) los blaſones de Velaſco, y la elevacion tan juſtamente merecida de eſta Caſa, de los rieſgos à que pudieran ſujetar ſu memoria las hembras, confundiendola con ſus caſamientos en agenas familias, cuyas varonìas fuera ineſcuſable que obſcurecieſſen (en parte) aquellos timbres prehemінentes, que ha eternizado en los animos Caſtellanos eſta Iluſtriſsima Caſa, y ſus varones, deſtinados por las excelencias de ſu valor, y fidelidad, para ſeguridad de ſus Soberanos, en los tiempos que ha padecido aſſaltada de los mayores rieſgos la Corona.

38 Que fueſſe eſte el concepto que meditò el Conde en los Mayorazgos, que diſpuſo de agnacion, ſe halla evidenciado en todo el contexto de ſus fundaciones, à cuya ſeguridad ſe cautelò de la poteſtad Regia, en la facultad anterior; y en el acto de impetrarla exprimiò con claridad eſte animo, declarandoſe en la perpetua, y abſoluta excluſion de todas las hembras, y ſus deſcendencias, durante la de varones agnados, à que correſpondiò la Real deliberacion de ſu Mageſtad, eſtimando eſtas cauſas de juſta, y efectiva influencia en lo que diſpenſava, por eſtas palabras: *Ca yo conſiderando, que por los otros Mayorazgos, que ſe hazen en mis Reynos, ſon mejor ſervidos los Reyes, que es cumplidero al bien de la coſa publica de ellos de ſe hazer los tales Mayorazgos, porque las Caſas queden enteras, è ſe non menguen, ni menoſcaben, ni diſminuyan, repartiendoſe por muchas partes, è que es mas licito, è razonable de ſe fazer, è atribuir los tales Mayorazgos à los varones, que non à las fembras.* Et ibi: *E porque la tal memoria de vueſtra Caſa, è linage ſea mas durable, è los parientes, è criados, è naturales de vueſtra Caſa, è Solar de Velaſco, ſean mejor acatados, è ſoſtenidos.* Et amplius, ibi: *Ca yo por las cauſas ſuſodichas, è por otras legitimas, que à ello me mueuen, cumplideras à mi ſervicio, è à el bien de la coſa publica de mis Reynos, &c.* En que ſe vè, que la atencion à conſervar mas ſeguro el eſplendor de la Caſa de Velaſco, preſervado de ſuprimirſe en eſtrañas varonìas, fue el Aſtro, que influyò benigno el Real animo de el Principe, à el logro de eſta facultad.

Mem. fol. 42. numer. 22. & 23. & fol. 143. num. 26.

39 Eſta maxima de conſervar integras (en ſu repreſentacion) las Caſas Iluſtres, aſſeguradas del menoſcabo, y confuſion con diverſas familias, ſe viò autorizada en el caſo (tan vulgar) de las hijas de Salphaad, que ſe acuerda al cap. 36. de los Numeros, en cuya ocurrencia, dudandoſe la admiſsion

de

de estas, à la succession en los heredamientos assignados por suerte en la tierra de Promission, se decretò en el Texto Sagrado à su favor, mas con la precision de casar con varones de su misma Tribu, porque con esta cautela se conservasse en cada vna sus propriedades, y suertes, sin mezclarse, ni confundirse en otra Tribu, con los casamientos menos advertidos de las hembras posseedoras, sic vers. 6. *Nubant quibus volunt, tantum, ut suæ Tribus hominibus, ne commisceatur possessio filiorum Israel de Tribu in Tribum*. Et vers. 8. *Et cunctæ fœminæ de eadem Tribu maritos accipient, & hæreditas permaneat in familijs, nec sibi misceantur Tribus*. Josuè *cap.* 17. *vers.* 3. y exponiendo el cap. de los Numeros, lo enseñan el Abulense, Cayetano, Paulo Burgense, y Lorino, P. Molin. *de iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 625. *num.* 1. P. Marquez *in gubernat. Christian. lib.* 1. *cap.* 31. §. 2. Capic. Latr. *decis.* 192. *num.* 6. & 7. Paul. Emil. *Histor. Franc. in Philip. Valesio*, la llamò sentencia del Divino Oraculo: *Quinimò* (dize) *verba Oraculi sunt, ne commisceatur possessio è Tribu, in Tribum, ut hæreditas permaneat in familijs*, idem latissimè cum multis D. D. Petr. de Salced. *de leg. politic. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 70. & 71. y la Angelica pluma de Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 105. *art.* 2. *ad* 2. no dudò reconocerla por cautela debida, y justissimo advertido resguardo, para que las suertes, y heredamientos de las Tribus no se confundiessen: *Adhibuit tamen lex* (dize el Angelico Doctor) *cautelam debitam, præcipiens, ut mulieres succedentes in hæreditate paterna, nuberent suæ Tribus hominibus, ad hoc, quod sortes Tribuum non confunderentur, &c.*

40 No es menos atendida (en las leyes Civiles) la conservacion lustrosa de las familias insignes, pues se vè que Vlpiano afirmò ser interès publico conservarlas en aquel orden, y esphera eminente, que las colocò la naturaleza: *Publicæ enim interest, partus non subijci, ut ordinum dignitas, familiarumque salva sit*, dixo en la *ley* 1. §. *sed & si servus*, 13. *ff. de ventr. inspiciend.* y en la Glossa de Gotofred. *Dignitates ordinum, & familiarum salvas, atque integras, quam fieri potest maximè servare debemus, l.* 2. *C. ut dignit. ord. servet*. El Emperador Constantino en la *ley quæ tutores*, 22. *C. de administrat. tutor.* ponderò ser el mas funebre de los pesares el no vèr las imagenes, y blasones de los ascendientes, ò advertirlas confusas, y menos veneradas en ageno poder, y familia. Y por esso dixo Bald. *in cap. intellecto, vers. Præterea, de iur. iurand.* que se adquirian realçados

ho.

honores, y grandezas à la Corona, quanto se viesse asistida de mas numerosa, y atendida Nobleza, con quien conspira Dec. *cons.* 53. *numer.* 21. & *cons.* 1. *lib.* 1. *numer.* 289. & *seqq.* y Ænneo Roberto *lib.* 2. *rer. iudicatar. cap.* 4. contemplò, que contener en su representacion, y dignidades las Casas de la nobleza mas ilustre, era la fundamental maxima del poder Regio: *Nos autem* (son sus palabras) *Monarchiæ vis, & robur, ac Regalis potentiæ firmamentum ex illustrium, & nobilium familiarum dignitate reputamus.* Conducit Casan. *in Cathal. glor. mund. p.* 5. *consid.* 15. & 19. Ioann. Lecirier. *in tract. de primog. quæst.* 13. *num.* 2. Ioann. Boter. *de ration. stat. cap. de præmio*, Geron. Gabr. 2. *volum. cons.* 144. *num.* 36. Geronim. Roman. *de Repub. Gentil. lib.* 4. *cap.* 13. Valenç. *cons.* 82. *num.* 33. & *seqq.*

41 Lo mismo ponderò con propiedad à nuestro assumpto Matienç. *in leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 4. *num.* 1. Adam Contzen. *in politic. lib.* 1. *cap.* 17. *§.* 2. & *amplius §.* 4. latè Giurb. *de success. feudor. §.* 1. *gloss.* 8. *ex num.* 1. Luc. *de feud. in controuers. Boscol. num.* 154. ibi: *Eiusdemque Reipublicæ intersit splendorem familiarum vassallorum conseruari, ac augeri.* Leon *decis.* 90. *n.* 4. & *seqq.* Scob. *de puritat. part.* 1. *quæst.* 3. *§.* 2. *n.* 37. Cap. Latr. *dict. decis.* 192. *numer.* 2. Dom. Molin. *lib.* 1. *cap.* 18. *numer.* 8. D. Ioann. del Castill. *controu.* 5. *cap.* 147. *ex n.* 17. Dominic. Antun. *de donat. Reg. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 11. *ex num.* 82. & *seqq.* Philip. Schinisc. *in tract. de fideicommiss. familiar. per tot. vbi adducit omnia & iure, & morib. communiter recepta*; y en el *cap.* 8. *à num.* 158. funda con numerosas exornaciones, que esta publica conveniencia es igualmente interessada en la manutencion de las varonias excelsas, para que con los matrimonios, y succesion de las hembras, no se ofusque su representacion en estrañas familias, en que contestan Petr. Greg. *de Republic. lib.* 7. *cap.* 4. *num.* 13. Hening. Arnis. *Politic. lib.* 2. *cap.* 2. *sect.* 12. *ex num.* 160. Anton. Coler. *sect. de iur. Imper. thes.* 32. *Ne decus Imperij transferatur ad exteros*; y Besold. *disp. Nomocop. de Reg. succes. disertat.* 11. *ex num.* 4. & *seqq.*

42 Hallase singularmente autorizada esta doctrina en la conocida decision de nuestra ley Real 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* cuyas palabras abrazan con primor todas nuestras ponderaciones: *Otrosi somos informados* (dize el señor Emperador Carlos Quinto) *que por causa de averse juntado en estos nuestros Reynos de poco tiempo à esta parte, por via de casamiento, algunas Casas, y*

 Ma-

Mayorazgos de Grandes, y Cavalleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos Mayorazgos, y la fama de ellos, y de sus linages, se disminuye, y pierde, consumiendose, y menoscabandose las dichas Casas principales, en las quales muchos de sus parientes, y criados, y otros homes hijosdalgo se acostumbravan mantener, y sostener: lo qual demàs de ser perdida de los tales linages, que por los buenos servicios que à los Reyes nuestros predecessores hizieron, como merecieron ser honrados, y acrecentados, merecen de Nos, y de nuestros successores ser sostenidos, y conservados: Es ansimismo mucho desservicio nuestro, y daño, y perjuizio de estos nuestros Reynos, porque disminuyendose las Casas de los Nobles de ellos, no avrà tantos Cavalleros, y personas principales de quien nos podamos servir; y por esto considerando los dichos inconvenientes, &c. Passa à decretar la separacion de dos Casas, y Mayorazgos, quando se juntan por casamiento, y exceden sus rentas de dos quentos de maravedis en cada vn año; cuya decision no tiene propriedad con este assumpto, y por esso exhibimos solas las expresiones en que se motivò.

43 Y han sido tan atendidas en la censura de los menos afectos à la Regia potestad, que por ellas intrepidamente afirmaron podia el Principe alterar el orden de suceder, vt videre est apud Felician. de Oliva *de foro Eccles. 2. part. quæst. 35.* que introduce la question desde el *num. 1. & seqq.* refiriendo en ellos los Autores de vna, y otra sentencia, manifestando la suya en el *num. 13.* de que se pueden variar las vltimas voluntades *data iusta causa*, expressando la razon, de que con ella tambien se puede quitar el dominio *etiam quæsitum iure gentium*, è interpretar (dize *n. 20.*) y dispensar el Derecho Natural; y aunque es verdad que previene, que la causa ha de ser publica, advierte en el *num. 21.* que esta serà la mas justa, vtil, y necessaria, en que se mira à conservar la memoria de las Casas, de sus Varones ilustres, y à aumẽtar el numero de vassallos, que estèn aptos para el servicio del Rey, vtilidad de la Patria, y que puedan mantener los honores distribuìdos de la Real magnificencia à ascendientes, que supieron merecerlo con servicios: *Vnde* (dize) *iustè procedit leg. nostra Regia Lusitana, lib. 4 tit. 100. §. 5. & 6. in qua (non obstante ordine succedendi in institutione maioratus posito) statuitur, vt filius secundus succedat in vno ex duobus maioratibus, ne in vno primogenito, & vna domo duo coniungantur, & memoria instituentium eorumque progenies, & hono-*

res à Regibus illis, fortasse ob egregia servitia, concessi extinguantur, ne etiam minuatur numerus vassallorum, qui apti sint ad Regibus in bello, & in pace serviendum, quæ causa iusta, & publica existit; similis est leg. Hispaniæ, lib. 5. tit. 7. l. 7. Recop. quam transcrivit Matienço *gloss. 1. vsq. ad gloss. 7.*

44 En ellas, pues, se advierte exaltada la permanente duracion de las Casas Nobles, y preferida la memoria gratissima de los fundadores, su representacion, y renombres, à las comunes reglas de succeder: aqui (por el testimonio, y asercion mas Augusta) se califica interessada la conveniencia publica del Reyno en la separada conservacion de la Nobleza, y sus Mayorazgos, como medio el mas legitimo, y autorizado del dictamen comun de las gentes, para perpetuidad del honor, y timbres de los Varones excelentes, que vincularon à estas fundaciones su memoria, y la mas insigne perpetua atẽcion de sus Casas, Familias, y Apellidos: aqui se canoniza por el mas irreparable de los perjuizios, que se ofrecen à la Monarquia Castellana, la vnion, y confusa mezcla de diversas Casas, y Mayorazgos; porque suprimen, y obscurecen la fama memorable de sus fundadores, y de los hechos ilustres, y servicios que los hizieron benemeritos con sus Principes, y su Patria: se vè tambien ponderado, no por el mas infimo de tan dañosos inconvenientes, el desconsuelo, y soledad desvalida de los parientes, criados, y otros muchos hombres de calidad, que vivian atendidos à la sombra de aquella proteccion, suprimida, y casi olvidada en la memoria de la Nacion: y finalmente quantas consideraciones se reparan meditadas para la expedicion de la facultad Regia, tantas se vèn con admirable providencia traducidas en el proemio de esta ley Real, de suerte, que quasi parecen formadas por vna minuta.

45 Pues si esta suprema, y general decision se ha contemplado tã proficua, y necessaria al interès publico del Reyno, por los acordados motivos que la inspiraron, sobre que juntan numerosas comprobaciones los Expositores que glossaron esta ley, vt videre est per Matienç. *in dict. leg. 7. gloss. 2. 3. & 4.* Azeved. *in eadem leg. numer. 1.* ibi: *Iure optimo legis nostræ, constitutio processit, vt sic eorum voluntatibus, & publicæ vtilitati in eis conservandis mæderetur, & remedium assignaretur, nam alias, vt ex legis nostræ tenore licèt videre, faciliter destruerentur memoriæ, itaut memoriæ conditorum non remanerent, sed lapsu temporum*

rum abolerentur. D. Molin. *lib. 2. cap. 14 num. 29.* D. Didac. *de* Simanch. *de primog. lib. 1. cap. 19.* donde acordando esta ley, y las causas en que se motivò, dize: *Atque id quidem, rectissimè, ne illustrium virorum nomina, & memoria confundantur.* Parlador. *tom. 3. quæst. 5. num. 2.* his verbis: *Huius autem prohibitionis triplicem Legislator reddit rationem: Prima est, vt Maioratuum auctoribus consulatur, ne eorum memoria intereat. Altera, vt subveniatur hominibus de illa familia, qui ab ipsis primogenijs solent gentilitio studio accipere beneficium. Tertia est, quia Regni, Regisque interest, ne nobilium familiæ extinguantur*: Y porque no quede esta opinion sin la seguridad del mas escrupuloso dictamen, que fue el de Antunez, quien no satisfizo su concepto, para causa justa de alterar los primeros llamamientos, menos que verificandose en la que motivò la concession, la qualidad de primaria vtilidad publica, sea su misma sentencia el desempeño de la que discurrimos por tal; pues en el *num. 82. d. lib. 1. cap. 11.* hablando de la conservacion de semejantes Casas, prorrumpiò, diziendo: *Et hanc reputo iuxtam, & publicam causam, quia interest reipublicæ, vt magnæ, & illustres familiæ conseruentur.* Mier. *de maior. part. 2. quæst. 4. illat. 3. num. 11.* Velasc. *de priuileg. pauper. part. 1. quæst. 36. à num. 11. & quæst. 51. ex num. 14.* copiosè, & eruditè tradit. Rox. *de incompatib. part. 8. cap. 1. per tot.* Como se podrà dexar de confessar à la facultad agnaticia del Conde de Haro (que al parecer fue la pauta de aquella ley tan justa, como prudente) los mismos privilegios de justificacion, y advertida cordura?

46 Acaso no se experimentàran con dolor todos los gravissimos inconvenientes, que reciprocamente cuydaron evitar en sus casos la ley Real, y la facultad del Conde, si sobre la solidèz de este fundamento no se huviesse levantado la solemne fabrica de las fundaciones, que asseguraron perpetuos esplendores à la varonìa de Velasco? vinculando à la eternidad las excelencias de este renombre, y Casa? y las virtudes heroycas de los mas eminentes Varones, con que ha fecundado en felicidades à Castilla? Què memoria perseveràra oy de tan esclarecida Nobleza, si (dictada la succession por los Mayorazgos de naturaleza regular antigua) se huvieran submergido por la persona de Doña Ana de Herrera, *n. 36.* en la Casa de Benavente, donde solo brillan los ilustres timbres de Pimenteles? Quien podrà dudar, que sentiria esta Ca-

sa

ſa la miſma confuſion, que han padecido las de Quiñones, Herrera, y Benavides, ſubprimidas en la de Benavente, con los Mayorazgos de Herrera, Luna, y Xavalquinto, donde apenas ſe ſabe, que iluſtraron à Caſtilla eſtas nobiliſsimas familias? tan ſepultadas en ella las noticias de ſus Fundadores, que con dificultad ſe permitiràn à los muy noticioſos ſus hechos famoſos, ni las empreſſas de ſus Armas, y Eſcudos, totalmente olvidadas, que ni pudiera tampoco ignorar, que huvieran padecido eſte miſmo accidente los Mayorazgos, y Eſtados de Velorado, y Arnedo, cuya ſucceſsion, ſi fueſſe regular, ſe huviera divertido en las lineas de Don Luis, y Don Sancho de Velaſco, hijo del primer Conde de Haro, *num.* 22. *y* 23. obſcurecida la memoria de ſu inclito Fundador con las Caſas de Falces, y de la Mota. Donde ſe huvieran protegido tantos parientes, criados, y otros hombres nobles, que reconocieron ſus aumentos eſtimables de las prerrogativas ſublimes de tan poderoſo patrocinio, como han afiançado en el renombre de Velaſco? Y ſi ſe abrieſſe puerta à la incluſion, que fomenta la Duqueſa de Oſſuna, yà ſe advierte quan inmediata ſe menoſcabàra ſu ancianiſsima autoridad, y repreſentacion, aviendo de ſer acceſſoria à la forçoſa primacìa de los Girones. Y ſi eſtos caſos ſon inſeparables del publico interès (por lo que hemos fundado) todos eſtos graviſsimos reparos hizieron paſſo à la cauſa publica, que juſtificò la facultad concedida al Conde de Haro.

47 Confirmaſe, y ſe afiança con mas ſeguras firmezas eſta doctrina con otra no menos legal, y cierta, bien admitida de todos los Autores, que trataron la materia de Mayorazgos, en la queſtion que tocan ſobre los tratados, y capitulos matrimoniales: en los quales ſe ſuele prevenir (para en caſo de juntarſe por las dos lineas diverſos Mayorazgos en la deſcendencia de aquel matrimonio) ſu diviſion, y ſeparacion entre los hijos primero, y ſegundo, que exiſtieren, ſeñalando prudentemente à cada vno el que parece mas proporcionado, y conveniente à perpetuarlos ambos en la repreſentacion que les colocaron ſus Fundadores; ſin embargo del privilegiado derecho de ſucceder, que franquean al primogenito, conformes vnas, y otras fundaciones, de que hizimos alguna memoria (para fin muy diverſo) en otra parte con las doctrinas de Pinelo, Padilla, Molina, y Larrea, que enſeñan con dicta-

tamenes firmes, ser validas estas capitulaciones, y lo que por ellas se establece, quando acredita su permanencia el poder Regio, con su Real facultad, en que conspiran vniformes los demàs Escriptores.

48 Y Don Christoval de Paz *in tract. de tenut. cap. 57. numer. 200.* afirmò con intrepidèz, que sin el concurso de la Regia facultad, seria valido, y obligatorio semejante tratado, y prevenida division, his verbis: *Tùm quia contrahentes legem Regni, ita interpretare voluerũt; tùm etiam, quia sicut matrimonium differre potuerunt donec succesio contingeret, vel eius inuariabilis spes; ita, & per pactum potuerunt præuenire, vt succesio retrotrahatur ad tempus matrimonij contracti; & in hoc casu non esse opus Regia facultate autumat Molin. sic intelligendus, lib. 1. cap. 8. num. 34.* Vese con claridad, que percibiò con equivoca inteligencia la doctrina del señor Molina (este Autor) en la parte que estimò eficazes estas capituladas divisiones, por la autoridad sola de los padres estipulantes, sin las asistencias de la facultad, y rescripto Regio, por lo que se encuentra literal en la cita de Molina, que solo decretò firmezas à estos pactos, *interveniente Regia facultate*; y por esso los Add. *ad dict. num.* 34. censuran la peligrosa animosidad de Paz, conteniendose en la moderacion con que ofrecimos la proposicion nuestra, ibi: *Vbi hoc fieri posse subdit, licet Regia potestas non intercedat, quod periculosissimum esse fatemur, nec parentibus liberum, nisi ad id Regius præcedat assensus, quo suffragante possunt antiquas Maioratus leges, ac succesionis ordinem mutare, vt hic asservatur, & communitèr tenetur*; adducens Pinel. *vbi supr.* D. Padill. *in dict. leg. vnum ex familia, §. si de falcidia, ff. de legat. 2. num. 20.*

49 Es tan formal, y terminante el lugar de Castillo, que arguye de la disposicion de la ley Real à el particular caso de facultades; y tan singulares las expresiones de su doctrina, q̃ nos pareciò preciso traducirle en el *tom. 3. de sus controuers. capit. 28. num. 6. Vt scilicèt in casu particulari* (escrive este Autor) *quoad immutandam testatoris voluntatem, & iuri vocatorum, aut substitutorum præiudicandum, Principis dispositio, vel concessio, seu facultas, quæ ex eadem causa, vel alia simili publicæ vtilitatis emanauerit, iustificari debeat omninò. Et sic quemadmodum pro causa iusta, & publicæ vtilitatis, in ea lege expressa, habita est, vt lege generali lata, ita ad exclusionem primogeniti, & eius lineæ, quoad vnum Maioratum, & ne duo iungerentur statutum est. Ita, & æqualitèr, atque ob*

can-

eandem rationem, vt iuri vocatorum derogetur, & succedendi ordo præfixus, à Principe alteretur, haberi debeat causa eadem, quæ in casu particulari occurrerit, & Principem adduxerit, vt testatores voluntatem mutauerit, quoad ordinem succedendi. Verè namque non est dare discriminis rationem inter vnum, & alterum casum, nec Principis potestas, quæ generalitèr statuendo, ibi non restringitur, restringi poterit in casu particulari, si in ipso eadem de causa excitatum Principem apparuerit, quo in dicta lege Regia, & eius præfactiones generalitèr excitatur. Quod (vt vides) & verbis legis ipsius, & iuris principijs, valdè conuenit, & si lex illa recta, & iuridica est (vt dici debet in dubio, nec aliter dixerit) idem dicendum est in casu particulari, quod in generali dispositione ipsius, &c.

50 No solo (en lo que se ha visto) prueba Castillo el assumpto, para que le acordamos; empero (parificando la generalidad de la ley, con otra semejante particular expedicion Regia) resuelve (sin reparo) la virtud justa, y eficaz del rescripto, assistido de las mismas causas proemiales, que justificaron aquella ley. Bolvamos aora con la reflexion à la controvertida facultad del Conde de Haro, y à los motivos que la persuadieron, y permitasenos preguntar à los Abogados, que la desautorizan, con las ruidosas exclamaciones, que acumulan, para invtil bateria de su firmissima solidèz legal, esta, dictada de los mismos motivos que tuvo presente la ley del Reyno? Tienen alguna acorde consonancia las causas exhibidas, para credito justificado de aquella decision Imperial, con las que motiva (ex proprio Marte) el señor Rey Don Iuan el Segundo, en la merced que decretò à el Conde por este rescripto tan meditado? No nos pueden negar, que son las mismas substancial, è identificamente las causas que inspiraron la ley Comun, y las que ilustran con influxo favorable nuestra facultad; porque la fuerça de aquella virtud (cuyo nombre ocultava con estudiosa advertencia Iuvenal *in satir.* 1. *Cuius non studeo dicere nomen*, y los Iurisconsultos apellidan buena fee) les obligarà à este reconocimiento; y cotejadas vnas, y otras clausulas, hallaràn en su lectura la evidencia de esta assercion: pues si la decision de la ley es tan justa (en lo vniversal) como publican los Autores de mas seguro credito, y tan privilegiada la precisa firmeza en lo que dispone, que fuera sacrilega desatencion atreverse à la disputa. Y en las ocurrencias particulares de iguales circunstancias, es tan justamente

te

te efectivo el poder de la soberanìa: con igual precision se avrà de confessar, que la facultad del Conde tiene prerrogativas de la mas justa firmeza, è indisputable segura validacion.

51 Y porque no parezca singularidad del Castillo esta doctrina, la hallamos igualmente decretada en el señor D. Ioan Baptista de Larrea, que (como advertimos en otra parte) fue opuesto en lo general à la potestad Regia, y entre los argumentos que pone para persuadirla, y trata despues satisfacer *in dict. allegat.* 115. es vno el de semejantes pactos, y capitulaciones matrimoniales, autorizado de Molin. y en su satisfaccion dize con propriedad à nuestro caso en el *numer.* 50. *Deinde quod supra retulimus ex Molin. de primog. libr.* 1. *cap.* 8. *num.* 34. *facultates dari in casu contrahendi matrimonij, vt Maioratus contrahentium, etiam si in eis primogeniti succedere deberent, inter filios illorum Maioratus diuidantur, nihil magis turbat nostram sententiam, quippè id procedit iuxta publicam vtilitatem, quam supra considerauimus procedere principalitèr, ne in eadem persona plures Maioratus coniungantur, & memoria fundatorum obsolescat, ex leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. Quod magis fauet fundationi primogeniorum ne in totum obliterentur, & ex bono communi principalitèr, non verò, vt Princeps rescindat vltimas dispositiones, potius verò inde adiubat, & sustinet ne pereant, aliorum Maioratuum concursu, & aggregatione, quod rectè admittendum, &c.*

52 El señor Don Pedro de Salcedo tratò esta question pro dignitate, fundando con la referida ley 7. y con muchas de las consideraciones anteriores, el justo vigor de la facultad, que introduxo la nueva succesion de varones en los primeros Mayorazgos, *in tract. de leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 14. *ex n.* 69. *& seqq.* donde expone todos los principales fundamentos de su doctrina, y despues haze este argumento en su comprobacion, proprissimo de este Discurso: *Agite nunc, qui à Principe potestatem abdicatis. Ratione conseruationis familiarum, memoria maiorum Princeps in praeiuditium legitimae filiorum facultates indulget ad substinendos Maioratus, & substinentur instante naturali iure succesionis filiorum. Et dum conseruationi familiarum congruit, hoc ius primogenito filio competens aufertur à Principe in dict. leg.* 7. *& legitimè substinentur dispositiones. Ergo idem dicendum est, quod si facultas à Principe conceditur ad mutationem dispositionis Maioratus, vt exclusis foeminis, quae antea admitebantur, tantum agnati in Maio-*

ioratu succedant dispositio facta virtute illius facultatis substinenda erit, cum ex illa conservatio familiæ sortiatur, & erit causa sufficiens ex dictis ad derogationem iurium alicui pertinentium, vel ex iure, vel ex dispositione testatorum. Y en el *num.* 90. dize decisivamente: *Cum ergo illa ratio conservatiua familiarum, ac agnationis, vt memoria maiorum perpetuetur publica sit ex dictis, & ex eo quod dum causa sub est legitima, potest Princeps disponere in præiuditium tertij, agnoscendum est dispositiones, vocationesque Maioratuum ex Regia facultate mutari posse, vt exclusis fœminis, agnati tantum in Maioratu succedant.*

53 Por manera, que las disposiciones del Conde de Haro, afiançadas de la facultad Regia, prescribieron en los llamamientos de agnacion, lustrosa permanencia, preservada de confusion, ò menoscabo à la Casa, y renombre de Velasco: si esta causa influye la comun vtiliad, interessada en la perpetuidad, y conservacion de las Casas Nobles, mayormente las que se han adquirido tan primera estimacion entre las mas elevadas: si esta atencion, y la de conservarlas en su autorizada representacion, acumula tantas ventajosas grandezas à la Monarquia, quantos daños ocasiona à el Real servicio su confuso deslucimiento, y suprimida autoridad, tan advertidos de la ley del Reyno? Si esta decision ha sido venerada como oraculo de la politica mas prudente, y deliberacion mas justificada, por los aumentos de la salud publica, que la dictaron, y se perciben de su contexto: Si al exemplo (en fin) de esta ley genereal decretan los Autores mas severos la politica potestad del Principe, en los casos particulares de facultades, y rescriptos, publicandolos justos, y efectivamente validos, para introducir novedad en los Mayorazgos antiguos, sus llamamientos, y calidades, y se exprimen con el exemplar de los matrimoniales tratados de division; y en las terminantes circunstancias nuestras, por el favor de la agnacion, que assegura mas perpetua, y durable la memoria de los Fundadores, se vè proclamada la virtud justa, y poderosa de la facultad. Quien podrà dudar en la del Conde (aun quando la necessitemos à el concurso de causa publica) que la tuvo del primer grado en la que se ha ponderado hasta aqui? Y que por ella sola es innegable su justissima valida expedicion?

54 Hemos fundado hasta aqui el comun sentir de los

Satisface ... paxo Contra... al S.r ... intelig...

DD. en lo respectivo à contemplar por justa causa, y publica del Reyno el conservar las Casas Ilustres en varones agnados; si bien lo generico desta proposicion tan valida, como cierta, lo limitan los Abogados contrarios à el caso, *de que entre los bienes, de que se compone el Mayorazgo, se comprehende algun Castillo, ò Fortaleza, que sirua de frontera à la invasion de vn Reyno estraño, porque entonces se considera mayor aptitud para su custodia en el varon, y que se puede comutar la calidad del Mayorazgo, privando à la hembra que debiera suceder.* Palabras mutuadas del exemplo que propone el señor Larrea *alleg.* 115. *numer.* 37. que siendo *ratione exempli,* no precisa à que solo en este caso sea licito el alterar los antiguos llamamientos, *ex text. in leg. damni infecti stipulatio, ff. de dam. infect. leg. penult. §. vltim. ff. de iur. & fact. ignor. leg. 1. §. quod vulgo, ff. de vi, & vi, arm.* Dom. Molina *lib. 2. cap. 8. num. 4.* ibi: *Quod tunc illud censendum est, positum esse ratione exempli, & nihilominus poterit fieri probatio per alias species probationis,* Parej. *de edict. tit. 6. res. 9. num.* 55.

Mem. fol. 191. B.

55 Pero entra tan asistido el Condestable de legales requisitos, que aun este (que estiman por bastante los contrarios) no le falta; en todas las antiguas fundaciones ay bienes desta classe; en los mas lugares de Montaña, y Puertos de Mar, expuestos à invasiones enemigas, se encuentran Casas fuertes vinculadas (como se vè en los mismos Mayorazgos) y porque no se dude harèmos memoria de Bribiesca; todos saben, que esta Villa en aquel tiempo era Frontera del Reyno de Navarra; las guerras que este tuvo con los de Castilla, no se ignoran, y lo publica la merced de Frias; huvo batalla en Pampliega, Lugar en Campos, mas de catorze leguas distante de Bribiesca, quedando esta àzia Navarra; tambien la huvo en Olmedo, y la prision del señor Rey Don Juan fue en Ramagas; y aunque estas guerras no eran principalmente con Navarra, porque à esta alteracion, y inquietudes dieron causa los Infantes de Aragon, y otros; lo que vemos, y explica la merced citada; que el Rey Don Iuan de Navarra, era caudillo del exercito contrario; y quando la cabeça se esforçava tanto, què haria el Reyno?

56 De suerte, que la razon de dezidir del señor Larrea nos ofrece vna reflexion con ella misma; si el que vn Castillo, Plaza, ò Fortaleza, sea proximo à Reyno estraño, es causa publica para privar à las hembras por las contingencias de la

gue-

guerra, previniendo à lo futuro varones que la defiendan; y siendo cierto, que el objeto principal de la ley, y animo de los Reyes, es retribuir el fruto de los premios por la cultura de los meritos, *ex leg. virtutum, Cod. de statuis, & imag.* y que debe el Principe corresponder con el beneficio, pues fue interessado en el obsequio, *ex leg. sed, & si lege, §. consuluit, ff. de pet. hæred. leg. Aquilius regulus, ff. de donat.* por lo que dixo el Apostol 1. à Corint. *qui arat in spe debet arare, & qui trutinat in spe fructus percipiendi*, con lo demàs que juntò el señor Solorç. *emblema* 78.

57 En quien se hallarà mayor razon para los premios? en el que entre las comodidades de su patria, descanso de su casa, y alivio de sus vassallos defiende interesses proprios, guardando sus Fortalezas, ò en el que abandonando proprias conveniencias, dexa el domicilio, busca la guerra, no huye el peligro, recobra à su Rey à costa de su sangre vassallos, y amigos, gastando su hazienda con amor à la patria, y beneficio comun de todo el Reyno (que es breve epilogo de lo que obrò el Conde) como testifica la merced de Frias, y lo publican los señores Reyes Catolicos en el privilegio, q̃ concedieron à el primero Condestable, confirmandole las mercedes hechas por los señores Reyes sus predecessores à los señores Velascos, dueños de esta Casa; pues à vista de estas consideraciones, quien podrà negar concurso de mayor causa en la facultad que obtuvo este Heroe, que la que expressa el señor Larr. *dict. num.* 37. que proclaman por fundamento la Duquesa, y Conde de Benavente? *Mem. fol. 297. num. 25.*

58 De que se infiere, que aunque no huviesse otra causa mas vrgente, que de la que hazen fundamento los contrarios, la tuvo grande, y publica en primer grado el señor Rey Don Juan el Segundo, para dar la facultad à el Conde de Haro, previendo en èl, y en su velicoso espiritu los grandes descendientes que prometia su Casa en la linea de varones, para el servicio del Rey, alivio de la Patria, y defensa en las Fronteras, *iuxta illud* D. Hieronimi *nobiles quadam necessitate constringuntur ne ab antiquorum provitate degenerent*, ò como dixo Casiodoro: *Similitudinem suorũ felix bona custodit, quando pudet delinquere eis, qui similia nequeunt in suo genere reperiri, hinc est, quod melius agnoscitur eligere nobilem quam fecisse felicem*, como se han visto aptos para defender, dispuestos à conquistar, y vltimamente enseñados à vencer.

Mas

59 Mas esta causa de mantener autorizada la varonìa de Velasco, sin mezcla, ni confusion con otras Casas, que por sì es justa, eficàz, y primariamente publica, para assegurar fuerças à la facultad (como tenemos fundado) tiene en el caso presente mas poderosos sus influxos, si se repara otra con quien fraterniza, y afiança mas especiales atenciones, que ofrecen à la merced (tan repetida) del Conde de Haro, los motivos de mas justa, y forçosa concession, y se demuestra esta causal tan apreciable en la tercera.

De los aumentos de los Mayorazgos antiguos con los bienes agregados del Conde, y recompensa de las hembras successoras.

60 SI fue interès de la causa publica de el Reyno la advertida atencion à perpetuar la Casa de Velasco en sus varones, indultando su esclarecida permanencia de la confusa mezcla, y menoscabos, à que pudiera conducirla la regular succession de las hembras, decretada en los Mayorazgos mas antiguos, de que hazen fee tantas legales demonstraciones, no fue menos eficàz motivo à el justo exercicio de la facultad Real, y fundaciones nuevas del Conde de Haro, los precisos aumentos de autoridad, dignidades, rentas, y lugares, que logrò por medio de ellas, con tan ilustre crecimiento de su Grandeza, que se pudiera afirmar es deudora de la que oy tan dignamente possee à el superior animo, virtudes, y aplicacion zelosissima de este insigne Fundador; pues con sus meritos, y continuos afanes en servicio de sus Soberanos, le eternizò los mayores lustres, perpetuò en su varonìa la mas alta representacion, y enriqueciò de rentas, y bienes de fortuna los Mayorazgos, que hasta su tiempo tenian menos abundancia, que ancianissima nobleza; de tal suerte, que cotejados los bienes, que aquellos comprehendian, con el inmenso cumulo, que abraçaron estas agnaticias posteriores fundaciones, se vè, que no componen vna minima parte del todo, que en ellas se advierte abultado, y cuydadosamente ennoblecido.

61 Si el contener el renombre de Velasco en aquel estado de autoridad, que le hallò colocado por sus ascendientes el Conde de Haro, y la maxima de conservarle sin dimi-

nu-

nucion entero, libre de los rieſgos de ſuprimirſe, ò menoſcabarſe en otras Caſas grandes, fue juſta, y publica cauſa de la facultad, poderoſa para mover el ſoberano arbitrio del Principe, à expedir tal reſcripto; quanto mas preciſa ſe avrà de confeſſar eſta influencia para eternizar (con la Regia facultad, y Mayorazgos del Conde) tan inapreciables crecimientos de eſtimacion ſublìme, y muy crecidas rentas à eſta miſma Caſa? Siendo interès del Principe, y la Monarquia mantenerla en aquella eſphera de elevacion noble, quanto ſeria en mas ſuperior grado, efectiva eſta publica conveniencia, para eſtablecerle firmes, y perpetuos los mas inſignes adelantamientos de autorizado eſplendor, y copioſos averes, que por ella ſe le adhirieron? No es dudable, que los medios ponderados en el anterior diſcurſo, influyen con mayores eficacias à el caſo concreto de nueſtra facultad Real, y Mayorazgos de agnacion, erigidos por el Conde de Haro.

62 Faltando la Regia interpoſicion, que con la facultad concedida al Conde, reduxo todos los bienes deſta Caſa à vn cuerpo vnido, y los deſtinò de varon en varon para dotacion perpetua del renombre de Velaſco, ſe huvieran viſto diſipados con la diviſion, que motivàra la contrariedad de los llamamientos; pues los antiguos, en que ſe previene la ſuceſsion regular en perſonas de ambos ſexos, ſe huvieran derivado à Doña Ana de Velaſco y Herrera; y à ſu linea, que tiene la repreſentacion privilegiada de primogenita; y los que fueron proprios del Conde, y de ſu libre diſpoſicion, governados por las reglas de agnacion, que les preſcriviò eſte Fundador, tranſitàran (como de hecho ſe practicò en todos los que ſeñalan las agnaticias fundaciones del Conde de Haro) en Don Iñigo Fernandez de Velaſco, *num.* 31. para conſervarſe en ſu linea, y deſcendencia de varones agnados: conque divertidos vnos, y otros en diſtintas familias, fuera menos poderoſa la repreſentacion, y rentas de la Caſa de Velaſco, con inmenſo daño de la cauſa publica, defraudada de aquellas tan favorables aſsiſtencias, que ha percebido de eſta Caſa, y ſus Varones en todas edades.

63 Eſpecialmente ſe vieron admirables por Don Pedro Fernandez de Velaſco, primero Condeſtable, *n.* 21. en la jornada de Medina del Campo, y otras, que hizieron felizes ſus poderoſos ſocorros, de que teſtifican los cap. 92. 93. 65. y 97.

 de

de la Coronica del señor Rey Enrique Quarto, q̃ corre manuscripta, y otros servicios insignes de este Varon, que motivaron la merced de Condestable, por la qual el mesmo señor Rey concediò à su varonil descendencia perpetuamente esta Dignidad en el año passado de 1473. por muerte de D. Miguel Lucas de Irançu, que la obtenia, como atesta el señor D. Pedro de Salced. *in theatr. honor. glos.* 40. *n.* 9. Por el señor Don Bernardino, cuya magnanimidad, y virtudes le adquirieron el renombre de Grande, con q̃ es conocido por excelencia en las Coronicas: por el señor Don Iñigo, y su hijo, cuyo acertado prudente govierno asseguró estos Reynos del riesgo à que expusieron su quietud los movimientos de las Comunidades, aventurando su persona, y Casa en frequentes ocurrencias, por el bien de la Patria, y obsequio de su Soberano, como se vè en el lib. 5. 6. 7. 8. y 9. de la Historia del señor Emperador Carlos Quinto, que escriviò D. Fr. Prudencio de Sandoval; y estos afanes increibles motivaron el honroso merecidissimo titulo de Padres de la Patria, con que es venerada la memoria de D. Pedro en las Historias de Castilla: y del señor Juan Fernardez de Velasco, *num.* 49. cuyos servicios en Milàn, Borgoña, è Inglaterra, y Flandes, le hizieron el mas respetado, quanto eternizaron el credito de las Armas Españolas con los mayores progressos en aquellas partes: y no es menos deudora esta Nacion (aunque haga alguna estrañeza esta noticia) à los templados cortes de su pluma, por aver sido el primero que defendiò con evidentes demonstraciones la venida à España de nuestro Apostol, y Patron, cuyas huellas han seguido despues todos los Escriptores, hasta conseguir (como consiguieron) que la Silla Apostolica pusiesse en el Rezo de el Apostol la afirmativa absoluta de esta verdad, controvertida por el Cardenal Baronio; y todas estas glorias, brevemente epilogadas, ni fenecieron, ni han fenecido en los posseedores de esta Casa.

64 Las que dexamos demonstradas, y otras infinitas heroycas acciones de los señores de esta Casa, se han debido à su valor, y fidelissimos coraçones; pero las ha facilitado aquella grandeza, y estimacion primera, que les han conciliado lo ilustre de estas fundaciones; y las opulencias de sus averes, que acaso menoscabados estos, ò divididos en estrañas familias, fueran por su cortedad embaraço à el logro perfec-

fecto de tan grandes empreſſas; y no fuera menor inconveniente ſeparar eſtos bienes (que los mas conſiſten en Señorios de Lugares, juriſdiciones, y Dignidades) en diſtintas Caſas, en que ſe ofendia la memoria de eſta, el mas cumplido ſervicio de los Reyes, el interès de la cauſa publica, y la particular conveniencia de los vaſſallos, acoſtumbrados à obedecer, y venerar ſolo la varonìa de Velaſco: motivos que juſtifican el reſcripto Regio, concedido para vnir à vna fundacion las de diverſos feudos, y Mayorazgos, ex Iaſ. Dec. Ruin. Cravet. Tiraquel. Cephal. Nat. & Roland. tradit Ciriac. *tom.* 2. *controu.* 312. *num.* 19. Gaſp. Anton. Theſaur. *quæſt.* 100. *forenſ. num.* 6. Menoch. *conſ.* 158. *tot. præcipuè num.* 40. Mier. *de maiorat. part.* 1. *quæſt.* 26. *num.* 92. ibi: *Et quod ob rationem, ne feudum diuidatur, maximè ſi ſit iuriſdictionale, poſsit Princeps fundare primogenituram in præiuditium vocatorum.* Add. ad Molin. *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 6. his verbis: *Nota quoque, quòd Princeps poteſt ad euitandam diuiſionem Maioratus, Regiam facultatem concedere, qua bona Maioratus vnita remaneant.*

65 El ſeñor Cardenal de Luca *de feud. in controu. Boſcol. artic.* 2. *ex num.* 151 comprehendiò con admiracion todos los motivos de eſta doctrina: *Hoc autem promptiori animo* (dize) *admittendum in feudo iuriſdictionem habente ſuadet legalis non ſolum, ſed politica ratio. Tùm propter eiuſdem iuriſdictionis naturam. Tùm propter intereſſe Reipublicæ. Tùm propter ſubditorum vtilitatem. Tùm denique propter directi Domini peculiare ſervitium. Iuriſdictionis inquam naturam, quæ indiuiſibilis eſt, qualem eam agnouerunt Bald. alijque innumeri penes, Giurb. de ſucceſ. feudal. gloſſ.* 8. *num.* 62. *Intereſſe Reipublicæ, cum melius ab vno, quam à pluribus imperij regantur habenæ, leg.* 2. §. *nouiſsimè, de origin. iur.* ibi: *Nouiſsimè ſicut ad pautiores iuris conſtituendi via tranſiſſe, ipſis rebus dictantibus videbatur: per partes euenit, vt eſſet neceſſe Reipublicæ per vnum Conſuli. Giurb. innumeros referens vbi ſuprà, Marth. de ſucceſ. legal. dict. quæſt.* 23. *art.* 3. *num.* 40. *benè Burca Ferr.* 2. *conſ. numer. pen. Eiuſdemque Reipublicæ interſit ſplendorem familiarum vaſſallorum conſervari, ac augeri D. Conſiliar. Altograd. ſæpius laudata controuerſ. pen. num.* 67. *quorum equidem familiaris ſplendor, dignitas, ac memoria labefactatur, atque corrumpitur ex diuiſione bonorum, &c.* Et amplius *num.* 160. *Peculiare tandem Domini intereſſe, quia ex vnitate ſervitij præſtatio gratior, & vtilior redditur, cum Principi interſit vnicum potius diuitem habere vaſſallum, quam plures*

pau-

pauperes, eiusque Maiestas eo magis fulgeat, quòd Nobiliores subditos habet, &c.

66 Como se huviera conservado autorizada la Dignidad mas inmediata à la Corona, si la manutencion de su lucimiento pendiera de menos quantiosos bienes, y rentas abũdantes, que las cumuladas por el Conde de Haro en sus cuerdas disposiciones? Quanto menos fuera oy su representacion, si la succesion de los varones Velascos, en todos los bienes que permanecen vnidos de esta Casa, no la perpetuasse integra, sin diminucion, ni menoscabo? Què otra cosa fuera permitir succesibles à las hembras en alguna porcion, de las en que afirma este politico edificio, sino arruinar el todo de su importante fabrica, destrozandola, para aumentar otras familias con sus propriedades? Lamentando estos nocivos atrassos, parece que exclamò en favor del Conde de Haro, y sus fundaciones Æneo Roberto *rer. iudicat. dict. lib. 2. cap. 4.* donde dize con alusion proprissima à el discurso nuestro: *Dignitas autem illa vix est, vt retineri possit, si non ampla familiarum patrimonia, & antiqua, habitaque bona vno cumulo filijs, vel nepotibus, ac posteris masculis reserventur. Filiæ in alienam familiam transeunt. Mulier familiæ suæ caput, & finis est. Itaque si quid filiæ ex bonorum paternorum diuisione consequantur, id omne familiæ, ex qua exeunt, diminutio est, clades, & interimentum.* Cui convenit Tiraquel. *de primogenit. quæst.* 11. & quod latè congessit Giurb. *de feud. dict. gloss. 8. ex num. 6. & seqq.* Vela *dissertat.* 49. *numer.* 22. Hermosill. *leg. 44. tit. 5. part. 5. gloss. 6. ex num. 1. cum seqq.*

Sa.on a vna replica del Conde de Benau. 67 A este lugar corresponde precisamente satisfacer vna replica con que los defensores de las hembras creen evadir la virtud legal de estos presupuestos. Dizen, pues, que la vnion de estos Mayorazgos, mas es opuesta, q̃ favorable à la causa publica, la qual tiene su mayor interès en que no se junten en sola vna persona diversas fundaciones de Mayorazgo, como està literalmente decidido en la referida ley 7. de que infieren, que la facultad del Conde tiene vna formal oposicion de las leyes Reales en este motivo, que ponderamos por especialidad de su justa validacion. Este contrario medio, que oponen à la solidèz de los fundamentos exhibidos, consiste en percibir artificiosamente la literal decision desta ley Real, omitiendo la razon que la dictò, y es el espiritu que la anima; porque si bien es cierto, que la ley 7. resiste la vnion de dos di-

diversos Mayorazgos en el caso que decide, tambien lo es, que este tiene limitados efectos à la vnion de Mayorazgos, que facilita, y ocasiona el matrimonio, posseyendo tunc tẽporis cada vno de los contrayentes el que se fundò por sus ascendientes, para perpetuidad de su memoria, Casa, y Familia; y que vltra de estas ocurrencias, no se estiende la prohibicion legal à el concurso que ocasiona la reciproca succession, y lo enseñan despues de los Glossadores, Don Christoval Paz *de tenut. tom. 2. cap. 57. ex num.* 196. Add. ad Molin. *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 34. *vers. Tertius casus*, D. Larr. *dict. allegat.* 115. *num.* 31. Mier. *d. maior. part.* 1. *quæst.* 30. *num.* 84. D. Valenç. *cons.* 69. *ex num.* 47. *& seqq.*

68 Ademàs, que examinada la razon de decidir, se muestra muy distante desta instancia, quanto propicia à el assumpto de esta defensa, pues se advierte, que fue cuydadosa atencion à cautelar la confusion de las Casas, y la mezcla de sus fundaciones, para integridad perpetua de la memoria, y representacion de cada vna, y sus Fundadores (como antes hemos demonstrado con extension) no empero resistiò la ley Real, que los Mayorazgos de vna Casa, y Familia, fundados con vna misma atencion, y respetos, se congregassen vnidos à vnas mismas reglas de succesion, que afiançasse mas ventajosa su representacion perpetua, y las preeminencias de la Casa, y renombre: antes influye prerrogativas justas à este concepto, q̃ se advierte igualmente acreditado en las doctrinas de Luca, Æneo Roberto, y las demàs exhibidas antes: luego si el Conde de Haro solo practicò (con la Real facultad, y fundaciones suyas) esta maxima zelosa, y justificada, por precisa induccion se avrà de confessar su valor justo, è inalterable permanencia; mayormente, que aun limitado el discurso à los Mayorazgos primeros, que se dizen regulares, se halla el considerable beneficio, que adquirieron con la nueva idea de agnacion, que meditò, y perfeccionò el Conde.

69 Y examinada la disposicion de Derecho, nos ofrece segura comprobacion, en quanto persuade que esta causa de acumular crecidos aumentos, y conveniencias al Mayorazgo, es motivo que dicta, con justissima eficacia, la expedicion de los rescriptos, y facultades Regias, que dispensan su nueva forma succesible, en la alteracion de las clausulas, y llamamientos con que fue erigido; y por esta razon es doctrina admitida

de los Escriptores mas clasicos, vt videre, & per Castillo *lib. 7. controu. cap. 41. num. 193. vers. Obtinuit*, his verbis: *Ad facultates ergo prædictas concedendas, causa publica, vel ipsius Maioratus evidens vtilitas, vel necessitas intervenire debet, & in his terminis, licitè, & de iure concedi possunt, casus etenim necessitatis, evidentis vtilitatis, & causæ publicæ, semper intelligitur exceptus, nec in generali prohibitione comprehensus, &c.* Y lo mismo enseña el señor Molin. *lib. 4. cap. 3. num. 3.* de quien parecen mutuadas las palabras anteriores que se leen en Castill. Anton. Gom. *in leg. 40. Taur. num. 82.* Avendañ. *de censib. cap. 62. num. 11.* Mier. *de maioratib. part. 4. quæst. 1. limit. 1.* Reg. de Ponte *dict. cons. 152. num. fin. volum. 2.* Peregrino *de fideicommiss. art. 4. num. 32.* Valer. *de transact. tit. 4. quæst. 2. num. 20.* Pat. Molin. *de iust. & iur. disp. 649. num. 1.* signanter Rovit. *dict. cons. 15. num. 37. volum. 1.* Salgado *in labyr. part. 1. cap. 24. à num. 67.* D. Larr. *alleg. 115. num. 35.* Castill. *de alimentis, cap. 36. §. 1. à n. 6. & lib. 3. controuers. cap. 28.* los quales, y otros infinitos, que acuerdan, reconocen cierta la proposiciõ, y decretan privilegiada la soberanìa, en la practica justa de tales facultades, assi para enagenar, ò vender los bienes, que componen la fundacion, como para variar su naturaleza, y prescriptas qualidades de succeder.

70 La vniforme sentencia de las doctrinas, que autorizan este Discurso, comprehenden vigorosamente en sì, no solo la gravissima vtilidad, y causa publica, que existe en la permanente vnion de los bienes, y Estados, de que se componen los Vinculos, sino es la mas elevada, que milita en que ilustrado alguno de los Mayorazgos, que se conservan vnidos por la autoridad, dignidad, ò lustre, que le comunica otro de los agregados, no descaezca desta singular prerrogativa con la division del que le comunica este esplendor; siendo tan poderosissima esta causa de publica vtilidad, que motiva, aun sin la seguridad de los rescriptos Regios, justissimas dispensaciones à las comunes reglas de la succession, como se vè con especialidad en dos recomendados exemplos.

71 Es el primero el que se ofrece en el concurso de dos Mayorazgos, en los quales, y à cada vno de ellos se advierte puesto el gravamen de Apellido, y Armas con solo precepto positivo; y no induciendo por este medio incompatibilidad alguna por la retencion de entrambos, sino es que en algu-

guno se halle precautelada esta condicion, con la qualidad negativa, *vt per text. in leg. facta*, 63. *§. si verò nominis ferendi, ff. ad Trebell.* D. Molin. *de primog. lib. 2. cap.* 14. vbi Maldon. *num.* 30. Valenç. *cons.* 69. *num.* 26. Roxas 1. *part. cap.* 1. *ex numer.* 39. vbi Aguila *more solito plur.* y no dudandose en semejante caso, que el posseedor puede cumplir el precepto de ambos, vsando de vno, y otro Apellido, y Armas, solo se excitò la question entre los DD. sobre quales avian de ocupar el primer lugar; y aunque en el sentir comun adquiriò esta prerrogativa el mas antiguo Vinculo, *vt ex traditis apparet*, es limitacion formal desta regla, quando el Mayorazgo mas moderno se adquiriò las ventajas de mas ilustre; pues por razon de los privilegios, que comunica el secundario à el primitivo, cede este todos los que le debiera comunicar su antiguedad, y el precepto de su fundador, y forma del adimplemento, y le pospuso la censura legal al instituidor del segũdo, vt ita tradunt Dom. Molin. *dict. lib. 2. cap.* 14. *ex num.* 35. *signant. num.* 37. Albar. *de coniect. ment. defunct. lib. 2. cap.* 2. *§. 1. numer.* 40. *in fin. ex leg. probibend. Cod. de postul.* & alijs iuribus Castill. 5. *controu. 2. part. cap.* 136. *num.* 78. *vers. Sic sane.*

72 La segunda especie, que ofrecimos proponer, aun contiene mas estrechas cõsideraciones, y se verifica en el caso del que possee vn Mayorazgo con clausulas expressas de incompatibilidad, que le prohiben la adquisicion de otro; y sin embargo desta formal oposicion pierde la eficacia de la voluntad del fundador, quando en Mayorazgo que se le agrega al posseedor se halla ilustrado con la dignidad, ò titulo de Conde, Marquès, ò Duque, permitiendose el concurso de ambos por la honorificiencia que este le comunica, vt ita tenet ex D. Gregor. Lopez *in leg.* 3. *tit.* 16. *part.* 1. D. Valenç. *dict. cons.* 69. *num.* 31. & 32. Albar. *vbi sup. num.* 39. Castill. *dict. num.* 78. & *vers. Sic sane.*

73 Vemos, pues, en vno, y otro caso, que por la manutencion, y vnion de dos, ò mas Casas, y Estados, se permite la simultanea concurrencia, cediendo las privilegiadas disposiciones de la antiguedad à las mas modernas fundaciones; y lo que mas es, las expressas voluntades de los instituentes à las clausulas contrarias de disposiciones posteriores, solo porque no quede la memoria de los primitivos fundadores vsurpada

pada de los realces, que sus successores lograron en condecoracion de sus familias, y que es tan proporcionada, y congruente à la razon esta forma de suceder, que sin necessitar de facultades Regias dispensativas estableciò firme su observancia la censura comun de los DD.

74 Vemos tambien con singularidad en los lugares de Valençuela, y Castillo, q̃ el caso mas adequado, en que exemplifican la justificacion de vna, y otra sentencia, es casi identifico à el que oy questionamos, pues le advierten con especialidad en la Ilustrissima, y Nobilissima Casa de Velasco, à cuyos explendores decretaron debia ceder la que tanto la podia competir, como era la de Tobar, y Berlanga; pues sobre estos firmissimos principios, quien podrà negar lo preciso de la consequencia, en lo respectivo à los Mayorazgos antiguos, fundados desde Doña Mayor de Castañeda, hasta Juan Fernandez de Velasco, *num.* 9. aquellos (aunque adornados de tan venerable antiguedad) nunca tuvieron el crecido cumulo de tan principalissimos Estados, como los que para enriquezerlos diò, y vinculò el primero Conde de Haro, *num.* 16. Hasta este Insigne Varon no se hallava en su Nobilissima (aunque digna Casa) Titulo alguno de Castilla que la huviesse ilustrado con este glorioso principio, q̃ fue assumpto de averse ensalzado hasta la primaria elevacion de la Grandeza, con que confiriò tan preciosissimo adorno à la memoria de sus padres, y abuelos nuestro Don Pedro, con el Titulo de Conde de Haro.

75 Luego si con menos ventajosas consideraciones se assegura de inviolablemẽte firme la regla de justissima causa, para que olvidando, ò los reparos de antiguedad, ò las prohibiciones de los testadores, florezca solo la voluntad del posterior, à quien se debiò la mayor exaltacion de su Casa; y si esta fue consideracion tan vrgente, que concordò la sentencia de dos Escriptores tan doctos, como el señor Valenç. y Castill. en el caso concreto de disputar las excelencias entre la Casa de Velasco, y Tobar, que se hallava condecorada con el titulo de Marquès de Berlanga. Què discurso iluminado de la razon dexarà de conocer con quan superiores distancias de esfuerço se deben igualmente privilegiar las fundaciones del primer Conde de Haro, en competencia de las que le precedieron?

No

76 No se dificulta desconocida la razon de estas doctrinas, antes se advierte en los mismos tan descubierta, è immediata, como legal, que consiste en la pressumpta voluntad del fundador primero, que exprime, è interpreta (en el caso practico de la facultad) el soberano decreto, pues si aquel huviesse previsto las favorables ocurrencias del aumento, y conservacion mas segura de la fundacion, en que vinculò su memoria à la posteridad, suspendiera prudente los embarazos de sus llamamientos, ò las prohibiciones de su enagenacion, con que atendiò zeloso à cautelar su permanencia; dixolo admirablemente Castillo *vbi supr.* ibi: *Sic sane, si casum eundem publicæ causæ, evidentis vtilitatis, aut necessitatis, Maioratuum institutores præoculis habuissent, ad eum non extendi prohibitionem alienationis, forsan expressissent, vna itaque opinio, quando non adest causa publica, legitima, & successoria procedit: altera verò, cum adest causa legitima, præcisè obseruanda est.* Dom. Salgado *in suo labyr. part. 1. cap. 24. num. 72.* idem Castill. *controvers. 5. cap. 65. num. 3. vers. Secundo*, Mier. *de maiorat. dict. part. 4. quæst. 1. lim. 1. num. 15.* his verbis: *Quia certum est, quod testator cum de aliqua re Maioratum fecit vinculando illam, & illius alienationem prohibendo, id fecit intelligens, quod expediebat suo Maioratui, & rei, quam vinculabit. Si igitur pro tempore cognitum fuit, quod illa res non conveniebat Maioratui, sed alia in quam commutata fuit, credendum est, quod ille qui fecit Maioratum, si adhuc vita esset superestes, id concederet libentissimè, & hoc est verisimile, & iuri, & rationi consonũ, &c.* id ipsum reperies apud D. Molin. *lib. 4. cap. 4. num. 7. Vbi memoratur vulgari axiomate, quod verisimile habetur pro dispositò, ex leg. Titius, 25. §. Lucius, 1. ff. de liber. & posthum. & gloss. in leg. tale pactum, 40. §. fin. ff. de pact.* cum alijs pluribus per Add. congestis Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 267. & seqq.* Fusar. *de substit. quæst. 623. num. 6.*

77 Con propiedad mayor à el intento nuestro, ponderò la misma doctrina D. Petr. Noguer. *alleg. 32. num. 153.* en estas palabras: *Secundò, quia ratio huius est, quod finis præcipuus institutoris Maioratus est prospicere conseruationi generis, & familiæ, & quòd possessor, qui institutorem repræsentat, decentèr, & decore viuat; & ita quoties ex accidenti debitorum contractorum hoc non possit consequi, verisimile est, quòd si hunc casum institutor, præuidisset, alienationem permitteret, vt finis à se prospectus impleretur, &*

lita facultas potest concedi, &c. Retrocedamos aora con la consideracion à los Mayorazgos primeros de esta Casa, fundados con llamamientos regulares, y à los cortos bienes, y moderadas rentas, que les pudieron destinar sus Fundadores, para la manutencion lustrosa de su memoria, y para conservarse los posseedores en aquella altissima esphera, que los colocò su esclarecida sangre; y figurèmos tambien, que previessen los explendidos crecimientos, que avia de adelantar à la grandeza de su Casa el Conde de Haro; pero con tanto zelo de su representacion integra, que la quiso perpetua en los varones agnados. Quien podrà dudar (por verosimil, y prudente discurso) que cedieran gustosos à la voluntad de el Conde, posponiendo el concepto de regular succession, que contemplaron à los interesses inmensos de su Casa, y renombre? Si el fin de sus fundaciones fue assegurar aquella memoria, y la conservacion de su Nobleza, como es creìble dexassen de admitir con aplauso la novedad agnaticia, por la qual (cautelada con mas firmezas aquella maxima de perpetuidad respetosa) se adquirian tan realçados aumentos à la familia, en abundantissimas conveniencias, y en la mayor imponderable representacion?

78 Y si en los Nobles arguye la censura de Derecho consequencia propicia à la agnacion, porque presume, que desean los Fundadores mantener sus bienes en aquellos, que con todo esplendor, y rigor conservan el mismo lustre, y nõbre de la familia, à que alude Cujac. *lib. 1. obser vat. cap. 35.* Casium *cons. 2. num. 15. lib. 1.* Mantic. *de coniect. lib. 6. tit. fin.* Casanat. *cons. 47. num. 24.* que es formal, ibi: *Erat enim, & nobilissimus, ex nobilissima Regia Aragonum Stirpe, nobilium enim personarum proprium est, vt velint castra, & principaliora bona sua conservare, & nomen, & familiam suam; vt notatur in l. pater, §. Iulianus, ff. de legat.* 3. Decian. *cons. 7. num. 25. lib. 1.* y prosigue en el *num. 26. Quo argumenti genere in successione varoniæ de Spes, iam diu in hoc Regno litigatæ, CLARE PRO MASCVLIS CONTRA FOEMINAM,* arguit Dec. *d. cons. 7.* Conduce tambien Cephalo *cons. 312.* Roland. à Vall. *cons. 52. lib. 3.* Nata *cons. 366. & 367. lib. 4.* Con quanta mas razon, en nuestro caso, se debe discurrir la presumpta voluntad de los primeros Fundadores, favorable à lo que executò el primer Conde, en que logravan tantos interesses, como se ha manifestado?

79 Con estos fundamentos se entenderà bien la exclamacion que se hizo en el Consejo por el defensor de la Duquesa, ponderando, que el Conde de Haro avia tirado à obscurecer, y extinguir el nombre de sus padres, y ascendientes; y permitasenos preguntar, quien conserva el lustre de las Casas, el esplendor de las familias, y en quien se mantiene mejor la memoria de los progenitores ilustres, los blasones de sus Armas, cuya perpetuidad apetecen, si en el varon agnado, ò en la hembra? Los textos llaman à esta finis familiæ, *l. pronuntiatio, §. familiæ ff. de ver. sign. l. Iurisconsultus, in principio, ff. de gradibus, l. adversus, Cod. de crimine expil. hæred. l. quicumque, Cod. de re militari*; y Euripides dixo con elegancia:

Mulier egressa paternis ædibus,
Non amplius est parentum, sed coniugis,
Masculum verò genus perpetuo manet in ædibus.

80 Pues si en las hembras encuentran el ocaso las memorias, y nombre de los mas grandes ascendientes; si el Conde de Haro no los perpetuasse, donde estuvieran oy los timbres de Velasco? (yà se ha dicho) Si no huviesse abierto senda à los agnados, quien las mantuviera en primer lugar? ninguna las hembras, si solo los varones: *Filij masculi columnæ sunt familiarum*, que dixo el mismo Euripides, y lo refiere el señor Luis de Molina *lib. 3. cap. 5. num. 2.* & Card. de Luc. *de fideicom. in sum. num.* 245. Vease, pues, à vista de estas evidencias, si el Conde de Haro fue el Autor de la destruccion de su Casa, ò es à quien con rendida veneracion deben confessar sus nobilissimos successores, no solo la conservacion, sino es las opulencias, y explendores de que oy gozan.

81 No podemos olvidar en este lugar la replica, con q̃ en la defensa de los Duques se intentò refutar la sentencia del señor Salced. reconviniendole de poco permanente en su dictamen, en quanto asegurò por justa causa publica, para alteracion de los llamamientos de los primitivos Mayorazgos regulares, la de la conservacion de la Casa, mediante los agnaticios; porque se le forjò vn silogismo, diziendo, que si en la conservacion de los agnados existìa la causa publica, que confessamos, es necessaria consequencia de este principio, el que para hazer succesibles à las hembras, que estuviessen excluìdas en las primitivas fundaciones, no podia aver causa publica; sì antes bien vna formal oposicion à ella en la destruc-

truccion de los agnados, at sic est (se propuso por menor) que el mismo señor Salced. *d. cap.* 14. *num.* 91. estimò, que puede el Principe alterar los llamamientos agnaticios, estimando por justa causa publica constituir derecho succesible à las hembras; luego nunca puede existir este privilegio en la conservacion de los agnados.

82 Pero esta forma de argumento, con que se quiso põderar la implicacion de estas sentencias, à pocas luzes de la razon descubre la notoria solucion que tiene; porque nadie puede negar, que el concurso de las causas publicas, para el justo exercicio de la potestad Real, no se circunscrive à sola la de la conservacion de los agnados, pues pueden existir otras tantas, y tan reiteradas, como acordamos, que intervinieron para la expedicion de nuestra facultad. Debaxo, pues, de este solido principio, tampoco avrà fundamental prudente juizio, que niegue, que entre la pluralidad de causas publicas, puede aver vnas de superior recomendacion, que otras; ò yà sea, atendidas todas in abstracto, por la naturaleza de su essencia, ò yà sea por el caso concreto en que se atienden; y sobre esta firmissima regla tampoco se puede escogitar duda, en quanto à que en la simultanea existencia de dos causas publicas, sin perder la vna los privilegios de tal para otro caso, puede succeder el que deba ser atendida la otra con superior privilegio, y que de esta forma prevalezca en esta figurada competencia.

83 Luego deducimos por legitima consequencia, que aunque la conservacion de tales Casas, que se cifra en la existencia de los llamamientos agnaticios, sea tan primaria causa publica, como hemos representado, puede aver otro caso, en que se verifique superada con razon de la admissible successiõ de las hembras; en cuyo exemplo nos basta hazer memoria de lo que con tan especiales atenciones està advertido en la censura de Derecho, y hemos mencionado en este papel, sobre la prerrogativa grande que se adquiere la Casa, que logrando los realces de sus mayores lustres, se vne con otra, que aunque de iguales estimaciones, no tiene toda aquella condecoracion con que la elevan à mas eternizadas memorias la que se le agrega; en cuyos terminos, si todas estas prerrogativas las comunicasse vna hembra, posseedora por el medio de la vnion de vn matrimonio, quien dudaria, que en tal ocurrencia, aun-

que

que el Mayorazgo menos iluſtre fueſſe agnaticio, cediera en las excluſiones de las hembras, admitiendolas para lo futuro, como cauſa à quien ſe debiò la mayor recomendacion de ſu fortuna, ni quien diſputaria entonces de juſta cauſa eſta, para que mediando el Principe perfeccionaſſe con ſu facultad los efectos de ſemejante vnion?

84 No ſolo diſuaden eſtos preſupueſtos de prudente veroſimilitud, la repugnancia à la voluntad de los primeros Fundadores, en lo deliberado por el Conde de Haro; empero inclinan à creer ſin violencia, que conſpiràran anſioſos à el logro de las nuevas fundaciones, por iluſtrar ſu memoria con tan ineſtimables adherencias; y por ſolo eſte motivo ſe manifieſta la virtud juſtiſsima de la facultad, y Mayorazgos del Conde: y logran eſtos mas afiançada ſu validacion, en la recompenſa que ſe aſsignò à las hembras, que (en qualquiera tiempo) exiſtieſſen con privilegios de ſucceſſoras en los Mayorazgos regulares: pues ſe vè tan prevenida por el Conde ſu aſsiſtencia, q̃ en ninguna manera pueden lamentar el perjuizio, introducido en las fundaciones de agnacion, hallando en ellas compenſado eſte interès con el cambio de las crecidas dotes, que en eſta atencion les fueron ſeñaladas con loable providencia; reſpecto de que eſte Fundador prudente manda, que à la hembra defraudada de la ſucceſsion por la calidad de ſu ſexo, ſe le dèn 30ʊ. florines de oro del cuño de Aragon, ſi fuere donzella, de los frutos, y rentas del Mayorazgo, en ciertos plaços; y ſi fuere caſada, ò viuda, 20ʊ. de la miſma moneda, y calidad.

85 Que eſta recompenſa, bonum cambium, que llaman los Autores, preſte firmes aſsiſtencias de juſtificacion à las facultades concedidas para diſponer algo contra la voluntad del Fundador, es axioma dictado de las leyes *item ſi verberatum*, 15. §. 1. *ff. de rei vindicat.* ibi: *Modico honoris gratia poſſeſſori dato, leg. venditor*, 13. §. *ſi conſtat*, 1. *ff. commun. prædior.* ibi: *Niſi prius ſolitum ſolatium pro hoc domino præſtet*; *leg. Lutius*, 11. *ff. de euiction. leg.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. *l.* 13. *tit.* 28. *part.* 3. *leg.* 37. *tit.* 5. *p.* 5. Ioann. Franc. de Pont. *dict. conſ.* 152. *num.* 28. *verſ. Dixi quarto, & verſ. Cum igitur*, Antun. *vbi ſupr. part.* 1. *cap.* 16. *numer.* 51. Carol. de Tap. *dict. deciſ.* 20. *ex num.* 14. *& ſeqq.* Caſtill. *controverſ. dict. lib.* 3. *cap.* 28. *num.* 10. D. Molin. *de primog. lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 6. *verſ. Nam aut Princeps*, vbi Add. *& lib.* 3. *cap.* 3. *ſub n.* 20.

Ponderase la di[illegible] del Fundador q[illegible] no Consignado a[illegible] en los [illegible] del mis[illegible] mayorazgo p.a las hembras defraudadas [de] Succeder. ad n.o 9.

P. Molin *de iust. & iur. dict. disp. 649. num. 2. in vers. Altero verò*, Cravet. *cons. 296.* Peregrin. *de fideicommis. artic. 52. num. 128.* & quos adducit D. Larrea *dict. allegat. 115. num. 17.* Y aunque disputan si esta recompensa se ha de satisfacer del patrimonio Real, ò de los bienes de quien impetrò la facultad, ò los frutos de el Mayorazgo (sobre que se discurriò con latitud Antunez, y los mas de los anteriormente citados) no juzgamos que el empeño demasiado en examinar los fundamentos de esta question, pueda servir mas que de invtil ociosidad molesta; y assi mutuando de los Autores lo preciso al intento de esta defensa, remitimos las mas cumplidas noticias de esta disputa à la larga inspeccion de los lugares señalados.

86 Pero no es dispensable alguna reflexion al señor Molin. *dict. lib. 4. cap. 3. num. 6.* que (siendo diametralmente opuesto à los ensanches del poder Regio) no juzgò al Principe sujeto à esta obligacion, quando la facultad de vender bienes del Mayorazgo se motivò de algunos atrassos, causados en obsequio de la Corona: *Aut Princeps* (dize) *non sibi, vel Reipublicæ rem Maioratus vindicabit, sed solum facultatem concessit, vt pro causa publica eiusdem Principis obsequium concernente, veluti ex causa belli, vel alterius expeditionis, vel simili alienaretur, seu hypothecæ subijceretur: & in eo casu dicendum videtur, non teneri Principem bonum cambium præstare.* Et amplius, ibi: *Imò vt plurimum id in maiorem authoritatem Maioratus possessoris, atque totius familiæ conuerti solet, & in id præsertim primogeniorum institutiones diriguntur. Quapropter casus iste sub dispositione text. in leg. si item verberatum cum similibus non comprehenditur. In casu namque illarum legum Princeps sibi, vt prædiximus, rem priuati adijciebat. Idioque non mirum si ad eius æstimationem solvendam adstrictus esset. Sicque nunquam vidimus, neque audiuimus Maioratuum successores adversus Principem huiusmodi facultates concedentem actionem propossuisse.* Passa despues à arbitrar, que de las rentas del Mayorazgo se satisfaga (à juizio prudente) este perjuizio; y nota, que la Camara suele practicar esta providencia, mas no afirma la precision de cautelarla por medio alguno, si bien insinùa la mayor seguridad del acto; con salvar el daño que ocasiona la facultad, compensandolo en alguna satisfacion moderada; en que concuerdan los Add. y otros muchos Autores, que acuerdan estos.

87 Tan privilegiado se contemplò el aumento lucido de la Casa, y su representacion, que le arbitrò este Autor (tan desafecto à las facultades) por justissima equivalente recompensa de aquel perjuizio immediato, que causa à los successores la enagenacion de las propiedades en que consiste el Mayorazgo, y son las prendas mas seguras de su perpetuidad, indultando à el Principe de esta obligacion precisa, en lo vniversal de su doctrina; pues siendo en el caso practico de nuestra facultad, y consiguientes fundaciones, tan remoto, incierto, y aventurado el interès de las hembras, à que se contravino, quanto mas seguro se moviera el señor Molina, à decretarle firmezas, y seguridades juridicas, etiam que estuviera omitida la compensable retribucion con que se atendiò su desconsuelo? Y encontrando en los Mayorazgos del Conde prevenidas tan crecidas equivalencias à el imaginado daño de este sexo, quien dudarà lo justificado de aquellas operaciones? Creemos con prudente seguridad (por lo que advierten los Autores citados, y el mismo Molina) que si este, y todos los mas severos contra la soberania, discurrieran en el caso concreto de este pleyto, comprehendidas sus especialidades todas, no solò moderàran la generalidad de sus dictamenes, mas publicàran con repetidos elogios, la justa moderacion de vn acto, tan cuerda, y prudentemente deliberado, y con tan singulares muestras de justicia, y equidad establecido.

88 Tampoco puede ser embarazo legal de este fundamento, la escrupulosa calculacion de la equivalēcia, si se ponderare que las cantidades de florines de oro, asignadas à las hembras, que (aliàs) pudieran suceder en los Mayorazgos primeros, no corresponden con igual proporcion à el derecho, è interès que se les defraudava en esta succesion, porque esta cantidad componia vna suma de excessivo valor en aquellos tiempos, como se puede vèr en el señor Presidente Covarr. *de collat. numismat. cap. 3. §. 3. num. 8. cap. 5. num. 6. & cap. 6. num. 1. & 2.* Y se entiende mejor lo que abultavan estas cantidades crecidas, de los instrumentos que exhibe D. Luis de Salazar, Coronista Mayor de su Magestad, en su Historia de la Casa de Lara, que acaba de darse à la Estampa, en el Tomo de las Pruebas, pag. 463. pag. 62. y pag. 87. y Salazar de Mendoza en el origen de las Dignidades de Castilla, lib. 3.

lib.3. cap. 7. donde refiere, que la Reyna Doña Catalina, muger de Enrique Tercero, comprò el Condado de Carrion en 15ꝗ. florines, de Doña Leonor Manuel, hija de D. Juan Sanchez Manuel, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia.

89 Vlterius, que las dotes regulares que en aquella edad se asignavan à las hijas de los grandes, eran respectivas à la cantidad de 10ꝗ. florines de oro à cada vna, que fue la misma porcion que se consignò à la Condesa de Haro Doña Beatriz Manrique, muger de nuestro Conde Fundador, y à las demàs sus hermanas, como se prueba de las capitulaciones matrimoniales de Doña Isabel Manrique con Don Pedro Velez de Guevara, Señor de Oñate, otorgadas el año de 1434. que està en el Tomo de las Pruebas de la Historia de Lara, pag. 268. y del testamento del Adelantado Pedro Manrique, padre de la Condesa, pag. 256. y del de Pedro Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, que està à la pag. 463. con que los 20ꝗ. florines restantes, se vè que los consignò el Conde en atencion à esta recompensa, y à que tuviessen las hembras mas quantiosos excessivos dotes, cuyo cambio no se debe sujetar à tan escrupulosos menudos computos, *iuxta illud Iurisconsult. in leg. nec supina, 6. ff. de iur. & fact. ignorant.* ibi: *Vt nec scrupulosa inquisitio exigenda*. Ni las dotes de las hembras se debieron proporcionar rigurosamente à lo que valian los Mayorazgos, sino à su calidad, con alguna atencion à este derecho, para que fuessen mayores, que en lo regular se davan à los de su classe, como se induce de los textos, y doctrinas citadas, *num. 65.*

CONCLVSION DE LAS CAVSAS.

Es valida la facultad por las demàs, que afirma su Magestad le movieron à expedirla, concernientes à la causa publica, y no se expressan.

90 ES singularidad reparable el modo de esta concesion (de que ya hizimos alguna memoria, y aqui debemos repetir con mas reflexion) porque examinado su tenor demuestra, que la representacion del Conde Suplicante, se contuvo en expressar los bienes que posseìa libres, y de Mayorazgos antiguos de su Casa, y el animo de reducirlos

los todos à las fundaciones, que executò para sus hijos, y descendientes varones, para cuya firme permanencia impetrò la facultad, que oy se disputa, sin ofrecer motivo alguno de los muchos, con que la pudiera facilitar. A esta narracion tan sucinta, subsiguiò la deliberacion Regia, que motivò las causas ponderadas en los discursos anteriores, calificandolas con resolucion decisiva, por publicas, justas, y legitimas, y aun indicando otras, que (si bien no permitiò à las expressiones) debieron de ser (en lo secreto de su Real animo) no menos eficaces, y poderosas à el logro de la meditada expedicion, ibi: *Lo qual acatando con muchas razonables cosas, que à ello me mueven, è entendiendo que cumple assi à servicio de Dios, è mio, è bien de la cosa publica de mis Reynos.* Et amplius, ibi: *Ca yo por las causas susodichas, è por otras legitimas que à ello me mueven, cumplideras à mi servicio, è al bien de la cosa publica de mis Reynos, è aviendolo aqui por expressado, è declarado, bien assi como si de palabra à palabra aqui fuesse puesto, &c.* En que se advierten los motivos exprimidos, autorizados de la soberana aprobacion, y los que misteriosamente ocultò en sus arcanos la Magestad, no desvalidos de la misma superior assistencia.

91 Tambien acordamos la solemnissima prueba que resulta en lo legal de las assercionesRegias, por el texto conocido *in Clement. 1. de probat. Vel alia similia, super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendam*, con que contestan nuestras leyes de Partida 1. *tit. 7. part. 3. l. 5. tit. 1. part. 6.* y la 32. *tit. 16. part. 3.* que advierte la razon de esta Real prerrogativa, ibi: *Pero si el Emperador, è Rey diesse testimonio sobre alguna cosa, dezimos que abonda para probar todo pleyto: ca debe home asmar, que aquel que es puesto para mantener la tiera en justicia, y en derecho, que no diria en su testimonio sino verdad*; y se nota en la Glossa cèlebre *ad cap. si Romanorum, verb. Desunt, 19. distinct.* y lo subscriven despues de los antiguos, que juntò Iacob. Menoch. *cons. 100. num. 26.* D. Salg. *de Reg. protect. part. 1. cap. 10. ex num. 166.* D. Ioann. del Castill. *de tert. cap. 6. ex num. 2. cum seqq.* Parej. *de instrum. ædition. tit. 7. resol. 9. à num. 33. & seqq.* Hect. Capic. Latr. *consult. 47. ex num. 60.* Fontanell. *de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 10. part. 2. ex num. 28.* donde afirma ser yà costumbre general de todas las gentes esta decorosa, y privilegiada atenciō à las Regias disposiciones, ibi: *Ex quibus iunctis his, quæ docet*

Reptese lo dho sobre el Credito entera fe que se da a asercion[es] con alg[unos] ...

 Me-

Menoch. conſ. 100. *num.*26. *volum.*1. *cum alijs, quos refert Maſcard. dict. concl.* 1228.*num.* 119.*quod iam de conſuetudine Regum mundi dicta Principum probationis plenæ loco ſunt, &c.*Latè ad rem noſtram Add. ad Molin. *dict. lib.* 1.*cap.* 8.*num.* 32. D. Solorç. *Politic. Indian. lib.* 4. *cap.*2.*fol.*505. *verſ. La qual, & ſeq.* P.Dian. *tom.*6. *tract.*7. *reſol.* 18. *& tom.* 9. *tract.* 2. *diſp.* 14. *ex num.* 8.

92 Por eſta razon nueſtro politico Saavedra repite eſpeciales documentos al Principe, ſobre que medite cuerdo, y advierta detenido, no ſolo lo que fia à la prenda, y perpetuo teſtimonio de vna eſcriptura, pero aun las más caſuales palabras de ſu retrete; porque dichas ſobre negocios, ſon preciſos ordenes; ſobre delitos, ſentencias; y ſobre promeſſas, obligacion, como advierte en la 11. de ſus Empreſſas. Y proceden eſtos privilegios de la ſoberania, etiam que el Principe afirme alguna coſa en perjuizio notorio de tercero, como funda con muchos Fontanell. *vbi ſup. num.* 23. y los Add. ad Molin. his verbis: *Et in ſpecie, quòd Principi aſſerenti cauſas legitimas (etiam in tertij præiuditium) credendum ſit, reſolvunt Andræas Alciat. tract. de præſumpt. reg.* 3.*præſumpt.* 8.*num.* 8. *Iacob. Menoch conſ.* 100. *ex num.* 23. *lib.* 3. *Andræas Fachin. ita firmiter tenens lib.* 3.*controverſ. cap.*65. *in fin. Pariſ. conſ.*10. *numer.* 41. *volum.* 1. *Nat. conſ.*847. *num.* 38. *Roland. conſ.* 1. *numer.* 84. *volum.* 2. *Oſſaſc. deciſ.* 88. *num.*26. *Adèo vt contrarium probari non poſsit, vt refert Nat. dict. conſ.*847. *num.*41. *Menoch. de præſumpt. lib.* 2. *præſumpt.* 10. *num.* 2. *Ioann. Antonio Bellon. conſ.* 5. *num.*68. *&c.* Y es formal, y copioſo el lugar del ſeñor D.Chriſtoval Creſpi *obſeru.* 1. *§.*3. *ex num.* 58. *cum ſeqq. præcipuè num.* 66.

93 Mas quando ſe trata de examinar algun hecho antiguo, en que ſe procediò con cauſas, no ſolo con generalidad enunciadas, ſub involucro verborum, por el Principe, ſino exprimidas con individual noticia en ſu reſcripto, es fuera de toda duda ſu juſtificacion, como enſeñan los Add. miſmos, ibi: *Fortius quando cauſa, non ſolum aſſeritur, ſed exprimitur à Principe: tunc enim vltra omnem dubitationem præſuponitur intervaniſſe, etiam in damnum tertij, & creditur Principis aſſertioni, abſque alia probatione, ac verificatione cauſæ legitimæ; vt referunt Card. Tuſch. vbi ſup. concluſ.*681. *num.*3. *affirmans ex Bald. quem citat, quòd in contrarium nihil dici, aut excogitari poſsit. Alex. conſ.* 15. *lib.* 5. *Curt. Senior conſ.* 50. *volum.*6.*lib.*1. *Imola in Clement.* 1. *de prob.*

Angel.

*Angel.conſ.368.Sereniſsimus coll.2.Socin.conſ.266.coll.11.verſ. Confirmatur quia ex narratione, volu.2.Corn. conſ.312.col.5. circa medium, volum.1. Crauet. de antiquit.temp.part. 3.principal. numer.9. Iacob. Menoch. conſ.106. num.23. lib. 1. Idque tutius procedit, quando ſumus in antiquis, à qua reſolutione hucuſque nullus, quem viderim diſſentit, idem Crauet. vbi ſuprà, n. 25. Quintilian. Mandoſ.ad L ap.alleg.7.Iacob.Menoch.tract.de præſumpt.præſumpt. 10. n. 625. & Ioſeph Maſcard.tract.de probat.tom.3. concl. 1228. num.*118 idem apud D.Salg.*de Reg. protect. part.1. cap. 1. numer.* 27. Y por eſto dixo Maldonado, que à la facultad aſsiſte la preſumpcion de Derecho, y transfiere la obligacion de probar à quien la impugna, con quien conteſta el ſeñor Molina *lib.4 cap.7. num.* 36. Angul. *de meliorat.l.13.gloſſ.2. numer.* 20. Caſtill. *controu.4. cap.35. num.61. & de aliment. cap. 3. num.*10.

94 Mas inmediato à el modo, y circunſtancias de la facultad del Conde diſcurriò Capicio Latro, ponderando, que la expreſsion de cauſas indicadas por el Soberano de ſu dictamen proprio, las canoniza juſtas, y verdaderas, etiam contra el Derecho Natural, y de las Gentes, videndus *dict. controuerſ.47. num.* 63. ibi: *Qui intelligit, hoc procedere, quando Princeps motu proprio diſponit, prout in caſu noſtro. & idem fundat Maſcard. concluſ.1234.num.*62. Et melius *num.* 69. his verbis: *Cum cauſæ à Principe expreſſæ, etiam contra legem naturalem, vel gentium veræ præſumantur, maximè ſi aſſertio motu proprio Principis procedat, nec probatio in contrarium admittitur, Card.Tuſch. concluſ.924. numer.4. litt.C. Farin. quæſt.63.num. 82. cum ſequent. Maur. Burg. de modo procedit exabrupt.quæſt.61. num.12. Tiber. Decian. reſp. 8.lib.1.num.274. Maſcard.concluſ.1234. vbi latiſsimè, & in terminis ſi Princeps dixerit, ſe id facere ex cauſis, prout in caſu noſtro, quòd eius aſſertioni ſtandum ſit, etiam quando cauſa eſſet neceſſaria, Alex. conſ. 216. volum.2. num.17. Ruin. conſ.21.num.7. lib.5.* Pereg. videndus *de iur.Fiſc.lib.1.tit. 3. num.69.in fin.* D. Salg. *de protect.Reg.part.3. cap.10.ex num.164. & num.166.* ibi: *Tunc arbitror ſufficere interim dicta tanti, & Catholici Principis aſſertione, quoniam quando ex proprio motu Princeps quid aſſerit, quaſi informatus de facti veritate, tunc illius aſſertioni abſque dubio eſſe ſtandum.* D.Ioann. del Caſtill. *controuerſ. tom. 3. cap. 28. num.* 14. los quales acuerdan otros infinitos, que omite la advertida atencion de no canſar con moleſtas repeticiones.

95 Y porque bastan estas noticias de firmeza legal, y seguro credito para eficacia del discurso, con reflexion repetida à la facultativa merced del Conde de Haro, en que se muestran tantas gravissimas causas, motivadas del Principe ex proprio Marte, y afirmadas de su assercion Regia, como se ha demonstrado, discurriendo por su contexto, se ha visto igualmente notoria la solemne decision con que todas se estimaron en el soberano Real juizio de su Magestad, por publicas en el primer grado, y por justamente capaces de interessar el todo de la Monarquia en la expedicion, y gracia que obtuvo el Conde: Patet de su lectura lo ancianissimo de su concession, pues han passado desde que se librò, segun las fechas, mas de dozientos y cinquenta años, que exceden en numero copioso à aquellos prescriptos en derecho, para calificar la mayor antiguedad del hecho que se liquida: y porque no faltasse à la facultad circunstancia alguna de la mayor recomendacion, se evidenciàn todos los motivos que la dictaron, de aquellos que no se pudieron ocultar al perfecto conocimiento del Principe; antes fueron mas inmediatamente percibidos de su inspeccion, y seguras noticias, que se muestran expressados en las comprehensivas clausulas del decreto, de que haze fee la calidad reparable de los que hemos panderado antes. Pues si à vista de estos Magestuosos, y repetidos atestados no se puede dudar sin irreverencia el concurso de tantas causas: si por la verdad, que asseguran las expressiones Reales, es forçoso confessar, que influyeron ventajas à la causa publica, y vtilidad del Reyno, se avràn de conceder por precisa, y bien seguida induccion las relevancias poderosas, que acreditan justa la virtud inalterable de la facultad, y Mayorazgos agnaticios del Conde de Haro.

96 Esta consequencia (que es el punto centrico de nuestros discursos) se infiere con precision de los fundados antecedentes, y aun adelantan su eficacia à resistir inadmissible (en el caso concreto de este pleyto) la disputa que le ha causado; porque no huviera juridica capacidad à la controversia, si no se franqueasse negando la assistencia de estas causas en aquel acto, y que fuessen efectivas circa publicam vtilitatem, ò igualmente (abandonando aquel vergonçoso pudor con que insensiblemente acusa la naturaleza qualquiera sinrazon, que se medita, como dezia San Cipriano advers. *Neque*

pu-

pudoris rationem aliquam, neque honestatis habent) dificultando la suprema extension del Soberano à el vso de estas gracias, etiam que las motiven tan privilegiadas concurrencias. Esta proposicion vltima no la dudarà ningun entendimiento, que con las luzes de la razon junte medianas noticias del Derecho, y por esto en los Alegatos de los Duques, y del Conde, la tienen reconocida sus defensores. El concurso de las causas, sobre que hemos hecho las discursivas ponderaciones antecedentes, està convencido de ellas mismas, y autorizado en la Real atestacion: y con los mismos poderosos sufragios se persuade que fueron publicas, *cumplideras à mi servicio, è al bien de la cosa publica de mis Reynos, è aviendolo aqui por expressado,* que es la frase cō que se exprime el Principe en su concession: con que parece falta juridica proporcion para dar cuerpo prudente, y racional à la duda.

97 Reconociendo esta dificultad los Abogados, à quienes oprime el peso de la facultad Regia, la procuran divertir, esforçandose à demonstrar, que estos motivos no pueden ser de publica vtilidad, precisa a justificar el rescripto; y aunque esta instancia queda advertidamente satisfecha en los fundamentos legales exhibidos respectivè à cada discurso, nos ofrece otro mas comprehensivo convēcimiento la doctrina de las reglas inmediatas, que enseñan la indemnidad sublime, con que eleva à la esfera de indisputables, sus decisivos decretos la Magestad: por quien dixo con reverente atencion M. Terencio apud Cornel. Tacit. lib. 6. Annal. *Non est nostrum æstimare, quem suprà cæteros, & quibus de causis extollas. Tibi summum iudicium Dij dedere, nobis obsequij gloria relicta est.* De Anaxarcho refiere Plutarco, y despues Cel. Rodigin. *lib.* 8. *cap* 1. que à vista de los rigores cruèles de Alexandro Magno, que le multiplicava ofendido por la muerte de Clito, se consolava venerando sacrosantas las resoluciones del Soberano, his verbis: *Nescit Assessorem Iouis Deorumque, iustitiam, & fas esse, quo quidquid actum ab Dominante fuerit, id ius, & fas sit.* A que aludiò con propriedad Florencio Schoonhovio en la 5. *de sus Emblemas*, D. Solorçan. *latè emblemat.* 61. *ex num.* 50. *vsque ad finem.*

98 Por esto notò Æneo Roberto *lib.* 2. *rer. iudicat. cap.* 11. que despues de aver decretado premios, y mercedes la Magestad, era ofensiva à su decoro, como irreverente, la sindica-

dicacion escrupulosa, y contumaz de los motivos que le persuadieron; porque las supremas resoluciones del Principe se admiten, y veneran con respeto, no se corrigen, ni rescinden con libertad: *Quoties autem* (dize este Escritor erudito) *Regia Principis indulgentia honores, aut præmia quibusdam indulgeri, & concedi voluit, nefas est suprema Regis iusa in cognitionem vocari: nec permittit Imperij Maiestas exactè adeò, & contumaciter in Principis dicta, facta, rescripta inquiri. Regiam voluntatem admitti, & suscipi, non autem corrigi, vel rescindi conveniens est.* Y el mismo Capic. Latr. *vbi suprà num.* 70. que basta afirmar el Principe se mueve à la concession por causas legitimas (aunque no las expresse con la singular aprobacion, que advertimos en la facultad nuestra) para cerrar la puerta à toda indagacion forense; y en el *num.* 71. dize: *Solius enim Principis est, vt eius facto ratio, & causa iusta præsumi debeat, & si non appareat.* Et num. 73. *Qod hodie Reges Mundi hoc iure vtantur, quòd in Regnis eorum ponunt, & deponunt quos volunt, & vbi exprimunt causam, non potest probari contrarium, testatur Capic. in leg. imperialem, col.* 7. *vers. Adde, fol.* 4. *de probibit. feud. alien. per Federic.* A que coincide tambien el *cons.* 118. *de Paul. Paris.* cuyas palabras transcrivimos en otra parte.

99 Està bien, que estas facultades de alterar Mayorazgos se mediten con detenida cordura; es atencion justa, y propria de la moderacion, con que regulan su soberano poder los Principes Castellanos, que no se dispensen sin gravissimas vrgentes causas de publica vtilidad; y que estas se reconozcan, y pesen con la animadversion mas impertinente, en repetidas consultas de Ministros prudentes (como creemos precedieron à esta concession del Conde) pero despues que el dictamen Regio se declara favorable à su expedicion, interessando toda la autoridad de la Magestad en su firmeza: despues que se admitieron, practicaron, y por ventura se observaron por algunos siglos (sobre que discurrirèmos en los Discursos siguiẽtes) es injuria de la Corona sujetarlas à vna controversia, y litigio irreverente, como enseñò en los precisos terminos el señor D. Pedro de Salced. *de leg. politic. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 41. ibi: *Post expeditionem illarum, post executionem, vt quid disputatio admittenda de viribus potestatis Principis, consultatione supremorum iudicum præmissa? Quod si admittitur, iniuria fit Regiæ potestati, cum facilius, ac reuerenter procedatur non agnoscendo facultatem ad muta-*

mutationem Maioratuum, quam inefficacem reddendo post executionem. Et num. 44. *Quo iure admittenda quæstio post expeditionem, & executionem, ac observantiam facultatuum, quas Principes ad mutationem dispositionum, ac ad alienationem bonorum Maioratus expediunt, ex cura, & examine supremorum Iudicum, de quorum doctrina, sapientia, ac integritate ambigere temerarium esset? Detraheretur verissimè potestati Principum, etiam ordinariæ, si sic facilè derogationes suarum facultatum admitterentur post executionem, quod repetit in dict. leg. Recop. ex n. 92. vsque ad 113. propter speciales text. in leg. 1. §. viduum, ff. quando appellandum sit, & l. re legat. §. ad tempus, ff. de int. & re legat.*

100 Què otra cosa es la disputa de este pleyto, mas que negar à rostro firme las causas, cuya influencia se estimò justissima à dictar la facultad, y se autorizò entonces con la mas solemne aprobacion Real? No es lo mismo publicarlas oy ineficaces, y de operacion dèbil en este acto, que acusar de injusto, imprudente, y menos advertido el juizio soberano de el Principe, que las meditò justas, y calificò convenientes à su Real servicio, y à la causa publica de sus Reynos? Quien se empeñarà, sin empacho, en tan arriesgada, indecorosa residencia, despues de la envejecida observancia de cerca de tres siglos? Quien serà tan noticioso de los arcanos de aquel govierno, y de las particularidades que pudieron (en aquel tiẽpo) hazerlas mas, ò menos efectivas, que niegue las prerrogativas que les confessò, y publica su Rey mismo? Tan libres se ofrecen de toda sugestion, y rezelo, que solo las motiva el proprio conocimiento del Soberano, quando la sencillez del impetrante las olvida, ò su advertida templança las omite cuydadosa; pues como serà tolerable, que aora se sindiquen inciertas, y defectuosas, quando (vltra de esta indemnidad) conspiran tantos fundamentos de razon, y justicia à su inviolable justificacion? De los grandes servicios del Conde, y de las otras causas, fue testigo la Magestad: su propria inspeccion le informò el animo, no las noticias sospechosas, ni los artificios del Suplicante. Quien, pues, con tan solemnes circunstancias, emprenderà desacreditar la resolucion mas prudente, que estrivò en tan poderosos fundamentos?

101 Y quando fuera possible arruinar, los que se exprimieron notorios, como se permitiràn à la disputa, ni aun à la cabilosa conjetura, los que reservò incognitos en lo mas secre-

...retanse los efectos
...a Clausula imp.
...tissima entos Re...
...f.

creto de su silencio? *Y por otras justas causas, que à ello me mueuen, cumplideras à mi Real servicio, y al bien de la cosa publica de mis Reynos, &c.* Son las repetidas palabras de la merced: quien se atreverà à descifrar quales fueron estas causas, que no se dignò exprimir el Principe? Avrà quien afirme (contra tan solemne atestado) que no las huvo, ò que no influyessen ventajas à la publica conveniencia? No creemos, que se pueda exponer tan desmesurada oposicion: ni que (en las grandes turbulencias de aquel govierno) dudarà ningun hombre noticioso, la inmensa capacidad, de mayores relevantes motivos publicos, que la pudiessen justificar: esta sola expressìon bastàra para credito justo de la facultad Regia: con sola esta clausula se avria de confessar la concurrencia de justas legitimas causas en su expedicion; porque tiene toda esta operacion en la disposicion legal, vt videre est per Decium *cons.* 375. *num.* 5. *in fin.* Gabriel *lib.* 3. *commun. opinion. tit. de iure quæsit. non tollend. conclus.* 3. *num.* 6. Gozadin. *cons.* 85. *num.* 19. *versic. Vndezimo dicitur, & ex his, & alijs.* Reg. Capic. Latr. *dict. consult.* 47. *ex num.* 65. ibi: *Et quod semper in Principe iusta causa præsumatur est communis opinio, & maximè procedit in casu nostro, propter illa verba* per causas secretas concernentes servitium suæ Maiestatis, mentem S. E. moventes, *clausula enim illa operatur, vt iusta causa præsumatur, &c.* Cui conducit Hieron. Gonçal. *in reg.* 8. *Chancellar. gloss.* 5. §. 9. *num.* 59.

102 Es formalissimo el *discurs.* 78. *de Benefic.* del Cardenal de Luca, en que se dudò la validacion de vnas Bulas de coadjutoria, que se despacharon por enfermedad de el proprietario, y por otras justas causas; constò despues menos cierta la narrativa de la enfermedad, de que se motivò la duda, à que responde *num.* 2. his verbis: *Respondi distinguendo prædictæ iactatæ impugnationis capita: Quatenus enim pertinet ad primum infirmitatis, dixi inspiciendum esse tenorem supplicationis, ac litterarum, an scilicèt gratia concessa esset ex sola infirmitate, quæ narrata esset tamquam vnica, ad quam coadiutus, & Papa se, arctarent, vel potius concepta esset per alternatiuam concipi solitam cum illius verbis,* seu certis de causis animum moventibus. *Isto enim casu, cum de facto adesset alia iusta causa dicti impedimenti, quòd ex facti circunstantijs verisimiliter perpetuum, seu diu duraturum erat, dixi quod cessante etiam iustificatione infirmitatis; non per hoc gratia corruebat; cum neque Papa, neque coadiutus ad illam causam*

ſam ſe arctaſſent, atque ſubſiſteret altera æquè habilis, & ſufficiens, quæ etiam cum iurata ateſtatione iuſtificari poteſt, vt deciſ. 48. numer. 8. part. 11. recent. quamvis ex prudentialibus motiuis ad ſpeciem reddacta non eſſet, ſed implicitè contenta ſub dicta generalitate, &c. Y por ventura las demàs cauſas no expreſſadas, ſerian la libertad del ſeñor Rey, y otras à eſte modo, que no ſeria conveniente en aquella conſtitucion hazerlas publicas.

103 Por manera, que la validacion del reſcripto pende de inveſtigar las cauſas à que ſe limitò; mas quando vltra de las expreſſadas ſe pone la ſaludable clauſula general, que contiene la facultad del Conde, aunque faltàran todas, ò ſe manifeſtaſſen ineficazes, y deſpreciables, ſe avria de atender (por eſta generalidad) la valida firmeza de la facultad, por la regla, que eſtablecen las doctrinas anteriores: y ſiendo los expreſſos motivos de la merced tan juſtos, relevantes, y de cauſa publica, como perſuade lo diſcurrido en eſta parte, es mas efectiva la virtud de eſta clauſula; porque ſi las cauſas ſecretas, y ocultadas en eſta general expreſsion, ſe han de regular por la entidad, y eficàz influencia de las que ſe exprimieron (como enſeña Gonçal. *in reg. 8. Chancell. gloſſ. 3. num.* 41. diſcurriendo en la ſentencia, que aviendo expreſſado vn motivo, añadiò, *& ex multis alijs cauſis*) ſi las advertidas, pues, ſe vèn adornadas de tan ſingulares prerrogativas, convenientes al bien publico, y à el Real ſervicio, y por tantas razones legitimas, y juſtificadas, para hazer ſeguro camino à la poteſtad ſuprema, en el caſo de la diſpenſacion, y facultad agnaticia de el Conde de Haro: quanto ſerian juſtas, y efectivamente poderoſas las que no ſe franquearon à las expreſſas clauſulas de la gracia?

104 Con que recogiēdo las velas à el diſcurſo, vltra de los fundamentos legales, que expuſimos en la primera parte, y acreditan juſta la poteſtad Regia, en qualeſquiera facultades, de innovar en los Mayorazgos, por ſolos los privilegios de la ſoberanìa, ſe halla con evidencia demonſtrado en eſta, que la facultad del Conde de Haro fue expedida con multiplicadas aſsiſtencias de cauſa publica, en los motivos, que la dictaron (porque cō eſte requiſito ſe reconozca indiſputable ſu valor juſtificado) reſpecto de que los innumerables ſervicios del Cōde preſupueſtos à la conceſsion, y atendidos como la principal de ſus influencias: la maxima prudente de con-

ſervar integros en los varones Velaſcos los explendores, y lucimientos de eſta Caſa, y ſu repreſentacion, ſin los rieſgos de menoſcabarſe, ò ſuprimirſe confundida en otras: los aumentos que intereſsò en las fundaciones de agnacion, que adelantaron conveniencias inmenſas, y no menor eſtimacion à los Mayorazgos primeros regulares: la atencion à conſervarlos vnidos en vnas miſmas reglas de ſucceſsion varonil: la recompenſa, y prevenidos dotes à las hembras, que pudieran lograr el interès de ſucceſſoras: las demàs cauſas que zelò el Principe, reſervadas à ſu meditacion ſola: y todo lo que ſe ha ponderado en eſta parte, convence con eficazes medios la mayor publica relevancia en las cauſales de eſta merced; de que reſulta, que (quando confeſſaramos forçoſo eſte requiſito para el juſto exercicio de la poteſtad) ſe halla repetido para influir incontraſtables ſeguridades à la facultad agnaticia, y à los Mayorazgos, que por ella fundò el primer Conde de Haro.

DISCVRSO TERCERO.

Pruebaſe la ſolemniſsima, y juſtificada expedicion de la facultad, en quanto pudo neceſsitar para ſu firmeza, y ſin eſcrupulo en los vicios que le oponen.

1 QVeda en los Diſcurſos antecedentes defendida con tan firmiſsimos fundamentos la ſubſiſtencia de nueſtra facultad, que no parece le queda à el mas ſophiſtico diſcurſo de las contrarias defenſas medio por donde no encuentre el convencimiento claro de las futiles impugnaciones, con que ſe ha querido diſputar la poderoſa eficacia de eſte reſcripto; pero porque la exiſtencia de tan inſuperable eſcollo, es preciſo los oprima con razon, ſe ha llegado à diſcurrir puede ſer ſubterfugio en alguna manera apreciable el controvertir la validacion de eſta facultad, por los defectos, que en la apariēcia ſe le han opueſto, y quieren deducir, aſsi de la viſsible inſpeccion de ſu ſerie, como de lo comprehenſivo de ſu eſſencia: y ſin embargo de que conocemos no era eſte argumento digno de empeñar el diſcurſo en ſatisfacciones, es preciſo, que eſta defenſa ſupere la mortificacion de no entregar mucho de lo que ſe pudiera

à el

à el ſilencio , porque no ſe conſtruya eſte por aquieſciencia, que pueda motivar alguna,aunque vana,confiança.

§. I.

2 Principian,pues,el cumulo de los inutiles reparos,no indultandoſe , ni aun los blancos del papel ; pues los que ſe hallan en alguna parte de la facultad reparan , que no eſtàn ſalvados;y no ha encontrado el cuydado de nueſtra obligacion texto formal , que prevenga ſemejante precaucion , ni parece correſponde à buena philoſophia ſubſanar defectos, que no ſe hallan ; ſi eſta practica reduce à vno de dos eſtremos ſu eficacia, à que valga , ò à que no valga lo que ocaſiona la duda,ſobre que recae la nota del que le autoriza ; ſi los blancos , que ponderan , quieren que valgan (que es vn eſtremo) ceſſarà ſu opoſicion: y ſi quieren que no valga , no valga. Veamos, pues, qual es la proporcionada conſequencia, que de eſtos preſupueſtos , que les concedemos,pueden inferir ; antes bien en qualquier caſo que ſe quiera contemplar,fuera propicia à favor del Condeſtable , vltra de que la obligacion , que circunſcriven las leyes à los Notarios , y Eſcrivanos en caſos dudoſos,es quando ay raeduras,teſtaduras, ò interlineaciones,*ex leg.* 1 .*ff.quæ in teſtam.delent*. Bald. *in l. ſi vnus,Cod.de teſt.colum.* 2 . Anton.Gom . *in l.* 3 . *Taur. num.* 90. & 91.que habla en los terminos , que dexamos expreſſados, ſin conſiderar digno el que nos oponen del menor reparo; y quando fuera eſta decantada circunſtancia tan preciſa, como manifieſtan , en què parte ſubſtancial ſe encuentra (que es quando ſe debiera prevenir , *c. ex litteris,de fid.inſt.*& *leg.* 111. *tit.* 18.*p.* 3.)ſino al principio de algun nombre, en que ſaben, aun los que ſon poco leìdos , ò medianamenta practicos , es prevencion el dexar la primera letra en blanco , para que la Parte,que ſolicita el inſtrumento , pueda iluminarla con colores mas proprios de ſu guſto,como ſe confieſſa por los Duques,ibi:*Y porque tampoco es defecto los blancos,que ſe hallan en dicho priuilegio,para poner los nombres de Duques , Reyes,y Principes, porque eſtos ſe llenauan , y ponian à el tiempo de iluminar el priuilegio.* Mem. *fol.* 170.

3 Otro reparo igualmente deſpreciable oponen à lo ſolido de nueſtra facultad , que es dezir no tiene ſello , aludiendo à las leyes de Partida eſta ſolemnidad:empeño que ſe con-

Responde a el ... de hallarse ... cos en el privileg...

Solucion al de... de faltar sel... Privilegio ...

contraxò à el principio de este pleyto, aviendose presentado por parte del Condestable la facultad original, que concediò el señor Rey Don Iuan el Segundo el año de 1448. à el primer Conde de Haro, en forma de Albalà, y diò motivo à buscar la primera confirmacion, expedida con la misma solemnidad por el señor Rey Don Enrique Quarto, en veinte de Março de 1455. de que hizo expressa mencion el mismo Conde en su fundacion, ibi: *E expressadas en la dicha licencia* (habla de la del año de 48.) *la qual dicha licencia me fue despues confirmada por el Rey Don Enrique mi señor, que Dios mantenga, fijo del dicho Rey Don Iuan, è de todo ello me mandò dàr su carta de privilegio, segun que esto, y otras cosas mas largamente se faze mencion en dos Albalaes originales, firmados de los nombres de los dichos señores Reyes Don Iuan, y Don Enrique* (que està tambien presentada.)

Mem. fol. 263. num. 173.

Idem fol. n. 174.

Mem. fol. 39. B. n. 16. in fin.

4 Y quando à el mas empeñado en cabilar sophisticos reparos debiera convertir à la razon el legal conocimiento de lo que obran instrumentos geminados, y observados en los mas superiores Tribunales, como acredita la serie de los autos; aun no apagado el calor de la contraria defensa, con tan solemne confirmacion, se insistiò en los motivos deducidos contra la primera facultad, repitiendo estàr sin sello: confession que se hizo por parte del Condestable, con la buena fee, que ha procedido, expressando la calidad de estos instrumentos, su forma en la expedicion, practicada en aquellos tiempos en este genero de despachos, como se reconoce de las leyes de Partida 44. *tit.* 18. *p.* 3. *y* 114. *eod. tit.* ibi: *Maguer non sea sellada, debe ser creìda*; y para comprobacion de esta assercion, ademàs de lo que dizen los Autores, de que Albalà es lo mismo, que *chyrografum, carta, ò cedula,* como dixo el señor Gregor. Lopez *in l.* 25. *tit.* 9. *p.* 2. verb. *Dàr quenta,* que la palabra *Albalaes* la convierte en la de *Cedula*, con noticia que se hallò en el libro del Becerro, se acudiò à el Archivo de Simancas con despacho del Consejo, y se traxo la facultad, que se halla expedida en aquel tiempo por dicho señor Rey, y à el mismo Conde (de que no vsò, acaso por el rigor que contiene, pues en ningun tiempo dà llamamiento à las hembras) y solo à fin de que (vista la solemnidad que contiene) sirviesse de desengaño à tanta pertinacia, se presentò en este pleyto; y en ella, atendido su principio, se vè conforme con la

Mem. fol. 264. B.

que

que se halla en la fundacion del Conde; advertidas las clausulas finales, son las mismas; y vltimamente hasta en el Secretario contestan, sin aver diferencia en lo substancial de la disposicion, ni en la solemnidad de su expedicion, cuya identifica existencia, sin otra recomendacion, era poderosa à subsanar la mas grave sospecha, que se reconociesse en el instrumento, *gloss. in cap. cum venerabilis, de Relig. dom.* Felin. *in cap. ex litteris, de fid. instrument. post n.* 14. Mascard. *tom.* 3. *conclus.* 1255. *num.* 11. & 21. Paris. *cons.* 28. *num.* 47. Farinac. *quæst.* 153. *à numer.* 89. *Mem. fol.* 39. *numer.* 20.

5 Siendo precisa la memoria de estos hechos, y que las leyes del Reyno 9. *tit.* 10. *lib.* 5. *l.* 1. 2. & 3. *tit.* 14. *lib.* 4. & *l.* 1. *tit.* 18. *lib* 9. *Recop.* comunican igual fuerça à los Albalaes, que à los privilegios, como contestes publican, deziamos, con cõfiança, sobravan à el Condestable mas defensas; si bien los esfuerços, que se hizieron, à la vista de este pleyto, por los defensores del Conde, nos conducen à la obligacion de darles entera satisfaccion; y asi es preciso dezir, que la vltima confirmacion de treinta de Abril del año de 1455. expedida por el mismo señor Rey, se presentò, mas para cerrar la puerta à los escrupulos opuestos à los Albalaes, que por contemplar la precisa. Este, pues, que es privilegio en forma, vestido de toda solemnidad, como se vè, se ha redarguido, y le oponen no estàr firmado del Rey, ni tener sello. *Mem. fol.* 263. *B. num.* 175.

6 Estas afectadas alegaciones, tan dèbiles, como se conoce en la inspeccion del instrumento, tienen tan poco fundamento en lo legal, como en el hecho; es constante, y resulta de la fundacion del Conde, *que dichos Albalaes iban insertos en vn priuilegio del señor Rey Don Enrique, que sobre dicha razon le auia mandado dàr escrito en pergamino, sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores*, que conviene en todo con este privilegio: tambien resulta se hallò en el Archivo de el Convento de Santa Clara de Medina de Pomàr, cuya autoridad se ha confessado por las Partes en reciprocos alegatos; dèl se haze memoria en el libro del Becerro, presentado por el Conde, y la Duquesa, y vltimamente està inserto en la fundacion del Conde de Haro, que se halla con toda solemnidad, en que no se ha dudado, que se encontrò en dicho Archivo, de donde se traxo para presentarla; esta se tuvo presente en la escriptura, que se halla presentada por los Duques, *Mem. fol.* 39. *numer.* 17.

 y,

*Mem.fol.*153. y otorgada entre el Condestable Don Iñigo, *num.* 31. y Don Pedro, *num.* 39. su hijo, en que se obligò à guardar à dicho Don Pedro los instrumentos pertenecientes à su Casa: *Salvo* (dize) *la escriptura principal del Mayorazgo de la Casa de Velasco, en que vos el dicho Conde aueis de succeder, que hizo, è instituyò Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi abuelo, que la dexò en el Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomàr, la qual prometo no la sacar, &c.*

7. Si el no aver firma le consideran defecto, lo cierto es, que si se mira à la formalidad de aquel tiempo, no se encuentra privilegio despachado en vista de Albalà, que estè firmado del Rey, como se vè en el de Cueca de Campos, donde al fin deste instrumento se conoce, pues ni la tiene, ni oy se practica; porque vemos, q̃ todas las confirmaciones se despachan, sin que aya necessidad de firma Real, ni de otra mas q̃ la de los Concertadores de privilegios, y despues del Canciller, q̃ pone el sello; y si atendemos à las legales disposiciones, hallarèmos decidida la question *alternatiuè*, ò firma, ò sello (si bien es sin precision) *l.*43. *tit.*18. *p.*3. ibi: *O que non fuesse sellado de su sello, ò firmado con el signo, que vsaua fazer el Rey, leg.* 1. *d. tit. Ca, ò serà priuilegio de Papa, ò de Emperador, ò de Rey, sellado con su sello de oro, ò de plomo, ò firmado con su signo antiguo, que ayan acostumbrado en aquella sazon.*

Mem. fol. 32. B. *num.* 177.

8 De manera, que aunque à el tiempo de la vista deste pleyto los defensores contrarios quisieron hazer supuesto, de que el sello era indispensable requisito para la validacion del instrumento; esta asseveracion tiene tan poca certeza en lo legal, como se reconoce en las leyes de Partida expressadas, y se vè en Theodoro Hoping. *de iur. sigill. cap.* 11. *n.* 1. ibi: *Cum sigillum non sit de substantia instrumenti dispositionis, vel Priuilegij, sed pertineat ad fidem eius, & probationem, quæ non dicitur deficere si Priuilegium cum subscriptionibus, & alijs necessarijs, sigillo excepto extare præsuponatur.* Y mas de nuestro intento, *num.* 4. dando inteligencia à algunos Autores, que fueron de sentir contrario, ibi: *Ante omnia notandum venit, quod in instrumento publica manu, & solemniter confecto, appositione sigilli authentici, vel sigilli ipsarum partium, opus non sit, cùm hoc nullo iure cautum reperiatur, arg. Nouel.* 18. *cap. consideramus*, 5. *tradente post Speculat. §. breuiter, num.* 12. *tit. de instr. ædit. Nicolàs Euerard. tract. de fid. inst. cap.* 12. *n.* 14. *Franc. Marc. q.* 990. *n.* 26. *in decisionib. Delphin.*

Es

9 Es lugar formal el de Matheu *de re crim. controu. 45. numer. 22. ibi: Quod confirmatur ex ratione differentiæ, quæ versatur inter sigilla quibus Priuilegia, iusiones, & tabulæ obsignantur, & sigilla, quibus moneta percutitur, quia obsignatio scripturarum, non est de substantia rescriptorum, vt latè Hoping. dict. loc. quod colligit, ex leg. Gaius Seius, ff. de pignor. act. sed clarius probatur de iure nostro, per text. in leg. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. in quo dum solemnitatem iusionum describuntur, hæc verba habentur: Obedezcan, y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho Consejo, segun lo en ellas contenido, bien assi, è tan cumplidamente, como si fuessen firmadas de nuestros nombres.* Y en el *num. 29.* con muchos Autores, ibi: *Verum non inde substātia concessionis pendet à sigillo, vel signatura cum sit signum habentis iurisdictionem de consuetudine fidem faciens, ex quo resultat, quod non vbique vsus sigillandi admissus sit.* Et postea *num. 31. Secundò, quod sigillo publico, vel authentico, etiam si Principis sit creditur de consuetudine magis, quam de iure, text. in cap. cum dilecti, in fin. de fid. inst.*

10 De estas doctrinas inferirà el mas escrupuloso, y especialmẽte de la ley del Reyno, no ser necessaria para la validacion del instrumento, ni la firma Real, ni el Sello; y es la razon, porque si este suple la firma del Rey, como dexamos fundado con las leyes de Partida (en caso que fuesse de precisa forma) que ya oy no se practican, como dize Matheu *dict. contr. num. 33.* y pende su validacion de las subscripciones del Canciller, Registrador, y Escrivano de Privilegios, estos son quien dàn la fee à el instrumento, ò Privilegio: es terminante el mismo D. Lorenço Math. *dict. num. 31.* ibi: *Et adhuc, vt ei credatur* (habla del Privilegio) *requiruntur plures solemnitates, vt puta subscriptio Chācellarij, Registratoris fides, atque Secretarij conficientis rescriptio, quam refrendatam nuncupamus*; y prosigue con Bald. Menoch. y otros muchos, cerrando la proposicion con las leyes de Partida, y el señor Gregorio Lopez, & vnus pro cunctis Hoping. *dict. cap. 11. n. 275.* ibi: *Sigillum per se nihil loquitur sine subscriptione Chancellarij, Secretarij, vel actuari, vel equipolenti, nihil operatur, res est inanimata, & muta chifræ, & chimeræ instar sine litteris, & subscriptione nihil probans, ac operans, arg. lex falsus, Cod. de furtis.* Luego si nuestra facultad, ò confirmacion se hallasse con estos requisitos, cessaria la duda, y creemos, que reconocida serà el mejor manifiesto de todas ellas.

11 Pero supongamos (sin ofensa de la verdad) fuesse essen-

ſencial ſolemnidad la del Sello, quien (aunque ſea defenſor contrario, ſi lo contempla con luces de razon) podrà dezir que no le huvo en la confirmacion, y Privilegio, de que hablamos; porque en ella ſe encuentran cordones de ſeda, que no ſe ponen à otro fin, que para el Sello, D. Salgad. *de retent. Bull. 2.part.cap.30. num. 57. & ſignant. num. 62.* hablando de Bulas gracioſas, ò de juſticia, ibi: *Nam ſi litteræ ſunt gratioſæ in cordulis ſericis crocei rubrique coloris affigitur ſigillum plumbeum*; allì ſe regiſtran pagados à el Canciller ſus derechos, que es quien le pone, y argumento preciſo de que le huvo; porque aliàs no ſe pagàran, *argumento eorum quæ circa præſumptam adquiſitionem tituli, ex ſolutione quantitatis*; tradiderunt Bald. & Salic. *in leg. ſi certis annis, Cod. de pact.* Menoch. *de præſumpt. præſumpt. 33. lib. 6.* & Avend. *de exeq. 2. part. cap. 1. num. 3.* y vltimamente conviene con todo lo expreſſado en la fundaciõ principal, que defendemos; y aun ſin eſtas congeturas los cordones ſon prueba infalible de que le huvo, para que hazemos memoria de lo que dixo el Conſulto *in leg. 1. §. ſi roſæ fin. ff. de bonor. poſſeſſ. ſec. tab.* ibi: *Si roſæ ſint à muribus tabulæ, vel linum aliter ruptum, vel vetuſtate putrefactum, vel ſitu, vel caſu, & ſic videntur tabulæ ſignatæ maximè ſi proponas, vel vnum linum tenerè ſi ter ſorte, vel quater linum eſſet circumductum dicendum eſt ſignatas tabulas, eius extare, quamuis, vel inciſa, vel roſa ſit pars vni.* Y de lo que mas en terminos nos ofrece Alfaro *de offi. Fiſc. gloſſ. 48. num. 4.* que aunque ſe ponderò por el defenſor del Conde de Benavente à la viſta del pleyto, queriendo fundar, que ſin ſello *corruit inſtrumentum*, ſin advertir (acaſo con cuydado) lo que expreſſa *dict. num. 4.* ibi: *Subſtineuitur autem Priuilegium corroſa chordula ſi tamem filum remaneat, in quo ſubſtineatur ſigillum, Bart. in leg. tabulas, §. ſi roſæ, num. 1. de bonor. poſſ. ſecund. tabul.* à que alude Hoping. *d. cap. 11. n. 5.* y ſobre todo ſe ha hallado eſte inſtrumento en tantos Archivos, que *etiam ſine ſigillo Notarij, aut Tabelionis*, probàra, como reſuelve Parej. *de inſtr. ædit. tit. 5. reſol. 2. n. 12.* con vna columna de DD.

12 Pudieramos eſcuſar ſer mas moleſtos, ſi los Abogados de la Duqueſa no nos dieſſen motivo à vna reflexion, que ſe ſaca de los Autos. Dizen, pues, aviendoles redarguido vn

Mem. fol. 170. inſtrumento, que los reparos no eran del Privilegio, *el qual eſtà deſpachado por el Notario Mayor, como conſta del miſmo Priuilegio, y tenia el Sello, como los demàs, como ſe reconoce del cordon de hilos de*

ſe-

seda, que està roto, y se ponia en los Priuilegios solo para este efecto. A vista de esta confession deziamos, si los Duques, y el Conde de Benavente, que se fundan en este Privilegio, que es la fundacion antigua de los Valles de Soba, y Ruesga, y en otros de la misma calidad, dizen que valen solo por tener cordones, quo iure pueden dezir lo contrario en nuestra facultad, y Privilegio? Confessamos con ingenuidad, que no se encuentra la razon de diferencia, y les podiamos dezir con el texto *in leg. arenam*, 11. *Cod. de inofficios. testament. Et quod ipse similis conditionis sit*; y mejor con S. Luc. *cap.* 6. *Quod videt festucam in oculo fratris sui, trabem autem quæ in oculo suo est non considerat.*

13 Passò el demasiado empeño à hazer misterios de las dos confirmaciones, y dizen: si la primera fue valida, à què fin es la segunda? y ad quid tan presto, queriendo inducir el que huvo dolo en obtenerlas, lo dèbil del reparo no merece estimacion; pero no es justo quede consentido, aun en lo minimo. Dexamos dicho, que la primera confirmaciõ del señor Rey Don Enrique de 20. de Março fue Albalà, como el primero del señor Don Juan, y luego à su expedicion para titulo mas en forma, pidiò el primero Conde confirmacion por Privilegio, no contemplò defecto en los Albalaes en la substancia; pero los quiso con otra solemnidad en la forma, como se vè en la misma facultad, ibi: *E agora el dicho Pedro Fernandez de Velasco me embiò à pedir por merced, que le confirmasse el dicho Albalà del dicho Rey mi padre, è mi señor, è mio, è todo lo en ellos, è en cada vno de ellos incluso, è contenido, è le mandasse dàr mi carta de Priuilegio para que le valiesse, è fuesse guardado, segun que en ellos, è en cada vno de ellos se contenia.* Esto es tan claro, como enseña la experiencia, y dicta la razon: hazen los señores Reyes vna gracia, baxa el primer Decreto, y en vista dèl la parte acude à los Oficios regulares para lograr el despacho mas en forma, no porque consigue mas en la substancia, sino en la solemnidad; y el ser mas, ò menos presto es acto voluntario del interessado.

14 Y finalmente, si la antiguedad sola de cien años comunica à el instrumento, en quien existe las pressumpciones irrefragables de aver intervenido las mas precisas solemnidades para su firmeza, *vt ex leg. si filius*, 10. *Cod. de pet. hæredit. cap. pervenit, de emptione, & vendition.* Gomez 2. *variar.*

cap. 11. *num.* 17. & cum D. Covarr. *pract. cap.* 21. *numer.* 7. D. Molin. Caſtill. Hermoſill. Parej. & alijs D. Olea *tit.* 4. *q.* 1. *num.* 33. *verſ. Et quando*; quales ſeràn las indemnidades de que ſe halla ſufragada nueſtra facultad con el tranſcurſo de docientos y cinquenta años?

§. II.

14 Sin confiança (juſtamante) los Abogados de los Duques de Oſſuna, y los del Conde de Benavente, de los medios con que (à roſtro firme) ſe oponen à el Real poder, en el caſo practico de eſta facultad ponderan (ademàs de lo que hemos advertido) que ſe contravino, en el modo de diſpenſarla, à dos neceſſarias eſſencialiſsimas formalidades, reſpecto de que no ſe refirieron en el acto de impetrarla los regulares antiguos Mayorazgos (cuya ruina ſe diſponia:) ſe omitieron las individuales noticias de ſus clauſulas, firmezas, y prohibiciones, y las Regias confirmaciones, y privilegios, que los aſſeguravan irretractables; y ſolo ſe decretò ſu mutabilidad por vna vaga ligera noticia de que avia Mayorazgos antes, à que ſe pudiera contravenir en el concepto de agnacion preciſa, que previno à los ſuyos el Conde: Y que con eſte ſubſtancial defecto concurriò otro no menos reparable, en la omiſsion que ſe tuvo de citar al inmediato intereſſado, para afiançar con eſta preciſa circunſtancia, el regular juſtificado modo de proceder, que ſe practica en eſtas conceſsiones, ſin el qual es muy arrieſgada ſu valida exiſtencia, por las doctrinas, que ſon vulgares, y conocidas en vno, y otro aſſumpto, y omite cuydadoſo nueſtro deſeo de no cauſar moleſtia.

15 Ha ſido ſin exemplar el deſvelo con q̃ ſe ha ſindicado eſta facultad, quantas maquinas legales ſe ha creìdo, pueden obrar en ſu ruina, ha preparado el apaſsionado empeño de los que ſiguen eſte pleyto; pero con movimiento tan infeliz, que todas ſe emplean en publicar mas acreditada ſu virtud, y firmeza; como ſe evidenciarà en la ſatisfacion de eſtos reparos, que procuraremos ceñir à breves lineas, aunque creemos ſus esfuerços iluſorios, de menos ſubſtancia, que aparato, y de aquellos que aconſejava Seneca deſpreciar, valiendoſe de las Armas, que llamò decretorias en la Epiſtola 117. ibi: *Remoue illuſoria Arma decretorijs opus eſt, &c.*

Con-

16 Consiste el primero, en que no se tuvieron presentes los antiguos Mayorazgos, ni sus fundaciones, para decretar en la nueva facultád su derogacion; y si bien no se refiere en ella, que la precediò la presentacion de estos instrumentos, tampoco afirma, ni aun ofrece motivo à congeturar prudentemente, que no se exhibieron, ni tuvieron en atencion en el previo conocimiento de expedirla (antes bien se discurre lo contrario, como se dirà despues;) y como el hecho de especular las noticias de sus clausulas, y prohibiciones, es pura solemnidad extrinseca de aquel acto, no ay capacidad legal para arguir (quando lo fuesse) este defecto, despues de 250. años, en que se ha visto atendida, y venerada (sobre que discurrirèmos en su lugar) esta graciosa concession, porque el transcurso de tiempo mas moderno, haze presumir la assistencia de todas las necessarias extrinsecas solemnidades, *ex leg. si filius*, 10. *Cod. de petition. hæredit. cap. pervenit, de empt. & vendit.* notant DD. *in cap. illud, de præsumpt. & in cap. sicut de re iudic.* Gomez *var. 2. cap.* 11. *num.* 17. vbi Ayll. Salgad, *post labyr. cred. decis.* 50. *num.* 16. D. Larr. *alleg.* 9. *num.* 17. D. Covarr. *pract. cap.* 21. *num.* 7. & ibi copiosè Far. D. Valenç. *cons.* 18. *numer.* 15. *& seqq.* D. Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 73. *&* 74. vbi per multos cumulant Add. Castill. *controuers. lib.* 2. *c.* 16. *num.* 56. *& de vsufruct. cap.* 54. *ex num.* 26. Hermosill. *in leg.* 4. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 6. *num.* 35. D. Gabriel Parej. *de fide instrument. titul.* 1. *resol.* 3. *§.* 3. *ex num.* 56. D. Olea *tit.* 4. *quæst.* 1. *num.* 33. *vers. Et quando.*

17 Pero prescindiendo de que se hiziesse, ò no, formal exhibicion de estas fundaciones à el tiempo de su expediciõ, lo que no permite discursos à la duda es, que el Principe fue plenamente informado, por la suplica del Conde, de la existencia de los antiguos Mayorazgos, que se atendian entonces en su Casa; y que por las calidades regulares de aquellas disposiciones, eran succesibles las hembras en los bienes que comprehendian, porque se leen en la facultad estas palabras: *Non embargante lo susodicho nin que los dichos vuestro padre, è madre, è abuelo, è los otros de quien vos descendedes, è otras qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preheminencia, ò dignidad que sean, ò qualquier de ellos, con licencia de los Reyes (de gloriosa memoria) mis progenitores, ò de qualquier de ellos, è mia, ò sin la tal licen-* *Mem. fol.* 41. *B. num.* 22.

cen-

cia, ò en otra qualquier manera ouiessen ordenado, è establecido, è constituido qualquier Mayorazgo, ò Mayorazgos de las tales Villas è Lugares, è Castillos, è Fortalezas, è heredamientos, è bienes, è de qualquier, qualesquier de ellos en qualquier manera, & de qualesquier condiciones, è vinculos, è submisiones, è substituciones, è restituciones, è subjeciones, penas, è clausulas, è firmezas, è prohibiciones, è otras qualesquier cosas, de qualquier natura, vigor, efecto, è calidad, è ministerio que sean ò ser puedan, en caso que los ouiesse fecho, è ordenado, è constituido, è establecido, aunque los tales, ò qualquier de ellos, ouiessen seido confirmados de los dichos Reyes mis progenitores, ò de qualquier de ellos, con qualesquier penas, è prohibiciones, sostituciones, è clausulas, è ampliaciones, &c.

18 El principio desta clausula nos ha ofrecido vn reparo, que se saca de las que se dizen fundaciones regulares. Sabido es en los Autos, que Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. por sì solo, sin intervencion de Doña Maria Sarmiento su muger, formò los tres Mayorazgos en sus hijos Fernando, *num.* 8. y Juan, *num.* 9. y tambien es cierto, que este, y Doña Maria de Solier, padres del primero Conde, fundaron juntos el Mayorazgo de Monasterio de Rodilla, y otros bienes, sin que se encuentre de estos ninguna otra fundacion; de que deziamos la forma de esta expression: es manifiesto que no admite ni aun congetura de duda, de que tuvo el señor Rey Don Juan noticia cierta, y muy presentes las antiguas fundaciones; pues de otra forma, como dixo *padre*, *y madre*, porque estos juntos fundaron, dixera *abuelo*, *y abuela*, que no expressò, porque fundò solo aquel, debiendose entender lo restante de la clausula de las demas fundaciones, que contiene toda la primera parte del Memorial; debaxo de cuyo concepto viridico en el hecho debemos advertir el cuydado co que se debe atender lo que sobre este supuesto se halla alegado por los Duques de Ossuna, aviendo con menos deliberada narrativa pretendido equivocar la expression desta clausula con reducir à pluralidad la palabra *abuelo*, siendo cierto, que solo aquel fundò.

19 Y confessando con tan claras expressiones los Mayorazgos, à que controvenian los que premeditava agnaticios, en que dispensò la facultad, bien notorio se demuestra, que se reconocian de naturaleza regular, y con capazidad à las hembras para succeder en ellos, segun sus fundaciones; y que con

con la certeza de esta noticia, y deliberado conocimiẽto de sus verdaderos atributos, se librò la facultad al Conde. Que basten estas circunstancias para assegurar el valor del rescripto, aunque las fundaciones primeras no se insertassen à la letra, es proposicion de segura, y acreditada certeza en la disposicion de Derecho, probat textus *in cap. Abbate S. Silvani, vers. Præterea, de verbor. significat. l. non in totum, ff. de reg. iur. l. si donatio, C. de donat.* vbi communiter DD. Seraph. *decis.* 1083. *n.* 2. Surd. *cons.* 241. *n.* 1. Alex. Ludov. *decis.* 439. *n.* 3. & ibi Beltram. Menoch. *cons.* 40. *n.* 42. *& seqq.* Ioan. Gut. *cons.* 11. *n.* 5. Cancer. *var. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 221. *&* 223. D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 9. ibi: *Quando Princeps est plenè informatus de facto, atque eiusdem facti circunstantijs, &c.* D. Ioann. del Castillo *controvers. lib.* 4. *cap.* 43. *ex num.* 32. Garcia *de benefic. p.* 3. *cap.* 2. *num.* 226. ibi: *Illa dicitur confirmatio ex certa scientia, & cum causæ cognitione, in qua est insertus tenor rei confirmatæ, vel saltim narrat eius substantiam, & est expedita præcedente solita discussione, &c.* Sot. per Farinac. *decis.* 192. *num.* 3. *part.* 1. *recentior.* Lanar. *cons.* 21. *num.* 2. Estephan. Gratian. *tom.* 5. *discept.* 992. *num.* 15. *&* 16. Parej. *de instrument. edition. tit.* 7. *resol.* 9. *num.* 20. Philip. Paschal. *de vir. patr. potestat. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 60.

20 No se pudo ignorar entonces la calidad de los Mayorazgos en vna Casa tan lustrosamente grande, posseìda del Conde, que fue el primer Heroe de aquella edad; y esta recomendacion acredita la noticia general del Rey, y que excluye todos los reparos, como en caso semejãte fundò Noguerol *allegat.* 32. *num.* 209. his verbis: *Et ad vitandam subreptionem sufficit in Principe notitia generalis, &c.*

21 Es bastante à justificar la facultad, en el sentir de los Autores, la formal comprehension de los Mayorazgos, que se meditan variar, la que no se puede dudar en el señor Rey Don Juan, por los acordados motivos: supo que avia fundaciones regulares, porque lo refiriò el Conde, en cuya comprobacion pudieramos escusar otro medio, que la confession de los colitigantes en sus propios alegatos, pues dizen los Duques en vno, hablando del Conde de Haro: *Que no solo enuncia, sino confiessa los Mayorazgos fundados por su padre, y Pedro Fernandez de Velasco su abuelo; y en la facultad, y serie de dicha fundacion se repite, y haze mencion muchas vezes de dichos* Mem. fol. 169. num. 18.

 Ma-

Mayorazgos. Y en otro dize: *Como tambien hizo mencion expecifica de dichos Mayorazgos, en su fundacion el dicho Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco*: y se lee mas expresso este reconocimiento en la demanda de tenuta, que puso el Conde Duque de Benavente en 10. de Junio de 97. cuyas palabras dexamos de transcrivir, conteniendonos en apuntar la pagina, donde se hallaràn en muy dilatadas clausulas estas asserciones, que explican la narracion verdadera, y comprehensiva de los primeros Mayorazgos, con que se obtuvo la facultad; y assegurada esta certeza, quando (sin perjuizio de la verdad) no se expressassen sus prohibiciones, los privilegios rodados, ni las confirmaciones Regias, què substancial defecto pudieran influir en la nueva expedicion? Ni què nuevos vinculos se vèn en estas formalidades, poderosos à dificultar la gracia, que persuadian las exuberantes recomendables consideraciones?

Mem. fol. 200.

Mem. fol. 189. B.

22 Ni la expresion impertinente de estas particularidades servia à la mas facil, ò dificil concesion, ni tuviera otro empleo, que el de molestar con superfluidades el animo del Principe, à quien solo se ha de referir lo necessario à dexarle plenamente informado del negocio, que aya de deliberar, sin necesitarse à exhibir, ni cumular las especies, de ociosa impresion, y sin exercicio en lo que se impetra; lo qual se enseña como doctrina elemental por los Autores en todos los rescriptos, gracias, y mercedes, para assegurar su indemnidad de los vicios de obrepcion, y subrepcion, en que suelen incurrir, por la narracion menos cierta, ò artificiosa de los Suplicantes, Felin. *in cap. super litteris, de rescript.* Ciriac. *tom.* 1. *controvers.* 160. *num.* 37. Gonç. *ad Reg. Chanc. gloss.* 36. *numer.* 28. Noguer. *alleg.* 32. *num.* 207. Agust. Barbos. *lib* 3. *vot.* 84. *num.* 43. D. Larr. *alleg.* 91. *num.* 5. & 17. D. Salgad. *labyr. part.* 1. *cap.* 37. *num.* 26. D. Olea *de cess. iur. tit.* 4. *quæst.* 1. *num.* 33. *vers. Sed quia adhuc*, ibi: *Faciendam esse Principi specificam relationem omnium clausularum, ex quibus moveri possit ad eam non expediendam, vel saltim ad difficilius concedendam, &c.* Et amplius, ibi: *Quare cum hæc clausula non redderet Principem difficiliorem, eius omissio facultates Regias vitiare non debet, &c.*

23 Vemos tambien librada esta facultad con las clausulas *ex proprio motu, & ex certa scientia*, tan proficuas, y saludables,

bles, que su expresion quita todos los escrupulos de limitadas noticias, y apresurado conocimiento; de suerte, que no permiten lugar à estas oposiciones, *iuxta notata in cap. fin. de confirmat. vtil. vel invtil. cap. si motu proprio, de præbend. in 6.* Surd. *cons.* 419. *num.* 23. Ruin. *cons.* 104. *num.* 17. *volum.* 5. Iacob. Cancer. *dict. cap.* 3. *num.* 210. Nicol. Garc. *de benefic. p.* 3. *cap.* 2. *num.* 230. *Dicens clausulam ex certa scientia actum nullum, & invalidum confirmare*, P. Molin. *de iust. & iur. tom.* 2. *disp.* 174. Hermosill. *in leg.* 53. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 1. *num.* 15. Agust. Barb. *de effect. dict. clausulæ, num.* 18. Thom. Sanch. *de matrimon. lib.* 8. *disp.* 21. *num.* 47. D. Petr. Noguerol. *dict. allegat.* 32. *num.* 211. his verbis: *Denique quascumque enervat difficultates, si fortè essent clausulæ ex motu proprio, & ex certa scientia in facultate appositæ, quæ absque dubio vitium subreptionis, & obreptionis excludunt, &c.*

24 Y vltimamente recayò lo expresivo de estas clausulas, *proprio motu, & certa scientia*, sobre vna confirmacion expedida por el mismo señor Rey (à pedimento del que despues alterò) de los Mayorazgos, que se controvierten, con tanto conocimiento, como el de ser en vna forma especifica, insertando en los Privilegios, que se expidieron las mismas fundaciones; en cuyos terminos se justifica la ciencia del Princi pe, sin que se diga ser clausula consueta, Paz *de tenut. cap.* 57. *numer.* 311. ibi: *Et quando tenor in confirmatione inseritur, tunc confirmationem ex certa scientia dici probatur in l. adoptio, ff. de adopt. cap. venerabilis, de confirmat. vtil. vel invtil. &c.* y aora quieren idear vicios de obrepcion, y subrepciõ, y suponer en el Principe ignorancia de lo que avia executado; entrando el Condestable en este caso con prueba real, que resulta *ex ipsis actis*, de la noticia del Principe, y sciencia de las fundaciones, *quæ etiam ex coniecturis probatur, l. octaui, ff. vndè cognati, l. de tutela, Cod. de in intregrum rest. gloss. in l. tutor petitus, C. de peric. tut.* Masc. *de prob. conc.* 1300. & alij quos refert Noguer. *allegat.* 11. *num.* 132. ademàs de que *ignorantia proprij facti non præsumitur*, Mascard. *de prob. concl.* 637. *num.* 3. Menoch. *de præsumpt. præsumpt.* 23. *num.* 32. *lib.* 6. Tusc. verb. *Ignorantia, concl.* 22. *num.* 1. *&* 10. Agust Barbos. *in cap.* 41. *de rescript. n.* 2. *& ex leg quamquam,* 7. *ff. ad S.C. Veleianum, & d. cap.* 41. in illis verbis: *Qui de facto suo certus esse debet*, con otros muchos AA. Vela *dissert.* 8. *num.* 45. en tanto grado, que *etiam data longinquitate temporis*

præ-

præsumitur, quis scire factum proprium, atendida la calidad del negocio. Mascard. *de probat. concl.* 735. & *concl.* 879. *num.* 40. cum alijs relati à Barb. *d. loc. n.* 3. y entravan con obligacion el Conde de Benavente, y la Duquesa de probar (pues se fundan en ella) la ignorancia, Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 23. *numer.* 10. Agust. Barbos. *in cap.* 20. *de elect. num.* 25.

25 Cotexese aora (à la luz de estas consideraciones de absoluta firmeza) el ideado defecto que se atribuye à nuestra facultad, en la poco expressiva narracion de los Mayorazgos primitivos; y se advertirà, que solo tiene de juridica entidad lo que le abultan las ruidosas ponderaciones de los defensores de los Duques de Ossuna, y del Conde de Benavente; pues (sobre el transcurso de 250. años, bastante à legitimar substanciales imperfecciones) tiene en su abono la cumplida, y exuberante noticia, que se muestra de sus fundaciones en la facultad reconocida, y proclamada en las demandas, y pedimentos contrarios, y las providas clausulas con que se atendiò (en su expedicion) à cautelarle las mas firmes seguridades.

26 Abstrayamos sin embargo el discurso de las juridicas firmezas con que hemos verificado la que se adquiriò la facultad libre por tan repetidos medios de la proclamada censura de obrepticia, è investiguemos hasta los vltimos esfuerços de la maquinacion, en que se pudo contraher el vicio de obrepcion, que se atribuye à nuestra facultad, para que à vista de este riguroso examen, à que nos subordinamos, se evidencie lo futil de tan invtiles insistencias.

27 Por tres motivos ha encontrado el cuydadoso desvelo de nuestra reflexion, que puede todo el empeño de las otras partes arguir esta concession de la obrepticia nota que la atribuyen, y no por otro medio. El primero, por considerar que no aviendo tenido el Principe presentes las primitivas fundaciones, no adquiriò la perfecta noticia que debia del derecho succesible, que en todas tenian las hembras. El segundo, porque menos pudo hazerse capaz de las clausulas irritantes con que estava precaucionada su permanencia, y dificultada su alteracion. Y el tercero, por no constar que se hiziesse memoria de que el Conde de Haro, que impetrò la facultad, avia pedido la confirmacion de las anteriores fundaciones.

Su-

28 Supuesto, pues, el concepto mas elevado de las opuestas defensas, debemos prenotar el juridico, que enseña la ninguna entidad de la expresion, ò silencio de aquellas particularidades, que ni declaradas sirven, ni omitidas pueden dificultar la concesion, de quo D.Covarr.*lib.* 1. *variar. cap.*20. *num.* 1. *vers. Secundo*, ibi: *Secundo ad hanc rem desumitur iuris regula, quæ dictat impetrantem aliquid à Principe, non teneri facere mentionem eius, quod, & si expressum esset non impediret impetrationem, text. in cap. super litteris, de rescriptis.* Et postea: *Aperti iuris est, vitium, vel in ea exprimenda, vel tacenda contingens, nullo pacto posse Principis concessionem inefficacem reddere, cum tandem, etiam hoc Principi patefacto eandem gratiam petente fecisset*, Faria *in add. ad dict. lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 26. & 53.

29 Y à la luz desta juridica verdad se franquèa la certeza de ser solo apariencia todo el que como fundamento contrario se excogita; pues en quanto à el primer medio, de que nos hemos hecho cargo, sobre las expresiones del derecho succesible de las hembras por las primitivas fundaciones, no se hallarà en nuestra facultad otra cosa mas providamente advertida. Fue el vnico fin del Conde deHaro en impetrarla, y el de la Magestad del señor Rey Don Juan el Segundo en concederla, el que la succesion de vnos, y otros Mayorazgos se governasse, como hemos dicho, reyteradas vezes, por las reglas agnaticias, que se estatuyeron aun desde el mismo acto de la impetracion, con las clausulas legislativas, à que subordinò su voluntad el Conde de Haro, de que no pudiessen succeder las hembras, vt ibi: *Tanto, que non pueda auer, nin heredar los dichos Mayorazgos, nin alguno de ellos, alguna, nin algunas fija, nin fijas, nin nietas vuestras, ni otra alguna fembra descendiente de vos, nin de los dichos vuestros fijos.* Cuyas palabras se transcriven literalmente en la concesion. *Mem.fol.*41. *num.*22. *Mem.fol.*42.B.

30 Para disponer el Conde de Haro de los bienes proprios adquiridos por sì, y heredados como libres, aunque al fin de vincularlos necessitasse de rescripto Regio, por el mismo hecho de obtenerle à este intento, tenia la absoluta facultad de estatuir en la fundacion las reglas, que le pareciessen. A lo que cooperaron, pues, tan repetidas expresiones en exclusion de las hembras, no pudo ser, sino es à habilitar à el disponente, que era el primero Conde, para que derogando el derecho de succeder de aquellas, pudiesse transferirle à los

varones, en quienes se verificasse la agnacion. El derecho, y esperança, que el sexo femenino podia tener adquirido, no podia ser por otro titulo, que el de las primitivas fundaciones; la mayor recomendacion de la subsistencia de aquellas, solo se circunscrive à la extension de suceder promiscuamente varones, y hembras: luego si en limitacion de aquellas reglas, y orden estatuìdo, se impetra, y expide la facultad, el mismo hecho convence, que tuvo el Principe tan notoria noticia, y ciencia de la naturaleza de los antiguos Mayorazgos, quanto para derogarle, y no para otro fin se necessitò de la autorizada interposicion de la Magestad: luego ab efectu se concluye quan sin fundamento se pondera por defecto de narrativa, lo que fue precisa consequencia deste supuesto.

31 No corre con menos infelicidad el segundo medio, ò asylo de las contrarias defensas en la consideracion de las clausulas irritantes con que se estatuyeron los primeros Mayorazgos para que no se pudiessen alterar; porque reconocido su contexto, solo se previno por sus Fundadores vna precaucion respectiva à el hecho nudo de los posseedores, para cuya providencia se solicitàron las confirmaciones Regias, que sirvieron de facultades, reconociendo los disponentes, que sin ellas no podian irrogar en los Vinculos el perjuizio de las legitimas à los demàs hijos; cuyo concepto se vè, con esta expression, repetido en las antiguas fundaciones, que incluye la primera parte del Memorial ajustado. No contienen, pues, prohibicion alguna, ni los Fundadores la cogitaron, de que los successores, mediante la Real autoridad, pudiessen inmutar los ordenes de los llamamientos: sin la firmeza de esta seguridad confessamos, que ningun posseedor pudiera aver álterado las leyes de aquella succession (aunque solo en el Conde de Haro, no sin graves fundamentos juridicos, que quedan deducidos, se pudiera verificar el exercicio de esta potestad;) pero assi como la autoridad, solo de la voluntad, no pudiera infringir la duracion de aquellas previas disposiciones, tampoco encontramos dificultad, que embaraçasse este hecho posterior, mediante la autoridad de semejantes rescriptos. Queda afiançada esta proposicion con las cumuladas reglas, que en defensa de la potestad Real se han ponderado; luego verdaderamente no advertimos, que

par-

particularidad de circunstancia se necessitasse de exprimir à el Principe para la concession de esta facultad, por lo tocante à clausulas singulares irritantes, quando las regulares prohibitivas de las alteraciones son consequencias legales de el antecedente de Mayorazgos, que no se estiende à dificultar el exercicio de potestad Real.

32 Pero si con perjuizio de estas evidencias pudiessemos conferir todavia à la voluntad de los defensores contrarios el grado superlativo de las clausulas irritantes, que no premeditaron los Fundadores, para que ni la intervencion de la autoridad del Principe pudiesse facilitar à los posseedores contraria forma de succeder de la que dexaron estatuìda; aun en estos terminos, tan distantes de nuestro caso, todavia lidiava el intento de nuestros opositores con impossibles insuperables de la censura legal, que sin dificultad alguna, y con justissima razon advirtiò la nulidad, è insubsistencia de semejantes precauciones prohibitivas; y con este motivo eficazissimo advirtieron los Doctores la ninguna necessidad de la expression de esta particularidad, vt videre est apud D. Molin. *de primog. lib. 4. cap. 3. num. 32.* donde aviendo disputado la misma hipotesi con la duda, de si seràn subrepticios semejantes rescriptos por el defecto de esta narrativa, ita ait: *Sed his non obstantibus contrarium dicendum erit, cum enim clausula à Maioratus institutore apposita ad Principis potestatem restringendam nullius effectus esse censeatur, consequens est, vt de illa mentio in impetratione rescripti facienda non sit, cum sit regula iuris, quod in impetratione rescripti non est facienda mentio de clausula nulla, nec etiam de illa, quæ quamvis nulla non sit, exceptione tamen elidi potest; gloss. ord. in cap. ex tenore, de rescript. verb. Negotio fine verbi; cui est gloss. consimilis in cap. cum nostris, verb. De facto, de concesione præbendæ,* quibus plura cumulant Felino *in d. cap. ex tenore, num.* 2. & Ias. *in l. 1. num. 1. C. si contra ius, vel vtilit. public. & alibi sæpè scribentes, cum quo cohæret,* Castillo 7. *contr. cap. 41. num.* 200. & D. Salgad. *labyrint. 1. part. cap. 37. ex num.* 20.

33 Y aunque reconocemos, que el señor Salgad. *d. loc.* limita esta proposicion en el caso en que la prohibicion penal, estatuida por el Fundador, no se dirige directè contra la potestad del Principe, sino es que su respecto mira à cohartar el hecho del posseedor; esta sentencia la tiene refutada la

co-

comun de los Doctores, siendo suficiente la que reconoce contraria el señor Luis de Molina, à quien sigue Castill. *vbi supr. vers. Secundus casus*; y arguyendo adversus Salgad. *vbi supr.* Maldonad. in Add. ad D. Molin. *d. lib. 4. cap. 3. num.* 37. qui sic ait: *Contrarium tenere videtur D. Salgad. de concurs. 1. p. cap. 37. num. 20. cum seqq. dum dicit talem prohibitionem valere, cum non sint consideranda respectu Principis, sed respectu vltimi possessoris; cuius opinio, quamvis tanti viri, & Illustrissimi I.C. minimè sequenda videtur; cum eundem effectum causet prohibitio immediata respectu eius cui imponitur, quam mediata; quando media essentialiter ad eundem diriguntur finem: & tali casu secundum veras iuris regulas consideratur, tanquam si immediatè personæ imponeretur*; videndus Fusar. *de substit. q. 245. num. 93.* Mart. *de iurisd. p. 4. contr. 1. casu, 62. n. 9.* Thom. Delbene *de immunitat. cap. 5. dubit. 7. sect. 1 per totam*, Stephan. Gratian. *discept. 70. tom. 1. numer.* 30. Casanat. *consil. 67. num.* 28.

34 Y finalmente, aunque pudieramos abstraernos de la ninguna acepcion de la sentencia de Salgad. *in præcitato loco*, todavia caminavamos con seguridades firmes en la defensa de este punto; pues discurriendo, como discurrimos en èl, debaxo de vn figurado, è ideado supuesto de clausulas prohibitivas irritantes, respectivas à que no se concediesse facultad Real, para alterar las primitivas fundaciones, todavia no era suficiente este concepto, adhuc etiam secundum opinionem D. Salgad. porque se necessitava (vt ipse considerat) el que la prohibicion no fuesse directa à embaraçar el vso de la potestad, sino es que se restringiesse à cohercer vnicamente el hecho de los posseedores para impetrarla, precisandonos, por este medio, à figurar otra singularidad, quando no se puede negar, que quando huviesse concepto de clausulas prohibitivas de facultad, estas tenian capacidad de averse dirigido à el fin reprobo de la restriccion directa de la potestad del Principe; en cuyos terminos tampoco padeciera dificultad, aun en el sentir mas escrupuloso, la sentencia, que dexamos fundada. Y con superior motivo, atendidas las plenissimas ampliaciones de nuestra facultad, en que expressamente se derogan qualesquier clausulas prohibitivas, ò estatuidas por los Fundadores, ò autorizadas por las confirmaciones, vt ibi: *Con qualesquier penas, ò prohibiciones, substituciones, è clausulas, è ampliaciones*; y lo que mas es, subsanando expressamen-

Mem. fol. 42. in princip.

mente quanto idean, vt ibi: *Alço, è quito toda obrepcion, è ſubrepcion, &c.* Mem. fol. 53. num. 27. & 28.

35 Con igual falencia pugna el tercero motivo, en que puede ſer ſe quiera cifrar la obrepcion deſta facultad, reſpectiva à no aver declarado el Conde de Haro, que à ſu pedimento ſe avia expedido cõfirmacion por el miſmo ſeñor Rey D. Iuan el II. de las fundaciones antiguas, cõtra cuyo proprio hecho parece tuviera màs reſiſtencia el alterarlas; porque eſta conſideracion la diſuelve, lo que yà queda advertido, y ſundado, en quanto à la eſpecial noticia, que ſe preſupone con evidẽcia tuvo eſte Principe de los antiguos Mayorazgos por el miſmo hecho de averlos confirmado, y por la eſpecifica declaracion de las clauſulas derogatorias, que contiene nueſtra facultad, en que incluyendo el ſeñor Rey Don Iuan las que huvieſſen precedido para las antiguas fundaciones cõ providente acuerdo, tampoco indultò las que ſu Mageſtad avia concedido, vt ibi: *O con mi licencia, y autoridad, è de los Reyes donde yo vengo, ò de qualquier de ellos, &c.* En que ſe vè con claridad el ſupueſto incierto de hecho, de no aver ſido cerciorado el Principe de la confirmacion, expedida por èl miſmo, para los antiguos Vinculos; pues ſubordinando à la derogacion de otras qualeſquier las ſuyas, no ſe encuentra otra del Rey Don Iuan, ſino la que impetrò el Conde de Haro, ajuſtandoſe con infalible verdad la individual relacion, que de ella ſe hizo, y la eſpecifica noticia con que ſe derogò.

36 Y por vltimo debemos advertir, que en la impetracion del Conde de Haro, para el vigor que pudo comunicar à las antiguas fundaciones, no ſe adſtringiò con clauſula alguna de irrevocabilidad, que le embaraçaſſe otro acto poſterior contrario, ſi ſe eſtimaſſe como tal la facultad con que paſsò à la execucion de ſus fundaciones, y ſin cuya cohartacion no pudo quedar ligado à la obſervancia de la confirmacion impetrada, vt per text. *in l. ſi quis in prin. teſtam. ff. de legat.* 3. arguit D. Molin. *dict. lib. 4. cap. 3. ex n. 29. & 33.*

37 No es de mayor aprecio el reparo, que ſe funda en afirmarſe faltò la citacion del inmediato ſucceſſor, preciſa (en ſu dictamen) para el juſtificado valor de la expedicion, porque el tenor de la facultad no prueba (ni aun por argumentos) eſta afirmativa: y ſiendo la formalidad de eſta citacion hecho que pudiera averſe executado, etiam que en el

Respondese a[illegible] reparo de [illegible] cita[illegible] del [illegible] succedor

 reſ-

rescripto no se expresse, es forçoso confessar (como fundamos antes) que el dilatado continuo curso de dos siglos, y medio, ò le supone, ò le suple con seguridad; ademàs, que si los zeladores de esta formalidad, la consideran necessaria en el que *tunc temporis* era successor immediato al Conde, que fue su primogenito Don Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 21. primero Condestable, como parece dictado de la *ley* 1. *§. penult. ff. de ventr. inspit.* & notat Molin. *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 33. Menoch. *cons.* 688. *num.* 47. cum alijs apud Add. ad Molin. *supr.* no podràn negar, que este tuvo cierta, y formal noticia de la facultad, alteracion, y disposiciones nuevas de su padre, y no solo no las reclamò, ni contradixo, pero las consintiò, y aprobò con sus hermanos, y gratulò con las expresiones de su mayor agradecimiento al singular beneficio que le confiriò, y à su Casa, en los nuevos, y principales Mayorazgos, como se lee en el testamento del Conde, ibi: *Y luego se notificò dicho testamento, y disposicion à los quatro hijos, los quales dieron gracias à su padre por la merced que les hazia; y siendo necessario consentian, y consintieron, y aprobaban, y aprobaron dicho testamento, y todo lo en èl contenido, y lo juraron, &c.* Y es constante en el hecho, que este testamento del Conde contiene expressados los quatro Mayorazgos, que fundò, y los bienes todos que destinò à cada vno; deduciendose deste evidente hecho, no solo la citacion que se echa menos del immediato, sino es que ventajosamente se adelantò la firmeza de las disposiciones del Conde de Haro con quatro expressos consentimientos, y aprobaciones, en que incluyendose, como principal, el primogenito, se subscrivieron con igual respeto todos sus hermanos, en quienes no existia la verdadera qualidad de immediatos; concurriendo desta forma, no solo la solemnidad de la citacion de aquel en quien existia esta representacion, sino es el vniforme assenso de todos los que aun remotamente podian esperar el derecho sucessivo.

38 Y si esta citacion, y noticia la consideran forçosa en las hembras, à quien se perjudicò, debemos advertir, que sobre no existir entonces alguna con el caracter de immediata, ni aun con probable esperança de suceder; pues las que eran hijas del Conde, y se hallan à los *numer.* 25. 26. y 27. del Arbol, estavan antecedidas de quatro varones, y sus lineas, sin cuya omnimoda extincion no podia suscitarse su derecho;

cho; todavia en estas huvo vna virtual aprobacion, y consentimiẽto de las disposiciones de su padre el Conde de Haro, sobre cuya eficacia discurrimos en lo respectivo à la observancia; à cuyas reflexiones es justo nos remitamos, donde tambien se haze memoria especifica de los demàs actos, con que las hembras que posteriormente ocurrieron, calificaron estas fundaciones.

39 Empero si examinamos la necessidad de este requisito, se hallarà que està prevenida por el señor Molin. *d. cap.* 8. *num.* 3. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 23. *& lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 5. y nada atendida de la practica, que ha establecido la mas cierta contraria opinion de los demàs Autores, que comentaron al señor Molina, entendiendo su doctrina mas en equidad, y congruencia, que en terminos de necessaria precision, como advierten los Add. *dict. cap.* 3. *sub num.* 23. y Noguer. *dict. allegat.* 32. *num.* 195. ibi: *Et ex illis respondetur, quod Molina in dictis locis potius loqutus est ex quadam congruitate, quam ex necessitate, &c.* Y no se pudiera templar su doctrina en otra forma, para salvar la disonancia que hiziera à la disposicion legal, en la qual se estima la citacion por acto forense judicial, prescripto à aquel genero de causas, que se tratan por terminos contenciosos de vn juizio formal, y controvertida discusion: mas quando el Principe delibera estas concessiones, y las expide en la forma extrajudicial, y graciosa, que es propria de su soberania, no se precisa à las formalidades forenses de sus Tribunales, porque son mas superiores, y privilegiadas sus influencias, y por esta atencion no se juzga necessaria la citacion, atendiendo solo à que el Soberano se informe (por modo mas decente à su grandeza) de las causas que han de mover su Real animo à la concession, que se solicita, y lo fundan contestes los Autores, Innocent. *in cap. nisi cum pridem, de renuntiat. numer.* 9. Roman. *cons.* 369. *numer.* 29. Felin. *in cap. cum olim, de re iudicat. num.* 6. Surd. *cons.* 1. *num.* 97. Rot. per Farinac. *decis.* 210. *num.* 3. *part.* 1. *recentior.* Scip. Rovit. *ad pragmatic. Neapol. pragmat.* 4. *de possessoribus non turbandis, num.* 18. *&* 19. Gratian. *tom.* 3. *cap.* 458. *num.* 28. D. Ioann. del Castillo *lib.* 5. *controuers. cap.* 89. *num.* 218. Ioann. Francisc. de Ponte *tom.* 2. *cons.* 152. *num.* 5. Maresc. *variar. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 155. Carol. de Tapia *decis.* 20. *num.* 25. cum alijs congestis per Add. ad Molin. *dict. cap.* 3. *num.* 23. *& num.* 5. ibi: *Ideò-*

la Citacion del [in]mediato Sucesor se Considera [sole]mnidad preci[sa] qua non p[ar]a [la concesi]on dela Fac[ultad]

Ideòque si causa concedendæ facultatis ad bona Maioratus alienanda, potest vltra iudicialem cognitionem nota esse Principi, tunc enim eius cognitio, & proximioris citatio supervacua erit, &c. Valer. *de transact. tit.* 4. *quæst.* 2. *num.* 24.

40 Confirmase con absoluta certeza este discurso, si reparamos la ninguna operacion de este requisito, que ni minora, ni adelanta firmezas à la facultad; porque pendiendo el valor, y virtud de esta de los motivos que fueron bien vistos al Principe, y le influyeron la expedicion, los quales asseguran, y preservan su valida existencia, etiam quando se huviera librado con la expressa contradicion de los interessados, por la ninguna eficacia de esta resistencia, pàra obstar à tales actos, asisistidos de los medios fundamentales, que decretan su justicia: con superiores privilegios de justa indemnidad se avrà de confessar valido, y legitimo el rescripto que se concediò, omitiendo tal formalidad, reconociendo en el Principe el poder justo de resolver sin citacion, ni noticia de aquellos, lo que (aun con su formal oposicion) fuera valido, y existente en tales ocurrencias, *facit text. in leg.* 4. *§. illud videamus, ff. de fideicommiss. libertat.* ibi: *Et cum invitis istis posint bona propter libertatem addici, vtique etiam absentibus, &c. leg. ille à quo, ff. ad Trebell.* vbi Alex. *numer.* 2. Marant. *in prax. tit. de citat.* 1. *membr. iudicij num.* 5. Ponte *dict. cons.* 152. *num.* 5. *& seqq. & cons.* 154. *num.* 8. Carol. de Tap. *dict. decis.* 20. *num.* 26. Marescot. *vbi supr. num.* 115. Noguer. *allegat.* 32. *dict. num.* 193. Ademàs de que las saludables clausulas de nuestra facultad, *ex proprio motu, ex certa sciencia, & de plenitudine potestatis*, que ponderamos antes, suplen tambien esta formalidad, quando se escrupulizàra necessaria, *iuxta supra relatos*, quibus conveniunt Petra *de potestat. Princip. cap.* 32. *num.* 12. Fusar. *de substitut. quæst.* 403. *numer.* 141. Castill. *controu. lib.* 3. *cap.* 28. *num.* 14. D. Petr. Noguer. *vbi sup. num.* 197. *& seqq.*

41 Por manera, que la facultad concedida à el Conde de Haro (aun quando se quiera medir por las reglas que tiene calificadas la practica moderna) se descubre cumplidamẽte assegurada en su validacion justa, por lo que se acaba de demonstrar; mas està privilegiada su firmeza de la oposicion aerea antecedente, por otro medio mas decretorio, y concluyente de innegable convencimiento, que ofrece la reflexion al tiempo que se despachò en el año de 1448. por el señor Rey

Don

Don Juan el Segundo (como en repetidas partes hemos notado) y para examinarla asistida de toda necessaria justa solemnidad, es forçoso cotejarla con las que tenia prescriptas à estas concessiones el vso de aquel siglo; de suerte, que el concurso de aquellas autoriza la justificacion de la gracia, y su valida expedicion, quanto el defecto de las mismas la arguye sospechosa, por lo que fundamos antes, à que se pueden juntar las doctrinas de Avendañ. *de censib. cap.* 62. *num.* 22. *vers. Ex quo*, Garc. *de benefic. part.* 8. *cap. num.* 20. *& seqq.* Agust. Barbos. *lib.* 2. *vot.* 17. *num* 85. *& lib.* 3. *vot.* 84. *ex num.* 40. D. Olea *de cession. iur. tit.* 4. *quæst.* 1. *num.* 33. *vers. Ex his constat*, ibi: *Cum non vitiet gratiam taciturnitas qualitatis quæ de stilo exprimi non solet.* Et amplius, ibi: *Quod communis stilus aliatum expeditionum attendi debet in materia subreptionis, & eam solam vitiare gratiam, quæ de stilo narrari debet, &c.*

42 No es dudable, que no estava entonces tan formalizada la practica destas concessiones, y q̃ las expedia el Principe consultados los motivos cõ los de su Consejo, por modo extrajudicial, y gracioso, sin ceñirse à las precisiones de la solemnidad, con que la Camara ha dado mas cumplida extension à este previo conocimiento, despues q̃ se criò este Tribunal, y se destinaron à su inspeccion las causas de esta classe; y sabe qualquiera medianamente noticioso, que el Tribunal de la Camara debiò su primera creacion al señor Emperador Carlos Quinto por los años de 1525. y no poca extension al señor Rey Philipo Segundo, por sus Decretos, y Cedulas de 1563. y 88. de que haze especial memoria el señor D. Francisc. Ramos. *ad leg. Iul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 56 *num.* 6. por manera, que en el Reynado del señor D. Juan el Segundo, ni despues, hasta la creacion deste autorizadissimo Senado, no se avia descubierto el vso de las citaciones al inmediato, y solo se dieron à conocer entre los estilos modernos de este; con que si entonces no se practicava tal formalidad, nunca pudiera ser reparable defecto en nuestra facultad, no contenerla; y aviendose de arbitrar su justificacion, provt ex tunc, solo se descubre necessitada à las solemnidades de aquella edad, de las quales està assistida por el modo mas excelente, que en tonces se pudo excogitar, ni se puede arguir su valida, y legitima expedicion, con falta de las circunstancias alli totalmente ignoradas del estilo que despues han hecho, co-

nocidas las ñuevas experiencias; ademàs del ningun fundamento en que pueda estrivar su necessario concurso, que descubrimos antes.

43 Tambien se repara en contrario (porque no queda maquina que no se oponga à la facultad nuestra) la calidad de los tiempos en que se concediò la privança de D. Alvaro de Luna, estrechas alianças de este, con nuestro Cõde de Haro; y que todas las mercedes de aquel Govierno fueron despues revocadas por su Magestad, quando advirtiò las violencias irregulares, con que se avian conseguido con esquisitos extravìos de las sendas conocidas de la moderacion, y justicia, en que se dize fue comprehendida la facultad del Conde de Haro, con otras exclamaciones, para persuadir los medios sugesticios de obtenerla.

Mem. fol. 214. B.

44 La satisfaccion de este medio nos ofrecia campo à muchas reflexiones, si meditaramos responder con igual despejo à el que dictò tal oposicion animosa; pero nos contendrèmos en acordar (por lo respectivo à el hecho) que aviendose concedido su facultad à el Conde de Haro en 1. de Junio de 1448. estava en aquel tiempo tan resvaladiza la privança de Don Alvaro de Luna, que desde el año de 47. antecedente, prevenia su prision, y ruina el señor Rey D. Juan el Segundo, desengañado de los riesgos à que exponian su Corona las violencias de aquel Govierno, por las fieles representaciones de los Grandes, en que tuvo la mayor parte el Conde de Haro, como se vè en la Coronica año 47. cap. 102. Y declarada la oposicion de todos contra el Valìdo, fue el principal que alentò el dictamẽ de suplicar al Rey (por los medios de moderacion, y decencia) apartasse de sì la persona de D. Alvaro, cuyas acciones le avian hecho à todos intolerable, y perseverò con los demàs en tan justa demanda, hasta que con su muerte (tan sabida) se asegurò la publica quietud, de que haze fee la misma Coronica año 49. c. 111. & cap. 118. y en el año 52. cap. 128. como se ajusta à la verdad de esta narracion, la opuesta injusta sugestion de la facultad, autorizada del valimiento de el Maestre, desearamos aprender de quien la pondera tan sin empacho; y no menos quedar advertidos del instrumento que testifica la revocacion de nuestra facultad, que no nos le ofrecen examinadas las Coronicas; y solo consta de los Autos, que en 20. de Mar-

Março, y 28. de Abril de 1455. se confirma por el señor Rey Don Enrique Quarto, quien mandò dàr al Conde Privilegio, quando la privança del Condestable avia rematado en la traxedia, tan lastimosa, como sabida.

45 Mas quando confessaramos todas las ponderaciones que se abultan para dàr cuerpo à la importunidad, y sujestion del rescripto, no se induce, que la autoridad del Conde de Haro, ni su elevada meritissima representacion (que es solo lo que debemos conceder con certidumbre) hiziesse passo à injustos atentados; y para credito de tal induccion, se debiera en contrario hazer manifiesto de algunas ocurrencias, en que huviera vsado mal de su poder con el Soberano, vt notavit Bartul. *in leg. de pupil. §. si quis ipsi Prætori, ff. de non opper. nuntiat. num.* 14. & ibi Alex. & Iason, Menoch. *cons.* 845. *num.* 31. *cum seqq.* porque sin tales sospechosos antecedentes, no se cree jamàs, que la autoridad de vn tan gran vassallo se emplea en operaciones de violentas tyranìas, ni la del Conde avia dado muestras de esta inclinacion; antes fue todo de la razon, y de la justicia, como acreditaron sus empressas, y servicios hechos à la Corona (de que se tratarà en otra parte) que le grangearon la estimacion justa, que aora se quiere hazer sospechosa contra la sentencia del Iurisconsulto, *in leg.* 1. *§.* 1. *vers. Credit. de offic. Præfect. Prætor.* ademàs, que la grandeza, y atenta justificacion de los Principes Españoles, no tolera en el mayor de sus vassallos poder, que se pueda proporcionar à injustos respetos, vt dixit Gabriel *cons.* 192. *num.* 1. *lib.* 2. Rot. *p.* 2. *diuers. decis.* 331. *vers. Non obstat crescentius.*

46 Todo lo referido sobra, si examinamos la calidad de los rescriptos, y mercedes Reales, y los atributos que los persuaden, facilitados con sujestion, è importunidad, y se reducen à dos; vno, que por tales concessiones se menoscabe reparablemente el Real patrimonio, de que tratan la *ley* 15. *y* 17. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil.* y lo notò Matienç. *in dict. leg.* 15. *gloss.* 8. *& in leg.* 17. *gloss.* 6. Otro, que su expedicion descubra vna evidente notoria injusticia, *leg.* 1. *Cod. de fund. limitroph. lib.* 11. *leg.* 1. *cum seqq. tit.* 14. *lib.* 4. *Recopil.* vbi Azeved. *ex n.* 1. Quanto dista de estos terminos sospechosos nuestra facultad, es facil de conocer, reparando, que por ella no se disminuye el patrimonio Regio, *nec in minimò*; y para seguridad

de

de su justificacion exclusiva del segundo reparo, aunque dexamos con legal inteligencia expuestos estos textos, nos valdrèmos de los medios, que se propusieron por el defensor de el Conde de Benavente à la vista de este pleyto en el Consejo; ponderò (assistido de razon en esta parte) la justificacion, zelo, y grande Christiandad del señor Rey, que expidiò la facultad, añadiendo, que conociendo el perjuizio en sus rescriptos, promulgò leyes, despachò decretos, con que los dexò sujetos à evidente nulidad, *ex defectu voluntatis*, que no la aplican los Monarcas Españoles en perjuizio de tercero.

47 Toda esta instancia depende del perjuizio (que notoriamente queda excluìdo;) ademàs, que si el fomento de la ley son las causas, que mueven à el Principe à expedirla, y estas son en dos maneras, ò precedente, que es la impulsiva, la qual no pudo ser comprehensiva de la facultad, que defendemos; porque si las leyes 1. *y* 3. *tit.* 14. *lib.* 4. que son las ponderadas, tienen su promulgacion en los años de 1417. y 1442. como resulta de sus notas marginales, y la facultad se concediò el año de 1448. bien se conoce, que no pudo dàr motivo à dichas leyes; mas si atendemos la otra causa, que es final, no negamos es extensiva à los casos que previene su razon; de que està libre, y se vè indemne la gracia concedida à el primer Conde, y assi no puede estàr comprehendida en estas leyes.

48 Lo primero, porque si el Rey fue tan justo, como dizen, y es constante, esto mismo dà credito à su certeza, la comunica seguros de indefectible, porque seria, al passo que el Rey justo, justificada la gracia; pues no es verosimil, que quien promulgò la ley para el remedio, sea quien introduce el mal para destruirla? luego la razon de que se valen el Conde, y la Duquesa, es propicia, y decretoria à favor del Condestable.

49 Lo segundo, si informado de que avia Mayorazgos, por lo que se ha dicho de su confirmacion, y no ignorando, que avia hembras, hijas de quien solicitava alterarlos, pues constava estàr casadas, vna con el Almirante de Castilla, y otra con el Mariscal Pedro de Ayala, personages, que, como en todos tiempos grandes, hazian evidente la ciencia de el Principe en este hecho, y vltimamente contemplando los motivos, que hazen menos seguras las facultades, y gracias,

Mem. fol. 71. *num.* 240. *y* 241.

pues

pues dize: *E porque el Rey, ò Principe, que haze qualquiera gracia, è merced, debe catar en ella quatro cosas; la primera, lo que pertenece à su dignidad Real*, que mira à la question de potestad, y à si pudo, ò no expedirla; *la segunda, quien es aquel à quien haze la merced, ò gracia, ò como gela ha servido, ò puede servir, è merecer*, comprehẽsiva de las causas, y motivos, que tuvo su Magestad para concederla, atendidos assi los grandes servicios de el Conde de Haro, como las demàs causas publicas, que intervinieron; *la tercera, qual es aquella cosa de que se haze la merced, ò gracia*, que es expression de la calidad de los bienes, si eran, ò no de Mayorazgo regular, ò legal; *la quarta, el daño, ò pro, ò servicio, ò deservicio, que de ello se le puede seguir*, en que estimò no avia perjuizio impeditivo del vso de su regalia, y con tan premeditados acuerdos se confirma por dos vezes, que es exclusivo de la importunidad, de que haze mencion la ley Real, argum. text. *in l. 7. §. sciendum, ff. de ædil. edict. gloss. in Clement. 1. verb. Diœcesanos, de iure Patronat. l. Balista, ff. ad Trebellianum*, & cum Tiberio Deciano, Castill. & alijs Sousa Maced. *decis.* 19. *num.* 6. D. Gregor. Lop. *in l. 2. tit.* 18. *p.* 3. *gloss.* 8. *&* 10. Por donde podràn dezir, que no tiene el Condestable à su favor tantas leyes, como clausulas contiene el Privilegio, ò facultad, conspiradas todas juntas à excluìr los vicios que le oponen, acreditando vn pleno conocimiento en el Principe de aquello que executava, à que miràn las gravissimas causas de vtilidad publica, que hemos expressado. *Mem. fol.* 40. *B. num* 18.

50 Y finalmente, si es anxioma philosophico, y juridico, de que la contrariedad de los actos se examina, y descubre mas à las luzes de la oposicion *contrariorum enim ea est vis, ac disciplina, vt altero posito alterum statim cognoscatur, & subsequatur*; y como aliàs dixo el Philosopho: *Opposita iuxta se, opposita magis elucescunt*. Vltrà de que estos seguros principios hazen incompossible resolucion alguna menos proporcionada con la suprema justificacion de tan gran Monarca como el señor Rey Don Iuan; nos ofrecen particular reflexion, en defensa de nuestra facultad, las especificas resoluciones de este Principe, executadas en la merced de Villalpando, de que testifican los autos; resulta, pues, de ellos, que aviendo fallecido Mosèn Arnao de Solèr, *num.* 6. à quien se avia hecho merced de Villalpando, y dexado dos hijos, vn varon, y à Doña Maria de Solèr, *num.* 10. por muerte de pa-

dre, y hijo, debaxo del ſupueſto de aver llegado el caſo de la devolucion à la Corona, como merced enriqueña, la hizo dicho ſeñor Rey eſpecifica de eſta Villa en el año de 420. à Don Fadrique Enriquez, y à Doña Sancha de Velaſco; y à poca diſtancia de tiempo, eſcrupuloſa eſta Mageſtad de no ſer eſta merced comprehendida en la devolucion à la Corona, por los motivos que la avian cauſado, la revocò, retrodonando eſta Villa à la dicha Doña Maria de Solèr con expreſſa declaracion: *De que no ſe pudo, ni debiò dàr el dicho Priuilegio* (habla del de Don Fadrique Enriquez) *ſegun que lo yo dì, y que fue dado en vueſtro agrauio, è perjuizio de vueſtros herederos, è ſucceſſores, por ende queriendo deſcargar mi conciencia en eſta parte, è borrar, è reuocar el agrauio, &c.*

51 Notorio credito de la juſtificacion de aquel Monarca es tan Chriſtiana expreſsion; no permitiò à ſu conciencia el menor eſcrupulo en agravio de tercero, que no le ſubſanaſſe con la reſtitucion de lo que juzgava le pertenecia; concediò la facultad, de que hablamos, à nueſtro Conde de Haro, y no ſolo no la revocò con el concepto de pernicioſa, ò iniqua, ſino que podemos dezir, que la confirmò por la que tres años deſpues de eſta, y en el de 51. reiterò en la conceſsion à el miſmo Conde de Haro de otra mas eſtrecha, que fue la que ſe hallò en el Archivo de Simancas; luego es conſequencia clara, de que eſte glorioſiſsimo Principe, con advertida deliberacion, la eſtimò por tan juſta, y tan conforme à las cauſas de publica vtilidad, que ſin el menor eſcrupulo de ſupermanencia la contemplò digna de adelantar aun con mas eſtrechas ampliaciones.

52 *Ex quibus omnibus*, ſe infiere con juridica preciſion, que queda acreditada, y ſin el menor eſcrupulo nueſtra facultad, no ſolo en la extrinſica ſolemnidad, que contiene, ſino en la advertida formalidad, que ſe tuvo en expedirla, circunſtancias excluſivas con notoriedad de los vicios intrinſicos, y extrinſicos, que la oponen, atendidos legalmente indefectibles los textos, y valedores, de que ſe ha hecho memoria en eſte diſcurſo, con que concurre la no menos inſuperable atencion de la obſervancia, reſervada à el que ſe ſigue.

DIS-

DISCVRSO QVARTO.

Que tiene oy mas firmezas la facultad, y Mayorazgos del Conde, por la obseruancia que han tenido estas fundaciones.

1 DEbiera bastar para credito justissimo desta facultad, y fundaciones agnaticias, que facilitò al Conde de Haro, lo que se ha comulado hasta aqui por solemnes fundamentos legales de su seguridad, y virtud irrefragable, assi en los medios, que acreditan lo absoluto del poder Regio, en tales ocurrencias, como en los poderosos influxos de causa publica, que numerosamente efectivos, le movieron à tan forçosa prudente concession; porque lo discurrido, y fundado en vno, y otro medio, hazen evidencia de su valor justo, y permanente: y por ellos se estableciera con executoriada decision su constante existencia, aun quando se tratasse esta disputa immediata à el tiempo de su expedicion, y quando estava recientemente fresca la tinta de sus rasgos, sin que discurramos, que aun entonces dexasse de manifestarse lo invtil del fantastico aparato, con que se han procurado conturbar las solemnidades, y veridica narrativa, con que se expidiò este rescripto: mas las impugnaciones que oy se mendigan para su ruina (vltrà de estos escollos insuperables) tienen otra mas invencible resistencia juridica, en el tiempo q̃ se deducen, passados ya mas de dozientos y cinquenta años, que ha se expidiò la facultad; se diò forma agnaticia à los Mayorazgos, por su contenido; y se han atendido con vna cierta, legal observancia, por el dilatado curso de tanto tiempo, sin que se aya ofrecido duda, ni reparo en su privilegiada existencia, aunque han ocurrido motivos de disputarlas con menos estrañeza, que al presente, quando perseveravan mas notorias las causas, formalidad, y metodo de el rescripto.

2 Hemos protestado repetidas vezes en este informe el deseo de conciliar su concission con la claridad, y porque en el Discurso en que entramos, si huviessemos de detener la pluma en las muchas, separadas, y distintas proposiciones, que en èl se incluyen, era preciso formar sobre este solo punto vn crecidissimo volumen; hemos arbitrado para embarazar esta prolixidad, reducir à breves metodicos supuestos las re-

reglas de la obſervancia, acordando ſobre eſtos los eſpecificos caſos, que han concurrido à la firmeza de la facultad del Conde de Haro.

3 Dos, pues, ſon los poderoſiſsimos efectos con que la cenſura de derecho atendiò la continuacion de la obſervancia; el vno, y primero reſpectivo à ſuplir, ſubſanando todos los defectos de ſolemnidad, ò vicios con que ſe quiere arguir de ſoſpechoſo el inſtrumento, que ſe halla aſsiſtido deſte privilegio, en cuya defenſa proceden, *per text. & gloſſ. in cap. inter dilectos, de fid. inſt.* Folerio *in praxi crim. verb. Quod commiſsit falſitatem, num.* 37. Menoch. *de præſumpt. lib.* 1. *quæſt.* 29. *num.* 56. Dom. Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 57. & melius à nueſtro intento *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 49. vbi: *Teſtatur de praxi Senatus, & præſtitam fuiſſe tenutam ex exemplari antiquiſsimo fundationis Vinculi, quod apud vltimum poſſeſſorem fuit inuentum, & tanquam verum obſeruatum*; vbi etiam Add. ſimiliter teſtificantur Luc. *de feud. in deciſ. Siciliæ, num.* 12. que habla en vn teſtamento de docientos años de antiguedad, calificado con la ſubſecuta obſervancia, infiriendo, que contra eſtàs firmezas ſon inadmiſsibles las diſputas de ſolemnidad, ni las concebidas ſoſpechas de menos cierto, vltrà quos etiã Paz *de tenut. cap.* 26. *n.* 27. & Parej. *tit.* 1. *reſolut.* 3. §. 3. *n.* 150.

4 El ſegundo vigoroſo efecto de la obſervancia, es reſpectivo à la eſſencia de las diſpoſiciones que incluye el inſtrumento; porque, ò con declaracion interpretativa de ſus dudas, ò con poteſtad preſcriptiva de ſus clauſulas irroga tal firmeza, ò à lo que induce declarado, ò lo que obſervado ſe encuentra preſcripto, que olvidando todas las demàs queſtiones, que ſin la obſervancia pudiera admitir la diſputa forenſe, ſolo es regla, y preſupueſto pàra la deciſion lo que decretò la vniforme practica del ſucceſsivo trato de los tiempos, *ex tex. in cap. cum dilectus, de conſuetudin.* Andr. de Iſern. *in cap. Imperialem, §. præterea, de prob. feud. alienat.* Rod. Suar. *alleg.* 3. *& in leg. quoniam in prioribus, ampliat.* 10. *num.* 10. Tiraq. *de iur. primog. quæſt.* 30. *num.* 8. Gutierr. *conſ.* 2. *num.* 10. Solorç. *de iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 24. Valenç. *conſ.* 97. *num.* 204. Albar. Valaſc. *conſult.* 132. *num.* 16. & Modern. Trobat. *de effectib. immemor. præſcrip. quæſt.* 13. *numer.* 73. *& quæſt.* 14. *art.* 5. *per tot. qui mouentur ex præcipuo, text. in cap. cum de beneficio, de præbend. in* 6.

Sobre

5 Sobre eſtas reglas, y por la particular de la obſervancia preſcriptiva ſe ſuſcita la duda entre los Doctores que hemos expreſſado del tiempo que ſe neceſsita para perfeccionar vna eficaz preſcripcion; porque la *gloſſ. in dict. cap. cum de beneficio*, eſtimò ſer ſuficiente el tranſcurſo de 40. años. A el termino de treinta circunſcriviò la neceſsidad de ſu firmeza Tiraquelo; pero el ſeñor Valençuela, con Solorçano, Graciano, y otros, no premeditaron por neceſſario para eſte efecto mas que el acaecimiento de vn hecho no interrumpido; pero en el concurſo de la obſervancia de cien años ſe incluyen los propriſsimos efectos de la immemorial en lo eſpecifico de los bienes vinculados, vt per Trobat. *dict. quæſt.* 13. *num.* 73. *& quæſt.* 14. *art.* 5 *per tot.* vbi omnes, qui quæſtionem excitarunt, cumulantur.

6 Y aunque eſta controverſia procede en los terminos de ſufragarſe de la obſervancia ſola, ſin titulo alguno, que la corrobore, el que ſe funda en ella; ceſſa toda la dificultad, quando auxiliada la buena fee con que ſe causò la preſcripciõ que introduxo la obſervancia, de titulo, que à lo menos en lo aparente corroboraſſe ſus efectos; en cuya propoſicion ſe debe advertir, que eſte titulo, ſi la obſervancia ha ſido por diſcurſo de 30. ù 40. años, tiene à ſu favor la preſumpta exiſtencia, ſin que neceſsite de acreditar con ſu exhibicion la certeza deſte juſto principio, *vt ex leg. ſicut*, 3. *Cod. de præſcript.* 30. *vel* 40. *annor. cap.* 1. *de præſcript. in* 6. *cap. placuit*, *§. poteſt.* 16. *quæſt.* 1. D. Covarr. *in reg. poſſeſſor.* 2. *part.* §. 4. *&* 1. *variar. cap.* 17. *num.* 7. vbi Faria *num.* 81. Caſtill. 7. *controu. cap.* 3. *numer.* 27. Petrus Barboſa *in rub. de præſcript.* 30. *vel* 40. *annor. numer.* 72. *cum. ſeqq.* quos cum alijs pluribus cumulat, & ſequitur Ioann. Baptiſt. Trobat. *dict. quæſt.* 14. *articul.* 2. *num.* 5. *&* 6.

7 Y finalmente eſto que procede en los terminos de vna obſervancia preſcriptiva præter titulum ſe abroga las miſmas firmezas, aunque ſea contra otro titulo anterior, quando la ſubſecuta obſervancia de eſte tiempo tuvo ſu origen de titulo poſterior contrario; de cuya exiſtencia conſta por ſu produccion, *vt videre licèt in præſcriptione, quæ iuris reſiſtentiam habet, text. in cap.* 1. *de præſcript. in* 6. *circa medium, cap. cum perſonæ, §. quod ſi tales, eod. l. fin. §. fin. Cod. de fund. patrim. lib.* 11. Petr. Barboſ. *in dict. rub. n.* 118. *&* 120. Fermoſ. *in cap. ſi*

Videndo

diligenti, 17. *de præscript. num.* 9. D. Lorenç. Math. *de Reg. cap.* 6. §. 1. *num.* 4. D. Larr. *alleg.* 68. & D. Crespi *obseru.* 23. *num* 175. Debaxo de cuyos presupuestos legales, à que se circunscriven las especies de observancia, que en credito de nuestra facultad resultan de los Autos, y acordarèmos en este Discurso, nos incluirèmos en las especificas consideraciones mas adequadas à nuestra defensa, y à la firmeza de la facultad Real.

8 Nunca se han encontrado medios de contrastar su validacion: en todos tiempos se ha tenido por inviolable, y seguramente firme: desde que se dieron à conocer los Mayorazgos de agnacion en la Casa de Velasco, se han atendido, observado, y venerado por los posseedores, y generalmente se han vsurpado la atencion mas singular de la familia toda, como los principales fundamentos de su grandeza, y las prendas mas estimables de su elevacion tan merecida: por ellas, y sus llamamientos se ha deferido la succesion en todas las vacantes, que han ocurrido, despues que se formaron por el Conde de Haro: sus condiciones, y gravamenes han sido pauta de las acciones extrajudiciales, y forenses de los varones Velascos, y principalmente de los que posseyeron esta Casa, y sus adherencias: à ellas solas se han sugetado en todas edades el vso de impetrar dispensaciones, y otras facultades, sus juramentos, el vso de sus Armas, y Apellido, los entierros, y todas las otras operaciones que pudieran tener consonancia à los Mayorazgos fundamentales de la Casa, y hasta el vniversal firmissimo concepto de la nacion, que siempre ha contemplado las insignes excelencias desta varonia, en que afirma segura la perpetuidad de su representacion, y la fundamental consistencia de tan gran Casa.

§. I.

Observancia interpretativa, ò supletiva.

9 Esta costumbre de suceder, y observada agnacion, es el mas seguro indice de la justificacion de la facultad Regia, que señala con certeza infalible la firmissima virtud de esta merced, y de los Mayorazgos que se fundaron con su assistẽcia, por especial prerrogativa de qualquiera observãcia legitima-

xuª legitima l mejor inter e de los tesi

timada, en quien atiende la disposicion legal, la mayor proporcionada eficacia de interpretar los contractos, testamentos, leyes, rescriptos, y todas las humanas disposiciones, *leg. si de interpretatione, 37. ff. de leg.* ibi: *Quo iure Civitas retro in huiusmodi casu usa est: optima enim est legum interpres consuetudo; leg. de quibus, leg. minimè, ff. eod. leg. si quando, Cod de iniur* ibi: *Mos iudiciorum, qui actenus obtinuit, servetur in tactus; cap cum dilectus de consuetudin. leg. 6. tit. 2. part. 1.* in illis verbis: *Otrosi dezimos, que la costumbre puede interpretar la ley, &c.* vbi Gregor. *gloss.* 3. Iacob. Cancer. *var. lib. 3. cap. 19 ex num. 74.* Giurb. *cons. 19. num. 44.* D. Salgad. *de supplic. ad Sanct. part. 1. cap. 9. à num. 9. 11. & 12.* D Ioann. del Castill. *lib. 6. controvers. cap. 125. à num. 29.* latè D. D. Ioann. de Larr. *alleg. 92. ex num. 1. & seqq.* Ioann. Bapt. Ciarlin. *lib. 3. controvers. cap. 222. num. 40. & lib. 2. cap. 120. num. 19. Et benè hoc dictum fuit, quia optima est interpretatio, quæ desumitur ab observantia,* D. Solorç. *de iur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 83. & seqq.* Parej. *de instrum. ædition. tit. 2. resol. 6. num. 301.* Excelentis. D. D. Christophor. Cresp. *observat. 83. num. 14.* ibi: *Probatur satis ex observantia, qua nulla melior interpretatio est.*

10 Por el vso continuo, y atendida practica, se abrogan invencibles firmezas, aquellas operaciones que en su origen se actuaron dudosas por menos segura validacion: porque estos escrupulos de su valor justo, los supera eficaz la observancia, de quien percibe permanentes fuerças juridicas, en el continuado curso de años, que la legitima, *argum. text. in cap. cum venissent, 6. vers. Cum autem, & vers. Nos igitur, de constit.* Add. ad Molin. *lib. 2. cap. 6. sub num. 57.* Parej. *de instrument. ædition. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 136. Sic ait dicimus quando secundum tenorem instrumenti, licet exemplum sit, contenta in eo fuerunt observata; ex tali enim observantia authoritas tribuitur copiæ instrumenti minus solemni, &c.* y refiere casi vna columna de Autores, que subscriven la opinion suya, Gratian. *discept. tom. 5. cap. 951. num. 8.* quem refert, & sequitur D. Ioann. del Castill. *controvers. lib. 5. cap. 93. §. 7. à num. 3.* D. Joseph Vela *dissertat. 47. ex num. 21. Vbi fundat valorem transactionis cuiusdam, ex eius subsequenti observantia,* Rot. apud Post. *decis. 561. num. 7.* D. Petr. Noguer. *alleg. 20. numer. 97.* D. Valenç. *cons. 88. num. 52.* Ciriac. *controvers. 182. num. 45.*

&

& controuerſ. 3.*num*.40.ibi:*Eo minus impugnari poteſt hæc tranſactio,cum per ſpatium annorum centum, ſine vlla contradictione fuerit obſeruata,&c.*

11 En los precifos terminos de reſcriptos,Privilegios,y mercedesReales,conceden eſta prerrogativa de la obſervancia ſeguida,y continuada los Autores todos: fundando (por por los referidos principios) que eſte practicado vſo haze incontrovertible ſu exiſtencia,y juſtificacion; y lo enſeña Iul. Capon.*tom*.1.*diſcept*.36.*num*. 18. ibi : *Accedit ſubſequuta obſeruantia,quæ facit præſumi iuſtificationem litterarum, vt latè Rot. apud Poſth.deciſ*.139.*num*.10.*& deciſ*.314.*num*.8.*& deciſ*. 554. *num*.50.Franciſc.Nigr.Ciriac.*tom*. 3.*controu*. 543. *num*. 30. D.Valenç.*conſ*.115.*num*.24.*&* 25. ibi : *Quæ obſeruantia eſt optima priuilegiorum interpres,& de iure attendenda.* D Solorçan. *de iur.tom*.2.*lib*.2.*cap*.10.*à num*.76.*& lib*.3.*cap*.20.*num*.34.his verbis: *Et quamvis dictæ Bullæ adeò apertæ non eſſent, obſeruantia,& praxis virtute earum ſubſequuta, potuit ſecuros reddere diſpenſantes,& diſpenſatos,cum talis præſumatur titulus, qualem præſens,& præterita eius poſſeſsio,vel vſus demonſtrat, cap.cum dilectus,de conſuetudin.vbi DD. &c.* Es operativa la obſervancia continua de las diſpenſaciones menos juſtificadas, para aſſegurarles eſte atributo,y à los que las ganaron la entera quietud de animo,por los eſcrupulos de ſu origen,ſiendo tan delicada eſta materia;y ſe intenta perſuadir, por los defenſores de las otras partes, que nueſtra facultad diſpenſada con la moderacion, que acreditan ſus motivos, y eſtablecida con obſervancia tan antiquada, es nula, y de invtil operacion, quando la ſujeta materia ofrece tanto mas capaz latitud à el poder del Soberano! Permitaſenos la juſta eſtrañeza de tan peregrino intento à viſta de las doctrinas anteriores, à que conducen Hieronym.Gonç.*in regul*.8.*Chancell.gloſſ*. 9. §.2. *num*.63.D.Molin.*lib*.2.*cap*.6.*num*.58.Gratian. *diſcept*. 552. *num*.30.y otros infinitos,que acuerdan eſtos.

12 Pero aun es mas terminante el diſcurrir de Mieres, que de eſtos preſupueſtos arguye la juſtificacion firme, y à todas luzes inmutable de las facultades Regias, expedidas para la formacion de Mayorazgos,y otras en la *part*. 4. *de ſu tratado de Maiorat.q*.20.donde expone latamente las privilegiadas atenciones de la obſervancia, de las quales ſaca en el *num*.321.eſta conſequencia para nueſtro deſempeño: *Ex quibus*

bus infertur ad facultates antiquas, datas ad faciendum Maioratum, vel ad alienandum bona Maioratus, quæ habent aliquem defectum, vel nullitatem; vel ad dispensationes, & legitimationes, quæ quotidiè producuntur in litibus Maioratuum, &c. Y el mismo Solorçano admite tan favorable este influxo de la observancia, que le concede virtud eficàz contra lo que exprime literalmente el Privilegio, *dict. lib. 2. cap. 21. num. 24.* ibi: *Etiamsi usus extenderet, vel restrinxerit Priuilegium, contra tenorem verborum, &c.* Capon. *tom. 5. discept. 369. num. 6. vers. Quibus addo*, Castillo *controu. 5. cap. 93. §. 7. ex num. 2. cum seqq.* Y aun procede esta doctrina quando la interpretacion contraria à la observancia, es la mas verdadera, genuìna, y legal en el rescripto, Fontanel. *decis. 457. num. 10.* Gratian. *discept. tom. 1. cap 158. n. 15.* Menoch. *de præsumpt. præsumpt. 71. num.* 22. & alij per multi congesti per D. Crespi *part 1. obseru. 15. num.* 16. Luc. *de Regalib. discurs. 49. num. 13. & discurs. 51. num.* 23. ibi: *Ea enim est obseruantiæ interpretatiuæ vis, ut etiamsi contrarius intellectus sit verior, sequenda sit, D. Larrea decis. 45. num.* 24. Y pudieramos trasladar muchas particularidades, que contemplan en la observada costumbre los Autores citados, sobre que se pueden consultar los peculiares tratados, que escrivieron à este assumpto Andrès Tiraquello, y nuestro Salaçar.

13 Aviendose inescusablemente de medir oy por estas reglas elementales de Derecho, el valor, y permanente virtud de la facultad, conseguida por el Conde de Haro, y de los Mayorazgos suyos, que se erigieron sobre este fundamento, no alcança la cortedad de nuestra inteligencia, con què sufragios de derecho, y razon se pudiera disculpar la estrañeza de la disputa, que se ha alentado en este pleyto; porque (abstrayendo aqui de las asistencias legales, que conspiran en favor de potestad Regia, y de los motivos superiores, y justissimamente eficazes, que la inclinaron à este acto) quando confessaramos alguna duda en su concesion, y que (en este caso concreto) se practicò, con algun escrupulo, el vso de la soberanìa: Como se puede disputar, que qualesquiera defectos estarian yà suplidos, y legitimamente subsanados, con el curso succesivo de cerca de tres siglos, q̃ han mediado entre este pleyto, y aquella dispensacion? Si los efectos legales de la observancia, son tan poderosamente graves en explicar las gracias, y rescriptos, y generalmente las disposiciones to-

das;y en eſtablecer cõſtante ſu validacion juſta , aun quando la expedicion fue ſoſpechoſa : quantos grados de imponderable firmeza ſe avràn crecido à eſta facultad , y à los Mayorazgos de agnacion dictados por ella,en la atencion invariable de los poſſeedores,zeloſos de ſu cumplido vſo , continuado por tan numeroſas,ancianas edades ? *Minimè ſunt mutanda,quæ certam interpretationem ſemper habuerunt* , dixo Paulo *in l.23.ff.de legib.* y Ciriac *tom.4.controuerſ.cap.616.numer.5.* que era mas que dificil retractar lo que ſe hallava privilegiado de continuada obſervancia , à que conſpirò con mayor preciſion Giurb.*de feud prælud.* 1.*num.*16.Quien,pues,intentarà arruinar la facultad , y Mayorazgos del Conde , que no advierta en tan legales, firmes reſiſtencias, deſvanecidos los artificios de ſus esfuerços , y las cabiladas ſutilezas de la mas empeñada opoſicion?

14 Ninguno creemos , que podrà contraer empeño tan alentado, ſin la nota de deſconocido à las mas ciertas , acordadas diſpoſiciones de Derecho , q̃ acreditan los Autores citados;y ſe examinarà mas legal ſu reſiſtencia , diſcurriendo en la ſujeta materia de Mayorazgos , en que no es menos acreditada la coſtumbre,y legitima obſervancia,para firmar ſegura la ſuceſsion, y evidenciar inmutable la calidad, y naturaleza de la fundacion.El ſeñor Luis de Molin. eſcriviò el *cap.6.*del *lib.2.*à eſte aſſumpto,de que tratò la *ley 41.de Toro*, ſi bien es en terminos ſu deciſion de coſtumbre, y obſervancia inmemorial; mas en el *num.57.*enſeña,que aviendo fundacion,aunque no muy clara,legitima,ni cõcluyente, ſe adquiere todas eſtas firmiſsimas calidades, por el vſo ſubſiguiẽte , y continuo de diez años , que es baſtante à declararla , y fortalecerla con valor ſeguro en adelante: *Si ſimul*(dize) *cum hac ſcriptura interveniat conſuetudo ſuccedendi in eiſdem bonis iure Maioratus, ſaltim per decennium , ex hac ſola decennij conſuetudine inducitur ſcripturæ eiuſdem interpretatio, vt in bonis in ea contentis iure primogenituræ perpetuo ſuccedendum ſit.* Vbi plures memorantur ab Add.*dict.num.57.& etiam lib.1.cap.5.numer.39. verſ.Nona coniectura.* Pat. Molin. *de iuſtit. & iur. diſput.590. tom.3.*D.Ioan.del Caſtill.*lib.5.controuerſ.cap.93.§.7.num.1.* Ioann.Petr.Fontanel. *de pact. nuptial. tom.2. clauſ.6. gloſſ 3. part.2.num.24.& ipſe deciſ. 33. num.1.* D. D. Ioann. Baptiſt. Valençuel. *conſ. 97. num.* 204. ibi : *Et quando aliquod dubium addeſ-*

addesset sublatum est per observantiam, cum in his Maioratibus successerint, & eos possederint dict. D. Agnes Henriquez, & D. Gomecius eius filius, personæ directæ lineæ, &c. Cum multis Barbosa *lib. 2. vot. 52. ex numer.* 43. *cum seqq.* Alvar. Valasc. *consult.* 132. *num.* 16.

15 Esta declaració de la costumbre, que presta firmezas à la fundacion menos autorizada, causa los mismos legales efectos en lo respectivo à hazer conocida, y firmemente incontrastable la calidad de los llamamiétos, y naturaleza agnaticia, ò regular, por quien se declara el vso de succeder: de suerte, que practicado en los varones agnados, basta à executoriar solemnemente las perpetuas preferencias de este sexo, quando en su origen no se atendieran establecidas, argum. text. *in leg. pro legato,* 4. *ff. pro legat. cap.* 1. *§. si quis per triginta, si de feud. fuer. controuers. cap. ad Audientiam,* 13. *de præscription.* Socin. *lib.* 3. *cons.* 47. *num.* 7. *& lib.* 4. *cons.* 51. *num.* 39. Decian. *cons.* 565. *num.* 4. Nata *cons.* 456. *volum.* 2. Ioann. Garc. *de nobilitat. in oper. diuis. num.* 54. ibi: *Est & alia ratio non inelegans ad repetendam qualitatem masculinitatis, scilicèt, si modus successionis obseruatus ab his, qui præcesserunt is fuit, vt filia excluderetur propter masculum remotiorem, hæc enim consuetudo interpretatur clausulæ vim, & potestatem, vt in cap. Raynaldus, de testament. & in cap.* 1. *de feud. March. & ibi Bald. vbi dicit, quòd etiam vnius progenici consuetudo in succedendo attendenda est, &c.* Mier. *de maiorat. in init. part.* 2. *num* 201. *part.* 4. *quæst.* 20 *num.* 325. *Vbi quod posteriores inuestituræ in fauorem masculorum factæ declarant, quòd priores inuestituræ fuerunt de masculis.* Peregrin. *cons.* 1. *volum.* 5. & alij plures congesti per Iul. Capon. *tom.* 3. *disceptat.* 146. *num.* 20. latè etiam D. Larr. *decis.* 53 *num* 4. *vbi fundat qualitatem regularem Maioratus ex anteriori modo succedendi in eius bona.*

16 Y en los feudos ponderò, con tal elevacion, los efectos de la observancia el Cardenal de Luca, que no dudò afirmar era el medio eficàz à poner en silencio todas las dificultades, y controversias; y assi dixo en el *discurs.* 7. *de feud. numer.* 21. *Omnisque difficultas cessare videbatur ex subsequuta, longæua, & reiterata obseruantia, quia spatio ferè vnius sæculi, in tot sequutis istorum bonorum transmutationibus, de vna manu ad alteram semper Episcopi tanquam Domini directi assensus requisitus, ac præstitus fuit, & ab eodem concessæ fuerunt renouationes, seu nouæ in-*

La Obseruª para la Sucesª atendida et se n° 89.

Obseruª en los feudos Calefica el modo de suceder.

inuestituræ, nunquam verò Dux tanquam Dominus mediatus fuit recognitus, quæ obseruantia tanquam legitima interpres satis est spectanda, vt vltra generalia satis nota, in his præcisis terminis sub feudi transeuntis in feudum, Bilota *conclus. feudal.* 44. *num.* 9. *Capic. Latr. dict. consultat.* 74. *in fin. idem Luc in causa Principatus Benturæ numer.* 32. Mario Giurb. *de success. feud. in prælud.* 1. *ex numer.* 16. *cum seqq.* Rosent. *de feud. cap.* 12. *in conclus.* 14. *ex num.* 39. 40. *&* 41. Ioann. Baptist. Ciarlin. *controuers. lib.* 1. *cap.* 106. *numer.* 85. ibi: *Sed præcipuè in materia feudali solet multum attendi obseruantia*; Menoch. *cons.* 331. *numer.* 21. Alexand. VIII. *decis.* 275. *num.* 69. Capic. Latr. *in consult.* 74. *num.* 131. Paul. Christin. *decis. feud. Belgic. decis.* 17. *num.* 26.

stumbre siendo facti; se debe ar.

17 Descendiendo destos doctrinales presupuestos à el hecho de nuestro pleyto, donde soliciramos efectiva su legal influencia: advertimos (para la juridica consonancia de vno, y otro extremo) la necessidad de evidenciar especificamente la observancia de la facultad Regia y Mayorazgos de agnacion del Conde de Haro, en que nos constituye el comun sentir de los Autores citados, y la disposicion vulgar de Derecho, que intima esta precision a qualquiera, que pondera por fundamento de su intencion algun hecho particular, ò qualidad especifica de esta classe, *leg.* 2. *leg. ab ea parte,* 5. *leg. verius,* 21. *ff. de probat. cap. fin. de solut. leg.* 1. *& seqq. tit.* 14. *part.* 3. D. Covarr. *variar.* 2. *cap.* 6. *numer.* 2. vbi latè Faria, Carleval *de iudic. titul.* 3. *disput.* 34. *num.* 18. D. Petr. Noguer. *allegat.* 7. *numer.* 18. Pacian. *de probat. lib.* 1. *cap.* 7. 8. *&* 16. Y por esta razon decretan los Doctores la forçosa prueba de la costumbre à el que la alega, y pondera en su defensa, *ex leg.* 42. *titul.* 18. *part.* 3. Gregor. Lop. *gloss.* 1. *in fin.* Fontanell. *de pact. claus.* 3. *gloss.* 2. *num.* 21. latè post alios D. Larr. *dict. allegat.* 92. *num.* 3. ibi: *Nam quamvis Priuilegium semper præsumitur obseruatum, nisi contrarium probetur, cap. cum accedentibus, ibi, quòd si in probatione defecerint, de priuil. Tamen si qui exhibet Priuilegium, simul obserauntiam allegauerit, probare debet, quasi id necessarium sit ad Priuilegij valorem, &c.* en que contestan el señor Molina, D. Valenç. Solorçano, y todos los que hemos citado en esta parte.

ostumbre de vn continuado por años se prueba ain.

18 Y antes que passemos à demonstrar de los Autos la exuberancia de concluyentes medios, que convencen notoria-

riameñte la atenta obſervancia deſta facultad, y ſus Mayorazgos, nos pareciò ſuponer (por notable, que nos franquee deſembaraçado paſſo à las ponderaciones de hecho) que para legitimar eſta, y qualquiera otra coſtumbre (aunque la *ley de Partida 5. tit. 2. part. 1.* decretò dos actos concejeramente con él continuado concurſo de diez años) los Autores mas claſicos no han eſtimado preciſa la concurrencia de actos judiciales, con quienes ſe ha conformado la comun practica de los Tribunales del Reyno, interpretando en eſte ſentido la ley Real, ſobre que diſcurriò latamente Gregor. Lop *in dict. leg. gloſſ. 7. verb. Concejeramente*, el ſeñor Luis de Molin. *lib. 2. cap. 6. num. 24.* y lo juntan todo ſus Adicionadores; y menos han deferido eſta deciſion en la pluralidad de actos, que previene: antes han enſeñado con firmes dictamenes, que baſta à fortalezer eſta coſtumbre, y obſervancia interpretativa, vn acto poſitivo, y formal que ſe continùe, ſeguido el termino de los diez años; y que con ſolo eſte concurſo ſeràn juſtos, y eficaces los efectos legales de eſta practica, en todas las diſpoſiciones, y con eſpecialidad reparable en los Mayorazgos: y la razon conſiſte en que por ſolo vn acto ſe apellida legalmente ſolito qualquiera ſuceſſo, *leg. Mela, 14. §. ſed ſi alimenta, 2. ff. de aliment. & cibar. legat.*

19 Es conocida, y formal la deciſion del *cap. cum de benefic. de præbend. in 6.* que reſuelve la ſecularidad, ò regularidad del beneficio por ſolo vn acto colàtivo, con poſſeſsion continuada en el tiempo preſcripto por derecho à eſta coſtumbre; y el ſeñor Molin. *dict. cap. 6. num. 25.* lo ponderò por eſtas palabras: *Quidquid autem ſit in caſu dict. leg. 41. Tauri, ſive ea, de qua ibi agitur ſit præſcriptio, ſiue conſuetudo: vnicus tantum actus ſucceſsionis iuncta continuatione poſſeſsionis per tempus in ea requiſitum ſufficiens erit. Nam quamuis in conſuetudine regulariter binus actus requiratur: ſi tamen vnicus actus occurreret iſque habuerit tractum ſucceſſivum, ac continuationem per tempus requiſitum, ad conſuetudinem inducendam, is actus ſolus ad confirmandam, ac inducendam conſuetudinem ſufficiens erit, quod opinatur Abb. in cap. 17. de conſuetudin. qui ad id omninò videndus erit, adidque allegat text. in cap. cum de beneficio, de præb. in 6. Vbi ſi beneficium ſæculare conferatur regulari, & poſſideatur per regularem tempore habili ad inducendam conſuetudinem, efficitur illud beneficium regulare, licet vnica tantum collatio interueniat, & ita*

èconuèrso: si regulare conferatur sæculari, *& illa collatio habeat tractum successiuum, ac possessionem continuatam per sæcularem beneficium efficitur sæculare, &c.* idem apud Add.*dict.num.*25.Lar.*de Capell. lib.*1.*cap.*5.*num.*49.Castill.*dict. cap.* 93. § 7.*num.* 17. D.Valenç.*cons.*65.*num.* 11.D.Solorç. *de iur. Indiar. tom.* 1. *lib.*2. *cap.*24. *num.* 88. Ioann.Garcia *de nobilitat. in oper. diuis. num.* 57. Flores de Mena in Add. ad Gam *decis.* 215. Iacob. Menoch.*cons.*49. *num.*21. Mier. *de maiorat. part.*4. *quæst.* 21. *num.*82. Ioann.Gutierr. *practicar. lib.*2. *quæst.*73. Y quando son dos los casos practicos que atestan la costumbre, no se ha dudado por ninguno su justa firmeza, y legitimacion, vt videre est per Gregor. Lop. *in dict. leg.* 6. *gloss.* 8. Alvar. Valasc. *consult.* 148. *num.* 34. Iul.Capon.*tom.* 1.*discept. forens. cap.* 49. *num.* 42. Ioann. Baptist. Ciarlin. *controu. lib.* 1. *cap.* 106. *ex num.* 91. y los demàs que citan estos.

re duda de la per / encia dela Costum / si concurren dos / practicos a probar

20 Quales ayan sido (en la facultad, y Mayorazgos que defendemos) los casos de positiva observancia, que han adelantado las legales ventajas de esta poderosa prerrogativa, à los fundamentos solidos de justicia, equidad, y politica conveniencia, que asseguraron su concesion valida, y la loable moderacion atenta del Conde Don Pedro, que la impetrò para justisimo escudo de tan insignes fundaciones, consta con notorios medios de los Autos, donde se vèn autorizadisimamente exhibidos diversos, y muy numerosos casos, que conspiran (con diferentes circunstancias) à el credito de esta costumbre, tan atendida por los posseedores todos, que podemos afirmar con segura certeza, està tan vestida de instrumentos solemnes esta probança, quanto ha bastado à calificar con evidencia, en todos los posseedores que han obtenido el principal de estos Mayorazgos, y en los demàs que gozaron los otros antes de la vnion, en que ya pararon juntos vna singular atencion à las leyes de suceder decretadas, y advertidamente prescriptas en sus llamamientos perpetuos de varones agnados; y vna puntualisima subgecion à sus gravamenes, y al cumplimiẽto de sus preceptos, cõ cuydado tan escrupuloso, que ninguno de tantos ha faltado en contribuir alguna reparable operacion à este concepto vniversal de la familia.

Ca-

Caſos particulares de obſervancia.

En las quatro fundaciones primeras en los quatro hijos.

21 Si examinamos el modo de ſuceder, que es el mas immediato, y principal indice de eſta obſervada practica, ſe verà deſde el origen de eſtos quatro Mayorazgos, que ſolo el concepto de agnacion, y la predileccion de eſta calidad, ha ſido atendida en las ſucceſsiones de todos. Veneraron en primer lugar las iluſtres fundaciones de nueſtro Conde de Haro ſus hijos Don Pedro, Don Luis, Don Sancho, y Don Fernando, *num.* 21. 22. 23. *y* 24. no como quiera, ſino es con el eſpecifico, y expreſſo conſentimiento con que aprobaron eſtas diſpoſiciones, quando ſe les hizo notorio el teſtamento de ſu padre, en que ſe incluyen, como ſe advirtiò en el Memorial ajuſtado, y lo dexamos prevenido en eſte informe.

22 Dixoſe tambien, que eran tres las hijas del miſmo fundador, y dos las que podian tener capacidad de ſuceder en los Mayorazgos antiguos; conviene à ſaber, Doña Juana, y Doña Maria, *num.* 26. *y* 27. no ſe advierte, ni conſta del hecho, que à eſtas ſe le notificaſſe el teſtamento; però tampoco ſe duda, que exiſtian vna, y otra à el tiempo de las fundaciones, y que ſe hallavan caſadas conforme à la elevacion de ſu claſſe; la vna, con el Mariſcal Pedro de Ayala; y la otra, con el Almirante Don Alonſo Enriquez: las que advertian vnicamente el perjuizio deſtos Vinculos eran eſtas dos hembras, en quienes podia reſidir la eſperança ſucceſsible, conforme à las antiguas diſpoſiciones. Preſumir que eſtas, ni ſus maridos ignoraſſen las de ſu padre el Conde de Haro, tiene reſiſtencia con la publicidad de lo que dexava ordenado, quando ſe advierte, que ni aun el teſtamento que aceptaron ſus hijos no tuvo precapcion alguna de ſigilo: igual reſiſtencia tiene el perſuadirſe à que ſugetos de aquella esfera menoſpreciaſſen el derecho que ſe podia comunicar à ſus hijos, y deſcendientes por las perſonas de ſus mugeres. No ſe encuentra, ni ay memoria, que alguno de eſtos intereſſados reclamaſſe en todo, ni en parte à las diſpoſiciones del Conde: luego ſobre el manifeſtar eſte aſſenſo la obſervancia con tanta inmediacion, convence el que fue en fuerça de conſiderar los esfuerços con que ſe avia precaucionado la firmeza futura de eſtas diſpoſiciones: adminiculo con que

con-

contemplan los DD. los mas vigorosos influxos de la observancia, vt per Socin. *cons.6. num.2.lib.1.*Seraph. *dicis.* 1410. *num.7.* Parej. *tit.1.resol.3.§.3.num.* 151.

Caso segundo en la linea de Don Luis, num.22.

Y Casa de Velorado.

23 Lo mismo se practicò en el Mayorazgo de Belorado, que destinò el Conde à Don Luis de Velasco, *num.* 22. su hijo segundo, quien le posseyò en su vida en virtud deste titulo; y si bien del matrimonio que contraxo con Doña Ana de Padilla, hija del Adelantado Mayor de Castilla, Señor de Calatañazor, y Coruña, Juan de Padilla, dexò dos hijas (que la vna fue Doña Beatriz de Velasco, Religiosa en Santa Clara de Medina de Pomar, y la otra Doña Ana de Velasco, *num.* 33. que casò con Don Alonso Carrillo de Peralta, primer Marquès de Falces, Conde de San Estevan, y Camarero Mayor de la Casa Real de Navarra, en quien procreò numerosa familia de hijos varones, cuya descendencia continùa hasta oy la Casa de Falces) sin embargo, ni ellos, ni Doña Ana su madre idearon suceder en este Mayorazgo de Belorado: el qual (sin contradicion, ni disputa) passò, como agnaticio, à Don Bernardino Fernandez de Velasco, segundo Condestable, *num.*29. y desde entonces se ha conservado vnido con el principal desta Casa, en la succession de varones agnados, por quienes ha discurrido. Y el casamiento de Don Luis, existencia de Doña Ana su hija, y descendencia de esta, es hecho tan constante, como publicamente acreditado en las Coronicas, y Arboles Genealogicos de Garibay, tom.3. de sus obras no impressas, Casa de los Condes de Haro, y en el tom.4. Casa de Buendia, Sandoval, Historia del Emperador Don Alonso el Septimo, *pag.* 300. Alonso Lopez de Haro en su *Nobiliar. tom.1. lib.4. pag.* 183. Pedro Geronimo de Ponte en su Lucero de Nobleza, *in 5. titul. de Acuña, y de Velasco.* El Cardenal Don Francisco de Mendoza en su *Nobiliar. in 5. tit. de Acuña, y de Velasco.* Don Luis de Salazar novissimè en la Historia de la Casa de Silva, *tom. 1. lib.3.pag.* 344. y en la Historia de la Casa de Lara, *pag.* 479. *tom. 1.pag.* 425. y se acredita de las possessiones, testamentos, y demàs instrumentos, que contienen los Autos.

Mem. fol. 269.B. num.2. vsq.ad 8.

Este

24 Eſte caſo es vn preciſo, y muy formal ateſtado de la ſucceſsion varonil agnaticia, y del obſervado vſo deſtos Mayorazgos, que todos ſe formarõ por vn tenor, y metodo, como enſeñan los inſtrumentos de ſus fundaciones, aunque ſe procura eſtrañar ſu aplicacion, ponderando, que en eſta de Belorado no ſe comprehendieron bienes algunos de los que antes ſe dizen ſujetos à las reglas de ſucceſsion regular, en los primeros Mayorazgos, que ſe lamentan alterados con eſtas mas nuevas diſpoſiciones: lo cierto es, que algunas de eſtas propriedades, y eſpecialmente la Puebla de Argançòn ſe poſſeìa por los ſeñores Velaſcos, aſcendientes del Conde de Haro, aun antes que ſe fundaſſen los que ſe publican primeros regulares Mayorazgos de eſta Caſa; porque de eſta Villa, la de San Sadornin, y los Valles de Soba, y Rueſga, hizo merced el ſeñor Rey Don Fernando el Quarto, à Don Sancho Sanchez de Velaſco, Adelantado, y Merino Mayor de Caſtilla, en el año de 1300. y ſexto de ſu Reynado, de que ſe haze memoria en otro Privilegio del ſeñor Rey Don Enrique el Noble, y confirmaciones de Don Iuan el Primero, Don Enrique Tercero, y Don Iuan el Segundo, que con inſercion de todos ſe deſpachò en doze de Octubre de 1439. y pàra en el Archivo de eſta Caſa, como teſtifica Pedro Mantuano en la Genealogia, que pone de eſtos ſeñores al principio del ſeguro, que eſcriviò de Tordeſillas, y conteſtan eſtas noticias las que ſe leen en la Coronica de el ſeñor Rey Don Fernando el Quarto, *cap.* 38. & *cap.* 85. y las que eſcriviò Geronimo Zurita en ſus Annales de Aragon, en la vida de Don Alonſo el Quarto de aquel Nombre entre los Aragoneſes.

25 Tambien ſe ſabe por las Hiſtorias miſmas, y noticias genealogicas del Mantuano, Garibay, y otros, que eſte Sancho Sanchez de Velaſco tuvo en ſu muger Doña Sancha Carrillo à Fernan Sanchez de Velaſco, *numer.* 2. que casò con Doña Mayor de Caſtañeda, de quienes toman principio los Mayorazgos mas antiguos regulares, que ſe han preſentado en eſte pleyto por las otras partes; con que por eſtos medios hiſtoriales conſta con evidencia la poſſeſsion de los Velaſcos en la Puebla de Argançòn, con anterior exceſſo de muchos años à el origen de los Mayorazgos, que ſe han publicado regulares: y la fee autorizada con que prueban en qual-

Quanta fe me[...] las historias e[...] atestados de las[...] Ilustres.

qualquiera juizio estas Historias, y Coronicas, se vè apoyada de la disposicion legal, *in cap. de quibus, 20. distinct.* ibi: *Ad Catholicæ Ecclesiæ Historias Catholicas, à Doctoribus Catholicis scriptas manum mite*; *leg. 1. ff. de offic. quæstor. leg. 1. ff. de offic. Præfect. Prætor.* ibi: *A quibusdam scriptoribus traditum est*; *leg. 2. §. eodem tempore, ff. de origin. iur. in Quæstionibus, 8. ff. ad leg. Iul. Maiestat.* post antiquos Ioann. Gart. *de nobilitat. gloss.* 18. *num.* 10. D. Valenç. *cons.* 79. *num.* 23. D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 10. *à num.* 278. D. Ioseph Vela *dissert.* 4. *num.* 14. latè D. Olea *de cesion. iur. tit.* 3. *quæst.* 3. *num.* 22. Theodor. Hoping. *de iur. insignium, cap.* 15. *ex num.* 31. Parex. *de instrumentor. ædit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 5. *num.* 53. ibi: *Decimaquinta limitatio est in libris historicis, quibus omninò fides adhibenda est, tàm in iudicando, quàm in consulendo, &c.*

26 Por manera, que esta Villa (contenida en el Mayorazgo segundo del Conde, con Belorado, y las demàs, que abraçò esta fundacion, en beneficio de Don Luis de Velasco) era de las primitivas jurisdiciones antiquissimas de la Casa de Velasco, y sus posseedores; y tan estimable por su entidad, y el origen de su adquisicion, como se persuadirà qualquiera noticioso de aquellos tiempos: en que se ofrece vna inmediata reflexion, que persuade los vinculos de esta Villa, si los avia en aquella edad, con calidades de regulares llamamientos; porque (registrados todos los Mayorazgos mas antiguos que ay en los Autos) se percibe de su contexto vna singular, y muy estudiosa propension de aquellos Fundadores, à la vnion inseparable de sus patrimonios, y à vincular en ellos la perpetua duracion de su memoria con tal nimiedad, y escrupuloso zelo, que hasta los solares, heredades, y tierras del menor aprecio, se vèn aplicadas para abultar aquellas fundaciones primeras executadas, quando (aun no conocidas las posteriores abundancias de la Nacion, y su florida opulencia) era mas precisa, y loable esta moderacion, y prudente economia. Desde el Mayorazgo de la Casa de Salas, que fundò Doña Mayor de Castañeda, hasta el de Monasterio Rodilla, que Iuan Fernandez de Velasco, *num.* 9. erigiò para el Conde de Haro, se puede reparar en todos esta aplicaciõ: pues se encuentra vinculada la porcion de heredad, la ferreria, la viña, el molino, la casa, y otras propriedades de esta corta estimacion; y solo se olvidaron todos estos cuydados-

sos

ſos Fundadores de Villa tan eſtimable, como la Puebla de Argançòn, que no vincularon en tantas fundaciones?

27 Quien ſe podrà perſuadir à eſta extravagancia de hombres, que fueron tan prudentes? Y quien no advertirà, que merced tan grande, como la de eſta Villa, ſe procuraria luego aſſegurar perpetua en la familia con algun Mayorazgo? Y ſi no ſe previniera eſta cautela à ſu conſervacion entera, como ſe mantuviera vnida en los hijos mayores (aviendo tenido otros todos los poſſeedores) haſta el Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velaſco? Conſideracion, que haze preſumir el Mayorazgo, como funda latamente el ſeñor Luis de Molin. *dict. lib. 2. cap. 6. ex num.* 1. & ibi Add. Mier. *de maiorat. part. 4. quæſt. 20. num.* 363. Paz *de tenut. cap.* 58. *numer.* 12. Caſtill. *dict. cap.* 93. §. 7. *ex num.* 1. *& tot.* Y ponderando con propriedad (en caſo muy parecido) todas eſtas circunſtancias, fundò Ciriaco la exiſtencia de vn Mayorazgo, *tom.* 2. *controuerſ.* 312. *num.* 72. his verbis: *Idque confirmatur palpabili ratione, quia non eſt veriſimile, quod pater voluiſſet conferre titulum in vnum tantum, & poſteà diuidere æqualiter bona, cum potuiſſet facere omnes filios Comites, quòd ei honorabilius fuiſſet, ſed veriſimilius eſt vna cum titulo voluiſſe vnire bona, & hoc Principem præcipuè affectaſſe, nec aliter fuiſſe conceſſurum titulum Comitatus, ne dignitas illa multiplici diuiſione vileſceret, & quandoque ad nihilum reddigeretur, vel ſaltem contemptibilis euaderet, iuxta ſuperius tradita numer.* 13. *& Comitatus iſte eſſet potius de decoris, quàm honorificentiæ ſuo Principi*; y lo ſubſcrive con mayor expreſsion Matienç. *leg. 6. tit. 6. lib. 5. Recop. gloſſ.* 1. *num.* 2. Avend. *in leg.* 41. *Taur. gloſſ.* 3. *num.* 8. quos, & alios cumulat D. Valenç. *ad probandum, quòd ex qualitate bonorum iuriſdictionaliũ, vt Villæ, Caſtra, & Oppida, præſumuntur vinculata, conſ.* 185. *num.* 23.

28 No pueden ofrecerſe doctrinas mas terminantes para convencer inveroſimil, que eſta Villa de la Puebla no eſtuvieſſe en alguno de los primeros Mayorazgos; y ſiendo eſta congetura la mas prudencial, y creible à qualquiera juizio racional, tambien es induccion forçoſa, que al tiempo de la muerte de Don Luis (quando ſerian tan freſcas las noticias de los Mayorazgos) no toleraron ſus hijas el tranſito de eſte de Belorado en el Condeſtable Don Bernardino, porque contemplaſſen, que ſe ponia ſolo de bienes, en que tuvo libre diſpoſicion el Conde de Haro ſu abuelo, y Fundador,

estando en èl vinculada esta Villa tan antigua, y primera de su Casa; sino por que reconociendo entonces las fuerças incontrastables de la Regia facultad, que variò los primeros, y sus calidades; y asseguró firmissima existencia à estos Mayorazgos agnaticios, que estimaron indisputable: los aprobaron, y tacitamente consintieron con su silencio, sufriendo con quietud de animo la privacion de succeder, à que las sujetaron los llamamientos nuevos de varones agnados; y consiguientemente induce esta quietacion, vn admirable acto en continuacion de la observancia de la facultad Real, y Mayorazgos fundados por su influencia.

29 Para prueba indubitada de lo que con vehementes congeturas hemos discurrido en los numeros antecedentes, nos ofrecen las fundaciones que defendemos la evidencia de nuestra assercion. Resulta, pues, que Quintanilla de Muño, con sus pertenecidos, comprehendida en el Mayorazgo, que

Mem.fol.8.*n*.32. Don Pedro Fernandez de Velasco, *num*.4. fundò à favor de su hijo el del *num*.9. en que tenia (advertida esta fundacion) preciso llamamiento Don Pedro Fernandez de Velasco, primer Condestable, *num*. 21. la destinò el Conde de Haro su padre, para aumento del Mayorazgo de Belorado, que fun-

Mem.fol.57.*B*. *num* 153. dò en Don Luis su hijo segundo, como resulta de esta fundacion, y se reconoce por el primer Conde en la principal que erigiò para su hijo primogenito, como se vè *num*. 81. *y* 82. de dicho instrumẽto; de que se infiere con eficacia la virtud justa de la facultad: calificada la alteracion del antiguo Mayorazgo de su abuelo: observada la variacion por Don Luis, que posseyò estos bienes el tiempo que viviò, por cuya muerte, sin descendientes varones, se practicò la agnacion prevenida por el Conde de Haro, haziendo transito à la linea primogenita del Condestable D. Bernardino, *n*.29. y finalmente lo que no admite duda, es, q̃ siendo la facultad por su naturaleza individua, si faltasse el influxo poderoso del Soberano, que la animò, ni pudiera aver contribuido derecho de succeder à D. Luis, *n*. 22. y su linea en perjuizio de la primera, ni comunicadosele à esta (aviendo entrado en la segunda genita) derecho de excluir à las hembras, hijas del vltimo posseedor, que fue el del *num*.22.

Ca-

Caso tercero de observancia en la linea de Don Sancho, num. 23. *sobre el Mayorazgo de Arnedo.*

30 Mas formal, y efectivo sufragio de esta observancia es el que se deduce de la agregacion del Mayorazgo de Arnedo al principal de esta Casa: pues aviendose fundado en favor de Don Sancho de Velasco, *num.* 23. y discurrido la succesion continuada en sus hijos, y descendientes varones hasta Don Antonio de Velasco y Zuñiga, *num.* 46. que dexò por sus hijas à Doña Mariana de Zuñiga, Condesa de Nieva, *numer.* 53. y à Doña Francisca de Zuñiga, *num.* 54. que fue Marquesa de la Mota; se ofreciò pleyto con estas, y el señor Condestable Iuan Fernandez de Velasco, *num.* 49. sobre la succession de este Estado, y Mayorazgo, pretendiendole este como varon agnado descendiente del Conde de Haro, fundador, y posseedor actual de la principal de estas fundaciones, à quien se dirigia el llamamiento en defecto de la varonil descendencia de Don Sancho, primer llamado, à cuyo fin presentò la fundacion del primer Conde, y el testamento de D. Diego de Velasco y Zuñiga, *num.* 42. Conde de Nieva, en que declara no succedian en este vinculo las hembras, segun la disposicion del Conde de Haro: y aquellas esforçando, que la Ciudad de Arnedo era derivada de la Corona Real, por donacion del señor Rey Don Enrique Segundo, y por esta razon de Mayorazgo regular, atendida la clausula de su testamento, que se lee recopilada en la *ley* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* y que esta naturaleza, de su origen, no se pudo alterar, ni contravenir en la facultad, y Mayorazgos del Conde, ni à esta novedad pudo estender sus efectos la soberanìa (que ès la disputa precisa de este pleyto) litigò en èl el Fiscal, pretendiendo aver llegado el caso de la devolucion de este Estado à la Corona por el mismo titulo del origen de esta merced, y por aver llegado à translinear, respecto de que Doña Ana de Herrera, hija primogenita del Condestable Don Bernardino, que avia casado en la Casa de Benavente, y en quien se avia continuado su linea derecha hasta el Conde de Benavente Don Luis Pimentèl, hermano mayor del Conde actual, que entonces era, yà no se hallava en esta representacion de la linea derecha del Conde de Haro, y desde entonces avia llegado el caso de la devolucion: Pretendiò el Mar-

Mem. fol. 63. *B.* *n.* 174. *y siguiẽtes.*

 quès

què de laMota (como marido de Doña Franciſca de Zuñiga, *num.* 54. que litigava en eſte pleyto, impugnando la fundacion agnaticia del Conde) tranſigir eſte pleyto, y que ſu Mageſtad le cedieſſe ſu derecho, como con efecto ſe le cediò por diez y ocho mil ducados, que pagò à la Real hazienda; y ventiladas eſtas queſtiones en juizio muy controvertido, ſe determinò por executoria tocar el referido Mayorazgo al ſeñor Condeſtable, como varon agnado, y aver llegado el caſo prevenido de la vnion à el principal, calificando con eſta executoriada deciſion la firmeza juſta de la facultad, y la inalterable obſervancia de las fundaciones agnaticias.

31 De eſte hecho notorio, y juſtificado en eſta cauſa con la executoria preſentada, no ſolo ſe induce conteſte, y vniforme, en favor de la agnacion, la obſervada forma de ſucceder ſiempre por las fundaciones, que la aman, y ſolicitan; mas ſe autoriza ſumamente eſte requiſito, con exemplar tan inmediato, diſputado formiter en juizio contradictorio de propriedad, y decidido con ſolemne aprobacion de la poteſtad Regia, en el caſo concreto de la miſma facultad: que oy ſe contradice, por vno de los Supremos Tribunales del Reyno, para que tenga las mayores recomendaciones de atencion forçoſa, que inſinuò Paulo *in leg. filius*, 14. *ff. ad leg. Cornel. de falſis*, ibi: *Sic inveni Senatum cenſuiſſe*, exornat Ildephonſ. Guzm. *de eviction. quæſt.* 30. *n.* 55. latè D. Ioann. del Caſtill. *de tertis, tom.* 7. *cap.* 34. *Vbi quod ſententiæ, & deciſiones ſuperioris Senatus faciunt ius certum in ſimilibus cauſis.* D. Valenç. *conſ.* 40. *num.* 55. *cum ſeqq. & conſ.* 72. *à num.* 5. Y aun meditada con reflexion aquella controverſia, y ſu deciſion, en vno de los quatro Mayorazgos, que ſe eſcrivieron *per eundem, & præmeditatum ſermonem*, con vna miſma Real facultad; y hallandoſe en aquel eſtablecida ſu exiſtencia juſta con vna formal executoria, podemos afirmar, que ay coſa juzgada en favor de la pretenſion actual del Condeſtable, y que ſus efectos poderoſos obſtan directamente al intento contrario en eſte pleyto, franqueando à nueſtra defenſa toda la ſeguridad, que el Derecho vincula en eſte final termino de los litigios, *leg.* 1. & 36. *de re iudic. leg. qualem*, 19. *de recept. arbitr. leg.* 3. *§. tametſi*, *ff. eod. leg. fin. ff. pro ſuo, leg.* 1. *de iur. iurand. leg. properandum*, 12. *Cod. de iudic. Clementin. diſpendioſam, de iudic. cap. finem litibus, de dolo, & contumat.* poſt anti-

…ualidad de Suce …se cuidencia dela …a exra dela ffa …nedo.

ti-

tiquiores Doñell. *lib.* 14.*comm. cap.* 15. D. Valenç.*conſ.* 68. *à num.* 17. *& conſ.* 72. *à num.* 1. Ioann. Baptiſt, Ciarlin. *tom.* 1. *controu. cap.* 74. D. Salgad. *in labyr. credit. part.* 3. *cap.* 1. *ex num.* 26. *& ſeqq.* Valent. illuſtr. *lib.* 2. *tract.* 2. *cap.* 8. *ex num.* 1.

32 Ya eſcuchamos contra eſtas conſideraciones la replica de las otras partes para deſvanecer los efectos de eſta executoria, diziendo, no influye ſu determinacion para el caſo en que nos hallamos, porque como la linea de D. Sancho, *num.* 23. y la Condeſa de Nieva, y Marqueſa de la Mota, deſcendientes de ella, no tenian otro titulo para poſſeer que el de la referida fundacion agnaticia deſte Eſtado, en que ſe hallan excluìdas las hembras, no podian impugnarla reſpecto de no incluirſe en eſta fundacion bienes de las primitivas regulares; pero eſta inſtancia nunca pudiera ſer poderoſa para embarazar el efecto de la obſervancia que llevamos propueſto, por que la executoria expreſſada, influye con tal preciſion en la validacion, y ſubſiſtencia de la facultad, que obtuvo el Conde de Haro, y diſpoſiciones, que en ſu virtud hizo, que ſi no ſe huviera eſtimado aſsi en las vniformes ſentencias de la propiedad, nunca pudiera aver obtenido el Condeſtable Don Juan Fernandez de Velaſco, *num.* 49. reſpecto de que *ſi per poſsibile* fuera capaz de diſputa la ſubſiſtencia de la facultad, por conſequencia huviera ſido invtil la fundacion, que recibiò ſu firmeza de ella, y era preciſa la ilacion, de que, ò la Corona Real conſervàra el derecho de la devolucion que ſe deſeſtimò, ò no huviera Mayorazgo agnaticio, aviendoſe valido el Conde de la facultad que obtuvo; porque aunque ſin ella en ſus propios bienes pudieſſe diſponer en eſta forma, vltra de que ſolo podia ſubſiſtir la diſpoſicion en quanto fueſſe arreglada à el tercio, y quinto de ſus bienes, y conforme à los llamamientos de la ley, todas las vezes que llegò à vſar de la facultad, ſi eſta fuera vicioſa, è inſubſiſtente, faltàra *radicitus* la fundacion agnaticia, que en ſu virtud ſe avia executado, quedando deſta forma, no ſolo deſtruido el conccepto de agnacion, ſino es toda la diſpoſicion del Vinculo.

Caſo

Caso quarto de observancia en Don Bernardino de Velasco, núm. 29. *y Doña Ana de Herrera su hija*, num. 36. *y Doña Iuliana*, num. 37.

33 Hemos visto los varones agnados preferidos à las hembras de mejor linea en la sucessiō de los Mayorazgos de Arnedo, y Belorado, y practicada en estos la facultad Regia, y disposiciones del Conde: mas porque estos actos son capaces de alguna interpretacion cabilosa, examinarèmos (en el principal de estos Mayorazgos) el caso de la vacante de D. Bernardino Fernandez de Velasco, *num.* 29. que es el escollo mas invencible, en que çoçobran las pretensiones de los Duques de Ossuna, y del Conde Duque de Benavente, y con este conocimiento le procuran huir con bien despreciables evasiones. Es hecho cierto, que posseyò este Grande el Mayorazgo principal de su Casa, que fundò el Conde D. Pedro su abuelo, y los que se le vnieron por falta de varones descendientes en las lineas, que radicaron la sucessiō; y tambien lo es, que del primero matrimonio con Doña Blanca de Herrera tuvo por su hija legitima à Doña Ana de Velasco y Herrera, *num.* 36. que casò con D. Alonso Pimentel, Conde de Benavente, de quienes deriva su descendencia el actual Conde, que litiga; y del segundo, contraìdo con Doña Juana de Aragon, procreò à Doña Juliana Angela de Velasco y Aragon, *num.* 38. que fue muger de su primo Don Pedro Fernandez de Velasco, quarto Condestable de Castilla, el del *num.* 39.

34 Muriò Don Bernardino en Burgos à 9. de Febrero de 1512. y aunque tenia otorgado su testamento, y algunos posteriores codicilos, en ninguno de estos actos considerò à sus hijas con capacidad de succeder en sola vna Almena de la Casa de sus abuelos; y assi transitò la succession de los Estados de Velasco (sin duda, ni embarazo) en Don Iñigo Fernandez de Velasco su hermano, *num.* 31. el qual los posseyò todos el tiempo que viviò, gozò los oficios, y titulos muy ilustres de su Casa, à vista de las sobrinas, y con su assenso; y luego que falleciò (quando aun vivian estas) passaron todos (vnidos en la forma que se avian posseìdo antes) en D. Pedro Fernandez de Velasco su hijo, quarto Condestable de Castilla; y porque el hecho desta succession es el caso mas insigne deste

deste pleyto, y se ha negado à bulto su verdad, queriendo suponer vna formal renuncia en Doña Ana de Herrera, por medio de la qual hizo succesible à Doña Juliana Angela su hermana; y afirmando, que esta tomò possession de los Estados, y Mayorazgos antiguos de esta Casa; que aviendo despues casado con el primo, no se cuidò de mas claridad; y que la autoridad de Don Iñigo su tio pudo facilitar la atropellada possession de algunos Lugares, en que se introduxo; y otras ponderaciones de este jaez, debemos (por el credito de la verdad, hollada con tan libres imposturas) detenernos à convencerlas con manifiestas veridicas demonstraciones de todas las anteriores circunstancias.

35 Començaremos esta expression por la decantada renuncia de Doña Ana de Herrera, que tanto han exaltado los defensores de la Duquesa de Ossuna, asseverando con intrepido desembarazo, que fue comprehensiva de estos Mayorazgos; y para desempeño de esta assercion han presentado los capitulos matrimoniales, en que se pactò, y la posterior escriptura de aprobacion, que otorgò Doña Ana; empero de estos instrumentos hemos de mutuar el mas glorioso convencimiento, que notò Mamertin. *lib.* 11. *cap.* 10. ibi: *Gloriosum victoriæ genus est ab eo, cum quo decertant arma capere, quæsitumque ab adversario testem illinc stare, & instinc dicere.* Y lo que se pacta, pues, en estos matrimoniales tratados, es como se sigue: *Y por quanto en el testamento, y Mayorazgo, que Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, abuelo del dicho señor Condestable, hizo, è ordenò, que las mugeres no pudiessen suceder en la Casa, è Mayorazgo de Velasco, saluo los varones, y que las hembras, è mugeres ouiessen de lleuar cierta cantidad de florines, con los quales se ouiessen de apartar de la dicha herencia, è Mayorazgo de Velasco, segun que en el dicho Mayorazgo, y testamento se contiene, à lo qual en este caso se refieren, que assimismo la dicha señora Doña Ana de Velasco y Herrera falleciendo, è muriendo el dicho señor Condestable sin dexar hijo varon legitimo, que aya por su legitima la cantidad de los dichos florines; por la forma, è manera, que en el dicho testamento, è Mayorazgo, que el dicho señor Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, ordenò, è dispuso, è que por lo contenido en este capitulo, y renunciaciones de las dichas legitimas por el dicho dote, que se le dà, y por el dicho quento de marauedis, y por los dichos florines, que heredare, è ouiere de auer de la Casa de Velasco, en defecto de varon, que los dichos señores Don*

Mem. f. 82. num. 74.

Alonso Pimentel, Conde de Benavente, y Doña Ana de Velasco y Herrera su esposa, è muger, ayan de hazer, è otorgar los contractos, recaudos, juramentos, è solemnidades, que les fueren pedidos, è demandados por el dicho señor Condestable, è por sus Letrados.

36 A estos tratados se siguiò la escritura otorgada por Doña Ana en Herrera de Rio Pisuerga à 12. de Enero de 1501. en que dize, que aviendo visto la capitulacion antecedente: *E siendome toda ella leìda, è aviendola aqui por inserta, de mi propria, libre, exempta, è agradable voluntad, sin miedo, è sin fuerça, è sin inducimiento alguno, è de mi cierta ciencia, è sabiduria, siendo auisada, è notificada de el vigor, è fuerça, è efectos de la dicha escritura de capitulacion, è de mi derecho, por hombres legudos, è sabido todo mi fuero, è mi derecho, porque mi voluntad es de ansi guardar, è cumplir, è mantener todo lo en ella contenido, è cada cosa, è parte dello, por el tenor de la presente, en la mejor manera, è forma que puedo, è debo de derecho: Yo la dicha Doña Ana de Velasco y Herrera, Condesa de Benauente, consiento, è apruebo, è do por valida, è firme, è efectiva la dicha escritura, è capitulacion, è todo lo en ella contenido, è cada cosa, è parte dello, &c.* Y prosigue con las acostumbradas clausulas de aprobaciones, y firmezas, que se omiten aqui por vulgares, y sabidas.

Mem. f.87.n.91.

37 Este es el tenor de los instrumentos, en las partes que mas se explican à este proposito, y estas sus palabras fielmente traducidas: permitasenos aora reconvenir à los Abogados de la Duquesa de Offuna, y preguntarles donde està la renuncia, que prohijan à Doña Ana de Herrera, para apartarla de los Mayorazgos de la Casa de Velasco, y hazer passo à la fantastica succesion de Doña Juliana? Pero renunciar este derecho Doña Ana, era forçoso que estimasse tenia el inmediato de suceder en ellos; porque en el sentido legal, esto supone la renuncia: pues de quales expresiones arguyen este concepto? Si se contemplan (en lo que se capitula) solas las fundaciones del Conde Don Pedro por fundamentales de la Casa, sin hazer memoria de otros algunos Mayorazgos, y reconociendo en esta su exclusion, y resistencia de suceder, se quieta à lo que disponen, lo consiente, aprueba, y ratifica, y solo preserva el derecho de los 20U. florines de su dote, con religiosa observancia de aquellos establecimientos: como se adultera tanto la claridad de este instrumento, que se afirma lo mismo, que contradice su contexto? Doña Ana de Herrera venerò

con atencion las fundaciones del Conde de Haro; advirtiòlas muy fundamentalmente establecidas, y privilegiadas con las mayores firmezas su perpetua validacion, y por estos respetos solo atendiò à observar sus conceptos enteramente, à quietarse à la exclusion, y assegurar su recompensa.

38 No se atendieron con menor cuydado las fundaciones del Conde de Haro, y la facultad; en cuya virtud dispuso en el memorial, que el Conde, y Condesa de Benavente, *num.* 36. dieron à su Magestad en 11. de Octubre de 1502. pidiendo aprobacion de los capitulos matrimoniales, y expressando en èl que reservavan los florines, que el Conde de Haro dexava à las hembras, que no podian succeder en su Mayorazgo, segun en èl se contenia; descubriendose de este hecho quan notorio era aun à los estraños de esta Casa el orden de succeder exclusivo de las hembras, y la eficacia de la facultad, que comunicò esta potestad à nuestro Conde de Haro.

39 Lo mismo acredita con seguro, è igual fundamento la fundacion que hizo Don Bernardino de Velasco, *num.* 29. padre de la dicha Doña Ana, vinculando los Estados de Pedraza de la Sierra, Castilnovo, Torre de Mormojon, diezmos de la Mar, y otros bienes en Don Antonio de Velasco su hijo, *num.* 37. en defecto de los quales estatuye viniesse dicho Mayorazgo à el que sucediere en el antiguo, que posseìa dicho Don Bernardino, con las mismas condiciones que en èl estavan puestas para la succession del Condado de Haro, y Ducado de Frias; en cuyos terminos no quedò duda para la interpretacion, pues se vè no huvo otro Mayorazgo del Condado de Haro, que el que fundò el primer Conde, *num.* 16. sobre que nos remitimos à lo que se discurrirà en lo respectivo à la Villa de Pedraza.

40 Y finalmente consta del hecho, que aviendo dado orden el mismo Don Bernardino por carta escrita, y firmada de su mano, que original està presentada, su fecha 8. de Março de 1511. assi à el Alcayde de Briviesca, como à otros, para que luego que èl falleciesse, entregassen las fortalezas à D. Juan de Velasco su hermano, Obispo de Calahorra; es hecho cierto, que aviendo fallecido Don Bernardino en el mismo mes de Febrero, y en 25. dèl diò orden dicho Obispo, en conformidad de la que tenia de Don Bernardino, y à continuacion suya, para que los Alcaydes de Briviesca, y Monasterio de

de Rodilla, entregássen las Fortalezas à el Condestable Don Iñigo, *num.* 31. como à successor vniversal en la Casa de Velasco. Calificandose por este medio tambien el concepto que anteriormente avia explicado en los demàs actos Don Bernardino, de que por ser incapazes de succeder las hembras en esta Casa, era el legitimo posseedor de ella su hermano Don Iñigo; y que este mismo indubitado conocimiento existiò en el Obispo de Calahorra, como se manifiesta de la orden expressada.

41 Mas constante se explica este concepto de aprobacion, y observancia en los ruidosos pleytos, que se siguieron à la muerte de D. Bernardino entre sus hijas, hermano, y sobrino, sobre las legitimas de D. Ana, y otros derechos, que se comprometieron despues en el señor Rey Catolico Don Fernando; y si bien se disputaron los interesses todos con empeño imponderable, no discurriò en controvertir los Mayorazgos, quien (con los mayores esfuerços) cuydava de las mas minimas pertenencias; antes entre tan encendidas discordias, solo se advirtiò conformidad en la succesion de Don Iñigo, exclusion de Doña Ana su sobrina, y satisfacion de sus florines; y por esso en el Auto declaratorio de la sentencia arbitraria de 19. de Enero de 1514. se leen estas palabras: *Otrosi por quanto por ambas las dichas partes se confiessa, que son 20U. florines los que el dicho Condestable Don Iñigo Fernandez de Velasco ha de pagar del dote de la dicha Doña Ana de Herrera è de Velasco, Condesa de Benauente, è que se han de pagar en quatro años: Mando, que el dicho Condestable Don Iñigo Fernandez de Velasco, aya de pagar, y pague los dichos 20U. florines à los dichos Conde, è Condesa de Benauente, dentro de quatro años, contados desde el dia que el dicho Condestable Don Bernardino muriò, 5U. florines en cada vn año, por los quales se pueda hazer execucion por qualesquier Iusticias, &c.* Las quales son trasladadas de lo que dispone (en caso tal) el Conde de Haro, en la principal de sus fundaciones; y consiguientemente ofrecen el mas exuberante manifiesto de la tolerancia, y consentimiento de Doña Ana, con exclusion de la ideada renuncia.

Mem. f. 110. B. n. 189. y fol. 107. n. 157.

Mem. fol. 53. B. n. 117.

Caso

42 Corrido yà el velo à esta cabilacion, passèmos à la succession de Don Iñigo, acreditada con numerosas evidentes comprobaciones de los mismos Autos, en que se han presentado las possessiones, que tomò de muchos Lugares de estos Estados, por la vacante de su hermano, que le introduxo en la succession de todos, como expressan los poderes, y demàs instrumentos, la carta original de Don Bernardino, y al pie de ella la orden de Don Iuan de Velasco, Obispo de Calahorra, para que los Alcaydes de las Fortalezas las entregassen à Don Iñigo, y le hiziessen los juramentos, y pleytos omenages acostumbrados; el aver pagado los 20U. florines à el Conde de Benavente, quien los confiessa en su vltima voluntad, expressando, *que el Condestable Don Iñigo se los auia pagado, segun la obligacion de su Casa de Velasco, y Mayorazgo de ella*, cuyo acto le calificò de legitimo posseedor, pues fue el titulo por que pagò esta cantidad, vt per Bald. *in l. si certis annis, C. de pact.* Menoch. *de præsumpt. lib. 3. præsumpt.* 131. *num.* 67. Cravet. *de ant. tempor. 2. partic. 4. p. principalis, num.* 55. la escriptura de arras de Doña Iuliana Angela, que otorgò el mismo con Don Pedro su hijo en Noviembre de 1520. y la que se hizo despues, obligandose en favor del mismo Don Pedro, à que (en fin de sus dias) succederia, como su primogenito, en todos los Estados, y Mayorazgos de su Casa de Velasco, que es otorgada en 24. de Diziembre de 1526. las facultades para alterar el Mayorazgo de Tobar, y fundaciones de los de Gandul, y Marchenilla, en que se titula Don Iñigo, Duque de Frias, Conde de Haro; y lo que mas es, que en la fundacion de este Estado estatuyeron el que se huviesse de succeder en èl conforme la institucion de su Casa de Velasco, en que no puede succeder hembra: y en la facultad, que obtuvieron dicho Don Iñigo, y Doña Maria de Tobar su muger en el año de 518. y otra del año de 520. para alterar los llamamientos del Mayorazgo de Berlanga, que fundò Iuan de Tobar, abuelo de Doña Maria, especificaron, que el Mayorazgo de Velasco era incompatible con el de Tobar; y que por muerte de dicho Don Bernardino, *num.* 29. sin hijos varones, avia recaìdo la Casa de Velasco en el dicho Don Iñigo, y en ella avia de succeder, por su muerte, Don Pedro,

Mem. fol. 141. *B. num.* 9. *hasta* 25.

Mem. fol. 272. *B. num.* 12.

num. 39. ſu hijo primogenito, &c. Y ſus Mageſtades le nombran à dicho Don Iñigo con los titulos todos de ſu Caſa en eſtos reſcriptos, è inſtrumentos, los quales ſon preſentados por la Duqueſa de Oſſuna en eſte pleyto, y el de Berlanga, con que ſe han ſujetado à la prueba mas irrefragable, que haze en ſu perjuizio lo que contienen, y aprobaron con ſu preſentacion, *leg. quidam elogio,* 20. *Cod. de iur. deliberand. l.* 1. *§. æditiones, ff. de ædend.* D. Salgad. *labyr. credit. part.* 2. *cap.* 6. *ex numer.* 24. Vela *diſſert.* 24. *à num.* 41. Parej. *de inſtrumentor. ædition. tit.* 7. *reſolut.* 3. *num.* 22. Eſcob. *de purit. part.* 1. *quæſt.* 15. *§.* 2. *ex num.* 30.

43 Ni es menos notoria eſta verdad en las Hiſtorias de Caſtilla, pues en todas las que hazen memoria de eſtos tiempos ſe vè publicada, como infalible, la ſuceſsion de Don Iñigo, en los Mayorazgos de Velaſco, à ſu hermano Don Bernardino, como eſcriven Salazar de Mendoza en el origen de las Dignidades, *lib.* 3. *cap.* 21. Haro en ſu *Nobiliar. tom.* 1. *pag.* 187. Pedro Geronimo de Aponte en el *Lucero de Nobleza, tit. de Velaſco,* ibi: *Heredò Don Iñigo de Velaſco eſta famoſa Caſa, por que no ſuccede en ella hembra.* El Cardenal Don Franciſco de Mendoz. *Nobiliar. titul. de Velaſco,* dize; *heredò Don Iñigo de Velaſco el Condado de Haro, y demàs Señorios, por muerte del Condeſtable Don Bernardino ſu hermano.* Alonſo Tellez de Meneſ. *Eſpejo de Nobleza, titul. de Velaſco.* Don Lorenço Padill. *Nobiliar. mem.* 5. El Condeſtable Don Pedro Fernandez de Velaſco, *numer.* 39. en la Genealogia de ſu linage, que compuſo el año de 1571. ſu Secretario, y Camarero Pedro Bermudez, Canonigo de Valencia, *pag.* 109. Don Iñigo de Velaſco, Marquès de Auñon, *Compend. Genealogic. mem.* 5. *de la Caſa de Velaſco.* Y pudiera baſtàr por todo la Coronica del ſeñor Emperador Carlos Quinto, que eſcriviò Don Fray Prudencio de Sandoval, en la qual apenas ſe hallarà pagina, eſpecialmente deſde el lib. 1. §. 47. en adelante, que no abunde de infinitas expreſsiones, que acreditan eſta verdad con muchas Imperiales ordenes, cartas, y deſpachos, dirigidos à Don Iñigo con el tratamiento de Duque de Frias, Conde de Haro, Camarero Mayor, Señor de la Caſa de los Siete Infantes de Lara, y los demàs Titulos, y Dignidades, que ſon acceſsion iluſtre de los Mayorazgos de Velaſco en eſta gran Familia; y en el miſmo tiempo ſe tratava à D. Pedro ſu hijo, como primogenito, con

el

el titulo de Conde de Haro, sin otro alguno, aunque estava casado con Doña Juliana Angela de Velasco y Aragon su prima, por quien se le huvieran forçosamente comunicado todos, si tuviera certeza el empeño con que se quiere hazer à esta successora vniversal en los Mayorazgos que su padre posseìa.

44 Y finalmente ha sido tan atendido el concepto vniversal de esta Nacion en las Estrangeras, en lo respectivo à andar vnidas las Dignidades de Duque de Frias, Conde de Haro, Marquès de Berlanga, y la Casa de los Siete Infantes de Lara, en los señores de esta Casa principal de Velasco, como acreditan los Autores Estrangeros, vt videre est apud Adam Contzen *in Politic. libr. 9. capit.* 10. donde hablando de las familias ilustres de la Europa, en especial de los Grandes, y Titulos de España, coloca en primer lugar à el Duque de Frias, haziendo memoria de esta Nobilìsima Casa in hunc modū. *Dux Fiariæ, Marquio Berlangæ, Comes de Haro, Domus de los* Sicti *Infantes de Lara, septem filiorum. Dominus, Comestabilis Castiliæ, & Magnus iuris Præses, caput Domus de los Velascos, Domus originaria illi est in Burgos, Status in Castilia vetere, Syluis Viscaiæ, & Soriæ &c.* Reconozcase, pues, si se ha estimado à el Condado de Haro, y Ducado de Frias por cabeça principal de la Casa de Velasco, sin que se ayan atendido en ningun caso las antiguas fundaciones.

45 La autoridad que merecen en juizio las asserciones de estas Historias, yà dexamos advertida, y exornada, como tambien la solemnisìsima prueba, que actùan las expresiones Regias, en los despachos, cedulas, y cartas referidas, con que no debemos repetir la exornacion molesta de reglas tan vulgares; suponiendo su certeza, y que por ella, con los demàs exhibidos instrumentos, que conspiran à evidenciar la infalible succesion del Condestable Don Iñigo, se advierte vna plenisìsima prueba de este hecho; pues quando separados estos medios de probança, la concluyeran menos perfecta, vnidos todos à este judicial assumpto, componen la mas plena, y concluyente que se puede ofrecer, *vt probatur ex leg. si stipulatus in fin. ff. de vsur. leg. Gallus,* 29. *§. casus ille,* 15. *ff. de liber. & posthum. cap.* 17. *de testib.* Iacob. Cujac. *in cap.* 3. *de prob.* Villar *in Silu. respons.* 9. Gom. *variar.* 3. *cap.* 12. *num.* 26. Giurb. *ad Consuetud. Mesan. cap.* 10. *gloss.* 1. *num.* 23. Escob. *de puritat. part.* 1.

quæst.

quæst. 10. §. 4. *num*. 35. Vela *dissert*. 38. *num*. 24. *& seqq*. Aguſt. Barboſ. *voto* 77. *num*. 110. Franc. Nig. Ciriac. *controu*. 291. *ex num*. 20. Y vltimamente eſtà juſtificado por teſtigos, y inſtrumentos concluyentemente en los autos, como ſe puede vèr *fol*. 147. *B. y ſiguientes*, donde ſe haze memoria del pleyto, que ſe litigò en la Chancilleria de Valladolid el año 558. entre el Condeſtable Don Pedro, *num*. 39. hijo de Don Iñigo, el Deàn de Burgos Don Iuan Fernandez de Velaſco, y el Conde de Benavente, en cuyo litigio ſe articulò en dos preguntas, que fueron la 15. y 17. por parte del Condeſtable Don Pedro, como ſu padre Don Iñigo, *num*. 31. ſuccediò en eſta Caſa, y Eſtados, por aver fallecido ſin hijos varones el Condeſtable Don Bernardino, *num*. 29. y que por muerte del dicho Don Iñigo ſuccediò dicho Don Pedro, y que avia treinta años, que eſtava en la poſſeſsion de eſtos Eſtados; y en eſta conformidad lo concluyen en vna, y otra pregunta diez y ocho teſtigos de viſta.

46 Todos eſtos medios, y qualquiera de ellos, prueba, ex abundanti, que la agnacion fue ſiempre ley de ſucceder en eſtos Mayorazgos, y que ſola eſta calidad aſſegurò à Don Iñigo el Señorio de ſus Caſas, y Eſtados, con preferencia de las ſobrinas, que (por mugeres) ſe miraron tã diſtantes deſte beneficio, diſpenſada por el fundador à ſolos los varones: la autoridad de los inſtrumentos, es la mas ſolemne, y acreditada, aviendoſe todos extrahido del Archivo de la Caſa, con deſpachos del Conſejo, y citacion de las partes, y los mas (como tambien acordamos antes) aprobados por las contrarias, que los preſentaron en eſte pleyto. El verdadero hecho en favor del Condeſtable, y ſu varonìa, ſe dà à conocer en los medios propueſtos con notoriedad innegable; y aunque pudieramos dilatarnos en la exornacion de muchas reglas legales, que perſuaden la mas autorizada fee de eſtas comprobaciones, diſcurriendo ſeparatim por cada vna de ellas, nos acuſara tan moleſta detencion la ſuma claridad à que ſe ha reducido eſta ocurrencia ſucceſsible, porque omitimos mas ocioſas pruebas impertinentes, diſuadidas de Quinto Curtio *lib*. 7. ibi: *Nimiæ curioſitatis eſt, implere velle, quòd iam circunfluit*; y mas notablemente cenſuradas de Arnobio *lib*. 1. *adverſus gentes*, vbi ait: *Stoliditatis eſt rebus præſpicuis, & nullam deſiderantibus defenſionem diutius immorari, cui conducit, cap. ſi omnia, 6. quæſt. 1. in finalibus verbis.*

No

47 No basta toda esta certeza para assegurar triunfos à la verdad en aquellos animos, mas inclinados à los artificios sophisticos, en que palian su sinrazon, que à el reconocimiento sincero de aquel influxo, como dezia con dolor S. Iren. *Sophistæ verborum magis volunt esse, quam discipuli veritatis*; però como son estas torcidas lineas de la passion, ò la malicia, dõde se desconoce desterrada la razon, queriendo persuadir como verdad lo mal fundado, ellas mismas señalan la confusa turbacion de quien las forma, en dictamen de San Cyril. *apud Lang. de Soph.* ibi: *Vbi veritas exulat, perturbata, & confusa Sophistica sedet ad gubernacula.* Este riesgo no advirtieron los defensores de la Duquesa de Ossuna, quando (para confundir la succession de Don Iñigo) se han valido de las possessiones de Doña Iuliana Angela; han ponderado, que el matrimonio con su primo Don Pedro, pudo dispensar se liquidassen menos estos derechos en el tiempo, que la muerte de Don Bernardino causò esta vacante; y finalmente, què si Don Iñigo tomò possession de algunos Estados, fue movido mas de su autoridad, y representacion grande, que tenia entonces por Governador de estos Reynos, que de la justicia de su causa; y que con los medios de su poder atropellò la razon de la sobrina, y el derecho que tenia à los Estados de esta Casa: sin pararse à contemplar, que governava el señor Rey D. Fernando (y no Don Iñigo) y es arrojo presumir de su justicia, tolerasse se vsurpassen los derechos de su nieta, sin añadir ninguna otra circunstancia.

48 Afirmase por prueba primera, y principal de su intento, que Doña Iuliana tomò possession de estos Estados, y se presentan las possessiones de Castelnovo, Revilla, Salazàr de Amaya, Castiltegeriego, Saldaniega, Aniebas, Villabermudo, Vascones, Villana, Fontecha, Hinojosa, y Barcena, todos Lugares comprehendidos en la fundacion de Mayorazgo, que Don Bernardino su padre avia otorgado en la Ciudad de Zaragoza el año de 510. en que tenia el primero indubitado llamamiento, despues que muriò niño su hermano Don Antonio de Velasco y Aragon; y en los poderes, que se otorgaron para estos actos, està mas expressada la causa de esta pertenencia; y para final convencimiento de esta incertidumbre, basta saber, que ninguna de estas Villas, y Lugares se encuentran vinculados en los Mayorazgos de el

Mem. fol. 148. *B. n.* 27. *y siguientes.*

Conde de Haro, ni en los regulares mas antiguos: pues de donde se arguye en estos instrumentos la succesion de los Mayorazgos antiguos? Lo que prueban es, que se introduxo Doña Iuliana en los bienes del Mayorazgo de su padre, que inviolablemente le pertenecia; pero inferir deste antecedente, que sucediò en el todo de la Casa, es vna consequencia opuesta al verdadero hecho, y à todas las reglas de argumentar, y solo propension alentada de contradezir, si bien convencida en fuerça de lo que se advierte en el memorial por el Relator en nota expressa, *fol.* 148. *B. num.* 31. donde consta, que solo tomò possession de los bienes comprehendidos en el Mayorazgo de su padre.

49 Lo mismo demuestra la assercion de estar casada Doña Juliana con su primo, para inferir de este supuesto la violenta inclusion de Don Iñigo à el goze de estos Estados; porque (abstrayendo de que este matrimonio no pudiera justificar el ningun derecho, que suponen en el tio, ni la privacion injusta, que exclaman aver padecido Doña Juliana; y que si tocàra à esta la sucesion, se la huviera cõ mayor cuydado preservado Don Iñigo, para que la gozasse su hijo Don Pedro, y su posteridad) lo cierto es, que al tiempo de la vacante no se avia efectuado el casamiento, ni la tierna edad de Doña Juliana (que no excedia de tres años, respecto de que naciò en 18. de Março de 1509. Sandoval *lib.* 1. *§.* 28.) lo permitia; y por esto (si bien se avia tratado antes por los hermanos, como insinùa Don Bernardino en vno de sus cobdicilos, revocando à Don Iñigo el nombramiento, que le avia hecho en su testamento de tutor) no se efectuò hasta el año de 1520. de que es buen atestado la misma escriptura de Arras, presentada por parte de los Duques de Ossuna; de suerte, que estando Doña Juliana niña (quando muere su padre) à la disposicion de los tutores que le señalò, la quieren persuadir muger ya, y casada los Abogados de la Duquesa, para dar algun colorido aparente à su cabilacion; bien desvanecida en su incierta suposicion, y no menos convencida en lo que obraron los tutores, cuydando de aquellos interesses de Doña Juliana en el Mayorazgo de Pedraza, que era notorio su derecho, à que no contradixo el Condestable Don Iñigo, porque reconociò su razon, y la fomentò, obrando lo contrario, que aora le imputa el empeño inconsiderado de adelantar los derechos de la Duquesa, à toda costa.

Sien-

50 Siendo mas dèbil la instancia que fomentan con las escripturas entre el Condestable Don Iñigo, y su hijo Don Pedro, *num*.39. en que intervino tambien Doña Iuliana, queriendo persuadir de su contexto (à cuyo fin se transcrivieron) que en su virtud tomò possession el Condestable Don Iñigo. La implicacion del intento se conoce, si se advierte à el tiẽpo que se otorgaron, que fue en el año de 1526. pues no dudandose que muriò Don Bernardino el año de 1512. en cuyo tiempo se dieron las possessiones à su hermano; resulta claro, que no pudieron dar titulo à ellas, instrumentos, que despues de 14. años se otorgaron.

51 Ademàs, que su contexto publica, que quien posseìa à el tiempo que se otorgaron, era el Condestable Don Iñigo, *num*.31. y estos contratos recayeron, no sobre bienes de la Casa de Velasco, comprehendidos en la fundacion del Conde de Haro, sino en razon de aver cobrado el Condestable, assi parte de los diezmos de la Mar, como otros bienes expressados en el Mayorazgo, que fundò Don Bernardino, que tocavan à su hija Doña Iuliana, y tambien aver pagado su hijo Don Pedro los quatro quentos de maravedis, que dize el instrumento, à la Marquesa de Liche su hermana; y por estas atenciones, y el desear dicho Don Iñigo dexar diferentes bienes (que expressa) à la Duquesa su muger, por razon de viudedad, que eran del Mayorazgo principal del Conde de Haro, y mas à fin de obligar à su hijo à que en llegando el caso de suceder, se los dexasse à su madre, que no à otro intento, se obligò à que le conservaria indemnes sus Mayorazgos, que aliàs pudiera para ocurrir à estas causas, ò venderlos, ò empeñarlos, obteniendo facultad: y este es el sentido verdadero de la escriptura otorgada en 24. de Diziembre de 526. *Mem.fol*.143.

52 Y la que se halla con fecha de 12. de Noviembre del mismo año, que fue anterior, claramente manifiesta, que el Condestable Don Iñigo obtenìa bienes que tocavan à Doña Iuliana, y que esta posseìa otros de los Mayorazgos de su tio, y por obviar confusiones en su liquidacion, se otorgò esta escriptura, para que dicho Don Iñigo gozasse los que tenia, que eran del Mayorazgo, que avia fundado su hermano Don Bernardino, y Doña Iuliana percibiesse la mitad de los diezmos de la Mar, que aunque es verdad estavan comprehendi- *Mem.fol*.148.B. *num*.32.

dos en el Mayorazgo de su padre, estavan empeñados, y tenia facultad dicho Don Iñigo para poderlos desempeñar, y sacarlos de dicho Mayorazgo; y porque no vsasse de ella, se ajustaron los tutores de Doña Iuliana, y dicho Don Iñigo, en que los llevassen por mitad, confessando Doña Iuliana, que en esto tenia mas crecida vtilidad.

53 Y esta expression acredita, que los bienes que gozava Don Iñigo tocantes à su sobrina, eran de corta entidad, porque si fueran (como quiere la Duquesa) los Mayorazgos antiguos, no dixera que la mitad de los diezmos le era mayor conveniencia; y por esto fue la obligacion reciproca, como acreditan las aprobaciones que se siguieron por todos.

54 Pero aun es mayor la estrañeza con que reparamos la ponderacion, que se haze del govierno de estos Reynos, que anticipan à el Condestable Don Iñigo, para que influyesse este tan autorizado manejo en el despojo de la sobrina; porque (suponiendo que el Condestable Don Bernardino muriò el año de 1512. como ya advertimos) es constante, que las inquietudes de estos Reynos, que se llamaron Comunidades, tuvieron sus principios turbulentos en el año de 1519. siete despues que sucediò la muerte de este Grande, como se vè en Sandoval *historia de Carlos V. lib.* 5. y en el siguiente de 1520. resolviò el Emperador conferir el Govierno de estos Reynos al Condestable Don Iñigo, de que haze fee el mismo Sandoval *lib.*6. §.19. y en el *lib.*7. §.3. copia la carta, que con este nombramiento escriviò su Magestad al Condestable, con fecha de Bruselas à 9. de Septiembre de aquel año. Con que à vista de estos desengaños solo debemos admirar la inadvertida satisfaccion de quien por dictamen de su capricho, falta à la verdad en noticias tan comunes, y faciles de convencer; pero à què despeños no conducen las ciegas extraviadas sendas de vna sinrazon ! pues dicta sin reparo, que (con soñadas imposturas) se injurie la memoria mas venerada de tan gran vassallo, por quien confessò el Emperador, que reynava en España à expensas de sus lealtades, y fatigas, tan desinteressadas, como llenas del zelo, y justificacion, que le inspirò siempre su nobilissima sangre, y Christiana indole.

Caso

55 Hase reconocido en la succesion de D. Iñigo quan sin fundamento se maquinan estas ideales evasiones, pero en la de Don Pedro su hijo aun no puede aver capacidad à semejante oposicion; porque no se duda que muriò su padre el año de 1528. (quando estava casado con su prima Doña Iuliana Angela, que viviò hasta el año de 1557.) y en este tiempo lo que se obrò, y consta en estos autos por legitimos instrumentos, y de lo que dexamos notado *suprà num.* 45. en orden à la probança que se hizo en el pleyto de la Chancilleria el año de 58. fue, que Don Pedro otorgò sus poderes, expressando ser hijo legitimo de Don Iñigo, y por su muerte successor vniversal en los Estados de Velasco, y con ellos, y en atencion à esta prerrogativa, tomò possesiones en todos los Lugares de la Casa, que se hallan vinculados por el Conde Don Pedro, sin hazer memoria en alguno de estos actos de su muger Doña Iuliana, y desde entonces se trocò el titulo de Conde de Haro, de que vsava como primogenito junto con su muger, en el de Condestable, y Duque de Frias, y con los mismos le nombrá desde este tiempo los Historiadores. Con que aviendo sucedido esta vacante viviendo la que (en dictamen de los Abogados de la Duquesa de Ossuna) fue legal, y legitima successora, justamente podrèmos contemplar (en este hecho) otro formalissimo acto de observancia favorable à la succesion de los varones agnados, quanto opuesto con diametral resistencia à la inclusion de las hembras, que aora suscitan contra tantas singularidades, que se oponen à los interesses de este sexo.

Mem. fol. 152. *num.* 35. *y siguientes.*

56 Venerò este insigne successor (de quien hablamos) en tanto grado la fundacion de nuestro primer Conde, que desde el fallecimiento de Don Iñigo su padre, no huvo acto alguno en que no se manifestasse con insuperable zelo à la observancia de su fundacion; pues aviendo tomado la possesion de estos Estados en el año de 1529. hizo en el Convento de Santa Clara de Medina el juramento del adimplemento de dicha fundacion, y sus clausulas, segun se previene, y estatuye à todos los successores en ella, con escrupulo religioso de este impedimento para alterarla, aviendosele ofrecido diferentes vrgencias, que motivaron su ausencia de estos Reynos, y el gravar algunos de los bienes desta Casa, impetrò, y ob-

tuvo relajacion Pontificia del juramento que avia hecho para obtenerlas facultades Regias, que despues impetrò para los dos efectos expressados, las quales obtuvo aviendo sido cinco las que se le concedieron; pero haziendo en todas especifica memoria de la fundacion del Conde de Haro, y clausulas que en sì contiene, que en dos de las facultades se hallan insertas en forma especifica, y derogadas del mismo modo por el Principe, con la restriccion à aquellos casos particulares; fundò finalmente el Mayorazgo de Cilleruelo en Don Pedro de Velasco su hijo natural, que no està en el Arbol, estatuyendo en sus llamamientos vna rigurosa agnacion, y substituyendo despues de varios llamamientos à el successor en el Mayorazgo principal de su Casa, que fundò el primer Conde de Haro, como consta de la fundacion que està presentada.

Mem. fol. 153. *B. num.* 51. *vsq. ad* 58.

57 Y siendo estos los actos, con que en su vida calificò la subsistencia, validacion, y firmeza de la fundacion del Conde de Haro, parece que influyò con estas ansias aun despues de su fallecimiento; pues aviendose sepultado su cuerpo en la Capilla de Burgos, que pertenece à esta Casa, y mal contentas las Religiosas de Santa Clara de Medina, como fundador de ella, introduxeron pleyto sobre la translacion de los huessos de dicho Don Pedro à su Convento. Contradixose por el Capellan Mayor, y Capellanes de Burgos: insistieron en su intento las Religiosas, presentando por fundamento de su intencion la fundacion misma que oy està en este pleyto, los juramentos, que avian hecho de su observancia los predecessores: alegaron la que avia tenido esta fundaciõ, y que avia sido la principal, y fundamental de la Casa; y aviendose seguido en todas instancias, hasta la de la Sacra Rota, se dieron executoriales à favor del Convento para la translacion de los huessos, *en execucion de lo dispuesto por el Conde de Haro en la fundacion.*

58 Opusose à el cumplimiento de los executoriales D. Pedro Fernandez de Velasco su hijo natural, que no avia litigado en las instancias anteriores; disputòse de nuevo con èl, y en este nuevo juizio articulò, y probò el Convento, que las fundaciones que el Conde de Haro hizo, signadas de Iuan Fernandez de Melgar, eran las principales de esta Casa, *que como tales se auian obseruado, guardado, y practicado de tiempo inmemorial: que por ellas se auia sucedido, y no por otras algunas, desde el tiem-*

Mem. fol. 154. *B. n.* 60. *cum seqq.*

tiempo en que se otorgaron, que eran ciertas, y verdaderas, y el Escrivano fiel, y legal, y la firma, y sello las que acostumbraua el dicho Conde de Haro. Y concluso el pleyto, por sentencia del Iuez executor de 17. de Enero de 1573. se mandaron cumplir las sentencias de la Rota, y executoriales de ella, sin embargo de lo dicho, y pedido por Don Pedro Fernandez de Velasco. Reconozcase, pues, si estas executorias pudieron dexar razon de dudar à la fee, autoridad, subsistencia, y observancia de tan memorables fundaciones, y si en el caso presente influye con precision, asi para lo supletivo de los vicios, y nulidades, que se le han opuesto à la facultad, como para calificar, que por ella se ha regulado la succesion, quando de mas de 160. años à esta parte, se hallan probanças especificas de aver sido esta disposicion la que vnicamente se ha atendido, como regla indubitada para la forma de succeder?

59 Ha sido inescusable esta (al parecer) prolixa detencion en ponderar este caso con narracion fiel, y acreditada por los papeles, è instrumentos de este pleyto; y desvanecer las artificiosas oposiciones aëreas, que (con cuydadosa solicitud) se han meditado, para turbar, y confundir su certeza; y porque (siendo las particularidades de este sucesso el mas juridico propugnaculo de la razon del Condestable, en el pleyto de oy) fuera censurada ligereza passarle con menos detenidas reflexiones, defraudando la defensa de las relevancias, que no se pudieran exprimir en mas concisas noticias, que las anteriores: en que se vè el mas formal, y poderoso exemplo de la observancia, con que està mas asistida la facultad Real, y las fundaciones del Conde Don Pedro, en el todo que las defendemos: practicadas tambien las succesiones de la varonìa, y agnacion, con noticias, y formal assenso de las hembras: colocadas en linea primogenita, que con la dote decretada en la fundacion de los 20U. florines, tributaron atenciones à la firmeza de aquellos Mayorazgos, en que aprobaron la perpetua exclusion de su sexo: y radicada con estos antecedentes la succesion varonil en la secundogenita linea, con perseverancia hasta el señor Condestable Don Iñigo Melchor Fernandez de Velasco, vltimo posseedor, con la continuada tolerancia de los descendientes de Doña Ana de Herrera, que (hasta el Conde actual de Benavente, que saliò à este pleyto por la puerta que franqueò la demanda

da de la Duqueſa de Oſſuna)no han hallado motivo juſto de reclamar,ni advertir ſiquiera el deſpojo, è intruſion violenta,que oy exclaman ſus defenſores:deſde Doña Ana deHerrera haſta el Conde, mediaron ſiete edades, en que han reiterado ſus aſcendientes, aquel primer reconocimiento de Doña Ana,ofreciendo,en ſu ſilencio cada vno, otro nuevo realce à la obſervancia advertida de las diſpoſiciones de el Conde de Haro : y aora ſe lamenta vſurpacion, lo que ſe aprobò con la mas deliberada cordura, y ſe ha continuado con legitima atencion cerca de dos ſiglos! No olvidamos la ſatisfaccion de eſtas ponderaciones,aunque la diferimos para otra parte,por apurar en eſta todos los primores de la obſervancia, que fundamos, en abono de nueſtra facultad, y Mayorazgos de agnacion.

Caſo ſeptimo de obſeruancia en Don Iñigo de Velaſco, num.44.

60 Y continuandola ſe nos ofrece la que reſulta de los autos, que executò eſte quinto Condeſtable, quien hizo el miſmo juramento que ſu padre, de obſervar, y guardar la fundacion del Conde de Haro, obtuvo aſsimiſmo facultad para conſignar viudedad en las rentas de eſte Eſtado à Doña Ana de Guzmàn ſu muger,expreſſando, que no por eſſo incurrieſſe en las penas impueſtas por el primer Conde de Haro:y finalmente à eſte ſe le concediò facultad, diſpenſando las clauſulas de la fundacion del primer Conde de Haro, para poder tranſigir,como tranſigiò, el pleyto, que tratava con Don Iuan Fernandez de Velaſco,nieto de Don Bernardino,que no eſtà en el Arbol; y por razon de dicha tranſaccion,hipotecò los bienes, Villas, y Lugares del Condado de Haro,à vn cenſo de 3U.ducados en cada vn año, que por razon de ella eſtà oy pagando la Caſa: y las Reales confirmaciones,que ſe ſiguieron à dicha tranſaccion, fueron en el ſupueſto de diſpenſar dichas fundaciones del Condado de Haro,como acredita ſu inſpeccion.

Mem. fol. 154. n.58. y 59. y fol. 118. B. n. 244. vſque ad 266.

Caſo octauo de obſeruancia en Don Iuan Fernandez de Velaſco, n. 49.

61 No fue menos obſervante, que ſus glorioſos aſcendientes, el Condeſtable Iuan Fernandez de Velaſco de las fun-

fundaciones de su Casa, y Condado de Haro; pues aviendo hecho el mismo juramento, y obtenido facultad para ausentarse, con derogacion de las clausulas de la fundacion de el primer Conde, siguiò el pleyto, que yà hemos referido, con la Condesa de Nieva, y Marquesa de la Mota, sobre la Villa de Arnedo, valiendose de dicha fundacion, y de sus clausulas agnaticias, que presentò originales, y se estimaron por la executoria, de que se ha hecho especifica mencion; fundò tambien Mayorazgo à favor de Don Luis de Velasco, Marquès del Fresno su hijo, *num.* 59. y en la agregacion que hizo de las joyas, plata, y tapicerias à favor de Don Bernardino, *num.* 58. su hijo primogenito, contemplando en vna, y otra los vinculos agnaticios del Mayorazgo antiguo de la Casa de Velasco, con reflexiones expressas, que manifiestan ser el Condado de Haro; y por vltimo en su testamento se mandò enterrar en el Convento de Santa Clara de Medina de Pomàr, con la expression de ser el entierro de sus passados.

Mem. fol. 155. *n.* 64. *cum seqq.*

Caso nono de observancia en Don Bernardino, num. 58.

62 En el juramento, y clausula de su entierro, y facultades, que obtuvo para hypotecar los bienes de esta Casa, y enagenar algunos, q̃ subrogò despues, se proporcionò igualmente à los antecessores, de que hemos hecho memoria; pero no podemos dexar de advertir la singularidad, que en estas subrogaciones se repara por los autos; y consiste en que siendo asi, que los mas de los bienes enagenados eran de los Mayorazgos primitivos, en las escripturas de subrogaciones se expressa, que por quanto por las facultades, que obtuvo, se manda, que para la perpetuidad de la subrogacion se ponga glossa, y note en la escriptura principal de la Casa de Velasco; para que asi se hiziesse, exhibiò ante el Escrivano la fundacion del Conde de Haro, como con efecto estàn puestas estas notas en la original fundacion de el Mayorazgo, que fundò el primer Conde de Haro à favor del primer Condestable Don Pedro, *num.* 21. su hijo: singularidad, que al parecer de nuestra corta inteligencia, no solo acredita la observancia, sino es que prueba no aver, ni estimarse otras fundaciones, que las que executò el Autor de tan ilustres descendientes. Y porque concluyamos con los actos de este, tam-

poco debemos omitir la agregacion, que hizo à esta Casa de la Imagen de nuestra Señora de Monserrate, con llamamientos agnaticios, y con la expresion de que en defecto del señor Don Iñigo su hijo primogenito, su vltimo posseedor, *num.*62. y sus descendientes varones, se entendiesse la misma disposicion con Don Francisco, su hijo segundo, *num.*63. padre del Condestable actual.

Vltimo caso de obseruancia del señor Don Iñigo, num. 62. *y de otros, que no estàn inclusos en el Arbol.*

63 Deducimos, pues, contracto sucesivo, sin interrumpcion alguna, y el cumplimiẽto, y puntual satisfacion à sus gravamenes, y preceptos, ha sido afiançado por los posseedores con religiosas prendas de solemnes juramentos, necesitandose voluntariamente à la obtencion de dispensaciones, y buletos, para obrar despues con Christiana libertad, lo que no era muy conforme à el contenido de sus clausulas. Las Armas, y renombre de Velasco, han tenido siempre en los varones aquel vso escrupuloso, que les intimò el Conde de Haro en sus Mayorazgos, sin la mas leve contradicion, ni discrepancia: todos conformes han prevenido los entierros, que en el Convento de Santa Clara eligiò este fundador à su posteridad; y para dezirlo de vna vez, no se darà alguno que aya faltado en confirmar con algun singular atestado la observada practica de estas fundaciones; pues aun el señor Don Iñigo Melchor se dexò posseer de esta atencion en el modo de ordenar su entierro; y en el pleyto que siguiò sobre el Condado de Castilnovo, hizo fundamento de ellas mismas, y de sus llamamientos de agnacion, para persuadir el derecho que avia deducido en aquel litigio; y lo que mas es, hasta las mismas hembras han publicado, sin violencia, su exclusion, contribuyendo adelantadas fuerças à esta observancia, como se viò en el antiguo pleyto de Berlanga, en que litigò Doña Ana de Velasco, primogenita del Conde de Haro, y nieta del señor Iuan Fernandez; y para excluir al Marquès de Añon, que à su padre, y abuelo les oponia la incompatibilidad con la Casa de Velasco, alegò, que por hembra tenia exclusion en los Mayorazgos fundamentales de esta Casa, presentando (en prueba de esta assercion) vn traslado del Mayorazgo

go

go principal del Conde de Haro, cuyo hecho se acredita del Memorial ajustado de aquel antiguo pleyto.

64 Todas estas singulares atenciones con que los herederos posseedores, y parientes han observado zelosos los Mayorazgos de agnacion del Conde de Haro, en sus gravamenes, y condiciones, publicandolos (en el concepto vniversal de la familia) por los principales, y fundamentales de la Casa de Velasco; influyen no pocas legales ventajas à su firmeza, y à la justa virtud permanente de la facultad Regia, porque este impressionado concepto de los parientes mas inmediatos, y successores, es (en la disposicion juridica) invencible sufragio de la observancia mas legitima, *vt præter ea quæ iam anteà generaliter diximus*, tradit Cephal. *cons.* 183. *num.* 71. Mantic. *de coniectur. vltimar. voluntat. lib.* 3. *num.* 26. Cæsar Barcius *decis. Bonon. decis.* 2. *num.* 22. *decis.* 5. *num.* 15. *& decis.* 6. *num.* 51. Melius Ioann. Baptist. Ciarlin. *controuers. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 26. ibi: *Sic dicas in casu nostro, quòd licet posthumus non fuerit natus, tamen primum testamentum remanserit reuocatum, & pro tali habitum esse ab hæredibus præsumendum est, qui hæreditatem semper diuiserunt nulla eius ratione habita*; optimè Excellent. D. D. Christophor. Cresp. *part.* 1. *obseruat.* 22. *num.* 154. his verbis: *Deinde ad interpretationem voluntatis testantis factum ipsum hæredum multum confert. Vnde quamuis renuntiatio in abstracto ante casum non noceret, in concreto, tanquam interpretatio vera huius dubij ius Iacobi faueret, & non fuisse prœmaturam restitutionem declarat, tanquam confessio interpretatiua, &c.* y Luis de Casanat. *cons.* 45. *num.* 144. funda con singularidad esta doctrina, in illis verbis: *Decimosexto, idem fortius probatur ex obseruantia subsequuta, licet non succedendi, tamen ita intelligendi, & declarandi in omnibus alijs successorum dispositionibus, &c.*

65 Y se funda en dos razones muy legales la certeza de estas doctrinas. La primera consiste en aquella privilegiada advertencia, con que se atienden por Derecho las expressiones declaratorias de los parientes mas propinquos, quienes se creen mas seguramente instruidos de la verdad, para formar concepto de omnimoda certidumbre, vt notavit Papinianus *in leg.* 9. *in fin. ff. vnd. cognat. Quia verisimile non videbatur tàm coniunctum sanguine, defuncti valetudinem ignorasse*, *l. de tutela*, 7. *Cod. de in integr. restit.* ibi: *Quem ignarum ætatis tuæ non fuisse, tàm officium tutelæ, quàm sanguinis proximitas arguit, cap. videtur, qui*

ma-

matrim. acusar. poss. Y por esto en la sujeta materia de Mayorazgos,es tan recomendada la verosimil interpretacion de el posseedor,à quien el conocimiento, y trato con el fundador, pudo hazer noticioso de su voluntad menos exprimida, de quo per Molin.*dict.lib.*1.*cap.*8.*num.* 38.vbi Add. Mieres *de maiorat.part.*2.*in init.num.*430.D.Valenç.*cons.*135.*num.*141. Franc.Bursat.*cons.*29.*num.*11.Agust.Barbos.*vot.*7.*num.*26. D.Ioann.delCastill.*controuers.tom.*3.*cap.*10.*num.*35.*& tom.*6. *cap.*183.*ex num.*1.Capic.Latr.*consult.*85.*num.*33.

66 La segunda la ofrece la calidad,y naturaleza individua del hecho,que se interpreta con el estilo, y practica continuada;porque si este no se permite à la dividua separacion de sus partes,en qualquiera que se declara la costumbre,basta para adquirir al todo las preheminencias de la observancia, *leg.si stilicidij,*8.§.1.*ff.quemadmod.seruit.amit.*ibi : *Is qui per partem itineris it,totum ius vsurpare videtur;leg.*4.*eod.leg.* 3.*ff. de acquirend.possess. Non vtique ita accipiendum est, vt qui fundum possidere velit,omnes glebas eius circum ambulet,sed sufficit, quamlibet partem eius fundi introire,dum ea mente,& cogitatione sit, vt totum fundum vsque adterminum velit posidere.* Anton. Gom. *variar.tom.*2.*cap.* 10. *num.* 15. *& in leg.* 45. *Taur. num.* 35. D. Ioann.del Castill.*contr.tom.*7.*cap.*33. *ex num.* 3. Noguer. *allegat.*2.*ex num.*73.Iacob.Cancer.*variar.lib.*3.*cap.*1.*ex n.* 188. *cum seqq.*D.Salgad.*de Reg.protect.part.*3.*cap.* 10.*ex num.* 100. Ciriac.*controuers.tom.*3.*controuers.*538.*num.fin.* Y ambos motivos conspiran en afirmar los efectos juridicos de esta observancia.

67 No es dudable,que la pluralidad de estos actos indican la cuydadosa reflexion, con que han advertido los posseedores observantes de estas disposiciones su cumplidissima practica,obrando en todo por aquellas reglas, que le señalan sus clausulas,y preceptos en qualquiera de sus operaciones; y aunque estas no testificassen, como acreditan algunas de las que hemos acordado, el caso practico de succeder varones agnados,con preferencia de las hembras mas inmediatas,à lo menos interpretan los privilegiados creditos de la facultad, y de los Mayorazgos de agnacion, à que diò ser efectivo; y quando fuesse esta indicacion mas alonge, y con excesso distante la impropriedad de tal observancia, seria juridicamente poderosa para causar los efectos de mas firme validacion en

ª Repetida fortale / qualquiera inter / cion impropia

en eſtas diſpoſiciones, docet Cravet. *conſ.* 828. *num.* 11. *volum.* 5. Decian. *volum.* 2. *conſ.* 44. *num.* 17. Rot. *diuerſor. lib.* 1. *deciſ.* 574. *num.* 1. *& lib.* 2. *deciſ.* 256. *num.* 5. Mandoſ. *de priuileg. ad inſtar. gloſſ.* 13. *num* 40. *tom.* 18. Add. ad Ludoviſ. *deciſ.* 184. *num.* 8. Maldonad. ad Molin. *dict. cap.* 6. *num.* 57. dicens: *Quod priuilegium, pragmatica, lex, & ſcriptura ſumat interpretationem à ſubſequuta obſeruantia, quamuis imgropria, & larga ſit interpretatio*, idem ſubſcripſit D. Solorçan. *de iur. Indiār. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 24. *verſ. Quibus addo, ex Innocent. in cap. cum olim*, 15. *de verbor. ſignificat. num.* 2 ibi: *Hoc eſſe verum, quamuis interpretatio ex obſeruantia reſultans ſit larga, & impropria, &c.*

68 Qualquiera de eſtas particularidades ofrecen campo dilatado à ponderaciones repetidas, que perſuaden quanto ſe adelanta en cada vna de tan numeroſas ocurrencias, juſta, y poderoſamente afiançada la virtud inalterable de la facultad, y Mayorazgos agnaticios, que ſon aſſumpto de eſta defenſa; pero juntos tantos juridicos ſufragios, preſtan à eſtas diſpoſiciones la mas indiſputable indemnidad, en la ſolemniſsima privilegiada obſervancia, que legitiman para ſu ſeguro, legal eſtablecimiento; y para que eſcuſemos yà mas moleſtas exornaciones, trasladarèmos lo que en terminos muy proprios ponderò (en nueſtro deſempeño) Fontanel. *deciſ.* 33. *num.* 6. *Ex his coniecturis* (dize à eſte propoſito) *componebatur, & fiebat per partem pulcher, vt exiſtimabat, faſciculus, qui æquiſsimis iudicibus præſentaretur, dicendo quod in hac materia intrabat per optimè, ſingula quæ non pro ſunt, ipſa collecta iuuant, de qua per Molin. de primog. Hiſpan. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 42. *Decian. conſ.* 31. *num.* 129. *lib.* 1. *Rota Roman. diſcurſ.* 640. *num.* 17. *verſ. Et licet, part.* 1. *Surd. conſ.* 67. *num.* 35. *lib.* 1. que por ſer doctrina conocida en favor de la obſervancia, y el diſcurſo tan del caſo preciſo, que tratamos, le juzgamos digno de ſingular atencion.

69 Previenē los defenſores de las otras partes, para evadir la fuerça legal de los medios exhibidos, vna interpretacion à eſtos actos, tan metaphiſica, como cerebrina: dizen, pues, que eſtos juramentos, facultades, y demàs obſervaciones, que hazen conſonancia à los Mayorazgos del Conde, no influyen en la obſervancia; porque como aquellos abraçaron (con los Mayorazgos primeros regulares) los demàs bienes, que poſſeìa libres, y quantioſos el fundador, y en eſtos ſon ley las expreſsiones de ſu voluntad, fue preciſo el cumplimiento de ſus

Satisface al Rep[illegible] [illegible] de observado [illegible] prescripta en [illegible] ograr [illegible] es [illegible] libres de [illegible] Faro.

preceptos, para posseerlos con justificacion; y que la relacion, que tienen todos à esta fundacion agnaticia, es limitada en lo respectivo à los bienes en que pudo tener efecto, no empero à los antiguos, que por ella no se pudieron variar. Pudiera ser mas proporcionada esta evasion, si despues de las fundaciones referidas se mostrasse alguna memoria de las primeras en tan continuados posseedores, que descubriesse no estar tan desatendidas de todos, inveteradas, y suprimidas en su comun concepto; porque entonces se pudiera afirmar se avian hecho lugar en la acepcion de la familia; mas à vista de vn silencio tan profundo de aquellas, desconocidas sus calidades, y llamamientos, y solo acreedora de las vnicas atenciones en todos tiempos, la que previno de agnacion el Conde, es tan desgraciada la interpretacion voluntaria, que solo sirve de hazer mas conocida la flaqueza de razon con que se expone, porque en la inobservancia, olvido, y desatencion, que descubre de aquellas fundaciones, que aora se animan, confiessa el ningun aprecio que se merecen en la disposicion legal, *ex leg.* 1. *de Nundin. leg.* 42. *tit.* 18. *part.* 3. *tit.* 7. *part.* 5. Aym. Cravet. *cons.* 949. *num.* 15. *lib.* 5. Menoch. *de præsumpt. lib.* 5. *præsumpt.* 20. *num.* 37. Fulgos. *cons.* 151. *num.* 1. *vers.* 1. Tusch. *præcticar. lib.* 3. *conclus.* 44. *verb. Falsitatis, numer.* 49. Genua *de script. priuat. quæst.* 6. *num.* 50. Gratian. *discept. tom.* 5. *cap.* 893. *num.* 42. D. Molin. *de primogen. lib.* 2. *cap.* 7. *num. fin.* & *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 49. P. Suar. *de legib. tit. an per non vsum amit. priuileg. cap.* 34 *num.* 19. Add. ad Molin. *lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 57. *vers. Et èconuerso,* Garcia *de nobilit. gloss.* 6. *num.* 38. quem sequitur, & laudat Fontanell. *de pact. nuptial. tom.* 1. *clausul.* 4. *gloss.* 10. *p.* 2. *num.* 61.

70 Y estas seguridades, que en el defecto possitivo de observancia de las fundaciones antiguas se afiança, logra insuperables recomendaciones; haziendo la precisa reflexion à los repetidos actos, que hemos expressado, en que se incluyen muchos en credito del defecto negativo de observancia de las fundaciones anteriores à el Conde de Haro; porque en las atenciones, que lograron las de este insigne predecessor en todos sus successores, se halla en muchos implicacion formal con la subsistencia de las antiguas disposiciones, contemplando todo lo vniversal de los Mayorazgos, y Estados de esta Casa, reducido à vna sola regla, estatuida por las funda-

cio-

ciones del Conde de Haro, cuyo concepto indiſputable manifieſta la inconſequencia con que ſe quieren hazer dividuos los efectos de tan poderoſa obſervancia; pues nadie dudarà, que aun en los mas perjudiciales, que influye vna executoria, por cuya razon ſe contemplan mas eſtrechos ſus influxos, no ſolo ſe entiende determinado lo que literalmente incluye, ſino todo lo que es incapaz de compadecerſe con ſu reſolució, vt per iura *in cap. ex parte, 67. de appellat. cap. ſuborta, de re iud. l. quod in diem, §. ſi rationem, ff. de compenſat.* Carlev. *tit. 2. diſput. 5.* D. Salgad. *de Reg. 4. p. cap. 7. num. 81. & cap. 8. quaſi per totum.*

71 Aqui correſponde hazer manifieſto del arrojo (tambien) con que los Abogados del Conde de Benavente ponderan (con exclamacion ruidoſa) la vſurpacion, que ha padecido de eſtos Mayorazgos Doña Ana de Velaſco y Herrera, y ſu deſcendencia, à quien afirman aver pertenecido la ſuceſsion, por la vacante de Don Bernardino: la violenta detentacion de Don Iñigo, y ſu linea de varones deſcendientes, en quienes haſta oy ſe han conſervado: la ocultacion de los inſtrumentos, papeles, y Mayorazgos antiguos, para que (ignorado con eſta falta de noticias el derecho ſucceſsible de las hembras) ſe pudieſſe cubrir con mas honeſto diſsimulo, el agravio de tiranizar à eſta linea, que llaman primogenita, los juſtos, deducidos intereſſes, que ſe le han defraudado en tan eſtimable ſucceſsion: y otras ponderaciones, que acumulan, à eſte modo, para dar alientos à el derecho imaginario del Conde, que han ſuſcitado en eſte pleyto: deſacreditar la facultad, y Mayorazgos executados por ella, y la obſervantiſsima atencion, con que han ſido ſiempre venerados de los poſſeedores.

72 Todo eſte aparatoſo cumulo de vozes ruidoſas, no tiene otra entidad, q̃ la formada en la idea de quien las exprime, ni mas comprobacion de aquella, que les adquiere la autorizada ſatisfaccion del que las afirma en repetidos alegatos; y ſi bien eſte conocimiento nos inclinava à ſatisfacer con omiſsion ſilencioſa, el rezelo de que ſe interpretaſſe en otro ſentido nueſtro ſilencio, y la advertida reflexion à que en materia tan clara, y en derechos tan ſentados, no es razon dexar nada à la gracia, ni los mas leves fomentos à la duda, nos dictò la mas breve ſatisfaccion, que començarèmos, convenciendo la ignorancia, que afectadamente ſe atribuye à Doña

Ana

Ana de Herrera, y ocultaciõ de las fundaciones, con las asserciones proprias de su aprobaciõ (ò como entienden los Abogados de la Duquesa de Ossuna) renuncia, que ya expusimos en otra parte: *De mi cierta ciencia, è sabiduria* (dize) *siendo auisada, è notificada del vigor, è fuerça, è efectos de la dicha escritura de capitulacion, è de mi derecho por hombres legudos, è sabido todo mi fuero, è mi derecho*; y continùa los demàs que se contiene en este instrumẽto. No se puede hallar vozes, que expliquen mas la deliberacion, entero conocimiento, y noticias, con que se obrò este acto por Doña Ana: assi lo reconoce la misma, y lo testifica su propria confession, que es el medio de mas solemne prueba en el Derecho, vulgar text. *in leg. 1. ff. de confess. leg. 3. ff. eod. leg. 3. cum seqq. tit. 13. part. 3. leg. publia Mæuia, in fin. ff. de posit. leg. cum de in debito, §. fin. ff. de probat. leg. fin. Cod. de non numerat. pecun.* Ciriac. *controuers. 264. tct.* Æneo Robert. *rer. iudicatar. lib. 1. cap. 4.* & multa cumulata per Scob. *de puritat. part. 2. quæst. 6 per tot.* & apud Parej. *lib. 5. resol. 6. à num. 19. & tit. 9. resol. 2. num. 16. cum seqq.*

Mem. fol. 87. B. num. 91.

73 Pues de donde se arguye tan profunda ignorancia? Dizen, que esta fue en lo respectivo à los Mayorazgos regulares antiguos, de cuyas fundaciones, y clausulas no se tuvo noticia por entonces, y se desvanece (ademàs de lo referido) con lo que contiene la misma fundacion principal del Conde de Haro, que fue la norma de aquellos tratados; pues en ella se vè en repetidas clausulas, que hazen mencion de los anteriores Mayorazgos, y de su naturaleza regular variada por la facultad, y nuevas fundaciones, estas tuvo presentes Doña Ana de Herrera al tiempo de otorgar esta escriptura, en que las aprobò, y consintiò, quietandose à la privacion, que le intimavan sus condiciones: por lo que advirtiò en estas providẽcias preservò el derecho de los 20ꝟ florines de oro, que le assignavan por recompensa de la succession, que le desvanecian: meditò con cuydadosa reflexion su contenido: consultò con hombres doctos la probabilidad de sus interesses, y los derechos, que pudiera pretender justificados, quando no avian passado mas de quarenta años del en que se erigieron, y fundaron; y consiguientemente serian muy sabidos los Mayorazgos antiguos alterados, pues algunas de estas fundaciones, y las confirmaciones Reales de todas las que se han presentado, se leen con fechas de aquel tiempo tan inmediato. Pues si Doña

Mem. f. 49. n. 81. y 82.

ña Ana de Herrera procede, con acto tan reflexo, à otorgar aquel instrumento: advertida, y aconsejada de hombres letrados, que consideraron, con estudiosa inspeccion sus derechos, por los Mayorazgos del Conde de Haro, que dàn cumplida noticia de los primeros alterados: si aqui se advierte notorio el hecho, que motiva la duda de potestad Regia: què fue lo que ignorò Doña Ana? quales los papeles, que se le ocultaron, para que padeciesse desconocida su razon? qual la tirania, y vsurpacion de Don Iñigo, à quien se imputa esta violencia? y quales finalmente los fundamẽtos de certeza, con que se arrojan vozes tan desmedidas?

74 Doña Ana de Herrera supo con certidumbre las fundaciones de Mayorazgos antiguos, y modernos hasta entonces, y sus calidades, y llamamientos: la facultad Real, y alteraciones exclusivas de su sexo, que dispuso Don Pedro de Velasco, las aprueba, y consiente: Quien duda que este hecho indica lo inaccessible que se contemplò en aquel tiempo la question de potestad, y que reconociendola, poderosa, en la variacion de los Mayorazgos de Velasco, no se atreviò à la disputa, quien fatigò con los mas graves continuados pleytos de menos incomparable entidad à esta Casa, y sus posseedores, como huviera permitido tanto despojo, la que litigò (incansable) contra sus mas propios, por otros civiles interesses? Y quando Doña Ana lo consintiesse, el Conde de Benavente su marido, como lo huviera disimulado en perjuizio de su posteridad? Y como esta, en tan continuadas edades, huviera dexado de advertir, el que aora se llama agravio, cuydando de su judicial satisfacion? Todas estas reparables circunstancias hazen la mayor evidencia de la quietacion continuada, y seguido assenso de aquella linea, à la obsevãcia varonil de la facultad Real, y lo que por ella dispuso el Conde; y à vista de la ancianidad larga de estos actos continuadamente reiterados hasta este pleyto, podèmos dezir con Fontanela *de pact. dict. claus. 4. gloss. 10. part. 2. num. 34. Adiungebamus finaliter, quod videbatur summæ subtilitatis esse, velle aduersarios, post eam antiquam huius Baroniæ 196. annorum pacificè cum sciencia, & pacientia aduersariorum, & cum decursis eorumdem homagiorum præstationibus, ante litem motam possessionem in successoribus Galcerandi de Sanctapace, primi acquisitoris continuatam, de qua mox dicemus,*

El auerse mante... la agnaticia suce... ta dela embras... muy rigorosa la... n.a 77.

mus, nostram concesſionem, & priuilegium ſub colore horum defectuum, & nullitatum, tam parum fundatarum ſubvertere.

75 Es muy de ponderar el hecho de eſte pleyto, que ſe ſiguiò (teſte eodem Fontanell.) por los vaſſallos del Conde de Montagut, vezinos de Caſtelfollic, ſobre la reducion de eſta varonia à la Corona Real, contra el miſmo Conde, à quien ſe diſputava la merced, y conceſsion antigua, que el Rey Don Martin de Aragon hizo à Galcerando de Sanctapace, primer adquirente, deſde quien avia perſeverado en ſu Caſa, cerca de dos ſiglos, con ſciencia, y paciencia de los intereſſados; y ponderando eſta ſentencia Fontanell. dize al *num.* 38. *Ea deſumebatur ex lapſu* 196. *annorum ante litem motam, quo quietè, & pacificè prædeceſſores noſtri egregij Comitis Baroniam Caſtrifolliti, abſque contradictione hominum illius, imò de conſenſu eorum, ſaltem tacito, qui ellicitur ex varijs præſtationibus homagiorũ, quas dictis prædeceſſoribus voluntarie fecerunt, & abſque aliqua proteſtatione poſsiderunt, quæ quidem longa, imò longiſsima patientia dictorum vaſſallorum, cunctis præſtationibus dictorum homagiorum, hoc vnum proculdubio operata eſt, vt per eam ſi præiudicauerint vniverſitas, & ſingularis prædicti in priuilegio, quod habebant ne poſſent alienari, &c.* Et amplius, ibi: *Valere debet alienatio vaſſallorum facta per Dominum eis ſcientibus, & quaſi expreſſe per huiuſmodi taciturnitatem, & temporis lapſum, ac præſcriptionem homagiorum conſentientibus, ita vt dici debeat talis taciturnitas iunctis voluntarijs actibus, abſque aliqua proteſtatione factis, eiſdem præiudicaſſe. Hæc Iaſ. cui addamus, nos aliqua, quibus eius doctrina illuſtretur.*

76 Y proſiguiendo el aſſumpto haſta el *num.* 40. dize: *Aduerto igitur in primis doctrinam Iaſ. in loco prædicto quoad propoſitum, de quo agimus, valdè fuiſſe celebratum in noſtris proprijs terminis quando addeſt expreſſa prohibitio alienationis, vt illa poſteà facta ſuſtineri debeat, quando vniuerſitas per longum tempus fuit ſciens, & patiens, & vltra ſcientiam, & patiemtiam fecit aliquos actus poſsitiuos, veluti præſtare fidelitatem, & obedientiam domino, &c. à Barbat. in conſ.* 11. *coll.* 3. *volum.* 2. *Socin. conſ.* 4. *vol.* 3. *n.* 21. *vbi etiam ſi actus facti ſint cum aliqua proteſtatione ſi poſteà tacuerunt. Socin. Iun. conſ.* 94. *num.* 30. *volum.* 2. *Nat. conſ.* 189. *num.* 6. *Alciat. conſ.* 167. *num.* 1. *Pariſ. conſ.* 22. *num.* 87. *& conſ.* 13. *num.* 112. *volum.* 1. *Marcob. conſ.* 55. *num.* 107. *& Surd. qui*

ſupra

supra dictos omnes refert, cons. 323. num. 28. volum. 3. Quibus in locis mire Doctores supra dicti Iasonis doctrinam approbant, & nobis quisque medijs comprobat, minusque tempus requirunt, quam esset transactum in nostro casu. Nat. enim existimat sufficere 80. annos qui transierunt in suo casu, Surd. 40. Marcobru. 25. Ias. autem 10. annos, videndus in hanc rem Am id. de Pont. in titul. qui feud. dar. poss. n. 122. post quæstiones laudemiales. Estas son las consideraciones de Fontanela, que se calificaron con la decision favorable à el Conde, y à la possession de su Casa, en aquel pleyto, como testifica al *n.* 20. y por ellas se assegura la justificacion mas indemne de los derechos del Condestable, y su varonia, establecidos con tantas asistencias de antiquada observancia, cui conducit etiam Menoch. *cons.* 726. *num.* 29. & 42.

77 Y por si acaso se echaren menos los homagios, y demàs positivos reconocimientos, que advierte continuados en la hypotesi de aquel pleyto Fontanela, para estrañar la aplicacion de su doctrina tan terminante, y proficua à nuestra defensa: no serà molesto acordar, que estante el privilegio, y facultad Real con que se alteraron los Mayorazgos de succession regular, en beneficio de los varones agnados, y los casos practicos exhibidos, en que prefirieron estos, en las prerrogativas succesibles, à las hembras de mejor linea, cada vno de ellos influye vna positiva conformidad, con las fundaciones de agnacion, y vna formal aprobacion de su valor justo: y quando lo respectivo à Doña Ana de Herrera, y las demàs hembras, se contemplasse puramente negativo el retiro de la succesion, basta en lo legal esta practica negativa, para acreditar los privilegiados efectos desta observancia; mayormente fortalecida cõ la antiguedad de tantos años, como tiene establecido la Rota en varias decisiones, y es singular cõprobaciõ la doctrina de D. Miguel Antonio de Vrritigoiti en su tratado *de Eccles. Cathedral. cap.* 30. *num.* 337. his verbis: *Si verò dubitetur de obseruantia dicas, quod præsumitur exactibus negatiuis per plures annos non factis præcipuè stante priuilegio exemptionis; quia illud non factum est pars priuilegij: ex Rot. Roman. decis. 354. num. 5. part. 1. diuersor. sequitur eandem Rot. decis. 396. num. 12. part. 7. recenc. de Rub.*

§. II.

§. II.

Obſeruancia preſcriptiua.

78 Aunque es dificultoſo preſcindir con la claridad, que deſeamos las dos claſſes de obſervancia, interpretativa, ò ſupletiva, y preſcriptiva, en que ſe incluyen todos los actos, executados por los ſucceſſores de eſta Caſa, porque en los mas de ellos ſe encuentran con tan preciſa, y reciproca conexion vna, y otra obſervancia, que ſi las huvieramos de diſcernir ſeparadas en cada vno de los hechos, en que hemos hecho memoria, creemos, que ſobre no poder conciliar la claridad à que aſpiramos, ſolo ſirviera de abultar el crecido volumen de eſte informe; todavia, como figuramos en el ingreſſo de eſte diſcurſo, nos pareciò preciſo, à lo menos, acordar la diferencia de los efectos de vna, y otra obſervancia, que dexamos alli propueſtos con generalidad, y aora nos ha parecido eſpecificar con mayor cumulo de autoridades las de la vltima claſſe, que ſe contienen en eſte §.

79 Si bien debemos hazer vna advertida reflexion, porque no ſe nos note la repeticion de doctrinas, y conſiſte en que los miſmos Autores vſurpan promiſcuamente eſtas claſſes de obſervancia; y aunque parece, que es para diſtintos efectos en la eſſencia, ſe refunden todos en vno, y ſolo en el modo de diſcurrir podemos notar la diferencia, de que la obſervancia interpretativa, ò ſupletiva, que conduce, como diximos, ò à declarar la eſſencia de lo concedido, ò à ſubſanar los vicios de los reſcriptos; ſolo procede, quando no cõſtando por la inſpeccion del miſmo inſtrumento de el vicio, que ſe contraxo à el tiempo de ſu impetracion, ſe queda en los terminos de preſumptivo el defecto, por no inſpeccionarſe en la ſerie de la facultad las ſolemnidades, que debieron intervenir; ò ſe duda, ſi todo lo que ſe pretende ſe incluyò en la conceſsion, à cuyo fin coopera la obſervancia interpretativa de aver exiſtido todas aquellas ſolemnidades, ò de que ſe concediò todo lo que ſe dificulta.

80 Otra coſa es, quando, ò las expreſsiones de la conceſsion no incluyeron todas las facultades, y licencias, que ſe abrogò el que la obtuvo, ò en el miſmo reſcripto en que ſe le concedieron ſe convence la exiſtencia poſsitiva de los vi-

cios

cios con que se adquiriò el privilegio, exempli gratia, los de obrepcion, y subrepcion; porque en qualquiera destos casos, no pudiendo tener lugar la observancia interpretativa contra lo que con notoriedad consta claramente opuesto, solo obra poderosamente la observancia prescriptiva, cediendo estas excepciones à la calificacion, que el transcurso legal del tiempo confiriò à el rescripto, que por sì no era poderoso à producir semejantes efectos.

81 A este intento, pues, nos hemos de constituir voluntariamente, y sin perjuizio de la verdad, necessitados à la observancia prescriptiva: esta, pues, solo se acredita con el transcurso de quarenta años continuados, como reconocen los Autores mas conocidos, *ex d. cap. cum personæ, de priuileg. in 6.* supone, que los Obispos fundan de derecho en el uso de su jurisdicion, ibi: *Cum de iure communi Ordinariorum intentio sit fundata*, y que solo se podrà derogar por privilegio, que alguno obtenga, en que se le conceda; decretando con Canonica assercion en el *§. quod si tales*, que si fuesse tal, que por sì solo no baste à conferirle el derecho, y concurriesse con èl possesion de quarenta años, que es suficiente à vencer à el Ordinario, que se funda en la disposicion de Derecho, ibi: *Et si priuilegium exhibitum non ad plenum per se sufficiat ad exemptionem, seu libertatem huiusmodi comprobandam, sed tale est, quòd saltim causam præbeat præscribendi, coram personis prædictis annorum 40. præscriptionem teneantur probare.* Lo decissivo del texto manifiesta, que aunque el privilegio, que es fundamento de los que intentavan la exempcion, padeciesse algun defecto; la possession quadragenaria le subsana, y que debiendo ser atendido, y mantenido quien se funda en èl.

82 En terminos de facultad para fundar Mayorazgo, obtenida con vicios subrepticios, dixo el señor Molin. *d. lib. 2. cap. 6. num. 51. & 52.* que la possession quadragenaria, en virtud de ella, bastava à calificar el derecho de los successores en fuerça de este titulo, ibi: *Similiter etiam controuerti potest, vtrũ ad probandam præscriptionem primogenij, in cuius probatione ex d. l. 41. Taur. decis. immemorialis præscriptio requiritur, sufficiat præscriptio 40. annorum cum titulo, qui possit præstare iustam causam præscribendi, VT SI FACVLTAS AD INSTITVENDVM MAIORATVM AB EIVS INSTITVTORE PER SVBREPTIONEM IMPETRATA FVIT, ex ea que Maioratus institutus, quem eius suc-*

Prescrip. en Quadrag. con facultad R. califica el derec. los Sucesores; aun[que] sea Contra l. de Mayo. ad n.º 85.

cessores cum hoc titulo, vel alio simili, ac bona fide per tempus 40. annorum possederunt, vel quid aliud simili contingat, in qua quæstione dicendum est 40. annorum præscriptionem cum titulo sufficere. Hæc namque præscriptio immemoriali æquiualens est, adeò vt quoties lex immemorialem præscriptionem requirat, præscriptio 40. annorum cum titulo sufficiens est; y prosiguiendo ofrece el exemplo de la prescripcion *etiam contra Principem*, en que por la ley Real afirma bastan 40. años.

83 Mieres *de maiorat. 4 p. q. 20. à num. 366.* introduce la misma question, y và conforme con el señor Molina; *& numer. 370.* se explica, his verbis: *Ex quibus deduci potest, quòd si reperiatur Maioratus factus cum licentia Regali, quæ aliquem defectum habeat, cum hoc tamen titulo interuenit præscriptio 40. annorum,* NIHIL POSTEA OPONI POTEST CONTRA TALEM LICENTIAM REGALEM. Avendaño *in l. 41. Taur. gloss. 6 num. 5.* Matienç. *in l. 1. tit. 7. lib. 10. Recop.* Azebed. *in d. l. 1. à num. 23.* llevaron la misma sentencia.

84 Gutierr. *lib. 5. pract. q. 62. num. 2.* ibi: *An ad probandam præscriptionem primogenij sufficiat præscriptio 40. annorum cum titulo, qui possit probare iustam causam præscribendi?* VT SI FACVLTAS AD INSTITVENDVM MAIORATVM AB EIVS INSTITVTORE PER SVBREPTIONEM IMPETRATA FVERIT, *ex ea que Maioratus institutus, quem eius successores, cum hoc titulo, vel alio simili, ac bona fide per tempus 40. annorum possederunt*; y refiriendo los fundamentos contrarios hasta el num. 11. prosigue: *His tamen non obstantibus contraria sententia in specie nostræ legis tenenda est, imò quod 40. annorum præscriptio cum titulo sufficiat, quia immemoriali æquiualens est, adeò, vt quoties lex immemorialem præscriptionem requirat præscriptio quadragenaria cum titulo sufficiens est*; y continùa con muchissimas doctrinas, concluyendo: *Idem igitur in primogenij præscriptione dicendum est.* Es terminante Burgos de Paz *cons. 41. per totum*, donde hablò de vn contracto, celebrado en virtud de vna Regia facultad, q̃ padecia algunos vicios de obrepcion, y subrepcion; y en el *num. 10. & 11.* resuelve, que la possession de quarenta años con este titulo, es poderosa à subsanar los defectos que padece, y à producir vn derecho firme, y cierto *contra Maioratum*, dando la razon, *quia immemoriali æquiparatur.*

85 Y vltimamente, quien con mas extension trata la question, juntando à todos los Autores de la materia, es Don

Iuan

Iuan Baptist. Trobat. *de effect. immem. præscript. quæst.* 14. *articul.* 5. *tom.* 1. *per tot.* que en el *n.* 16. *y* 17. asienta por segura la regla que se ha fundado, acreditãdola *n.* 20. ex eo: *Quod regulariter omnis res præscribi potest nisi expresse prohibeatur, leg. vlt. Cod. de præscript. long. temp. leg. sicut,* 3. *ff. de præscript.* 30. *vel* 40. *annor.* probando *n.* 27. que no ay texto, ni disposicion de Derecho que lo prohiba; y despues de multiplicadas razones, que propone, dize *n.* 167. *Eodem modo à maioritate rationis probatur Castellæ legibus, nempè leg.* 3. *titul.* 13. *lib.* 3. *ord. quæ est l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop. in qua statuitur, vt iurisdictio ciuilis contra D. Regem posit præscribi* 40. *annis,* ibi: *Pero que la jurisdicion ciuil se pueda ganar contra Nos por espacio de* 40. *años, & hoc absque titulo, vt tradit Auendaño de exeq. mand. Reg. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 20. *sed hæc iurisdictio est Regij maioratus, qui est caput omnium, vt omnes D. Castellani docent præcipuè Molin. de Hisp. primog. lib.* 1. *cap.* 2. *Mier. de maiorat. quæst.* 21. *num.* 54. *Salgad. de Reg. prot. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 152. *ergo à maioritate rationis bona maioratus inferiorum possunt præscribi.*

86 No ignoramos ha avido algunos Autores del sentir contrario, que los junta todos Don Juan del Castillo *tom.* 5. *controu. cap.* 93. §. 8. mas tan poco afortunadas sus razones, que en la censura legal son despreciables, como doctamente funda d. Trobat. *à num.* 28. *& signanter à num.* 145. ni es oposicion la que fomenta el Conde de Benavente con la ignorancia que quiere persuadir tuvo Doña Ana de Velasco en sus derechos, y que corra la regla, de que *contra ignorantes non currit præscriptio,* à el simil, que *contra impeditum non currit, ex l.* 1. *de Anal. præscript.* que esta se entiende en los casos que propone Trobat. *num.* 95. y la que propone el Conde, como afirma este Autor *num.* 147. ibi: *Infirmam esse hanc rationem affirmat D. Couarr. in eod. vers. Secundo, quia in iure ad præscriptionem, nec scientia, nec ignorantia eius contra quem præscribitur est necessaria, nec requiritur, vt probatum est sup. ex leg. fin. Cod. de præscript. long. temp. & num.* 150. dize à nuestro intento: *Et præscriptio etiam procedit nunc sit ignorantia circa factum, circa titulum, siue circa ius, quod in re per alium possessa habet, l. vlt. C. de fund. patrim. lib.* 11. *& probat. gloss. in dict. leg. fin. Cod. de long. temp. præscript. & in dict. cap. vigilanti, verb. Latentibus, Felin. ibi. Castill. de tertijs, cap.* 25. *ferè per tot. & præcipuè num.* 25. *Bald. de præscript.* 4. *part. cap.* 4. *quæst.* 28. *Couarr. in cap. possessor,* 3. *part. relect.* §. 2. *n.* 3. *vers.*

Respondese ala[illegible] Seducion della [illegible] de Dª Ana de [illegible]za

verſ. Secundo: Ergo conſenſus expreſſus, nec tacitus illorum, qui ad fideicommiſſum vocati ſunt non requiritur, vt poſsint bona Maioratus præſcribi.

87 Vltra de que los DD. que ſe inclinaron à la ſentencia contraria hablarõ en la regla general de preſcrivirſe cõ titulo particular del miſmo poſſeedor, no concurriendo Real autoridad; porque ſi eſta intervinieſſe, aunque el contracto, ò fundacion padezca algun defecto, ò vicios, la poſſeſsion de quarenta años los ſuple, y purga, y en virtud deſte titulo ſe preſcrive contra el Mayorazgo, y ſus ſucceſſores; eſto ſe prueba del miſmo ſeñor Molina *lib. 4. cap. 10. per tot.* donde hablò de la preſcripcion contra el Mayorazgo, ò ſea de la poſſeſsion 30. *vel* 40. *annorum*, ò inmemorial, que todas las comprehende; pero no diſputò *formitèr* ſi los Autores del ſentir contrario ſe debian entender en la quadragenaria con titulo, que de eſto no haze mencion, dexando dicho *dict. lib. 4. cap. 9. n.* 20. en lo reſpectivo à tranſacciones ſobre bienes de Mayorazgo, que eran validas interveniente *Regia facultate*; y llegando à el *num.* 32. à diſputar ſi contra eſta tranſaccion, executada en fuerça deſte reſcripto, ſe podràn oponer las excepciones de dolo, fraude, ò leſion, reſuelve *num.* 37. *y* 38. que *poſt* 30. *annis, nullo modo admittuntur*, ibi: *Hæc autem remedia, ſiue actiones, quæ aduerſus tranſactiones intentari poſſe dicimus, triginta annis finiuntur, nec vlterius protrahi valeant cum nulla actio, ſiue perſonalis, ſiue realis, ſiue mixta in longius tempus protrahatur, ſed omnes eo tempore deperire ſoleant.* Y en el *num.* 32. proſigue: *Quod tempus aduerſus omnes ſucceſſores, in infinitum ſimul vno, adque eodem tempore currere poterit, omnibuſque etiam nondum natis præiudicabit, nam, & ſi in præſcriptionibus, ſeu vſucapionibus rerum, vel iurium maioratus contrarium, dicendum ſit, vt infrà iſto lib. cap. 10. nnm. 3. dicemus.* Debiendoſe entender eſtas vltimas palabras quando ſe preſcrive *ſine facultate Regia*, porque *aliàs* fuera oponerſe à lo que dexamos fundado con ſu miſmo lugar del *lib. 2. cap. 6. num.* 51. *y* 52. en que la admite; vltrà de que ni en el numero à que ſe remite habla con ſupueſto de preſcripcion con titulo, y eſto ſe haze evidente de las vozes con que ſigue *dict. numer.* 38. ibi: *Illud tamem in caſu de quo agimus non procedit cum iam ad effectum tranſigendi ex Regis facultatibus, bona libera effecta fuerunt perindeque tanquam libera in exercitio, & præſcriptione actionum conſideranda ſint.* Luego eſtimò el ſeñor Molina, que en virtud

tud de facultad, *præſcribi poteſt contra Maioratum.*

88 En eſtos terminos, y con eſta diſtincion ſe entiende la *deciſ.* 52. de Pereira, que pondera Don Iuan del Caſtillo, porque alli fue la queſtion en el ſupueſto, de que la venta avia ſido de bienes de Mayorazgo, pero ſin Real facultad, como dize *num.* 1. *Tuebatur ſe reus præſcriptione* 40. *annorum cum titulo emptionis, & bona fide, quia rem à fideicommiſſario pro allodiali emerat vnde illa oriebatur quæſtio an res Maioratus præſcribi valeant quoad omnes ſucceſſores ſpatio* 40. *annorum cum titulo, & bona fide;* y en eſte caſo pudo correr la determinacion contra el comprador, porque preſcrivia con titulo propio, ò particular; *ſecus foret*, ſi fueſſe el titulo aprobado por derecho, como lo es la facultad, que aunque contuvieſſe error huviera obtenido, como lo dize el miſmo Pereira, *num.* 19. *in fin.* ibi: *Quia ſatis ſit ſi titulus detur iure approbatus, etiam ex iuxto errore, poterit dari præſcriptio, non obſtante prohibitione teſtatoris, nec in eo textu de eo agitur, quia caſus manet omiſſus in diſpoſitione iuris. Quod etiam admittimus in Maioratibus, vt vbi titulus haberi poteſt iuſtus, in caſibus in quibus quadragenaria immemoriali equiparatur præſcriptio procedere poſſit quadragenaria, & omnibus nocere.*

89 Deſcendiendo, pues, de lo diſpoſitivo de las doctrinas antecedentes, que miran à preſcrivir en el todo los bienes de Mayorazgo, y contra ſus ſucceſſores, que tenian llamamiento por la voluntad de ſus fundadores, etiam que cauſen la preſcripcion eſtraños de la familia; y poniendonos en el caſo mas parecido à nueſtra controverſia, que es mas benigno, mas propicio, y mas conforme à la voluntad de los primeros inſtituidores, en que ſolo ſe trata de preſcrivir la qualidad de la ſuccesſion inter ipſos deſcendentes primi inſtitutoris; no ſe duda que *à maioritate rationis*, ſon todas deciſivas, y formales à favor del Condeſtable.

90 Dimanando la razon, de que aunque es cierto que preſcriviendo vna linea la ſuccesſion contra otra, en parte ſe contraviene à la voluntad del fundador; no obſtante eſta repugnancia es preciſo confeſſar, que en eſtos terminos es mas facil admitir la preſcripciõ quadragenaria cum titulo, aunque ſea vicioſo, pues ſe mantiene el todo del Mayorazgo, y ſolo mira el perjuicio à la ſuccesſion de la linea; con que exiſtiendo conjuntos todos los bienes, y dentro de la familia, que eſtèn en vna, ù en otra, el inconveniente es menos; pues en lo mas

principal se satisface à la voluntad del fundador, que es conservarlos *intra suos*, y assi basta menos tiempo; es buen text. *leg.4. Cod. de fideicommiss.* ibi: *Voluntas patris prohibentis liberos fundos extra familiam vendere, vel pignori dare, fratrem sorori donare prohibuisse non videtur, leg. quotiens, 11. eod. tit. leg. filius familias, §. cum pater, ff. de legat. 1. l. pater, §. quindecim, ff. de legat. 3. cap. si quis per triginta, si de feud. fuer. cont.* Socin. *cons. 47. vol. 3. à num.* 14. que pone la question en estos terminos, y decide *præscriptioni locum fore.* Tiraquel. *de primog. quæst.* 30. *num.* 10. Paris. *cons* 23. *num.* 193. *lib.* 1. Curt. Iun. *cons.* 25. & *cons.* 82. Afflict. *decis.* 254. *num.* 2. Nata *cons.* 456. *num.* 26. & hac ratione idem tenuit Suarez *in leg. quoniam in prioribus, Cod. de inofficioso testament. ampliat.* 10. *num.* 10. Valasc. *cons.* 132. *à num.* 10. Castill. *tom.* 5. *cap.* 89. *num.* 235. D. Larr. *decis.* 53. *num.* 4.

91 En propios terminos de possession de 40. años con facultad Real, Mieres *de maiorat. part.* 4. *quæst.* 21. *num.* 37. ibi: *Et hæc fultiuntur, quia testatores prohibentes bonorum Maioratus vsucapionem ea ratione mouentur ad prohibendam vsucapionem bonorum vinculatorum, quod nolunt propria bona in extraneas familias transire, quæ ratio cessat vbicumque ille, qui ea præscribit est de familia, & testatoris generatione, & ab eo vocatus, & cum ista ratio cesset, cessare debet dispositio, dict. leg. cum pater, §. dulcissimis, ff. de legat. 2. & in isto casu non vsucapiuntur bona Maioratus, sed ius succedendi, quod est præscriptibile, sicut alia pleraque iura, vt longe agit, Tiraq. lib. 1. de retract. §. 36. gloss. 2. num. 36. & seqq. quem refero in 1. part. huius operis, quæst. 6. & pro ac conclusione est text. notabilis iuxta doctrinam Dominic. numer. 3. & Francisc. numer. 5. in cap. cum de beneficio, de præbend. lib. 6. quæ conclusio erit magis certa, & plana vbicumque cum præscriptione quadragenaria annorum concurrat titulus Regalis, iuxt. text. in cap. 1. de præscript. in 6.* Et posteà *numer.* 44. *Potest autem circa istam dubitationem responderi, quod si ille, qui se defendere nititur præscriptione bonorum Maioratus, est de vocatis per testatorem in deffectu aliorum, & tunc habet locum præscriptio, quia cessat ratio prohibitionis alienationis, & idem erit in præscriptione quadragenaria cum titulo Regali, vt constat ex superioribus.*

92 Siendo conforme à la inteligencia de estas doctrinas lo que dizen los Add. à el señor Molina *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 22. con los demàs Autores, que refieren, y entre ellos D. Juan del Castillo, que aunque es cierto se inclinaron à que para la pres-

prescripcion de linea à linea se requiere inmemorial, y que no basta la possession 30. *aut* 40. *annorum*, hablaron en terminos de quererse prescrivir sin titulo, ò à lo menos con titulo particular, *procedente à possessore*, porque de otra forma contuvieran notoria implicacion con sus dictamenes, y el de tan graves DD. Y se acredita de la razon, q̃ proponen para decidir à favor de la inmemorial, pues dizen, q̃ esta es tan poderosa en sus efectos, que comunica à el que se funda en ella verdadera prescripcion de la otra linea, porque supone, que intervino privilegio, ibi: *Ex Authore hic, & lib. 2. cap. 6. num. 26. vbi constat immemorialem desiderari præscriptionem, eo quod similis præscriptio habeat vim tituli, & priuilegij, vt per Authorem d. capit. 6. num. 13. & sic extanti temporis antiquitate præsumitur rectè ASSENSVM REGIVM INTERVENISSE AD HOC, VT DARETVR VARIVS SVCCEDENDI ORDO.*

93 Deque deziamos, si la possession inmemorial dà derecho à la linea, porque presume, que intervino facultad, *multo fortius*, si se hallasse Real, y existente, sin tener necessidad de discurrirla, ò suponerla, porque lo expresso tiene mayor eficacia, que lo tacito, *ex l. fin. C. de pact. conu. l. si fundum sub condition. §. Sthicum, ff. de legat. 1. l. non nunquam, ff. de cond. & demonstrat. l. precibus, Cod. de imp. & alijs subst.* Castillo *lib. 4. cap. 17. num. 43.* Hermosill. *in l. 2. tit. 1. p. 5. gloss. 5. num. 3. & 7.* y especialmente *dum agitur de infringendo aliquem actum*, como con el señor Greg. Lop. y otros lo fundò Hermos. *d. loc. n. 5.* Luego el fundamento de los Add. es el mejor propugnaculo de nuestra assercion; como *in terminis* de prescrivirse la qualidad de succession, q̃ respecto de no alterarse la substancia del Mayorazgo, es mas facil la prescripcion, dezia Mantic. *de coniect. libr. 12. tit. 16. n. 6.* Surd. *decis. 322. à n. 70.* Menochio *cons. 93. à num. 15.* Mier. *4. p. q. 20. à num. 214.* y es formal el *cap. cum de benefic. de præb. in 6.* con cuyo motivo D. Christoval de Paz *de tenut. cap. 28. num. 14.* dixo, ibi: *Quæ etiam consuetudo inducere potest, non solum subiectum, vt diximus, sed etiam qualitatem succedendi, vt puta, vt agnati solum succedant, vel masculi etiam ex fœminis descendentes, vel quid simile introducere in familiæ conseruationem, & memoriam*, Cabed. *decis. 121. per totam, 1. p.* Pereir. *decis. 21. num. 8.*

94 Siendo en tanto grado cierta la sentencia, que hemos fundado, que Avendaño *in l. 41. Taur. gloss. 1. num. 3.* propuso

la

la queſtion,con el motivo, de ſi lo deciſivo de eſta ley comprehendia la qualidad de ſucceder, ò la preſcripcion de la linea;y en el *num.* 10. reſuelve, ibi: *Secundo etiam intelligerem in præſcriptione, ſiuè conſuetudine 40. annorum cum titulo, vel in alia quæ ſit ſufficiens ad inducendum verum maioratum, ſeu præſcriuendum eius bona, de quibus infrà dicendum erit in gloſſ. ſeq. quia à fortiori ſufficeret ad variandam ſucceſsionem ipſius maioratus*, vt videre eſt per Alvar. Valaſc. *conſult.* 132. *num.* 16. ibi: *Poteſt enim præſcribi conſuetudo, in aliqua familia, vel parentela, quod bona eius ſuccedantur per viam Maioratus, vel quod ſuccedantur per maſculos, non per fœminas, & hæc conſuetudo præſcripta obligat futuros ſucceſſores; ita Angel. & Imola l. 3. ff. de teſtam. Iſern. in capit. Imperialem, §. præterea, column. 2. & 3. &c.* Et numer. 17. ibi: *Per quem text. probatur, quod ad præſcribendam qualitatem in aliquibus bonis, nempè quod cenſeatur talia, vt talia ſufficiunt quadraginta anni: prout quod de beneficio obtineri ſolito per regulares, efficiatur ſæculare, & ècontra: Et per illum inferunt moderni noſtri, idem dicendum in bonis Maioratuum ſufficere, quòd res per 40. annos poſsideantur, vt bona Maioratus, vt deinceps ita ſuccedantur, & aſſumant qualitatem, &c.* Palac. Rub. *in repetit. cap. per veſtras, de donat. inter. notab.* 2. §. 18. *num.* 37. Andr. Tiraquell. *de primog. quæſt.* 30. *num.* 8. *verſ. Per contrarium*, Roder. Suar. *in leg. quoniam in prioribus, ampliat.* 10. *ex num.* 10. Carol. de Tap. *deciſ.* 2. *num.* 363. Barboſ. *collect. in cap. ad Audientiam*, 13. *de præſcript. num.* 7. D. Larr. *deciſ.* 53. *num.* 4. ibi: *Tamen ad præſcribendam qualitatem ſucceſsionis vnius ſubſtituti contra alium ſufficiet præſcriptio ordinaria, &c.* Marinis *de feud. tit.* 13. *num.* 8. Mar. Giurb. *in ſucceſſ. feud.* §. 2. *gloſſ.* 5. *num.* 64. ibi: *Proinde ſi in feudo ex pacto, & prouidentia diuiduo ex iure Longobardorum per annos triginta, ius Francorum ſeruatum fuiſſe probetur, & primogenitus ſucceſſerit, & poſſederit altero fratre conſentiente, præſcriptum dixit illud ius ſuccedendi, &c.* Et ibi: *Imò ſi 40 annorum lapſus acceſſerit, mala fides non eſt amplius allegabilis, fortius ſi poſſeſsio ſit centenaria, ve immemorialis, &c.*

95 Ni en la cenſura legal ſe atiende como precipuo la calidad del titulo; porque ſuponiendo, que quando por sì ſolo es ſuficiente à dàr derecho, no ſe neceſsita recurrir à preſcripcion; por el contrario es preciſo, que para que eſta ſe dè, ha de padecer el titulo algun defecto; y aſsi es juſto el que llaman Colorado, *ex cap.* 1. *de præſcription. lib.* 6. *cap. cum perſo-*

næ,

næ, eod. gloss. in cap. si diligenti, de præscription. & gloss. in d. cap. 1. ibi: *Non enim requiritur, quòd sit titulus iustus, vel talis, qui dominium tribuat, quia quod meum est ex vna causa, non potest ex alia meum fieri*; D. Molin. *d. lib. 2. cap. 6. num.* 51. D. Ioann. del Castill. *tom. 7. cap.* 34. *à num.* 6. *&* 8. D. Larr. *allegat.* 68. *num.* 3. *cum seqq.*

96 Con que inferimos por regla, advertida la resolucion comun de los Autores, que la possession inmemorial puede dàr forma à la calidad de la succession, y en la possession de quarenta años, que si concurre con ella titulo, que proviene de hecho, y sola autoridad del posseedor, que no es bastante, porque no le comunica *iustam causam præscribendi.* Pero si la possesion se halla asistida de rescripto, ò facultad Real, que es titulo aprobado por Derecho, vt deducitur ex dictis, *& ex l.* 41. *&* 42. *Taur.* en este caso no ay duda, que aquel que se funda en ella, debe obtener, porque esta es, en realidad, la que equivale à la inmemorial.

97 Bolvamos la consideracion à el hecho de este pleyto; y proporcionemosle à los antecedentes presupuestos de Derecho, elementales; y como si la precision de sus circunstancias nos obligàra à vna prescriptiva observancia, cotejemos con quantos excessos se hallarà efectiva, en la sucession de varones, continuada mas de dozientos y quarenta años en esta Casa por los Mayorazgos agnaticios del Conde de Haro, que se fundaron en virtud de la facultad tan reparada: supongamos (por impossible) que esta fuera defectuosa en su concession, por defecto de potestad Regia, y por estàr desvalida de legitimas causas de vtilidad publica, contra lo que fundamos por concluyentes medios en los dos primeros Discursos de este papel: se le podrà negar (sin nota de sinrazon) à este rescripto, que motivò la justa causa de posseer, y prescrivir à los varones agnados de esta familia? Avrà quien le dispute con cordura, la misma efectiva operacion, que à vna confirmacion poco meditada, de aquellas que se entienden concedidas sin bastante conocimiento, in forma communi? Tiene de escolta, no solo los quarenta años de possession prescriptos por Derecho, mas la invariable observancia de dos siglos y medio, que ha sido reverenciada, y atendida en la forma de succeder, y en todos los demàs capitulos, que se cautelarõ por ella en las fundaciones? Todos estos respectos tiene favora-

bles el Condestable en su perseguida facultad, y Mayorazgos: pues si estos autorizan firmezas invencibles à las fundaciones: si acreditan vna tan poderosa prescripcion, que le sobran dozientos años, para gozar sueldos de inmemorial: si qualquiera titulo (auque sea tan dèbil, como la invtil general confirmacion) justifica su principio, y la continuada possession; quantas imponderables ventajas se admiran en la facultad, y Mayorazgos disputados, para causar con excesso poderosos estos efectos? Y como pueden dexar de confessar su firmeza los mas apassionados, yà sea en fuerça de interpretativa observancia, ò yà la reparen como rigurosa prescripcion?

98 Bien rezelamos, que la evidencia de tantas demonstraciones no baste à convencer los que huvieren hecho empeño de su obstinada pertinacia, de quienes dezia Tertul. *lib. 01. de ieiun. Piget iam cum talibus congredi, pudet etiam de his altercari, quorum nec defensio verecundia est*; y admirando Seneca esta racional estrañeza, le hallò la razon *in tract. de ira, cap. 6. Amat*, (dize) *& tuetur errorem, coargui non vult, & in male acceptis honestior illi pertinatia videtur, quam pœnitentia*: mas fiamos, que en los Oraculos de la Justicia logre el aprecio de su razon, y en el Tribunal de los cuerdos, y desapassionados la acepcion misma; y porque nada dexemos omitido, finalizarèmos este Discurso con dos reconvenciones à los defensores de la Duquesa. Ponderan estos, para excluir al Conde Duque, la renuncia fantastica de Doña Ana de Herrera (cuya entidad queda yà demonstrada) y con este fundamento, y la continuada possession de estos Estados, y Mayorazgos en la linea secundogenita, desde aquel tiempo, hasta la muerte del señor D. Iñigo Melchor Fernandez de Velasco, afirman estàr prescripto el derecho de succeder, que fomenta el Conde Duque de Benavente, y que le obsta efectivamente en este juizio. Cur tam variè? les pudieramos preguntar, si esta possession, afiançada de vn tan dèbil, despreciable fundamento, como la renuncia, le contemplan bastante à legitimar la prescripcion eficàz de linea, y la de qualidad es mucho mas facil, y favorable, como afirma el señor Larr. *dict. decis. 53. num. 4.* ibi: *Quia facilius præscribitur qualitas rerum, & bonorum, quam illorum substantia*; por què causa le niegan à esta misma possession, y tanto mas autorizada observancia, en abono de la succession

va-

varonil, eſtrivando en tan ventajoſo titulo, como la facultad, los miſmos efectos, para firmeza juſta de los Mayorazgos, que diſpuſo el Conde?

99 Vn inſtrumento, que ſolo advierte conformes las hembras en la obſervancia de ſu excluſion, intimada por el Conde Don Pedro en ſus Mayorazgos; el conſentimiento, y aprobacion de eſtas tan ſindicadas fundaciones, y el cuydado en aſſegurar el interès de ſus florines compenſativos, y dotales, ſin palabra que explique renuncia, ni abſtenſion de ſucceder en bienes vinculados: ayudado de las ſupoſiciones, que ſe amontonan con animoſidad, para dàr algun colorido à las poſſeſsiones de Doña Juliana Angela, y à la ſucceſsion que le fingen en los Eſtados de eſta Caſa, afirman con ſegura aprehenſion, que diò motivo juſtificado à la preſcripcion de linea, en que fundan los derechos excluſivos del Conde, ſin otro ſufragio: y no ſeria la facultad concedida al nueſtro, capàz de influir con juſta eficacia las miſmas preſcriptibles qualidades en favor de la agnacion? Por quales reglas miden los Abogados de la Duqueſa vnos, y otros derechos, que forman tan desiguales, y torcidas lineas? O què ſingular prerrogativa contemplan en ſu renuncia (aun quando ſe la ſupongamos tan formal, como la tienen aprehendida) para que ſe aya de atender titulo mas juſto, mas legitimo, y ſolẽne, que la facultad Real del Conde de Haro en lo efectivo de dàr principio legal à eſta preſcripcion! *Valeat æquitas, quæ paribus in cauſis paria iura deſiderat*, repetia exclamando el Principe de la eloquencia Romana Ciceron *in Topic. & officior. lib.* 1. y Lactant. Firmian. *lib.* 5. *diuin. inſtit. cap.* 15. dezia con diſcreta erudicion: *Et excludit inæqualitas ipſa iuſtitiam*; porque las primeras luzes de la razon alumbran en qualquiera racional eſte conocimiento: pues ſi lo miſmo q̃ ponderan los Abogados de la Duqueſa en eſta parte, es la mas legal reſiſtencia de los derechos que defienden: ſi el diſcurſo que forman para excluir al Conde de Benavente, obra la mayor influencia favorable al intento del Condeſtable; y en el miſmo labran ſu mas legal convencimiento, quando ſupuſieramos igualdad en las circunſtancias: luego forçoſamente avràn de reconocer, por lo que afirman, las ventajas de nueſtra razon; y por conſequencia, ò rendirſe à la preferencia del

Con-

Conde Duque, ò confessar la varonil agnaticia succesion de estos Mayorazgos por indisputable.

100 Examinando empero esta renuncia, se hallarà, que no se tratò en este instrumento de los Mayorazgos, sino es para añadirles aprobaciones; q̃ es el hecho verdadero acreditado en su contexto, y solo fue la renuncia comprehensible de las herencias, y succesiones de bienes libres, como se le puede facilitar extension tan exorbitante, que alcance à las fundaciones de tan ilustres Mayorazgos? Es regla vulgar en el Derecho, que la renunciacion es odiosa, de estrecha restringible naturaleza, porque solo se le permite operacion en lo que expressa, *leg. si domus*, 21. *ff. de seruit. vrbanor. prædior. leg. si prius*, 17. *ff. de aqu. plub. arcend. leg. Emptor*, 47. *§. Lucius ff. de pact. leg. ex plurius*, 89. *ff. de solut. cap. sanè*, 7. *de renuntiat*. D. Salgad. *labyr. credit. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 28. latè D. Olea *de cess. iur. tit.* 3. *q.* 10. *num.* 22. Rox. *de incompat. part.* 7. *cap.* 4. *num.* 16. vbi eius Add. Ferdinand. del Aguila: luego si esta no expressò Mayorazgos, ni à estos atendiò la expresion, y quando literalmente se huvieran expressado, huviera mucho que vencer en su virtud efectiva; no ay capacidad para dilatar à ellos tales efectos: y por concluyente induccion son quimericos los esfuerços que alientan esta ponderacion, como la succesion que se figura de Doña Iuliana; y el imposible transito desde esta à Don Iñigo, *num.* 44. de donde (hasta oy) ha derivado, succediendose de padres à hijos en vna misma linea.

101 Es, pues, forçoso empeño de la verdad, confessar, que no huvo renuncia de Doña Ana de Herrera, en el particular de Mayorazgos; y que aprobando los del Conde de Haro, y sus llamamientos de agnacion, conociò el ningun derecho que tenia para succeder: que Doña Iuliana su hermana nada menos contemplò, que posseer los bienes vinculados en las fundaciones de su Casa; y assi solo cuydaron sus Tutores de establecerla en el Mayorazgo de Pedraza, que le pertenecia por la voluntad de su padre fundador: que todos aquellos passaron en Don Iñigo, y despues à su hijo Don Pedro, por cuya muerte transitaron al segundo Don Iñigo su sobrino, continuados hasta aora en su linea, y descendencia de varones agnados: que para estos extravios de lineas nun-

nunca se medito otra razon, que la qualidad agnaticia de los Mayorazgos del Conde de Haro, los fundamentales respectos de aquellas disposiciones, y las firmes seguridades que adquirio à su justificacion la facultad Regia antecedente: por estas reglas se ha medido siempre la succession, atendidas en todas ocasiones, para el vso advertido de los posseedores; y por esta razon llegaron estos Mayorazgos vnidos à los ascendientes varones del señor Don Iñigo Melchor Fernandez de Velasco, para que los posseyesse todos con estas atenciones, como se ha visto.

102 De que resulta otra poderosa reconvencion à las pretensiones de la Duquesa; porque siendo esta qualidad agnaticia, la que facilitò la succession de la linea secundogenita de Don Iñigo, no es dudable, que sus descendientes hasta el vltimo posseedor, padre de la Duquesa, no tuvieron otro titulo de posseer, que como varones agnados descendientes del fundador, primer Conde de Haro: Este fue el justo titulo de la possession continuada en aquella linea, y esta la qualidad inseparable de los bienes sujetos à las reglas de succession varonil, sin las quales no huviera tenido este curso; con esta atencion se ha de proporcionar el judicial intento de la Duquesa en este pleyto, sin que pueda oponerse al titulo, que facilitò la succession à su padre, y abuelos, *vt ex vulgar. text. in leg. cum à matre*, 14. *Cod. de rei vindicat. leg. vindicatem*, 17. *ff. de euiction. leg. ex qua persona, ff. de reg. iur. leg. filius familias*, 114. §. *cum pater, ff. de legat.* 1. tradit Valasc. *consult.* 69. *num.* 5. Pinel. *in leg.* 1. *de bon. mater. part.* 3. *num.* 79. Mastrill. *decis.* 56. *num.* 34. & *seqq.* D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 16. vbi Add. expressius Cæsar Argel. *de legitim. contradict. quæst.* 2. *art.* 5. *num.* 181. ibi: *Quia contra dispositionem sui Authoris non poterat efficere, vt bona ad alium peruenirent, quam ad eum, ad quem peruenire iusserat testator immediatè, absque aliqua hæredis restitutione, alioqui veniret contra dispositionem defuncti, quod absurdum, &c. idem quæst.* 7. *ex n.* 139. *cum seqq.* D. Petr. Noguer. *allegat.* 25. *num.* 207. Iul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 363. *num.* 29. Ludovic. Posth. *de manutenend. obseruat.* 56. *num.* 18.

103 Propone la Duquesa el derecho de hija del vltimo posseedor, fundando en esta calidad las mayores seguridades de obtener en este pleyto: luego se debe sujetar à aquellos requisitos, que confirieron à su linea las preferen-

cias ſucceſsibles en los Eſtados, y Mayorazgos de eſta Caſa, y reconocer inalterables aquellas fundaciones de agnacion, que juſtificaron el tranſito à ſus abuelos, con deſvio de la linea primogenita, y ſus deſcendientes: ſi faltàran entonces eſtas atendidas fundamentales diſpoſiciones de la Caſa de Velaſco, es cierto que huviera continuado la regular ſucceſsion en Doña Ana de Herrera, y ſu deſcendencia: no ſe huviera incluido à eſte beneficio Don Iñigo, ni huviera poſſeìdo, para transferir en la ſuya (con lo quantioſo de eſtos Eſtados, y ſus rentas) toda la principal, y primera repreſentacion de la Caſa de Velaſco, ni eſta ſe huviera llegado à poſſeer por el ſeñor Don Iñigo Melchor, padre de la Duqueſa: luego tiene eſta contra la pretenſion que ha publicado, todas las reſiſtencias de razon, que favorecen à ſus aſcendientes, para hazerla mas immediata à los poſſeedores: Y por conſequencia de lo que propone en vētajas de ſu linea, ſe ſigue la impoſsible empreſſa de ſuperar en eſte juizio, las perpetuas excluſiones de ſu ſexo, apartado de la poſſeſsion de eſtas Caſas, y ſu renombre, cuyo autorizado privilegio ſe ha deſtinado à los varones Velaſcos, por vniverſal aclamacion de las diſpoſiciones de el Conde de Haro, que eſtableciò eſta favorabiliſsima prudente maxima, para mas luſtroſa conſervacion de ſu familia, y la continua poſterior obſervancia, la tiene afirmada con tales impreſsiones en el comun de los parientes, y de la nacion toda, que es intratable el empeño de diſſuadir con ſutilezas eſte tan arraygado vniverſal concepto.

104 De forma, que los derechos del Condeſtable, fundados en la Regia facultad, y reſcripto, y en los Mayorazgos diſpueſtos por el primer Conde de Haro, para los varones agnados ſus deſcendientes, tienen las mayores ſeguras aſsiſtencias de razon, y juſticia, porque con lo immenſo de la poteſtad ſoberana, que ſe exercitò en diſpenſar al Conde la facultad, para perfeccion juſta de los que meditava Mayorazgos de agnacion, y variar los llamamientos prevenidos en los meros regulares, que fundamos en la primera parte de eſte papel; y las graves concurrencias de motivos legitimos de cauſa publica, q̄ la facilitarō, y exhibimos en el ſegūdo Diſcurſo: Se ha publicado en eſte la invariable, y conteſte obſervancia de eſtas fundaciones, cumplidas en el todo de ſus clauſulas por los poſſeedores, con actos tan conformes, y numero-

rosos, que no dexan arbitrio à la controversia; pues en el curso de tantos años, se ha visto practicada la exclusion de las hembras mas inmediatas por los varones agnados de inferior linea, en todas estas fundaciones, con tantas especialidades, como se pueden reparar en las circunstancias demonstradas: Se ha consentido por aquellas este perjuizio, conformandose, y aprobando el concepto de su exclusion tan legitimada, y las providencias en que se decretò perpetua: y finalmente en las mas menudas acciones de los Velascos, se han ajustado à el vso preciso de estas fundaciones, y à ellas solas han atendido reverentes, como fundamentales columnas de su grandeza; y solo sus preceptos han dado leyes à su veneracion, sin recuerdo, atencion, ni memoria de otras algunas: pues con tales firmezas asseguradas, poco pueden adelantar en su ruina, los que la emprenden con solo el escudo que fabrican, negando al Principe la tan indemne absoluta potestad de su soberania, en el particular de estas alteraciones.

DISCVRSO QVINTO, Y FINAL de esta primera Parte.

Que este juizio no es capaz de la disputa presente; y quando en lo general se le permita esta extension, oy no es tolerable, porque se ha de atender el vltimo estado de la succession.

1 TOdos los medios ponderados en esta informacion juridica, para cumular firmezas à la facultad Regia, y à los Mayorazgos de agnacion, formados con su assistencia, indican las exuberancias de razon, que autorizan el justo intento del Condestable en sus deducidas pretensiones, y la seguridad con que fia hazer atendidos sus derechos en todas istnancias: mas consideradas atentamente las circunstancias de este pleyto; la entidad de la question, que se ofrece controvertir; y la capacidad limitada del juizio en que se trata actuar esta discusion forense: son (sin dificultad) mas robustas todas las anteriores legales defensas; mas superior, y efectiva la potestad suprema, en la concedida facultad: de mas eficaz influxo las causas, y motivos porque se expidiò: con insuperable evidencia despreciables los defectos volun-

luntarios,que contra su solemnidad, forma, y expresiones de su impetracion se han opuesto: y mas sin comparacion inalterables las recomendaciones de tan anciana observancia, cō que se ha declarado justisima su permanencia: de suerte,que aun no ay esfera proporcionada à la detencion de la controversia,en la instancia de tenuta,que aora se ventila en el Consejo: ni los estrechos terminos à que ciñeron las leyes Reales este juizjo sumario, permiten tan alto,plenario conocimiento, como contemplan los Autores necessario, para decretar difinitivamente defectos de la potestad soberana, con ruina de sus expediciones, observadas, y practicadas.

2 Serà cierta demonstracion de este empeño juridico, examinar la naturaleza del juizio de tenuta, y los terminos que abraza su comprehension, contenida à solas las pocas extensiones de los juizios possessorios sumarios, como deciden las leyes del Reyno, y enseñan sin variedad los Autores: *De manera, que la sentencia, y determinacion del Consejo, sea, y se entienda ser en possession, y que sobre lo asi sentenciado no aya, ni pueda auer otro pleyto, y juizio de possession*, dize (hablando de las tenutas) la *ley* 10. *del tit*. 7. *lib*. 5. *Recop*. en que se vè literalmente expressada la qualidad possessoria, que tiene la mas cierta alusion al interdicto retinendæ, vt constat ex traditis à D. Christophor. de Paz *de tenut. cap*. 5. *ex num*. 8. *cum seqq. Vbi ex huius leg*. 10. *decisione tenutæ iudicium iam possessorium esse, absque dubio dicendum est, & fatentur omnes nostrates Scribentes, sine vlla disputatione, &c*. latè *cap*. 7. *per tot. & cap*. 31. *ex num*. 1. *cum seqq*. D. Molin. *de primog. lib*. 3. *cap*. 13. *ex num*. 1. *& seqq. Add. ibi*; y verdaderamente el modo de substanciar: las precisiones del termino de prueba: lo executivo, inapelable de la sentencia: y todas las otras particularidades, que ha hecho conocidas la practica inconcusa del Consejo, en el modo de tratar este judicial remedio, indican su naturaleza sumaria, y privilegiada de possessorio articulo, breve, y executivo.

3 En esta, pues, instancia de possesion, se presenta el Condestable con fundaciones de agnacion del Conde Don Pedro, formadas con las mayores solemnidades, y sobre la vassa fundamental de la facultad Regia, que dispensò su Magestad para justificada solidez de estas oparaciones; la qual tiene los abonos de legitima expedicion, que ya se han visto en lo anteriormente discurrido; y la conteste observancia favorable,

ble, y continuada hasta este tiempo; pero contra estos ventajosos titulos oponen los Mayorazgos regulares antiguos, y las nulidades de la facultad, por defecto de potestad en el Soberano, que la concede, y otros medios con que acaloran esta disputa, dirigida à la rescision de la facultad, y titulo Regio, à cuyo conocimiento dilatado, no estiende su capacidad el juizio de tenuta, ni otro alguno de los possessorios, para cuya comprobacion es bien conocido el *conf.* 588. *de Dec. num.* 12. donde fundò, que à la persona habilitada para suceder en el feudo, no se le puede dificultar la mission en possession, con el motivo de la admission invalida, y que este conocimiento se ha de reservar al plenario petitorio, sequit. Gabriel *conf.* 44. *num.* 12. *lib.* 1. Roland. *conf.* 1. *num.* 67. *lib.* 1. Gozad. *conf.* 7. *num.* 13. Ossasc. *decis.* 23. *num.* 36. *& decis.* 26. *num.* 14. Achil. *decis.* 15. *num.* 2. *tit. de restit. spoliat.* Silvestr. Zach. *decis.* 96. *n.* 5. Surd. *conf.* 451. *num.* 16. *&* 17. *lib.* 3. Farinac. *decis.* 698. *n.* 3. *part.* 2. *recentior.* ibi: *Exceptionem inualidationis vnionis, resultantem ex defectu potestatis qui vniuit, non fuisse admissam in iudicio retinendæ possessionis, vtpotè incapaci ad agendum de inualiditate tituli.* Rot. per Cavaler. *decis.* 550. *num.* 2. conducit Posth. *de manut. obseruat.* 42. *ex num.* 155. *& seqq.* Menoch. *de retinend. remed.* 3. *à num.* 680. Capic. Galeot. *lib.* 1. *controuers. cap.* 51. *numer.* 54. *&* 55. Peregrin. *de fideicommiss. artic.* 48. *num.* 31. optimè Cæsar Argel. *de legitim. contradict. quæst.* 19. *num.* 56. ibi: *Aut ex pacto, aut habilitate à Principe obtenta, de cuius vi erit petitorio diserendum, &c.*

4 Y la misma doctrina vemos acreditada en los formales terminos de este pleyto por Menoch. *conf.* 913. y Rovit. *conf.* 15. *num.* 18. *y* 19. que escrivieron (como reparamos en otra parte) sobre el Estado de Poça, que se litigava entre dos por diversas fundaciones: vno, que por la antigua pretendia la tenuta, como aora los Duques de Ossuna, y el Conde de Benavente; y otro en virtud de la moderna, que con facultad Real variò las reglas de la primera, que es el intento del Condestable en este juizio; y resuelve Rovito, que el Mayorazgo posterior, derogatorio del primero, debe prevalecer en este juizio possessorio de tenuta; porque no tiene capacidad justa para executoriar nulidades de las derogaciones, que se executaron con intervencion del poder Regio, his verbis: *Et hoc ea ratione, quia necesse est disputare de tituli validitate, quòd requirit*

rit altiorem indaginem, & propterea est remittendum ad iudicium ordinarium super proprietate. D. Molin. *de primog. lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 55. Avend. *in leg.* 45. *Taur. gloss. fin. num.* 1. *&* 2. Molin. *de iust. & iur. quæst.* 638. *num.* 4. y trasladando al señor Molin. lo fundò el señor D. Pedro de Salced. *in dict. ll. Recop. n.* 80. ibi: *Quòd si virtute Regiæ facultatis dispositio facta est derogatoria alicuius qualitatis Maioratus antiqui, quod in hoc iudicio nulla exceptio admittenda est contra nouam dispositionem qualificatam Regia auctoritate, sed id seruandum, quòd Principe auctore fuerit factum, vt his verbis resoluit Molin. aut titulus ex quo alienatio facta fuit, processit à primo Maioratus institutore, vel alienatio ex debitis eiusdem facta fuit, vel alias Regia facultate interueniente, & tunc dicendum est, pro rebus hoc pacto alienatis remedium dict. leg.* 45. *præstandum non esse, sed negotium hoc ad Regios conuentus esse remittendum, vt ibidem petentibus via ordinaria iustitia ministretur.*

5 Consisten los derechos de los colitigantes en las fundaciones antiguas, regulares, que dàn motivo à la tenuta que pretenden; y como lo privilegiado de aquellas disposiciones se vè sin aprecio confundido, y desautorizado con los Mayorazgos de agnacion del Conde de Haro, y la facultad Real, que diò reglas à estas alteraciones; vulnerada la calidad de aquellos instrumentos, no quedan tan legitimos, y autenticos, que se pueda (por ellos, y sus clausulas) decretar esta tenuta, provt optimè consideravit Mart. *de success. legal. part.* 4. *quæst.* 16. *artic.* 3. *ex num.* 37. his verbis: *Quòd si fideicommissarius vniuersalis peteret se mitti in possessionem bonorum, & possessor allegaret titulum cum derogatione fideicommissi, & ita quod legitimè detinet, ex huiusmodi duplici capite suspendenda est immissio, & licentia de ingrediendo, donec discutiatur de dictis iuribus Zucard. in dict. leg. fin. num.* 391. *Peregrin. artic.* 48. *num.* 23. *& sequent. & n.* 40. *Tanto magis, quia per sententiam Senatus, & Principis derogantis fideicommisso, est vulnerata via executiua ad instar obligationis Cameralis; ita vt ordinario sit agendum. Rot. decis.* 132. *part.* 2. *in nouissim. & multa ad hoc allegat Gonçal. ad regul.* 8. *Chancell. gloss.* 6. *numer.* 202. Y la Rot. apud Cavaler. *decis.* 430. *num.* 2. que en virtud de vn fideicommisso, derogado por el Pontifice, no se podia deferir à la immission en possession del fideicom missario, cui conducit videndus D. Christoph. Paz *de tenut. cap.* 75. *num.* 2. *vers. Prædicta tamen;* Argel. *de legitim. contradict. quæst.* 2. *art.* 1. *num.* 34. & quod exornat Amat. *resolut.* 39. *numer.*

mer. 87. Mar. Giurb. *ad consuet. Messanens. cap. 5. gloss. 6. numer*. 21. Gregor. Lopez *in leg. 7. titul. 4. part. 5. gloss. verb. Possession.*

6 Porque las fundaciones vltimas, asistidas de la facultad, y rescripto Regio, se abrogan las atenciones executivas, y los privilegios de mayor recomendacion, en los juizios sumarios de esta calidad, para que à ellas solas corresponda la determinacion possessoria, aunque se contradigan con reparables defectos, Mier. *de maiorat. part. 3. quæst. 15. num.* 122. ibi: *Et idem erit si parentes cum facultate Regia faciant maioratum in filios, contra quam arguitur de obreptione, subreptione, vel alio defectu, quia interim filius mittendus est, & ius est reseruandum ad iudicium proprietatis.* Marescot. *variar. lib. 1. cap. 21. num. 10. & cap. 22. num.* 21. facit D. Salgad. *de Reg. protect. part. 3. cap. 3. num.* 78. Barbos. *in prax. exigend. pensionis, quæst. 2. num. 56. &* 57. Garcia *de benef. part. 1. cap. 5. num.* 550. Y por esta razon à el legitimado por el Principe se le introduce judicialmente en la possession de los bienes, por lo executivo de su gracia, y dispensacion, quanto quiera, que contra la validacion de esta se esfuercen reiteradas oposiciones, las quales se remiten à el plenario conocimiento de la propriedad, vt per Verall. *decis. 342. part.* 2. Contard. *in leg. vnic. Cod. si de momentan. limit. 12. num.* 19. Balthas. Thomas. *de legitimat. tit. 14. cap. 21. num.* 884. Cæsar Argel. *de adquir. posses. quæst. 3. art. 10. n.* 445. ibi: *Ex auctoritatibus hactenus enarratis consurgere videtur conclusio communiter recepta, huiusmodi legitimatum producto instrumento, & legitimatione in remedio legis nostræ obtinere, non obstante agnatorum, seu aliorum prætendentium contradictione, & exceptionibus adversus legitimationem, hæc enim ad petitorium iudicium reijcienda,* & videndus *num. sequentib.* Peregrin. *de fideicommis. articul. 49. num.* 29. Scip. Theodor. *allegat. 61. num. 55. &* 56. Estephan. Gratian. *tom. 4. discept. 754. num. 34. &* 35.

7 Ni se desconoce la razon legal de estas doctrinas, advertida en la inspeccion breve de estas causas, que no alcança la admission de excepciones tan graves, de la mas amplia plenaria indagacion, *leg. 3. §. ibidem, ff. ad exhibend. leg. ille à quo, §. si de testamento, ff. ad Trebell. leg. fin. Cod. de compensat. leg. ordinarij, Cod. de rei vindicat. leg. fin. Cod. de ordin. cognition.* por las quales afirman contestes los Doctores, que solo influyen en los juizios sumarios aquellas excepciones tan claras, y no-

to-

torias, que ni en hecho, ni en derecho pueden padecer tergiversacion alguna, vt post antiquiores D. Franc. Merlin. *controuers. forens. centur.* 1. *cap.* 69. *num.* 10. Fontanell. *de pact. nuptial. claus.* 10. *gloss. vnic. num.* 55. *& claus.* 7. *gloss.* 3. *part.* 10. *numer.* 75. Carleval *de iud. tit.* 3. *disput.* 3. *num.* 4. *& disput.* 16. *numer.* 2. D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 40. *& part.* 4. *cap.* 7. *num.* 51. D. Larr. *decis.* 21. *à num.* 6. D. Olea *de cess. iur. titul.* 5. *quæst.* 10. *num.* 20. Y por estas mismas reglas reconocen esta doctrina en lo particular de los juizios de tenuta los Autores de nuestro Reyno, Mier. *de maiorat. dict. part.* 3. *quæst.* 15. *num.* 177. D. Molin. *dict. cap.* 13. *num.* 68. & Add. *ad eundem cap. num.* 16. D. Valenç. *cons.* 69. *num.* 251. Hermosill. *in leg.* 7. *tit.* 4. *part.* 5. *gloss.* 2. *num.* 13. ibi: *Et an possit impugnari facultas Regia ad maioratum constituendum in iudicio tenutæ, & tractari an sit obreptitia, vel subreptitia, vide Molinam, &c. vbi ait impugnari posse scripturam, si constet de aliqua falsitatis suspitione, quæ breuissimè possit examinari, aliàs secus.* Faria *in Add. ad D. Couarr. practicar. cap.* 17. *num.* 18. his verbis: *Ratio est, quia hæc altiorem exigunt indaginem, quæ in huiusmodi causis reijcitur, Paz dict. cap.* 2. *num.* 31. *vndè si breui possit falsitatis suspitio inuestigari, de ea cognoscitur, &c.* D. Cardin. de Luc. *de fideicommis. discurs.* 13. *num.* 6. *&* 7. y otros infinitos, que citan estos mismos.

8 De forma, que solas las defensas, cuya notoriedad està acreditada en hecho, y en derecho, con demonstraciones que excluìan todos los motivos de dudar, pueden ser provechosas en la breve comprehension de la tenuta, para obtener contra los Mayorazgos agnaticios principales, que fundò el primer Conde de Haro, con asistencias del poder Regio, en la concedida facultad: ninguno de los medios poco evidenciados, y que padecen achaques de turbada, y dudosa eficacia, son proporcionados à impedir los efectos possessorios, privilegiados de estas fundaciones tan solemnes: porque lo executivo de los rescriptos Reales, y facultades, y el conocimiento sumario de este juizio de possession, no se componen legalmente con investigaciones de mas latitud, por lo que hasta aqui hemos fundado: los Mayorazgos antiguos de regulares llamamientos, no tienen la autoridad efectiva, y necessaria, para hazerse atender con tan singulares respectos, que se eleven superiores à la potestad Regia, practicada (en nuestro caso) con tan justisimos motivos de causa publica, y ob-

obſervada en la continua poſſeſsion de tan ancianas edades. Pues ſi todos eſtos fundamentos reſiſten la admiſsion de los Duques, y del Conde de Benavente, aun en juizio mas capàz que el de tenuta, ſiendo eſte tan ſumario, por donde pueden hazer paſſo ſeguro à la dificil novedad de ſus pretenſiones? Es creible, que prevalezcan los Mayorazgos antiguos, envejecidos en olvido, y deſatencion tan antiquada contra los vltimos del Conde Don Pedro, atendidos, y obſervados de todos deſde que ſe fundaron? No es el mayor favor, que pueden eſperar de ſus defenſas los Abogados de las otras partes, perſuadir aquellos derechos de dificil entidad? No ay duda, que ſe rindieran à eſte partido, ſi ſe lo permitiera la calidad de la cauſa, y ſus circunſtancias: pues ſi la mayor ventaja (que no podràn adelantar) aun no los habilita para eſta inſtancia, porque ſu conocimiento fuera del juizio plenario de propriedad: luego bien ſe infiere, que ſus esfuerços obran cõ eſtrañeza, ò no obran en eſte pleyto; y que (quando tuvieſſen entidad alguna, que es mas que dificil) ſe debieran reſervar para el juizio de propriedad, en que ſe liquidaſſen con mas alta diſcuſion.

9 No dudamos, que eſtas conſideraciones tienen alguna opoſicion en las doctrinas de Don Chriſtoval Paz *de tenut. cap.* 38. *num.* 17. *&* 20. y de los Add. ad Molin. *lib.* 3. *dict. cap.* 13. *ſub num.* 52. que conſideraron la mixtura de propriedad, que contiene eſte juizio, por la qual alcança ſu comprehenſion el forçoſo conocimiento de todas aquellas excepciones, y defenſas del petitorio, y de propriedad, con tal, que ſe puedan apurar en los terminos preſcriptos à la tenuta; porque como es preciſo examinar el ſucceſſor legitimo en quien ſe ha de declarar operativa la ley de Toro, y ſus efectos poſſeſſorios, viene por neceſſaria conſecuencia el conocer de todas aquellas excepciones, que pueden obſtar à eſta legitima ſucceſsion; motivo porque en los juizios ſumarios, que tienen admixta cauſa de propriedad, ſe averiguan todas las excepciones mas largas, y de inveſtigacion dificil, y otras razones à eſte modo; en que ſe fundan los Autores citados, y otros, que acuerdan para hazer el juizio de tenuta capàz de la diſputa de poteſtad Real, y de la nulidad, ò conceſsion defectuoſa de eſtos titulos; pero tan dèbiles, y de poca entidad, como demonſtrarà la ſiguiente ſatisfaccion, que meditamos,

por adelantar en su convencimiento, las mayores fuerças à la razon de nuestra defensa.

10 Es bien cierto, que la tenuta tiene alguna mixtura de propriedad, en su naturaleza de juizio possessorio; pero no es menos constante en la disposicion legal, que los juizios sumarios de esta classe, se mezclan con los petitorios ordinarios en dos maneras de immensa distancia: vnos se dize, que tienen gran parte admixta de propriedad, porque para obtener en ellos se necessita el que los intenta à justificar el dominio perfecto, y derecho formal à la propriedad de la cosa, que se vẽtila, sin el qual no pudiera conseguir determinacion favorable: la qual obra sin reservar nada al juizio de propriedad, imò, que en èl influye las firmezas de cosa juzgada, porque el conocimiento en estos abraça toda la duda, debiendose principal, y primariamente disputar el dominio, el titulo, y la propriedad, con que obsta su determinacion à el que intenta despues mejorarla en el juizio plenario, y petitorio, de que se vèn los exemplos, *in leg. 2. §. quædam; 2. ff. de interdict, vbi gloss. verb. Priuato*, que hablan del interdicto *de itinere, actuque priuato*, y mas formal en el *de aqua quotidiana, & æstiua*, de que haze mencion la ley 1. *§. fin. hoc titul.* ibi: *Meminisse autem debemus, in hoc interdicto totam quæstionem finiri ad signationis: non enim præparat hoc interdictum causam, vt superiora interdicta, nec ad possessionem temporariam pertinet, sed aut habet ius assignatum sibi, aut non habet, & interdictum totum finitur*; Ias. *in leg. naturaliter, §. nihil commune, ff. de acquirend. possess.* vbi notant omnes ferè Doctores Socin. Iun. *cons.* 182. *num.* 6. *volum.* 2. Hieronym. Grat. *cons.* 193. *num.* 12. *&* 13. Contard. *in leg. vnic. Cod. de moment. possess. limit.* 2. *§.* 7. *numer.* 23. *&* 24. *&* §. 8. *numer.* 10. Decius *cons.* 28. *num.* 6. Rot. *decis.* 1. *de restit. spoliator. in nouissim.* Menoch. *de retinend. remed.* 3. *num.* 122. *&* 123.

11 Ay otros juizios possessorios en quien la admixta causa de propriedad no es anexiõ de su naturaleza; pues se intentan circunscripto el dominio, y sin principal formalissimo conocimiento de esta calidad; porque (si bien que en ellos se deduce, y pondera) es por accession, ò incidencia, à fin de adornar con mas justificados colores la possession, de que testifican las causas beneficiales, las matrimoniales, el interdicto, *de liberis exhibendis*, y otros à este modo, *quorum meminit Contard. vbi suprà, §. 8. num. 8. cum seqq.* Menoch. *dict. remed.* 3.

num.

num. 521. Ioann. Gart. *de nobilitat. gloss.* 11. *num.* 38. Y en estos es breve, y limitado el conocimiento de la propriedad, y por esso su determinacion es executiva inapelable, y de ningun aprecio en la propriedad, y juizio petitorio que prepara, en el qual no produce excepcion de cosa juzgada, ex eo solum, que en estos se disputò de los titulos con impropia, y menos principal dissertacion; y asi se reserva este formal conocimiento al juizio de porpriedad, donde se remite la nerbiosa disputa de su validacion, *ad quod facit text. in leg. sed si ante, ff. de exception. DD. in dict. §. nihil commune præcipuè*, Ias. *num.* 54. Alex. *in dict. leg.* 1. *§. fin. ff. de aqu. quotid. & æstiu. num.* 76. ibi: *Quòd non est in posterioribus, sed reseruatur posteà*, Bald. *in leg. certi, Cod. de interdict. num.* 10. 11. *&* 12. Iacob. Menoch. *dict. remed.* 3. *numer.* 519. *& remed.* 5. *ex num.* 117. Contard. *dict. limit.* 2. *§.* 8. *num.* 26.

12 Y comprehendiendo el vno, y otro medio de esta distincion, con propriedad à nuestro intento lo enseñò fundamentalmente el señor D. Ped. de Salced. *in dict. legib. numer.* 67. his verbis: *Secundo notandum est, quòd iudicia possessoria dupliciter habent ad mixtam causam proprietatis. Vno modo cognito de possessorio iure irreseruato manente iudicio proprietatis: altero modo cognito de possessione seruata cognitione proprietatis ad iudicium petitorium, hoc casu, etsi possessio habeat ad mixtam proprietatis causam, non debet habere sic cognitionem plenam, vt tamquam iudicium petitorium censeatur, sed denegata appellatione, vt in cæteris iudicijs summarijs, exequenda est sententia, vt in causis tenutæ seruatur, & hanc distinctionem possessionis secuti sunt Roman. in leg. nat ur aliter, §. nihil commune, num.* 13 *de acquirend. possess. &* Ias. *num.* 45. *reseruata proprietatis qualitate ad iudicium petitorium. Quæ doctrina comprobatur, ex text. in leg.* 1. *§. fin. de aqu. quotid. & æstiu. Vbi iudicium possessorium cognitionem plenam habet, ac tam quam petitorium regulatur, quia in eo finitur, tàm quæstio possessionis, quàm proprietatis, &c.* En cuyas traducidas expressiones se advierte comprobada en los mismos formales terminos toda la anterior planta de este Discurso.

13 Presupuesta yà esta diversidad de juizios possessorios; se ofrece à poca costa de ponderaciones, que los de tenuta son de la segũda classe, y que tienen la adherencia de propriedad impropria, y lato modo incidente; porque si bien la ley de Toro defiere la possesion con palabras, que tienen alusion al

conocimiento plenario mas dilatado, las formalidades, que las siguientes 9. y 10. *tit. 7. lib. 5. Recopil.* han prescripto, para substanciar, y determinar las tenutas, y nueva pragmatica, que decretò lo executivo de la sentencia, prohibiendo la suplicacion; por forçosa induccion de lo que deciden, tienen calificado, que la indagacion de propriedad no sea tan principal como la que se trata en el juizio plenario, reservado à las Chancillerias: pues fuera ociosa la remission que decretan, y se practica tan inviolable, si el dictamen de estas decisiones legislativas fuesse, que la propriedad se tratàra con exactitud, y formal conocimiento en el Consejo, conteniendose solo en que se controviertan las excepciones, que se rozan en lo dilatado, y muy capàz de su animadversion iudicial, como incidencias, y noticias accessorias, que coadjuban con juridica recomendacion los efectos possessorios de la ley Real, que son vnico, y limitado assumpto de la determinacion en tenuta; de forma, que la tal inspeccion es solo adminiculada à esta possession, y no tan plena, y absoluta, como la que executorìan las Chancillerias en el juizio de propriedad, que se les reserva.

14 Esta consideracion, que autorizan nuestras leyes Reales, ponderò en caso muy parecido, Laderch. Imol. *cons. 95. num. 4. & seqq.* y no menos al proposito, Ludovic. Posth. *de manutenend. obseruat. 42. num. 102.* his verbis: *Aliàs si veritas, seu iustitia, vel iniustitia possessionis discutienda hic esset, iam plenarium esset possessorium, & non differret hoc remedium ab interdicto ordinario, quòd nullò modo ferendum est.* Y en proprios terminos el señor Salced. *supr. num. 64.* ibi: *Nam præcipuè licèt verum sit, quod iudicium tenutæ habeat ad mixtam causam proprietatis, vt suprà dicti Doctores, attamen in eo de nuda tantum detentione possessionis agitur, nec sententia aliquod ius quoad proprietatem confert, imò proprietatis cognitio ad Cancellariam pertinet. Ex quo iustè possessorium iudicium regulandum est, in eoque deneganda venit legitima appellatio, aut supplicatio secundum dispositionem, dict. leg. 5. quam regulandam esse credo attenta dispositione, ac doctrina, leg. vnic. Cod. si de moment. possess. vbi ratione possessionis ibi discusæ, eo quod de possessoria tantum actione agitur denegatur supplicatio suspensiua, ac deuolutiua, &c.* En cuyas doctrinas se vè contestado el dictamen de las leyes Regias, y notoriamente persuadido, que el juizio possessorio de tenuta, no tiene la extension de propriedad

æquæ,

æquæ, & principalitèr, ſino accidentalmente, y por incidencia informativa de la poſſeſsion, que ſe debe declarar tranſerida; y conſiguientemente no ſe coloca en la eſphera de juizios poſſeſſorios, que inſinuamos primero.

15 Es tan cierta, y legal eſta aſſercion, que el miſmo D. Chriſtoval de Paz, ſin embargo de los enſanches à que le quiſo hazer camino en el conocimiento del titulo, y Real facultad, conociò (mas mirado en la naturaleza de la tenuta) que no comprehendia tan capazes terminos, y aſsi dixo, *in capit. 32. num. 44. Secus verò eſt in caſo tenutæ, nam quamuis omnia inter dicta poſſeſſoria in ea veniant. admixtamque proprietatis habeat, ſecundum, leg. 1. tit. 7. lib. 5. compilat. & in eius interpretatione ſuperius ad notata, cap. 1. 5. & 6. Non tamen ita plenè in ea de dominio cognoſcendum eſt, ac ſi principalitèr de eo quæſtio eſſet, cum proprietatis exacta, & principalis cognitio ad ſupremum Reg. Senat. non pertineat, vt ibidem demonſtrauimus: ſequitur ergo exceptionum cognitionem tacitè videri reſeruatam iudicio proprietatis, & de eis non ſatis fuiſſe cognitum in iudicio poſſeſſorio: alioqui enim non remiterentur ad alios iudices: Illud namque remitti dicitur ad aliud iudicium, de quo in primò exacte non fuit cognitum, &c.* Aun con mas expreſsion lo enſeña Rox. *de incompatibil. part. 5. cap. 5. num.* 34. ibi: *Attamen aduertendum eſt, quòd remedium poſſeſſorium, ex leg. 45. Taur. differt ab alijs remedijs, quæ habent ad mixtam cauſam proprietatis, in eo quod poſſeſſorium ex dict. leg. 45. Taur. ſolum modo habet ad mixtam proprietatem ad iuſtificandam per aliquem titulum, ſeu colorandam poſſeſsionem non ad probandum directè ſuper proprietate.* Eſcob. *de puritat. part.* 1. *quæſt.* 13. §. 3. *num.* 52. D. Salced. *in theatr. honor. gloſſ.* 18. *num.* 11. *& ſeqq.* Mar. Giurb. *de feud. gloſſ.* 12. §. 2. *num.* 86. Roſent. *de feud. tom.* 2. *cap.* 12. *concluſ.* 12. *num.* 81. D. Ioſeph Vela *diſſert.* 48. *num.* 57. & per multi cogeſti per Aguil. Add. ad Roxas *dict. cap.* 5. *ex numer.* 41. *& ſeqq.*

16 Y el miſmo Don Chriſtoval de Paz reconociò eſta limitada operacion del juizio de tenuta en el *cap.* 6. *num.* 9. *& cap.* 32. *num.* 5. donde afirma, que ſu determinacion no perjudica, ni aprovecha à la propriedad, en que conteſtan todos los Eſcriptores que penetraron ſus calidades poſſeſſorias: de que ſe evidencia con ſuperabundantes demõſtraciones, que la conexa porcion de propriedad que ſe le atribuye, es ſolo informativa, è incidentemente ſecundaria à la poſſeſsion, y que

en èl se liquida: sin fuerças, ni entidad para extenderse fuera de los cotos de este sumario conocimiento; y assi como el encuentro, y convertida validacion de los titulos, y facultades Regias sea question, que formal, y derechamente mira à el dominio, y propriedad (como por las doctrinas acordadas de Decio, Molina, y otros, hemos fundado anteriormente:) de aì resulta por bien inferida consecuencia, que las oposiciones de los Duques de Ossuna, y Conde Duque de Benavente, que alientan para la invalidacion (que meditan) de la Real facultad, dispensada al primer Conde de Haro, por los defectos de potestad en el Principe, y los demàs que ponderan, no pueden embaraçar al Condestable la tenuta que pretende por los Mayorazgos de agnacion; ni la firmeza justa de estas fundaciones puede rezelar los contratiempos en ninguna de las instancias, que se contradiga, y en lo sumario de esta, ni capacidad para sufrir admissible la disputa, por mas que lo persuada Paz, y los Add. del señor Molin, cuyas doctrinas se fundaron en la confusion de vnos, y otros juizios possessorios, que advierten, y convencen las reflexiones antecedentes, tan ciertas, como legales, y juridicas.

17 Figurò Paz, y aprehendieron los demàs apassionados de su doctrina, que la admixta causa de propriedad era tan principal en las tenutas, como aquellos interdictos *de aqua quotidiana, & æstiua,* el *de itinere actuque priuato,* y los demàs de esta esfera, advertidos en la primera parte de nuestra propuesta division; y assi (en este concepto) no dudaron adelantar las capacidades juridicas de este juizio, à todo aquel extensivo conocimiento de los interdictos, con que le equivocaron, en los quales ideò le contemplan las leyes necessario, porque su determinacion finaliza la controversia, y no dexa reserva, ni motivo à nuevas instancias, como tambien fundamos. Quanto disten estas circunstancias de lo que reconocẽ, y publican los Autores todos, y hasta el mismo Paz en los pleytos de tenuta, yà se repara en lo que acreditan, y convencen las doctrinas exhibidas antes, que nos escusan otra ponderacion; y que Paz, y los demàs precedieron con la similitud equivoca de aquellos interdictos, se vè de manifiesto en los mismos textos, que citan para su comprobacion, y son la *ley* 1. *§.quædam, de interdict. leg.* 1. *§.fin. de aq.quotid.& æsti-*

va,

va,que tambien expusimos antes;con que no ay duda en que el interprete de su doctrina ha de ser la mente de los textos,y lugares, con que la comprueban Barthol. *in leg. non solum, §. liberationis verba, ff. de liberat. legat. num.* 10. D. Valenç. *cons.* 35. *num.* 10. D.Larr. *allegat.* 20. *num.* 24. D. Olea *de cession. iur. tit.*2.*quæst.* 7. *num.* 25. *cum multis*; y por ellos mismos se demuestra cierta, y legal esta inteligencia.

18 La misma debilidad contiene otra instancia,que prevendràn à estos Discursos,con el exemplar de la tenuta antigua de Berlanga,y algunos otros pleytos de tenuta en que se ha visto deducida, y estimada la question de facultades Regias; porque (admitiendo con ingenuidad, que se tratò en el Estado de Berlanga, quando por los años de 1610. lo litigaron, el señor Iuan Fernandez de Velasco,y consortes,con el Marquès de Auñon su hermano, en la forma que se advierte por la antigua executoria) es constante,que los defectos viciosos de las facultades, en que se fundava el Marquès, hizieron admisible la disputa, que introduxo el señor Condestable en aquella instancia:en la qual constò con evidencia, que la expedicion de aquellos rescriptos se avia facilitado cō inciertas, y figticias suposiciones, y que en los motivos de impetrarlas intervinieron con notoriedad los vicios de obrepcion, y subrepcion, que las hizieron notoriamente ineficaces; en cuya prueba, y examen no se necessitò de otra indagacion, que reconocer, y cotejar las expressiones de incompatibilidad, que entre vna, y otra Casa de Velasco, y Berlanga se figuraron, como causa final para la impetracion, y la clara deficiencia de este supuesto,por el mismo contexto, de vnas, y otras fundaciones; y este reparo substancial,y manifiesto persuadiò tolerable la controversia en aquella tenuta, donde no se huviera permitido con menos justificado fundamento; y por este se decretaron invalidas aquellas facultades, y alteraciones, sin rozarse con la disputa de potestad Regia, que era ociosa, è invtil investigacion en la hipotesi de aquel pleyto, como fundamos con medios de legal evidencia en el papel, que se escriviò para el pleyto de Berlanga.

19 Y si en otros pleytos se ha experimentado igual detenido comocimiento para decretar la tenuta, lo han facilitado otras nulidades visibles, y notorias de las facultades, en cu-

cuyas circunstancias Molin. Roxas, Vela, y todos los otros Autores citados, con quienes contesta D. Ioann. del Castill. *controu. tom. 3. cap. 24. num.* 44. se inclinaron (como ya vimos) à la admission de la disputa, en los juizios de possession; pero sin esta notoriedad de excepciones, y quando se circunscrive la oposicion à negar la potestad suprema, todos los acordados Escriptores (si bien desafectos à los ensanches de esta potestad, como reparamos antes) aprehendieron esta disputa tan dificil àzia quien impugna los rescriptos, y de tan alta inspeccion, y plenario conocimiento, que afirmaron no cabìa en los terminos breves de la tenuta, à los quales se proporciona la possession executiva de la gracia, y facultad, reservando à el dilatado proceder de las Chancillerias, donde se remite la propriedad de estas causas, el conocimiento latissimo, y radical de vna oposicion tan inaccessible, como la que se funda en negar el poder de la soberanìa tan establecido, y justamente practicado, en estas frequentes novedades.

20 Si la facultad, que se librò al Conde de Haro, para la idea de sus Mayorazgos agnaticios, tiene alguno de estos defectos evidentes, y substanciales, que la desautorizen, con achaques descubiertos de su nulidad: si se facilitò con sugestivas incertidumbres del impetrante: si se expidiò con vicios manifiestos de obrepcion, y subrepcion, que publiquen en este, y qualquiera otro juizio su ineficacia, se puede examinar en su contexto: en lo que hasta aqui hemos discurrido con fundamentales consideraciones: y en lo mismo que le oponē los defensores de los colitigantes; pues se contiene todo el empeño vigoroso de sus esfuerços, en negar justas estas operaciones del poder Regio, ni se pudieran honestar otras oposiciones defectuosas en su concession; porque (como repetidas vezes hemos notado) esta fue tan singular en el modo, que ni el Conde suplicante la ayudò con las regulares instancias, y representacion de los motivos, que la persuadian, ni se estēdiò à otros oficios, que los advertidos en su desnuda moderada suplica: el Principe meditò todas las causas, que eran bien notorias en su mente, quanto poderosas en su conocimiento: ex proprio motu las expressa, publica, y assegura: què arbitrio puede quedar para disputarlas? Y si no le ay (que es lo infalible) quanto menos proporcion tendrà la invtil oposicion de la potestad, para hazerse atendida en este juizio?

Mas,

21 Mas, para apurar con la vltima, y mas poderosa experiencia, la falta de razon, y justicia, con que litigan oy los Duques, y el Conde, examinemos otra especialidad del juizio de tenuta, que excluye (sin respuesta juridica) sus pretensiones; y consiste, en que tratandose en èl las fuerças, y naturaleza de la possession, que transfiere la ley Real en el successor inmediato, solo se atiende para regular esta determinaciõ possessoria, las calidades mas modernas, y el vltimo estado en que se halla el Mayorazgo, y sus bienes, con el qual se conforman invariables las sentencias de tenuta, *leg. Moueor, 4. Cod. si seru. expontan. ven.* ibi: *Sed quoad vsque probaberis, quæ intendis, status tuus esse is videtur, qui in te post manumissionem deprehenditur, leg. Barbarius, leg. penultim. ff. de offic. Prætor. leg. si mater, Cod. ne de stat. defunctor. leg. illud, Cod. de collat. cap. consultationibus, 16. de iur. patronat. cap. cum de beneficijs, de præbend. in 6.* ex Abb. Bald. Dec. Put. Seraphin. Cravet. Roland. Gramat. Menoch. & alijs Antiquioribus, docet Mier. *de Maiorat. p. 3. quæst. 20. per tot.* D. Christoph. Paz *de tenut. cap. 55. tot.* Greg. Lop. *leg. 2. tit. 14. part. 6. gloss. 9.* Parlad. *rer. quotidianar. lib. 2. cap. 5. num. 19.* Roderic. Suar. *titul. de las herencias, num. 24. vers. Nota vlterius,* Add. ad Molin. *lib. 2. cap. 6. sub num. 57. vers. Qua retenta sententia,* Noguer. *in allegat. 31. ex num. 81. cum seqq.* Rox. *de incompat. part. 6. cap. 1. num. 28. & 29. & ibi eius Add. Aguila,* D. Ioan. del Castill. *controu. tom. 3. cap. 24. numer. 38. & seqq. & tom. 5. cap. 93. §. 7. num. 14.*

22 Y esta precisa atencion al vltimo estado no es singular prerrogativa en los Mayorazgos; porque lo mismo se vè establecido en el derecho de Patronato, en las materias Beneficiales, y generalmente en qualesquiera otras causas possessorias, es la principal reflexion, y mas recomendada en la disposicion de Derecho, y en lo que enseñan conformes los Autores todos, la que señala el estado actual de la cosa, y derechos que se litigan, y su constitucion vltima, y calidades mas recientes, para regular por ellas, y lo que acreditan la determinacion mas acertada en las instancias de possession, por los *cap. consultationibus, 16.* y el *cum de beneficijs*, citados antes, afirman vniversal esta doctrina post Antiquiores, Augustin. Barbos. *collectan. in dict. cap. consultationibus, num. 17.* Hieronym. Gonçal. *in regul. 8. Chancellar. gloss. 5. §. 2. num. 14.* Marescot. *lib. 1. variar. cap. 55. ex num. 1.* Velasc. *axiomat. litt. V.*

 num.

numer. 151. Tondut. *quæstion. Beneficial. quæst.* 118. *numer.* 8. Ludovic. Posth. *de manutenend. obseruat.* 70.52. *& obseruat.* 73. *num.* 4. *& decis.* 171. *num.* 121. Iul. Capon. *tom.* 4. *discept.* 234. *num.* 2. ibi: *Ex hac igitur seriè præsentationum, duæ irrefragabiles iuris resolutiones resultant; altera quod status huius iuris Patronatus remanet Canonicatus, nimirum, vt medietas suffragiorum pertineat ad Dominos de Alois, successores illorum de Ambrosio. Altera verò medietas ad Grausos, quemadmodum in vltimo, & penultimo casu vacationis seruatum fuit: qui status nunc etiam in præsenti vacatione sit attendendus.* Gratian. *discept. forens. cap.* 191. *num.* 13. Loter. *de re beneficiar. lib.* 1. *quæst.* 34. *num.* 21. D. Valenç. *cons.* 186. *ex num.* 41.

23 La razon de esta doctrina tan admitida de todos, la advertiò Paz *dict. cap.* 55. *num.* 1. en aquella reputacion, que publica el Mayorazgo el modo mas immediato de practicar la succesion, y la estimacion que adquiere à su naturaleza, y succesibles qualidades, el estado de interpretativa observancia, en que le halla la vancante: la qual indica la certeza de su ser, y essencia, por quien se ha de governar con precision la tenuta. Y parece que la explicò mas concluyente Posth. *obseruat.* 42. *num.* 83. contemplando, que los juizios possessorios, solo se emplean en la inspeccion sencilla del hecho de posseer: con que es preciso que logre en ellos la mas eficaz, operativa influencia el estado presente de la possession, respecto de no alargarse su conocimiento al examen de mas intrincadas, dificiles excepciones (como ya fundamos por concluyentes medios) y si bien las tenutas abracen algunos mayores ensanches, que los juizios sumarissimos, no empero son tan dilatados, que influyan contravenciones justas al seguido curso, y estado final de la succesion, con que se deben conformar sus decisiones, dexando qualesquiera dudas de hecho, ò de derecho à el juizio plenario de la propriedad, como en los terminos de la *ley fin. C. de edict. Diu. Adrian. toll.* escriviò Peregrin. *de fideicommiss. art.* 48. *num.* 29. y citando à este Castill. *controu.* 3. *cap.* 24. *num.* 94. ibi: *Quòd exemptiones, quæ ad effectum proprietatis, & dominij respiciunt, si ob aliquam dubietatem iuris, aut facti, non facilè, & promptè sint liquidabiles, sed causæ cognitionem requirant, relinquuntur alteri iudicio, & interim hæres scriptus mittitur in possessionem, &c.* Videndus Rox. *sup. num.* 28. *& omnes cum eo relati.*

Sea

24 Sea la mas concluyente prueba de esta consideracion, la doctrina del Carden. de Luca, que la subscrive decisivamente *in tract. de feud. decis. Sicil. artic. 1. num. 3.* his verbis: *Cum quibus concurrit, quòd sumus in terminis iudicij summarissimi possessorij, in quo vltimus status vacationis feudi, & Maioratus attenditur: vt docuerunt Bald. in rubric. de præscription. num. 2. cuius doctrinam notabilem appellat Balb. de præscription. part. 3. quæst. 3. num. 3. Suar. tit. de las herencias, num. 24. Parlad. quotidian. lib. 2. cap. 5. num. 19. Casan. cons. 10. num. 67. & 69. vbi subdit, quòd huic naturæ, seu statui, in quo res ipsa vltima fuit reperta, omninò standum est, maximè in iudicio possessorio: quoniam in eo semper attenditur vltimus actus præteritæ introductionis, Decian. cons. 24. num. 23. volum. 2. Surd. cons. 338. num. 11. volum. 3. & conducit statutum nostrum, scilicèt cap. 43. Regis Ferdinandi, in quo possessionis continuatio decernitur, cum relatione ad eam, quã vltimus possessor habuit; vndè cum non solum Donna Margarita, sed eius antecessores, his præteritis temporalibus inuestituras acceperint cum prædicta clausula iuris Francorum, & per viam primogenituræ, non est de hoc amplius dubitandum in præsenti causa, & iudicio.* Videndi etiam Mostraz. *de caus. pijs, tom. 1. lib. 3. cap. 2. num.* 24. Lara *de Capell. lib. 2. cap. 1. n.* 54. D. Eman. Alvar. Pegas *de Maiorat. cap. 6. num. 48. & 49.*

25 Y finalmente es tan elemental la certeza juridica de estas asserciones, que se admiten de todos como regla vulgar, incontrastable, sin que hasta aora se aya ofrecido duda por ningun Escritor (de los que ha registrado, y tiene noticias la cortedad nuestra) sobre que sea la principal atencion de las tenutas examinar el estado de los bienes; las circustancias actuales, de que se halla mas inmediatamente assistido el modo de suceder: y las nuevas finales declaraciones, con que el estilo moderno, y practicado vso ha hecho mas cierta, y conocida la naturaleza de las fundaciones; para que por las reglas, que señalan estos legales documentos, se corran las mas rectas lineas de justicia, en las finales decisiones de las tenutas: assi lo tiene admitido la practica mas sabida, que explica la justissima mente del Consejo en esta parte, y es el mas autorizado manifiesto de esta verdad tan conocida, como impossible de controvertir. Y para que logre todas sus mas especiales ventajas en el caso de este pleyto, solo falta, que proporcionemos estas doctrinales reglas à el hecho, y circunstãcias de la controver-

sia;

sia;porque cotejadas con el estado de estas fundaciones, y con el invariable curso de succession, que se ha conocido en la Casa de Velasco, se vulgaricen mas las exuberancias de razon, q̃ patrocinan oy los justissimos derechos del Condestable, en la tenuta que pretende de todos los bienes comprehendidos en los quatro Mayorazgos de agnacion del Conde de Haro, y sus agregados, y le assegura la notoriedad de su justicia

26 Si paramos la consideracion à lo que se ponderò en el Discurso antecedente, poco trabajo costarà la aplicacion de las anteriores doctrinas; porque despues que se formaron los Mayorazgos agnaticios del Conde Don Pedro, siempre han dado ley à la succession: si atendemos al de Belorado, ya se manifestò transitar en Don Bernardino, sin embargo de las hijas, que dexò el vltimo, y primero posseedor D. Luis de Velasco, en quien le fundò el Conde su padre: si se repara en el de Arnedo, continuado en la linea varonil de Don Sancho, hasta Don Antonio de Velasco y Zuñiga, vltimo varon agnado de esta Casa, tambien fue ley de suceder la agnacion, por cuya apetecida calidad se incorporò en el Mayorazgo principal, que posseìa entonces el señor Condestable Juan Fernandez de Velasco, despues de tan empeñado litigio, como suscitaron, y siguieron la Condesa de Nieva, y Marquesa de la Mota, hijas del vltimo Don Antonio, en que fueron vencidas por executoria de propriedad: si nos queremos limitar à el principal de estos Mayoracgos, este por la vacante de Don Bernardino, padre de Doña Ana de Herrera, y de Doña Iuliana Angela, passò con todas las adherencias de los Velascos, à Don Iñigo Fernandez de Velasco su hermano, à vista de las dos hembras, hijas del posseedor vltimo, y con su cõsentimiento, y aprobacion (como tambien demonstramos) despues sucediò Don Pedro, viviendo entonces las interessadas, y por su muerte sucediò Don Iñigo el segundo, su sobrino, en cuya linea de varones ha perseverado hasta oy, continuando la exclusion de las hembras, y su linea, representada en el Conde actual de Benavente.

27 Siempre que las ocurrencias de hembras mas cercanas han podido suscitar esta competencia, se ha executoriado sin rezelo la exclusion absoluta de este sexo, y la firme succession en la linea varonil de los agnados: Esta qualidad ha sido la predilecta en la primera representacion de los Velas-

laſcos, deſpues que el Conde de Haro impreſsionò eſta maxima à ſus ſucceſſores; de ſuerte, que el eſtado vltimo de eſtos Mayorazgos, es de agnacion indubitada; con eſta inſeparable calidad ſe poſſeyeron por el ſeñor Don Iñigo Melchor, y con la propria ha transferido la ley Real ſu poſſeſsion en el Condeſtable, y eſpera con juſtiſsima confiança lo declare la tenuta, como dezia Paz *dict. cap. 55. n. in fin. Imò in ſequentem in gradu tranſierit cum omni qualitate ſua, & ideò tenutam proponere poteſt.* Si eſte termino vltimo de la obſervada practica de ſucceder es el movil de las tenutas, y en eſta ſe advierte, tan ſin eſcrupulo declarado por los varones agnados, y en ſu favor ſolo, como puede aver medios legales, que honeſten las pretenſiones actuales de los Duques de Oſſuna, y del Conde de Benavente, que en juizio poſſeſſorio meditan violentar tan elementales reglas? Eſte ſolo motivo reſiſte la admiſsion legal de ſus intentos, fundados en la regular ſuceſsion de hembras, que publican tan ſin aprecio antiquada, y de todas maneras deſatendida.

28 Cierto que ſi la graviſsima entidad de eſte pleyto, la elevacion de los litigantes, y el preciſo cuydado à demonſtrar la ventajoſa razon del Condeſtable, quanto à deſvanecer los multiplicados artificioſos medios, que ſe amontonan con empeño, para batir con operacion invtil ſu ſolidèz, no nos preciſara à correr la pluma en los diſcurſos anteriores, debieramos contener la defenſa mas eficàz de eſtos derechos, en ſolo eſte ſilogiſmo de concluyente virtud. En el pleyto de tenuta ſe atiende, con principal advertencia, el vltimo eſtado de la ſucceſsion, como en todos los juizios poſſeſſorios: El Condeſtable tiene, en la que ſe litiga por vacante del ſeñor Don Iñigo Melchor ſu tio, el vltimo eſtado de obſervancia en la facultad Real del ſeñor Rey Don Iuan el Segundo, que ſe diſputa: El Condeſtable tiene el vltimo eſtado de obſervancia, practicada en las fundaciones del Conde de Haro, que ſe formaron por ella, y han dictado, haſta eſte dia la ſucceſsion invariable: El Condeſtable es el vnico varon agnado, que litiga eſta tenuta; y eſta prerrogativa agnaticia eſtà igualmente favorecida del vltimo eſtado, y de la conteſte ſucceſsion de varones agnados, deſde que ſe fundaron los Mayorazgos de el primer Conde Don Pedro, que ſon mas de 250. años de poſſeſsion ſeguida: luego el Condeſtable debe

obtener la tenùta ſin controverſia. No advertimos defecto alguno en el ſilogiſmo, porque correſponde à todas las reglas de buena dialectica; y de aquellas premiſſas ſe induce innegable la anterior conſecuencia, que perſuade ſuperabundantes todas las conſideraciones, que hemos fundado en todo el campo de eſta diſcurſiva informacion.

29 Qualquiera de los fundamentos exhibidos aſſegura las juſtiſsimas pretenſiones del Condeſtable, y la firmeza indiſputable de ſus Mayorazgos agnaticios, formados ſobre la vaſa de la Real facultad; porque los privilegios de la ſoberanìa, y poteſtad Regia (fundados en los Diſcurſos anteriores) en la expedicion de eſtos reſcriptos, quando no ay perjuizio actual de tercero, y ſolo ſe arrieſga el dudoſo futuro interès de los ſucceſſores no nacidos, ſon acreditados de la razon legal, atendidos, y publicados de los Autores mas mirados, que eſcrivieron con prudente moderacion, canonizados del vſo, y practica de tales facultades, expedidas con frequencia en ſegura recomendacion de ſu virtud juſta; y finalmente autorizados con ſolemnes aprobaciones judiciales de ſu exiſtencia, en las executoriadas deciſiones, que ſe han ſeguido (numeroſas) à las forenſes diſputas de ſu validacion: de ſuerte, que por ſolo eſte motivo de poteſtad ſuprema, ſe debe deferir à la facultad del Conde de Haro, y à la inalterable permanencia de ſus fundaciones.

30 Quando neceſsitaramos la poteſtad Regia, à medirſe por las cauſas mas juſtas de publica vtilidad, y conveniencia, hallamos en la conceſsion de nueſtra facultad eſte cõcurſo, y efectiva aſsiſtencia en los meritos inſignes, y ſervicios heroycos del Conde de Haro, à quien ſe diſpensò: en la integra preſervada permanencia de la eſclarecidiſsima Caſa de Velaſco, y ſu varonìa, indultada de toda confuſion, y ſubpreſiva mezcla, arrieſgada en los caſamientos de las hembras, ſi ſe les permitieran prerrogativas de ſucceſſoras: en la mas crecida autoridad de eſta repreſentacion grande, con las luſtroſas adherencias que le vinculò el Conde en ſus Mayorazgos, y el aumento exceſsivo de eſtimacion, rentas, Ciudades, Villas, y Lugares, Titulos, y Dignidades, que aſſegurò por ellos à los antiguos regulares de ſu Caſa, con evidente vtilidad de aquellos, en tan ventajoſo crecimiento de ſu memoria iluſtre: y en las otras cauſas, que zelò en lo ſecreto de ſu ſilencio la Mageſ-

gestad, sin permitirlas à las expresiones, y lo demàs que se exornò en el segundo Discurso.

31 Mas (quando esto tolerasse interpretacion, que no permite) se demõstrò con evidencia en el quarto, la antiquissima, y conteste observancia de estos Mayorazgos, y sus llamamientos de agnacion, acreditada con la succesion de varones agnados en repetidas ocurrencias, que prefirieron à las hembras mas immediatas de la linea primogenita, perpetuãdo la exclusion de estas, con la continuada possesion de la linea varonil, por mas numeroso tiempo, que el de 240. años: el vniforme dictamen de los posseedores todos, dedicados à tributar atentas veneraciones à estos Mayorazgos agnaticios, en la sujecion à sus gravamenes, y preceptos, governando por ellos sus dispensaciones, y facultades, el vso de sus Armas, y Apellido, y la formalidad de sus testamentos, entierros, y demàs actos, sin alguna discrepancia, ni commemoracion de las fundaciones antiguas en el curso de tantas edades; y fundamos tambien las legales ventajas de esta observancia, para afiançar el buen sucesso del Condestable, en qualquiera instancia de màs comprehensivo conocimiento.

32 Y por vltimo se ha hecho evidencia (à nuestro entender) en este vltimo, que sobran todos aquellos sufragios à la razon del Condestable, para el logro de esta tenuta: pues en este possessorio juizio no se permiten disputables las excepciones de las otras partes; y aunque fueran muy proprias de su inspeccion, y mas eficazes en la censura legal, no pudieran turbar el estado vltimo de la succesion, que influye estas determinaciones, ni pretender (sin repugnancia insufrible à la razon) que vnos Mayorazgos fundados con tal acuerdo, y solemnidades, y observados en todo lo que disponen, con possesion de 240. años continuos, se irriten, y anulen con tan dèbil oposicion en vn juizio de tenuta, y que esta se defiera por vnas escripturas, que aora se han sacado à luz de entre el polvo del olvido, inveteradas, desatendidas, y defectuosas en su fidelidad autentica, y probable operacion; y esta desestimacion espera justamente (con animo confiado) el Condestable, verla decretada por el Consejo, quando se le confiera por su determinacion la tenuta, que solicita, y le assegura su justicia, tan evidente, como incontrastable.

Par-

Parte Segunda.

En que se funda el derecho del Condestable en quanto à la Ciudad de Frias, y otros bienes, que fueron del primer Conde de Haro, y en los demàs agregados à el Mayorazgo antiguo de la Casa de Velasco, por el Condestable Don Bernardino, num. 29. *y demàs successores: y se manifiesta la exclusion particular que padecen las pretensiones de la Duquesa de Ossuna, y Conde de Benavente.*

1 DEsembaraçado el discurso de nuestra defensa, con lo fundado en los cinco precedentes de la primera Parte, del mayor escollo, con que el violento impulso de los opositores han querido vanamente, que zozobre la justicia notoria del Condestable en todos los bienes, Villas, y Lugares, que comprehendieron las que se figuran primitivas, y anteriores fundaciones, desde Doña Mayor de Castañeda, hasta Iuan Fernandez de Velasco, *num.* 9. padre del primer Conde de Haro: se ofrece à la disputa lo que resta, en quanto à algunos bienes, de los que como suyos propios, ò heredados, como libres, incluyò en sus fundaciones este insigne predecessor, y todos los demàs bienes, comprehendidos en las agregaciones de sus successores, que es lo que primariamente ha de comprehender el argumento de esta segunda Parte; pero por continuar la claridad, que hemos procurado observar en lo discurrido hasta aora, y que no se equivoquen las peculiares consideraciones en lo que es respectivo à lo especifico de cada Villa, seguirèmos el mesmo methodo de la division en distintos parrafos, que incluyan las consideraciones, que son privativas à lo singular de vnos, y otros Estados.

§. I.

Por lo tocante à la Ciudad, y titulo de Duque de Frias.

2 Dexamos dicho en el ingresso, y num. 6. de este Informe, que en la disputa de este pleyto han reconocido los opositores, no se pueden comprehender, ni considerarse aque-

aquellos con derecho alguno à la succession de los Mayorazgos, que de sus proprios bienes adquiridos por sì, ò heredados como libres, fundò el primer Conde de Haro; pero sin embargo (intentando aun deducir alguna porcion de estos) han insistido en conturbar el que reside en el Condestable, por lo respectivo à esta Ciudad, Estado de Salas, y otros, de que prometimos hazer especifica mencion.

3 Por lo respectivo, pues, à Frias, y su titulo de Duque, debaxo del supuesto firme de aver adquirido esta Ciudad el primer Conde, por merced del señor Rey Don Iuan el Segundo, su fecha de doze de Agosto del año de 446. con sus aldeas, jurisdicion, terminos, y distritos, libre para èl, sus hijos, y herederos, y successores; y no dudando sobre este concepto, que por este medio pudo disponer de ella, como le pareciesse, incluyendola, como la incluyò, en el Mayorazgo, que fundò à favor de Pedro Fernandez de Velasco, *numer*.21. su hijo primogenito, ad text. *in l. in re mandata*, *Cod. mãdat*. Vela *dissert*.12.*num*.56. D. Olea *tit*.3. *quæst*. 12. *n*. 23. se contrae todo el fundamento de las opuestas defensas à figurar, que esta libre facultad la restringiò por su mismo hecho el primer Conde de Haro en la escriptura, que se ha presentado, y se dize es de diferentes capitulos, que à el tiẽpo de tomar la possession de dicha Ciudad, que fue en siete de Septiembre de 1450. celebrò con ella, obligandose à incorporarla, como quedò incorporada, por ellos en el principal, y mayor Mayorazgo del dicho Conde, cuyo contrato mandò guardar por clausula especial de la fundacion del vinculo, que otorgò à favor del primer Condestable su hijo; y que debiendose estimar este el que posseìa, yà fuesse desde Doña Mayor, *num*.2. ò yà por el que fundò Iuan Fernandez de Velasco su padre, *num*.9. por consequencia se debe inferir, aver quedado incorporada esta Ciudad en los vinculos primitivos; y que siendo, como fueron, regulares en su origen, se debe estimar de la misma naturaleza su successiõ; y con superior razon, considerando, que en el año de cinquenta, en que se otorgaron dichos capitulos, no avia fundacion alguna del Conde, pues las que otorgò à favor de sus hijos, fueron ocho años despues, como se advierte en sus fechas; con que no pudo agregarla à Mayorazgo; que no estuviesse yà efectivamente fundado, induciendose igualmen-

Mem. fol. 37.

 te

te por este medio, y con precision, que no pudò tener respecto la agregacion à que se obligò, y desde luego quiso hazer à otro vinculo, que à los primitivos, que yà estavan erigidos.

4 Este, pues, que es todo el eficàz silogismo de las defensas contrarias, no necessitava de reflexionada satisfaccion, si nos rindiessemos à confessar sus premissas; pues aun en este caso se asseguràva, sin razon de controversia, el derecho del Condestable con el poderoso escudo de los firmissimos, y vigorosos efectos de la facultad Real; pero porque se advierta, que aun sin esta conveniente defensa, es solo esforçado calor de discurso, sin fundamento alguno de realidad, el que se forma por los defensores de las otras partes; no nos ha parecido digno de omitir todo lo que en manifestacion de la falencia de este argumento resulta de estos autos, y confieren las mas solidas reglas de jurisprudencia, que pueden excogitarse. Estas han de mutuar su inteligencia de la serie de los mismos capitulos, que à la letra, en la essencia, lo substancial dize assi: *Primeramente, que vos la dicha mi Ciudad de Frias, è su fortaleza, è tierra, quedades añadida, è puesta en mi principal, è mayor Mayorazgo, è desde aqui ordeno, y quiero, que sea del dicho mi Mayorazgo, con aquellas clausulas, è vinculos, è firmezas, que en las otras Villas, è Lugares, y heredamientos del dicho mi mayor, è principal Mayorazgo estàn vinculadas, è à mayor abundamiento asseguro, è certifico de trabajar con la Alteza de dicho señor Rey, porque con su autoridad assi se faga, mediante Dios.*

Mem. fol. 37. num. 3.

5 De esta, pues, fiel expression de su contenido resulta el primer medio satisfactorio à toda la oposicion, que se nos haze; pues reparada su serie, no se hallarà disposicion perfecta, sì solo vna estipulacion informe, y condicionada à la futura facultad Real, que avia de confirmar la promesa, como lo califica la clausula: *E asseguro, è certifico de trabajar con la Alteza del dicho señor Rey, porque con su autoridad assi se faga, mediante Dios.* No pudo tener esta obligacion promissoria efecto valido, si no se le confiriesse la confirmacion Real, permaneciendo en la misma voluntad el promitente, vt per Castillo 5. *contr. cap.* 67. *ex num.* 21. D. Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 7. D. Salg. *labyr.* 1. *p. cap.* 33. *ex num.* 22. Noguer. *alleg.* 14. *num.* 46. D. Olea *tit.* 1. *q.* 6. *num.* 47. Antun. *de donat. lib.* 1. *prælud.* 1. *ex num.* 8. & Luca *de Regal. disc.* 41. *num.* 2. & 3.

Obligo y quando de [illegible] Caso Obliga Cn Promiso

Y

16 Y debaxo deste supuesto juridico nos desempeña en la induccion de la consequencia la serie del hecho, porque no se encuentra instrumento, ni noticia en todo su volumen, que acredite la aprobacion Real, que se estipulò avia de preceder, para que esta Ciudad pudiesse quedar incorporada en el principal, y mayor Mayorazgo del Conde de Haro, si huviesse esta demonstracion de tener respecto à los Mayorazgos primitivos regulares, porque lo que solo registramos son las confirmaciones Regias, que este obtuvo de la facultad que avia obtenido en el año de 48. que fueron expedidas en el de 55. despues de lo capitulado con la Ciudad, y en estas lo que vnicamente se le comunica, es lo que se le avia conferido por la facultad en orden à que el principal, y mayor Mayorazgo le pudiesse fundar en su hijo primogenito D. Pedro, que segun las expresiones de la impetracion, y lo especifico de la concession, avia de ser de rigurosissima, y estrecha agnacion. No se subsiguiò facultad, ni confirmacion que le dispensasse la incorporacion, ò agregacion desta Ciudad à Mayorazgos que fuessen regulares: luego justamente advertimos, que si la estipulacion del Conde huviesse de ser relativa por las palabras *mi principal, y mayor Mayorazgo*, à otro que no fuesse el agnaticio, que avia deliberado fundar en su hijo primogenito, nunca tuvo la firmeza de la confirmacion Regia que se precautelò; y que por precisa induccion tampoco llegò el caso de verificarse lo irrefragable de la figurada obligacion.

7 Ofrecenos el segundo medio satisfactorio la advertencia, de que en estas capitulaciones, ni se contemplò, ni pudiera, como queda dicho, el beneficio de los Mayorazgos regulares antiguos, ni de sus successores, ni la calidad de aquellos llamamientos, para subordinar à ellos la succession de Frias, porque solo comprehendiò este contracto la particular conveniencia del Conde, y aquellos nuevos vassallos, gratulandolos con que su Ciudad permaneciesse siempre con la representacion tan estimable de la Casa de Velasco, y su varonia, sin extraviarse, ò por enagenacion que quisiessen hazer sus successores, ò por la diversion à otras inferiores lineas, en quienes no se pudiesse conservar la memoria de tan ilustre Casa; en todo lo qual se reconoce vn derecho privativo entre vnos, y otros contrayentes, no solo estraño, sino es aun omnimodamente opuesto à el interesse de la succession regular

lar de los antiguos Mayorazgos, ni tal contemplacion pudo influir el dictamen de los capitulantes, ni por extension de su concepto, ni por comprehension en las expressiones de lo q̃ se tratò, *ad text. in leg. fin. Cod. de pact.* D. Molin. *in lib. 2. cap. 3. num. 2.* Gomez *in l. 22. Taur. num. 30.* D. Olea *tit. 3. quæst. 3. num. 8. vbi plures*; y assi quando las efectivas fundaciones agnaticias (que se figuran en contrario posteriores) no fuessen, como fueron, segun dirèmos, arregladas à lo mismo que capitulò, nunca podia reconocer embarazo la disposicion del primer Conde en el ideado interesse de los pretensos successores à los Mayorazgos antiguos, quando no se pudo en ellos contemplar derecho adquirido en fuerça de estos pactos, *ad text. in leg. loci corpus, §. competit, ff. si seruit. vind. cum vulgat.* y con superior razon quando el principal interessado, que era la Ciudad, ha calificado con la continuada aquiescienciencia de dos siglos, y medio, el perfecto adimplemento de lo que con ella se capitulò.

8 Pero precissèmos à la paciente tolerancia à figurar, aunque contra el propio conocimiento, el interesse que se quiere contemplar de estos capitulos à favor de los que podian esperar el derecho de succeder en los primitivos Mayorazgos, por la calidad de regulares; y preguntèmos à los defensores de las otras partes: Què Vinculo de irrevocabilidad advierten en la promissoria obligacion del Conde de Haro, aunque esta fuesse de fundar vn Mayorazgo regular de Frias, su jurisdiccion, y Aldeas? notorio es por nuestras leyes Reales, y con especialidad por la 44. *de Toro*, que es la 4. *tit. 7. lib. 5. Recop.* que semejantes disposiciones, executadas, ò por testamento, ò por contracto inter vivos, quedan subordinadas à la contraria voluntad del disponente, para que las pueda revocar à su arbitrio siempre que no aya entregado la possession, ò afiançado su firmeza invariable por contracto oneroso, celebrado con aquel à cuyo favor se hizo la fundacion, segun la vniforme sentencia de los Escritores de nuestro Reyno, vt videre est per Avend. *in dict. leg. gloss. 5. num. 15. & gloss. 44. per tot.* Gomez *in l. 17. Taur. num. fin.* D. Molin. *lib. 1. cap. 12. num. 6. & lib. 4. cap. 2. num. 1.* vbi Add. Castill. *6. controuers. cap. 119. num. 1. & seqq.* Vela *disert. 33. num. 50.* & latè per D. Oleam *tit. 2. quæst. 7. num. 22.*

9 Encuentrase, pues, en estos capitulos, respecto de los

que

que ſepodian premeditar eſperançados ſucceſſores de los Mayorazgos regulares, el acto de la tradicion, ni alguna otra ſingularidad de las precaucionadas por las leyes del Reyno, para q̃ quedaſſe irrevocable la voluntaria ideada diſpoſicion que figuramos? nadie podrà dezir, q̃ eſtas extenſiones las permitia ſu ſerie, porque ſu contexto es limitado à lo q̃ de èl ſe ha tranſcripto; pues ſi en eſtos terminos (quãdo pudieſſemos diſpenſar la perfecciõ del contracto) quedava por ſu naturaleza revocable, y el miſmo fundador alterò poderoſamente deſpues eſtos implicitos, y ſubintelectos llamamientos regulares, ſubordinando en el Mayorazgo de ſu hijo primogenito Don Pedro eſta Ciudad à la irregular ſucceſsion agnaticia, que la miſma fundacion acredita: qual ſerà el derecho con que pueden alentar las hembras à la ſucceſsion deſte Eſtado en fuerça de los referidos capitulos, que tanto proclaman?

Ponderanse aquel Palabras mi prin y maior mayoraza

10 Confeſſamos con ingenuidad, que aunque hemos detenido la pluma en eſtos Diſcurſos, ha ſido debaxo del concepto de ſatisfacer à quimericas idèas, que en la eſſencia no neceſsitavan de otra reſpueſta, que la indeficiencia de ſus inconſequentes argumentos; y eſtrechandonos mas à los que forman por preſupueſtos de ſus inducciones, debemos hazer otra pregunta à los defenſores contrarios; reconocemos el literal ſupueſto de los capitulos, en que expreſſamente ſe dize avia de incorporarſe dicha Ciudad, y Eſtado en el principal, y mayor Mayorazgo del Conde, vt ibi: *En mi principal, è mayor Mayorazgo*. Pon donde, pues, ſe induce la conſequencia de que el principal, y mayor Mayorazgo fueſſe alguno de los primitivos antiguos regulares? creemos, que el verificiar eſtas dos qualidades de *principal, y mayor*, ò avia de depender de la preexcelencia con que ſe manifeſtaſſe ſuperior à alguno de aquellos, ò por razon de dignidad, ò por adelantarſe en la opulencia, ò porque en èl ſe conſervaſſe la apreciable recomendacion de primogenituras; y ſi bolvèmos los ojos de la conſideracion à todos los Mayorazgos antiguos, en ninguno encontrarèmos ſeñal que le vinculaſſe ſemejantes prerrogativas; pues en quanto à dignidad, la primera con que ſe iluſtrò eſta nobiliſsima Caſa, fue la de Conde de Haro, que ſe confiriò à nueſtro inſigne fundador; en el exceſſo de los bienes con que ſe dotaron los antiguos Mayorazgos, tampoco ſe encontrarà, ni es facil formar el calculo de qual ſe ad-

quirieſſe eſta ventaja, y ſolo entre todos ſe ſeñalò con eſta recomendacion, no ſolo el principal, que en ſu hijo primogenito fundò nueſtro Conde, ſino es aun el mas minimo de los otros tres, con que providenciò à los demàs hijos; y en lo reſpectivo à la preeminencia de primogenitura, deſde Doña Mayor de Caſtañeda ſe alterò el que podia tener eſte caracter de la Caſa de Salas, que fundò à favor de Fernando ſu nieto primogenito, y en el Conde de Haro ſe confundieron todos los antiguos, reduciendoſe ſolo à vna ſuccesſion por la premoriencia de todos los demàs llamados: luego ſi eſtas demonſtraciones, que podian ſer diſtintivas para ſingularizar quàl fueſſe el principal, y mayor Mayorazgo, ſe advierte con notoriedad ſantaſtica, reſpecto de las primitivas fundaciones, yà por la deficiencia de la dignidad, y yà por la confuſion de las otras ſingularidades, con juſta razon ſe acredita por eſte medio, quan invtil, y ſin fundamento es el argumento que ſe nos opone, quando ſolo eſta confuſion viciava el auxilio de ſemejante demonſtracion, *vt per text. in leg. duo ſunt Titij*, *de teſtament. tut.* & melius *per text. in leg. idem Pomponius*, 5. §. *ſi plures, ff. de rei vind. probatur*, *& in terminis agregationis factæ cuidam Maioratui, quod propter incertitudinem demonſtrationis invtilis efficeretur*, Ludov. Caſan. *conſ.* 57. *ex num.* 8. *ſic loquitur, nec obſtat Ducem Martinum donantem, in illis verbis*: Con los Vinculos, gravamenes, è reſtituciones, &c. *de vno tantum Vinculi, ſeu Maioratus titulo ſenſiſſe, nam hoc magis refragatur parti aduerſæ, cum non conſtet, quis titulus fuerit in relatione comprehenſus, & ſic nullus attenditur, & relatio ex incertitudine vitiatur*, ex Socin. Iun. *conſ.* 2. *num.* 12. *lib.* 2. *vbi pulcrhè ad propoſitum, ſic ſcribit, quod, & ſi teſtator de certo fideicommiſſo ſenſerit, & ſecundum vnam ſcripturam, ſit eius voluntas, tamen cum multæ incompatibiles producantur, nullum teſtamentum, ſeu nulla ſcriptura attenditur, quaſi deficiat, non ius, & veritas, ſed probatio.*

11 Pero eſta confuſion, que ſolo pudiera ſerlo para el intento de las otras partes, ſe deſvanece con evidencias de diſtinta claridad en favor del Condeſtable, calificandoſe, que el principal, y mayor Mayorazgo, de que el Conde de Haro hizo relacion en los capitulos expreſſados, fue con preciſion à el que fundò à favor de ſu hijo primogenito, *n.* 21. en cuya prueba no neceſsitavamos de otra conſideracion, que la que reſulta de las reglas, que ya hemos acordado; pues ſi ſe

ſe atiende à la primacia de la dignidad, eſta la vinculò en el Condado de Haro, que incorporò en el Mayorazgo, que fundò para ſu hijo primogenito; ſi nos convertimos à diſcurrir ſobre la opulencia de vnos, y otros vinculos, eſte ſolo superò à todos los antiguos, y modernos; y ſi finalmente ſe atiende à la preheminencia de la primogenitura, eſta tambien ſe radicò en el miſmo Don Pedro, *num.* 21. Luego ſi qualquiera de eſtas demonſtraciones es ſuficiente à verificar, que el Mayorazgo en quien concurre es el que ſe contemplò por el fundador, con conocidas ventajas ſe reconoce, que el principal, y mayor Mayorazgo à que ſe agregò dicha Ciudad, no pudiendo ſer ninguno de los primitivos regulares, fue ſolo el de que hablamos eſtablecido, à favor del primer Condeſtable.

12 Es igual prueba de eſte diſcurſo la mayor expreſsion que reſulta de la voluntad del Conde en la facultad que obtuvo, careada con los capitulos de Frias, y con la miſma fundacion, y clauſulas eſpecificas, que en ella ſe contienen, y pōderan las otras partes; pues en la dicha facultad ſe lee, como yà hemos advertido, que la expreſsion que hizo para obtenerla, fue dezir: *Entendia ordenar, eſtablecer, y conſtituir, y hazer principal Mayorazgo en ſu hijo mayor legitimo, è aſsimiſmo otro, ù otros Mayorazgo, ò Mayorazgos para los otros ſus fijos varones legitimos, &c.* Mem. fol. 41.

13 Vemos, pues, la deliberada intencion del Conde en el año de quarenta y ocho, de formar, y eſtablecer ſu principal, y mayor Mayorazgo en ſu hijo mayor: ſiguenſe poſteriormente en el de 50. los capitulos con dicha Ciudad, y en ellos no ſe encuentra otra explicacion en la agregacion que ha de hazer de ella, que la miſma continuacion de voluntad, *de que huvieſſe de quedar pueſta en ſu principal, è mayor Mayorazgo*, llega à el acto formal de la eſcriptura de eſta fundacion, y en èl exordio de ella, reconociendo la preciſa conſervacion de la familia en el hijo primogenito, y manifeſtando deſea preferirle en honores, y bienes, in illis verbis: *E codiciando acreſcentar en honra, bienes, è Señorio à Don Pedro de Velaſco mi hijo mayor legitimo, &c.* & iterum num. 16. *por gran bien, è noblecimiento, è ſoſtenimiento del ſolar, è linage donde yo vengo, &c.* para executar la dicha fundacion, por vna de ſus clauſulas incorpora en èl la Ciudad de Frias, ſu Tierra, Caſtillo, Aldeas,

Mem. fol. 57. B.

Mem. fol. 39. B. n. 15. & 16.

deas, terminos, vassallos, rentas, jurisdiccion, y las demàs cosas pertenecientes à el Señorio de ello; y en otra clausula, que es la fundamental de las otras partes, dize assi: *Pero todavia es mi voluntad, que por quanto yo otorguè de guardar ciertas cosas, que estàn firmadas de mi nombre, è signadas de Escrivanos publicos de dicha mi Ciudad de Frias, &c. que le sean guardadas, bien, è cumplidamente por el dicho Don Pedro, è por los otros, que despues de èl en este dicho mi Mayorazgo succedieren para siempre jamàs.*

Mem. fol. 50. n. 88.

14 No advertimos en todas estas expressiones de reiterados instrumentos circunstancia, que no sea vna reciproca consonancia en manifestacion explicita, de que el princical, y mayor Mayorazgo à que se capitulò avia de quedar agregada esta Ciudad, fue el que el Conde de Haro fundò à favor de su hijo primogenito. Assi lo manifiesta en la facultad que impetra, distinguiendo este vinculo de los demàs, que avia de fundar en los otros sus hijos; assi lo declara en el exordio de su fundacion, y assi lo concluye en la expressa incorporacion de Frias à este Mayorazgo; luego estas especificas declaraciones, vnidas en acorde fin à la explicacion de la voluntad, no dexan à el mas escrupuloso discurso capacidad para el concepto de la menor duda, per text. *in l. doli clausula, ff. de verb. obl. l. cohæredi, §. qui patri, ff. de vulg.* y advertidamente notò à nuestro mismo intento Casanat. *d. cons. 57. num.* 15. & ex text. *in l. seruus plurium, §. fin. ff. de leg.* 1. *ipse num.* 37. *Per verba ipsius legis, sed, & mens patris familias, & legatarij charitas, seu dignitas, & necessitudo, item, & eorumque præcedunt, & quæ secuntur scripta sunt expectanda,* quæ cum alijs iuribus ipse Casanat. perpendit per totum consilium signanter, *ex dict. num.* 15.

15 Y sobre otras consideraciones, es eficacissima la que este mismo Autor encomienda con repetidos fundamentos de verisimilitud, presumpta afeccion, è inducida voluntad en los mismos terminos de duda de agnacion en Mayorazgos de semejante elevacion, estimando por regla infalible de su explicacion la del favor de la agnacion, decidiendo, que en el caso, en que conforme lo equivoco de las clausulas no pudiesse discernir à qual de los vinculos se entendiesse aver favorecido el disponente, si concurriessen Mayorazgos regulares, y agnaticio, siempre se cree aver preponderado la predileccion de este en competencia de los demàs, ita ipse *num.*

num. 31. *Quid autem nobilissimorum contrahentium menti, & voluntati magis consentaneum existimari potest, quam quod voluerint eorum agnationem, & nobilitatem conseruari alia bona magni redditus cum Comitatu Ripacurtiæ redditus parui, quamuis magnæ, & eximiæ dignitatis, simul vniendo, & descendentibus masculis, qui soli poterant in Comitatu Ripacurtiæ succedere defferendo*, quæ latius prosequitur vsque ad *num.* 37.

16 No figura este Autor el caso especifico, de que el mismo agregante fuesse à quien solo los varones agnados debiessen el privilegio succesivo de los bienes incorporados; y sin embargo por conservacion de la agnacion, antes establecida, estima la predileccion de esta en el vltimo disponente que agregò. Luego con superiores ventajas formàra esta misma regla en el concreto de nuestro caso, donde la afeccion à la succesion agnaticia no dependia de la que se pudiesse contemplar en las primitivas fundaciones, sino es de las leyes decretorias, con que estableciò esta forma de succeder nuestro Conde de Haro, que incorporò à su principal Mayorazgo la Ciudad de que hablamos, siendo por esta consideracion tanto mas eficàz la prueba de su voluntad, quanto se siguiera el absurdo de la contrariedad, si al mismo tiempo que se desvelò en la ilesa conservacion de su Casa en varones agnados, à el mismo tiempo quisiesse destruirla, enriqueciendo à la succesion regular, que tanto aborreciò; assi lo considerò ipse Casanat. *d. cons.* 57. *num.* 30. ibi: *Et relatio nunquam fit, quando voluntas disponentis repugnat*, ex Paris. *cons.* 39. *num.* 19. & *cons.* 68. *num.* 43. *lib.* 3. vndè ex Veroyo *cons.* 198. *num.* 22. *lib.* 1. *Relatio non fit ad omnia præcedentia, sed ad illa tantum ad quæ fieri debet iuxta verisimilem mentem: maximè si aliàs absurdum aliquod, vel contrarietas, vel inuerisimilitudo sequeretur*; Castill. *tom.* 5. *contr. cap.* 84. *num.* 41. ibi: *Vbi affectio non cadit in aliquem, non potest dici eius intuitu facta dispositio.*

17 Hemos visto quan eficàz prueba de la voluntad es la contrariedad implicita de las disposiciones, para arguir à contrario la verisimil mente del fundador; pero en nuestros terminos es tanto mas poderoso este argumento, quanto mas explicita, è indubitada la convincente contrariedad, que se hallarà en las disposiciones del Conde de Haro, debaxo del concepto erroneo, que por las otras partes se figura; porque, ni como se ha referido, se valen de la clausula de la mis-

 ma

ma fundacion, en que manda à su hijo primogenito, y sus descendientes, guarden lo capitulado con dicha Ciudad; es preciso tambien advertir, que por clausula precedente, y con intermediacion de otras, dexò incorporada en el mismo Mayorazgo esta Ciudad; y debaxo de estos ciertos supuestos, yà se advierte la impliacion que contuviera esta disposicion con el intento de las otras partes; porque si Frias ha de quedar afecta, como el mismo fundador lo previene, à la succesion agnaticia de su Casa, como podia ser composible el que à el mismo tiempo pudiesse quedar essempta de esta ley, y reservada à el derecho succesible de las hembras? Repugnàra ex diametro con la ideada presumpta voluntad, que se quiere figurar en contrario, el que el primer Condestable su hijo primogenito, y sus descendientes agnados, à quienes se limitaron los llamamientos del Conde, huviessen de guardar lo capitulado con dicha Ciudad, si al mismo tiempo se franqueasse el derecho de succeder à las hembras; luego lo que por evidencia, y sin dificultad se convence, es, que consonando con vniforme voluntad todas las expresiones del Conde, manifestò, que queria cumplir lo capitulado, y que le diò toda la perfeccion del adimplemento à el contracto, incorporandola en el que siempre estimò, y premeditò, y en la essencia *fue su principal, y mayor Mayorazgo.*

18 Y por final conclusion de estas consideraciones debemos advertir, que sobre no aver vsado en las expresiones de los capitulos de Frias de el significado de *antiguo Mayorazgo*, que podia ser la voz mas discretiva para la relacion à los primitivos, siempre se valiò de la demonstracion del pronombre possessivo meum, vt in verbis iam relatis *mi principal, &c.* en cuyos terminos es preciso el concepto de la relacion, no à aquel en que huviesse succedido, sino es à el que en la substancia tenia yà fundado, aviendo de ser, y componerse en la mayor parte de sus proprios bienes, vt ex vi significationis huius pro nominis tradit Rebufo *in l. meorum*, 91. *§. si verò, ff. verb. signif.* Barb. *de appellatiua verborum, vtriusque iuris significatione appellat.* 151. *num.* 1. *Quia meum propriè dicitur, quòd prouenit ex re mea*, Menoch. *cons.* 106. *num.* 182. *&* 236. *&* 239. *& cons.* 115. *num.* 6. idem Barbos. *de dict. dict.* 198. *num.* 7. & Aguil. ad Rox. 2. *p. cap.* 2. *num.* 6.

19 Con este presupuesto juridico queda satisfecha la apa-

aparente inconſequencia con que ſe nos ha querido arguir, pretendiendo excluir la adaptacion de las palabras *mi principal, è mayor Mayorazgo* à el que el primer Conde fundò en ſu hijo primogenito, reſpecto de que las eſcripturas de fundaciones deſte, y de los demàs que eſtatuyò, fueron ocho años deſpues de los capitulos con ſu Ciudad de Frias; porque eſta inſiſtencia tiene la evidente reſpueſta, que convencen las expreſsiones de la facultad precedente, que obtuvo del ſeñor Rey Don Juan en el año de 48. & tracto ſucceſsivo de las confirmaciones del año de 55. y la conſonancia de la eſcriptura de ſu principal Mayorazgo, que otorgò en el de 58. pues advertida la ſerie de vnos, y otros inſtrumentos, ſe reconoce, que deſde que impetrò, y obtuvo la facultad, no ſolo fue ſu animo explicito el fundar el principal Mayorazgo en ſu hijo Don Pedro, ſino es que ſegun la declaracion de la voluntad, aviendo de exiſtir Vinculo, le dexò fundado deſde el miſmo acto de la impetracion, porque en ella declarò entendia fundar el principal Mayorazgo en ſu hijo mayor, de todos, y qualeſquier bienes que le parecieſſe, y quiſieſſe; y deſpues explicò formalmente la naturaleza de la ſucceſsion que avia de tener el Mayorazgo, y manifeſtando avia de ſer de riguroſa agnacion, ſe cohartò en el miſmo acto la facultad de alterar eſta diſpoſicion, pues puſo por condicion formal la excluſion de las hembras, y deſcendientes varones de ellas, vt ibi: *Tanto, que non pueda auer, ni heredar los dichos Mayorazgos, nin alguno de ellos, alguna, nin algunas fija, nin fijas, &c. ni los fijos, nin nietos, nin otros deſcendientes de aquellas, aunque varones.* *Mem. fol. 41.*

20 De ſuerte, que ya ſe evidencia, que para la formal fundacion del Vinculo no le quedava otra coſa que hazer, que era la aſignacion de los bienes que ſe avian de incluir en èl; pues la forma de ſucceſsion la tenia decretada con perpetuidad, y con tal preciſion, que para abſtraerſe de los llamamientos que avia prefinido, neceſsitava de nueva facultad derogotoria. Manifeſtò eſto el Principe en la confirmaciõ de 20. de Março de 455. pues enuncia tener ya el Conde fundados los Mayorazgos, vt ibi: *E defiendo firmemente, que alguno, ni algunos non ſean oſſados de ir, ni paſſar, ni contradecir los dichos Albalaes ſuſo incorporados, è los dichos Mayorazgo, ò Mayorazgos, que vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velaſco, Conde de Haro, por virtud de ellos, è de cada vno de ellos auedes fecho, è de aqui adelante* *Mem. fol. 45. in princ.*

lante

lante ficieredes, &c. No se lee por las fechas de las fundaciones, que en este año de 455. en que se expidiò la confirmacion huviesse escriptura otorgada sobre alguno de los dichos Mayorazgos; y no obstante la Magestad del señor Rey presupone aver ya fundacion, ò fundaciones hechas: luego esto no por otra razon, que por constarle de la deliberada voluntad del Conde de Haro, explicada en la impetracion de la facultad, q̃ avia obtenido de que el principal Mayorazgo avia de quedar fundado en su hijo primogenito, estimãdo la vltima demonstracion de la voluntad del Conde, por el mismo hecho de las confirmaciones, que impetrò para perpetuo vigor de la facultad: luego se verifica por final consequencia, que en el año de 50. en que se celebraron los capitulos de Frias, avia Mayorazgo principal, y mayor, con propriedad del Conde de Haro, y fundado por èl, à que tuvo precisa relacion la clausula con que se explicò en los dichos capitulos.

21 Con que es vltima, y evidente prueba la que se manifiesta en el otorgamiento de la escriptura de fundacion, en que incluyò esta Ciudad con la prevencion de que se le guardassen los capitulos; cuyo concepto, segun hemos demonstrado, no puede tener consequente aplicacion à otro efecto; por cuyo medio (quando los argumentos de los numeros precedentes no concluyessen, como concluyeron) se acreditava la verdad juridica desta defensa; pues para evitar la contraposicion, y repugnancia de la voluntad, era preciso en la censura juridica admitir las palabras *mi principal, è mayor Mayorazgo* en el significado q̃ excluye la contradicion, aun quãdo el sentido literal resistiesse semejante interpretacion, *ex l. scire oportet*, 13. *§. aliud*, ibi: *Sed, & si maximè verba legis hunc habeant intellectum tamen mens legislatoris aliud vult*, Rolando à Valle *cons.* 53. *num.* 25. *volum.* 2. Valenç. *cons.* 169. *num.* 49. Casanat. *cons.* 45. *num.* 169. Castill. *lib.* 5. *controuers. cap.* 114. *num.* 37.

22 Hemos calificado quan sin controversia quedò con firmeza juridica agregada esta Ciudad à el Mayorazgo, que fundò el primer Conde de Haro en su hijo primogenito; en cuyo supuesto creemos con seguridad no avrà quien dificulte la precisa dependiencia del titulo de Duque de ella, que adquiriò el Condestable Don Bernardino, *num.* 29. de la magnificiencia de los señores Reyes Catolicos en el año de

Mem. fol. 57. *n.* 127.

de 1492.pues por virtud insita en la misma merced, resulta la calidad de Mayorazgo, D. Gregor. Lopez *in l. 11. tit. 1. part. 2. gloss. verb. Heredamiento*, D. Molin. *lib. 1. cap. 11. numer. 15.* Burg. de Paz, Mench. Bobad. Mastrill. Robles de Salced. & alij relati à Rox. *de incomp. 4. p. cap. 4. num. 22.* Castill. *lib. 5. contr. cap. 159. à n. 4.* Por naturaleza de la accession à esta Ciudad, vltrà de la expression de la merced, de que aya de andar esta dignidad con el que fuesse señor de dicha Ciudad, debe regularse por de agnacion precisa, pues quedò en la fundacion del primer Conde subordinada à esta regla su succession, *ex l. 3. §. rebus, l. 4. §. quamquam, ff. de censibus,* Noguer. *allegat. 38. num. 9.* Antun. *de donat. lib. 1. cap. 7. à numer. 10.* Castill. *d. cap. 159. num. 8. vers. In suma,* Giurb. *de success. feud. §. 2. gloss. 13. num. 47. vers. Ampliat, 2.* D. Salced. *gloss. 32. num. 68. & sequentib.* Ripol *de Regalib. cap. 5. num. 27.* D. Olea. Bobad. & alij relati ab Aguil. in Add. ad Rox. *4. p. cap. 4. numer. 38. & sequentib.* D. Cresp. *obseru. 117. n. 40. 115. & 116. & num. 35.* que refiere la declaracion del señor Felipe Quarto del año de 665. ex quibus omnibus, resulta por de indubitada certeza la incorporacion, y agregacion de vna, y otra à el Mayorazgo principal que defendemos, sujetas à el orden prescripto en èl para su succession, y en su consequencia indefectible successor el Condestable.

§. II.

En lo respectiuo à Salas.

23 No contempla con menos seguridad su derecho en el que le comunican los dos privilegios de doze de Março de 431. y veinte de Iunio de 439. comprehensivos de la jurisdicion, rentas, y derechos, que oy goza la Casa de Velasco en la Villa de Salas, y Aldeas de su jurisdicion, que componen este Estado; pues advertido su contexto, se registra en ellos vna plena concession del señor Rey Don Iuan el Segundo à el Conde de Haro, del señorìo, vassallage, y demàs pertenecidos, à suplica de los vezinos de dichos Lugares, con notorias expressiones de aver sido de tiempo immemorial à aquella parte Encomienda de los señores de esta Casa, y Familia de Velasco; y aunque convertido el discurso à los *Mem. fol. 6. y 269.*

 au-

autos,encontramos continuado el empeño de nueſtros contrarios,en querer perſuadir ex proprio Marte,que eſte Eſtado ſe halla comprehendido en la que dizen primera fundacion de Doña Mayor de Caſtañeda , *num.* 2. es implicacion tan formal con los miſmos inſtrumentos , como acreditan los tiempos de ſu expedicion ; porque ſi Doña Mayor fundò el año de 1371.como ſe inſinùa, y la juriſdicion , ſeñorìo,vaſ-ſallage,rentas,y derechos de Salas,y ſus Aldèas fueron conceedidas à el Conde de Haro en los de 431.y 439. bien ſe vè, que no pudo ſu viſabuela comprehender en aquel Mayorazgo lo que adquiriò el Conde ſeſenta años deſpues.

Mem. fol. 5.B.

24 Es tan concluyente la antecente ſatisfacion, que debiera ſuſpender la indagacion à otras igualmente eficaces , ſi bien nos preciſa lo que en contrario ſe propone , de que à lo menos la Caſa de Salas , con lo que le pertenecia (bienes de tan corta entidad en la eſſencia , como demueſtra la miſma fundacion , pues ſe reduce à la Caſa (veſtigios ſolo à el preſente de ſu antiguedad) y à vna heredad , que dizen las poſteriores fundaciones que tenia , que la de D[a].Mayor aun no haze expreſsion de ella,por ſu corto valor) dizen ſe halla expreſſada en el Mayorazgo referido , que es regular , y con llamamientos tales,q̃ alientan con reciproco deſvelo à el Cõde de Benavente,y los Duques de Oſſuna , à pretender cada vno,que es legal ſucceſſor en eſta Caſa , esforçando el intento con otra ſingularidad no advertida en ninguna de las otras fundaciones , que ſe dizen regulares , pues eſta ſola ſe encuentra executada de proprios bienes de Doña Mayor ſin facultad Real, ni confirmacion ſuficiente à irrogar las firmezas, que exornamos en la limitacion primera de eſte informe con las doctrinas de los ſeñores Covarr. Molin. Gregor. Lopez,Salcedo,y otros , y que aſsi es mas indubitado ſu derecho en eſta ſucceſsion.

25 Todo el aparato de eſta defenſa, opueſto à nueſtros legales anteriores diſcurſos , de que hizimos demonſtracion en el primero,ſe vè afiançadoen vn ſupueſto incierto ; porque aunque es claro no precediò facultad para eſta fundacion,es innegable huvo Real confirmacion , que la diò ſer, pues ſin ella era ineficaz , atendido , que Doña Mayor ſolo tenia vn hijo , que era Don Pedro Fernandez de Velaſco, *num.*4.en quien fundò , como ſe prueba de la miſma fundacion,

Mem. fol. 7.*n.*15.

cion, en que despues de los descendientes de su hijo vnico, dà transito de esta succesion à los transversales, en cuyos terminos, advertida la resolucion comun de los Autores, es invtil la fundacion sin facultad, aunque sea por via de mejora, *ex l. quoniam in prioribus, Cod. de inofficiof. testament. cum vulgat.* D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 34. *& cap.* 11. *num.* 10. vbi Add. Castill. *lib.* 2. *contr. cap.* 13. *per totum, & tom.* 5. *cap.* 67. *numer.* 55. Mier. *de maiorat.* 1. *p. quæst.* 13. *qui dant plures*; luego la virtud operativa de esta fundacion mutuò su eficacia de la Real confirmacion, & consequenter llegò el caso de nuestros fundamentos en el Discurso primero, de que en las fundaciones à que el Principe, por medio de sus rescriptos, comunicò efectos vigorosos de validacion, obra con mas seguridades (aun de la censura mas escrupulosa) el poder supremo de su soberanìa en la alteracion de estos Mayorazgos, remitiendonos para credito de su certeza (deseosos de no transcrivir) à lo que fundamos *supr. fol.* 23. *num.* 67. Con que en lo limitado de la Casa, y heredad de Salas, que incluyò el Conde en el primero de sus Mayorazgos agnaticios, tiene el inexpugnable escudo de la facultad; y en lo principal de este Estado, no se discurre qual sea el fundamento de los opositores, quando el Conde dispuso de todo lo que fue privativa adquisicion suya.

26 Y por si nos dixessen, que el Conde de Haro, ni tuvo noticia de esta fundacion, ni la expressò à el señor Rey Don Iuan, pues no se ha encontrado mas confirmacion, que la del señor Rey Don Henrique Segundo, queriendo arguir ex hoc capite subrepticia la Real facultad, que obtuvo para alterar; y aunque este reparo (si se hiziesse) queda satisfecho en el Discurso tercero, signanter *num.* 28. *cum seqq.* con la doctrina del señor Covarr. y otros, pues fuera expression impertinente la que executada no avia de mudar à el Principe el dictamen de expedir la gracia; con cuyo solo fundamento podemos dezir fue comprehensiva de esta fundacion nuestra facultad.

27 Pero ex abundanti encontramos otro mayor convencimiento en los Mayorazgos posteriores, que otorgò Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. en que dexamos advertido en otra parte comprehendiò la Casa, y heredad de Salas, alterando el orden prescripto en su succession por la

pri-

primera fundadora, como resulta de las mismas fundaciones; y no dudandose la existencia de estas, mediante las Reales confirmaciones, que las siguieron, *vt ex l.42.Taur.* fundat D. Molin. *lib.2.cap.7.quasi per totum, & præcipuè num.6.* vbi Add. es innegable, que las que debieron ser atendidas para la alteracion del primer Conde, fueron las de Pedro Fernandez de Velasco, *num.4.* à cuyas reglas se encontrava yà subordinada la disposicion de Doña Mayor; y aviendo tenido especial noticia el señor Rey Don Iuan el Segundo de estas fundaciones, àssi por lo expresso de la misma facultad, como por la evidencia que resulta de averlas confirmado dicho señor Rey in forma especifica, como queda advertido, no puede dudarse fue comprehensiva la Real facultad, que obtuvo el primer Conde el año de 448. de la Casa de Salas, y lo que le pertenece, expressado en la fundacion de Doña Mayor, & consequenter, està desvanecida con notoriedad la ideada oposicion de las contrarias defensas.

28 Con igual desprecio se debe atender la instancia maquinada por los defensores del Conde de Benavente, insinuando, que los bienes comprehendidos en la fundacion de Doña Mayor, fueron obtenidos por merced de el señor Rey Don Henrique Segundo, sin que tenga mas fundamento esta alegacion de la que se deduce de la confirmacion expedida por dicho señor Rey en el año de 1371. ibi: *Que si*

Mem. fol. 7. *algùn derecho le pertenece, ò le perteneciere en la Casa, y bienes de que se haze esta fundacion, se le dona, y dà à dicha fundadora.* Y aunque pudiera escusar otra satisfaccion el contemplar, que siendo contrario fundamento esta qualidad, la debia probar por medio, que necessariamente concluyesse, *ex l. Prætor ait, 4. §. docere, ff. de vi bonor. raptor. l. penult. §. docere, ff. ne quis eum, qui in ius voc. l. non ignorat, Cod. qui accus. non poss. l. matrem, Cod. de probat. cap. in præsentia eod. tit.* y que la forma en que se expide dicha confirmacion, no solo no prueba la assercion cõtraria, pero ni aun enuncia lo q̃ se assevera; pues advertido lo q̃ obra en la disposicion legal la clausula condicionada, de que vsò dicho señor Rey, encontramos, que pende su validacion de probar el supuesto de la condicion, de que el Principe tuviesse el dominio en dicha Casa por virtud operativa de la diccion *Si*, que induce condicion, *ex l. fin. Cod. de diuers. rescript.*

cript. cap. 2. de rescript. Agustin Barbos. *de clauf. vsufrequent. clausul.* 146. & 154. *num.* 6. Mart. *de clausul. clausul.* 157. *n.* 1. Rox. *de incompat. part.* 8. *cap.* 8. *num.* 4. y esta dudosa expression, incertidumbre, Mantic. *de coniect. lib.* 4. *tit.* 18. *num.* 22. Hermos. *in l.* 11. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 3. *num.* 6. con que estamos en los terminos de vna voluntaria alegacion, sin prueba juridica que la autorize.

29 No obstante convertido el discurso à lo que dictan los Autos, encontrarèmos formal convencimiento de lo que nos oponen; porque si el argumento fuesse querer incluir por esta expression condicionada del Rey D. Enrique en el Mayorazgo de Doña Mayor, la jurisdiccion de dicha Villa, rentas, pechos, y derechos, tiene este concepto dos evidencias que le resisten; vna, que resulta de las mercedes posteriores, que quedan ponderadas, del señor Rey Don Iuan el Segundo à el Conde de Haro, que manifiestan no huvo otra anterior à favor desta Casa de estos bienes; y otra de lo limitado de la confirmacion, y clausula, de que vsò el señor Rey Don Enrique; pues verificado que el Mayorazgo, que confirmò de Doña Mayor, solo incluìa la Casa de Salas, y remitiendose à esto la que se supone relacion donativa à la mismaCasa, de que se hazia dicha fundaciõ, no puede aver idèa, alumbrada de la razon, que figure, que en esta presupuesta confirmacion, y donacion se incluyessen bienes, que no eran adherentes à la Casa, como fueron los de la jurisdiccion de su Villa, y Aldeas, rentas, y pechos, que se comprehendieron en las mercedes del Conde de Haro.

30 Excluìda, pues, con evidencia la calidad de bienes Enriqueños, que se pretende atribuir à la Villa de Salas, con su jurisdiccion, Aldeas, y rentas, tampoco puede por medio alguno verificarse este supuesto, ni aun en la Casa material de Salas, con la heredad que le pertenecia, y declarò Pedro Fernandez de Velasco, *num* 4. en la fundacion del Mayorazgo que hizo de esta à favor de Iuan su hijo, *num.* 9. porque Doña Mayor dispone de dicha Casa, y sus pertenecidos, como bienes suyos proprios, vt ibi: *De la mi Casa de Salas con todo lo otro que à mi me pertenece, y pertenece à la dicha Casa de Salas:* acto que la califica posseedora, y con dominio, y constituye con obligacion de probar lo contrario à el que le niega, vt lato calamo D. Covarr. *pract. cap.* 16. *num.* 4. cum pluribus,

Menoh. *de præsumpt. lib. 3. præs. 100. n. 5. & ex l. cum res, C. de probat. l. ob maritorum, Cod. ne vxor.* Trobat. *tit. 2. quæst. 3. numer.* 105. *tom.* 2. y sobre estas expressiones de pertenencia, y dominio no investigamos en la confirmacion del señor Rey Don Enrique cosa que se oponga, ni efecto de su autorizada intervencion, mas que el de hazer eficaz la fundació de aquel Vinculo, que no pudiera de otro modo tener subsistencia; pues segun hemos ponderado, aquella condicionada donacion, no se puede contemplar con otro esfuerço, que el de vna clausula ex abundanti, pero no necessaria, ni para calificar, ni para afiançar el derecho de Doña Mayor en la Casa, y heredad de Salas; y finalmente todo el esfuerço desta qualidad de bienes Enriqueños, aun despues de las dilatadas questiones deste juizio, no hemos podido comprehender à què fin vtil de los opositores se propone; pues como dirèmos con mas especialidad, ni aun debaxo desta maquinada idèa pudieran tener el menor asylo sus defensas.

§. III.

En quanto à Herrera de Rio Pisuerga.

31 Han sido tantas las maquinas artificiosas con que el desvelo de la direccion contraria ha intentado batir el muro incontrastable de nuestros derechos, que no ha omitido ninguna de las que le han parecido proporcionadas, à lo menos à paliar con la confusion sus sinrazones, *ac nullum lapidem non movendo*, como al intento dezia el señor Don Iuan Baptista Valenç. Velazquez *cons. 171. in princip.* con esta maxima, pues (à lo que contemplamos) en repetidos alegatos se han inculcado, ponderando, que la Villa de Herrera fue donadìo de la mano liberal del señor Rey Don Enrique el Segundo à Don Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. sin mas comprobacion que la enunciativa que resulta del privilegio despachado en el año de 1379. por el señor Rey D. Juan el Primero, que lo insinùa; y aunque pudieramos disputar con no leves juridicos esfuerços lo que en otra parte dexamos fundado en la inteligencia de semejantes enunciativas, contentandonos aora con confessar la assercion Regia de este privilegio, y suponiendo que es instrumento individuo por su natura-

Mem. fol. 38.

[Handwritten margin note:] ...no fue Donacion del ... D. Enrique: ob[tuvo] ... el primer Conde ... laxo por Contracto ... [oner]oso.

turaleza, vt tenent DD. *ex l. quidam elogio*, *Cod. de iur. deliber.* Amat. *resol.* 50. *num.* 26. Escob. *de purit.* 1. *part. quæst.* 15. §. 2. *num.* 30. Noguer. *alleg.* 38. *num.* 45. D. Salgad. *in labyrint.* 2. *part. cap.* 6. *num.* 22. Parej. *tit.* 7. *resol.* 3. *à num.* 1. con otros infinitos que cumulan ; sobra para nuestra defensa lo que resulta del mismo instrumento que nos oponen: enunciase en el la merced del señor Rey D. Henrique : confiessase al mismo tiempo lo que la motivò; luego ex dictis iuribus, se infiere que debe ser atendido lo que enuncia con sus qualidades.

32 Consta, pues, de èl, que siendo propria de Don Pedro Fernandez de Velasco la Villa de Rueda, con su tierra, la permutò con el señor Rey Don Henrique por la Villa de Herrera, motivando el contracto la voluntad de dicho señor Rey en querer dar, como con efecto diò, la dicha Villa de Rueda à el Duque Don Fadrique su hijo : hecho, que no solo resulta de lo dictado de este privilegio, sino tambien de la misma capitulacion, y convenio entre dicho señor Rey, y Pedro Fernandez de Velasco, que se encuentra en los Autos de este pleyto, pieç. 19. fol. 7. que aunque no la encontramos en el memorial ajustado, se discurre seria la causa el averla contemplado con las mismas circunstancias que dize el privilegio.

33 Reconozcase aora de hecho tan constante si la Casa de Velasco ha obtenido esta Villa por merced del señor Rey Don Henrique, ò por contrato oneroso, en que es sin controversia fue damnificado Pedro Fernandez de Velasco, y vtilizado dicho señor Rey: concepto, que acredita la consideracion que ofrece el mismo contracto; pues si el animo notorio de esta Magestad se dirigiò à conferir à su hijo opulencias condignas à su Real sangre, si Herrera se adrogasse mas apreciables estimaciones, no es verosimil la diesse à vn vassallo por otra de menos valor para su hijo, à quien podia darle à Herrera, como cosa suya.

34 De que se infiere en los terminos precisos de nuestra controversia, que aunque las donaciones *ex mera liberalitate* de este Monarca estèn subordinadas à el orden prescripto en la clausula de su testamento, no corre la misma pariedad en lo que distribuyò *ex causa onerosa* (que esto fuera restringir el arbitrio de el Soberano à mas estrechos limites, que los que se permiten à qualquier subdito: dissonancia que repug-

repugna à la razon, vt dixit Vazquez *in Diu. Thom.* 1. 2. *quæst.* 64.) de que deducen los Autores la obligacion de el Principe à observar los contratos, *ex l.* 1. *ff. de constitut. pecun. l. ex hoc iure, ff. de iust. & iur.* D. Valenç. Anton. Gomez, Menchac. y otros, que refiere el señor Amay. *in l. fin. C. de annonis, & tribut. num.* 2. Castill. *de tertijs, cap.* 18. *à num.* 2. *cum sequentib.* Infiriendo tambien con proporcion juridica, que aunque el Principe pueda revocar, ò dàr ley à los privilegios concedidos *ex mera gratitudine*, no podrà hazerlo en aquellos, que fue la causa final de su expedicion el contrato oneroso, precio interveniente, ò cosa semejante, *sic* Paul. *in l. digna vox, Cod. de leg. num.* 6. vbi Bald. Rodrig. Suar. *allegat.* 9. *num.* 5. Cabed. 2. *p. decis.* 75. Giurb. *cons.* 94. *num.* 6. Castill. 5. *controvers. cap.* 89. *num.* 91. *& de tertijs, cap.* 18. *num.* 151. *signanter*, D. Amay. *in dict. l. fin. num* 4. ibi: *Quamvis doceri soleat Principem posse revocare privilegia merè gratuita à liberalitate eius provenientia, non tamen poterit tollere alia, quæ ratione contractus fuerunt indulta, vel uti si in eis intervenerit precium, vel aliud præstitutum obsequium, nam huiusmodi privilegia sua natura sunt irrevocabilia.*

Principe no puede revocar aquel privilegios que s expedido precio [illegible] vigte.

35 Porque vltrà de tan justa obligacion resultàra, en accion indecorosa de la Magestad, no observar los contractos, haziendo insubsistente lo que en la confiança de fee, y palabra Real pudo motivar à el subdito à contratar con su Soberano, lo que acaso repugnàra dudoso, ò poco seguro de su permanencia: *Fides enim semper debet esse cara Principi, vtpotè sanctissimum humani pectoris bonum*, dezia Lipsio *lib.* 2. *polit. cap.* 14. *& cap.* 13. *in notis ad exemp.* Petr. Greg. *de Rep. lib.* 8. *cap.* 8. *per totum*; y no con menos erudicion el señor Amay. *in l.* 2. *C. ne fisc. rem quam vend. n.* 12. *Quia non est honestum* (dize) *& verecundia Principis dignum, vt in emptoris damnum displiciant, quæ semel placuerunt, & firmam venditionem retractare, quòd in privato iniquissimum videretur, cap. quòd semel, de reg. iur. in* 6. *l. fin. ff. com. præd. l. sicut,* 5. *C. de obligat.*

36 Aplicadas, pues à nuestro caso estas doctrinas, como quedàra Don Pedro Fernandez de Velesco, *num.* 4. y su Casa, si à Herrera se considerasse comprehendida en la clausula del testamento del señor Rey Don Henrique? desposseìdo de esta, que ni aun en la linea de la Casa de Benavente podia tener permanencia por la translineacion de Don Luis, hermano de D. Iuan, *num.* 47. que fue Conde de Bena-

ven-

vente, como se infiere de lo que alegò el Fiscal en el pleyto de Arnedo, y prueban las historias ; como se dirà adelante; privado de Rueda, patrimonio de su Casa, y dote, con que se mantenia el lustre de su sangre : inconsequencias opuestas tan ex diametro à los fundamentos, que hemos exhibido, que acreditan con eficacia la notoria razon del Condestable, y la debilidad de las exclamaciones del Conde de Benavente, y la Duquesa, sin que merezca atencion, aunque se hiziesse alguna ponderacion de lo que dize el mismo privilegio, de que el señor Rey Don Henrique le avia dado, y hecho merced de dicha Villa, de que le hazia donacion con alusion à ser gratuita por naturaleza de lo significativo de *merced, y donacion*; porque saben los medianamente noticiosos, que estas vozes à que corresponde, en buena jurisprudencia, la de *indulgemus* en los rescriptos del Principe, es termino tan equivoco, y consueto, que comprehende qualquiera especie de dàr, ò yà sea ex causa lucrativa, ò ex causa onerosa, pagando, ò donando, como dixo Bald. *in l. qui se patris, Cod. vnd. liberi, num.* 34. Ias. *cons.* 1. *num.* 4. *vers. Tertio principaliter, lib.* 1. *& cons.* 56. *num.* 3. *in fin.* Loaces *in allegat. pro Opido de Mula, tertio fundament. num.* 26. Valasc. *consult.* 120. *numer.* 13. Peregr. *de iur. fisc. lib.* 1. *tit. vlt. n.* 28. *&* 29. in terminis Bellug. *in speculum Princ. rub.* 9. *num* 27. *& deducitur ex tot. tit. de las donaciones, y mercedes,* 10. *lib.* 5. *Recop.* & in terminis Castill. *tom.* 5. *cap.* 89. *num.* 101.

37 Y vltimamente, fundamentados de estos principios los Autores, que en explicacion de nuestra ley del Reyno, discurrieron sobre su inteligencia, y practica para la alteracion de las donaciones del señor Rey Don Henrique, contemplaron exemptas de esta contingencia las mercedes, que adquirieron por su naturaleza la recomendacion de contrato oneroso, vt deducitur ex Matienço *ad d. l.* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *gloss.* 3. *num.* 1. Paz *de tenut. cap.* 57. *num.* 89. *& n.* 126. D. Ioan. del Castill. *d. tom.* 5. *cap.* 89. *à num.* 108. *& num.* 110. ibi: *Et clausula Regis Henrici solum habet locum in donationibus bonorum Coronæ factis ab ipso Rege, & non in contractibus onerosis venditionis, vel permutationis, aut similibus*; y en explicacion de la ley mental de Portugal, Valasc. *d. consult.* 120. *n.* 5. 11. 14. *&* 16. & D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 2. *n.* 61. & alij apud Castill. *d. loc. & num.* 111. con que assistida la adquisicion de Herrera de los

indubitados privilegios de tan reciproco ; y obligatorio contrato , sin razon de controversia quedò su disposicion conferida à la libre voluntad del Conde de Haro , en quien recayò,como bienes libres , para incorporarla , como la incorporò,en el Mayorazgo principal, que hizo à favor de el primer Condestable su hijo.

§. IV.

Por lo respectivo à Villalpando.

38. Dos son los motivos en la essencia, ò vno alternativo,con que los defensores de las otras partes intentan conturbar el derecho del Condestable en la succesion de este Estado,tan manifiesto , y claro , como lo afiança la expressa comprehension de èl , con que en fuerça de la facultad la incorporò el Conde de Haro en su principal Mayorazgo : y consisten , ò se cifra en dezir, que su adquisicion radicada en Mosen Arnao de Solèr,*num.* 6. y despues en Doña Maria su hija,*num.* 10.fue en fuerça de merced del mismo señor Rey Don Henrique el Segundo, por cuya qualidad se vinculò la naturaleza de succesion regular à favor de las hembras ; ò que à lo menos,aunque fuesse prescindible esta , avia quedado subordinada à la misma ley de succesion,por figurar fue Mayorazgo de Doña Maria de Solèr , sin que se encuentre medio,que persuada irregular forma de succeder , ni la agnaticia de que el Condestable se protege.

39. En contrayendo el discurso à los que hemos hecho sobre los inviolables , y perpetuos efectos de nuestra facultad,queda truncado en la raiz todo el argumento,que se forma,y à que hemos decretado la peculiar satisfaccion , que ha de incluir este parrafo,pues los ventajosos, y reiterados fundamentos , que hemos expuesto , aniquilan de forma todos los titulos,que anteriores à la facultad pudieran ser asylo de las contrarias defensas , que reducidos à no causa , y destruidos por tan repetidas clausulas derogatorias de la facultad, dexaron incapaz de duda su perpetua , y vigorosa observancia,siendo en lo particular de este Estado digna de reflexion la especifica memoria , que para derogarlos se hizo de qualesquier Mayorazgos,y bienes en ellos inclusos,pertenecien-

tes

tes à Iuan de Velaſco, *num.* 9. y à la dicha Doña Maria de Soler, padres del Conde, como ſe lee en repetidas clauſulas de la facultad, ſobre lo qual hemos hecho eſpecifica mencion *ſupr. fol.* 68. *numer.* 17. & *ſequentib.* no omitiendo la particular ſciencia, que de la adquiſicion de eſte Eſtado tenia el ſeñor Rey Don Iuan el Segundo, reſpecto de aver ſido el que ſe la retrodonò à Doña Maria de Soler, vt inferius dicemus. *Mem. fol.* 41. *in princip.* & *B. in fin.*

40 Pero eſtrechandonos mas à el examen de la cenſura contraria, nos prometemos ſeguros deſempeños de nueſtra defenſa en el convencimiento de los medios con que ſe nos arguye; pues aunque confeſſamos aver ſalido eſte Eſtado de la Corona, por merced que el ſeñor Rey D. Henrique Segundo, en contemplacion de los ſeñalados ſervicios que hizo à eſta Mageſtad, aviendo venido de los Reynos de Francia à eſtos, con ſu perſona, y gentes, ſuſtentandolos à ſu coſta. Tambien es cierto, que aviendo dexado Moſen Arnao dos hijos; el vno varon, que ſucediò en eſte Eſtado, y à la dicha Doña Maria de Soler, *num.* 10. y que por muerte de ſu hermano varon la Mageſtad del ſeñor Rey Don Juan el Segundo en el año de 420. por privilegio que expidiò, y merced que hizo à D. Fadrique Henriquez, y Doña Sancha de Velaſco, *num.* 19. deſta Villa, y ſu juriſdiciõ, declarò aver ceſſado con la muerte del hijo primogenito de dicho Moſen Arnao la donacion del ſeñor Rey Don Henrique, y debueltoſe à la Corona; en fuerça de cuyo derecho bolviò à hazer la dicha donacion à los referidos, *num.* 19. por via de Mayorazgo, y con la miſma clauſula de reverſion à la Corona en defecto de ſus hijos, y deſcendientes. *Mem. fol.* 27. *B. num.* 159.

41 Y finalmente es conſtante en el hecho, y debemos advertir, que el miſmo ſeñor Rey Don Iuan el Segundo en el año de 427. haziendo memoria de vna, y otra donacion, y reconociendo, que la que dicho ſeñor Rey avia hecho à D. Fadrique, y Doña Sancha avia ſido contra derecho, y en perjuizio del que tenia adquirido la dicha Doña Maria de Soler con eſpecifica expreſsion, de que la clauſula teſtamentaria del dicho ſeñor Rey D. Henrique no podia practicarſe, ni avia tenido lugar en la dicha merced; con eſta confeſsion, y para deſcargo de ſu Real conciencia, y por revocar el agravio que ſe avia hecho à Doña Maria, y ſus herederos, y ſucceſſores, la *Mem. fol.* 28. *B.*

buel-

buelve à retrodoñar por via de Mayorazgo, para que ſuccedieſſen en èl ſus deſcendientes.

42 Eſtos ſon los titulos, que por ſufragio del primer medio de la inſiſtencia contraria les ofrece el hecho de eſte pleyto; y ſi eſte es el vnico fundamento de ſus esfuerços, en que quieren fabricar la naturaleza de regular ſucceſsion en eſte Eſtado, por el origen de merced Enriqueña, nos perſuadimos con juſta razon à que leìdos con alguna atenta conſideracion eſtos ſupueſtos à fundamentis, deſtruyen toda la eficacia del ſubterfugio à que aſpiran.

43 Porque ſi la magnificiencia del ſeñor Rey D. Henrique hizo eſta donacion à Moſen Arnao de Soler (que no era ſu vaſſallo) quando vino à ſervirle, debiẽdo à los auxilios de ſu valor, y armas la recuperacion de la Corona, aunque el nombre del donante le confirieſſe el titulo de merced Enriqueña, no quedò ſubordinada à los efectos de la clauſula teſtamentaria deſte Monarca; pues el eſcrupulo que contemplaron muchos de los DD. en eſtimar por preciſo contracto oneroſo las donaciones remuneratorias del Principe, reſpecto de ſus vaſſallos, por la natural obligacion que los conſtringe à los auxilios de ſu Rey en las neceſsidades que le ocurren, no pueden premeditarſe exiſtentes en aquellos, que ſiendo de dominios eſtraños, ſe ofrecen voluntarios à el obſequio del Soberano; y ſin duda por eſta razon notaron los DD. que las donaciones hechas à el no ſubdito en premio de ſus ſervicios, quedan incapazes de revocarſe, mediante la intervencion de vn perfecto contracto, que conſideran, vt per Innocenc. Felin. & Dec. *in cap. nobit, de iud.* Roman. *conſ.* 257. Cravet. 241. *numer.* 17. *verſ. Quarto principaliter*, Tiraquel. *de iur. primogen. quæſt.* 44. *numer.* 1. quos refert, & ſine dubio ſequitur Matienço *ad dict. l.* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *gloſſ.* 3. *per tot.* luego ſi eſte es el origen de la merced de Villalpando, por donde ſe podrà figurar ſu eſſencia ſubordinada à las reglas de la ſucceſsion de bienes Henriqueños, que eſtatuyò la clauſula teſtamentaria de dicho ſeñor Rey Don Henrique?

44 Hemos referido las autoridades que confirman eſta ſentencia; pero cierto que no pudieramos, ſin ofenſa de la ſuperior legislativa, omitir la que confirmò eſte concepto, dictada de la eſcrupuloſa, y grave juſtificacion del ſeñor Rey D.

Iuan

Iuan el Segundo en la retrodonacion que ya hemos expressado del año de 427. precediò à ella el concepto, y opinion de este magnanimo Principe de aver llegado el caso de la devolucion à la Corona por muerte del hijo varon de Mosen Arnao, primer adquirente, no por otra razon, que por aver llegado à translinear, muriendo aquel sin descendientes, sin que huviesse de succeder Doña Maria de Soler, porque lo resistia la clausula testamentaria del señor Rey D. Henrique su visabuelo, y escrupuloso, como lo manifestò el señor Rey Don Iuan, declarò aver sido injusta la revocacion de dicha merced, y la donacion que de ella avia hecho à Don Fadrique Henriquez, y Doña Sancha su muger, no por otro motivo, que por no estar comprehendida dicha donacion en la referida clausula testamentaria, que no procedia en este caso: luego en prueba de nuestra satisfaccion milita la mas concluyente decision, como de quien verdadero, y eficaz Legislador declarò lo mismo que asseveran las repetidas autoridades que hemos propuesto, interpretando, como expressa el mismo Principe, la dicha ley testamentaria.

45 Pero sobre lo precisivo, y concluyente eficacia de esta fiel narracion, y declaraciō del señor Rey D. Iuan, figuremos todavia, sin perjuizio desta consideracion, que dicha merced se adquiriesse sugeta à la ley de la succession regular, y con el gravamen de la devolucion à la Corona, que estatuyò la *ley* 11. y debaxo de este quimerico concepto es fuerça preguntar à los defensores de las otras partes, si aviendose debuelto à la Corona, y al señor Rey Don Iuan, este Estado por la muerte del hijo varon de Mosen Arnao sin descendientes, respecto de no poder translinear, ex sententia aliquorum DD. videlicet D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 21. vbi Add. Paz *de tenut. dict. cap.* 57. Castill. 5. *controu. cap.* 89. *num.* 79. apud quos alii; por què titulo se podia contemplar radicado en esta Casa? claro es que no se encuentra otro que el de la retrodonacion hecha à Doña Maria de Soler, en caso de que quedasse eficazmente revocada la donacion anterior; que el mismo señor Rey Don Iuan avia hecho siete años antes à D. Fadrique Enriquez, y Doña Sancha de Velasco: luego si por vna, ù por otra no se puede contemplar otro origen de adquisicion, que vna donacion de dicho señor Rey Don Iuan, como se puede compadecer con este nuevo titulo, el que en

èl se conserven los vestigios succesibles , que estatuyò la clausula del señor Rey Don Henrique : Esto notoriamente repugna , pues se evaquaron con la devolucion à la Corona todos los efectos de aquella disposicion legislativa ; luego precisamente es sofistica idèa el querer delinear esta merced con la nota de la qualidad succesible de bienes Henriqueños en su essencia.

46 De estos antecedentes se persuade el Condestable (y creemos, que con justa confiança en su derecho) à que el primer medio por donde se ha querido dàr capacidad succesible à las hembras en esta Villa, y sus anexiones, queda en lo que se ha dicho satisfecho con convincente conclusion de el entendimiento; y si no es falible como no creemos, el concepto que hemos formado tiene la misma eficacia de respuesta el segundo, y para este fin, con gratitud de animo , dispensaramos , sin perjuizio de la defensa , todo lo que dexamos propuesto, y la merced de Villalpando en aquella estrecha naturaleza de Hẽriqueña, segun se ha maquinado por las otras partes: y en este presupuesto, ni se podrà dudar, que llegò el caso de la devolucion à la Corona, como el señor Rey Don Iuan manifestò en la merced, que hizo de este Estado à Don Fadrique, y Doña Sancha, *num.* 19. ni tampoco podrà aver quien dispute la justa adquisicion, y derecho , que se radicò en aquellos donatarios: tuvo efecto la merced que se les hizo desde el año de 420. en que se expidiò, hasta el de 427. en que se revocò: no pudieron contemplarse vinculos de mayor firmeza para su subsistencia , que los que intervinieron en la merced con que se les remunerò ; y sin embargo de todo, el mismo señor Rey donante derogò vn derecho perfectamente radicado *in esse producto*, y vn dominio tan justamente, y por tan legitimo titulo adquirido ; y esto fue , no para beneficio de la Corona , sino es para darselo à Doña Maria de Solèr (quien siendo merced Henriqueña , como figuramos , no tenia derecho alguno succesible) por via de Mayorazgo ; y el mismo señor Rey Don Iuan fue quien concediò la facultad à nuestro Conde de Haro , para que dispusiesse por el orden agnaticio de todos los bienes, que expressa la facultad, incluyendo los de sus padres, y especificamente los de su madre, sin embargo de ser de Mayorazgo ; pues si para que se radicasse en Doña Maria de Solèr este Estado, no

no huvo otro medio, que el de la autorizada potestad de el Principe, y este fue poderoso para derogar tantas firmezas de adquisicion, como las que concurrian en Don Fadrique, y Doña Sancha; qual puede ser la limitacion justa del exercicio de esta potestad en la facultad, que el mismo Rey concediò, para que los llamamientos, que por el titulo de Mayorazgo se pudieran estimar regulares, con la sciencia de ellos, y con la perfecta noticia de lo que avia ordenado el mismo Principe se reduxessen à la classe de agnaticios? La eficacia del argumento nos parece que concluye; su satisfaccion no la encuentra el discurso, y lo que mas es, que tampoco hemos tenido la fortuna de oirla. Luego aunque diessemos vna formalissima fundacion regular de este Estado, otorgada por Doña Maria de Solèr (que no se encuentra) avia quedado derogada por la facultad, de que hemos hecho memoria, y por convincente consequencia, sin el menor caracter de succession regular, ni capacidad de emprenderla las hembras.

§. V.

En quanto à la Villa de Cuenca de Campos.

47 Advierten nuestros opositores, para excluir el derecho del Condestable en lo respectivo à esta Villa, que no se halla expressada en alguno de los Mayorazgos agnaticios, que fundò el Conde de Haro, y prenotando igualmente, que su adquisicion la debiò Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. à la merced, que de ella le hizo el señor Rey Don Iuan el Primero en veinte y nueve de Iulio de 388. con clausulas de reversion à la Corona, deducen por consequencia (para incluirse en la succession regular) que no aviendo titulo de vinculo irregular en quanto à esta Villa, y teniendo en su origen la naturaleza de Mayorazgo legal, es claro el derecho succesible de las hembras, y sus lineas. § 33

48 Y este, que es el concepto à que se circunscriven las defensas contrarias, por no dexar cosa que no dificulten, tiene en la primera Parte la clara satisfaccion de lo incierto de el supuesto que forman; pues el que esta Villa estè incorporada con expression en el principal de los Mayorazgos agna-

naticios, que fundò el Conde de Haro, tiene notorios creditos de juridicas asistencias, y de indubitado hecho.

49 Es, pues, la primera prueba la que resulta de la literal principal fundacion del Conde, entre cuyos bienes incluye con expresion la Villa de Cuenca de Tamarit. No se encuentra en todas las fundaciones de este, y de los demàs Mayorazgos otra Villa con el nombre de Cuenca, ni con el apelativo de Campos, ni Tamarit, sino es la expressada; y lo que mas es, que ni entre los cumulados bienes de todas las fundaciones anteriores, y posteriores, no ha avido, ni ay, ni los successores de esta Casa han posseìdo otra Villa de Cuẽca; luego hallandola especificada formalmente por el Conde de Haro en su principal vinculo, por precision se induce, que vna Villa de Cuenca toca, y pertenece à la succesion agnaticia del Conde de Haro. En este punto funda de derecho el Condestable, por quanto se incluye este Lugar en el titulo, que le confiere el derecho de succeder. Las otras partes no descubren, y presentan otro, que excluya lo que el mẽcionado califica; luego para que tuviesse lugar su intento, necessitavan de probar, como fundamento de su intencion, que avia otra Cuenca con el preciso apelativo de Campos omnimodamente diverso del que està incluìdo en nuestro titulo; porque la pluralidad, que ha de confundir la identidad del que consta por el opuesto de la singularidad, tiene contra sì juridica presumpcion, que para excluirla necessita la parte, que se funda en ella, de justificarla plenamente, quia pluralitas non præsumitur Cevallos *commun. quæst.* 600. Anton. Gomez 3. *var. cap.* 11. *num.* 6. *ex l. omnium, C. de testament. & ibi gloss. & commun. DD. l. fin. C. de reb. credit. cap. in præsentia, vers. Verum,* 2. *de probat.* cum alijs Escobar *de puritat.* 1. *part. quæst.* 16. §. 4. *à num.* 16. esto no se ha hecho, ni pudiera; luego decaece todo el fundamento contrario con el defecto de el presupuesto.

Mem. fol. 49. n 84.

50 Pero el que de este antecedente fabrica nuestra defensa, tiene singular recomendacion por conveniente probança, de que no necessitavamos, por ser indubitado hecho, que sobre la misma Villa de Cuenca, explicada con el apelativo de Tamarit, ay impuestos diferentes gravamenes, como son dos Capellanias, que en ella se dotaron por Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. primer adquirente, y por Diego

go de Velasco su hijo, *num.* 11. y 950. maravedis, 62. fanegas de trigo, y 55. cantaras de vino, y otras cosas, que se avian de pagar, y pagavan à el Monasterio de Monjas, que en dicha Villa fundò Doña Maria de Velasco, segun lo expressa el mismo Conde de Haro en la clausula de la dicha fundacion, que yà hemos referido. Es constante, y por notorio se ha alegado, y propone, que estas, y otras cargas existen, y las han pagado, y pagan los successores de esta Casa, hasta el Condestable actual; luego por el mismo hecho se comprueba la juridica possessiõ de esta Villa, radicada en la Casa de Velasco, debaxo de la succession agnaticia desde la fundacion del primer Conde, vt per Bald. *in l. si certis annis, Cod. de pactis*, Ias. Decio, & alij reperentes Cravet. *de antiq. tempor. part.* 2. 4. *p. princip. num.* 55. & Menoch. *de præsumpt lib.* 3. *præsumpt.* 131. *num.* 67. & 73. circunstancias, que ab efectu manifiestan la identidad de esta Villa por comprehendida en el Mayorazgo del primer Conde; *ex l. forma*, 4. *ff. de censibus*, *l.* 48. *ff. de contrah. empt. l.* 6. *in fin. ff. de rei vind. l.* 11. & *seqq. ff. de fin. reg. leg. cum serui*, 65. §. 1. *l.* 35. §. *fin. ff. de contrahenda empt.* vbi Cujac. & alij apud D. Valenç. *cons.* 100. *à num.* 94.

51 Es, sobre estas, demonstracion comprobatoria de estos discursos la que se deduce de otra de las clausulas de la fundacion del Conde de Haro, en que despues de especificar varios bienes, que incluye en dicho vinculo absolutamente, y con immediacion à la clausula, en que dexa incorporado à Cuenca de Tamarit, incorpora todos los otros Lugares, y vassallos, heredades, casas, y bienes, que tenia en los Obispados de Burgos, Palencia, Calahorra, Siguença, Osma, y Leon; y siendo presupuesto tambien notorio, que esta Villa de Cuenca (comunmente vsurpada con los nombres de Campos, ò Tamarit) se halla sita en la Diœcesis de Leon, bastava sola esta demonstracion para contemplarla inclusa en el primer Mayorazgo de dicha Casa, ad text. *in l. æde Sacra*, §. *intra maceriam, ff. de contrah. empt. l.* 1. §. *in initio, ff. de offic. præfect. cap. fin. de offic. Archid.* Bertoldus, & alij apud Gutierr. *pract. qq. lib.* 4. *quæst.* 60. *per totam*, Hermosill. *gloss.* 13. *lib.* 5. *tit.* 5. *p.* 5. Otero, Avendañ. & alij apud Trobat. *de efect. immem. tom.* 2. *tit.* 2. *q.* 3. *num.* 83.

52 Hasta aqui hemos probado con argumentos à posteriori, que Cuenca de Tamarit, es lo mismo, que Cuenca

de Campos, y que à lo menos, hallandose los posseedores de esta Casa con el derecho indubitado de succeder en la Villa de Cuenca, que oy existe, deben succeder en ella mientras no se le probare, que ay otra, que diversifique la identidad; pero todavia ay otros dos medios, que convencen à priori el que Cuenca de Tamarit es lo mismo, que Cuenca de Campos, è identificamente la misma, que vinculò el Conde de Haro.

53 Resulta el primero del lib. del Becerro de esta Casa, que se hallò en Archivo, y està presentado en los autos por la Duquesa de Ossuna, en el qual *fol.* 508. *num.* 11. entre los papeles de la Villa de Cuenca de Campos, se pone por inventariado vn *traslado autentico del testamento de Doña Maria Velasco, señora que fue de la Villa de Cuenca de Campos, y fundadora del Conuento de Monjas de aquella Villa, su fecha en Valladolid à 6. de Febrero de 1455.* Descubrese, pues, que sobre esta Villa, que, como se reconoce de esta nota fue Cuenca de Campos, estàn impuestos los gravamenes, que hemos dicho, y oy se pagan, y el primer Conde expressò con identifica relacion à la misma Villa, aunque con el apelativo de Tamarit; no se puede dudar de la autoridad, y fee del libro de Becerro, porque, como se ha dicho, assi la autoriza la Duquesa de Ossuna; luego se manifiesta de la consonancia que ay entre esta nota, y la clausula de la fundacion de nuestro Conde, la indubitada certeza de que debaxo de los dos apelativos de Tamarit, y Campos, es vna sola la Villa de Cuenca, y esta la que està inclusa en el principal Mayorazgo agnaticio de esta Casa.

Mem. fol. 310. *B. in fin.*

54 El segundo medio, que con indubitada eficacia coopera à la misma comprobacion, resulta de la transaccion que se hizo entre Iuan Fernandez de Velasco, *num.* 49. con la Condesa de Osorno, sobre los bienes de que fundò Mayorazgo el Condestable Don Bernardino, *num.* 29. en que obligandose dicho Iuan Fernandez de Velasco à pagar à la Cōdesa 800. ducados de rēta en cada vn año, para poderlos imponer à censo sobre esta Casa, se obtuvo facultad Real, dispensando en ella la fundacion de el Mayorazgo, y en su virtud dicho Condestable hypoteca entre los demàs bienes de su Casa, Estado, y Mayorazgo de Haro, como son Medina de Pomàr, Frias, Cerezo, Belorado, y otros à Cuenca

de

de Campos, acreditando esta expression el concepto vniversal de todos los posseedores, en aver tenido à esta Villa debaxo de este nombre de Cuenca de Campos, por la misma identicamente que contemplò el Conde de Haro en su principal fundacion con el de Tamarit: circunstancias todas que conspiran à desterrar del empeño mas apassionado los futiles esfuerços, que se han pretextado para obscurecer esta realidad; pues quando separados tan relevantes medios, no se atendiessen para prueba de la identidad adminus todos juntos, es la mas plena que se puede escogitar, ad tradita à Cuj. *cap* 3. *de probat*. Barbos. *solut. matrim. in l.* 2. *part*. 1. *num*. 80. D. Molin. *lib*. 2. *cap*. 6. *à num*. 34. Gomez *lib*. 3. *var*. *cap*. 12. *num*. 26. Vela *dissert*. 38. *num*. 24. & 27.

55 Excluìda la primera parte de la replica, que nos hazen los opositores, es facil el desempeño de la satisfaccion en la segunda; porque aunque reconocemos, que esta merced, y donacion del Rey Don Iuan el Primero, hecha à Pedro Fernandez de Velasco, *num*. 4. tiene la clausula de reversion que se nos opone, ni discurrimos, que este caso pudiesse aver llegado, ni creemos, que quando no tuviesse esta donacion las posteriores firmezas de perpetuidad, que la comunicaron las confirmaciones Regias; tampoco pudiera conservarse con la naturaleza de succession regular, que contuvo su origen atendida la facultad concedida à el Conde de Haro; ni finalmente advertimos, que sufragio de defensa vinculan en este discurso los colitigantes, quando solo pudiera ser vn convincente medio de su exclusion.

56 No discurrimos, pues, que pudiesse aver llegado el caso de la devoluciõ, porque atendidas las clausulas destos llamamientos, q̃ contuvo la misma donacion debaxo del supuesto de ser por via de Mayorazgo, se reconoce, que despues de llamar à el hijo, è hija mayor del primer adquirente Pedro, *n*. 4. substituye à el nieto, ò nieta del referido, y despues destos à los descendientes de aquellos, y solo en defecto de todos previene el caso de la devolucion, vt ibi; *E à fallecimiento de los dichos fijo, ò fija, è nieto, è nieta de vos el dicho Pedro Fernandez, ò descendientes de ellos, segun dicho es, que la dicha Villa de Cuenca, &c.* De suerte, que segun el literal concepto de las clausulas, assi por el presupuesto de Vinculo, y Mayorazgo, como por lo literal de sus llamamientos, incluyen en sì vna perpetua succession

Mem. fol. 33. B. n. 183.

sion en todos los descendientes del hijo, ò hija mayor del primer adquirente, *ex vulg. reg. tradita, in l. Lucius, ff. de hæred. inst.* ibi: *Non enim solum fratrem hæredem prætulit substitutis, sed, & eius liberos, l. cum avus, ff. de condit. & demonstrat.* ibi: *Quod minus scriptum quam dictum fuerat, inueniretur, & ex cap. 1. de natur. success. feud.* D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 37. Mier. 4. *part. quæst.* 1. *num.* 20. Castill. *lib.* 6. *cap.* 166. *à numer.* 28. porque advertida la disposicion legal, la clausula, *è lo aya vuestro fijo mayor*, es comprehensiva de todos sus descendientes in infinitum, asi en fuerça de la palabra *hijo*, que obra estos efectos si se halla puesta en disposicion de Mayorazgo, *l. filius, l. iusta interpretatione, l. liberorum, §. sed, & Papirius, ff. de verb. signific.* D. Covarr. 3. *var. cap.* 5. *num.* 4. D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 28. vbi Add. *vers. Quibus conclusionibus*, Mier. 2. *part. quæst.* 2. *n.* 132. Matienç. *in l.* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 8. *num.* 2. & 3. Alvar. *de coniectur. ment. lib. cap.* 3. *§.* 3. *num.* 6. Castill. *tom.* 5. *cap.* 66. *num.* 31. & *cap.* 82. *num.* 15. Gutierr. & alij apud D. Solorç. *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 83. & D. Larr. *decis.* 54. *num.* 4. como por la palabra *mayor*, en que igualmente se incluyen todos los transversales ex natura rei; pues aunque parece es solamente aplicable à el que lo es in actu, tambien admite à los demàs, que se hallan spe, & aptitudine *Gloss. verb. Nominati sunt, in leg. cum ita, §. in fideicommisso, ff. de legat.* 2. vbi Bart. *n.* 1. Paulo de Castr. *num.* 4. & Bald. *in l. Imperator, ff. de postul. num.* 1. & *in l. fratres, Cod. de inofficios. testam. num.* 13. ibi: *Vocare, ac substituere masculos primogenitos in linea successionis, est ponere ordinem prælationis, non autem necessitatem exclusionis*, D. Molin. *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 33. & *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 29.

§. 57 Siendo en tanto grado cierta la assercion fundada, que aun en los terminos precisos de mercedes Henriqueñas, llevaron esta sentencia gravissimos Autores, asseverando, que su disposicion, ni la clausula testamentaria de dicho señor Rey, no eran exclusivas de los tranversales de el vltimo posseedor, descendientes à primo donatario, vt videre est apud Rodrig. Suar. *cons.* 10. *in posthum. idem in l. quoniam in priorib. Cod. de inoffic. testament. & in quæst. maiorat. num.* 22. Mier. *de maiorat.* 2. *part. quæst.* 4. *illat.* 3. *num.* 4. Parlad. *part.* 3. *diferent.* 13. *§.* 1. *per tot.* y manifestò este dictamen con solidissimos fundamentos el señor Molin. *dict. lib.* 1. *cap.* 6. *à num.* 21. vbi Add.

Add. No ſe puede dudar, que el Condeſtable tiene eſta calidad de deſcendiente del hijo primogenito de Pedro Fernandez de Velaſco, *num.* 4. como los demàs litigantes: luego por conſequencia ſe infiere no aver llegado el caſo de translinear para la devolucion, quando eſte (ſegun lo diſpoſitivo de la donacion) ſolo tuviera lugar entre los tranſverſales del miſmo Pedro Fernandez de Velaſco, *num.* 4. ò los del hijo, ò hija ſuyos.

58 No creemos empero neceſsitada nueſtra defenſa deſte aſylo, reſpecto de que aunque confeſſaſemos aquella merced con el limitado origen que ſe le quiere dar, le avia dado ampliaciones de mayor extenſion la confirmacion, que de eſta merced obtuvo del ſeñor Rey Don Henrique Tercero Iuan Fernandez de Velaſco, *num.* 9. padre de nueſtro Conde de Haro, ſu fecha en Burgos en 22. de Febrero de 1392. la razon conſiſte, en que ſemejante confirmacion es vn nuevo titulo, por el qual ſe comunica nuevo ſer, y eſſencia à la merced, que ſe confirma, de tal ſuerte, que aunque atendida aquella en ſu primitiva naturaleza, fueſſe limitada à tiempo determinado, ò eſpecificas lineas de ſucceſsion, en cuyo defecto ſe cauſaſſe la devolucion por la confirmacion ſubſequente de qualquier ſeñor Rey ſucceſſor, que dã derogadas todas eſtas limitaciones, y franca la perpetuidad para todos los deſcendientes del primer donatario, aviendo advertido los Doctores eſta por regla juridica en el caſo de mayor eſtrechèz, que fue el de la clauſula teſtamentaria del ſeñor Rey Don Henrique; en cuyo hypoteſi, ſin embargo de ſer legislativo vniverſal decreto el que eſtatuye la devolucion, tiene, y padece eſta advertida limitacion, vt docuerunt Rodrigo Suarez *d. conſ.* 10. *num.* 14. Seſſe *deciſ.* 15. *num.* 1. *& per tot.* Surd. *conſ.* 230. *lib.* 2. Paz *de tenut. cap.* 57. *à num.* 310. *& precipuè num* 316. ibi: *Secundum quam diſtintionem inteligi debet quæſtio noſtra, an ſcilicèt poſt clauſulam reſtrictibam, & modificatibam Regis Henrici, alius ſucceſſor in Regno ex certa ſcientia aliquam ex prædictis donationibus confirmaret cum integra notione donationis, & tenore eius inſerto, nam tunc donatio prædicta non ſubijcitur modificationi, & reformationi clauſulæ, ſed pura ſimplex, & perfecta manent,* D. Iuan del Caſtill. 5. *controu. cap.* 89. *num.* 206. ibi: *Quando confirmatio in forma ſpetiali, ac ex certa ſcientia conceditur, id quod ex ſe nullum eſt validum effecit, &*

ius de nouo tribuit adeò, vt confirmans de nouo dare videatur, & postea: *Quod hoc casu confirmatio, non confirmatum attendatur, ac ex confirmante agendum sit. Actusque tribuatur confirmanti non primum facienti, & omninò videndus vsque ad num.* 215. que exorna estas sentencias *more solito*.

59 No dudamos, ni se podrà, que contuviesse esta prerogativa la confirmacion, que diò fuerças de perpetuidad, asi porque no consta lo contrario, si antes bien se presupone, y deduce por cierto supuesto; pues se explica en el memorial, que el señor Rey Don Henrique Tercero por su privilegiò confirmò el antecedente, que es el que se expidiò en toda forma de la dicha donacion, como porque aviendo sido aquel en el año de 388. es la confirmacion de 392. y en tan breve espacio de tiempo, como el de quatro años; ni cabe olvido, ni ignorancia del privilegio tan inmediato, que se confirmava, quando aun con menos circunstancias se presume en el Principe la sciencia, *maximè circa eas personas, quæ iuxta Principem adsunt*, diserte tradit. Noguerol *allegat.* 33. *ex num.* 10. *vsq. ad* 13. luego es segura consequencia, que nunca esta merced se podia contemplar con las contingencias de la reversion, en que se fundan las otras partes, en que para mayor comprobacion pudieramos detenernos, ponderando la justa prescripcion, que pudiera aver causado de esta qualidad, ex doctrin. Castillo 5. *controuers. cap.* 89. *num. fin.* sobre que nos remitimos à lo que diremos *infrà num.*

60 Persuadennos los fundamentos precedentes la ninguna entidad de todo el argumento contrario; pero para satisfacerle radicitus, y que no quede el menor escrupulo, debemos prenotar los dos distintos efectos, que pudo incluir la donacion de esta Villa, en que vamos discurriendo, siendo el vno el de la devolucion à la Corona en el caso premeditado à que dexamos respondido (y en que finalmente advertimos vna oposicion tan poco precaucionada, que era el medio destructivo de las defensas contrarias, pues no ocupando la Duquesa de Ossuna mejor linea, respecto de sus ascendientes, que el Condestable, si en estè se pudiesse considerar embaraço, no discurrimos qual podia ser el medio, que communicasse derecho sucessible à la Duquesa, quando el vicio viniera tan anteriormente contraido, que ni el señor Condestable Don Iñigo, ni sus abuelos pudieran averse contemplado

plado con esta capacidad; y si bolvemos la consideracion à el Conde de Benavente, es seguro testimonio de aver translineado esta Casa, lo que el Fiscal de la Chancilleria alegò en la executoria, que obtuvo el Condestable Iuan Fernandez de Velasco sobre la Villa de Arnedo, donde controvertiendose el punto centrico de ser de merced Henriqueña, se alegò por el Fisco aver llegado el caso de la devolucion por muerte de Don Luis Pimentèl, Conde de Benavente sin descendientes, en quien avia fenecido la linea primogenita de esta Casa, en cuyo credito conspiran las historias, vt videre est apud Garib. *tom.* 3. *de sus obras no impressas*, à quien transcrive Alonso Lopez de Haro, *tom.* 1. *de su nobiliar. pag.* 134. Geronimo Gudiel *comp. de los Girones*, *Arb.* 17. el Card. Mendoz. Arçobispo de Burgos *en su nobiliar. de España*; el Doctor Andrès de Moral. *tom.* 1. *de su histor. y linages de Cordoua, pag.* 662. Iuan Pistor. *tom.* 3. *de la Hispania illustrata*, *tab.* 24. en que descrive la descendencia de los Condes de Benavente, y otros muchos AA. todos conforman en que por muerte de Don Antonio Alfonso Pimentèl, *num.* 43. succediò en su Casa, y Estados dicho Don Luis, que fue septimo Conde de Benavente, por cuyo fallecimiento à dos años despues del de su padre, y sin succesion heredò la Casa su hermano segundo Don Iuan Alfonso Pimentèl, *num.* 47. que fue octavo Conde de Benavente, vt asserit Pistor *d. loco*, ibi: *Ludouicus Pimentèl, Comes septimus Benauenti moritur sine vxore, Ioannes Pimentèl, Comes octauo Benauenti, cum Catharina de Quiñones, Comitissa Lunæ.*

61 Convirtiendonos, pues, à el discurso de este numero, hazemos memoria del otro efecto, que pudo contemplarse en esta donacion favorable à nuestros opositores, que depende de aver estatuido el señor Rey Don Iuan el primero para la succesion de esta Villa vn Mayorazgo regular, en que fuessen succesibles las hembras, y sus descendientes. Debaxo, pues, de este concepto, como es capaz de olvidar la notoria satisfaccion, que sale à el encuentro con la facultad posterior de nuestro Conde de Haro, aunque por lo respectivo à esta Villa tuuiesse su fundacion particularidades extraordinarias, cuya especifica mencion se necessitasse para su validacion, todas estas las tuvo presentes, y supliò la Magestad del señor Rey Don Iuan el Segundo en la clausula de su

con-

concession,en que derogando todo lo que pudiera ser impeditivo de la fundacion agnaticia,y facultad para ella concedida,leyes,ordenamientos, privilegios, y rescriptos, que pudiessen ser en contrario,concluye con la vigorosa clausula, *aunque sean tales, de las quales aqui debiesse ser fecha, expressa, è especial mencion, ca yo las obrogo, &c.*

Mem. fol. 43. num. 26.

62 No se hallava el Conde de Haro, ni pudiera contemplarse con otro obstaculo, que el de la capacidad successible, que podian tener las hembras, por ser Mayorazgo regular el de esta Villa, fundado por el señor Rey Don Iuan el Primero, no se contentò su successor el segundo con derogar los vinculos, y Mayorazgos anteriores, clausulas, condiciones, llamamientos, penas, y restituciones, que incluyessen, debiendo su ereccion à los padres, abuelos, y demàs ascendientes del Conde de Haro, sino es que dispensò en la misma conformidad con aquellos, que estuviessen erigidos en fuerça de la autoridad Real de los señores Reyes sus progenitores, como se lee tambien en la clausula anterior de la que hemos expressado.

Mem. fol. 42. num. 25.

63 Dexamos fundado con prolixidad, quanto mas facil es el vso, y exercicio de la potestad Regia en la derogacion, ò alteracion de los llamamientos estatuidos en los Mayorazgos, que debieron su dotacion à los bienes de la Corona, ò su subsistencia à la autoridad de la soberanìa, vna, y otra causa eficiente dependieron, en el vinculo de esta Villa, de la Real magnificiencia, no teniendo en este caso lugar, como se vè la escrupulosa limitacion de algunos Autores, que acordamos, y quisieron considerar, que aunque el Principe ministre la licencia para la fundacion, no le puede dàr reglas à el fundador; luego si para los repetidos casos, que quedan expressados en la primera parte de este informe, fue sin dificultad vigorosa la facultad de nuestro Conde, qual serà la restriccion fundamental con que se la quiera hazer menos eficaz por lo respectivo à esta Villa, quando solo se pueden reconocer particulares privilegios de su subsistencia; luego si solo lo que avia que dispensar quando se concediò era el derecho successible de las hembras, pudieran justamente los que, assistidos de este caracter nos hazen la oposicion, entregar à el olvido fundamentos tan desestimables, que solo nos dàn motivo de molestar con prolixas reflexiones.

§.

§. VI.

Villa de Arnedo, y demàs bienes, que se dizen ser Henriqueños.

64 Con la misma futil insistencia de la naturaleza de bienes Henriqueños, y succesiō regular, que por este medio consideran derivada, nos han querido disputar el notorio derecho del Condestable, para en quanto à la Villa de Arnedo, Briviesca, Medina de Pomàr, y Valles de Soba, y Ruesga, atribuyendo à todos estos Lugares el mismo origen, y por este titulo la resistencia de que en ellos se radicasse la succession irregular agnaticia; y con este motivo, precisados de la instancia, nos ha parecido indispensable acordar las satisfacciones claras, que convencen la falencia de semejante fundamentos, con la concision que pudiere permitir la deseada brevedad de la respuesta. G. 60 de M.

65 Es cierto, pues, que la Villa de Arnedo la adquiriò por donacion de el señor Rey Don Henrique el Segundo Mosen Beltràn Claquin, Cavallero Francès, en remuneracion de sus muchos, y señalados servicios, y en paga, satisfaccion, y recompensa de los gastos que avia hecho, y sueldos que avia pagado à la gente de Armas con que vino à servir à dicho señor Rey Don Henrique. No nos detenemos en los copiosos discursos defensorios, que para eximir esta llamada donacion de la modificacion, y clausula testamentaria del señor Rey Don Henrique, nos ofrecia el dilatado campo de la jurisprudencia, y las autorizadas sentencias de sus interpretes, por no fatigar la atencion del Consejo en proposiciones, que aunque veridicas, solo pudieran deducirse ex abundanti, respecto de las superiores defensas con que està assegurada la del Condestable en quanto à esta Villa; y solo hazemos supuesto firme, de que el mismo donatario Mosen Beltràn la vendiò à Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. en 17. de Abril del año de 370. con licencia, y facultad del mismo señor Rey Don Henrique, quien confirmò la venta, y contrato, que assi se celebrò con clausulas exuberantes de la obligacion à su observancia. Debaxo de este supuesto, yà encontramos con facilidad el escollo del intento de los opositores, en quanto à querer persuadir subordinada esta adquisicion à la clausula modificativa de el señor Rey

Don Henrique, pues aviendo autorizado esta Mageſtad el contrato experimentàra el tercero, que debaxo de la ſeguridad Real hizo eſte empleo vna eſpecie de engaño indigna de la ſoberanìa, advertida aſsi per text. *in l. 1. Cod. de his, qui veniam ætatis impetrauer.* ibi: *Ne hi, qui cum eis contrahunt principali authoritate circunſcripti eſſe videantur, l. Imperatorem, ff. de hæred. inſt.* ibi: *Neque enim calumniæ facultatem ex principali Maieſtate capi oportet, & conducunt relata ſupr. num. 34. & 35.*

66 Es ſin controverſia, que en la donacion que ſe hizo à Beltràn Claquin, no tuvo facultad, antes bien expreſſa reſtriccion, de poder enagenar eſta Villa; diſpensòle eſta prohibicion en la facultad, y confirmacion referida, y debiendo toda la eſſencia de ſu ſer el contrato à la autoridad de el Principe, no tanto ſe puede dezir, que fue el verdadero vendedor el donatario, quanto el miſmo Principe donante, de quien avia adquirido el derecho, ex vulgari text. *in l. 1. §. omnia, Cod. de vet. iur. nucl.* Anton. Gomez *in l. 40. Taur. numer. 89. verſ. 3. & in l. 48. num. 3.* Tuſch. *lit. N. concl. 67.* Rebuf. *in prax. benef. p. 1. tit. de infirmis, gloſſ. 2. num. 3.* Valaſc. *conſult. 105. num. 63.*

67 Y por eſſo ſiempre el que conſiente el acto ſe entiende ſer el principal que le executa, vt in terminis venditionis tradiderunt text. *in l. mater tua, Cod. de rei vindic.* ibi: *Sin autem poſteà de ea venditione conſenſiſti, aduerſus emptorem quidem nullam habes actionem, l. quidam ex parte, ff. de euict.* vbi Conſultus: *Reſpondi ſi cohæredes præſentes adſuerunt, neque diſſenſerunt videri, vnumquemque partem ſuam vendidiſſe, l. ſicuti, 8. §. non videtur, ff. quib. mod. pig. vel hyp. ſoluit.* ibi: *Sed ſi ſubſcripſerit forte in tabulis emptionis conſenſiſſe videtur.* De cuyos principios indubitados, tratando de la naturaleza de eſtos bienes, reſuelven los Autores, que por la facultad, que el Principe concede para enagenarlos, pierden la naturaleza con que ſe adquirieron, paſſando à la claſſe de vn comercio perpetuo, ſubordinado à la libre diſpoſicion de los terceros adquirentes, vt videre eſt per D. Molin. *lib. 4. cap. 4. num. 39. cum ſequent. ſignanter ex num. 43.* vbi Add. y aviendo deſpues confirmado eſte contrato los ſeñores Reyes Don Juan el Primero en el año de 379. y el ſeñor Don Henrique el Tercero en el de 392. con la preciſa noticia de ſer bienes, que debieron ſu origen à la merced del ſeñor Rey Don Henrique el Segundo,

do, procede con repetidos motivos de superiores recomendaciones la proposicion deducida de los textos, y autoridades citadas.

68 No admite escrupulo de duda este notorio asylo de defensa del Condestable, quando debaxo de estas firmissimas reglas vemos, que como bienes libres suyos incluyò esta Villa nuestro Conde de Haro, en el Mayorazgo de Don Sancho Fernandez de Velasco su hijo, *num.* 23. con los gravamenes, y llamamientos agnaticios, que son notorios por su fundacion; pero todavia litiga con las superiores ventajosas consideraciones, que resultan de la executoria, que sobre esta Villa obtuvo el Condestable Don Bernardino Fernandez de Velasco, *num.* 58. en el pleyto, que sobre ella, y su succession se litigò en la Chancilleria de Valladolid, entre Iuan Fernandez de Velasco su padre, *num.* 49. y la Condesa de Nieva, Marquès de la Mota, *num.* 53. y 54. y el Fiscal de su Magestad, à cuyo litigio diò motivo la muerte de Don Antonio de Velasco y Zuñiga, vltimo posseedor, varon agnado de la linea de dicho Don Sancho. Los motivos que suscitaron esta controversia, fueron, respecto del Condestable, que puso la demanda, el aver faltado los varones agnados, y llegado el caso de succeder en aquel Mayorazgo el Condestable, como tal, en conformidad de las clausulas de su fundacion; y respecto de los dos colitigantes se cifraron sus excepciones en la incapacidad, que el Conde de Haro avia tenido de vincular con llamamientos agnaticios esta Villa, siendo por su naturaleza de succession regular, mediante traer su origen de la merced expressada del señor Rey Don Henrique el Segundo; y respecto de la pretension del Fisco, fue el assumpto aver llegado el caso de la devolucion à la Corona, no por otra razon, que por la calidad de bienes Henriqueños, insistiendo en la misma incapacidad de disponer, con que se quiso limitar la facultad, que obtuvo el Conde de Haro; y que debiendose considerar Mayorazgo regular, y por consequencia radicada su succession, solo en la linea primogenita de Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 21. primer Condestable, esta se avia continuado solo en la Casa de Benavente, en donde se avia extinguido por la muerte de Don Luis Pimentel, vltimo primogenito de aquella linea, con que se verificava el caso de la devolucion.

De-

Defendiòse el Condestable, replicando con los fundamentos, que hemos propuesto, & principaliter con el de que esta merced se avia hecho en satisfaccion, y recompensa de tan relevantes servicios; y vltimamente con lo comprehensivo, y absoluto de la facultad del Conde de Haro; y sin embargo de que el Marquès de la Mota procurò adelantar los esfuerços de su defensa, adquiriendo por cession de el Principe, en fuerça del contrato oneroso, el derecho que podia tener la Corona, obtuvo el Condestable Don Bernardino, como hemos dicho, executoria de dos sentencias conformes de vista, y revista de la Chancilleria, con que se feneciò tan reñido, y disputado letigio.

Mem. fol. 65. B.

69 Corrido el velo à la forma con que se radicò en la Casa de Velasco esta Ciudad, como llegò à posseerla el Conde de Haro, la disposicion que de ella executò, el tracto sucessivo de su observãcia, y la final determinaciõ de aquel pleyto, con razon podemos cerrar el discurso para desempeño de nuestra defensa, solo con la memoria deste hecho, quando por su fiel narracion acordamos sobre los fundamentos, que hemos deducido, vna executoria tan precisamente comprehensiva de lo mismo que oy se quiere executar, que aunque se opusiesse, no en este juizio sumario, y privilegiado de tenuta, sino es en el mas plenario de vna propriedad, hallavamos decidida la question à nuestro favor con el vigoroso influxo de las identidades representativas, y reales de persona, accion, y causa, *ad leg. duobus, & an eadem cum sequentibus, ff. de except. re iudic.* y con las seguras sentencias, D. Molin. *lib. 4. cap. 8. ex num. 3.* & D. Salced. *in theatr. honor. gloss. 19.* debiendo dezir lo que la *ley fin. ff. de assignand. libert. nam, & huic negotio Senatus finem præposuit.*

Briuiesca, y Medina de Pomàr.

70 Hase querido fundar por los colitigantes, que estas Villas las obtuvo por los mismos conductos de merced del señor Rey Don Henrique Segundo Pedro Fernandez de Velasco, *num. 4.* por lo que manifiestan los dos llamados privilegios, que se hallan en los Autos; el de Medina de 24. de Octubre, era de 1417. que es vn traslado del que se dize lo fue, sin que contenga expression del Rey que lo concediò; y el

el de Brivieſca de 20. de Abril de la era de 418. en que ſe enuncia, que dicho ſeñor Rey avia hecho merced de eſta Villa à el referido Pedro Fernandez de Velaſco, debiendo dezir, que el privilegio preſentado ſolo comprehende el derecho de portazgo de dicha Villa.

71 Bien pudieramos con eſte motivo detenernos en diſputar el titulo inſuficiente de ſer eſtos bienes Henriqueños, quando para la probança deſta qualidad ſe neceſsita de concluyentes medios, como doctamente, y refutando à Paz *de tenuta, dict. cap. 57.* funda, y decide Don Iuan del Caſtillo *lib. 5. controu. cap. 89. ex num. 102. & in app. ipſius cap. verſ. Quinto animaduerto*; pero dexando ſolo eſto prenotado por ſi pudieſſe conducir para mayor recomendacion de nueſtra defenſa, paſſamos à inveſtigar las concluyentes que reſtan en ſatisfaccion de lo que nos oponen.

72 Reſulta la primera de la confirmacion, que de la merced de Brivieſca obtuvo el miſmo Pedro Fernandez de Velaſco, *num.* 4. del ſeñor Rey Don Iuan el Primero, fecha en 6. de Agoſto, era de 417. y de las que de la fundacion del Mayorazgo, que el miſmo fundò deſta Villa, y la de Medina de Pomar, con expreſsion de averlas adquirido por merced del ſeñor Rey Don Henrique, obtuvo, aſsi de dicho ſeñor Rey Don Iuan, como de los ſeñores Reyes Don Henrique Tercero, y Don Iuan el Segundo, expedidas en forma eſpecifica, y con inſercion de las miſmas mercedes: circunſtancias, que acreditan por indubitada la ciencia del Principe en la calidad de los bienes, no ſolo por la inſercion de las miſmas fundaciones en que ſe manifieſta, como fundamos, ſino por la reiteracion de confirmaciones, que fueron quatro, como in terminis dixo Caſtillo *dict. cap. 89. num. 215.* donde aviendo fundado en los antecedentes, quando ſe dize *confirmatio in forma ſpecifica*, y ofrecido el exemplo de que es, *ſi tenor inſertus eſt rei confirmatæ*, proſequitur, ibi: *Dicitur etiam facta in forma ſpeciali, atque ex certa ſcientia confirmatio, quando eſſet geminata, aut triplicata, à Regibus ſucceſſoribus poſt dictum D. Henricum Secundo*, Abb. *in cap. porrecta, de confir. util. vel inut.* Bald. *in leg. neque damnoſa, Cod. de præcib. Imperat. ofer.* Avend. *in leg. 42. Taur. gloſſ. 3. num. 7.* & alij ibi cumulatis; y quando con eſtos preſupueſtos no es admiſible la controverſia, de que el miſmo ſeñor Rey donante, y ſus ſucceſſores hizieron las

dichas confirmaciones con la ſciencia, y noticia cierta, y eſpecifica de la qualidad de los bienes, perpetuidad de la fundacion del Vinculo, prohibicion de ſu enagenacion, y reyterados llamamientos, haſta los tranſverſales, nos mutùan eſtas conſideraciones con vigoroſos esfuerços el fundamento, que aun ſin eſtas ampliaciones hemos deducido, y calificado con repetidas autoridades, en quanto à la nueva naturaleza, que por eſte medio ſe ſuſcitò en eſtos bienes, y el deſiſtimiento del derecho de la Corona, vt diximus *ſup.num.* 58. *fol.* 137. ex auctoritate Paz, & Caſtillo, vltra quos videndus Noguerol *allegat.* 33. *num.* 8. *&* 9. qui benè ad rem cum D. Molin. Caſtill. & alij ita ait: *In hoc caſu non ſolum Rex noſter aſſentitus fuit, quod dictum officium vincularetur, ſed quod fuiſſet perpetuum, & conſtituit in fauorem Franciſci Guillamas, nouum ius, & titulũ ab anteriori diverſum ex his, quæ tradit Robitus in rubric. de feud. num.* 66. 67. *&* 68. *vbi quod ex Regio aſſenſu formatur nouus titulus, quando in illo nouæ conditiones apponuntur, ſequitur Ioan. And. Georgius in repetit. feud. cap.* 6. *num.* 14. *& ſeqq.*

73 La ſegunda defenſa depende de la atencion, à que dignamente nos llama la perſona del donatario, en quien reſplandecieron tan ſingulares meritos, y ſervicios en defenſa de la perſona, y derechos del ſeñor Rey Don Henrique el Segundo, que dexò diſeño à los demàs glorioſos ſucceſſores ſuyos, y de quien por las noticias que contribuyen las Hiſtorias podemos dezir lo que Baldo *conſ.* 333. *lib.* 1. tratado de las donaciones, y mercedes hechas por el Emperador à el Duque de Milàn, in hæc verba: *Expedit Romano Imperio fidem ſeruare Illuſtri Domino noſtro: nam tunc Romanum Imperium reſurrexit à mortuis, ſi benè conſideretur quando dictam magnificam, illuſtrem, & glorioſam gratiam fecit Domino noſtro Duci Mediolani, Comiti Papiæ, & Virtutum, &c.* Reſulta, pues, de ellas, como ſe reconoce de lo que con extenſion refieren la Coronica del ſeñor Rey Don Pedro deſde el año quinto por toda ella; la del ſeñor Rey Don Henrique el Segundo, y la del ſeñor Rey Don Iuan el Primero, Zurit. *tom.* 2. *lib.* 9. deſde el *cap.* 26. en adelante, y *lib.* 10. Duart. Nuñ. de Leon en ſu Coronica del Rey Don Fernando de Portugal, con los demàs que eſcrivieron noticias de aquel tiempo, que debiò la Monarquia Eſpañola à Pedro Fernandez de Velaſco ſu quietud, ſu libertad, y el ſeñor Rey Don Henrique la Corona. Deſde el año

de

de 354. en adelante, en treinta años que viviò, fue todo vn continuo afan en servicio de su Rey; apenas se halla faccion ilustre de aquel tiempo en que no interviniesse: no solo se destinò à constituir firmes los derechos del señor Rey Don Henrique con su propia persona, sino que tambien se valiò de las de sus amigos, parientes, criados, y otras personas, juntando para este efecto tropas numerosas, que costeò, pagandoles sus sueldos, como se dize en las Historias mencionadas, y acredita el privilegio, que los señores Reyes Catolicos concedieron al primer Condestable, *num* 21. en confirmacion de todas las mercedes hechas por los señores Reyes sus predecessores à los dueños de esta Casa, y con especialidad à el Conde de Haro, y su abuelo, de quien hablamos, ibi: *Poniendo sus personas, Casas, y Estados, à grandes peligros por la pacificacion, y conservacion de estos Reynos, con grandes gastos, y expensas, y costas de sus haziendas, &c.* Si tan excelsos servicios tienen medida; si el trabajo, y peligro en tan sangrientas lides, como huvo en aquel tiempo, con el consumo de su hazienda, y patrimonio, y perdida absoluta de sus conveniencias, obligandole à dexar diversas vezes à Castilla, peregrinando à la Francia, Inglaterra, Flandes, Aragon, y à otras Provincias, por servir à el señor Rey Don Henrique, se estima digno de leves interesses, y no acreedor à inmensos beneficios; lo ha de estimar quien convertido el discurso à aquellos tiempos, contemple coronado aquel Monarca, restaurada Castilla, y estendidos sus dominios con los esfuerços primarios de Pedro Fernandez de Velasco, que continuò con marcial aliento hasta la muerte en el sitio de Lisboa: *Quo studio remunerandi sunt, qui ad agonis merita peruenerunt*, dezia Casiod. *Mem. fol.* 297.

74 Lo que advierten los Autores en recomendacion de la debida satisfaccion à semejantes servicios, lo dexamos dicho *sup. fol.* 37. hasta 46. *& fol.* 50. *num.* 56. à que nos remitimos, contentandonos aqui con hazer solo memoria de lo que dixeron el señor Gregorio Lopez *in leg.* 58. *tit.* 18. *p.* 3. el señor Solorç. *emblem.* 78. y en el *lib.* 2. *de iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 57. *& cap.* 30. *quasi per tot. & cap.* 10. *num.* 56. *cum seqq.* que con severa censura impugna à los que indultaron à el Principe de la obligacion precisa de satisfacer con premios à quienes hizo acreedores el valor, virtud, y meritos, Dom. Valenç. *cons.* 82. con otros inumerables, que estos traen.

De

75 De quē se infiere con proporcion legal, que las donaciones de estas Villas à Pedro Fernandez de Velasco, no solo se contuvieron en los limites de remuneratorias, sino que fueron en la essencia satisfactorias, ù ob causam por aver concurrido à el obsequio de su Soberano, no solo con su persona (que es à lo que se estiende la obligacion de vassallo) sino con su hazienda, que debiò satisfacer, como causa necessaria, aquel Monarca; en cuyos terminos, textos, y DD. se conspiran à decretar invariables las mercedes de los Reyes, vt expressè cavetur *in leg. 11. tit. 10. lib. 5. Recop.* ibi: *Las mercedes que se hizieron por buenos, y razonables seruicios, correspondientes à ellas deben ser conseruadas; esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, ò acostamientos debidos, perdidas, y daños, cap. relatum, de testam.* ibi: *Iuxta seruitiorum meritum,* cum alijs Bellug. *in specul. Princip. rubric. 9. num. 9. vers. Vel pone, quod in vello habet soluere armigeris stipendium, & ex leg. si donanti, Cod. de collationib.* con Ias. Dec. y otros D. Molin. *lib. 4. cap. 11. num. 49.* Rodrigo Suarez *allegat. 10. num. 4. vers. Neque obstat,* ibi: *Sed cum ad satisfactionem faciendam à iure essent obligati, vt ante præsupositum est, non est, quod releuet necessitas cum ea cessante ad hoc essent obligati,* Loazes *in allegat. opidi de Mula, 3. fundam. num. 2. & 12.* Bartul. *in leg. si quis in graui, §. vtrum, num. 4. ff. ad Sillan.* vbi dicit, *quod si aliquis sit prohibitus possessionem in Ciuitate adquirere, tamen propter singulare meritum, quia forte multum est operatus in recuperatione reuelantis Castri, potest hoc ei concedere Tiraquel. in l. si vnquam, C. de reuoc. donat. verb. Donat largitur, num. 49.*

76 Con el motivo, pues, de las doctrinas antecedentes han discurrido los Autores en los terminos precisos de nuestra controversia, de si las donaciones que ob causam hizo el señor Rey Don Henrique, se entiendan comprehendidas en su clausula, y leyes, que decretan la reversion; y resuelven con vniformidad de dictamenes no las pueden comprehender, vt videre est apud Paz *de tenut. cap. 57. num. 125.* ibi: *Septima quæstio erit an clausula Regis Henrici intelligatur in donationibus ob causam, & absque discrimine puto ad similes donationes prædictam clausulam non extendi.* Et posteà: *Quando autem donatio fit ob causam, onerosam esse, reuocarique ita, aut modificari, nulla ratione posse, cum reducatur ad contractum do, vt des, & sequitur cum pluribus, vsq. ad num. 135.* D. Iuan del Castillo *dict. cap. 89. num.*

num. 108. *& in app. vers. Quarto animaduerto, circa finem*, ibi: *Sed ex causa onerosa contractus, scilicet venditionis, permutationis, aut alio legitimo processerint, aut ex ea causa ob quam Princeps de iure tenebatur, ac nisi satisfaceret oneratus maneret, sicque onerosa potius, quàm gratuita causa ferè interuenisset*, Pinelo (à quien refiere Castillo) *in l.* 1. 3. *p. Cod. de bonis maternis, num.* 61. *vers. Egò contrarium puto*, *& num.* 62. ibi: *Vbi quis alteri seruitium, vel operas præstitit in his, quæ pretio, vel salario fieri solent, tunc enim remuneratio Domini, non censebitur iure donationis, sed mercedis solutio.* Y aunque Paz se inclinò à que las donaciones remuneratorias no se eximian del efecto de la clausula, constituyendo diferencia entre estas, y la satisfactoria, aut ob causam, siendo las que defendemos de este genero, aun atendido el escrupuloso dictamen de este Autor, las hallamos indemnes de ser comprehendidas, ni en la clausula testamentaria, ni en otra ley posterior.

77 Y para invencible credito de nuestros fundamentos, nos ofrecen los Autores vno insuperable (à nuestro entender) en la question que excitan, de si podrà el Principe vender, ò enagenar los bienes de la Corona para pagar semejantes sueldos; y no se duda es licito à su soberanìa el exercicio de esta potestad, *ex cap. quærelam, de iure iur. l. vnic. C. vt nemini liceat*, Bellug. *loco prox. cit.* Menoch. *cons.* 103. *num.* 49. vbi cum pluribus D. Iuan del Castill. *num.* 85. *& numer.* 109. *&* 110. *d. cap.* 89. que habla en terminos de bienes vẽdidos de la Corona por el señor Rey D. Henrique; de que se infiere, que si este señor Rey pudo vender las Villas, que donò, y nos controvierten para pagar los sueldos, y caudales, que debia à este donatario, en cuyo caso ex communi omnium DD. vt videre est in Paz *d. cap.* 57. *num.* 327. *& signanter* 328. *cum plurib.* no se duda qualquiera que la comprasse la adquiria libre, sin capacidad de comprehenderse en la clausula de reversion; luego si por estos mismos titulos las confiriò el señor Rey à Pedro Fernandez de Velasco, ex identitate rationis, debieron ir con la misma qualidad, & consequenter libres de la oposicion que nos fomentan.

78 Aun es mas efectiva otra consideracion, que ofrecen los Autos en defensa de nuestros fundamentos, y se deduce de lo que con solidèz queda advertido en lo respectivo à Villalpando; porque no dudandose, que aquella mer-

ced la obtuvo Mosen Arnao por los mismos conductos, que vinieron las que aqui defendemos, dictadas de las mismas causas por ignales servicios, pues vno, y otro donatario militaron juntos, dispuestos à establecer firmes los derechos del señor Rey Don Henrique, como es notorio, y publican las historias; y no dudandose, que con el motivo de la segunda merced, que de aquella Villa hizo el señor Rey Don Iuan el Segundo à Don Fadrique Henriquez, y Doña Sancha de Velasco, se suscitò la duda en el ajustado dictamen de aquella Magestad, de si la podia hazer en perjuizio del derecho de Doña Maria Solèr, y con advertida deliberacion aquel Monarca, declarando de què mercedes no pudo ser comprehensiva la clausula testamentaria del señor Rey Don Henrique, en el privilegio, que expidiò à favor de dicha Doña Maria, dize assi, ibi: *Todo esto, no embargante la clausula del testamento del dicho señor Rey Don Henrique mi visabuelo, de que se haze mencion en el dicho mi priuilegio suso incorporado, nin lus otras cosas susodichas, la qual no auia, ni ha lugar en este caso, segun el derecho, è titulo, q̃ vos auedes, y tenedes à la dicha Villa, &c.*

Mem. fol. 29.

79 Si las leyes, y clausula, q̃ oponen los directores cõtrarios à el derecho indubitado, q̃ protege la acciõ del Condestable, pudiessen padecer alguna duda, no la encontramos en que la declaracion de las que pueden ofrecerse en lo enigmatico de las leyes, rescriptos, y actos semejantes, que dimanan del Principe, como efecto poderoso de su regalìa, toca à su Magestad, *vt ex l. 1. C. de legib. & l. fin. eod. cap. inter alia, §. vt igitur, de sent. excom. l. in ambiguis, 97. de reg. iur.* Anton. Gomez *in l. 1. Taur. num. 7.* Fermos. *in cap. cum venissent, 12. de iudit. quæst. 1.* Gutierr. *pract. quæst. 28. à num. 1. 2. & 3.* siendo la ràzon, *quia vndè processit ius inde debet interpretatio peti*, vt cum pluribus tenet Trobat. *2. p. tit. 4. quæst. 6. à num. 29. cum seqq.* Luego quando la figurada inteligencia de la ley, que han contemplado los defensores contrarios, hollando con imposturas ilegales su verdadero sentido, pudiesse registrarse con alguna duda, la hallamos con Regia declaracion interpretada à nuestro favor; pues es innegable, que la razon, que la dictò en aquella merced, es transcendental à las de que hablamos, ad latè tradita à Carleval *de iudit. tit. 1. disp. 3. num. 26. & tit. 2. disput. 8. num. 10. cum seqq.* Escalona *lib. Gazophil. cap. 12. à num. 1.* D. Solorçan. *tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2.* cap.

...rpretar y declarar ...ptos y privilegios ...a dela Mag.

cap.21.num.56.& seqq. Quia vbi est eadem ratio est idem ius; ergo ex hoc cap.quedan firmemente establecidos nuestros derechos.

80 No entrega à el olvido nuestra obligacion el deseo de satisfacer radicitus à quantas maquinas ha ideado el empeño de nuestros contrarios: fundamento, que nos persuade han de valerse de los excelsos servicios, que hemos ponderado, como se ha insinuado; assi en los alegatos, como en el informe in voze que se hizo en el Consejo, haziendo recuerdo de la gloriosa muerte de tan insigne predecessor, con otras cosas, que cumulan para dezir, que si este Heroe fue acreedor de excelsos beneficios, y merecieron sus hechos colocarse en la perpetua memoria de sus successores, como hizo el tiempo en los anales de la fama, que esto mismo acredita mayores impossibles à la facultad del Conde de Haro para su existencia; pues no pudo ser justo, que el mero arbitrio de este intentasse obscurecer las glorias, y memoria de su abuelo, vulnerando las clausulas que previno en sus fundaciones para mantenerla.

81 Serà tan dèbil la instancia, si se hiziesse, como se vè convertido el discurso à lo que exornamos en credito de las causas que movieron al Conde à la impetracion de la facultad, siendo vna (y no menos poderosa) el que atendida la pressumpta voluntad de Pedro, *num.*4. (por las circunstancias de conservar su varonia, aumētar las opulencias de su Casa, y adornar el lustre que la assiste con la dignidad de Conde, y muchas jurisdicciones) no es dudable mirò mas la fundacion del Conde de Haro à adelantar la voluntad de su abuelo, descubriendole senda para conservar con mejores realces la memoria que apetecia: consideracion, que pudiera indultarnos de mas concluyente satisfaccion; pero porque la encuentren aun en los terminos precisos de la replica, harèmos memoria de la question conocida en lo legal de quien deba preferirse en el concurso igual de meritos, y servicios, si el que in actu los exerce, ò el que se halla jubilado, ò retirado por justas causas, que le mueven: pende toda la questiō de conocer donde se vtiliza mas la causa publica, si en mantener à el Soldado, que in actu sirve, ò en conservar la memoria del que sirviò; y no dudan los Autores se prefiera la causa de presente, à la que aunque igual en merito, ya no existe,

existe, y ofrecen el exemplo en los sueldos Militares, en que decretan concordes à favor del Soldado, que in actu sirve, *ex leg.2.C. ut dignit. ord. seruetur*, ibi: *Vt primo loco habeantur ij, qui in actu positi illustres peregerint administrationes*; in terminis de nuestra questión D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 31. num. 35. & cap. 16. num. 100. in politic. lib. 3. cap. 18. & lib. 6. cap. 13. num. 990.* D. Larr. *allegat. 105. per tot. & alleg. 37. numer. 25.* & D. Olea *tit. 6. quæst. 8. num. 25.* que hablò en terminos de salarios de Ministros, y resuelve cum pluribus DD. la primacia (por el mayor interès de causa puplica) en los que actualmente exercitan los cargos de su obligacion; es muy del caso la decision del texto *in leg. licet, Cod. qui potiores, cum vulgat.* donde es preferido el que conserva la cosa en competencia de aquel que primeramente adquiriò en ella el derecho de hipoteca. Enseña la experiencia, y advierten las leyes, que la causa publica presente, que dicta à el Soberano las promulgue, se prefiere à la causa que intervino con igual justificacion à establecer otras leyes que la posterior deroga; luego si atendidas tan concluyentes razones, que persuaden justo el mayor aprecio de los servicios presentes, hallamos, que los del Conde, *num.* 16. tan sublimes, como resulta de lo que queda advertido, existian à el tiempo que impetrò la facultad, quo iure podràn dudar, que aunque fuesse en competencia de aquellos debieron ser atendidos en primer lugar.

82 Los de tan insigne Heroe, como fue Pedro Fernãdez de Velasco, *n.* 4. los remuneraron en su tiempo las Magestades del señor Rey Don Henrique, y D. Iuan el Primero; permaneciò la memoria de tan singulares servicios, indultando (como justamente nos persuadimos) aquellas mercedes de la general modificacion de la clausula testamentaria, que se nos opone, no siendo menos beneficio de tan inclito varon, el que sus cenizas se vinculassen en la posteridad de la sucession agnaticia, para que no fuessen ruina del olvido con la subsequente interposicion de las hembras: excluyese con evidencia el perjuizio que nos podia motivar esta replica; debiò la gloria de su perpetuidad à su nieto nuestro Conde de Haro: solo este, y sus recomendados meritos, instavan entonces por la justa recomendacion de ellos; luego sin ofensa de los de su predecessor pudieron compadecerse juridicamente premiados

dos con la facultad que obtuvo, y ha sido el principal assumpto de nuestro informe.

83 Es la tercera defensa no menos concluyente, si antes bien de precisa reflexion, considerado el tiempo de estas mercedes, segun el qual, que correspōdiò la primera à 24. de Octubre de 369. y la segunda à 20. de Abril del de 370. se hallava colocado el señor Rey Don Henrique en la quieta, y pacifica possession de esta Corona, y el señor Rey Don Pedro su hermano fallecido en 18. de Março del año de 69. y libre yà aquel Reynante Monarca de las inquietudes, que le pudo ocasionar la persona de su hermano, y no menos exēpto de las angustias de la necessidad, que si en los tiempos anteriores pudieron influir en menos plena deliberacion de lo q̄ donava (vt aliàs dixit text. *in l. 2. §. si quis, 8. ff. si quis caut.* in illis verb. *Nisi angustiæ nō patiebantur*; & text. *in cap. ponderat, dist. 50. Nos enim tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus, nec præcipitemus consilia, nec ordinē corrumpamus*) en la ocasiō destas mercedes, solo se pudieron atribuir à premeditado acuerdo de la liberalidad con que quiso remunerar aquel vassallo; en cuyos terminos, segun el mas proporcionado sentir de los Autores, ni huvo lugar, ni se debe practicar la modificacion testamentaria de el señor Rey Don Henrique, vt in terminis Dom. Christoph. de Paz *de tenut. in cap. 57. num. 115.* ibi: *Respondetur enim secundum prædicta, distingui debere inter donationes factas antequam Regnum Rex Henricus nancisceretur, & inter eas, quæ factæ fuerunt eo tempore, quo pacificus Regni possessor constitutus fuit, post mortem scilicèt Petri eius fratris: donationes enim quæ post eius obitum factæ fuerunt, nequaquam dici potest consequendi Regni causa facta fuisse, nec tum oppressum Regem dici, cum absque contraditione vlla regnauerit, vt constat ex Chron. Petri, anno 19. cap. 7. & Henrici, cap. 8. anno 4.* Mem. fol. 12. B. num. 68. y 71.

84 Y aunque parece retrocediò de dictamen este Autor en el *num.* 304. pues assevera fue comprehensiva la clausula de dicho señor Rey de las donaciones hechas antes, y despues de coronarse, se debe entender en aquellas, que expidiò antes del año de 367. en que se coronò en Burgos; y en las que desde este tiempo hasta 18. de Março de 69. executò, que son las que llama *post coronationem*; no empero en aquellas, que siendo pacifico Monarca, despues de la muerte de su hermano, distribuyò; como afirma este Autor,

num. 306.ibi: *Viuo enim Petro opus habuit Henricus seruitijs eorum in quorum gratificationem donationes fecerat, mortuo namque fratre, Rex stitit pacificus, & absque necessitate donandi, sicque donationes immensas in Coronæ præiuditium, ante Petri obitum ab eo fuisse factas, refertur in Chronic. Regis Petri, anno 17. cap. 7. &c.* ex qui infertur; que si la razon, que mueve el animo del Monarca para promulgar la ley, es quien la anima, y dà ser, Escobar *de puritat. p. 2. ante gloss. 1. à num. 1. q. 1.* Castill. *tom. 5. contr. cap. 89. num.* 168. y la que tuvo el señor Rey Don Henrique para expedir la clausula mencionada, fue el reparar las inmensas donaciones, y perjuizio de la Corona, militando este solo en las mercedes que hizo antes de adquirir el Reyno, vt constat ex Auctore præcit. resulta induccion precisa de que las que hizo siendo pacifico posseedor de la Corona, no estàn sujetas à la reversion, que impuso à las primeras, pues cessando la razon de aquella ley en nuestro caso, se halla libre de su disposicion, D. Covarr. *cap. 10. de testam. num. 15. & 16.* D. Salgad. *de retent. p. 2. cap. 32. à num. 8.* Carleval *tit. 1. disput. 2. num. 33. & 544. cum alijs.*

85 Es la quarta (y no menos poderosa) la que nos ofrece el tiempo en que se nos haze esta replica, siendo de mas de tres siglos despues de esta concession observada inviolablemente en tan reiterado tracto successivo de los posseedores de esta Casa; de suerte, que aunque huvo caso en que esta cõtroversia pudiera (aunque sin fundamento) dificultar la continuada succession de los vlteriores descendientes, como fue el de la muerte del Condestable Don Bernardino, *num.* 29. con la supervivencia de Doña Ana de Herrera y Velasco su hija, todavia contemplò esta con los repetidos actos, que hemos expressado, la inviolable firmeza de la fundacion de nuestro Conde: circunstancias todas, que conspiran à vna perfectissima prescripcion, aun contra los derechos Fiscales, que estatuyeron los Autores, atendiendo solo à el tiempo regular del transcurso solo de quarenta años, vt specificè per Castill. *d. lib. 5. contr. cap. 89. num.* 234. ibi: *Quod si quadraginta annorum tempus lapsum fuerit cum titulo, qui ex dicta Regia confirmatione in forma communi facta, resultat, tunc quidem Regiæ Coronæ eius temporis decursus nocebit, iuxta eiusdem Ludouici Mol. placita præcit. cap. 10. & lib. 2. cap. 6. num. 52. vbi inquit: Quadraginta annorum præscriptionem cum titulo, qui possit præstare iustam cau-*

tentar la caeidad
Dum baxa. ell
de 40 años

causam præscribendi, sufficere ad probandam præscriptionem primogenij. Et posteà. *Et in terminis nostris, quòd quando nõ agitur de præscribendis bonis, sed de præscribenda eorum qualitate duntaxat videlicèt, quòd censeãtur talia, vel talis, aut talis qualitatis sufficiant quadraginta anni, deducitur ex text. in cap. cum de beneficio, de præb. in 6*. & in terminis de qualitate Maioratus præscribenda tradit Roder. Suar. *allegat. 3. & in l. quoniam in priorib. ampliat. 10. num. 10. & in terminis legis mentalis Portugaliæ*, Alvar. Valasc. *consult. 132. n. 16. & 17*. lugar q̃ transcrivimos *supr. fol. 106. n. 44*: & omninò videndus D. Iuan Bapt. Trob. *de effect. immem. tom. 1. quæst. 14. art. 5. à num. 159. vsque ad fin. cap. & signanter num. 167*. donde funda la prescripcion contra la Corona con Avendañ. D. Molin. Salgad. Castill. y otros infinitos. Es especioso lugar, y muy copioso el de Mieres 4. *p. q. 21. n. 54*. que refiere Trobat. y Castill. *dict. loc*. y hablò en terminos de prescrivir Ciudades, Villas, y Lugares de la Corona, estimando, que sin titulo es necessaria inmemorial, y con èl, que bastan solo quarenta años.

86 Los titulos, pues, relevantes de las confirmaciones de los Mayorazgos de Pedro, *numer*. 4. no solo in forma communi, como pide Castillo, sino en forma especifica, insertando en ellas las mismas fundaciones, en que se expressa la calidad de los bienes, como se ha fundado, y el especial privilegio de los Señores Reyes Catolicos, de que hizimos memoria *supr. numer*. 73. son tan exuberantes para assegurar firmezas del derecho que defendemos, que por sì solos, sin otra circunstancia, nos prometian propicia determinacion en favor del Condestable.

87 Y finalmente se vè desvanecido el contrario intento con el reparo del juizio de tenuta, y sus calidades, limitadas à examinar el verdadero successor, en quien la ley de Toro ha causado sus efectos possessorios, para dàr la tenuta, y possession actual de los bienes, contenidos en la escriptura de fundacion, *vt in leg. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil*. ibi: *Y en cuyo fauor se diere sea puesto en la tenencia de los bienes del tal Mayorazgo, leg. 10. eodem tit. cum seqq*. La translacion de esta verdadera possession, interpreta el juizio de tenuta, sin mas amplio conocimiento, y por este motivo no estiman los Autores, que contra el successor en fuerça de la fundacion de Mayorazgo, se puede oponer la excepcion de dominio, ni en-

entrar à esta discusion en los juizios de esta classe, como funda D. Christoval Paz *de tenut. cap. 50. à num. 6.* ibi: *Illud namque generale, & perpetuum est, agenti remedio, & interdicto adipiscendæ, retinendæ, vel recuperandæ possessionis, non posse opponi exceptionem dominij, &c.* Y cita los textos *in leg. si maritus quondam, Cod. de donat. inter vir. & vxor. leg. si quis ad se fundum, Cod. ad leg. Iul. de vi public. cap. 1. cap. litteras, de restitution. spoliat. cum alijs.* Y en el *num.* 8. dize despues: *Ita tamen, vt ad quæstionem reuertamur, hæc doctrina accepienda est, si possessio, de qua agimus sit vera, & propria, non tamen ficta, & impropria, contra hanc tamen exceptio dominij, & proprietatis opponi poterit, &c.* Y para establecer mas sin duda esta doctrina, dixo tambien en el *num. 54. Quibus absoluta manet prima pars quæstionis nostræ, & securè asserimus, possessionem ciuilem, & naturalem, quæ à leg. 47. Tauri transfertur, veram, & propriam possessionem esse, non fictam, artificialem, & impropriam,* D. Molin. *lib. 3. cap. 12. n.* 19. vbi per Add. Anton. Amat. *resol. 52. à num.* 56. D. Covarr. *var. 3. cap. 5. num. 6.* vbi per multos Faria, videndus ipse Paz *cap. 48. ex num. 17.*

88 Viene el Condestable à este juizio asistido de la expressa voluntad del fundador, explicada en la clausula de su fundacion, por la qual muestra ser el legitimo, y verdadero successor, en quien la ley Real ha transferido la verdadera possesion civil, y natural de este Mayorazgo: hallanse estas Villas comprehendidas en èl literalmente con los demàs bienes de la fundacion, como es notorio: si las leyes de el Reyno conceden solo à lo sumario de este juizio la amplitud de executar la referida ley de Toro, y su disposicion: si por la calidad de la verdadera, y propria possesion, que aquella transfiere, no se haze tolerable en lo limitado deste judicial conocimiento la excepcion, y defecto de dominio: si la que oponen oy los defensores del Conde, no es otra cosa, que arguir este defecto en el Conde Don Pedro, despues de 250. años de continuada possesion en las lineas, por quienes quiso governar la succesion de este Mayorazgo: luego es forçoso confessar este intento resistido de la calidad, y naturaleza de este juizio, de la disposicion legal, y del comun dictamen de los Autores, como persuaden las reglas possessorias, y el vltimo estado de los bienes: principal consideracion del juizio de tenuta, como por las doctrinas de

de Noguerol, Paz, Luca, y otros, queda fundado, & consequenter que debe obtener el Condestable.

89 Tampoco es justo omitir lo que resulta en lo respectivo à los Valles de Soba, y Ruesga, que sin mas antecedentes, que el mero arbitrio de el apasionado empeño de nuestros contrarios, los han querido hazer bienes derivados de merced del señor Rey Don Henrique; alegacion tan incierta, como resulta, no solo de las historias, que mencionamos *supr. fol.* 85. *num.* 24. sino del privilegio, que de estos Valles, y la Puebla de Argançòn tiene la Casa por merced del señor Rey Don Fernando el Quarto à Sancho Sanchez de Velasco (que no està en el Arbol) en el año de 1300. y se acredita de otro privilegio, que se halla inventariado por el Alcalde de Corte, que entendiò en esta diligencia en los que se reconocieron en el dia 23. de Março de 97. que para credito de esta verdad, si fuesse del caso (que no lo contemplamos, respecto de que el privilegio, que en contrario se ha presentado de veinte de Março, era de 1419. no nos dà la mas minima alusion à esta calidad) se podrà reconocer, que es su fecha en Valladolid en catorze de Octubre de 1439. y en èl se haze relaciõ de el del año de 1300. instrumentos, que si se huviessen contemplado de essencia precisa, para mayor firmeza de nuestros derechos, se huvieran presentado, no lo aviendo hecho con el legal conocimiento de no ser necessarios; y por no dàr nuevo assumpto con presentacion de otros à la dilatada mortificacion, que ha padecido el Condestable. *Mem. fol.* 17. B. *num.* 98.

90 Con que dexamos en fuerça de estas antecedentes reglas juridicas, que hemos propuesto, desvanecido el obstaculo, que por consideracion particular se opone à la facultad del Conde de Haro, y quedando el derecho succesible de las hembras, que excitan nuestros contendores, cifrado en el dèbil fundamento de las disposiciones regulares de Pedro Fernandez de Velasco, *numer.* 4. sin dificultad se advierte tan notoriamente ineficaz, quanto con tan reiterados medios de legales consideraciones, irrefragablemente convencido, sobre que nos remitimos à lo que queda fundado, en credito de la existencia de nuestra facultad.

§. VII.

En quanto à las Villas de Casa la Reyna, Tuyo, Briñas, y otras.

91 La exorbitante estrañeza, que descubren las reciprocas pretensiones de el Conde, y la Duquesa en lo respectivo à el todo de las fundaciones que se disputan, se registra con mayor excesso ponderada por los defensores de la Duquesa de Ossuna, en lo que toca à estas Villas, pues afirman que no se hallan comprehendidas, ni en las fundaciones del Conde de Haro, *núm.* 16. ni en la del Condestable Don Bernardino, *núm.* 29. de que deducen, que aviendose posseìdo por el señor Don Iñigo vltimo posseedor, ò con el titulo de Mayorazgo, ò como bienes libres, que en vno, y otro caso es indefectible successora por la legal pressumpcion, de que indubijs se contemplan todas las disposiciones regulares, y en defecto de no averlas, como libres, de que es vnica heredera.

92 Y aunque à el principio deste pleyto quisieron comprehender debaxo de esta regla los Lugares de Otero, de Seriego, Becerril del Carpio, la Villa de Portilla, Arençana, Fresneda, y otras, la serie, assi de las fundaciones del primer Conde, como de la del Condestable Don Bernardino, acreditò de incierto el desmensurado arrojo de su assercion, pues con claras expresiones se hallan vinculadas estas Villas en los Mayorazgos que defendemos, y solo pudo el empeño de contradezir mantener (sin fomento) su dictamẽ en lo que mira à las Villas de Casa la Reyna, Tuyo, y Briñas, que parece no se hallan formalmente nominadas (aunque si comprehendidas) en dichas fundaciones, que es el motivo de que solo à estas dirijan aora sus alegaciones.

93 Esto supuesto, nos pudiera escusar la molestia de satisfacer esta oposicion lo que en contrario se ha confessado en repetidos alegatos de lo irregular de esta pretension en el juizio que estamos; pues reconocida su naturaleza, no se registra fundamento legal que la persuada, ad latè tradita per Valeron *de transact. tit.* 2. *quæst.* 5. *num.* 13. apud quem D. Solorç. Hermos. & alij; empero porque no es justo franquear la puerta à nuevos litigios, despues del que tan penoso ha experimentado el Condestable, nos ha

ha parecido extirpar del todo las raizes de quanto se puede dezir en contrario.

94 Con que en lo respectivo à bienes libres no encontramos juridica proporcion en el intento de querer obtener en este juizio la Duquesa la succession de estas Villas, por ser incapaz de disputarse en èl esta qualidad, que es el motivo que mueve à los Autores à dezir sin controversia, que el juizio de tenuta no ha lugar en semejantes bienes, *ex l. ancillæ, C. de furt.* vbi Bald. *num.2.l.9.tit.7.lib.5. Recop.* Paz *de tenut. cap. 4. à num. 1.* siendo la razon de tan solida doctrina, el que este juizio solo se dirige à declarar el verdadero successor, por disposicion de la *ley 45. Taur.* vt ipse Paz *cap. 5. à numer. 1. & 9.* con que no obrando lo dispositivo de esta ley en otros bienes, que en los de Mayorazgos, es induccion precisa, que el juizio en que nos hallamos, solo ha de ser comprehensivo à declarar el legitimo successor en bienes de esta calidad, & consequenter no ha de poder extenderse à conferir possession de bienes libres; luego estamos en los terminos de que ex hoc cap. no debe ser atendida la Duquesa en su pretension.

95 Es igualmente despreciable la que fomenta con el motivo de no hallarse expressamente nombradas estas Villas en las fundaciones; porque no pudiendose dudar que las comprehenden debaxo de otro nombre, es preciso contemplarlas sugetas à los gravamenes que prescriviò el primer Conde en los demàs bienes que abrazò en sus fundaciones; y se acredita el fundamento de nuestra assercion por dos medios invencibles en vista de los Autos. Es el primero, que estas Villas fueron Aldeas de la Villa de Haro, como se evidencia de las notas puestas por el Relator en el memorial ajustado, sacadas del libro del becerro, presentado por parte de los Duques, que es inventario de todas las escripturas pertenecientes à esta Casa, en que entre otras comprehende las q̃ se otorgaron por el señor D. Iñigo vltimo posseedor, y otros ascendientes, para eximirlas del Condado de Haro; y pudiera bastarnos para esta comprobacion el reconocer solo la situacion de estas Villas, la forma en la administracion de las rentas, que anda todo con este partido; de que se infiere por consequencia precisa, que aviendo sido en el tiempo de aquellas fundaciones Aldeas, y de la jurisdiccion de la Villa de Haro,

Estan compren tacitamte en los la Fund.^en

Mem. fol. 310. *num.*39.

Haro, sugeta esta à los gravamenes rigurosos de agnacion, lo estàn tambien sus Aldeas, ad latè tradita per D. Molin. *lib. 1. cap. 11. quasi per tot. & praecipuè num. 28. & 29.* Cau. *decis. 95. 2. part. num. 8. pet tot. & decis. 16. dict. part. num. 3.* Herm. *in l. 9. tit. 4. part. 5. gloss. 1. signanter num. 52.* porque es inseparable la Aldea, ò Castro de la Villa principal, que es cabeça de la jurisdiccion, *ex dict. iurib.* ademàs, que la Villa de

Mem. fol. 48. n. 76. Haro con sus Aldeas, nominatim rentas, y fortalezas, estàn vinculadas, y expressadas en la fundacion principal del primer Conde, como acredita su inspeccion; luego estàn comprehendidas las Villas que nos disputan.

96. Y el segundo medio (à que no se puede dar cumplida satisfaccion) depende de lo que ya en otra parte se ha hecho memoria, que se reduce à que aviendo el primer Conde vinculado expressamente todas las Villas, Lugares, y Vassallos que posseìa en los Obispados de Burgos, Calahorra, Siguença, y otros, hallandose estas que nos controvierten en el Obispado de Calahorra (como acredita su notoriedad) no

Mem. fol. 48. n. 74. & fol. 49. n. 85. puede aver discurso fundado, que dexe de confessar, que estas Villas se hallan comprehendidas en el Mayorazgo principal del primer Conde, vt fundavimus *sup. ex leg. aede Sacra, §. intra maceriam, ff. de contrahend. empt.* con las doctrinas de Menoch. Hermos. y Trobat.

97 Registrados, pues, los anteriores fundamentos, y la confession contraria de ser estraña del juizio la disputa, donde encuentran juridicas razones para apropriar à su intento, que estas Villas no son Aldeas, ni se hallan comprehendidas en el Mayorazgo principal del Conde: no conocen que no exhiben instrumento que demuestre, ni aun enuncie lo contrario? antes bien quantos se hallan en los Autos se conspiran à probar quanto afirma el Condestable; pues quando se alterasse el orden de los juizios (que no cabe) y se estimasse digno de controvertirse la calidad de los bienes, liquidando què fundacion los comprehende: quien prueba mas? el Condestable, que afiança su razon en formales instrumentos, ò los contrarios, que protegen sus idèas solo con vozes animadas del deseo, sin contemplar que se oponen à lo legal, y à sus proprias confessiones, *cum nimis indignum sit iuxta legitimas sanctiones, vt quod suaquisque voce dilucide, protestatus est in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare,* que dixo el Pontifice

fice *in cap. per tuas, de probat.* de que parece indisputable, que con tantas circunstancias coadunadas en abono de los derechos que defendemos, serà legal el desprecio del intento de los Duques en esta parte, como en todo lo demàs deducido en este pleyto.

§. VIII.

Fundase el derecho del Condestable en quanto à la Villa de Pedraza, y su Mayorazgo, fundado por el Condestable Don Bernardino, num. 29.

98 Siguese à lo que hemos deducido, en defensa de los Mayorazgos del primer Conde de Haro, por consideraciones sacadas de las mas ciertas reglas de el Derecho, el seguro concepto de la succesion agnaticia, en todas las fundaciones modernas posteriores, que se hallan vnidas, è incorporadas con lo principal de la Casa de Velasco, por agregados de aquel noble cuerpo; y por estos respectos pertenecen oy sin controversia al Condestable, evidenciada de suerte su razon en estos anteriores autorizados medios, que pareciera ociosa comprobacion la que prevenimos cumular en este articulo, sino la precisara nuestro cuydado, atento à no omitir sufragio alguno, de los que pueden demonstrar mas superior la justicia del Condestable, y no la dictasse inescusable la variedad de motivos que se han de examinar, distantes de la question principal, disputada en lo antecedente; porque sentada la justa permanencia de las disposiciones del Conde en el todo de los bienes, que contienen; y persuadidas estas validas, y legitimas por los fundamentos solidos de justicia, que las animan, siendo las fundamentales principalissimas, y vnicas en la comun estimacion de los Velascos, y sin aprecio, ni eficacia las antiguas regulares: no ay duda, que los agregados, y nuevas adherencias, avràn de seguir las huellas succesibles de aquellas principales solemnissimas providencias, que executoriaron la succesion en favor de los varones agnados, cuya privilegiada qualidad luce solo en el Condestable.

99 Con que para hazer passo à la disputa en los agregados, necessitan los defensores de los Duques de Ossuna, y los del Conde-Duque de Benavente, hallanar lo inaccessible de la facultad Regia, dispensada al Conde Don Pedro, que es vna montaña impenetrable à los esfuerços, con

que intentan franquear camino (por su ruina) para el establecimiento de los Mayorazgos primeros, que pretenden colocar en el mayor sagrado de juridica indemnidad; porque sin vencer al Condestable en lo principal de estos derechos, no ay capacidad à la controversia en lo accessorio; y el caso de desestimar la potestad Regia en esta concession, decretar invalidos los Mayorazgos agnaticios en los bienes, que antes eran vinculados con regulares llamamientos, y superar los creditos solemnes de la facultad, dictada de tan justas causas, afiançada de tan antiquada conteste observancia, y en vn juizio sumario de tenuta, es empeño tan resistido de la razon legal, que no lo rezela el Condestable de la suma justificacion del Consejo, en que acredita su confiança.

100 A dos clausulas, pues, y muy diversas se vèn reducidos los llamamiẽtos de este Mayorazgo, q̃ fundò el año de 1510. en Zaragoza el Condestable D. Bernardino Fernandez de Velasco, *num.* 29. La primera es, de los hijos, y descendientes de este fundador, Don Antonio, y Doña Iuliana Angela de Velasco y Aragon, à quienes, y sus lineas prefiriò en la succession con algunas especialidades; mas con aver fallecido ambos sin descendencia, se acabaron en Doña Iuliana Angela, *num.* 38. estas primeras reglas de succeder, y las reparables circunstancias de sus llamamientos; porque si bien le quedò del primer matrimonio al Condestable Doña Ana de Herrera, *num.* 36. por quien se continùa la descendencia suya hasta el Conde-Duque de Benavente, que litiga esta tenuta: Esta hija no fue successible en el Mayorazgo de Pedraza, ni su padre le diò llamamiento, como examinarèmos mas adelante; con que no ay proporcion para discurrir, sin impropriedad en este primer caso, ni en las singulares circunstancias de sus disposiciones, limitadas à las lineas de aquellos dos hijos, que fenecieron con tal brevedad.

101 Los segundos llamamientos, que señalò Don Bernardino à este Mayorazgo, despues que faltassen las lineas de sus descendientes, y de Doña Iuana de Aragon su segunda muger (cuyo caso sucediò practicamente con la muerte de Doña Iuliana Angela de Aragon) son los mismos, que tiene establecidos el antiguo, y principal Mayorazgo de su Casa, à quien agrega su fundacion, en esta ocurrencia, para que se succeda en todos los bienes, que ella comprehende,

con

con las mismas condiciones, que regulan la succession en lo principal de la Casa de Velasco: *Mando, que en tal caso* (dize) *este dicho mi Mayorazgo, y bienes en èl contenidos, lo aya de auer, y heredar aquel, que segun la institucion de mi Casa, y Mayorazgo antiguo en èl ouiere de succeder; de manera, que en tal caso este Mayorazgo, que agora fago, sea juntamente todo vno con el dicho mi Mayorazgo antiguo, y que por ninguna manera dèl se pueda apartar, ni diuidir, sino que junto con èl, por virtud de esta mi disposicion, de oy adelante el que succediere en el dicho mi Mayorazgo antiguo, aquel mismo succeda en este, que yo agora fago, sin que en èl aya otra manera de succeder, è como si yo aqui de palabra à palabra ingiriesse, y pusiesse las mismas condiciones, que en èl estàn puestas, para la succession del Condado de Haro, è Ducado de Frias, è Señorio de Medina de Pomàr, y de todas las otras cosas en el dicho Mayorazgo contenidas.* Estas son las expressiones mismas de la agregacion, por dõde se ha de conocer el concepto de succession, que meditò el fundador en el caso prevenido de agregarse à lo principal, y mas ilustre de su Casa.

Mem. fol. 101.B. *num.* 132.

102 Y en ellas se demuestra contemplado el principal, y primero Mayorazgo, que el Conde de Haro fundò en su hijo Don Pedro Fernandez de Velasco, primer Condestable, *num.* 21. y los llamamientos continuos de varones agnados, y exclusion de las hembras, decretada en aquella fundacion, para que con estas señales se conforme la succession deste Mayorazgo, que se incorpora, como si todas se hallassen exprimidas en las clausulas de este nuevo agregado: de que resulta con evidencia, que siendo successor indubitado el Condestable en todos aquellos bienes en que pudo ser efectiva la voluntad del primer Conde de Haro fundador, por la qualidad prelativa de varon agnado, de que estàn defraudados los colitigantes: no puede ofrecerse duda razonable sobre que aya de succeder con la misma indubitada preferencia en el agregado, que debe observar las mismas reglas, y naturaleza de succession agnaticia, *ex leg. si inter virum*, 24. *ff. de pact. dotalib. leg. etiam*, 8. *C. de iur. dotium*, *leg.* 27. *tit.* 7. *part.* 1. vbi Gregor. *gloss.* 2. Mier. *de maior. part.* 3. *quæst* 8. *num.* 52. Peregrin. *de fideicommis. art.* 16. *num.* 114. D. Garc. Mastrill. *decision. Sicil. decis.* 190. *part.* 2. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 35. vbi latè Add. Castill. *lib.* 2. *controuers. cap.* 10. *ex num.* 10. Ioann. Garc. *de expens. cap.* 22. *num.* 6. *Quòd si maioriæ* (dize) *fiat augmentum,*

itaut

itaut perpetuò sit in maioria, & ad successores in ea perueniat legibus, & conditionibus ipsius, & ita vna eademque res sit cum ea, hoc casu nihil dictat à maioria, quia expressè id actum est. Roxas *de incompatib. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 27. & ibi eius Add. Aguil. Pegas *ad ordinam. Portugal. tom.* 4. *lib.* 1. *tit.* 50. *gloss.* 1. *cap.* 1. *ex num.* 9. *& per tot.*

103 La razon de esta doctrina consiste, en la naturaleza comunicable del principal Mayorazgo, de que se viste el agregado, admitiendo en el todo sus qualidades, costumbres, y prerrogativas, por virtud comprehensiva de la disposicion nueva, taliter, que aun siendo odiosas, exorbitantes, y de estrechissima naturaleza, se entienden repetidas con expression en el agregado, argum. text. *in leg. si ex toto, in princip. ff. de legat.* 1. *cap.* 1. *ne sedeuacant. cap. recolentes*, 3. §. *fin. de stat. Monachor.* ibi: *Domus illæ, quæ de alijs institutionibus ad vestrum ordinem se transtulerint, vestris omninò se satagant vsibus conformare.* Nicol. Garc. *de benefic. part.* 12. *cap.* 2. *num.* 12. *&* 13. Gonçal. *in regul.* 8. *Chancell. gloss.* 5. §. 7. *ex num.* 2. Mier. Molin. & Roxas *vbi suprà*, Mantic. *de tacit. & ambig. conuent. lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 11. & alij plures per Add. ad Molin. *suprà, vers. Primus casus, in fin.* August. Barbos. *de potestat. Episcop. allegat.* 66. *n.* 37. ibi: *Nam vnitum assumit naturam, consuetudines, & priuilegia principalis, cui est anexum; & de vniuers. iur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 16. *numer.* 15. Ioann. Gutierr. *pract. lib.* 3. *q.* 17. *à num.* 215. Castill. *controuers. tom.* 6. *cap.* 165. *à num.* 141. Aguil. ad Roxas *vbi suprà, numer.* 36. latè de Regnis loquens D. Solorçano *de iure Indiar. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 1. *ex numer.* 47. *& tom.* 2. *lib.* 3. *capit.* 5. *num.* 64.

104 Estas proposiciones juridicas, ni las niegan, ni pueden las otras partes, como firmissimos principios elementales de jurisprudencia, y assi toda la artificiosa fabrica de sus primeros discursos estriva, no solo en dificultar, que el Condestable Don Bernardino quiso agregar el Mayorazgo, que fundò, à el de nuestro Conde de Haro, sino es que intentan persuadir, que esta agregacion, y llamamientos, comprehendidos en la clausula, que hemos demonstrado, tiene precisa relacion à los Mayorazgos primitivos de esta Casa.

105 Pero es tan dificil el desempeño del assumpto cõtrario, como lo acreditamos en la satisfaccion, que dimos à las oposiciones hechas sobre la succession de la Ciudad, y Du-

Ducado de Frias; con que no nos contentamos por las peculiares advertencias, que en lo respectivo à este Estado militan en defensa del Condestable, assi por irrefragables presumpciones juridicas, como por manifiestas expressiones de voluntad del Condestable Don Bernardino.

106 Prueba por evidentes silogismos nuestro concepto las consideraciones, que se deducen de lo dispositivo de la fundacion: examinemos, pues, aun debaxo de vna hipotesi fantastica de que contemplasse otras mas que la del Conde de Haro, y todas igualmente vigorosas; con quales de todas las fundaciones presentadas se proporciona mas consonante la voluntad del que funda este agregado; y quales de estas se puede dezir, que tuvo por Mayorazgo principal, y antiguo de su Casa, considerãdolas todas existentes, y de permanencia valida; porque (aun en esta mental hipotesi) no ay duda, que aya de conservarse vnido este agregado, con aquella fundacion sola, con la qual tenga entre todas mas conformidad, y consonancia, *l. in rem*, *§. quæcumque*, *ff. de re iud.* etiam que exista in minima parte; y se desvie de la porcion mayor, y quantiosa, ò del todo de los bienes, antes vinculados; porque à estas atenciones prevalece superior la voluntad del que dispone, y agrega, como funda Molin. Castill. Rox. y los demàs Autores que citamos antes; y lo dixo el text. *in leg. 1. §. lex falcidia*, *ff. ad leg. falcid.* Ludov. Casanat. *cons. 57. numer. 27.* ibi: *Tertiò, cum relatio possit, & ad diuersa bona, & ad diuersa vincula fieri, si ex verbis non appareat, ad quæ potius fieri debeat, ad mentem rursus recurrendum erit. Nam relatio fieri semper debet iuxta voluntatem, & mentem disponentis, &c. Et relatio ad ea in dubio facta censetur, quibus melius, aptius, & congruentius adaptari potest, &c.* Y refiere à Iasson, Decio, Socino, Craveta, y Menochio *cons. 115. numer. 14.* que autorizan esta doctrina.

107 La primera se induce del proemio de su disposicion, que es el indice mas seguro de lo que ordena, *ex leg fin. ff. de iur. & fact. ignorant. leg. fin. ff. de hæredib. instit.* D. Mol. *lib. 1. cap. 5. ex num. 1. præcipuè num. 4. Quòd præstationes præstant lumen dispositioni, & per eas tollitur incertitudo, & quod verba generalia, & indefinita dispositionis declarantur, ex ratione adducta in proœmio, quòd ea ratione procedit, quòd præfatio causam finalem dispositionis ostendat, ex qua dispositio ipsa extendetur, & am-*

 plia-

pliatur. Videndi etiam Add.qui plures congerunt D.Ioann. del Castill. *controuers. lib.4.cap.47 per totum*. D. Valenç. *cons.* 119. *num*.98. facit D.Olea *de cess. iur. tit*.2. *quæst*.4. *num*. 11. & 12. los quales, y otros muchos, que acuerdan, reconocen, que la introduccion proemial de las disposiciones todas, ofrece las mas ciertas señales de conocer la voluntad, que las inspira, y govierna.

108 Y en el proemio de este Mayorazgo de Pedraza, se introduce à la fundacion el Condestable Don Bernardino con estas palabras: *Primeramente, porque mi voluntad es, que en lo que à mi fuere possible, quedando de mi, y del dicho Don Antonio de Velasco mi fijo, fijo, ò fijos, descendiente, ò descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que aquellos lo ayan, y no las fembras dellos, ni sus descendientes, aunque sean varones, conforme à las condiciones de mi Casa, y Mayorazgo antiguo, &c.* Las quales explican dos cosas provechosas à la eficacia innegable de esta consideracion: la vna, que (vltra de los casos en que dispensò con las hembras sus hijas, y descendientes, permitiendolas suceder, con las precauciones de sus casamientos) en lo demàs quiso este Mayorazgo de agnacion rigurosa perpetuado siempre en varones, descendientes de varones; y faltando à las otras partes esta prerrogativa (que con ellos no se encuentra dispensada) tiene resistencia de voluntad la succession que oy pretende: la otra, que el Mayorazgo antiguo de su Casa no es alusion (en la mente de este Fundador) à ninguno de los que se demuestran regulares, que no advirtiò, ni reparò con aprecio; y solo es propria del principal Mayorazgo del Conde de Haro, en que se vèn todas las indicaciones, expressadas por Don Bernardino, sin que la agnacion exclusiva de las hembras, que atiende este en el antiguo, y principal de su Casa, pueda convenir con otro alguno de los exhibidos, cuyos llamamientos repugnan diametralmente la succession agnaticia.

M.f.98.n.117.

109 No se puede hallar mas concluyente prueba de los derechos del Condestable en este agregado, ni demonstracion mas evidente del concepto de su Fundador, que quiso conformarse con los llamamientos de agnacion, prescriptos en el principal de los Mayorazgos, que fundò el Conde, en lo que disponia incorporar, y no con los primeros de succession regular, en personas de ambos sexos, à los quales no aten-

atendiò, por olvidados, ò por invalidos despues de la facultad, y alteraciones: mas quando se ofreciera alguna duda en la claridad de este concepto (que no es admissible) la tiene explicada el vso continuo de suceder siempre de varon en varon, que fundamos con largas exornaciones en el quarto Discurso; porque (ademàs de los motivos legales que alli cumulamos) en lo particular de agregacion, quando ay duda à qual de las dos fundacion tes antiguas se debe proporcionar, es preciso atender aquella por quien milita la costumbre de suceder, *vt ex leg. seruus plurium, §. vltim. ff. de legat.* 1. docet Mier. *de maiorat. part.* 1. *quæst.* 64. *num.* 24. ibi: *Nam si quidem apparet scriptura Maioratus, ad quam testator se retulit, illa præcisè seruauitur, quod si de ea non constat, recurrendum est ad consuetudinem præteritam, & antiquam Maioratus antiqui, &c.* Id ipsum subscrivit D. Ferdinand. del Aguil. ad Rox. *part.* 1. *cap.* 7. *numer.* 113. videndus Casanat. *cons.* 57. *per tot. & præcipuè numer.* 37.

110 La segunda prueba de ser este Mayorazgo agnaticio, y agregado à el principal del Conde Don Pedro, se percibe constante de los primeros llamamientos de D. Bernardino, dirigidos à sus descendientes, entre quienes se vèn succesibles las hembras; mas con la precisa condicion de casar con varon agnado, descendiente de Iuan Fernandez de Velasco, *num.* 9. que fue segundo abuelo de este Fundador, y en otra forma excluìdas, y perpetuamente apartadas de este beneficio, ibi: *Mando, que puedan succeder en este dicho mi Mayorazgo las fijas del dicho Don Antonio mi fijo, y las fembras sus descendientes, à falta de varones, como dicho es, casando con hombre de mi Linage, y Apellido de los Velascos, y que le trayga por principal, y que sea de los descendientes de Iuan de Velasco mi visabuelo, por linea masculina, y que de otra manera no pueda en èl succeder, assi ella, como ninguno de sus descendientes; y si en èl huuieren succedido, que por el mismo fecho lo pierdan, casando fuera del dicho mi linage, como dicho es, sin otra sentencia, ni declaracion alguna; y que en tal caso este dicho Mayorazgo venga al siguiente en grado, que por virtud de las condiciones de èl, en èl auian de succeder, como si la tal fija, ò descendiente fembra no fuera, ni ouiera nacido.* Y passando despues à dar llamamiento à Doña Juliana Angela su hija, le intima con la misma precision este gravamen, y la pena de privacion forçosa, en el caso de contravenirle casando con hombre de estraña familia. Con-

Mem. fol. 99. *B. n.* 124.

Mem. fol. 101. *B. num.* 131.

111 Convence eſta prevenida atencion de los caſamiētos la maxima de agnacion, que apeteciò ſiempre D. Bernardino en los ſucceſſores de eſte Mayorazgo; y que la antepuſo preferida à la ſuccesſion de ſus hijas, y qualeſquiera otras hembras ſus deſcendientes; las quales ſolo admitiò à eſta conveniencia, quando la pudieſſen conſervar, ſupliendo la imperfeccion de ſu ſexo con los caſamientos de varones Velaſcos, deſcendientes por linea maſculina de ſu viſabuelo, y no ſin eſta prenda, que ſuſcitaſſe, aſſegurada perpetuamente ſu varonìa: y es concepto tan acreditado en la diſpoſicion de Derecho, como bien admitido de los Autores, vt per D. Molin. *in annotationibus ad tract. de primog. num.* 13. ibi: *Secundò quādo fœmina erat vocata ſub ea conditione, vt maſculo agnato nuberet, idque ad conſeruandam agnationem factum fuit*; & ibi Add. qui plures referunt ex antiquioribus Cravet. *lib.* 4. *conſ.* 8. *num.* 6. *& conſ.* 831. Peregrin. *lib.* 3. *conſ.* 50. *numer.* 4. Mantic. *de conjectur. libr.* 8. *titul.* 12. *numer.* 11. Farinat. *deciſ.* 344. *numer.* 19. *&* 20. *part.* 2. novil. Perez de Lara *de vit. homin. capit.* 30. *ex numer.* 99. Gregór. Lopez *leg.* 3. *titul.* 13. *part.* 6. *gloſſ.* 2. *quæſt.* 11.

112 Si el fundador ſe declara tan amante de ſu varonìa, que la prefiere à el afecto natural de ſus hijas, y deſcendientes hembras, quanto mas la antepondria à la ſuccesſion de ſus mas remotos tranſverſales? Quiere ſu Mayorazgo de agnacion, y por hazer compatible eſta idea con los favores ſucceſſibles de ſus hijas, nietas, y otras deſcendientes, ocurre à la prudente cautela de caſarlas con varones Velaſcos, que renueven ſu extinguida agnacion, y ſin eſta circunſtancia las retira de ſucceder; y puede ſer tolerable, que quando (en falta de eſtas primeras lineas) trata de agregar ſu Mayorazgo, ſe olvide tanto de eſte concepto, ò le deſatienda tan inconſequente, que diſponga la vnion, è incorporacion al ſuyo, con aquellos Mayorazgos en quienes ſe vè privilegiada la regular ſuccesſion de varones, y hembras? Como fuera compoſsible eſta inſtantanea variedad, con las cauteloſas prevenciones à ſus hijas? Y con aquella anſia de conſervar la agnacion, quāto le fuere poſsible, que declara en el proemio de ſu fundacion? Y ſi eſta es conforme à lo diſpueſto en el Mayorazgo antiguo principal de ſu Caſa (con quien le agrega) y en dictamen de los Abogados de los Duques, y del Conde, no es

eſte

este el que fundò el Conde Don Pedro: qual de los antiguos tiene estos llamamientos ponderados de agnacion? No se ha descubierto hasta aora otro en la Casa de Velasco, que tenga estas señales: luego *à sufficienti partium enumeratione*, este es el que meditò por principal de su agregacion Don Bernardino, y no otro alguno de los que oy se intentan privilegiar.

113 Apurèmos empero mas lo inverosimil del intento contrario, en la recomendacion, que publican de los Mayorazgos regulares antiguos, exclamando, que à ellos es relativo este agregado; y para que se vea, que este modo de succeder mugeres, la separacion, ò destrozo que arbitran de los bienes, que son vnida dotacion de la Casa de Velasco, y lo demàs que acumulan, es vna paradoxa idea quimerica, resistida de la realidad, y la razon; reiteramos el reparo antecedente del proemio, y los llamamientos à los hijos deste fundador para otra ponderacion, que assegura el mas inevitable convencimiento. No ay duda, que Don Bernardino templò en estas el rigor con que (en lo general) avia decretado lo insuccessible de este sexo, por las ventajas conferidas à la agnacion en sus disposiciones: es cierto, que dispensò en sola su hija Doña Iuliana este beneficio, quedando para con los transversales entera la maxima de agnacion, que propalò èl mismo: Pues por donde pueden incluirse à la succession, con preferencia de el Condestable? En sus descendientes quiso el fundador cautelar la agnacion con las acordadas precauciones: y ay quien intente, que en el caso de la vnion, que franqueò derecho de succeder à transversales, llamò à las hembras sin alguna limitacion? Quando lo repugnan tantos atestados de su contraria voluntad, exprimida por la varonìa, y sus preferencias decretadas en el principal de los Mayorazgos de el Conde Don Pedro.

114 Siguierase de esta ponderada extravagancia, vn poderoso inescusable inconveniente, resistido de todas las mas ciertas reglas de buena jurisprudencia: pues se diera caso, en que las hembras mas remotas del fundador, transversales, y estrañas, fueran favorecidas en la succession deste Mayorazgo, con mayores privilegios, que sus proprias hijas: lo qual patet, porque sus hijas (como repetidamente reparamos)

 no

no pudieron ſucceder, ſin caſar con varones Velaſcos deſcẽdiẽtes de Iuan, *n.*9. y en otra forma padecieran la excluſion, intimada à las contraventoras con literales expreſsiones: *Sed ſic eſt*, que (eſtimando la agregacion, como pretenden los Abogados de los colitigantes con los primeros Mayorazgos) ſon admiſsibles las hembras en todos caſos, ſin gravamen, ni limitacion alguna: luego pudiera ofrecerſe ocurrencia, en que la pena rigurosa de vna hija, que casò en familia eſtraña, fuera premio de otra diſtante conſaguinea, aunque practicara la miſma contravencion. Eſta conſequencia eſtà legitimamente inducida de las premiſſas, que acreditan los Diſcurſos de las otras partes; mas conſultada con la diſpoſicion de Derecho, es intolerable ſu exorbitancia, como publican los textos, y doctrinas, *leg. ſi viua matre*, 4. *Cod. de bon. matern. leg. Publius*, 36. §. *fin. ff. de condition. & demonſtrat.* Iacob. Menoch. *conſ.* 85. *num.* 24. & *de præſumpt. lib.* 4. *præſumpt.* 69. *num.* 21. benè D. Valenç. *conſ.* 135. *num.* 12. & 13.

115 Las pruebas que hemos advertido de indubitado concepto agnaticio, nos las han mutuado manifieſtas conſequencias de premiſſas juridicas, que produce el miſmo hecho; pero eſtas tienen el vltimo credito de ſu verdad, careadas con la literal, clara, y expreſſa voluntad del Condeſtable Don Bernardino; que eſte, pues, meditaſſe en la agregacion de eſte Mayorazgo, vnirlo expreſſamente à los llamamientos de agnacion del principal, que fundò el Conde de Haro, conſta por manifieſto notorio de ſu voluntad, que ha de governar la ſucceſsion de eſte agregado, como otras qualeſquiera diſpoſiciones, text. vulg. *in leg. in conditionibus*, 19. *ff. de condit. & demonſtrat. leg. cum filius*, 28. *ff. de militar. teſtament.* cum multis congeſtis per Molin. *vbi ſupr.* eiuſque Add. Flor. de Men. Add. ad Gam. *deciſ.* 263. Roxas *dict. part.* 1 *capit.* 7. *num.* 29. & ibi Aguil. Eſta, pues, expreſsion de voluntad clara, ſe evidencia en la clauſula antes traducida: *De ſu Caſa, y Mayorazgo antiguo, con el qual aya de andar junto, con las miſmas condiciones, que en dicho Mayorazgo eſtàn pueſtas, para la ſuccèſion del Conde de Haro; Ducado de Frias, &c.* No ſe hallan eſtos bienes en ninguno de los Mayorazgos, que ſe dizen regulares antiguos, porque fueron adquiridos del Conde Don Pedro, que los deſtinò para dotacion principal del primero de ſus Mayorazgos: eſtos Eſtados conocen ſolos los llamamientos agna-

naticios, y las calidades sucessibles, que les prescriviò este fundador, su adquirente: pues si à estos junta Don Bernardino su agregado de Pedraza, y demàs bienes, para que se midan por vnas mismas reglas, condiciones, y llamamientos, como se ha visto literal en la clausula de agregacion: luego en ellos ha de succeder como varon agnado el Condestable, executoriando la exclusion innegable de los colitigantes, quanto dictada de las mas claras expressiones, ad textum *in leg. ille, aut ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3.* & quod exornat D. Molin. *lib. 3. cap. 5. à num. 1.*

116 Y si tan clara manifestacion puede tener superlativa recomendacion, que la desempeñe, la encontramos autorizada en otro instrumento, que consta de los Autos, fiel, y legitimo, quanto assistido de la mayor solemnidad; y para exhibirle acordamos vna regla de certeza conocida en el Derecho, en que se vè establecido, que para probar la voluntad mas cierta del testador, aprovechan, no solo las conjeturas, y expressiones del testamento, sino igualmente efectivas las que se pueden mutuar de otros actos, *extra testamentum, leg. qui filiabus, 17. leg. seruus plurium, §. si numerus, ff. de legat. 1. leg. vxori, §. fin. ff. de legat. 3. & ibi gloss. leg. 8. tit. 16. part. 6.* ibi: *Seyendo el fecho averiguado por otras pruebas, ò presumpciones*, D. Molin. *lib. 1. cap. 5. num. 40.* & ibi Add. vbi Maldonad. his verbis: *Vt hic notant Add. ex dictis in testamento, & extra testamentum comprehenditur voluntas testatoris, &c.* Mier. *de maiorat. part. 2. in init. num. 30. & seqq.* latè D. Ioann. del Castill. *lib. 5. controuers. cap. 107. num. 4.* Iacob. Menoch. *cons. 236. num. 18. & cons. 266. num. 74. & 75.* Estеph. Gratian. *tom. 4. discept. 637. num. 11.* D. Franc. de Leon *decis. Valent. decis. 60. num. 15.* D. Ioann. Baptista de Larrea *decis. 33. num. 29.* Vela *dissert. 47. num. 43.*

117 Pruebase, pues, *extra testamentũ*, esta enixa voluntad de los capitulos matrimoniales, pactados entre el mismo Condestable, y Don Alonso Pimentel, Conde de Benavente, para el matrimonio, que contraxo el Conde con Doña Ana de Herrera y Velasco en doze de Febrero de 1501. en los quales, llegando à paccionar sobre la succesion del Mayorazgo principal de la Casa de Velasco, se expressa, que este es el que fundò Don Pedro, el primer Conde de Haro, en favor solo de los varones agnados; ocurriendo al socorro de las hembras, que pudieran ser (seclusos los llamamientos de *M. f. 82. n. 74.*

ag-

agnacion) succesoras con la dote de los florines de oro: con que si cotejamos este instrumento con el testamento, y fundacion de Pedraza, se hallarà en las expresiones de ambos innegable el concepto de agnacion de Don Bernardino, y que meditò la incorporacion con el principal Mayorazgo de su Casa, que fue fundacion del Conde de Haro, y no con alguno de los regulares antiguos, de que no hizo memoria, ni aprecio; porque si la agregacion la previene al Mayorazgo principal de su Casa, y en los acordados capitulos explica, que es este el fundado agnaticio por el Conde Don Pedro, no ay duda, que con este mismo de el Conde de Haro quiso vnir la succesion del que fundò; y que quando faltasse claridad à la incorporacion, està suplida con evidencia en este instrumento, y matrimoniales tratados; de cuya certeza no se puede dudar siendo el original, y presentado por las otras partes, *ad text. in leg. Publia Mauia*, §. *fin. ff. de posit. leg. cum præcum, Cod. de liber. caus. cap. cum venerabilis, de except. cap. cum olim, de censib. leg.* 41. *tit.* 16. *part.* 3. Carleval *de iudic. tit.* 2. *disp.* 3. *num.* 37. Noguer. *alleg.* 6. *num.* 69. Parej. *de instrument. edition. tit.* 7. *resol.* 3. *ex num.* 1. *cum multis.*

Satisfaccion à el fundamento de la Duquesa de Ossuna.

118 Las razones, que hasta aqui hemos procurado convencer, son comunes à la defensa de los Duques de Ossuna, y à la que deduce el Conde-Duque de Benavente; pero advirtiendo sus defensores, que en la debilidad de los medios flaquea vna, y otra pretension, pretenden ayudarse de otras consideraciones peculiares al establecimiento de los derechos que fomenta cada vno, si bien igualmente despreciables, q̃ las antecedentes, ponderadas en comun. Dizese por la Duquesa, que para succeder en este Mayorazgo tiene el derecho favorable, que le confiere la transaccion que se otorgò entre el Condestable Don Iñigo de Velasco, *num.* 44. y Don Juan de Velasco, que le litigava en virtud de vn codicilo del fundador, por el qual le pertenecia indubitadamente la succesion; y que esta la cediò en favor del Condestable, y los succesores en su Casa, y Mayorazgo antiguo: en el qual suponen sus Abogados, que es legitima indefectible succesora. Si este supuesto (que se haze con la misma seguridad, que si estuviera decretado por executoria à su favor) puede tener alguna certeza, lo juzgarà quien pesare los fundamentos anteriormente exhibidos, à los quales podemos reducir la satisfaccion,

Mem. fol. 118. *B.*

cion, con torcer el argumento mas efectivo en favor del Condestable; porque si esta cesion se haze à los posseedores de la Casa, y Mayorazgo principal de Velasco, y en este tiene tan terminante exclusion la Duquesa, quanto es infalible la succession del Condestable, por induccion precisa de las premissas, y modo con que nos arguyen, resulta, que este instrumento obra provechoso à los firmes derechos de succession agnaticia, que defendemos en el Condestable.

119 Y es mas constante, y segura esta inteligencia, si se repara, que el Condestable Don Iñigo, à cuyo favor se hizo esta cesion, tuvo por el Mayorazgo antiguo, y principal de su Casa de Velasco, el que fundò el primer Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco, y concurriò à la observancia, y atenta permanencia de esta fundacion, sus clausulas, y disposiciones, con el juramento que hizo en Santa Clara de Medina de Pomàr, las facultades que obtuvo para obligar sus bienes, y otros actos, que se han justificado en este pleyto, y dexamos prenotado en los actos de observancia, sin que se descubra alguno de que poder arguir, que atendiesse à los regulares mas antiguos. Si por estas operaciones (como yà queda fundado en otro Discurso) se ha de arguir el concepto de Don Iñigo, y qual tuvo en su concepto verdadero por el Mayorazgo principal de su Casa, à el qual meditasse acumular el derecho de esta cesion, como se podrà dudar, que fue el de agnacion fundado por el Conde? y que en esta escriptura està recomendada vnicamente la pretension del Condestable?

Mem. fol. 142. n. 12. *y siguientes, y fol.* 153. *B.*

120 Mas advertido el contexto todo de la transaccion, las facultades, y licencias, que en ella se vèn insertas, se hallan repetidas clausulas, que mencionan el Mayorazgo antiguo, y principal de la Casa de Velasco, con la expression de averlo fundado el primer Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco: à este formalmente se tuvo respeto en la cesion, y transaccion referida, como se arguye de lo literal de la escriptura: si en estos (por varon agnado) es vnico indeficiente successor el Condestable, cuya calidad es tan cierta, como reconocida por reiteradas confessiones de los Abogados de la Duquesa de Ossuna, en los informes que hizieron al Consejo para el pleyto de Berlanga; luego precisamente lo avrà de ser en este agregado, aunque no huviera otro instrumento para su-

ce-

ceder, que esta escriptura de transaccion. Pero lo que de ella resulta no assegura vn derecho nuevo tan poderoso, como se publica; porque el hecho cierto es, que Don Iuan de Velasco puso demanda de tenuta à este Estado por los años de 1560. y la misma pretendiò el Condestable Don Iñigo, la Condesa de Ossorno, y otros; y contemplando ventajoso el derecho del Condestable, resolvieron los demàs no seguir el pleyto, y especialmente el Don Juan con quien se celebrò la transaccion, por la qual *tantum discessit à lite*, no empero diò al Condestable nuevo titulo de posseer, como discurriendo en semejantes transacciones enseñan los Autores, vt videre est per D. Molin. *lib.4. cap.9. num.22. vbi per Add.* Noguer. *allegat.* 37. *num.*4. cum multis D. Olea *de cess. iur. tit.6 quæst.7. num.2. Qui loquitur absolutè in transactione bonorum Maioratus, & signanter quando res non traditur*, videndus Valer. *de transaction. tit.* 5. *quæst.*4. *ex num.* 1. *& per tot.*

Satisfaccion Enquā to à el Conde de Benauente

121 Muy distantes de estas circunstancias son los discursos, que se forman por parte del Conde Duque de Benavente; el qual desconfiado de estas defensas, recurre à otra bien irregular, vinculada en los derechos proprios de Doña Ana de Herrera. Dize, pues, que esta (de quien deriva su descendencia) fue hija del Condestable Don Bernardino fundador, cuya linea privilegiada representa el Conde actual, y que por esta razon de preferencia debe suceder en este Mayorazgo, con exclusion del Condestable, y la Duquesa de Ossuna, que son transversales; mas conociendo, que este fundamento se desvanece por la misma escriptura de Mayorazgo, en que no tiene llamamiento Doña Ana de Herrera, intenta persuadir vn llamamiento legal, para incluirse, y que el Condestable Don Bernardino Fernandez de Velasco fundador, no tuvo facultad para prevenir llamamientos irregulares en su fundacion; en los quales excediò notoriamente de la que le concediò su Magestad, limitada solo à fundar vn Mayorazgo regular, sin mas extension.

122 Este medio se desvanece con evidencia reparada literalmente la facultad, de cuya inspeccion resulta averse dispensado con las clausulas mas amplas de qualesquiera disposiciones, y llamamientos irregulares, ibi: *Fue fecha relacion, &c. que queriades fazer Mayorazgo en Doña Iuliana Angela de Aragon vues-*

Mem. fol. 94. B.

vuestra fija, ò en el fijo, ò fija, que de la dicha Doña Iuana de Aragon mi hermana naciere, y en las descendientes, è otras personas, conforme à vuestra disposicion, &c. Et posteà: *E los dexar, è traspassar por via, è titulo de Mayorazgo en la dicha Doña Iuliana Angela de Aragon vuestra fija, ò en el fijo, ò fija que naciere de la dicha Doña Iuana de Aragon mi hermana, vuestra muger, y en sus herederos y sucessores, segun la disposicion de vuestros testamentos, y mandas, y ordenanças lo ordenaredes, y pusieredes, con todos los vinculos, firmezas, è condiciones, reglas, è modos, constituciones, è restituciones, estatutos, vedamientos, submissiones, penas, y clausulas, è otras cosas, que vos en el dicho Mayorazgo pusieredes, y segun por vos fuere mandado, y ordenado, y establecido, y de qualquier manera, qualidad, vigor, efecto, y ministerio, que sean, ò ser puedan, dando los dichos vuestros bienes rayzes (como dicho es) por el dicho titulo de Mayorazgo, ò Mayorazgos à la dicha Doña Iuliana Angela vuestra fija, &c.* Et amplius his verbis: *Segun, è por la manera, que por vos el dicho Condestable de Castilla fuere ordenado, è constituido, è dexado en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, con las mismas clausulas, firmezas, condiciones, è submissiones, que en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos vos quisieredes poner, è pusieredes à los dichos bienes, al tiempo que por virtud de esta mi carta, è facultad los metieredes, è vincularedes, è ficieredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, ò despues en qualquier tiempo que quisieredes, ò por bien tuuieredes, como dicho es.* Y despues de aver puesto las clausulas de mayor firmeza prosigue: *Lo qual se faga, è cumpla, è aya entero cumplido efecto, NO EMBARGANTE QUE TENGAIS FIJA, E NIETOS LEGITIMOS DE OTRO MATRIMONIO, y ellos, y los otros fijos que teneis, ò tuuieredes de la dicha Doña Iuana mi hermana, sean aora agrauiados en su legitima, &c.* Et posteà: *Sin embargo de las otras leyes, y derechos que dizen, que el padre, ni la madre no pueden priuar à sus hijos de la legitima parte que les pertenece de sus bienes, ni poner condicion, ni grauamen alguno en ellas, &c.*

123 De tan amplissimas expressiones, contenidas en la facultad Regia, inducen los Autores el arbitrio justo del padre fundador, para poder prevenir los llamamientos mas irregulares, en beneficio de los transversales, y estraños, con exclusion de su propria descendencia, à cuyo assumpto es formal la doctrina de Don Iuan del Castillo *controuers. lib. 4. cap. 36. num. 27.* ibi: *Immo casus hic primus extenditur, vt procedat, non modo si expresse concedatur facultas id efficiendi, & sic expressim,*

quòd

quòd adlibitum extraneos, etiam vocare, aut substituere valeat; sed etiam si adeò generalia verba proferantur, siuè adeò generalis facultas sit, quòd in dubium id reuocari non possit, aut omnia censeantur concessa, vt puta, si dicatur, quòd institutor Maioratus possit apponere grauamina, & substitutiones, & vocationes, quas libere voluerit, aut quid simile, nam eo ipso videtur concessa facultas faciendi vocationes, & substitutiones adlibitum præter, & contra ius commune, &c. Velazq. de Avendañ. *in leg. 40. Taur. gloss. 1. num. 68. vers. Si facultas ita generalis sit, &c.* Ioann. Gutierr. *lib. 2. practicar. quæst. 67. num. 2. in fin.* Mier. *de Maioratib. in initio, part. 1. num.* 102. D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 11. ex num.* 14. & Add. vbi multos pro hac opinione congerunt asserentes eam praxi securam, à qua, nec in iudicando, neque in consulendo recedere permissum est.

124 Ni puede mantenerse la resolucion contraria, atendida la naturaleza de la Real facultad, y sus efectos; los quales consisten en indultar à el padre, que funda el Mayorazgo, la obligacion de medir sus llamamientos por la disposicion de la *ley 27. de Toro*, concediẽdole, que en fuerça del rescripto Regio los pueda variar, dirigiendolos en beneficio de los transversales, ò de las personas totalmente estrañas, omitidos, ò expressamente apartados de la succesion sus proprios hijos, y descendientes: proposicion que reconocen cierta los Autores que citamos antes, y otros infinitos, que acuerdan. Y principalmente, quando la fundacion se executò en alguno de los hijos, radicando en su linea los primeros llamamientos, que despues de evaquada esta, en quien hizo asiento, se puedan justamẽte llamar los parientes transversales, y otras personas, con preferencia, ò exclusion de los demàs hijos, y sus lineas, lo afirma, y funda el señor Luis de Molin. *dict. lib. 2. cap. 11. num.* 16. ibi: *Nec eidem filio imposterum, potest competere, aliud ius ad bona parentis, nec habet ius contra tabulandi, nec dicendi nullum paternum testamentum: ETIAM SI IN EO PRÆTEREATVR, vt prædicti DD. aduertunt*; refiriendo en estos terminos vna decision de la Chancilleria de Valladolid.

125 Es mas formal en las anotaciones, *n.* 10. refiriendose à el *lib. 2. c. 12. n. 53.* que propone la question, de si en los Mayorazgos de tercio, y quinto podrà el padre excluir à los hijos Religiosos, Clerigos, y otros, prefiriendo à varones transversales, y resuelve, *absque Regia facultate non posse*, reconociendo,

do, que con ella es subsistente el llamamiento de transversal exclusivo de descendientes; *& Add. sub num.* 11. D. Ioann. del Castill. *dict. cap.* 36. *num.* 27. *in fin.* his verbis: *Aduertendum denique, quod Molin. & cæteri, qui articulum eundem excitant in dubium, semper suponunt, à primogenito, & eius descendentibus, vel alterius filij, & descendentibus ipsius, vocationem, & Maioratus institutionem incœpisse, vt videre licet penes Molin. &c.* quibus adendum Aguil. ad Roxas *de incompat.* 1. *part. cap.* 6. *à num.* 379. *& præcipuè num.* 409. que reprueba à Paz *de tenut. cap.* 34. *à num.* 117. *cum sequentibus*, que sin fundamento quiso seguir contrario dictamen.

126 Todos estos presupuestos, en que afiançan la certeza de esta doctrina los Autores, se vèn con notable propriedad verificados en la fundacion de Pedraza; porque la facultad con que se dispuso expressa, que se aya de fundar este Mayorazgo en los hijos del Condestable D. Bernardino, y de Doña Juana de Aragon su segunda muger, y todo el concepto de la escriptura en que se fundò, se advierte encaminado à la succesion de Don Antonio de Velasco y Aragon, y Doña Juliana Angela su hermana, que fueron los hijos procreados deste matrimonio: y en defecto destos, y sus lineas, se previenen en la agregacion al Mayorazgo principal de la Casa de Velasco los llamamientos què se ponderan irregulares, dirigidos à los transversales varones agnados: si su justificacion se assegura con estàs circunstancias de començar por alguno de los hijos; si està vinculada su valida existencia en el absoluto poder, que comunica al padre fundador la concession del Principe, para poder dispensar à su arbitrio las leyes de succeder: y en la que consiguiò este fundador se contienen clausulas tan expressivas de esta disposicion libre; como, sin oposicion de las reglas, se puede arguir la virtud justa de estas prevenciones succesibles? Y con què fundamentos de derecho se podrà suscitar el llamamiento legal de Doña Ana de Herrera, excluida literalmente de la conveniencia de succeder, con las mas notorias prohibiciones?

127 Estos juridicos fundamentos (que son sin controversia, à nuestro entender) los hallamos coadiuvados de formalissimas executorias, y exemplares, que dictan à el presente propicia determinacion à los seguros derechos del Condestable, y notoria, y evidente exclusion de los deducidos

por el Conde de Benavente, iuxta illud Casiodor. *var. lib. 5. epist. 19.* ibi: *Et honestum suffragium est secundi iudicij, documentum prioris*, como se vè en lo que se ha practicado en el Condado de Castilnovo: fue esta Villa, con sus pertenecidos, de Doña Blanca de Herrera, y tocava, como à su heredera, à Doña Ana de Velasco su hija, en la misma forma, y por los mismos derechos, que Pedraza: llegò el caso de las capitulaciones matrimoniales, que dexamos expressadas, y por los que tenia el Condestable su padre, *n.* 29. del quinto de los bienes de Doña Blança su muger, y el vsufructo de todos por su vida, renuncia, y cede Doña Ana este Estado de Castilnovo, como el de Pedraza, en su padre (assi resulta de las capitulaciones, *fol.* 78. *num.* 65.) en virtud de este titulo (sin otro que le coadiuvasse, como en Pedraza, la merced de la señora Reyna Doña Isabel) passa à fundar Mayorazgo con la missma facultad: vnas las clausulas; y finalmente es la identifica, que nos disputan, y dà los llamamientos à la Casa de Velasco, y Condado de Haro, à falta de los descendientes agnados de Doña Iuliana: aviendo muerto esta sin ellos, posseyò el Estado de Castilnovo el Condestable Don Iñigo, *numer.* 31. y se continuò en sus herederos, hasta el Condestable D. Iuan Fernandez de Velasco, *n.* 49. quien le cediò à la Condesa de Ossorno en el año de 1595. por diversos derechos, q̃ esta deducia, como heredera de Doña Iuliana (resulta assi de la transaccion, *fol.* 127. *num.* 276. *y siguientes*, executada en fuerça de facultad Real.)

128 Aviendo posseìdo este Estado Doña Iuana de Velasco, Condesa de Ossorno, en virtud de la cession antecedente, y muerto sin successiòn, se introduxo pleyto de tenuta entre Don Bernardino de Velasco, Conde de Salazar, Don Iuan Francisco Pimentèl, *num.* 61. y el Conde de Luna su hijo, *num.* 64. y Don Iuan de Mendoza, señor de Moròn; en este juizio deduxeron los Condes de Benavente identicamente lo mismo que oy, suscitando los derechos de Doña Ana, que su padre no avia tenido facultad para llamar transversales, excluyendola, y à su posteridad; y no obstante sus esfuerços, en el año de 1616. se declarò por sentencia del Consejo la tenuta à favor del señor de Moròn, que era el pariente mas cercano de la Condesa de Ossorno, y llamado por ella.

Con-

129 Continuòse la succesion, y possesion de este Estado hasta Don Francisco de Mendoza, Conde de Lodosa, y Castilnovo, y por su muerte sin succesion se pusieron demandas de tenuta en el Consejo por Don Antonio Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, *num.* 64. padre de el actual que litiga, por el señor Don Iñigo Melchor Fernandez de Velasco, vltimo posseedor de la Casa de Velasco, *num.* 62. y por el Conde de Salazar, como pariente del vltimo posseedor; y aunque por el Conde de Benavente se bolvieron à mover los derechos, que yà tenia desestimados por la executoria del año de 616. que son los mismos, que oy deduce, aviendose visto en el Consejo, en 24. de Noviembre de 1681. se declarò la tenuta à favor del Conde de Salazar.

130 Vease, pues, à vista de estas determinaciones, si està calificada la facultad de el Condestable Don Bernardino, *num.* 29. Obtuvo los bienes sobre que recayeron por el mismo derecho que à Pedraza: en vn mismo instrumento, en virtud de la misma facultad dà sus llamamientos, excluye à Doña Ana, y sus descendientes, y admite transversales: la fundacion es vna, identicos los derechos, que aora se questionan: las personas las mismas representativè; pues por donde se puede dezir, que no son executorias ambas à favor del Condestable, en quanto se desestimaron los derechos de el Conde de Benavente, y se determinò, que el Condestable Don Bernardino avia podido llamar transversales, omitiendo, ò expressamente excluyendo à Doña Ana? verdaderamente, que podiamos dezir con Papiniano *in leg. miles*, 11. *§. quidam, ff. ad leg. Iul. de adult.* ibi: *Opinionem tuam, & verba legis, & sententia adiuuant*: cõsonat *l. filius emancipatus, ff. ad l. Corn. de fals.* y le obsta à el Conde de Benavente en fuerça de cosa juzgada para este juizio de tenuta, Add. ad D. Molin. *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 22. *vers. vlt.* ibi: *Aut disceptatio in iuditio tenutæ fuit super validitate Maioratus, aut bonorum qualitate, vel institutoris potentia, & voluntate, in alio iuditio tenutæ exceptio rei iudicatæ obstabit, tùm quia sententia lata in vno iuditio possessorio parit exceptionem rei iudicatæ, in alio eiusdem naturæ, & qualitatis*, D. Valenç. *cons.* 69. *à num.* 203. cum alijs congestis ab Add.

131 Destruìdo por los evidentes medios, en que hemos discurrido proximamente, el primer asylo à que aspira la defénsa del Conde de Benavente, intentando persuadir la nuli-

lidad de la fundacion agnaticia, que de esta Villa, y Estado hizo el Condestable Don Bernardino, por las limitaciones con que sus defensores discurrieron, restringiendo la facultad Real, que precediò para esta fundacion, nos resta el hazer patente demonstracion de los falibles fundamentos, con que por otros dos medios quiere acreditar en algun modo el Conde el derecho, que precisamente debe reconocer se halla zozobrando à vista de las reiteradas exclusiones que padece.

132 Dà, pues, la opuesta idea de la defensa del Conde origen mas antiguo à el vinculo del Estado de Pedraza, queriendo, que esta debiesse su primitiva adquisicion à merced del señor Rey Don Henrique el Segundo, en favor de Don Fernando Gomez de Albornoz, *num.* 1. del Arbol, con cuya calidad, pretendiendola derivada, opone à la potestad del Condestable Don Bernardino este nuevo embarazo, para que privasse à las hembras de derecho succesible en vnos bienes, que vinculados con llamamientos regulares de ley, le tenian adquirido desde su origen, siendo este el primero de los dos medios, que dexamos prenotados para satisfacer, y en que se incluye igualmente el pretender (para gozar el Conde de este privilegio) comprobar su descendencia de el dicho Fernan Gomez, hasta Doña Blanca de Herrera, *numer.* 28. muger del Condestable Don Bernardino, y madre de Doña Ana, cuyo matrimonio con el Conde Don Alonso Pimentèl, suscitò las pretensiones de esta Casa.

133 Y el segundo medio de sus defensas se reduce à querer atribuir tales defectos, è ineficacia à la executoria, que hasta el grado de Mil y quinientas, se litigò sobre este Estado, en que se decretaron los indubitados derechos de la Casa de Velasco, y su succesion agnaticia, para que este inexpugnable muro no le obste à la entrada de la pretension, que introduce: con cuyo presupuesto nos vemos precisados (porque no se nos note de cuydadosa pretermission el silencio consejo de Senec. *epist.* 128. *itaque* (inquit) *res falsa, & inanis habet adhuc fidem, quia non coarguitur*) à satisfacer à los insubstanciales reparos, en que con extraordinarias ponderaciones se cifrò todo el principal nerbio de la defensa de el Conde de Benavente.

ME-

134 Hemos dicho, que este incluye en sì dos fines, el vno respectivo à la calidad de los bienes, y el otro à sufragar por este mismo titulo la propuesta descendencia de Fernan Gomez de Albornoz hasta Doña Ana de Herrera; y aunque en la essencia parece se vnivocan, los discurrirèmos con alguna separacion, encargandonos en primer lugar de notar lo observado en quanto à la propuesta ascendencia. A este fin, pues, aunque el desvelo del Conde ha discurrido en encontrar la merced, que se supone hizo el señor Rey Don Henrique à el referido Albornoz; ni ha parecido, ni consta de los Autos, con que estamos en terminos de vagas enunciativas, y ligera noticia de este supuesto; y antes de passar à hazer demonstracion de lo que obran, advertida su calidad en la censura legal, es preciso hazer memoria de otra regla indubitada, de que *agens vt talis ante omnia ostendere tenetur, se esse talem, l.1.Cod.quor.bonor.* ibi: *Nisi te defuncti filium esse*, Carleval *de iudit.tit.2.tom.2.disput.4.num.*23 Castill.*tom.* 5. *controvers.cap.*136.*num.*67.D.Salgad.*de reg.2.p.cap.*6.*à num.* 58. D.Olea *tit.6.quæst.9.num.6. & quasi per totum.* El efecto vigoroso de esta regla, y de que el Conde afiança su pretension de la merced referida à dicho Albornoz, por qualidad indispensable de su accion, le obliga à probar su descendencia concluyentemente, *ex d.iurib.*

135 De vn papel simple (como se vè advertido, *fol.*72. *num.*1.*y* 3.*mem.*) ha fiado todo el empeño del Conde la primaria justificacion, de que Pedraza la obtuvo por merced del señor Rey Don Henrique dicho Albornoz, y se reduce à vna llamada donacion, que este hizo à los Beneficiados de aquella Villa de ciertos derechos, que en ella le pertenecian, con cuyo motivo enuncia la referida merced, y corresponde à este tal qual instrumento la nota, que se halla *fol.* 73.*B. num.*7. aunque no conformes en las fechas, sin que en los Autos se dè mas comprobacion de pertenencia à dicho Albornoz; de quien à el mismo tiempo intenta persuadir, que Doña Catalina la del *num.*3. del Arbol fuesse hija, corroborando el intento con la historia compulsada, *fol.*76.*B.num.* 57. que es clausula del testamento de el Cardenal Albornoz; y que esta casasse con Iuan Duque, lo infiere de el Epitafio

 fol.

*fol.76.num.45.*y para hazerla dueña de Pedraza,forma argumento de vna carta,que parece escriviò à dicha Villa,en que la advierte no entrasse vino de fuera, como se vè de la nota, *fol.75.B.num.39.*y debemos advertir,para credito de la estimacion,que merecen dichos instrumentos; que este, con los que le siguen,estàn sin fecha.

136 Para probar, que el Mariscal Garcia Gonçalez de Herrera,*num.7.*derivò su descendencia de Doña Catalina la del *num.3.*se ha compulsado el capitulo de historia referido, *fol.77.num.58.mem.*en que demuestra su Autor Hernan Perez,*que dicho Mariscal, de parte de su madre, era de los Duques*; de que quieren inferir, que si Iuan Duque estuvo casado con Doña Catalina,que provino de esta el Mariscal; y como se vè advertida la diversidad del apellido, que es indice notorio de que no pudo ser hijo, se ha querido figurar otro Herrera,que es el del *num.5.* à quien suponen casado con alguna descendiente de Iuan Duque,y su muger los del *num.3.* y los demàs instrumentos, que con prolixidad se han cumulado, solo conducen à probar la descendencia del Mariscal,*num.7.* hasta Doña Blanca,*num.18.*

137 De suerte, què resumido lo que justifica el Conde, solo resulta desciende del Mariscal,*num.7.* mas quien fuessen los padres,y abuelos de este,ni se prueba, ni los Autos insinùan otro medio mas eficàz,que los que se hàn expressado;y asi pende el clamor de su defensa, de vn artificio de vozes, de vnas ideas,que se advierten destituidas de toda comprobacion;y como vèn sus defensores tan dèbiles fundamentos en lo que mira à no aver justificado lo què debieran, hazen tambien argumento de la merced, que la señora Reyna Doña Isabel hizo à el Condestable Don Bernardino, *num.* 29. de esta Villa,por el año de 1503. en que en la suplica para que se le donasse relacionò, que era de merced Henriqueña, y que se avia debuelto à la Corona; en cuyo supuesto, y no en otra manera,la mano liberal de la señora Reyna, se la dona,aunque quieren suponer,que en el año de 1504.revocò la merced antecedente, con el motivo del perjuizio de Doña Ana,*num.36.* queriendo suplir, ò coadiuvar con esta enunciativa los defectos de su prueba.

138 Hasta aqui, por no incurrir en la cẽsura adequada de S.Geronimo,epist.91.ad Ioann.Ierosol.que dezia:*Debueras*

ras tibi obiecta proponere, & sic ad singula respondere, se han reducido à epilogo puntual los fundamentos del Conde en esta parte, de los quales se deduce, que no ay instrumento alguno, directa, ni indirectamente respectivo à comprobar el supuesto enlace de los grados, que maquinan, y quedan expressados, pues se reduce en la essencia todo el subsidiario asylo, que proponen à inducir de los presupuestos de las enunciativas de merced Henriqueña, el que respecto de averse verificado estas en el asserto, primer acquirente Fernan Gomez de Albornoz, *num.* 1. y continuandose la succesion de esta Villa (según suponen) en la linea, que demuestra el Arbol hasta Doña Blanca, la continuada legitima descendencia en todos los sobredichos, califica por supuesto preciso para la succesion el referido titulo.

139 La ninguna estimacion de este genero de prueba en la censura legal, atendido el caso concreto de nuestro pleyto, y el modo con que enuncian resulta, de que como estas *proferuntur per modum transeuntis*, sin contemplar lo que enuncian por preciso, para dàr efectos vigorosos à el acto que se executa, de aì es, que no presentandose los instrumentos, que per se tanquam principaliter justificaran lo enunciado, no se atienden, *ex l. asse toto, ff. de hæred. inst. auth. si quis in aliquo documento, C. de edendo*, Bart. *in l. si sic*, §. 1. *ff. de leg.* 1. Barbos. *anxiom.* 201. *in fin.* D. Iuan del Castill. *lib.* 4. *cap.* 43. *n.* 30. & *cap.* 46. *num.* 43. *signanter*, Pareja *de instrum. edit. tit.* 7. *resol.* 9. *à num.* 2. in terminis Trobat. *de effectib. immemor. tom.* 1. *quæst.* 12. *num.* 233. ibi: *Enuntiatiuè, tunc dicitur, quando per modum transeuntis proferuntur, quia in eis non sistit, nec remanet voluntas, siuè id de quo fit mentio, in illis principaliter, non agitur, sed transit voluntas, ad aliud disponendum, nan tunc verba, non probant ipsa enuntiata, quamuis sint, Pontificis, aut Principis, & dicam infr. numer.* 251. *sic probat text. in cap. si Papa, de priuileg. in* 6. ibi: *Si Papa in aliquo priuilegio, vel scriptura, non facta principaliter super donatione, vel sententia exemptionis, seu etiam libertatis, aliquam Ecclesiam ad ius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere, vel consimilia verba enarret, non propterea illius Ecclesiæ exemptio est probata, l. cum scimus, 21. C. de agricol. & censit.* & sequitur cum plurib.

140 Estas reglas limitan los Autores, *quando proferuntur, per modum causæ, ex leg. emptor, §. ancilla, ff. de rei vindicat.* Casti-

rill.*dict.cap.46. num.* 32. ò en el caso de enunciarse *super his in quib. partes possunt disponere, ex l.ex hac scriptura, ff. de donat.* Castill.*lib.2.cap.26.num.* 69. siendo la razon, *quia tunc agitur de enuntiato*, para dàr validacion à el acto, en que interviene la enunciativa, y es la que llaman *per modum causæ*, Trobat.*dict. loc.num.*248. pero quando concurre para otro fin diverso de el que se trata, no tienen eficacia sus expressiones, *ex dict. iurib.*

141 Dexamos prenotado, que estos primitivos papeles de comprobacion son simples, sin autoridad intrinseca, ni extrinseca, ni otra que le aya contribuido la antiguedad, ni asylo alguno de observancia; con que no necessitan estos defectos de otra recomendacion, que la que ellos mismos acreditan; pero abstrayendo de su ineficacia, y atendida legalmẽte la resolucion comun de los DD. què obraràn los papeles invtiles, de que se vale el Conde, para dàr radicado el derecho de esta Villa desde entonces? Porque si se mira à la merced, que se dize, hizo Albornoz à los Curas de Pedraza, lo que se necessiva para su existencia, es, el que tuviesse el dominio de lo que donava, no el si era su origen procedido de el señor Rey Don Henrique; porque esto antes era impeditivo de lo que executava, por el dominio cohartado que tenia, por lo mismo que dizen los defensores contrarios, militando esta razon en las enunciativas, que resultan de la merced, que suponen hizo Doña Catalina de Albornoz; y advertido el Epitafio, ni dize, que fuessen señores de Pedraza, y mucho menos el capitulo de historia de Hernan Perez de Guzmàn, ni el testamento del Cardenal Albornoz.

142 Con reflexion, pues, à las doctrinas antecedentes las contemplava el cuydado de nuestra obligacion por satisfaccion concluyente, para estimar por precisamente invtiles los dèbiles fundamentos, que proclaman los Abogados del Conde en su defensa; pero si la expressada assercion de los Autores descrive tan propicia decision à favor del Condestable, aun discurriendo in abstracto los futiles efectos de estas enũciativas, què serà en la hipotesi, de que se adviertan presumpciones, vehementes contra ellas? Es solido principio, que ni se estiman, ni hazen fee, sic probat Aret. *in cap. per tuas, de probat.* Cravet. *de antiq.temp.§.propositum, num.* 57. Fagn. *in cap.cum dilectus, de Religios. Dominib. num.* 29. ibi: *Receditur enim à præsump-*

sumptione, quæ inducitur ex verbis enuntiatiuis, quotiescumque in contrarium vrgent fortiores præsumptiones.

143 Son tantas las que concurren à persuadir la nulidad de estos instrumentos, y à decretar justos los motivos con que se han redarguido de parte del Condestable, como acredita; lo primero la tarda presentacion, pues no es verosimil, que si fuessen ciertos, y vtiles à la defensa del Conde, los huviessen despreciado sus ascendientes, dexandolos su cuydado entre el polvo de el olvido en tan dilatados pleytos, como siguiò su empeño, sobre este mismo Estado, desde el año de 512. en que muriò el Condestable Don Bernardino, padre de Doña Ana, hasta el de 590. en que los decidiò la executoria de Mil y quinientas; y aviendo sido tan continuos, la presumpcion legal es tan vehemente en persuadir su insubsistencia, como manifiestan los text. *in l. si quis fortè*, §. 1. *ff. de pœn.* ibi: *Non enim debebat rem, tam magnam tandiù reticere*, *l. procul habent*, *ff. de probat.* ibi: *Nunquam id à fratre, quandiù vixit desiderata*, *cap. 1. de frig. & malef.* ibi: *Quia si proclamare voluit, cur tandiù tacuit*, Parej. *tit. 7. resol. 2. num.* 37. Noguer. *alleg.* 26. *n.* 126. Ciriac. *controuers. 66. num.* 18. ibi: *Illa enim probatio est suspecta de falsa, quam quis ab initio facere poterat, & eam retardauit.*

144 No siendo menor la que resulta de la oposicion formal de estos, y otros instrumentos, que presenta, pues se vè *fol. 73. B. num.* 9. que Iuan Duque, que suponen es el del *num.* 3. se enuncia señor de Pedraza el año de 1460. segun el traslado simple, que està puesto en el memorial, en que se dize, que dicho Iuan Duque hizo merced à el Concejo de Aldealengua de la Dehesa del Morcillo, siendo assi, que el Mariscal Garcia Gonçalez de Herrera, à quien figuran su nieto, vivia el año de 1394. y se afirma era señor de Pedraza, como resulta *fol. 75. num.* 28. & 36. verificandose invencible repugnancia de este hecho; pues no cabe (segun el computo de los tiempos) que el nieto, que se dize fue el Mariscal, *num.* 7. tuviesse el Señorìo de Pedraza sesenta y seis años antes, que Iuan Duque su abuelo. Querràn evadir la implicacion con figurar otro Duque diverso del que fomentan en el Arbol; y en esto, si se intentasse, tambien afiança el Condestable la oposicion, è implicacion de esta ascendencia, con la plurali-

 dad

dad que ofrecen de los que huvo de este nombre, y apellido de Iuan Duque,como dirèmos.

145 Pedro Nuñez de Herrera, *num.* 15. vivia por los años de 427.consta assi,*fol.* 74.*num.* 20.*y* 22.en 31. de Agosto de 1430.se supone muerto, pues se encarga à su muger la curadurìa de sus hijos, como se vè *ex fol.* 75.*num.* 31.y consta del *num.* 30.antecedente,que otorgò su testamento en 26.de Março de 1431.vn año despues que le hazen muerto; si esto es composible en la razon, lo ha de estimar quien precisado de ella lo reconozca impossible; y à este tenor se advierten opuestos entre sì otros muchos instrumentos, que es indice seguro de su incertidumbre,*l.scripturæ, Cod.de fide instrum.* ibi: *Scripturæ diuersæ,fidem sibi inuicem derogantes, ab vna, eademque parte prolatæ,nihil firmitatis habere poterunt,gloss. in cap. in memoriam,dist.* 19.*verb.Falsum*,Menoch.*lib.* 5.*præsumpt.* 20. *numer.* 24.Farinac.*quæst.* 153.*num.* 121.Castill. 2.*controuers. cap.* 16. *num.* 19.Barbos.*vot.* 68 *num.* 30.*& in collect.cap.imputari*, 13. *de fid.instrum.num.*20.Parej.*tit.* 7.*resolut.* 5.*num.* 7. Corriendo esta regla mas sin disputa en lo civil,donde qualquier sospecha excluye la fee del instrumento,per text.*in l.iubemus, Cod. de probat.communiter DD.in l.vbi falsi,Cod.ad l. Cornel. de fal. & in cap.inter dilectos,de fid.instrum.* Farinac. *de falsit. quæst.* 152. Barbos.*d.vot.num.* 7.D.Larrea *alleg.* 96.*num.* 3. Pareja *tit.* 1. *resol.* 3.§.2.*num.*26.Noguer.*d.alleg.* 26.*num.* 141.

146 Ni es menos poderoso, que los medios antecedentes el que comunican las historias,sufragando el derecho notorio,que defendemos: en ellas, pues, (como luz de la verdad, Archivo de la memoria,y testigo indefectible de la antiguedad,vt ex Cicer.dixit Trobat.*q.*4.*n.*5.his verbis: *Historia tẽporũ est testis, lux veritatis, vita memoriæ, Magistra vitæ, & nuntia vetustatis,cuius prima lex,est ne quid falsi dicatur, deinde nequid verè taciatur, per quam res pristinis sæculis gestæ, ac si præsenti tempore gererentur,cognoscuntur*) se encuentran notorios convencimientos de la pretension del Conde; y antes que passemos à su examen,serà bien hazer recuerdo de la autoridad que tiene, mayormente in rebus antiquis, en que es la mejor probança, que se puede excogitar (motivando esta breve digression, lo que no se pudo oìr sine rubore en el informe contrario,quando para satisfaccion del convencimiẽto

tò de los historicos testimonios se dixo, era necessario se presentassen en los Autos; proposicion, que es assumpto de vna consequencia tan agena de proponerse, como el dezir, que para certeza de los textos, y doctrinas, que autorizan qualquier discurso juridico, era necessario presentar en los Autos los cuerpos del derecho, ò los tomos de escriptores, que sirven de fundamento à las acciones; acto tan impertinente, que aun su alegacion la resisten nuestras leyes de el Reyno, vt tenent DD. *in l.4.tit.16.lib.2.Recop.*) afirman, pues, lo indubitado de nuestra assercion, *text. in l.1.§ eo tẽpore, & §. posteà, ff. de origine iur. l.1. de offic. quæstor. l.1 ff. de offic. præfect. Prætor. l. si pater, 36. de solut.* Castill. Parej. Barbos. D. Valenç. D. Salgad. *de reg. 3. p. cap. 10. num. 275.* D. Olea *tit. 3. quæst. 3. num. 22.* & cum alijs plurib. Trobat. *d. quæst. 4. num. 4.*

147 His supositis, dando de varato (sin ofensa de la verdad) que el referido Albornoz fuesse señor de Pedraza, consta de las historias, que dexò quatro hijos, que fueron, Gonz. Fernandez de Albornoz, Garcia Alvarez, Blasco Fernandez Fernan Alvarez, y otras hijas, con vna, que se llamò Doña Catalina, vt videre est, apud Salazar *historia de Lara*, *lib. 19. cap. 18. §. 3. num. 14. fol. 395.* que ademàs de otros Autores; lo comprueba con el testamento del Cardenal Albornoz, que sirve de fundamento de el Conde; y con el de Alvar Garcia de Alvornoz, señor de Vtiel, assevera, *d. loc. num. 15.* que de Garcia Alvarez de Albornoz, hijo segundo, quedò otro del nombre de su padre; por cuyo fallecimiento, sin succesion, hizo transito su herencia à vn tio suyo, con los bienes heredados de su abuelo Fernan Gomez de Albornoz, *num. 1.* de que se infiere, que si el dominio de Pedraza le huviesse adquirido por el titulo, que dizen los defensores del Conde, por lo mismo que proponen, avia llegado el caso de su devolucion, como se verificò en Villoria, Merino, y Arcos, Lugares que posseyò dicho Albornoz, *num. 1.* con que nunca pudo existir la radicada succession, que se quiere persuadir por los defensores contrarios, hasta Doña Blanca de Herrera, *num. 28.*

148 Empero aunque quisiessemos suponer à Doña Catalina por hija de Albornoz, *num. 1.* y su heredera, no se prueba fuesse señora de Pedraza; porque ni el testamento de su tio lo dize, ni el Epitafio lo enuncia, vt in illo videre est, ni

la

la carta, que se cita *fol.* 75. B. *num.* 38. es apreciable por la diversidad, que contiene este tal qual instrumento con los mencionados, circunstancia poderosa, en sentir de Noguer. *alleg.* 25. *num.* 309. à demonstrar, que no se prueba la identidad que debiera.

149 Mas comprobacion intentamos dàr à nuestro assumpto; investiguèmos, pues, la justificacion que ay, de que el Mariscal, *num.* 7. fuesse nieto de D. Catalina, solo advertimos la q̃ resulta de la historia, *f.* 77. *n.* 58. *del mem.* de que fue de parte de su madre de los Duques honorable linage; y lo que dicta el Epitafio, de que Iuan Duque estuvo casado con Doña Catalina, de que infiere el Conde, que el Mariscal fue descendiente de Doña Catalina; tan mal inferida consequencia, como deducida de antecedentes, que no la ofrecen, porque non ex eo, que descienda de los Duques, se sigue la ilacion de que tambien trae su origen de los Albornozes, y se acredita de que Fernan Gomez de Albornoz, *n.* 1. y Garcia Gonçalez de Herrera, *num.* 7. que supone fue su viznieto, militaron juntos en el servicio del señor Rey Don Henrique, como dize la historia del señor Rey Don Pedro, que hablando de la batalla de Naxera expressa, que el referido Herrera fue preso en ella, y que dicho Albornoz se passò à Aragon, acompañando à la Reyna; y no es verosimil, que viznieto, y visabuelo fuessen contemporaneos, ni sirviessen juntos, antes es quasi impossible.

150 Ademàs, de que resulta huvo dos, y aun tres de el nombre de Iuan Duque, vno, que sirviò en tiempo del señor Rey Don Alonso el Vndezimo, como dize la historia de el señor Rey Don Pedro, año 15. cap. 5. pues consta le dexò el Rey en Mombiedro, por vno de los Cabos principales para su defensa, en el año de 1364. donde se dize murio; porque en veinte años despues, no ay otra memoria de Heroe tan ilustre, que si viviera, las precisas ocurrencias de aquel tiempo, y las continuas lides le hizieran notorio con sus hechos: otro Iuan Duque, de que haze memoria Fernan Lopez en la historia de el Rey Don Iuan el Primero de Portugal, *part.* 1. *cap.* 54. *pag.* 96. à quien dize acompañavan *Iuan Duque, y otros Fidalgos de la Casa del Rey*, sucesso que passò el año de 1384. de este haze memoria la historia del señor Rey Don Iuan el Primero de Castilla, año 6. cap. 10. y el mismo Fernan

nan Lopez en la referida historia, *2.p.cap.* 33. *pag.* 77. *y* 90. dize, que se juntò con otros Cavalleros de Castilla, para acompañar à dicho señor Rey, el año de 1385. en la batalla de Aljubarrota, expressando en el *cap.* 45. *pag.* 118. que muriò en ella, assercion q̃ comprueba Duarte Nuñez de Leon, *cap.* 60. de la Cronica del mismo Rey Don Iuan de Portugal, y este es quien estuvo casado con Doña Catalina de Albornoz, como dize el Epitafio; el Tercero, y vltimo Iuan Duque, que expressan los Autos, es el que se halla *fol.* 73. *B. num.* 9. pues se supone hazia mercedes el año de 1460. con que es preciso fuesse diverso del que falleciò en la batalla de Aljubarrota en el de 1385.

151 Prueba mas concluyente nos ofrecen Argote de Molina *en la Nobleza de Andaluzia, lib.* 2. *cap.* 161. *fol.* 248. Pedro Geronimo de Aponte *en su Nobiliario de Casas ilustres, verb. Herrera*; el Cardenal Don Francisco de Mendoza *tit. de Herrera*; Don Ioseph Pellicer *memorial del Marquès de Ribas, fol.* 85. y en el *informe de los Sarmientos, fol.* 85. Salazar de Mendoza *lib.* 4. *cap.* 1. *de las Dignidades*; Alonso Tellez de Meneses *en el Espejo de Nobleza, tit. de Herrera*, y otros que acuerdan, todos contestan, en qne Iuan Duque estuvo casado con Doña Iuana de Roxas; el que expressa el Epitafio lo estuvo con Doña Catalina de Albornoz; luego son diversos, & consequenter, verificada la pluralidad, es precisa obligacion del Conde justificar la identidad del Juan Duque, que figura fue abuelo del Mariscal, in terminis Noguer. *allegat.* 25. *num.* 311. ex doctrina Bartoli, ibi: *Rota per Ludouisium decis.* 455. *num.* 10. *&* 11. *resoluit duas esse personas eiusdem nominis, ex eo quod reperiebantur, matrimonij fœdere iuncta cum diversis mulieribus, & quod in contrarium allegabatur esse, vnum solum hominem, qui primas, & secundas nuptias contraxit, esse, quid facti, & debere concludenter probari, ad probandam identitatem: sequitur*, D. Valenç. *cons.* 110. *per tot. & præcipuè, num.* 24. Con que no podràn dezir los defensores del Conde con aliento juridico, que el que casò con Doña Catalina lo avia estado con Doña Juana de Roxas, ò à lo menos lo han de probar ex dict. iurib. concluyentemente, que es impossible, atendida la oposicion del tiempo.

152 Hasta aqui, por lo dicho en los numeros precedentes, lidiava la defensa del Conde con la debilidad en que la

constituye el defecto de prueba; pero con pocas reflexiones se desvanece su intento con possitivas notorias exclusiones; nacen estas, de que aunque en el Arbol no se pone, ni de parte del Conde se ha expressado (en tan premeditados ambages, y reiteradas dilaciones, como se han discurrido en este pleyto) quien fuesse la madre del Mariscal, *num.* 7. silencio, que es dificil le pueda persuadir la falta de noticia, pues son repetidas las autoridades historicas, que vniformemente testifican, que dicho Mariscal fue hijo de Doña Ana Duque, hija de Juan Duque, y Doña Juana de Roxas, vt videre est en Argote, Apôte, el Cardenal Mendoza, Meneses, Salazar, y Pellicer, en los lugares proximè referidos, sin que aya en las historias cosa en contrario; y aunque tan clasicos Autores con vniforme dictamen ofrecen esta noticia, no la mutùan (porque no pudo ser) de que este Juan Duque, abuelo del Mariscal, fuesse señor de Pedraza; luego per evidentiam rei se convence, que aunque el capitulo de historia, que es fundamento del Conde, y asylo principal de su defensa, assevera, que dicho Mariscal fue de la familia de los Duques, en que con forma con los Autores referidos; no solo no justifica, que la madre del Mariscal fuesse hija de Doña Catalina de Albornoz, sino que por hecho notorio se convence lo fue de Doña Juana de Roxas, distinta familia de los Albornozes, vltrà de la implicacion, que se induce de los Autores, tuviera con su assercion el fundamento del Conde, pues consta de ellos, que Juan Duque, el que falleciò en Aljubarrota, viviò muchos años despues, que el abuelo del Mariscal, como se ha fundado.

153 Prueba mas real nos ofrece el preciso computo del tiempo, consta por el que Doña Catalina, *num.* 3. aun no era casada el año de 1364. como manifiesta el testamento del Cardenal Albornoz, de que se copiò la clausula (y no sabemos si el *obscurè desimulat*, que dixo el Consulto, *in l. ea quæ*, 43. *§. fin. ff. de contrahend. empt.* dictò la omission de poner la fecha, que se puede vèr en el Autor, de donde se transcriviò) pues para el fin del matrimonio le dexò su tio los 5 ꝟ. florines, como se vè *fol.* 76. *B. num.* 57. y en dicho *fol. num.* 58. expressa la historia compulsada de Hernan Perez de Guzmàn, que el Mariscal muriò en Leon de 70. años, el que fue se saca de la historia del señor Rey D. Juan el Segundo, *à n.* 7. *cap.* 54. que es el de 1407. en que dàn fin sus memorias, y en el siguiente

prin-

principio las de su hijo Pedro Nuñez de Herrera, *num.* 15. en cuyo credito militan los instrumentos, que presenta el Conde, *fol.* 75. *num.* 27. pues el año de 409. dà finiquito dicho Pedro Nuñez de la tutela à su madre, y en el *num.* 20. año de 1413. manda el señor Rey Don Juan à el mismo Autor Hernan Perez de Guzmàn, que le entregasse à dicho Herrera los privilegios de su Casa; de que se infiere avia muerto yà su padre, y siendo assi en la edad de 70. años, corresponde su nacimiento à el de 1337. Doña Catalina, *num.* 3. no era casada el de 1364. 27. años despues; pues como cabe figurar la Abuela, de quien sin duda avia nacido antes que ella? Verdaderamente, que aunque no tuviesse el Condestable à su favor mas solida razon, que la antecedente, era invencible su eficacia, y poderosa à elidir radicitus la empressa mal ideada, impossible, y mal fundada, que han propuesto los defensores del Conde.

154 Dexamos concluyentemente probado, que el Mariscal Garcia de Herrera, aunque descendiò de la familia de los Duques, no empero de la de los Albornozes, y al mismo tiempo calificado, quan nada veridicas, y quan ineficaces son los papeles, y enunciativas, que à este fin se han comulado: y satisfecho este, passamos à hazer igual demonstracion de la incertidumbre del segundo respectivo à la calidad, y naturaleza de bienes Henriqueños, que se ha querido atribuir à el Estado de Pedraza, para subordinarle, como diximos, à la regular succeesion en fuerça de llamamiento legal, con el motivo de parecer à los defensores del Conde, que con esto se dificultava la potestad del Condestable Don Bernardino, sin embargo de la facultad que obtuvo para los llamamientos agnaticios, que hizo en este agregado.

155 No nos detenemos en mas reflexion sobre las enũciativas, que por el Conde se han ponderado, para prueba deste assumpto, pues satisfechas en la parte, à que tambien podian conducir, y hemos discurrido, quedan por los mismos motivos ineficaces de auxiliar este intento, y assi hazemos transito à proponer los demàs convencimientos, que tiene la assercion de los defensores contrarios.

156 Hemos fundado en este papel el primario efecto de las donaciones, y mercedes Henriqueñas, que se cifran en la devolucion de ellas à la Corona luego que llega el caso

de la translineacion, y debaxo de este presupuesto juridico, se ofrece luego el reparo contra la defensa del Conde, por lo que dexamos notado, en convencimiento de la asserta ascendencia, que intenta deribar de Fernan Gomez de Albornoz, *num. 1. supr. num.* 147. pues si, segun las autoridades historicas, se continuò la succession de dicho Albornoz hasta su nieto, hijo de Garcia Alvarez su hijo segundo, y que por el fallecimiento de aquel, hizo transito su herencia à vn tio suyo, con los bienes heredados de su abuelo, por necessaria ilacion se acredita el poco tiempo que durò la merced de esta Villa, con la naturaleza que se le quiere atribuir, como deribada del señor Rey Don Henrique Segundo; pues en el nieto de el primer adquirente llegò el caso de la devolucion à la Corona, como en las Villas de Villoria, Merino, y Arcos, de que hizimos memoria *dict. numer.* 147. Y si no obstante estos presupuestos, se viò incorporada hasta Doña Blanca de Herrera, y despues en la Casa de Velasco, hasta el dia de oy, la Villa, y Estado de Pedraza, precisamente hemos de atribuir esta justa ocupacion à posterior nuevo, y justo titulo, como le presume la dilatada possession de cerca de tres siglos, ad ea quæ latè dixit Flores de Men. *lib.* 3. *variar. quæst.* 23. Menochio *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 65. Garc. *de nobilit. gloss.* 12. *à num.* 54. Trobat. *de immemor. præscript. quæst.* 15. *art.* 4. *à n.* 26. *& fundauimus supr.* Vease, pues, si de este figurado origen se puede oy arguir el tracto succesivo de la primera naturaleza con que se adquiriò esta Villa, quando ha tan poco computo de tiempo, como desde abuelo à nieto, se encuentra caducado el originario titulo, que oy se quiere esforçar permanente.

157 Contribuyenos segura confirmacion deste discurso, la misma defensa del Conde de Benavente, en los instrumentos de que se vale, pues entre los que ha presentado, y se enuncian desde el *fol.* 74. se encuentra en el 75. *num.* 28. vna confirmacion del señor Rey Don Henrique Tercero, fecha en 4. de Março de 1394. de la merced, que de dicha Villa de Pedraza avia hecho el señor Rey D. Juan, que fue el primero deste nombre, à favor del Mariscal Garcia Gōçalez de Herrera, *n.* 7. Y aunq̄ notamos, que en quanto à este instrumento, se dize en el *mem. dict. num.* 28. que es vna escriptura simple; advirtiendo empero lo que hemos dicho, de que es presentada

por

por el Conde, la tiene autorizada con este acto, para todo lo que es defensa del Condestable, con las firmezas del mas autorizado instrumento publico, quanto quiera, que para el q̃ le presenta quede subordinado à aquellas justas excepciones, que aquel contra quien le produce le opusiere en lo que le pudiesse irrogar algun perjuizio, siendo igual privilegio de este el aceptarle solo en la parte que le pareciere, vt probatur *ex l. in fraudem, §. à debitore, ff. de iur. fisc. l. publia, §. fin. ff. depositi, cap. cum olim, de censib. Auth. ad hæc, Cod. de fid inst.* Inoc. Parisio, Farinacio, & alij apud Parej. *tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *num.* 47. *&* 48. *& tit.* 7. *resol.* 3. *quasi per totum, præcipuè num.* 22. *&* 23.

158 Calificado, pues, este instrumento en la forma expressada, prueba por indispensable induccion vna de dos cosas, ambas en exclusion de la pretension del Conde, y se reducen, ò à verificar la falencia de las enunciativas simples, de que se vale, y yà hemos dicho, para persuadir, que esta Villa dimanò de merced del señor Rey D. Henrique el Segundo, respecto de que la expressada confirmacion, no dà otro Autor desta donacion, que se confirma, sino es al señor Rey D. Juan el Primero, ò à lo menos lo que sin ninguna dificultad convence, es, que quando el ingresso de la adquisicion se huviesse debido, como se quiere suponer, à el señor Rey D. Hẽrique el II. llegò con la brevedad, que hemos dicho en los numeros antecedentes, el caso de la debolucion, y que como dueño de dicha Villa, por este nuevo titulo, el señor Rey Don Iuan el Primero se la bolviò à donar à el Mariscal, *n.* 7. no se lee, ni ay vestigios de que fuesse esta nueva donacion, ni aun con la calidad de vinculo: no lo insinùa tampoco la memoria, que se haze de esta confirmacion: no se ha probado, ni pudiera el que por costumbre se huviesse inducido este, desde el Mariscal hasta Doña Blanca, *num.* 28. luego si se convence origen de esta adquisicion, diverso del primitivo, que por el Conde se intenta; si este se averigua por instrumento de los que se vale, y no ay medio, que sufrague el presupuesto vinculo, ni legal, ni de fundacion, ni por costumbre, que por naturaleza regular pudiesse comunicar à las hembras, hasta Doña Blanca, el derecho succesible, que se intenta; qual serà el medio por donde estos discursos puedan afiançar en los defensores del Conde el fundamento, que de

tan prolijas investigaciones han querido deducir? Nuestra cortedad no le comprehende, pero creemos, que ni el hecho que se figura le persuade, ni puede aver juridico auxilio que le patrocine.

159 Es el tercer convencimiento de las defensas del Conde, el que se deduce de la merced que presentò, hecha por la señora Reyna Doña Isabel à el Condestable Don Bernardino, *num.* 29. desta Villa, en el año de. 1503. en la qual enunciandose aver sido merced Henriqueña en su origen, y estàr debuelta à la Corona, le hizo donacion de ella; y presupuesto todo el concepto de este instrumento, que es el expressado, bolvemos à acordar la regla, que dexamos prenotada de los privilegios, que por averle producido el Conde se han comunicado à el Condestable contra quien se presentò, siendo vno de los precipuos el no poder dividir los Abogados contrarios la probança, ni la certeza de lo que en èl se assevera, pues, ò no se ha de estimar por eficaz en el todo, ò se ha de contemplar con indubitadas, è absolutas firmezas por su naturaleza indibidua, *l. quidam elogio, Cod. de iur. delib.* Parej. *dict. tit.* 7. *quæst.* 3. *num.* 1. Noguer. *allegat.* 38. *num.* 45. Vela *dissert.* 24. *num.* 41. D. Salgad. *labyrint.* 2. *p. cap.* 6. *num.* 22.

Mem. fol. 91.

160 Dos, pues, son los supuestos, que enuncia este instrumento para lo dispositivo; el vno el que fue Pedraza merced Henriqueña, y el otro el que se avia debuelto à la Corona; y debaxo de este concepto, discurrase del modo que quisieren premeditar los defensores contrarios, porque, ò las enunciativas fueron ciertas, ò por el contrario precisamente simul, & semel ambas falsas. Si ciertas (como para con el Condestable lo prueba, si lo necessitàra, el valerse el Conde de este instrumento) qual es el reparo contra la subsistencia de esta merced, hecha à el Condestable Don Bernardino? Pues debaxo del necessario antecedente de la devolucion à la Corona, no pudo tener embaraço la Mageſtad para el exercicio, y vso de esta regalìa; y si fueron falsas, debaxo de cuyo concepto, fuera nula la merced, tambien prueba el necessario antecedente, de q̃ esta Villa no era de merced Henriqueña, à lo menos desde el tiempo del Mariscal Garcia Gonçalez de Herrera (principio que le fundamenta la merced del señor Rey Don Iuan el Primero, confirmada por el señor Rey Don Henrique su hijo) luego si al tiempo, que consiguiò

guiò la merced dicho Condestable, *num.* 29. no eran bienes Henriqueños, y por esso no se avian debuelto à la Corona, y por la misma razon tampoco podia disponer de esta Villa la señora Reyna Doña Isabel, se induce por precisa ilacion, que no constando de anterior vinculo, ni legal, ni dispositivo, sublata de medio la merced de dicha señora Reyna, se hallàva el Condestable Don Bernardino para el Mayorazgo, que fundò de ella, como quisiesse, con el libre arbitrio, que le comunicò la justa adquisicion de su dominio, con la indispensable subintelecta naturaleza de bienes libres. Y aunque tambien se ha intentado contra esta merced de la señora Reyna Doña Isabel dezir, que se revocò por otra cedula de 18. de Octubre de 504. (que, como està notado, es vn traslado simple, sin comprobacion alguna) reservamos hazer reflexion de ella en los discursos, sobre la executoria, que se litigò en quanto à esta Villa, y està presentada.

SEGVNDO MEDIO.

Respectiuo à la executoria, que se litigò sobre este Estado, en que obtuvo à su fauor la Casa de Velasco.

161 Acuerda el memorial ajustado los justos titulos por donde se radicò el derecho, y propriedad de Pedraza en el Condestable D. Bernardino, reducidos à la renuncia, q̃ à el tiempo de contraer matrimonio D. Ana de Velasco su hija con el Conde de Benavente, *num.* 36. hizo de esta Villa, con sus pertenecidos, à favor de su padre en recompensa, y satisfaccion de los crecidos derechos, y justas acciones, que à este colocavan en la esfera de acreedor considerable contra los bienes, y hazienda de dicha su hija, heredados de Doña Blanca de Herrera su madre, *num.* 28. asi atendido el quinto de los bienes, en que esta le avia instituido à el tiempo de su fallecimiento, como por el vsufructo vniversal, que de todos ellos le competia, como à padre, y legitimo Administrador de dicha su hija (sin que el derecho de esta percepcion se hallasse cohartado tunc temporis con la disposicion de la ley Real, que sobrevino, como fundarèmos) y por las Villas, Lugares, Dehesas, alcavalas, rentas, y otros derechos proprios de dicho Condestable Don Bernardino, que constituyen excessivas cantidades; las quales diò à dicha Doña Ana en dote, y casamien-

miento,cõtemplãdo en tãto cumulo de bienes la satisfaccion de lo q̃ podia importar,assi el Estado de Pedraza,como otros,q̃ pudieran ser de mayor consequencia,sobre q̃ recayeron la solemne capitulacion matrimonial, que acredita la serie de los Autos,los reciprocos juramentos, pleytos omenages,renuncia à su continuacion , las repetidas aprobaciones, y escripturas,que se siguieron, el memorial , que se diò à los señores Reyes Catolicos, pidiendo su aprobacion,la cedula, que expidieron estas Magestades en su confirmacion , con los demàs instrumentos,escripturas,ventas , y otras solemnidades,que intervinieron eficaces, aun contempladas con separacion à irrogar firmezas à el dominio , que de esta Villa adquiriò dicho Condestable ; y lo que mas es, aun despues de executada la fundacion referida , los compromissos, transacciones,sentencias arbitrarias del señor Rey Don Fernando,y las reiteradas formales executorias, hasta la vltima de Mil y quinientas,con que se vè protegido el notorio derecho del actual Condestable ; fundamentos coadunados en credito de tan clara justicia , que parecia ociosa mas expression de su razon,consejo de Senec.epist.94.ibi:*Non desiderant manifesta monitores,aduocatum ista non quærunt*, si bien nos motivan las artificiosas defensas de la direccion contraria à vna concluyente satisfaccion , para que adviertan en ella el desengaño,que sin este impulso omitiera la modestia de nuestra obligacion,deseosa de no fastidiar.

162 Quien creyera , que en el cumulo de tan segurissimos titulos , no dexava el Condestable Don Bernardino afiançada la fundacion , que erigiò para mayor aumento de suCasa,no podrà aver quien con legales atenciones se persuada lo contrario , pues aliàs , era forçoso valerse de quimericos discursos,como fueron los que se experimentaron con la muerte de dicho Condestable,en que proximo à su fallecimiento por Doña Ana de Velasco , y su marido , se suscitaron tan ruidosos pleytos,como manifiestan los Autos , contra Doña Iuliana Angela su hermana,sobre esta Villa , y las demàs comprehendidas en los capitulos matrimoniales , y incorporadas en el Mayorazgo del año de 510. siguiòse en el Consejo,donde assi por la parte de dicha Doña Ana, como por la de su hermana, y sus tutores , en su nombre se deduxo substancialmente quanto oy se controvierte , en que tam-

tambien fue parte el Condestable Don Iñigo, *num.* 31. por los interesses de su Casa, y despues de repetidas expressiones de sus derechos, advertidos reciprocamente de la molestia de los juizios contenciosos, *speciosa in melius animi mutatio*, que dixo Quintiliano *declamacion* 9. §. 22. determinaron comprometer todos sus pleytos en el Arbitro mas justo, Iuez mas acertado, y mayor Monarca de aquel siglo, que fue el señor Rey Don Fernando el Catolico, *omni evo laudandus*, como dixo Oliva *de foro Eccles.* 1. *part. q.* 30. *num.* 22. Assistidos, pues, los compromissos, ò transacciones (en que no ay diferencia, ex D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 11. & *cap.* 9. *quasi per totum*) de todas las solemnidades, poderes, y juramentos, y demàs requisitos necessarios à comunicar seguros de la mayor firmeza, como se lee en la executoria presentada, con pleno conocimiento, causa cognita, y aviendose llevado los Autos à su Magestad, diò la sentencia que se vè, y por ella adjudicò à Doña Iuliana esta Villa, desposseyendola de Cigales, la Torre de Mormojòn, el Condado de Castelnovo, y otras, que gozava en virtud del Mayorazgo de su padre, dandolas à Doña Ana, en tanto grado, que para que Castelnovo no se separasse de Pedraza, dexò el arbitrio à Doña Iuliana, para que en su lugar diesse satisfaccion à su hermana de lo que valiesse este Estado, y sobre que recayeron los Autos de declaracion, que siguieron à la sentencia; y con efecto aviendose tassado, de orden de su Magestad, pagò efectivamente su importe, como resulta de la carta de pago, otorgada por los Condes de Benavente, *num.* 36. y aunque por vnas, y otras partes se expressaron agravios, por Auto de onze de Noviembre de 512. la confirmò su Magestad con algunas declaraciones, que se consintiò reciprocamente, y en su virtud se mandò dàr la possesion à Doña Iuliana, que tomò (respecto de que por la muerte de su padre se avian puesto en sequestro los bienes de su Mayorazgo.)

Mem. fol. 111. B. *num.* 192.

163 Casi vn año despues del Auto referido, en 19. de Iunio de 513. por los mismos Condes de Benavente se aprobò, y consintiò segunda vez la sentencia de su Magestad con palabras expressivas, de que aunque fuesse dicha Villa de Pedraza de Mayorazgo, en que podia aver duda, desistia de sus pretensiones, por la equivalencia, que de ello recibia, corroborando este instrumento con solemnes juramentos para su

Mem. fol. 109. *n.* 183. & 184.

 per-

permanencia,fortaleciendole con diversas confessiones exclusivas del dolo,que animosamente se supone,*ex l.Balista,ff. adTrebel.cum vulgat.* Y para que se encuentren à manos llenas insuperables sufragios en nuestra defensa, despues de otro Auto de declaracion del señor Rey Don Fernando,la señora Doña Juana en 28.de Octubre de 1514. con insercion de todos los instrumentos mencionados,aprueba, y confirma, assi la transaccion,como las sentencias de el señor Don Fernando,de que se despachò executoria.

*M.f.*113.*n.*201.

164 Y si es el principal objeto de la suprema potestad del Soberano finalizar los pleytos, y desterrar de sus dominios las discordias,vt est Arist.*lib.*1.*econom.* Isernia *in cap. Imperialem,§.prætereà,num.*80.*de prohibit.feud. alienat.* Belluga *in Speculum Principum,rubric.*8.& ibi Borrell. Capiblanca *de authoritate varonum,num.*56.Mastrill.*qui dat plures,lib.* 3.*de Magistratib.cap.*7.*num.*25.Parej.*tit.* 2. *resol.* 6.*spec.* 1. *num.* 162. ibi : *Et sua suprema potestate vtentem, quæ in componendis litibus præcipuè versatur*;motivos que justifican las transacciones, y compromissos en la Real persona, aunque fuessen de bienes de Mayorazgo,vt cum pluribus D.Molin.*lib.*4.*cap.*9.*n.*32. & ibi Add.*ex l.*1.*Cod. de his qui per metum iud.* como podràn negar los defensores contrarios el concurso de esta autoridad en el señor Rey Don Fernando, aunque poco reverentes à tan gran Monarca lo han querido insinuar,manifestando,que era solo Governador de estos Reynos? y porque no falte juridica atencion,que satisfaga,en terminos de Virrey, ò Governador,nos desempeñarà Bald.*cons.*356.*lib.*1.*num.*1. ibi : *Qui disputat de potestate supremi Præsulis facit se superiorem, vel parem ipsi,& ponit sedem suam super Aquilonem tentando esse similem Altissimo.*

165 De que infieren los Autores no se deben admitir (como con efecto no se admiten) apelaciones de las Reales sentencias, porque se presume à el Principe (como se debe) justificado:de necedad increpò el Consulto semejante intēto, *in l.*1.§.1.*ff. à quibus appell.non licet*,ibi: *Et quidem stultum est admonere, à Principe appellare fas non esse, cum ipse sit, qui prouocatur, l. à pro Consulibus,Cod. de appellat. gloss. in leg. non ambigitur*, & ibi Bart. *ff. de legib.* Sacriliga pretension la persuade Bobad. *lib.*5.*cap.*3.*num.* 57.*ex leg. omnium, Cod. de testamentis*, Bart. Abb.& alij relati à Palac.Rub.*in cap.per vestras,§.*5.*in fin. de* do-

donat. inter vir. & vxor. & omninò videndus Pareja *d. resol. 6. spec. 1. num. 168.* que con el *cons. 52.* de Oldrado, y qua si vna columna de DD. pone por regla, que los yerros del Principe nadie los enmienda, *quia superiorem non habet*: infiriendo destos antecedentes, que es nula su recusacion, y agena de proponerse, Abb. *in cap. nouit, 93. de appellat. & in cap. 1. de iud.* Felin. Paris. & alij apud Carrasc. *sup. Recop. cap. 9. num. 19. & 20.*

166 Afiançando estas doctrinas su resolucion en la comun de textos, y DD. de que todas las determinaciones, y rescriptos Reales son leyes, *ex leg. 1. ff. de constitutionib. Princip.* ibi: *Quodcumque igitur Imperator per epistolam, & subscriptionem statuit, vel cognoscens decreuit, vel de plano interlocutus est, vel edicto præcepit, legem esse constat, l. 2. §. nouissimè, & §. cum placuisset, ff. de orig. iur. leg. vnic. Cod. de offic. Præf. Præt. leg. 1. §. sed in hoc studium, Cod. de vet. iur. enucl. leg. 1. & 2. tit. 1. part. 2. cap. cum causam, de sentent. & re iud.* D. Covarr. *pract. cap. 1. num. 3.* Mench. *lib. 1. illust. cap. 1.* D. Fernando Mendoz. *lib. 1. disp. ciuil. cap. 5. num. 14.* Afflict. *decis. 190. in fin.* ibi: *Et nunc est decisum per sententiam Regis cum consilio, quæ facit ius vniuersale in Regno;* Leon *decis. de Valencia, 10. lib. 3. num. 24. quia sententia cum sit à Rege causa cognita lata facit ius, & in omnibus similibus casibus,* Gama *decis. 174. num. 10.* ibi: *Quæ sententiæ cum sint latæ per Regem Alfonsum, & Regem Ioannem pro lege seruandæ sunt,* con los demàs que juntò D. Valenç. *cons. 201. à num. 34.*

167 Con que justamente confiados en la propicia determinacion que, esperamos à vista de tan recomendadas expresiones, debieramos levantar la pluma en este discurso, sino encontrassemos nuevos litigios con la muerte de Doña Ana de Velasco, *numer. 36.* Immediato, pues, à su fallecimiento en el año de 1545. Don Antonio Pimentèl, *num. 43.* puso demanda en la Chancilleria de Valladolid à Doña Juliana Angela, y su marido Don Pedro Fernandez de Velasco, *num. 38. y 39.* en que deduxo le tocava esta Villa, como à heredero de Doña Ana, y de Doña Blanca su abuela, y demàs ascendientes de la familia de los Herreras; y aviendose seguido con reciproco empeño, assi en la Chancilleria, como en el Consejo, en Mil y quinientas, à donde le conduxeron la suplica de vna, y otra parte, pues ambas se sintieron agraviadas de las determinaciones de aquel Tribunal, en el año

de

de 1590. se diò sentencia por los señores del Consejo, en que se revocò las de la Chancileria, y se absolviò à el Condestable Don Iñigo que litigava (como successor en la Casa de Velasco) de lo pedido por los Condes de Benavente, à quienes se les impuso perpetuo silencio, para que en ningun tiempo pudiessen pedir cosa alguna sobre dicho pleyto, de que se despachò executoria à su favor.

Mem. fol. 117. *B. num.* 241.

168 En esta, pues, que opone el Condestable à el Conde de Benavente, y la Duquesa en fuerça de cosa juzgada, es manifiesto concurren las tres identidades que previno el Consulto *in leg. cum quæritur, cum duabus sequentibus, ff. de exceptione rei iud.* El Estado que motiva la controversia es el mismo, *ex leg. si quis cum totum, §. si ancillam vers. Et quidem, ff. eod.* ibi: *Et quidem ita difiniri potest, totiens eandem rem agi, quotiens apud iudicem posteriorem, id quæritur, quòd apud primum quæsitum est, & l. sequenti,* Valer. *de transact. tit.* 5. *quæst.* 2. *num.* 18. D. Salgad. *de Reg.* 4. *part. cap.* 9. *num.* 20. & 23. & *cap.* 8. *num.* 54. Paz *de tenut. cap.* 11. *num.* 25. & *cap.* 32. *num.* 47. Carleval *de iud. tit.* 2. *disp.* 5. *num.* 10. & *tit.* 13. *disp.* 17. *num.* 8. Son vnas las personas iuris censura, & interpretatione, porque son eiusdem conditionis todos descendientes legitimos de las que litigaron en aquel juizio: requisito de la *ley* 14. *ff. eod.* ibi: *Eadem conditio personarum*, & ibi Bart. & *gloss. verb. Personarum*, Surd. *cons.* 312. Giurb. *decis.* 24. *num.* 2. D. Salgad. *de retent. Bullar.* 1. *part. cap.* 12. *num.* 24. & 18. & *sequentibus*, & latè D. Larrea *decis.* 35. *num.* 37. & 38. Questionase la misma duda que alli se tuvo presente, donde se dixo lo que oy se propala (y de que harèmos especifica mencion) en quanto à compromissos, y sentencias del señor Rey Don Fernando: que la Villa de Pedraza avia sido Mayorazgo en la familia de los Herreras: no se omitiò la lesion que tanto se decanta: litigaron los Condestables Don Pedro, *num.* 39. y Don Iñigo, *num.* 44. como successores en la Casa de Velasco, y se les mandò assi por executoria: se disputò formalmente la disposicion, y fundacion del Condestable Don Bernardino: se alegò, que los Condestables no eran descendientes de Doña Juliana, à cuyo favor avia dado la sentencia el señor Rey Catolico, y que con su muerte avia cessado el fin de dicha sentencia; y vltimamente quando oy se dize en razon de ocultacion, como se regist ra en el hecho deste pleyto, y dirèmos en la satisfaccion à la in-

Mem. fol. 113. *B. num.* 203.

Dicho fol. n. 208. *y* 209.

Mem. fol. 116. *n.* 229.

Mem. fol. 312. *n.* 3. 4. & 5.

de-

defensiõ, que es el *eadem causa petendi*, *dict. leg.* 14.

169 Pues por donde se puede dudar, que no es executoria Real, *quæ omnibus nocet*, *ex leg. liberto*, 31. *§. fin. ff. de negot. gest. leg.* 4. *§. si dicatur, ff. finium reg.* Bald. *cons.* 159. *n.* 5. *lib.* 3. Hector Emil. *de iur. feud. cap.* 26. *num.* 40. *&* *n.* 4. ibi: *Sicuti in primogenito representatur totum ius agnationis, ita in primo cognato masculo tota masculinitatis cognatitia agit, vel patitur, vincit, vel vincitur, & semel iudicatum ad omnes protenditur*, quod idem repetit Marin. de Frec. *de sub feud.* relatus à Paz *de tenut. cap.* 43. mas en terminos Iacobo de Nig. *de grad. success. cap.* 7. *num.* 4. ibi: *Prolata sententia ex motiuo, seu respectu agnationis, non vincit agnatus, sed ipsamet agnatio, tanquam quid Reale cognatis omnibus præiudicatur*, Noguer. *allegat.* 22. *num.* 62. *& allegat.* 28. *n.* 9. *& allegat.* 38. *num.* 59. D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 3. ibi: *Sententiam cum maioratus possessore latam cæteris omnibus successoribus in infinitum, etiam non citatis, neque per generalem proclamam, vel à dictum, vel aliàs certioratis, præiudicare.*

170 Siendo, entre otras razones, que vulgarmente se vèn proclamadas destos Doctores, la final de todas, el justo limite, que es necessario prescrivir à los litigios, no incidiendo en el absurdo, que contemplò Escobar *de ratiot. cap.* 41. *numer.* 1. *dum repreendens tergiuersationes litium proclamauit*, in hæc verba: *O ingens labyrintum, ò monstruum septem capitum, cui si unum conteras septem alias renascuntur*, in terminis Add. ad D. Mol. *dict. cap.* 8. *n.* 3. ibi: *Et à regula prædicta in iudicando, & consulendo numquam recedas, quam in forensibus controuersis non semel receptam vidimus; tùm quia regulis iuris magis adequatur, quibus ad hoc, vt sententia noceat tria debent copulatiuè, ac complexiuè concurrere videlicet identitas causæ, identitas rei, & identitas personæ, quæ omnia fateri necesse est in successore Maioratus concurrere; tùm etiam, quia si prædicta sententia sequentibus, non noceret, lites in infinitum pro tenderentur cum magna reipublicæ labe, ac publico dispendio*, & ibi Maldonado, que amplià esta sentencia por muchas especies. Fundala latamente el señor Larrea *dict. decis.* 35. *num.* 37. *&* 38. Mier. 4. *p. quæst.* 14. *à num.* 2. *&* 7. Molin. *de iust. & iur. disp.* 647. *num.* 2. Castill. *lib.* 5. *cap.* 157. *per totum*, Fussario *de subst. quæst.* 6. *à n.* 1. *& quæst.* 622. *à n.* 1. *&* 8. Paz *de tenut. dict. cap.* 43. *quàsi per totum*, D. Crespi *obseruat.* 22. *à num.* 201. D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 8. *num.* 310. *& seqq.* D. Salced. *in theatr. honor. gloss.* 19. *à num.* 13. *& sequentibus*, *l. singulis*, 6. *ff. de ex-*

Qqqq

Que esta ex[ra]
a todos los Suc[...]

except.rei iud.l.terminato,Cod,de fruct. & lit.exp. & cap. 1. de litis contest.in 6.

171 Esta sentencia, sufragada del cumulo de tan decretorios textos, dela autoridad de tantos Doctores, y recibida de la comun escuela, admitida vniformemente enl a practica de los Tribunales, y dictada con la firmeza de deberse seguir iniudicando, & consulendo, vt ita per Add.*vbi supr.* no ha dexado de padecer en el concepto de algunos dictamenes alguna controversia en lo antiguo; motivo con que el señor Salcedo *in theat.honor.gloss.19. signanter ex n. 14. & specificè ex n.19.* dificultò los vigorosos efectos de la executoria litigada con alguno de los precedentes successores del Mayorazgo, sin embargo de los graves fundamentos, que persuaden lo transcendental de sus influxos, quando en lo determinado se incluye la precisa decision de la calidad succesible de el Mayorazgo : y con este mismo assumpto oìmos esforçar en la defensa de el Conde con la autoridad de este grave escriptor la poca eficacia de nuestra executoria.

172 Pero venerado el singular acierto deste doctissimo varon en sus escritos, acordamos, para su refutacion en este punto, la sentencia de los Add. ad D.Molin.*d.cap.8.num.3.* pero sobre esta consideracion, y otras, en que no nos detenemos, aspirando à la menos molesta conclusion de este informe, encuentra el Condestable en la misma autoridad con que se nos arguye la mayor firmeza de la executoria de Pedraza, pues en medio de todos los discursos, con que D. Salced.*vbi supr.* disputò los efectos de la cosa juzgada, se rinde à confessar, que si la controversia principal, que se disputò en el precedente juizio, fue sobre la validacion, y subsistencia del Mayorazgo, por averse disceptado la voluntad, ò potestad del fundador, son en semejante caso perpetuos, y transcendentales los efectos de la executoria, declarando en esta forma las autoridades, que hemos referido, his verbis: *Quibus omissis notandum est, hanc communem regulam locum habere, dum sententia lata est de validitate Maioratus, institutoris potentia, aut voluntate, qualitate ve bonorum, quia omnibus ius habentibus, aut vocatis praeiudicat, & ita assentiunt Paz. de tenut. dict. cap.43.num.7.&c.* hemos verificado, y resulta del hecho, que como principal assumpto de aquel litigio, se controvirtiò la

po-

potestad de el Condestable Don Bernardino para la fundacion de este Mayorazgo, pretendiendo igualmente los Condes de Benavente su nulidad, con que aun en la mas estrecha opinion queda afiançada con juridicas firmezas la executoria de que el Condestable se vale.

173 Conociendo los Abogados del Conde lo inexpugnable de esta, y que no es facil adelantar el assumpto de su defensa, sin contravenir à la solemnissima autoridad de tan identifica decision, vulnerando injuriosamente el respecto de tan gran Senado, vt verbis vtar Imperatoris *in l.nemo, 4.C. de sum.Trinit.& Fidei*, ibi: *Nam, & iniuriam facit iuditio reuerendissimæ Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita reboluere, ac publicè disputare contenderit, & in d.l.terminato*, ibi: *Post absolutum enim dimissumque iuditium nefas est litem alteram consurgere ex litis primæ materia*; por cuyas razones estimò Casiodoro, *lib. 11. epist.9*. la cosa juzgada por el mejor asylo, y puerto mas feliz para el descanso de los que naufragan en las ondas procelosas de los pleytos, y continuas molestias de litigios, à que alude lo que dixo, *lib.1.epist.5. Quia in immensum trahi non decet finita litigia*, con lo demàs, que juntò el señor Valenç. Velazquez *cons.72.à num.5. vsque ad 33*. intentan persuadir diversas causas en aquella decision, à las que oy ponderan, para aliento de su pretension, alegando, que ay nuevos instrumentos, derechos no deducidos en aquel litigio; y vltimamente exclaman vna notoria indefension, queriendo por estos medios barrenar el seguro escudo de nuestra defensa.

174 Y si biẽ no ignoramos causarà fastidio tan dilatado informe, y que pudiera aquietarnos tan seguros juridicos esfuerços, como hemos sujetado à la superior censura de los señores, que han de votar, y dezidir la question presente, la calidad del negocio, representacion de los colitigantes, y el empeño de nuestra obligacion; disculparà el que nos introduzcamos (como necessitados, aunque sin precision) à dàr cumplida satisfaccion à lo que nos oponen; pues la encontramos en el Consejo eloquente de Demostenes, *in oratione de ordinata Ciuitate*, ibi: *Oportet eos, qui magnis de rebus consultant, nullam vlla de causa cogitationem prætermittere*; y serà por el mismo orden, que se propusieron por el defensor del Conde de Benavente los motivos de indefension.

175 Hazemos reflexion à lo que con estrañeza adverti-

Reyno antiguo se ... tiò la Qualid... de bienes Enriqueños

timos à la vista de este pleyto, que se dixo por sus Abogados, de que no se avia disputado la calidad de bienes Henriqueños en el juizio de la carta executoria, cuya incertidumbre se acredita de los Autos por propria confession: dizen, pues, los Abogados del Conde en vn pedimento, *que este Estado, y Mayorazgo es legal, como merced del señor Don Henrrique Segundo, hecha à Don Fernando de Albornoz, en cu-*

Mem. fol. 260. in principio. *ya conformidad se ha confessado en contrario, y se afirmò en la misma executoria de Mil y quinientas, presentada por el Condestable, &c.*

176 A vista de tan clara expression, bien pudieramos dezir, que nos causò novedad el escuchar lo contrario, pues en caso semejante lo increpò de indignidad entre jurisprudentes Inocencio III. *in cap. per tuas, de probat.* ibi: *Cum nimis indignum sit (iuxta legitimas sanctiones) vt quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare*, si bien no despreciamos tan propicia confession, porque es *salutem ex inimicis nostris*, pues en fuerça de ella halla probado el Cōdestable, que se disputò formiter en la executoria, y que se despreciò, pues obtuvo; y querer aora retroceder de lo dicho, ò huir el cuerpo à la verdad, digamoslo assi, ni lo admite la razon, ni lo persuaden los textos, ni Autores: *Quia confessio facta in libello probat contra partem illum producentem, ex l. 1. Cod. de confessis cum vulgat.* Posth. *decis.* 182. *num. 4. & obseruat. 19. quasi per totam, & præcipuè à num. 57. vbi plura de confessione, tàm partis, quàm procuratoris,* Cenc. *de censib. part. 2. quæst. 90.* Garcia *discept. for. cap. 113. num. 50.* D. Larrea *alleg. 87. per totam, & præcipuè à num. 3.* Hermosill. *in terminis in l. 9. tit. 1. part. 5. gloss. 1. num. 26.*

177 Pero abstrayendo del referido medio, aun es mas eficaz el que nos ofrece la misma executoria; alegòse en el Consejo por Doña Ana de Velasco, y el Conde de Benavente su marido, *num. 36.* en los Autos, que precedieron à la sentencia arbitraria del señor Rey Don Fernando, que la Villa de Pedraza avia sido de Mayorazgo en la familia de los Herreras de tiempo immemorial; y para desvanecer esta supuesta assercion por los tutores de Doña Iuliana Angela, y los demàs, que intervininieron en aquellos pleytos, se dedu-

Mém. fol. 208. B. n. 61. y fol. 315. xo lo que hemos fundado, que esta Villa la avia obtenido dicho Albornoz de la liberalidad del señor Rey Don Henri-

que

que el Segundo, y que por fallecimiento de este primer donatario se avia continuado la succession hasta vn nieto suyo, por cuya muerte, sin descendiētes, se avia causado la devolucion à la Corona, en cuyo supuesto avia hecho gracia de este Estado la señora Reyna Doña Isabel à el Condestable D. Bernardino, y para este efecto presentaron la merced, que se lee en el memorial. Bien reconocieron los defensores de el Cō de hecho tan notorio, si bien manifestaron à la vista deste pleyto, que no era formal disputa, respecto de que por los Condes de Benavente no se avia respondido à esta alegacion. *Mem. fol.* 91.

178 Confessemos empero (sin perjuizio de la verdad) que no se halle en la executoria, que diessen satisfaccion, y si la dieron (que pudo ser, respecto de q̄ este genero de instrumentos no es total traslado de los Autos) se quedaria en los protocolos donde se sacò, y pōgamonos en los terminos, que idean los contrarios: què efectos causa en lo legal el afectado silencio, ò artificiosa taciturnidad? afirman los Consultos, que induce consentimiento, *l. cum ostendimus, 4. §. fin. ff. de fid. tut. l. si filius, 30. vers. Liti renuntiare, ff. de minoribus, cap. 2. vers. Te præsente, de acusat. in 6.* ibi: *Te præsente, nec reclamante, aut quidquam super hoc excipiente, &c. vlterius impugnare nequibis*; de cuyos antecedentes infiere Vel. *dissert. 25. n. 33.* que la excepciō, que perjudica, opuesta, si no se satisface con aquellos medios proporcionados à su defensa, induce legitima la excepcion, y la presume cierta (sin que se atienda à aquel, que ex intervalo responde à ella) y ofrece in promptu la razon; porque fuera violenta presumpcion el discurrir, que si la excepcion opuesta tuviesse satisfaccion, la omitiera la parte à quien perjudicava, ibi: *Nec adeò quisque stupidus censendus sit, vt tam vtilem, ac claram iuris sui defensionem, si ipsi reuera competeret omissurus foret, aut si illa sibi competebat, eam in dubio remittere censendus est*; argument. *l. filius familias, 8. §. Veterani* illic: *Nisi hoc tempore litis contestatæ, quocumque casu prætermissum est*; *& in l. qui procuratorem, 57. §. si quis remisit, iuncta Gotofredi nota, ff. de procur. l. si quis delegauerit, 12. ff. de nouat.* cum traditis à Bart. & Bald. *num.* 1. & cæteri communiter ibi Decio *in l. Pastoralis, 4. num. 66. circa finem, vers. vel 2. de exceptionibus*, idem repetit *dissert. 96. num. 80. ex l. procula, ff. de probat. & ex l. si quis fortè, 6. ff. de pœnis, cap. 1. de frig. & malef.* Menoch. *lib. 3. de præsumption.*

*tion.præſ.45.n.11.& lib.6.præſumpt.41.num.1.*D.Salgad.*in labyr.3.p.cap.2.à num.72.& 73.cum ſeqq.*

179 Pues convertido el diſcurſo à el hecho cierto de aquel pleyto, es preſumible, ſi no fueſſe indubitada alegacion la de los tutores de Doña Iuliana Angela, que huvieſſen los Condes de Benavente entregado à el ſilencio la ſatisfaccion que oy propone el actual? parece es ageno de qualquier mediano diſcurſo, atendido el tiempo mas proximo à la merced con la diſtancia de mas de dos ſiglos, y reparado el empeño de tan porfiados litigios; luego inferimos por legitima conſequencia de las doctrinas antecedentes, que quando no huviera confeſsion propia, baſtava la diſpoſicion legal à perſuadir, que el que los Condes de Benavente no reſpondieſſen à el alegato, en que ſe deduxo la calidad de los bienes, fue porque conocieron era viridico; pues aliàs, como circunſtancia que deſtruìa totalmente ſu fundamento de immemorial, huvieran intentado, para mantenerle, comprobarle, excepcionando, que lo que ſe alegava por dichos tutores, no tenia certeza en hecho, ni en derecho.

180 Es de menos fundamento la inſtancia que ſe haze con el ſupueſto, de que en la Chancilleria no ſe alegò, ni diſputò eſta calidad, porque no dudandoſe que todos los Autos de las tranſacciones, y compromiſos, que precedieron à la ſentencia del ſeñor Rey D. Fernando, ſe preſentaron en aquel Tribunal, como eſtà advertido por el Relator, y conſta de dicha executoria, es innegable, que eſtos Autos fueron parte de aquel juizio, y perjudicava lo deducido en ellos à los Condes de Benavente, que litigaron aquella executoria; y conſiguientemente han de perjudicar à el actual, in terminis D. Molin. *lib.4. cap. 8. num.* 5. ibi: *Secunda concluſio ſit, non ſolum ſententiam cum Maioratus poſſeſſore latam, ſed etiam omnia ipſius iuditij acta ſequentibus ſucceſſoribus præiuditium à ferre, quod probatur ex comuni iuris regula, qua genericè traditum eſt, acta iuditij nocere omnibus his quibus, & ſententia nocere ſolet*; & ſequitur cum pluribus DD. Mier. Gratian. Sarmient. D. Valenç. & alij quos referunt ibi Add.

M.f.113.n.201. y f.315.n.16.

181 Diſcurſos mas cerebrinos ha fomentado el empeño con que ſe ha tirado à confundir juſticia tan notoria, como la que defendemos, y tiene calificada la executoria de Mil y quinientas, ſindicandola, como hemos dicho, ò de poco arregla-

glada por indefenſion, ò de injuſta por lo que determinò; con cuyo aſſumpto no ſe han detenido en la autoridad que debian venerar de tan ſolemne executoria, ſino es que han ofrecido de nuevo à la controverſia todo lo que en aquel antiguo, y dilatado juizio ſe deduxo, y ocaſionò ſu determinacion; y ſi es el primer aſſumpto de ſu quexa la decantada renuncia de Doña Ana de Herrera, ya que tan moleſtas opoſiciones nos empeñan à diſcurſos, que no eran neceſſarios contra la ſentencia del Conſulto *in leg. duobus, ff. de except. rei iud.* in illis verbis: *Eandem enim quæſtionem reuocat in iuditium*, es preciſo, que ſin ofenſa del eſcudo de la executoria, para reſponder à ſus objecciones preſupongamos los efectos juridicos de dicha renuncia, y con eſte antecedente ſatisfacer à las excepciones con que la impugnan.

182 Supongamos, pues, eſte acto, ò como ſe figura en contrario de verdadera renuncia, ò como contracto oneroſo, y vltro citroque obligatorio, que es lo mas cierto, reſpecto de lo que diò dicho Condeſtable Don Bernardino (que le pertenecia por compras que avia hecho, mejoras, y otras adherencias de deheſſas, y bienes) à ſu hija, ademàs de lo que le podia pertenecer de la herencia de ſu madre: ſi como renuncia, es innegable, que pueden los hijos genericè renunciar las legitimas de ſus padres, eſpecialmente ſiendo jurada, *ex cap. quamuis pactum, de pact. in* 6. Dom. Covarr. *in cap. Reinaldus de teſtam.* §. 1. *num.* 8. *& in dict. cap. quamuis*, 3. *part.* §. 2. *num.* 3. & ibi Gutierr. *verb. Dum nuptui*, Merl. *de legit. lib.* 3. *tit.* 2. *q.* 25. *num.* 12. Noguer. *alleg.* 6. *num.* 2. D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 5. *ex leg. ſi quando*, §. *illud*, *Cod. de inoffic. teſtament. leg. pactum quod dotali*, *Cod. de pact. leg. pactum quod dotali*, *Cod. de collat. cum vulg.* & ibi Add. Si bien lo generico deſta regla entendierõ los Autores con alguna diſtincion, para cuya inteligencia acordamos la que ofrecen, de que la renuncia futuræ hæreditatis, no ſe puede reſcindir con el motivo de leſion, porque es improbable, reſpecto de que como tiene tracto ſucceſsivo à la muerte del padre, no ſe puede dezir los bienes que dexarà, in terminis Capicio Latro *deciſ.* 159. *num.* 13. Fontanell. *de pact. nupt. tom.* 2. *clauſ.* 9. *gloſſ. vnic. part.* 1. *num.* 22. 23. y 24. vbi: *Quòd hoc modo conſuluit ſuis litigantibus, quibus lites mobebantur ſuper iſtis renuntiationibus reſcindendis*, Merlin. *de legitim. lib.* 3. *tit.* 1. *quæſt.* 12. *num.* 42. Ant. Amat. *cap.* 23. *num.* 25. & 26.

lib.

lib. 1. & alij quos refert Noguer. *allegat.* 6. *num.* 42. Y asi la duda de los AA. milita en la renuncia de la herencia delata, ò adida; en cuyos terminos preguntan, si la lesion darà causa à rescindirla, en que hazen la diferencia, de si el renunciante *aliquid accepit ratione renuntiationis*, ò si era mayor de 25. años, y jurò, *quo casu rescindi non potest*, D. Molin. *d. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 18. *cum alijs*; y aunque à el menor le conceden el que puede, *agere ad rescisionem*, esto se limita *nisi expressè iurauerit ratione læsionis contractum non impugnaturum*, porque en este caso no puede intentarla, ita D. Molin. *d. cap.* 3. *num.* 21. & ibi Add. *vers. Idque*, ò quando promete, y jura, que no vsarà del auxilio que le comunica el Derecho *ratione ætatis*, vt refert *num.* 22. sentencia que conocen los Add. por mas recibida, y cierta, in iudicando, & consulendo, ex Gutierrez *in Auth. Sacramenta pub. ex numer.* 114.

183 Ha sido mayor la duda, quando *post factam renuntiationem liberi nascuntur*, que en este caso con el motivo de la *ley si vnquam, Cod. de reuocand. donat.* preguntan los Doctores si se revocarà la renuncia; esta question la tocò el señor Mol. *dict. cap.* 3. *num.* 37. con Socino, y otros, que distinguieron entre *ius quærendum*, ò *ius quæsitum*, y en el *num.* 38. dize genericè, que si la renuncia se executò *aliquo recepto, reuocari non potest per superuenientiam liberorum*, porque en este caso es *renuntiatio ob causam, ex leg.* 1. *Cod. de pact.* y que asi no milita la decision de aquella ley, para que junta muchissimos Autores; pero si la renuncia fue gratis, admite la distincion del *ius quærendum*, ò *delatum* de la herencia que se renuncia; y aunque es verdad, que dà algunas limitaciones el señor Molina à la sentencia de Socino, con el motivo de dicha *ley si vnquam*, en el *num.* 44. confiessa, que su decision solo milita *in præsumptione voluntatis*, porque esta es discurso natural interpretarla à favor de los descendientes en concurso de estraños; pero aviendo voluntad clara de renunciar *in omnem euentum*, es sin disputa, que no se revoca por la superveniencia de los hijos.

184 Veneramos con razon la inteligencia del señor Molina, porque es cierta; pero en la controversia de nuestro pleyto milita otra, que es à priori, y resulta, de que siendo la razon de decidir de la *ley si vnquam*, el que alli el donante *non cogitabat se liberos habiturum*, aviendole sobrevenido despues de la donacion *ex præsumpta voluntate*, se revoca, porque

no

no es presumible; que si à el tiempo que donò hiziesse memoria de que podia tener hijos, los quisiesse excluìr por admitir transversales, como con Tiraquelo, y otros dize el señor Molin. *d.c.3.n.41. vers. Sed quamuis*, hallandose, pues, en nuestro caso, que Doña Ana de Velasco *se liberos suscepturam cogitabat*, cessa la razon presumpta de la ley; porque ay expressa voluntad de quien renuncia, etiam en perjuizio de sus hijos.

185 Que Doña Ana de Velasco y Herrera en los capitulos matrimoniales, y aprobaciõ, q̃ à ellos se siguiò, tuviesse presente el que la renuncia la hazia, aunque fuesse, en algun modo, en perjuizio de sus hijos, y que estos los podia tener, no admite duda, assi porque se expressa en repetidas partes de dichos capitulos, ibi: *Que si el dicho Don Alonso Pimentel, Conde de Benauente, è Doña Ana de Velasco y Herrera, ò sus hijos, y descendientes fueren, ò vinieren contra lo que dicho es, &c.* como porque siendo el acto, que se executava, previó, y disponente del matrimonio, y que el fin de este, es *ad liberos suscipiendos*, de aì es, no se puede dudar esta memoria, que es la que no tuvo el donante en el caso de la ley *si vnquam*; y con estos motivos, de que quando la donacion se hazia en tiempo, que el donante *de liberis cogitabat*, que no se revocava por la supervenencia de ellos, lo fundaron Tiraquelo *in præfact. num.* 63. *y* 84. Menchaca, Iulio Claro, Menoch. Gutier. Gracian. Ossuald. Fontanel. y otros, que refiere Hermosill. *in l.* 8. *gloss.* 2. *tit.*4.*p.*5 .*num.* 1. & in terminis, que existe permanente, aunque sobrevengan hijos, quando debiò su origen, y essencia la renuncia à pactos patrimoniales, con las consideraciones antecedentes, lo dixeron sine dubio Molin. *de Ritu nupt. lib.*3.*q.* 95. *num.*8. Dec. *in l.*1.*num.*10.*C. de pact. & cons.* 181.*num.* 8. Escacia *de iud. lib.*2.*cap.*2.*num.*146.*in fin.* con otros, que refieren Molin. y Hermosill. *d. loc.*

Mem. fol. 80. n. 68. y 70.

186 Con que inferimos de las doctrinas referidas, que perteneciendo esta Villa à Doña Blanca de Herrera, como bienes libres, por los fundamentos concluyentes, que se han propuesto en este discurso, pudo muy bien Doña Ana su hija ceder el derecho, que en ella podia tener à favor de su padre el Condestable Don Bernardino, porque la renuncia fue celebrada con las mas exquisitas prevenciones, que advierten los Autores para su firmeza; se halla jurada repeti-

das vezes,y en diversos instrumentos ratificada;no intervino lesion enorme,ni enormissima,como se justificò en la executoria,que està presentada,aunque alli se deduxo por los Cõdes de Benavente,que la litigaron ; no se pudo revocar por la contemplacion de los hijos,que despues huvo, por las disposiciones juridicas , que hemos mencionado , *vltrà* de que en la dote,que diò dicho Don Bernardino à su hija , fue mas vtilizada,que si huviera llevado solo sus legitimas , *vt apparebit infrà* ; y vltimamente , aunque òy se justificasse la lesion (quod absit,por imposible)ni es tiempo, ni puede deducirse por otros derechos,que coadiuvan la renuncia.

187 Si la contemplamos,pues, (como se debe) en fuerça de contracto vltro citroque obligatorio,es tambien indubitada la adquisicion de dominio en Don Bernardino ; porque reconociendo,que Pedraza fue de Doña Blanca de Herrera,su primera muger,y que esta la posseyò , como bienes proprios,heredados de sus padres sin gravamen, y que mandò à su marido el quinto de sus bienes , y el vsufructo de todos por sus dias , por cuyos derechos capitularon , y ajustaron,que Don Bernardino,*num.* 29. se quedasse con Pedraza, como bienes proprios de su libre disposicion ; este contracto,fue capaz à transferirle el verdadero dominio, y suficiente à causar esta enagenacion,tanquam ex causa onerosa , *ex l.* 1.*Cod.de pact.conu.l.*1.§.*illud,C. de rei vxor. act.* & alij, tenent Mant.*de tacit.lib.*12.*tit.*1. Molin. *de Ritu nupt. lib.* 3.*prælud. num.* 1.*& seqq.*Fontanel.*de pact.clausf.*5.*gloss.*8.*part.* 12. *n.* 54. *&* 57.Valer.*de transact.tit.*4.*q.*2.*num.*60.

188 Dizen empero,sin embargo, en lo respectivo à la renuncia, que esta la hizo Doña Ana en contemplacion de su hermana Doña Juliana , por cuyo fallecimiento,sin descendientes, debieron bolver todos los bienes , que comprehendiò , à su hermana , antes que hazer transito à transversales mas remotos , question , que excitan los AA. con el motivo de la ley *pactum, quod dotali* , *Cod.de colationibus* à el simil de las donaciones,que se hazen en contemplacion de ciertas personas , *quibus deficientibus fit reuersio ad donatarium*.Esta ponderacion depende toda de supustos inciertos , porque no dudandose,que la renuncia fue el año de 1501.y que Doña Juliana naciò el año de 1509.en 18.de Março,como dize Sandoval,*lib.*1.§.28.y se confiessa en vn alegato,pues se recono-

ce

ce quedava de tres años quando muriò su padre, que fue el año de 512. y este en su vltima disposicion declara, la dexa en edad infancil; mal se infiere se executasse la renuncia à contemplacion de la que naciò ocho años despues, en quien *nec datur affectio, ex l. Publius, §. 1. ff. de condit. & demonstrat. leg. viua matre, C. de bonis mat. & leg. si quis, in suo §. legis, Cod. de inoffic. test.* D. Molin. *lib. 3. cap. 5. num.* 53. signanter, & ibi Add. Mem. fol. 232. B.

189 Vltrà de que expressamente se capitulò, que el Condestable Don Bernardino avia de poder trocar, vender, ò enagenar à su voluntad los bienes, que recibia por razon de la renuncia, y si quisiesse, dexarlos à sus hijos bastardos, sin que Doña Ana, ni sus hijos herederos, y descendientes pudiessen ir contra ello; y con mas clara expresion en el memorial, que dieron à su Magestad los Condes de Benavente, pidiendo confirmacion de la renuncia, ibi: *Le huviessemos de dàr, y diessemos, è èl huviesse de auer para sì, è para quien quisiesse, è por bien tuviesse las Villas de Pedraza, &c.* si este capitulo se compone con el supuesto, que hazen los defensores de el Conde, lo estimarà quien lo mire à luzes de razon, que nosotros la encontramos propicia en el señor Molin. *lib. 2. capit. 3. num.* 48. & ibi Add. Sanchez *in præcep. Decalog. lib. 7. cap. 7. num.* 27. ibi: *Tertio limitatur, nisi parens, cui renuntiatum est, stipuletur pro se, & suis hæredibus, tunc enim, siuè tempore renuntiationis filios habeat, qui posteà moriantur, siuè non habeat, & habere speret, excluditur renuntians, & præferuntur alij hæredes per patrem instituti, vel illis non institutis, qui succedunt ab intestato*, idem Add. *num. 48. limitat.* 1. & 2. Y aunque el señor Molin. *d. loc.* lleva sevicia la renuncia, y no subsiste quando muere el hermano, à cuyo favor se hizo; esto se entiende si falleciò vivente patre, & alijs fratribus non existentibus, porque en este caso cesò la causa, que la motivò, como expressamente lo manifiesta, y los Add. *in ampliat.* 1. que admiten à el renunciante en concurso de otros hermanos, si estos *hæreditatem delatam repudiasent*, luego à contrario sensu, si los huviesse, y fuessen herederos, carece de recurso el que renuncia; y vna vez que se haze patrimonio del hermano, el otro no es heredero forçoso, y asi podrà instituir à quien quisiere, como hizo en nuestro caso D. Iuliana, instituyendo à la Cõdesa de Ossorno; luego *ex abundanti*, aunque dicha D. Iuliana huviesse nacido antes de la renuncia, y esta se huviesse executado en su contem-

Mem. fol. 83. B. n. 80. & fol. 89.

Reflexion capitulo. Ins. renuncia.

templacion,ni llegò, ni pudo aver llegado el caso de la reversion à el renunciante,que fue Doña Ana, ni à sus successores,luego ni el Conde de Benavente por este titulo.

190 Si este fue vno de los fundamentos con que se arguyò de injusta la determinacion, bien se reconoce, que era mas para averle entregado à el silencio, que para exclamar contra la veneracion de tã solemnissima executoria;pero investigando mas los otros asylos con que se pretendiò esforçar el ningun perjuizio, que pudo irrogar el autorizado fin de tanta controversia,sobre las precedentes calificaciones de la sentencia arbitraria, y Autos declaratorios del señor Rey Catolico,que tampoco se han indultado de rigurosa censura,se encontrarà con felicidad las notorias falencias de tan extraordinarias consideraciones; asseveran, pues, con intrepidèz,que recayeron estos Regios acuerdos sobre escripturas,que aunque se pactaron, no se vltimaron,ni practicaron, quedando solo en convencion futura, lo que estiman de essencia del contracto deberse executar; esta voluntaria alegacion, tan dèbil,como despreciable,se encuentra convencida en los mismos Autos;porque aunque es verdad, que en diferentes partes del tratado matrimonial (que no se numeran parafrasticamente, por no molestar) se paccionaron para reciproca seguridad de las partes, no es dudable que se executaron;assercion,que se comprueba con evidencia de los mismos tratados: capitulòse, que efectuado el matrimonio, los Condes de Benavente avian de entregar à el Condestable Don Bernardino à Pedraza, Castelnovo, y otros Lugares, por los motivos que expressa,y q̃ Doña Ana,y su marido huviessen de otorgar para este efecto *carta, y escriptura de venta,y todas las otras escripturas,y contractos,que fuessen necessarias, y convenientes para lo arriba dicho*;efectuòse el matrimonio, se entregaron los Lugares, luego,dezia nuestra cortedad, no admite duda precedieron las escripturas necessarias, que se capitularon, pues la consequencia de la entrega presupone el antecedente que avia de preceder,el qual aun no se necessitava,pues por el acto de la tradicion llegò à perfeccionarse en el todo el contracto con la absoluta translacion del dominio,ad text. *in l.traditionibus, Cod. de pactis. l. quotiens de rei vindicat.cum vulgat.*

Mem. fol. 77. B. num. 65.

191 Pactòse tambien, que contraìdo el matrimonio avian

avian de vender à dicho Condestable la Villa de Cigales, y que este la avia de pagar con las alcavalas de Arroyo el Puerco, Talabàn, Butròn, Bodòn, y otras, y con algunas dehesas, y heredamientos, que tenia, y avia comprado dicho Condestable en estas Villas, y que para esto se avian de hazer dichas escripturas; lo que se deduce de los Autos, es, que la Villa de Cigales se entregò à Don Bernardino, y assi la adjudicò à Doña Ana el señor Rey Don Fernando en la sentencia arbitraria; y lo que sabemos, es, que el Conde actual de Benavente possee oy las Villas referidas, sus alcavalas, y dehesas, con todo lo demàs, que se paccionò, sin otro titulo, que el que le transfiriò dicho Condestable; pues permitasenos preguntar à los que con tan porfiado empeño se introducen à semejantes irregularidades, si el Condestable Don Bernardino fue tan solicito en cautelar sus interesses, como han ponderado, como diò sin escripturas suficientes los que con tanto excesso goza oy la Casa de Benavente, que importan mas que todo lo que produce el Estado de Pedraza? y con què motivos dieron los Condes de Benavente la Villa de Cigales à el Condestable? Parece repugna à la razon el persuadir, que todos fueron descuydados en prevenirse con los titulos de sus pertenencias; argument. *leg. cum de indebito, Cod. de prob. Quia nemo præsumitur iactare suum, cum vulgat.* y quando no fuesse tan consequente, como es esta ilacion; quien pudiera dificultar à los successores del Mayorazgo del Condestable Don Bernardino la accion eficàz para reconvenir à la Casa de Benavente à el adimplemento del contracto, que Don Bernardino perfeccionò con tanta exuberancia de su parte? Mem. fol. 90. Mem. fol. 105. n. 139. y 140.

192 Es igualmente juridica presumpcion, la que se deduce de lo que à el *num.* 84. de dichos tratados se halla advertido, de que desde el dia que se otorgaron quedavan en reenes de sus Alcaydes, ò en poder de Iuan de Pimentèl, y Gabriel de Tobar, las Fortalezas de Mayorga, y la Puebla de Sanabria, hasta que se otorgassen los instrumentos comprehendidos en la capitulacion, y que entonces se bolviessen à dichos Condes de Benavente: las Fortalezas se bolvieron; luego las escripturas se otorgaron: parece segura la consequencia de tales antecedentes.

193 Y porque à todas luzes quedē desvanecidos los esfuer-

fuerços que eſcuchamos à la viſta deſte pleyto (muy parecidos à los que notò San Bernardo *lib. 2. de conſolat. ad Eugenium: Minor namque* (dize) *quemadmodum religioſæ aures tuæ audire ſubſtinent huiuſmodi diſputationes aduocatorum, & pugnas verborum, quæ magis ad ſubverſionem, quam ad inventionem proficiunt veritatis*, con lo demàs que juntò Simanc. *de Repub. lib. 7. cap. 22.*) acordarèmos lo que expreſsò Doña Ana, y el Conde ſu marido en 11. de Octubre de 1502. (mas de año y medio deſpues de contrahido el matrimonio: tiempo en que ni las perſuaſiones violentas, que ſuponen de ſu padre, podian ſer eficaces, por hallarſe ya con ſu marido) en el memorial que dieron à los ſeñores Reyes Catolicos, pidiendo confirmacion de todo lo capitulado, y de las eſcripturas en ſu virtud hechas, ibi: *E otorgamos otros autos, è capitulos, lo qual juramos muy ſolemnemente de tener, y guardar, y cumplir ſin arte, ni cautela, è que otorgariamos, è otorgamos conforme à los capitulos de la dicha capitulacion, todas las eſcripturas, recaudos, è ſuplicaciones para vueſtra Alteza, que el dicho Condeſtable nos pidieſſe, y pidiò; de manera, que lo contenido en dicha capitulacion, è lo que por virtud de ella mas largamente otorgamos, &c.* Et poſtea: *Por ende à vueſtras Altezas humildemente pedimos, è ſuplicamos, que por nos fazer bien, y merced, les plegue de confirmar, è aprobar la dicha capitulacion, è todos los contratos, è recaudos, que por virtud de ella con el dicho Condeſtable fecimos, è otorgamos, è todo lo en ellas contenido*; y proſigue con expreſsiones igualmente exuberantes.

Mem. fol. 90.

193 Califica lo miſmo el teſtamento del Condeſtable D. Bernardino, ibi: *De lo qual tiene hechas muchas eſcripturas, y renunciaciones con juramento, &c.* y deſpues de averle dexado 40U. ducados, por ſi tenia algun eſcrupulo, dize, que ſi no ſe quiſiere apartar, *ſe eſtè con ella à juſticia, ademàs de las eſcriptusas que auian paſſado entre ellos.* Verdaderamente que à viſta de tan claras confeſsiones, y pruebas tan evidentes, nunca nos perſuadimos ſe apartaſſe deſte conocimiento aun el empeño mas apaſsionado; pues en otra forma ſe huvieran preſentado por parte del Condeſtable, no ſolo las eſcripturas, q̃ ſe ſupone no huvo, ſino la Cedula de ſu Mageſtad, en que las aprobò, con inſercion del memorial, que dexamos expreſſado de 11. de Octubre de 502. y la Real confirmacion es de 18. de Diziembre de 1505. inſtrumentos preſentados en el pleyto, que el Conde actual de Benavente, el de Salazar, y el vltimo poſ-

Mem. fol. 103. n. 139. y 140.

ſee-

feedor deſtos Eſtados, litigaron pocos años ha ſobre el de Caſtilnovo (pieç. 5. deſde el fol. 450. haſta 458.) en que ſe eſcriviò reciprocamente por las partes, y en la alegacion en derecho del Conde de Salazar, que eſcriviò D. Pedro Gaval-don, *fol.* 4. *num.* 18. ſe aſſentò eſte hecho; y aunque huvo comunicacion de papeles, y en dos que ſe eſcrivieron por el defenſor del Conde de Benavente, que fue Don Diego Gonçalez de Jaen, no ſe dixo coſa en contrario, reconociendo (con la buena fee de los juizios) tan manifieſta verdad; y lo que mas es, que ni en los pleytos antiguos tan proximos à el tiempo en que ſe executaron, ni ſe redarguyeron, ni encontrò el empeño de aquellos litigantes la ſenda irregular, que tanto oy ſe decanta, ſiendo aſsi, q̃ los litigò Doña Ana de Velaſco, que ſe ſuponia otorgante, quien confeſsò la exiſtencia de las eſcripturas, que ſe dizen pactadas, y no otorgadas: noticias, que ofrecemos à los ſeñores que han de votar eſte pleyto, por ſi quiſieren acreditarlo extrajudicialmente con la evidencia.

194 Advirtiò tambien nueſtro cuydado lo que en contrario ſe dixo, de que la ſentencia arbitraria del ſeñor Rey Don Fernando, con los Autos, y inſtrumentos que la precedieron, aunque de ellos ſe avia hecho preſentaciõ en la Chancilleria para el juizio de la executoria, que eſtos eſtavan inſolemnes, y ſin autoridad, que los perſuadieſſe ciertos, ſin otro fundamento que el dezir, que los que aora ſe hallan en los Autos, ſon ſimples; y que ſiendo los que comprehende la executoria de la miſma fecha, es argumento, que ſe ſacaron de los que aora ſe han preſentado; no alcançamos ſean eſtas legales conſequencias; porque ſi los primeros que ſe preſentaron en eſte pleyto, ſon tanto ſimple, mas facil es de creer, que ſe ſacaron de los que ſe preſentaron en la executoria, y que aquellos eran los originales, y ſe acredita de que ſi no fueſſe aſsi, no es preſumible, que à las exactas inſtancias con que los Condes de Benavente litigaron en aquel juizio, ſe les paſſaſſe por alto el redarguirlos: deſto no ſe hablò palabra; antes bien en el ſupueſto de que contenian todas las extrinſecas ſolemnidades, ſe alegò contra ellos en quanto à las cauſas que los motivaron, y poteſtad de los contrayentes, con lo demàs del dolo, y otras coſas, como reſulta de los Autos, y ſe aſſentò por el Relator; luego deſtos ſupueſtos ſe infiere el poco ſun-

fundamento de la alegacion contraria; y el que las fechas sean vnas, es conforme à lo legal, por ser preciso que en el tanto se copie la fecha del protocolo, pues es total trassumpto, como todos saben, y lo contrario induxera pressumpcion de falsedad.

195 El fundamento de nuestro discurso es tan juridico, como acreditan los Autores en la question que excitan, de si quando se presenta el instrumento calla la parte contra quie produce sus efectos, si este silencio le califica legal, y solemne; y es cierta resolucion, que esta taciturnidad le comunica la prueba mas relevante de no estar defectuoso, vt ex Felino *in cap. quoniam contra, num.* 52. *de probat.* & *in cap.* 2. *n.* 32. *de testib.* Gonçalez *in Reg.* 8. *Chancell. gloss.*64. *num.* 22. & alijs pluribus tenet Parej. *de instrum. edit. tit.* 1. *resol.* 3. §.2 *n.*55. ibi: *Quando pars aduersa tempore citationis non oponit contra huiusmodi instrumentum non esse legale, nec probare, nec negat esse à Publico Notario signatum, quia tunc tacendo illud approbare videtur, & præsumitur, quod nihil releuans habeat, eo ipso, quod non se opponit, & sic recognitio, non est necessaria, ita vt si post modum opponere velit audiri non debet.* En terminos de escriptura privada presentada en juizio, contra la qual no se le opuso defecto, *vt contineat veritatem*, y se presuma en su genero solemne, es el mismo Pareja *dict. tit.* & *resol.* §. 5. *num.*20. con vna columna de Doctores.

196 Y vltimamente, aunque (caso negado) huviessen sido simples los que se presentaron en la executoria, vna vez que se aprobaron por judicial sentencia, quedan firmes, solemnes, y sin que el mas cabiloso los pueda contrastar, *ex* §. *semel autem causa, instit. quib. ex caus. man. non licèt*, tradit in terminis Bald. *cons.*275. *num.*4. *volum.* 3. Decio *cons.* 569. *n.*6. *vers. Quinto suadetur*, Schraderus *in leg. ad monendi, ff. de iur. iur. numer.*260. Cæsar Manente *cons.* 26. *num.*6. *volum.* 1. Genua *de script. priuat. quæst.* 4. *num.* 165. Parej. *dict.* §. 5. *num.*30. que habla en terminos de nuestra controversia: de que deziamos, si en la executoria se presentaron, y no se redarguyeron, estavan en autentica forma; y si por ventura huviesse capacidad de discurrir, que se vsò de semejante defensa; tambien es precisa consequencia que la desestimò la executoria, *ad text. in cap. suborta de re iudic. cum vulgat.* esta se halla presentada por el Condestable; pues por donde podràn dezir, que no

tiene

tiene à ſu favor eſte inſtrumento, quando abſolutamente no probaſſe el preſentado primero, que de vno, y otro ſe vale?

197 Todos los medios antecedentes ha dirigido el deſvelo de nueſtros contrarios à perſuadir vn deſafecto formal en el Condeſtable Don Bernardino para con Doña Ana ſu hija, y por efecto del odio que ſuponen, que huvo leſion enormiſsima, aſsi en la renuncia, como en la ſentencia arbitraria: aſſumpto tan antiguo en los ſeñores de la Caſa de Benavente, como continuado haſta oy deſde que ſe vniò à la de Velaſco; lo deducido en los pleytos antiguos haze evidente la aſſercion, porque fue en ellos el principal batallon lo miſmo que à el preſente ſe queſtiona: motivos, que diſuadian la moleſta repeticion por lo que dexamos fundado en credito de la coſa juzgada; empero para eſtirpar de raiz el objeto de tan originales fatigas, acordarèmos las legales razones que deſprecian el contrario intento. En lo reſpectivo à el odio, es tã violenta preſumpcion el que le huvieſſe, como querer oponerſe à vn precepto natural, perſuadiendo, que en los padres no ay amor para ſus hijos: conjetura, que preciſa à quien intenta diſuadirla el que pruebe con relevantes medios, y hechos claros el odio por lo que tiene de culpa, *ex l. ſciant cuncti, C. de probat. cum vulgat.* vltra de otra preſumpcion excluſiva del delito, quando en èl no ay interès, *ex leg. videamus, §. non enim, ff. de in litem iur. cap. conſtitutis de teſtib.* D. Molin. *lib. 2. cap. 5. n. 45.* & ibi Add. que motivò à Ciceron à que dixeſſe *lib. 2. de finib. malorum, & bonorum, pag. 8.* que aun el delito mas minimo no ſe cometia ſin cauſa; y no la aviendo, ni en Doña Ana, ni en ſu padre, es quimerico dezir la aborreciò: *Apud homines prudentiſsimos agitur* (dezia) *qui intelligunt neminem, vel minimum quidem maleficium, ſine cauſa admittere.*

198 Pero abſtrayendo de medios tan legales, no encontramos en los Autos en todo el tiempo que viviò el Condeſtable Don Bernardino, que Doña Ana ſe quexaſſe del proceder de ſu padre; antes bien ſe deduce lo contrario del memorial, que diò à el Rey, pidiendo confirmacion de lo pactado, y eſto en tiempo que ya eſtava en poder de ſu marido, ſin que pudieſſe temer las violencias que ſuponen: advertido eſte inſtrumento, ſe halla en èl correſpondiencia reciproca de los dos, ſin el indicio mas leve de deſafecto; pues deſtos antece-

den-

Delicto no p...
el derecho que ...
sin causa o ...
es del ... (co...

dentes como ſe puede inferir el odio de ſu padre, que ſi huviera precedido quando ſe capitulò, no es preſumible, que à dos años deſpues, Doña Ana, que dizen fue agraviada, pidieſſe aprobacion de ſu perjuizio; ademàs, que en eſtos tiempos, ni el Condeſtable Don Bernardino ſe avia caſado, ni Don Antonio, ni Doña Iuliana avian nacido, y ſiendo vnica Doña Ana, ès preciſo la eſtimaſſe con cariño paternal ſin competencia.

199 La prueba mas formal de los anteriores diſcurſos ſe deduce de la ſupueſta leſion, que quieren idear los defenſores del Conde, y para reconocer, que la damnificada no fue Doña Ana, y que eſta particularidad ſe encuentra en Doña Iuliana, ſe debe hazer ſupueſto de los derechos, que tenia el Condeſtable Don Bernardino à la hazienda de Doña Blanca ſu primera muger: conſta de los Autos en repetidas partes, deducido en la executoria, y expreſſamente confeſſado por Doña Ana, y ſu marido en el referido Memorial, que dicha Doña Blanca dexò el quinto de ſus bienes à ſu marido. Es tambien ſin controverſia, que era legitimo vſufructuario de los bienes, y hazienda de ſu hija, aſsi por la voluntad de ſu madre, como atendida la legal diſpoſicion, *ex leg. 1. Cod. de bonis mater. leg. 1. 2. & 3. Cod. de bonis quælib. leg. cum oportet, leg. fin. per totam, eod. tit. leg. fin. verſic. Si verò defuncta perſona, Cod. ad Tertul. leg. fin. verſ. fin. Cod. com. de ſuc. leg. 5. tit. 17. part. 4.* cum aduct. à Gomez *in leg. 48. Taur. à num.* 1. en tanto grado, que ès extenſiva à el Mayorazgo del hijo, D. Molin. *lib. 1. cap. 19. num. 19.* & ibi Add. derecho que permanecia por la vida de ſu padre, *ex dict. leg. fin. Cod. ad Tertul.* ibi: *Pater quidem vſufructum, quem, & viuente filio habebat, teneat donec viuat incorruptum,* Anton. Gomez *dict. leg. 48. num. 5.* ſin que le preciſaſſe à cederle à el hijo, que contraìa matrimonio (como ſe pactò, y previno en dichas capitulaciones, *num. 63.*) porque à el tiempo de eſtas aùn no ſe conocian las leyes de Toro, que tuvieron principio el año de 1505. como dize el ſeñor Molin. *in præfact. num.* 21. preſcriviendoſe por la 48. para en adelante la forma en que el padre avia de reſtituir à el hijo, que celebrava el matrimonio, el vſufructo.

200 De que ſe infiere, que à el paſſo que la herencia, que Doña Ana de Velaſco obtuvo de ſu madre (como quiere el Conde de Benavente) fue crecida, los derechos de ſu pa-

padre eran excessivos, mayormente debiendo contemplarse para la lesion el tiempo en que se hizo la renuncia, en que se tenia presente, que dicho Don Bernardino era vsufructuario por toda la vida, sin atenderse, ni à el aumento, ni diminucion, que despues pudo sobrevenir, *ex leg. si volunta-te*, 10. *Cod. de rescind. vend.* D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 29. & ibi Add. Canc. *p.* 3. *variar. cap.* 15. *n.* 65. Amato *lib.* 1. *variar. cap.* 23. *à num.* 3. *cum seqq.* Noguer. *allegat.* 6. *num.* 42. Aguft. Barb. *in Collect. leg.* 2. *C. de rescind. vend. num.* 40. en cuya atencion fue moderada la reserva de tres Villas por todos ellos, con que concurriò la excessiva dote, que le diò su padre de sus proprios bienes, *vt supr. diximus.*

201 Y es credito manifiesto, de lo que fundamos, el principal fundamento de que se vale el Conde, de que el Condestable Don Bernardino à el tiempo de su muerte (hora de verdades como se dixo à la vista deste pleyto, *ex leg. fin. Cod. ad leg. Iul. repetund.*) declarò le diessen à su hija 40ȝ. ducados, por si tenia algun escrupulo, y aunque en la forma que se explica no prueba se debiessen; antes bien se deduce lo contrario, pues en lance semejante, no es de creer, que si supiesse era cierto los debia, quien andava tan solicito en la salud de su alma, que dixera, que si no queria su hija apartarse con los 40ȝ. ducados, se estuviesse à justicia con ella en fuerça de las escripturas, que tenian otorgadas: expression que arguye con eficacia los dexava mas en fuerça de legado, *ex leg. qui testamentum*, 27. *ff. de probat.* para que no molestasse à su hermana, que quedava niña, que no porque contemplasse era obligacion precisa dàr esta satisfaccion: mas demos de varato alguna cosa, y supongamosle deudor de esta cantidad: en tan crecido caudal como el de Doña Ana, es suficiente para la lesion enormissima, que intentan persuadir? Con seguridad podemos afirmar, que ni aun para la enorme; pues si fuera vltrà dimidiam, ni la herencia, ni la dote aun no llegavan à 80ȝ. ducados, quando lo que oy goza la Casa de Benavente, por razon de esta renuncia, passa de 14ȝ. de renta en cada vn año, en cuyos terminos no se admite la rescision del contracto, ò renuncia, como dexamos fundado, aunque sea de menor, si le jurò, ex D. Molin. *dict. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 21. cum Add. & alij.

202 Pero investiguemos mas la razõ de tantas quexas.

Mu-

Muriò el Condeſtable, padre de Doña Ana, y eſta diſguſtada, por no aver ſido la vniverſal heredera de todos los Eſtados, y hazienda de ſu padre, ſuſcitò los litigios à ſu hermana, que quedan expreſſados, motivaron el compromiſſo en la Real perſona; y atenta la Mageſtad à obviar las controverſias, cerrar la puerta à la cabilacion, y reducir à concordia à eſtas ſeñoras (atributo de ſu regalìa, *ex leg. 3. Cod. de legib. Quod Principes conſueuerint, ea quæ in certis negotijs ſtatuta ſunt, ſimilium quoque cauſarũ facta componere*) por las ſentencias, que dexamos dicho, diò à Doña Ana, no ſolo los 40ꝫ. ducados, que le dexò ſu padre, ſino mucho mas, pues hizo ſe le dieſſe la Villa de Cigales, que la avia comprado el Condeſtable Don Bernardino, y la obtenia Doña Blanca, heredada de ſu madre Doña Maria Niño, como libre, en cuyo cierto ſupueſto ſe capitulò la venta en los tratados matrimoniales; corriò por la miſma regla Arroyo, Talabàn, la Torre de Mormojòn, y otras Villas, y deheſas, con cinco quentos 829ꝫ750. maravedis, que pagò por parte de Caſtelnovo Doña Iuliana, con lo demàs, que expreſſan dichas ſentencias, dexando à eſta por todos los derechos de ſu padre de quinto vſufructo, y compras, ſolo la Villa de Pedraza con ſus pertenecidos.

203 Pues donde eſtà la leſion, que tanto ſe decanta? ſi el Condeſtable Don Bernardino dixo verdad, como quiere el Conde, y ſe preſume, *ex cap. litteras*, 14. *de præſumpt*. D. Larrea *allegat*. 95. *num*. 11. his verbis: *Quia nullo modo præſumi poteſt in articulo mortis, cum ille de ſalute animæ ſolicitus, pro conſcientiæ exoneratione damna reſarcire intendebat, nec in eius fauorem, aut exculpationem erat*, D. Valençuel. *conſ*. 102. *à num*. 79. Diana *tom*. 1. *reſol. mor. tract*. 8. *reſol*. 27. *cum ſeqq*. Importan eſtos Eſtados 40ꝫ. ducados, ò mas? La ſentencia del ſeñor Rey Catolico, que tanto ſe valdòna con improperios à tanta Mageſtad, diò à Doña Iuliana, ò le quitò lo que por titulos legitimos le avia conferido la voluntad de ſu padre? Quien fue la damnificada en eſtos compromiſſos, Doña Ana, ò Doña Iuliana? A quien, ſi la leſion franqueara el permiſſo de intentarſe, ſe debia admitir, à el Conde de Benavente, ò à la Caſa de Velaſco, que ſe halla defraudada de eſtos Eſtados, comprehendidos en el Mayorazgo de dicho Condeſtable? No parece admite duda, que ſon mas juſtas las quexas de eſta Caſa, y de el Condeſtable actual, que no los lamentos de el Conde, ſin

que

que necesite mas recomendacion esta verdad, que la vista de los mismos Autos, *non eget comendatione, ipsa enim satis se ostendit*, dezia el Consulto *in leg. 1. §. hoc edictum, ff. de minor. gloss. in Clement. sæpè., de verb. signification.* en cuyo credito conspira lo que se obrò con vista de las sentencias de la Chancilleria (que no fueron propicias à el Conde de Benavente, como las persuade) pues aviendole mandado restituir quanto avia llevado, por razon de las capitulaciones, y sentencias arbitrarias del señor Rey Don Fernando, pareciendole gravosa la sentencia, suplicò à Mil y quinientas, porque en la realidad avia de bolver à la Casa de Velasco mucho mas que valia el Estado de Pedraza, y en este conocimiento, oy condenàra el Condestable actual todo este Estado, por lo que en cambio de èl ha salido de su Casa, y mediante la persona de Doña Ana de Herrera possee la de Benavente, que era de la de Velasco.

204 Las expressiones antecedentes son indice de quien era el señor Rey Don Fernando, tan justificado en todo, que acaso, por ser Doña Iuliana su nieta, quiso mas que en duda experimentasse esta el daño (considerandole como proprio, atendida la cercanìa de la sangre) que no Doña Ana, que era estraña; maxima politica de tan gran Monarca, abandonar proprios interesses, por beneficiar à sus vassallos; y accion, que aunque politica al principio, la colocò en la esfera precisa de legal, mandando à sus Tribunales, que en las causas, en que el Fisco fuesse interessado, en ofreciendose duda, se sentenciasse à favor de los vassallos, como con expresion lo dize Bobad. *lib. 2. cap. 2. num.* 41. y prescindiendo de las imponderables virtudes de esta Magestad, contemplandole in abstracto como Iuez arbitro, quien conocerà de su sentencia? *Qualem sententiam dixerit arbiter, ad Prætorem non pertinere labeo ait, dummodo dicat, quod ipsi videbitur*, dezia el Consulto, *in leg. qualem, ff. de receptis arb. leg. si Prætor, ff. de iudic.* donde assiste la persona Real, es incapaz de aver fraude, dolo, ni sospecha, *ex leg. 1. Cod. de his, qui per met. iud.* ibi: *In sacro enim Comitatu nostro, timere nihil potuisti*, Add. ad D. Molin. *lib. 4. cap. 9. num.* 32. & 33. y porque con elegancia lo digamos todo, oygamos à Iustinian. *in leg. 12. Cod. de legib. Si Imperialis Maiestas* (dize) *causam cognitionaliter examinauerit, & partibus quominus constitutis sententiam dixerit, omnes omninò iudices, qui sub*

 no-

nostro Imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illæ causæ; pro qua producta est, sed omnibus similibus, quid enim maius? quid santius Imperiali est Maiestati? vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt Regalem sententiam contemnat? y lo que con latitud juntò el señor Valenç. *cons.* 72. *à num.* 5. *vsque ad* 33. *& cons.* 201. *núm.* 34. no lo dixo con menos discrecion la pluma de Casiodor. *lib.* 4. *epist.* 17. ibi: *Disinitam rem ab antiquo Rege, quam tamen constat rationabiliter esse decretam, nulla volumus ambiguitate titubare, quia decet firmum esse, quod comendatur probabili visione.*

205 Aunque notamos otra singularidad igualmente despreciable en vno de los defensores del Conde, quando se hazia relacion, que aludia à manifestar por nula la sentencia del señor Rey Catolico, porque se dixo, que el vltimo Auto se avia dado fuera del termino, que avia reservado en la primera sentencia para declarar las dudas, q̃ se ofreciessen; y ademàs de que nada de lo que esta Magestad comprehendiò en el vltimo Auto es de la controversia presente, no hemos visto quien limite à el Soberano, ni à dias, ni à meses, el exercicio de su regalìa, ni puede abdicar de sì la jurisdiccion suprema, que como à Rey, y señor le pertenece; y por esta causa dizen los Autores, que en los juizios de los Principes no se atiende à el orden judicial, Felin. *in cap. ex causis, num.* 10. *de re iud.* Ias. Bald. Angelo, y otros, que juntò Pareja *tit.* 2. *resol.* 6. *§.* 1. *num.* 164. Mastr. *de Magist. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 3. *&* 4.

206 Pero abstrayendo de tan solidas reglas, como hemos mencionado, y poniendonos en los terminos, que se idean en contrario, de que huviesse avido lesion, respecto de Doña Ana de Velasco, atendida la fundacion, y testamento de su padre, y que no se huviesse deducido, ni comprehẽdido en la carta executoria (quod absit, como manifiesta, y hemos fundado) si contemplamos à el tiempo, que se propone esta accion por el Conde de Benavente, es tan fuera del que prescriven las leyes à estos remedios, que sobran à el Condestable mas de 150. años para obtener; porque debiendo estimarse personal la accion de nulidad del testamento, y suplemento de legitima, este derecho se termina por 30. años; de forma, que passados, no se puede intentar: son textos decretorios *leg. licet, Cod. de iur. delib.* & ibi Gotofred. *leg. sicut, leg. si quis emptionis, Cod. de præscript.* 30. *&* 40. *ann. leg.* 2. *Cod. de const. pec.* Iason.

Sa-

Saliceto, & Bald. *in leg. si quis filium, Cod. de inoffi. testam.* & idem Bald. *de præscript. 4. part. quæst. 23. num.* 3. Menoch. *cons.* 41. *num.* 40. Grac. *discept. lib.* 1. *cap.* 1. Greg. XV. *decis.* 489. que afirma ser practica comun, Petra *de fideicommis. quæst.* 15. *numer.* 28. Acebed. *in leg.* 12. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop. num.* 14. Merlin. *de legit. lib.* 5. *tit.* 3. *quæst.* 10. *num.* 8. *cum sequentib.* Add. ad D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 7. *signanter.*

207 Y si se atiende à el compromisso, y transaccion en la sentencia arbitraria del señor Rey Don Fernando, por razon de la lesion enorme, ni enormissima, no se puede rescindir, vt generaliter loquendo, con Hermosilla, Noguer. Castill. Barb. D. Valenç. & D. Larrea, tenet Maldonad. in Add. ad D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 30. y aunque reconocemos lo generico de esta proposicion, limitado por muchos Autores à el caso en que la lesion fue enormissima; en lo que no ay controversia, ni se ha dudado por los mas escrupulosos, es, en que despues de 30. años de observada la transaccion, no se admite contra ella el remedio de enormissima lesion, in terminis D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 37. & 38. ibi: *Hæc autem remedia, seu actiones, quæ aduersus transactionis intentari posse diximus* 30. *annis finiuntur, nec vlterius protrahi valeant, cum nulla actio, siuè realis, siuè personalis, siuè mixta in longius tempus protrahatur, sed omnes eo tempore deperire soleant, leg. sicut, Cod. de præs.* 30. & 40. *ann. l.* 1. *Cod. de Annal. except. leg.* 63. *Taur. Quod tempus aduersus omnes successores in infinitum, simul vno adque eodem tempore currere poterit, omnibusque etiam nondum natis præiudicauit*; proposicion tan canonizada, como se puede vèr en la decision del Pontifice, *in cap. contingit, de transactionibus*, his verbis: *Si fuerit aliquot annis seruata, capitulum, ac si non consenserit in eam, non poterit reuocare*; & omninò videndi Add. ad D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 37. *vbi cum pluribus.*

208 De que nace otra excepcion invencible à favor del Condestable, de que siendo el compromisso, ò transacciō, titulo legitimo para transferir dominio, aunque fuesse de bienes de Mayorazgo, interviniendo Real facultad, ò confirmacion, como huvo en nuestro caso, *leg.* 1. *Cod. si aduers. trans. leg. non solum, Cod. de prædijs minor.* Valer. *de trans. tit.* 5. *quæst.* 5. D. Molin. *dict. lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 20. *cum sequentib.* & ibi Add. cum pluribus, aunque el Condestable actual no tuviesse otro titulo mas que este, se descubre en èl vna accion tan podero-

sa,

ta, que resiste à la que propone el Conde de Benavente, por ser cierto, que el remedio de la *ley 45. de Toro*, no se admite contra titulo possidentem, D. Molin. *lib. 3. cap. 13. numer. 52. & num. 55.* donde distingue entre titulo particular, *ab ipso possessore*, que no impide el remedio de la ley, ò el titulo, que proviene de Real facultad, en que no concede accion para poderse intentar en el juizio de tenuta; idem afferit Paz *de tenut. cap. 28. à num. 15. 21. & 22. ibi: In Regio tamen Consilio, tenuta cessavit respectu rei alienatæ ab ultimo possessore præcedente prædicto titulo, & hoc puto verum, & tenendum, & defendit* Pelaez *3. part. quæst. 9. num. 29. & 1.*

209. Y vltimamente concurre otro medio tan primario, como se encuentra, assi en las capitulaciones, como en la sentencia del señor Rey Catolico; pactose, no solo respecto de los contrayentes, sino de sus herederos, y successores, la pena convencional de 30U. castellanos de oro, con lo demàs que se registra en aquellos tratados, impuesta à los que intentassen vulnerar tan solemnes instrumentos; y el señor Rey D. Fernando en su sentencia manda, que qualquiera de las partes, ò sus successores, que se opusiesse à su Real determinaciō, huviesse de restituir, y bolver à la parte obediente lo que por razon de dicha sentencia se le aplicava, dexandole libertad para que pudiesse defenderse por los titulos que quisiesse, ò el de la sentencia, ò el de las escripturas que tenian hechas. Esta sentencia se consintiò por los Condes de Benavente en 11. de Noviembre de 512. y 19. de Junio de 513. por escriptura expressa, con las mayores solemnidades que se pueden excogitar: pudieron obligar à la restitucion todo lo que recibian por razon de la Real declaracion, porque era libre, como dexamos dicho, heredado de Doña Maria Niño, *num.* 20. en cuya atencion vendieron à Cigales à dicho Condestable.

Mem. fol. 85. B.

Mem. fol. 19. B. num. 181. usq. ad 184.

210. La disposicion legal en tratados semejantes previene la refusion antes de ser admitido el que intenta rescindir la transanccion, ò compromisso, *ex leg. si diversa, C. de transact.* ibi: *Refusa pecunia, leg. cum te fundum, Cod. de pact. inter empt. & vend.* Bald. *in cap. 1. §. notandum, num. 1. de his quæ feud. dar. poss.* Farinac. *decis. 539. num. 6. part. 1. in novis.* Mieres *4. part. quæst. 22. num. 18.* que refiere decisiones en terminos de bienes de Mayorazgos, Gonç. *in Reg. 8. Chancell. gloss. 56. num. 150.* D. Valenç. *cons. 88. à num. 60. & 61.* Hermos. *in leg. 56. tit. 5. p. 5. gloss.*

gloss. 11. *&* 12. *num.* 140. D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 43. & ibi Add. que con maquina de Autores abrazan esta sentencia, his verbis: *Hæc Authoris sententia ampliatur, etiã si propter enormissimam læsionem aduersus transactionem agatur, in quo casu locum habet lex si diuersa, &c.* con todos los demàs que junta Valer. *de transact. tit.* 6. *quæst.* 1. *à num.* 9.

211 Pues por donde pudiera, en esta maquinada controversia, librarse el Conde de Benavente de la obligacion precisa de restituir à la Casa de Velasco, antes de ser admitido à esta excepcion, la Villa de Cigales, con vn quento y medio de maravedis, que recibiò Doña Ana à quenta de ella, las Villas, y dehessas de Arroyo del Puerco, Talabàn, el Bodon, y las demàs que diò el Condestable Don Bernardino por razon de la dote, y esta compra, la Torre de Mormojon, los cinco quentos de maravedis, que tambien percibiò por razon de Castelnovo, con otros muchos bienes, que componen lo florido de la Casa de Benavente, que todos eran bienes libres à el tiempo destos tratados; y caso negado no lo fuessen, las Reales facultades los avian habilitado para poderse obligar; parece que persuaden tan legal obligacion los textos, y Doctores referidos, sin que tenga la evasion de ser menor Doña Ana, que no lo era el año de 512. y 513. en que aprobò las sentencias; en cuyo tiempo, y atendido el que avia estado casada, no se podia considerar por tal, pues ya tenia treze años de matrimonio.

212 Descendiendo, pues, à el vltimo medio de ocultacion de instrumentos, que proclaman para pretextar la indefension, y prescindiendo de que esto se deduxo en la carta executoria, como de ella consta, hemos de manifestar el ningun fundamento desta alegacion. Es tan impossible persuadirla, como acreditan los textos, y DD. porque es precisa obligacion del que la intenta probar, manifestar la existencia del instrumento, que dize se substraxo à el tiempo en que se presupone perpetrada la ocultacion, *ex leg. non ignorauit, Cod. ad exhibendum*, Bald. *in ea num.* 1. Castrens. *in leg. quid te mihi, ff. si cert. petatur, num.* 16. Juan Garc. *de nobilit. gloss.* 2. §. 1. *n.* 41. Posth. *de manutenendo, obseru.* 99. *num.* 1. Parej. *tit.* 5. *resol.* 15. *à num.* 15. *&* 16. vbi cum alijs: *Asserit, quod existentiam per veras probationes, & non præsumptiuas probari debere, nec in hac materia argumentum de tempore præterito in præsens posse desumi.* Veamos, pues,

Mem. fol. 113. *num.* 6.

pues, què instrumentos justifican los contrarios que existiessen: ninguno con propiedad; solo dizen que huvo papeles, instrumentos, y mercedes, quedando solo en apariencia los esfuerços de esta alegacion.

213 Tres han sido los instrumentos à que con especialidad se han dirigido los esfuerços de su empeño, que se reducen à la merced que suponen de Pedraza à favor de Hernan Gomez de Albornoz; la merced que la señora Reyna Doña Isabel hizò à el Condestable D. Bernardino desta Villa, y la revocacion que de esta han ideado, exclamando, que si estos instrumentos se huviessen tenido presentes en la executoria, huvieran mudado la determinacion. En quanto à el primero no hallamos, ni deducido en los Autos, ni comprobado por indicio, presumpcion, ni otro medio, que semejante titulo, ò instrumento existiesse, ni en los archivos desta Casa, ni en poder de los posseedores de ella, siendo (aun en la mas amplia extension de la prueba de ocultacion) calidad precisa, y presupuesto indispensable el que el instrumento q̃ se arguye substraìdo, existiesse en algun tiempo en el lugar, ò archivo, de donde se figura sacado para ocultarle, *per text. in leg. siue posidetis, Cod. de probat.* vbi Bartul. Masc. *concl.* 829. *num.* 7. Farin. *in prax. tom.* 1. *tit.* 1. *quæst.* 2. *num.* 14. *in fin.* Matheu *de re crim. controu.* 35. *num.* 21. & 22. con que en la raiz de este mal ideado medio se encuentra la deficiencia de su justificacion; pero abstrayendo desta juridica evidencia tampoco discurrimos, què interesse del Conde era el que se huviesse perjudicado por no averse presentado el asseverado instrumento desta merced, quando (segun lo que dexamos prenotado) el derecho del Conde nunca llegàra à contemplarse con entidad, faltando el preciso antecedente de la descendencia de Fernan Gomez de Albornoz, en quien se premedita radicado el origen de Pedraza.

214 Inspeccionemos sin embargo mas qual es el potissimo medio de que se arguye esta ocultacion; es cierto que se figura con el motivo de vna carta, que se enuncia escriviò el Condestable Don Bernardino à la Villa de Pedraza para que le embiassen diferentes escripturas; y verdaderamente que atendido lo que en su virtud refiere se executò, no solo no prueba lo que dizen los defensores del Conde, sino que acredita nuestros fundamentos; porque se halla *numer.* 51. que

le

le embiayan vn traslado de la merced de Pedraza, sin dezir à quien se avia hecho; y en el *num.* 50. dexa dicho, que acompañavan la merced diferentes escripturas, de como los de Pedraza avian obedecido por su señor à Garcia Gonçalez de Herrera; de que se ofrece el reparo, si la merced que se enuncia fuesse la hecha à Albornoz, y Garcia Gonçalez su descédiente (como quieren) en que se avia de fundar la repugnancia, que suponen dichas escripturas, en obedecer, parece no cabìa.

215 De que se infiere, que si fue cierto que estos instrumentos se entregaron, la merced que se enuncia fue la que hizo el señor Rey D. Iuan el Primero à Garcia Gôçalez, como dexamos dicho, y que à el tomar la possession en su virtud se le opusieron, que fue el motivo de las escripturas, que enuncian le obedecieron; con que es conforme à lo que se ha fundado en favor del Condestable; y querer con argumentos sofisticos dezir, que fue lo contrario, vltrà de la implicacion, que resulta con otros instrumentos, este de que se valen, ni lo prueba, ni aun lo enuncia.

216 Y finalmente se advierten tres consideraciones exclusivas de la maquinada ocultacion; la primera, el que como consta del asserto inventario, à el Condestable Don Bernardino no se le remitiò instrumento alguno original de la merced de Pedraza, sino solo vn traslado, que tampoco consta fuesse autentico; y este presupuesto nos ofrece vn convincente dilema, porque, ò quedava en el Archivo el original de dicha merced, ò no avia otra calificacion de ella, que la copia expressada. Si quedava el original, luego el Condestable Don Bernardino no le ocultò, quãdo no ay medio de prueba, que huviesse entrado en su poder; y si la autoridad de la pertenencia de esta Villa se reducia à el traslado, y no ay medio que persuada, que este fuesse autentico, y probante, son esfuerços agenos de fundamento los que se hazen por los defensores del Conde, disputando, despues de dos siglos, la ocultacion de vn llamado instrumento, que solo era vn papel invtil.

217 La segunda consideracion resulta del recibo, que dicho Condestable se dize diò de los papeles que se le entregavan, cuyo antecedente excluye todo el argumento de la asseverada ocultacion, porque repugna en lo raciocinativo,

y

y en la juridica censura, que quien trata, ò de cometer vn delito, ò de ocultar à la memoria el hecho, ò instrumento, que le pudiesse irrogar perjuizio, dexè à el mismo tiempo vn testimonio de lo mismo que procura ocultar, para que se eternizàsse en lo futuro, iuxta Senec. *epist.* 97. *& ex leg. Palam, ff. de ritu nuptiarum*, Menoch. *lib.* 3: *præs.* 26. *num.* 60. & ex Tiraq. & alij D. Valenç. *cons.* 169. *num.* 174.

218. La tercera consideracion depende, de que no discurrimos causa proxima en el Condestable Don Bernardino, por donde pudiesse aspirar à la ocultacion de semejante instrumento, quando vemos, que segun lo que se presupone por los defensores de el Conde, y se dize en la merced, que de dicha Villa le hizo la señora Reyna Doña Isabel, se enunciò ser procedida de donacion de el señor Rey Don Henrique, para cuya atestacion antes le pudiera aprovechar el que huviesse instrumento que lo acreditasse: con que faltando esta vasa fundamental de todas las operaciones humanas, que como tal contemplan la causa, la docta censura de todas buenas letras, vt per Arist. *lib.* 2. *retoric.* Cicer. *in orat. pro sext.* Rosc. Amerin. *leg. verum*, 39. *ff. de furt. leg. in fundo, ff. de rei vindicat. cap. origo*, 32. *quæst.* 4. Giurb. *cons.* 46. *n.* 28. Farinac. *quæst.* 52. *num.* 150. Math. *contr.* 11. *num.* 37. *&* 38. *& passim aput DD.* solo podemos dezir de semejantes reparos, lo que el mismo Matheu *contr.* 23. *num.* 37. ibi: *Sicque cuncta reducebantur ad vagas suspitiones, & cerebrinos discursus, de quibus in actis, nihil cernebatur.*

219 En lo respectivo à el segundo, que es la merced de la señora Reyna Doña Isabel, aunque à el principio de este pleyto se dixo, que no se avia presentado en aquel, se acreditò lo contrario en la inspeccion de la misma executoria, como està advertido en el Memorial, deduciendose en lo respectivo à este instrumento à vn superior convencimiento de la ficticia ocultacion, que se alega.

Mem. fol. 218. *B. num.* 61.

220 Por lo respectivo à el tercer instrumento, damos mas comprobacion à estos discursos, la remission que suponen de diferentes papeles à el Condestable D. Bernardino, fue en doze de Abril de 1502. la cedula que dizen fue revocatoria, es de 18. de Octubre de 504. pues como cabe se ocultasse entre aquellos papeles el que dos años despues se expidiò; con que concurren los motivos tan legales con que se ha redar-

darguido de falso este instrumento por parte del Condestable; el primero, porque no cabe, que aviendo hecho merced de esta Villa la señora Reyna Doña Isabel el año de 503. à el Condestable Don Bernardino, por los motivos que expressa, dentro de vn año revocasse esta merced, porque repugna, presumir, que el Principe Soberano retrocede con tanta facilidad; además de que se implica con la merced antedente, porque si aquella la hizo en el caso de averse causado la devolucion, y no en otra manera, justificando Doña Ana, que no se avia verificado este caso, no avia merced, ni perjuizio, y asi el supuesto, que de este haze la cedula revocatoria, ni resulta, ni le ay; de que se saca no es verosimil se expidiesse la vltima cedula, porque no avia la mas minima necessidad.

221 Lo segundo, que registrado el libro del Becerro, que comprehende todos los papeles de esta Casa, no se halla en èl, ni aun leve noticia de este instrumento, y si le huviera avido se encontràra, como se hallan otros inventariados en èl concernientes à Pedraza, y algunos de aquel mismo tiempo; y este defecto es vrgente presumpcion de falsedad, Menoch. *de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 20. num. 32. & de adupisc. poss. remed. 4. num.* 736. D. Covarr. *practicar.* 19. *num.* 3. *vers.* 4. erit observandum Farinac. *de falsit. q.* 153. *num.* 144. pero aun es mas poderosa otra razon, que à nuestro entender no tiene satisfaccion; si la señora Reyna Doña Isabel expidiò esta cedula, revocando la primera, motivando el perjuizio de Doña Ana, à quien le importava era à esta, con que se le entregaria, por lo que dizen los Autores, de que el instrumento se ha de entregar à quien le importa, y à cuyo favor es, como con muchos prueba Pareja *tit. 5. resol. 1. num. 46. ex gloss. in leg. Prætor ait, cum suis §§. ff. de edendo*; y asi enseñan, que la escriptura del mutuo, ù de otro debito, nunca se entrega à el deudor, sino à el acreedor, vt cum Alberic. Paciano, y otros dize Pareja *num.* 47. la escriptura de donacion se entrega à el donatario, y no à el donante, Angelo *in §. huius edicti, d. legis Prætor. ff. de edend. signanter num.* 2. & ibi Castrense, & Iason: el instrumento de liberacion, ò quitacion se dà à el deudor, y no à el acreedor, Bartul. *in leg. instrumenta, Cod. de fideicommiss.* Alexand. Angel. Castro, y otros, que refiere Pareja *num.* 49. 52. *y* 53. en que con la ley Real 17. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* và confor-

Libro de Be[illegible] y su authori[illegible]

forme en esta sentencia; luego se saca por consequencia precisa, que la referida merced se avia de aver entregado à Doña Ana, y à su marido, y no à el Condestable Don Bernardino, aunque la pidiera, porque à el tiempo que se supone su expedicion, yà Doña Ana estava fuera de la potestad de su padre.

222 De que resulta, que si huviera avido este instrumento en los pleytos, que litigaron el Conde de Benavente, y Doña Ana con su hermana, por muerte de su padre, à ocho años despues que se supone otorgado, le huvieran presentado, especialmente aviendose fundado los tutores de Doña Iuliana en la primera merced de la señora Reyna Doña Isabel, como se ha dicho, con que el no lo aver hecho acredita la suposicion de este instrumento, por lo que se ha fundado, de que *in ciuilibus præsumptio falsitatis, pro falsitate habetur*.

223 Y si quieren persuadir la ocultacion con la carta que escriviò el Condestable Don Iuan Fernandez de Velasco, ademàs de que repugna à este hecho dexar recibo en el Archivo de los papeles, que se entregavan, vltrà de que se hallàran los que fueron en el que tiene esta Casa en esta Corte, pues para este efecto se traxeron, tiene otro mayor absurdo el sufragio à que se ocurre por este medio para la ocultacion; pues si huviera avido la referida merced desde el año de 512. que començaron los pleytos los Condes de Benavente, hasta el año 589. que se escriviò la carta, tiempo tuvieron para averla presentado; y no lo aviendo hecho, es supuesto cierto, que no la huvo, y cerebrino discurso maquinar en el transcurso posterior de 77. años la ocultacion de vn instrumento, de cuya existencia no cōstò en tan anticipado, y dilatado tiempo.

224 Y si se valen, como se manifestò à la vista de este pleyto en el Consejo, de que el Condestable Don Bernardino, en los capitulos matrimoniales, pactò, que se le avian de entregar los instrumentos, que pareciessen, y que se avian de otorgar las escripturas, que pidiessen sus Abogados; esto acredita ignorava las huviesse, porque si las tuviera, no avia de pactar la entrega de aquello que posseìa; y el prevenirse con prudentes precauciones de escripturas para el resguardo, assi de sus derechos, como de lo capitulado, fue accion

tan

tan propria de ſu gran capacidad, como acredita la experiencia ; porque ſi aviendolas otorgado con tan premeditados acuerdos de hombres doctos, aun no pudo librar à los dueños de ſu Caſa de tan moleſtos litigios, como han experimentado con la Caſa de Benavente ; què huviera ſido ſi no los dexaſſe aſſegurados con tan ſolemnes inſtrumentos, expedidos, y formados con tan relevantes circunſtancias de facultades, confirmaciones, y eſcripturas particulares, que debieran reprimir el arbitrio à diſputarlas, à quien ſe halla tan vtilizado en obſervarlas ? pues de otra forma avia de bolver mucho de ſus rentas à la Caſa de Velaſco.

225 Ademàs, que todos los inſtrumentos conducentes à el derecho de Doña Ana, que en qualquier modo pudieran parar en poder de ſu padre, conſta de los Autos ſe entregaron à Doña Ana, porque aviendoſe pedido por las partes en los compromiſſos mencionados, que ſe avian de entregar reciprocamente los inſtrumentos que tuvieſſen; reſulta, que el ſeñor Rey Don Fernando lo mandò, y que Doña Iuliana Angela exhibiò con juramento quantos tenia, que el ſeñor Rey mandò entregar à los Condes de Benavente; con que, en realidad, en quien pàran los inſtrumentos, que piden (ſi los huvo) es en ſu poder, con otros que conducen à la Caſa de Velaſco; porque aviendoſe mandado en el miſmo Auto, que los Condes de Benavente entregaſſen à Doña Iuliana ciertas informaciones, que la pertenecian, no conſta ſe entregaſſen de todos los Autos, y aqui conſta la exiſtencia en ſu poder, de inſtrumento tan ſolemne, como de la ſentencia del ſeñor Rey; con que podrèmos dezir, que la ocultacion, que ſe decanta, ſolo la ha avido en la Caſa de Benavente.

Mem. fol. 110. B. *num.* 188.

226 La ſatisfaccion que en los numeros antecedentes hemos exornado, acredita el ningun aprecio que merece la excepcion de minus plena defenſa, que ſe ha opueſto à la executoria, que protexe, y decide ſin diſputa los derechos ſolidos del Condeſtable; porque ſi es cierto, que eſte recurſo dictado de las leyes *ſi ſuſpecta, ff. de inof. teſtam. leg. qui*, 17. § *fin. ff. eod. lex contractu in fin. ff. de re iud. l. ſi ſeruus plurium*, §. *primo*, & §. *ſi quis ante*, ibi: *Vel minus plenè, ff. de leg.* 1. cum alijs advertit à Dom. Molin. *lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 7. Guzman *verit.* 4. *num.* 41. D. Valenç. Caſtill. & alij congeſti ab Add. *dict. num.* 7. no ſe

Satisfacese al no. de Indefension 23

ad-

admite quando el poſſeedor del Mayorazgo no fue omiſſo en ſeguir el litigio, como dize el ſeñor Molina, ibi: *Hæc omnia intelligenda ſunt dummodo poſſeſſor Maioratus diligenter litem proſequatur*; y el caſo formal que ofrecen para inducir la minus plena defenſa, es ſi no apelò el que ſe ſupone omiſſo, porque eſte acto parece que arguye el dolo, Fuſar. *de ſubſtitut. quæſt.* 622. *numer.* 15. & Add. ad D. Molin. *dict. num.* 17. nueſtra executoria ya ſe vè ſi ſe halla indemne aun de eſta circunſtancia, pues ſe ſiguiò haſta el vltimo grado del recurſo, que es la Real perſona, y ſentencia de Mil y quinientas, ſin que en el intermedio del litigio con que ſe feneciò, ni ſe perſuada coluſion, ò fraude en el examen, y deduccion de todos los derechos, ni dolo entre los colitigantes con ſimulacion à favor de la Caſa de Velaſco, ni contumacia, ù omiſsion en la eficacia de las defenſas, quando el porfiado empeño de tantas inſtancias es hecho, que con notoriedad convence lo contrario.

227 Pero para que dexemos ſin el mas leve eſcrupulo nueſtros derechos, hemos de preguntar, què inſtrumentos ſe preſentan nuevamente, ni què acciones, ò derechos ſe deducen eficazes à perſuadir, que ſi en aquellos pleytos ſe huvieſſen tenido preſentes, huvieran dictado contraria determinacion, ni con virtud tan poderoſa, que puedan contraſtar el inexpugnable muro de vna executoria? porque es cierto, que para eſta reſciſion han de ſer tales, que notoriamente manifieſten hechos contrarios, dolo, ò coluſion en los primeros litigantes, con inſtrumentos igualmente autenticos, que aquellos que abrazò la executoria, porque ſi no, ſon incapazes de influir prueba contraria, ni de admitirſe, porque reſiſten los textos, y Doctores la introducion de ſemejantes acciones; en tanto grado, que con el motivo de vn privilegio contrario à lo que governò vna ſentencia, aunque ſe huvieſſe ignorado à el tiempo de eſta determinacion, y ſea ſolemne en toda forma el privilegio nuevamente preſentado, no ſe reſcinde el juizio antecedente, *cap. ſuborta, de ſent. & re iud.* ibi: *Si verò non fuit coram eo exhibitum, prætextu priuilegij de nouo reperti prædicta non debet ſententia retractari*, *cap. inter Monaſterium, tit.* ibi: *Cum ſub pretextu nouorum inſtrumentorum lites non debeant inſtaurari*, *l. ſub ſpecie, Cod. de re iud. leg. Imperatores, ff. de re iud.* Dom. Gregorio Lopez *in l.* 25. *tit.* 14. *part.* 5. Gutierr. *de iuram. conf. part.* 3. *cap.* 7. *num.* 7. Molin. *de inſt. & iur. tract.* 2. *diſp.* 568. *n.* 6. Bar-

Retracta la s.s.ra en virtud de un privilegio nuevam.te hallado.

Barbosa *in collect. ad dict.cap. suborta,n.4.* que todos estos Autores de tan admitida recomendacion defienden no poderse rescindir la executoria con pretexto de nuevos instrumentos.

228 Pues si por parte del Conde de Benavente no se presenta, ni aun instrumento que aluda à causar la mas minima razō de dudar, porque aunque todo el cumulo de impertinentes papeles, que ha exhibido, se huviessen tenido presentes en la executoria, se huvieran desestimado por no conducentes, como hemos manifestado, à què dirige sus intentos? ò què direccion prudente ha governado por tan escabrosa senda su defensa? no debieran contemplar, que ni aun resulta si todos estos instrumentos, que amontonan, se tuvieron, ò no presentes en lo dilatado de aquel pleyto, porque no ay executoria que sea puntual traslado de los Autos, ni en ella se inserta el processo à la letra, y solo es vn despacho para seguridad de la parte, en cuyo favor se libra, que contiene las noticias precisas de aquellos substanciales instrumentos, alegatos, y papeles, que juzga necessarios à su resguardo el interessado que la solicita, *ex text.in leg. Papinianus, ff. de minorib. l. inter stipulantem, §. Sacram, de verb. obligat. leg. fin. ff. de calumniator.* docet Ioann. Garcia *de nobilit. gloss.6. num.49.* Parlad. *lib.2. rer. quotid. cap. vltim. §.1. num.2.* ibi: *Hinc moribus vsitatum est, vt sententia in rem iudicatam transacta veluti noua sucedat lis, & acta ad summam redacta victori ad exequendum dentur, vulgo* carta executoria *appellatur, in quam transcriui de more solitū est libellos actionum, exceptionumque, item procurationis mandata, & in primis sententias, & alia denique monumenta, quæ ad executionem expediendam magis attinere videntur, iuxta ea quæ notat Innocentius in cap. cum in iure peritus, de offic. delegat. num.4. & alij in cap. quoniam contra, de probat.* D. Salg. *de Reg. protect. p.4. cap.1. n.39. vbi loquens de executorialibus, ait esse publicum instrumentū à Notario confectum summam actorum, & processus continens victori parti tradendum, vt exequatur.*

229 Y si es preciso para la indefension, ò injusticia, que proponen, tener los Autos todos presentes, integros, y sin diminucion alguna, *cap. cupientes, 16. de elect. in 6.* ibi: *Cum omnibus actis iuribus, & monumentis suis, & processus suos contingentibus, l. nec causas, l. à pro Consulibus, l. præcipimus, Cod. de appell.* Bald. *in leg. is apud quem, Cod. de edendo, num. 6.* & ibi Bartulo

num.

num 5. Vancio *de nullit. tit. à quo, & quibus modis, num.* 21. Parej. *tit.* 2. *resol.* 6. *num.* 323. y mas terminante *resol.* 7. *num.* 27. ibi: *Hanc actorum æditionem integrè, & non diminutè fore præstandam generale siquidem est, quod ad hoc, vt de iniquitate Iudicis perperam procedentis appareat acta omnia, apud ipsum fabricata sunt necessaria.* Et *num.* 28. ibi: *Et sic integer processus produceretur, quia alias veritas rei gestæ cognosci non posset.* En tanto grado, que la sentencia que se dà con Autos diminutos, es nula, Barbos. *in dict. cap. cupientes, num.* 5. Escob. *de purit.* 1. *part. quæst.* 13. § 4. *n.* 54. de que dimana la practica que refieren los Autores de provision de Autos diminutos, & sufficiat vnus pro cunctis Dom. Salg. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 2. §. 2. *à num.* 1. *vsq. ad* 13. & Parej. *d. loc. & tit.* 3. *resol.* 2. *num.* 6. que llenan la proposicion con columnas de Doctores; pues si no se han presentado los Autos originales de aquel pleyto, ni consta los instrumentos que se tuvierõ presentes, ni muchos alegatos, con què han de persuadir indefension, ni por donde han de notar de injusta la sentencia, ni los señores Iuezes determinar sobre esto, respecto de que sine actis, no pueden, ni absolver, ni condenar? vt cum pluribus Parej. *dict. tit.* 3. *resol.* 2. *num.* 6. y assi es preciso se atiendan los vigorosos efectos de la carta executoria.

230 De las reglas antecedentes se conocerà bien quan despreciable es la instancia que se hizo en el Consejo, queriendo arguir de nula la executoria por falta de poder, porque en ella no se inserta el que suponen necessario del Condestable Don Juan Fernandez de Velasco, respecto de aver muerto su padre, *num.* 44. en el año de 585. y que assi por formalidad del juizio debiò salir la sentencia en su cabeça, y dar poder; y en lo respectivo à este es preciso confessar le presentaron assi los Condes de Benavente (de quienes tampoco se lee en los Autos) como el Condestable, que litigò solo; y es la razon tan legal, como acredita la *ley* 1. *tit.* 20. *lib.* 4. *de la Recopil.* que precisa à los que intentan el remedio de esta suplica à interponerla dentro de los veinte dias siguientes à la notificacion, *ex ipsa leg.* Paz *in prax. part.* 7. *cap. vnic. tom.* 1. *num.* 92. Villad. *in polit. cap.* 4. *num.* 240. Author. Curiæ Philip. *p.* 5. §. 5. *n.* 8. con que concurre la practica indispensable del poder especial para este caso, que si faltasse, no se admite à el que suplica, *ex ipsa leg.* Avendaño *in tract. de secunda supplicat.* *num.*

num.14. Monterr. *in ſua pract. tract.* 8. *cap.* 3. *in princ.* Paz *in prax.dict.loc.num.*3. y no es menos poderoſo el requiſito eſſencial de averſe de preſentar dentro de quarenta dias de la ſuplica ante la perſona Real, Monter.*dict.pract. tract.* 5 *cap.*8. *num.*9.Paz *vbi ſup. num.* 121. luego ab effectu ſe deduce por preciſa conſequencia, que aſsi los Condes de Benavente, como el Condeſtable, preſentaron ſus poderes, pues todos ſuplicaron, y en otra forma no huvieran ſido admitidos, ni en la Chancilleria, ni en el Conſejo.

231 Y el reparo de no ſalir la ſentencia en cabeça del Condeſtable Don Iuan Fernandez de Velaſco, no lo es, ſi ſe contempla la forma que ſe preſcrive por la *ley* 2. *dict. tit.* 20. *lib.*4. de que eſtos pleytos ſe vean primero que otros proceſſos; y aviendoſe ſuplicado el año de 579. y venido los Autos à el Conſejo, huvo ſeis años haſta el de 85. en que muriò el Condeſtable Don Iñigo, en cuyo tiempo no es dudable eſtava viſto, advertida la preciſion de la ley; y vna vez que en el Conſejo ſe huvieſſe viſto eſte pleyto, aunque dicho Condeſtable huvieſſe muerto en el que mediò à la determinaciõ, la ſentencia fue preciſo que ſalieſſe en cabeça del que litigò, no del que ſucediò deſpues de averſe viſto; por que eſte, ni litigò, ni era dueño de la inſtancia, como los Procuradores, en cuya cabeça ſalen ſiempre las ſentencias, y con eſta diſtincion ſe ha de entender el lugar de Maldonado, que tanto ſe ponderò.

232 Coadjuva la razon antecedente lo expreſsivo de la miſma ley, ibi: *Que los Iuezes à quien las cometieremos, las vean, y determinen de los miſmos Autos del proceſſo, ſin recibir eſcrito, ni peticion, y ſin dar lugar à otras nuevas alegaciones, ni probanças, ni eſcripturas, ni dilaciones, ni pedimentos, por via de reſtitucion, ni en otra manera alguna*; no podrà aver manifieſto mas formal, ni mas clara deciſion para el aſſumpto, pues excluye con notoriedad la preſentacion de inſtrumentos; y vltimamente reduce todo el orden judicial deſta inſtancia à que ſe vea con los Autos ſolo, que vienen de las Chancillerias, & ita obſervatur Paz *vbi ſup. num.*125.Rebuf.*tom.*1. *conſt.Franc.tit.de ſuppl. in præfact.num.*80. Diego Perez *in leg.* 8 .*tit.*4.*lib.*2. *ordinament. verſ. Eſt tamen dubium*, Azeved. *in dict. leg.* 2. *tit.* 20. *lib.* 4. *verb. De los miſmos Autos.*

233 La referida deciſion ſe halla comprobada con otra ley,

ley Real, en que expressamente se prohibe que se intenten nulidades contra sentencias que se dàn en el Consejo en grado de Mil y quinientas, vt videre est *in l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.* y son de notar las vozes con que se explica, ibi: *Se entiende assimismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ò defecto de jurisdiccion, ò que de ella notoriamente conste del processo, y Autos de èl, ò en otra qualquiera manera;* expressa estas mismas palabras la *ley 11. dict. tit. 17. lib. 4.* ay vn Auto expresso del Consejo, que es el 104. que haze la misma prevencion.

234 A vista, pues, de leyes tan formales, quo iure pueden dezir de nulidad desta sentencia, no advertiràn que en tā Supremo Senado no se omite ninguna solemnidad; y que en caso que fuesse de essencia el poder del señor Condestable D. Juan Fernandez de Velasco, y lo demàs que puedan discurrir, que se presume lo huvo; y porque en terminos de poder demos lugares formales se podrà vèr à Pareja *de edit. tit. 5. resol. 10. vsque ad 56.* que decide la question con innumerables Doctores, con la distincion, de que antes de la sentencia es precisa obligacion del Procurador el exhibirle, pidiendolo la parte; pero post sententiam latam en ningun caso, porque tiene la presumpcion à su favor la sentencia de que nada substancial le faltò, *cap. bonæ, 1. de elect. cap. cum inter, de re iud. morè solito,* Parej. *dict. loc. num. 51. & 52.* à que se añade, que si no huviessen intervenido todas las solemnidades, como cabe que los Condes de Benavente se aquietassen; pues no es dudable se opusieran à la execuciō de dicha executoria; no lo hizieron, luego se infiere conocieron su legitima expedicion, y quando no la tuviesse tan solemne, no se ignora que el derecho que comunican los textos, y Doctores contra las sentencias nulas para poderles oponer los defectos que contienen, se prescrive, y se limita à el termino de sesenta dias, vt expræssè cavetur *in leg. 2. tit. 17. lib. 4.* ibi: *Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puedalo dezir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo hiziere, que no sea oìdo despues en esta razon, &c. l. 1. Cod. quando provoc. non est necesse, l. 4. tit. 26. part. 5.* Azeved. *in dict. l. 2.* Dom. Covarr. *pract. cap. 25. num. 4.* Avilès, Avendaño, Parlad. y otros, que junta Gomez Bayo *prax. Eccles. part. 3. lib. 1. cap. 21. num. 56.* con que se responde à la mal fundada alegacion, que

se

se hizo con Garcia *de nobilitat.gloss.21.num.73.* con que se persuadiò por el Cõde de Benavente el remedio de la restitucion tan opuesta à la disposicion de Derecho; como manifiestan las expressadas arriba, y la clausula tan exuberante, *d. lex 4. tit. 17. lib. 4.* ibi: *O en otra qualquiera manera, como se ha dicho.*

235 Y vltimamente, porque en todo queden concluyentemente satisfechos, doctrinas, textos, y lugares, que con tan ruidosas exageraciones escuchamos à el tiempo de la vista, todas hablan en terminos de ser dada la sentencia ex falsa causa, & errore in facto, y este ha de ser tal, que se pruebe evidentemente, y conste de los Autos, como se vè en Pareja, que se citò *tit. 2. resol. 6. num. 269. tit. 5. resolut. 4. num. 19.* y 20. y faltando este supuesto, no se admite: el mismo Pareja *tit. 5. resol. 14. num. 14. & 15.* ibi: *Tertium, & fortius, quia sententia, etiam sine actis probat, & ipsi plena fides adhibenda.* Et posteà: *Quod postquam sententia trãsitum fecit in rem iudicatam presumitur, quod fuerit ritè, & rectè lata adeò, quod non est necesse amplius producere acta ad probandum iustè fuisse processum, licet pars aduersa dicat eam vndiquè iniustam*; idem D. Valenç. *cons. 68. num. 63. cons. 79. num. 138. & cons. 92. num. 53.* D. Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 1. à n. 50.* con innumerables que estos traen. Con igual inteligencia debe correr el señor Salgado, que tambien se ponderò, *in labyr. 3. p. cap. 1. num. 88.* pues en el caso que figura constò con notoriedad el falso supuesto, de que los bienes que comprehendia la sentencia de graduacion, ni estavan comprehendidos en el concurso, ni eran del Estado de Villada, vt ex ipso resultat, ibi: *Docto igitur hodiè de falso supposito, prout manifestè docuit Comes de Alua, gradus assignatio debet resolui;* y lo mismo la *gloss. 11*, de Iuan Garcia *de nobilit. num. 73.* con la *ley 16. §. si plures, ff. de pignoribus*, que discurre en los terminos de constar claramente del error, ibi: *Si constet apertè de errore iudicantis*, ò como dixo el text. *in cap. inter cæteras, de re iudic.* ibi: *Nec debet stare, si iniquitatem contineat manifestam.*

236 La razon de nuestra distincion es tan legal, como acreditada de la *ley vnic. Cod. de error. calcul.* que previene, que el error de calculo, no se opone, ni perjudica à la verdad, y que assi se podrà bolver à questionar, limitando la decision à el caso de aver yà sobre ella cosa juzgada, ibi: *Errorem calculi siuè ex vno contractu, siuè ex pluribus emerserit, veritati non aferre præiuditium, sepè constitutum est: vndè rationes, etiam sepè computa-*

 tas

tas denuò tractari posse, si res iudicatæ non sunt, &c. à que alude la *ley 2. Cód. de re iud.* ibi: *Res iudicatæ, si sub prætextu computationis instaurentur, nullus erit litium finis* text. q̃ formalmente se oponen à la *ley 1. §. 1. ff. quæ sent. sine appellat. resc.* y à otros que juntò Roxas *de incompat. p. 1. cap. 5. num. 8.* quien en el *n. 9.* reconoce (para componer la Antinomia de los textos, que dexava notados en credito de la cosa juzgada en el *num. 6.*) por genuina la inteligencia de quando consta el error ex actis, con notoriedad invencible, como si dixesse la sentencia, que seis, y cinco eran doze, que en este caso se podia rescindir la cosa juzgada; pero no si en algun modo se ocultasse esta evidencia, vt ex Bald. Oldrad. & alij Gotofred. *in gloss. ad dict. leg. vnic. Cod. de error. calcul. lit. A.* ibi: *Si error calculi in sententia non exprimitur, non potest reuocari.*

237 Siendo la razon à priori de nuestros fundamentos, *quod solum dicitur notorium, quod celari minimè potest*, vt tenet Farinac. *in repert. iud. q. 68. num. 12. & in criminal. q. 78. num. 12. Quia aliàs non dicitur euidens, si ex aliqua causa in dubium reuocatur, nec etiam quando recipit aliquam iuris subtilitatem, aut habet prolixiorem tractatum*, Gabriel *tit. de except. rei iud. concl. 1. à numer. 8. & 89.* Lancelot. *de attent. cap. 17. à num. 111.* Farinacio *dict. reper. iud. quæst. 39. num. 10.* ibi: *Quod sententia non dicitur notoriè iniusta si super ea oritur aliquod dubium probabile, & quod solum dicitur euidens iniustitia, quæ ofuscationem, seu disputationem non habet*; y que la sentencia no se pueda dezir nula, ni notoriamente injusta, *vbi nullitas est velata, quæ potest habere dubitationem*, lo dixo expressamente el señor Salgad. *de Reg. protect. 3. p. cap. 9. à num. 35. & 36. & 38.* & Pater Sanch. *lib. 6. cons. mor. cap. 3. dubio 10. num. 1. & lex 1. tit. 22. part. 3.* con que se entiende bien lo que nos ponderan de este grave Doctor en el *labyrinto*.

238 Y finalmente, deseosos de no fastidiar con el cumulo de tan innumerables concordes sentencias, como promulo de tan innumerables concordes sentencias, como protexen nuestra juridica defensa, nos remitimos à lo que juntaron Aceved. *in dict. leg. 4. tit. 17.* Carrasco *in ll. Recop. tract. an habeat locum restitutio contra sententiam reuisionis, num. 75.* Bobad. Gutierr. Iuan Garcia, & alij relati à Carlev. *de iud. tom. 2. tit. 3. disp. 16. num. 49.* que expressamente hablaron en sentencias de Senados superiores, en que resisten quantas nulidades se puedan opòner, aunque sean de notorias injusticias, aut alio

alio quouiſmodo, porque la generalidad de la ley es comprehenſiva de todas, *leg. à Procuratore, Cod. mand. cap. ſolutum, de maiorit. & obedient.* & alij à Barb. *diuerſ. tract. dict.* 327 *num.* 1. & *dict.* 329. & 330, *per totam*, mayormente ſiendo antigua, y no reclamada la determinacion, como doctamente exornò Barboſ. *vot.* 79 *à num.* 48.

239 Pues ſi ſe atiende la nueſtra, como reſulta de ſu ſerie, no ſolo con la naturaleza de executoria, ſino es con la vltima recomendacion, que la hizo perpetuamente firme, mediante aver llegado ſu diſceptacion à el vltimo grado à que pueden aſpirar los litigios, aſſegurando el derecho del litigante, que obtuvo, la intervencion de la Real perſona en la vltima ſentencia de Mil y quinientas; ſi en virtud de eſta ſe ha continuado la pacifica poſſeſsion de eſta Villa; ſi las vozes, y proclamaciones de injuſticia ſolo pueden tener la confiança de averſe advertido, no ſin eſtrañeza, propueſtas con tan poca precaucion à la reverencia del Conſejo; ſi aun eſte menos decente aſylo no tiene en los Autos medio que le ſufrague, ni es facil que ſe compruebe, ni que ſe juzgaſſe ſobre èl ſin la integra tranſmiſsion de todos los Autos de la executoria en propriedad; ſi contra los vigoroſos efectos de eſta ſe intenta èl recurſo en vn juizio ſumario poſſeſſorio, como el de tenuta, en donde, como hemos advertido, no ay capacidad para diſcuſion aun de menos prolixas controverſias, que ſobre requerir mas exactiſsimo conocimiento de cauſa, tienen incompatibilidad con la preciſa queſtion de dominio, que en sì incluyen con los efectos poſſeſſorios de vn juizio de tenuta, con que concurre la induccion legal, de que para invertir, ò conocer de los motivos, ò cauſas, que dictaron aquella executoria, ſe debiera proponer (quando ſe permitieſſe) en otro juizio igual, *ex leg.* 35 *ff. de reg. iur. Nil tam naturale eſt, quamquam eo genere, quid-ve diſſoluere, quo colligatum eſt, leg.* 100. & *leg.* 153. *ff. eod. leg.* 80. *ff. de ſolut. cum vulgat.* Inoc. *in cap. cum ad Monaſterium, de ſtat. Monac.* Abb. *in cap. intellect. de iur. iur. num.* 2. & alij apud Aceved. *in leg.* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. num.* 1. pues ſi aquel fue de propriedad, es ilegal el intento de quererle queſtionar en eſte, que es muy diverſo, aſsi en el orden, como en la calidad, como ſe ha fundado.

240 Y ſi finalmente, ſobre no verificar error de hecho, ſe propone la iluſſoria excepcion de nulidad cõtra vna execu-

cutoria venerada vniformemente por el discurso de mas de dos siglos; què juizio prudente, ni raciocinativo, ni què autoridad, que no fuesse digna de reprobar, y de ser desterrada de las verdaderas reglas de jurisprudencia, podrà aver adaptable à las circunstancias, que concretan el caso de este pleyto en favor de los defensores del Conde, quando por el contrario son todos los medios, de que se valen, conocidos subterfugios, dignos de que su desestimacion la acredite la superior censura del Consejo, en quien fia el Condestable la resolucion mas precisa de su desempeño?

§. *Nono.*

En que se funda el derecho del Condestable, en quanto à las tercias de Herrera, y siete Lugares de la Ribera.

241 Es accession del §. antecedente la satisfaccion à lo que (continuando su empeño) se ha deducido por los defensores de los Duques de Ossuna en lo respectivo à estos Lugares, y tercias, cifrando la accion de su pretension en querer persuadir, que no hallandose estos Lugares comprehendidos con expression de sus nombres, ni en los Mayorazgos que erigiò el Conde de Haro, ni en el que establecio el Condestable Don Bernardino, *num.* 29. y que en este no se hallan vinculadas dichas tercias, se deben estimar por de Mayorazgo regular; respecto de averse posseido por todos los successores en la Casa, y Estados hasta el señor Don Iñigo, vltimo posseedor, como de Mayorazgo; y quando no por este medio, que como de bienes libres, debe ser atendida su pretension.

Mem. fol. 309. *B. num.* 34.

242 Lo irregular del intento en el remedio subsidiario, que se propone para obtener la Duquesa, quedava (con advertencia à la calidad del juizio en que nos hallamos) concluyentemète desvanecido, *sup. num.* 4. En lo que mira, pues, à demonstrar el titulo, que ha dado causa de posseer à la linea de el vltimo posseedor, entra tan assistido el Condestable de recomendaciones legales, que las tiene multiplicadas; porque si convertimos el discurso (en quanto à tercias) à el privilegio que exornamos, *supr. n.* 31. *y* 32. del señor Rey Don Juan el Primero à Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. en que le hi-

hizo merced de la *Villa de Herrera, con todos ſus terminos, vaſſallos, y rentas, juriſdiccion, y todas las otras coſas, que pertenecian y debian pertenecer à ſu Mageſtad en qualquiera manera*; hallarèmos vna total comprehenſion de eſtos derechos por los que abraça la clauſula *pertenecidos à ſu Mageſtad en qualquiera manera*; y la palabra *rentas*, ad ea quæ latè tradiderunt Matienç. *in leg. 1. tit. 10. lib. 5. à num. 24. in gloſſ. 21. & gloſſ.* 22. Roder. Suar. *allegat. 7. num.* 14. Mier. *de maiorat. 4. p. q. 20. à num.* 132. Caved. *deciſ. 95. 2. p. num.* 8. & alij relati ab Hermoſ. *in leg.* 9. *tit. 4. p. 5. gloſſ. 1. n.* 51. & conſequenter, que pudo el Conde de Haro vincularla con la Villa de Herrera en ſu principal Mayorazgo; y en lo reſpectivo à los ſiete Lugares de la Ribera (poſſeìdos por el primer Conde) ſe hallan comprehendidos en la clauſula, que incluye las Villas, y Lugares, que tenia en diverſos Obiſpados, ſiendo vno de ellos el de Calahorra, donde ſe hallan, por los fundamentos que quedan advertidos *ſupr. num.* 51.

243 Preſcindiendo empero de el medio antecedente, tiene el Condeſtable à ſu favor otro invencible, à nueſtro entender; reſulta de los Autos, que el Condeſtable Don Bernardino, *num.* 29. obtuvo por merced de la ſeñora Reyna Doña Iuana, en 31. de Octubre de 509. las tercias de dicha Villa de Herrera, con relacion de otros privilegios, que comunicavan el derecho de eſta percepcion à la Caſa; y no expreſſandoſe ſi fueron, ò no confirmacion de otros antecedentes, es compoſsible, con lo que hemos fundado, de que trae ſu origen vinculado deſde el primer Conde de Haro; pero quando eſto fueſſe capàz de duda, lo que no la admitia era, que por eſte vltimo privilegio, fuera preciſo confeſſar por dueño abſoluto de eſtos derechos à dicho Condeſtable Don Bernardino, y que en fuerça de èl los poſſeìa, como libres; eſta notoria induccion nos ofrece vn argumento inſuperable, que ſe reduce à dezir, ò dicho Condeſtable las comprehendiò en el Mayorazgo, que fundò en Zaragoza el año de 510. ò no; ſi eſta fundacion los abraçò, que es lo mas cierto, en cuyo credito conſpiran, aſsi el teſtamento de dicho Don Bernardino, en que inſtituye por ſu vniverſal heredera à Doña Iuliana Angela, debaxo del gravamen, y condiciones expreſſadas en dicho Mayorazgo de Zaragoza, en que reſervò el derecho de poder alterar, y añadir à dicha

Mem. fol. 103. B. *num.* 141.

fundacion,en cuya virtud pudo executar la inclusion de estas tercias,como con efecto hizo , y se infiere de lo absoluto de esta clausula, que acredita que en todos los bienes en que la instituìa heredera,era con el gravamen de aquel vinculo, como tambien lo persuaden las sentencias de vista, y revista de la Chancilleria de Valladolid , que recayeron sobre las pretensiones de la Condesa de Ossorno, heredera que fue de Doña Iuliana Angela,pues por ellas se le mandò dàr possession de los bienes libres , que de esta heredò , exceptuando los comprehendidos en dicho Mayorazgo del año de 510. y no resulta la tomasse de estos derechos;antes bien se induce lo contrario de la oposicion formal delCondestable Don Iñigo,*num*.44 como dirèmos despues.

244 Y siendo esto assi, no se advierte motivo para la controversia;y si no los comprehendiò,que es el hecho , que figura la Duquesa,quedando como bienes libres , los heredò con esta qualidad Doña Juliana Angela su hija;esta en su fallecimiento instituyò à la Condesa de Ossorno con diversos gravamenes,como acredita la serie de los Autos; de esta no es heredera la Duquesa , si solo la Casa de Velasco , como posseedora del Mayorazgo de dicho Don Bernardino; luego de estos antecedentes se infiere con precission la insubsistente pretension de la Duquesa.

*Mem.fol.*127. *num*. 267.

245 Que el Mayorazgo de dicho Condestable Don Bernardino,*núm*.29. se aya adrogado el derecho indubitado de estas tercias , se convence con evidencia de lo que se executò con el motivo de la muerte de dicha Doña Iuliana Angela: resulta,pues,de vna transaccion, que se halla en los Autos (de cuya fee , y solemnidad no se duda , assi por las repetidas expressiones,que de ella haze el libro del Becerro, como por ser instrumento presentado por la misma Duquesa,y Conde de Benavente,con otra transaccion , otorgada entre el Condestable Don Iñigo , *num*. 44. y Don Iuan de Velasco,que no està en el Arbol,de que se han valido,sin tener arbitrio, por esta razon, à oponerse à ellas,ex ijs quæ latè diximus *supr. n.*152.)que aviendose pedido, à pocos dias de dicho fallecimiento,por la Condesa de Ossorno possession de todos los bienes,que fueron proprios de dicha Doña Iuliana,en virtud de la institucion referida , sobre que obtuvo sentencias de vista,y revista à su favor en la Chancilleria,excep-

*Dicho fol.*127.

Rollo 1.*de los Autos,fol.*223.247. *y* 284.

En ... entre el Condestable D. Iñigo y la ... de Osorno ma... el derecho que ... a estas ter...

ceptuando los comprehendidos en el expressado Mayorazgo de dicho Don Bernardino.

246 Tambien es hecho constante, que à la execucion de dicha executoria se opuso el Condestable, *num.* 44. pretendiendo, que no podia estenderse mas que à los bienes libres, que avia posseìdo dicha Doña Iuliana, pero no à los que posseyò dicho Condestable Don Bernardino, porque todos estos los dexò vinculados en su testamento, infiriendo de lo absoluto de esta clausula, que los siete Lugares de la Ribera, que entonces le pedian, con lo demàs de su herencia, se hallava sujeto à el orden, y gravamenes prescriptos en dicho Mayorazgo. En esta pretension obtuvo el Condestable sentencia de la Chancilleria à su favor, con que podemos dezir protexe el derecho del actual esta executoria, ad ea quæ tradidit Baldo *in auth. item si appellationi, Cod. de temp. appellat. num.* 1. Aceved. *in l.* 2. *tit* 18. *lib.* 4. *num.* 34. *y* 35. respecto de no averse seguido la suplica, aunque se interpuso; y en este estado, entre el dicho Condestable, y la Condesa de Ossorno, se celebrò la referida transaccion, por la qual cediò dicha Condesa todos los derechos, que le podian pertenecer à los referidos bienes à favor de dicho Condestable, su Casa, y Mayorazgo, que el que fue se acredita, asi del titulo en que se fundava dicho Condestable, que era el testamento, y Mayorazgo de Don Bernardino, como porque las facultades Reales, que precedieron à dicha transaccion, dispensan expressamente los vinculos, clausulas, y gravamenes de dicho Mayorazgo, para que, sin incurrir en ellas, pudiesse dicho Condestable transigir; este acto le pudieron executar supplicatione pendente, Mier. *de maiorat.* 3. *part. quæst.* 25. *numer.* 26. D. Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 233. *y* 234. Castill. *de aliment. cap.* 8. *num.* 8. Valer. *de transact. tit.* 2. *quæst.* 5. *à num.* 3. mayormente concurriendo la especialidad de quedar todos los bienes, que motivaron la controversia en poder de dicho Condestable, que los posseìa en fuerça de tan relevantes titulos, como eran la fundacion, y sentencia de la Chancilleria, que la calificava, quo casu es sin disputa entre los Autores la mayor firmeza de estas transacciones, ad ea quæ latè tradidit Valer. *tit.* 4. *quæst.* 2. *num.* 31. & *fundauimus supr. numer.* 120. Luego con seguridad podemos dezir, que vtcunque

Mem. fol. 128. *num.* 174.

Mem. fol. 133. *num.* 286.

que se considerassen, assi las tercias de Herrera, los siete Lugares de la Ribera, como los demàs bienes, q̃ posseyò Doña Iuliana Angela, heredados de su padre, ò como libres hasta ella, ò como de Mayorazgo; en todos ellos se halla subrogada la Casa de Velasco, y Condado de Haro, de cuyas fundaciones es adherencia el Mayorazgo de dicho Don Bernardino, como se ha exhibido por concluyentes medios.

lo manifiesta ... imo con q̃ se

247. Los anteriores discursos dictan vno insuperable, en que zozobra la accion superficial de la Duquesa, porque si es regla legal, que el titulo preambulo, ò anterior es indice indubitado de el animo con que se possee, vt probat text. *in leg. 2. Cod. de acquir. possess.* Fontanel. *decis.* 438. *num.* 20. *vers. Ex quo*, Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 108. *num.* 10. Petr. Barbosa *in leg.* 2. *Cod. de præscript.* 30. *vel* 40. *annor. num.* 311. D. Iuan Bapt. Trobat. *de effectib. immemor. quæst.* 14. *artic.* 3. *num.* 28. y los actos posteriores, que se executan, se contemplan hechos à su continuacion, *leg. quædam mulier, vers. Sufficiebat, ff. de rei vindicat. leg. si à te, ff. si seruit. vindicet*, Casanat. *cons.* 40. *num.* 17. Petr. Barbos. *in rub. Cod. de præscript.* 30. *vel* 40. *annor. ex cap. veritate, dist.* 8. sin sugetarse à el arbitrio del que possee, mudar, ni alterar sin causa el titulo, que motivò su possession, *leg. possideri*, 3. §. *illud. ff. de acquir. possession.* ibi: *Ab veteribus receptum est, neminem sibi ipsi causam possessionis mutare posse*, Sesse *decis.* 387. *num.* 19. *tom.* 4. cum pluribus à Trobat. *quæst.* 15. *artic.* 4. *num.* 19. & 20. y el que han tenido los posseedores de la Casa de Velasco en la linea del Condestable Don Iñigo, *num.* 31. para obtener, assi las tercias referidas, como los siete Lugares de la Ribera, y demàs bienes, que fueron del Condestable Don Bernardino, *num.* 29. ha sido la fundacion de este del año de 510. su testamento, la executoria de la Chancilleria, que le protexe, y la transaccion referida, à que concurriò dicho Don Iñigo, como posseedor del expressado Mayorazgo, acto que califica con certeza legal, que los derechos cedidos fueron à esta fundacion, vt ex D. Molin. Pereg. Mier. Cancer. Noguer. Roxas, D. Olea, & alijs tradit Valer. *tit.* 5. *quæst.* 6. *num.* 23. luego por induccion precisa se convence, que el titulo, que han tenido dichos posseedores ha sido agnaticio, pues lo es la fundacion que le comprehende, como queda fundado, y assi radicitus se elide el

el invtil fundamento en que afiançaron los defenſores de la Duqueſa ſu pretenſion, queriendo perſuadir ſe han poſſeìdo eſtos bienes como de Mayorazgo regular, ò como libres.

§. X.

Derecho del Condeſtable en quanto al agregado de las joyas del ſeñor Iuan Fernandez de Velaſco, num. 49. *y Don Bernardino ſu hijo,* num. 58.

248 Debieramos omitir en el antecedente, y en eſtos agregados, mas comprobacion, à viſta de lo que confeſſaron (en preſencia del Conſejo) los Abogados de los Duques en ſus informes para el pleyto de Berlanga; pues propalaron con repetidas expreſsiones de buena fee, *que en todos los bienes que ſe han adquirido à la Caſa de Velaſco deſde el Conde de Haro en adelante, es indeficiente ſucceſſor ſin controuerſia el Condeſtable*; y contra eſte tan ſolemne reconocimiento, no creemos que ſe podrà proponer novedad, que nos neceſsite à ſatisfacer; mas porque conſte con quanta razon lo reconocieron, acordarèmos brevemente la que patrocina los derechos del Condeſtable en eſtos agregados. Y en el primero del ſeñor Iuan Fernandez de Velaſco, que ſe contiene en ſu teſtamento de muchas joyas, y alhajas de oro, plata, y piedras precioſas, eſtà tan clara, que no admite duda ſu voluntad; porque diſpone la agregacion al Mayorazgo antiguo, y principal de ſu Caſa, para que con èl anden juntas en todos los poſſeedores, con las miſmas condiciones, y gravamenes con que ſe ſuccede en los demàs bienes de la Caſa de Velaſco, y ſu Mayorazgo principal, ſin limitacion alguna; y porque no ſe dudaſſe, que eſte Mayorazgo principal de ſu Caſa era el que fundò el Conde de Haro, y ſus clauſulas, y llamamientos de agnacion riguroſa, ſe explicò mas claro en otras partes de ſu teſtamento, ſin dexar capacidad à la duda, *ad text. in leg. ſi ſeruus plurium*, 50. *§. ſi numerus, ff. de legat.* 1. ibi: *Item earum, quæ præcedunt, & quæ ſequuntur ſummarum ſcripta ſunt expectanda, leg. cum proponeretur, leg. qui ſolidum, ff. de legat.* 2. *leg. cum virum, Cod. de fideicommiſſ.* Molin. *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 40. vbi Add. Caſtill. *controuerſ.* 4. *cap.* 17. *ex num.* 24. Caſanat. *conſ.* 60. *num.* 5. Gom. *var.* 1. *cap.* 5. *numer.* 23. *in fin.* & ibi Ayllon cum multis.

Mem. fol. 134. *num.* 294. *y* 298.

249 En el Mayorazgo de Milàn, que fundò para su hijo Don Luis, passa à los llamamientos del Conde de Haro, y dize: *Y faltando todos los susodichos, quiero que succeda en este Vinculo, y Mayorazgo Don Bernardino de Velasco, Conde de Haro, mi hijo mayor, que es al presente, y sus hijos, y descendientes, de mayor en mayor, con los vinculos, y llamamientos contenidos en el Mayorazgo de la Casa de Velasco, con el qual Mayorazgo ha de andar vnido, è incorporado este Vinculo, siempre, y entre tanto que la dicha Casa de Velasco se conservasse en mis descendientes, porque faltando mi linea, y descendencia de varon, y que huviesse de passar la dicha Casa, y Mayorazgo de Velasco à otro pariente transversal mio, llamo à este Vinculo, y Mayorazgo, y succeda qualquiera hija, è nieta del Conde de Haro, y sus descendientes, &c.* Y repite con la misma expression este concepto en otra clausula, en que manda se haga almoneda de sus bienes, y se agregue su producto al Mayorazgo de Velasco, mientras perseverare en sus descendientes varones. Ya se advierte en lo literal de estas clausulas, que contemplava el Mayorazgo de su Casa agnaticio, en que solo podian succeder sus descendientes varones, y que à este haze sin limitacion, ni reserva la agregacion de las joyas, y demàs alhajas. Pues si en aquel es vnico successor en este juizio el Condestable, quo iure se le puede negar este mismo indisputable derecho para succeder en este agregado?

Mem. dicho fol. & num.

250 Se ha de succeder en èl por los mismos llamamientos de agnacion, que contiene el principal, por voluntad expressa del que agrega. Pues quien sino el Condestable se vè con la qualidad succesible de varon agnado? Y si especulamos la novedad, que se previene en la renta de Milàn, y en el otro agregado del producto de la almoneda, està mas clara esta demonstracion; porque la vnion de estos la quiere solo por el tiempo que persevere el Mayorazgo de su Casa de Velasco en sus descendientes varones agnados, en falta de ellos, contemplando el transito à los transversales, los aparta de aquella vnion, para que se conserven en sus hijas, nietas, y demàs descendientes de este sexo: pudiera succeder este caso de transitar la succession à los parientes transversales, aviendo hembras descendientes del Condestable Juan Fernandez de Velasco, si contemplàra de succession regular el Mayorazgo de su Casa? No era factible, atendiendo el regular modo de succeder, que previenẽ las leyes, *cap. 1. de natur. success.*

ſucceſſ. feud. leg. 2. tit. 2. part. 5. leg. 40. Taur. vbi Gomez, & alij Gloſſator. D. Molin. *lib. 3. cap. 4. num.* 13. Caſtill. *controu.* 3. *cap.* 15. *num.* 53. *& num.* 60. Lar. *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 8. D. Valenç. *conſ.* 92. *num.* 11. Luego forçoſamente hemos de confeſſar eſta agregacion, hecha al Mayorazgo principal del Conde de Haro, con llamamientos de rigurosa agnacion, ſin la qual no ſe puede practicar eſte tranſito: y por conſequencia indefectible, vnico ſucceſſor al Condeſtable, quien ſolo tiene derecho para eſta tenuta.

251 Y ſi nos divertimos à inveſtigar cõprobaciones de voluntad, extra teſtamentum (las quales no ſon poco atendidas de la diſpoſicion legal, por lo que exornamos en otra parte, y enſeñan Caſtill. *controu.* 5. *cap.* 107. *numer.* 4. D. Larr. *deciſ.* 33. *num.* 29. D. Solorç. *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 5.) la hallarèmos expreſiſsima en el juramento que hizo en Santa Clara de Medina de Pomar, en las facultades repetidas, que pidiò para enagenar, y obligar los bienes de la fundacion, y para juſtificar ſu continuada auſencia de eſtos Reynos, ſin incurrir en las penas de privacion, en las quales ſe lee eſta literal clauſula: *Sin embargo de las condiciones del Mayorazgo principal de la Caſa de Velaſco, que fundò el Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velaſco.* Pues ſi en tantas eſcripturas eſtà teſtificado eſte concepto, en prueba de que el Condeſtable Iuan Fernandez ſolo atendiò por principal de ſu Caſa eſte agnaticio Mayorazgo, ſi à eſtos llamamientos de agnacion forçoſa quiſo vnir ſus bienes en eſte agregado, y ſolo el Condeſtable litiga con aſsiſtencia de eſtà prerrogativa neceſſaria para ſucceder, con què medios ſe le puede diſputar la tenuta en eſte agregado Mayorazgo? Y como ſe le podrà conſiderar, cõ menos incontraſtable derecho, que el reconocido, y publicado por los Abogados miſmos de los Duques de Oſſuna? *Mem. fol.* 155. *num.* 56.

252 Con novedad advertimos (deſpues de tan clara confeſsion) la cautelada alegacion, en que proponen, que eſta fundacion es Mayorazgo regular, ò agregacion à los antiguos, haziendo fundamento de la clauſula referida (que quaſi tranſcriven, aunque defectuoſa) en que previene la excluſion de tranſverſales en concurſo de deſcendientes, aunque ſean hembras. *Mem. fol.* 228. *num.* 89.

253 Toda la maquina de eſta artificioſa deduccion ſe deſvanece (convertido el diſcurſo à la forma en que ſe expli-

ca

ca el fundador) quiso que la succession deste agregado anduviesse vnida con la de su Casa principal, interin se conservasse, ò pudiesse mantener entre descendientes varones de este fundador, ibi: *Entre tanto que la dicha Casa de Velasco se conseruasse en mis descendientes, porque faltando mi linea, y descendencia de varon, &c.* Cautelò prudente, que podia ofrecerse caso de passar à transversal la succession de esta Casa, aviẽdo hembras, ò descendientes de ellas del vltimo posseedor (porque tenia presente que eran agnaticios sus llamamientos; pues de otra forma no podia darse el caso que figura) y en este dispuso, que si el transversal, à quien hiziesse transito dicha sucession, lo fuesse de didho fundador, ibi: *Que huuiesse de passar la dicha Casa, y Mayorazgo de Velasco à otro pariente transuersal mio, &c.* que entonces fuessen las hembras succesibles, porque no podia prescrivir otra forma en dicha succession, advertida la disposicion de la *ley 27. de Toro*, y el que fundava sin facultad Real; pero aviendo de passar à transversal de el vltimo posseedor, aunque descendiente de dicho fundador, tuvo facultad de la misma ley para que inter descendentes pudiesse preferir à los varones agnados en concurso de hembras, vt notum est ex D. Molin. *lib. 2. cap. 12. num. 52. y 53.* que explica la referida ley; y mejor en las anotaciones, *num.* 10. que in terminis dize, ibi: *Qua in re adnotandum est posse parentes, etiam absque Regia facultate fœminam proximiorem, atque etiam vltimi possessoris filiam à Maioratus succesione excludere propter masculos remotiores ipsius vltimi possessoris trasuersales dummodo ab ipso institutore descendant, &c.* El Condestable actual es legitimo successor de la Casa de Velasco; es descendiente varõ del fundador de este agregado, en el interin los aya (como previene) no ha llegado el caso que figura la fundacion, ni tienen llamamiento las hembras; pues por donde, con luzes de razon, se puede disputar à el Condestable el indubitado derecho de esta succesion?

254 Debaxo de estas reglas se entenderà bien la irregular pretension de querer obtener por este medio las alcavalas de Arnedo: confiessan que se compraron con el producto de vn juro de 22. qs. 364U825. mrs. de plata doble, procedido de los bienes, y alhajas de la Recamara de dicho Condestable Iuan Fernandez de Velasco, que dexò vinculados con la clausula arriba referida; pues si en el juro, como subrogado en estos bienes, es indefectible successor, el Condestable,

Mem. fol. 66. B. num. 206. y fol. 228. num. 91.

a la Pretension Alcavalas de ...

ble, ad ea quæ dixerunt Gutierr. *lib. 1. practic. quæst. 34. num. 2. y 3.* D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num. 24. & in Polit. lib. 2. cap. 24. fol. 209.* Add. D. Molin. *lib. 4. cap. 4. num. 36.* Vela *dissert. 27. num. 8. quidant alios*; luego por induccion precisa es forçoso, que confiessen el mismo derecho en dichas alcavalas, como subrogadas en lugar del juro, *ex dict. iuribus*.

255 Lo indubitado de nuestra assercion se halla formalmente comprobado con la Real facultad, que el Condestable Don Bernardino, *num. 58.* obtuvo para enagenar el referido juro, con el motivo de la compra de las alcavalas, que nos disputan: mandòse en ella (con la siempre justificada determinacion del Consejo, por donde se expiden) que se hiziesse la subrogacion, y se pusiesse la nota, y glossa de ella en la escriptura principal de el Mayorazgo de esta Casa: enseña la experiencia, y dicta la razon, que precede à la expedicion de estos Reales rescriptos, Cedula de diligencias, examen puntual de la calidad de los bienes que se enagenan: vense en el supremo Consejo de la Camara las fundaciones, que los comprehenden; adviertense, con premeditado acuerdo, lo dispositivo en sus llamamientos, y vltimamente se tienen presentes todas las circũstancias, que pueden dificultar la concession de estas Cedulas; pues si estos antecedentes precedieron à su expedicion, como persuade la practica de estos tiempos, es innegable, que exhibiò dicho Condestable, assi la compra del referido juro, los titulos que le asseguravan, procedido de los bienes de la Recamara de dicho Condestable Juan Fernandez de Velasco, como la clausula de la fundacion de este, en que la agregava à su Mayorazgo, pues tunc temporis, no tenia dicho Condestable Don Bernardino otro titulo para dezir, que el referido juro era de Mayorazgo: en este concepto, y en execucion de lo mandado por dicha Real facultad, exhibiò la fundacion principal del Conde de Haro, y en ella se glossaron, como se advierte en el memorial, todas las subrogaciones, que se hizieron de dichas alcavalas, y las enagenaciones del referido juro; luego se infiere de las precedentes circũstancias, que assi los señores del Consejo de la Camara, como el posseedor del Mayorazgo tuvieron el expressado juro, y alcavalas, que nos controvierten por del Mayorazgo principal de dicho Conde: en este concepto las posseyeron el

Mem. fol. 67. B. num. 212.

Dicho fol. n. 213.

 Con-

Condestable Don Bernardino, y el señor Don Iñigo Melchor el tiempo que vivieron; pues si el titulo preambulo, *vt fundauimus supr. n. 247.* con esta possession es quien califica la calidad de la succession; con seguridad podemos dezir, que quantos medios se encuentran la decretan agnaticia, y à favor del Condestable.

256 Todas estas razones militan terminantes en el agregado del Condestable Don Bernardino; porque este dispone la agregacion de la Imagen, que vincula con la misma expression: *Mandala à su hijo el Conde de Haro, para que despues de sus dias la mande del mismo modo à su primer hijo varon, ò persona que tuuiere lugar de succeder à su Casa, y Mayorazgo, porque su intento es, que siempre ande esta santa Señora con aquel que fuere señor de su Casa, aunque sea transversal*; explicando con literal llamamiento en el numero siguiente, que lo dispuesto en esta clausula se entendiesse prevenido en Don Francisco de Velasco su hijo segundo, padre del Condestable actual, previniendo el caso practico de oy, de que podia el Conde de Haro su hijo primogenito, que fue el señor Don Iñigo, vltimo posseedor, fallecer sin dexar hijo varon; y que por esta causa avia de passar la succession à Don Francisco su hijo segundo. Con que concurre el que ay los reiterados actos de observancia, que ponderamos antes; en prueba de que este posseedor solo atendiò por Mayorazgo principal de su Casa el del Conde de Haro, sin memoria, ni respecto à los regulares mas antiguos; advirtiò su naturaleza, y llamamientos de agnacion indispensable, y con ellos quiere vnir lo que agrega: con que no ay motivo para dudar, que en esta agregacion, como en la antecedente, ha succedido el Condestable actual por voluntad manifiesta de los que dispusieron.

Mem. fol. 139. B. num. 307. y 308.

Bienes vendidos en la Montaña, y subrogado su producto.

257 Hallanse expressadas en la fundacion principal, que hizo el Conde de Haro, diferentes notas, que contienen la venta, hecha con facultad Real por el Condestable Don Bernardino, *num.* 58. de algunos bienes de la Montaña, en los Lugares de la Junta de Cudeyo, Riva-Montan, y otros; y la subrogacion de su valor, y precio en favor de este mismo Mayorazgo, assegurada en las Alcavalas de la Ciudad de Ar-

M. fol. 68. n. 214. 215. y 217.

Arnedo; y de este hecho han tomado motivo para otra pretension los defensores de los Duques de Ossuna (que no desayudan los del Conde de Benavente.) Dizen, pues, que aquellos bienes de la Montaña, vendidos en virtud de facultad Real, estàn comprehendidos en los Mayorazgos antiguos regulares, q̃ se han presentado, fundados por el primero Pedro Fernandez de Velasco, en los quales pretende cada vno de los dos succeder; y que parte de las alcavalas de la Ciudad de Arnedo, que se compraron con aquel producto, y se subrogaron en el mismo lugar que ocupavan los bienes enagenados, se han de estimar de la misma naturaleza de succesion regular, y se les ha de dàr la tenuta de ellas. Este parece el concepto de la nota, que se puso à su pedimento, si bien nada exprimido en los Alegatos de ninguna de aquellas partes, como acredita su inspeccion.

258 Reducirèmos la breve satisfaccion de estos intentos à demonstrar su incertidumbre en hecho, y en derecho. Falta el principal presupuesto de hecho, sobre que se fabrican estos discursos; porque los bienes vendidos en la Montaña por el Condestable Don Bernardino, no constan con expresion en alguno de los antiguos Mayorazgos comprehendidos, ni la lectura de aquellos instrumentos prueba por iuducciones solas tal assumpto; y lo que consta de ellos, es solo lo que se nota en el memorial, ibi: *En quanto à los bienes, que se dize vendidos de las Montañas, aunque no con expression, es llano, que assi en los Mayorazgos fundados por Pedro Fernandez de Velasco, num. 4. como por el Conde de Haro, num. 16. estàn comprehendidos muchos bienes en las Montañas.* Ay bienes vinculados, que existian en las Montañas, pero la identidad de estos, que se vendieron, por ningun medio se puede inducir: pues si este es fundamento preciso de la nueva pretension, y se afirma con franqueza, para abultar derechos imaginarios; como en tan defectuosos principios, se pueden afiançar prudentes pretensiones? Y què mayor convencimiento de su desprecio, que averiguarlas fundadas sobre lo equivoco de vn hecho adulterado?

259 Bien debiera bastar esta corta expression, para manifiesto de la razon del Condestable; mas porque se reconozca toda su ventaja, quando se pudiera probar la comprehension de aquellos bienes en los Mayorazgos antiguos, se vèn

ena-

enagenados con vna facultad Real para el fin de la subrogacion executada: y esta expressiva de los Mayorazgos agnaticios, y notada en el principal de los que contienen esta calidad, y llamamientos: en estos, por confession reiterada de los que defienden las otras partes, es successor invariable el Condestable; y en los antiguos lo persuade tal el concurso de la potestad Regia en la facultad del Conde de Haro, la observancia continua, y demàs fundamentos ponderados en nuestra defensa, que todos influyen la justificacion de esta facultad, enagenacion, y subrogaciones à favor del Mayorazgo agnaticio, con novedad en los llamamientos regulares de los primeros; y por consequencia la justicia del Condestable, para excluir (como las anteriores) esta pretension, y succeder sin controversia en las Alcavalas de Arnedo.

APENDICE, Y FINAL DISCVRSO DE este informe.

EN QVE SE FVNDA, QVE POR LAS INCOMPATIBILIDADES de los Estados de Ossuna, y Benavente, con los de la Casa de Velasco, no pueden tener derecho à la succession, que pretenden las otras Partes.

260 SI lo que en quanto à este medio de defensa discurrimos en la del Condestable, en el pleyto, y Estado de Berlanga, la tuviessen oy presentes los señores Iuezes, que han de determinar este pleyto, ò fuessen los mismos, que votaron aquel, escusaramos con gran complacencia de no fatigar con mas prolixidades el repetir las reglas, que entonces acordamos, en manifestacion de la incompatibilidad del Estado de Ossuna con el de Berlanga; y solo cõvirtieramos el discurso à acreditar la superior evidencia con que se verifica esta incompatibilidad con la Casa de Velasco, assi respecto de los Duques, como del Conde de Benavente; pero no pudiendo nuestro cuydado omitir este vltimo medio, de que se halla favorecido el Condestable, por no estàr præmanibus el papel de Berlanga, se cifrarà nuestro desvelo en hazer memoria, con toda concission, de las reglas, que estatuyen la incompatibilidad, que tenemos opuesta, satisfaciendo à las excepciones con que se intenta conturbar.

Pre-

161 Presuponemos, pues, que la incompatibilidad, de que hemos de hablar, no es de ley, sino es de disposicion; y advertidas igualmente las diferencias de medios, que decretan las incompatibilidades, ò yà por prohibir el simultaneo concurso de dos Mayorazgos en vna persona, ò yà porque siendo la fundacion del Mayorazgo de segundogenitura, tiene incompatibilidad de succeder la linea primogenita, y sus descendientes, quando la calidad expressada es lineal, y real, ò porque finalmente pudiendo existir en vna sola persona vno, dos, ò mas Mayorazgos, por no aver disposicion, que impida el concurso, existe solo la repugnancia de succeder en alguno de ellos, por tener, ù todos, ò el vno el precepto de Armas, y Apellido, con la clausula irritante, que le haze precepto negativo; esta especie vltima ha de ser el principal assumpto, que nos contribuyen las clausulas de vnas, y otras fundaciones, para manifestar la notoria resistencia de succeder, que tienen las otras Partes en la Casa de Velasco, aun quando no tuviessen las repetidas, y formales exclusiones, que se comprehenden en los precedentes Discursos de este Informe.

162 Connumerò el Derecho entre los gravamenes subordinados à la voluntad de los fundadores, y obligatorios, respecto de los que llamaron à la succesion de los vinculos el regular, y frequente para conservar la memoria de las familias, de que ayan de vsar de su Apellido, y traygan las Armas de sus fundadores, *ex leg. facta*, 63. *§. si vero nominis ferendi, ff. ad Treb. leg. hoc iure*, 19. *§. fin. de donat.* D. Molin. *lib. 2. cap.* 14. *num.* 10. Thesaur. *decis.* 270. *num.* 1. *& lib.* 1. *quæst.* 34. *num.* 3. Theod. Hœping *de iur. insig. cap.* 8. *§.* 4. *memb.* 1. *n.* 401. Mieres *part.* 2. *quæst.* 4. *illat.* 8. D. Valenç. *cons.* 69. *num.* 26. & alij à Roxas *de in compat. part.* 8. *cap.* 1. *num.* 11.

163 Es tambien cierto, que aunque el precepto merè positivo puesto en las clausulas de la disposicion, aunque se halle geminado en distintas fundaciones de diversos Mayorazgos, no le embaraça el succeder en vnos, y otros à el que fuere llamado, ni causa incompatibilidad, porque es facil el adimplemento, trayendo en su Escudo las Armas de vnos, y otros fundadores, y el cognominarse con los apellidos de todos; pero si entre estos preceptos se halla alguno de la calidad, que hemos prenotado, de los que el Derecho llama ne-

 ga-

gativos, que consiste en que el successor del tal vinculo aya de traer las Armas del fundador solas, y quitas, y sin mezcla alguna, que son las vozes regulares de el contenido de semejantes clausulas, y otro de los Mayorazgos, en que el pretendiēte aspirare à succeder, tuviesse este mismo gravamen, aunque simple, y possitivo, que consistiò en hazerle successible, con el cargo de traer las Armas, y Apellido de su fundador: careadas estas dos leyes de vna, y otra fundacion, hazen incompatible el derecho de succeder en ambos Mayorazgos, porque el rigor de lo decretado en el vno impossibilita à el successor el adimplemento en el otro, D. Molin. *dict. cap.* 14. *num.* 26. Alvar. *de coniect. ment. defunct. lib.* 2. *cap.* 2. §. 1. *num.* 40. Pont. *cons.* 4. *num.* 1. & 6. Molin. *de iust. & iur. tom.* 3. *disp.* 615. *num.* 5. D. Iuan del Castill. 5. *controuers. cap.* 136. *num.* 77. *cap.* 160. *num.* 7. & *cap.* 180. *num.* 11. dict. Roxas *part.* 1. *cap.* 1. *num.* 42.

164 De donde nace, que si en vnas, y otras fundaciones se halla concebido el gravamen de Armas, y Apellido, como negativo, expeliendose mutuamente el simultaneo vso de las Armas, ò que no se mezclen, ò la cognominacion de pluralidad de Apellidos, por aver aspirado cada vno de los fundadores à que permaneciessen los suyos solos; y quando sobre esta manifestacion de voluntad, por el caso de la contravencion, se estatuye, ò la privacion de la succession, ò la incapacidad del ingresso à ello, en estos terminos, con superior razon, procede sin dificultad la incompatibilidad, ex dict. iurib. quib. adēd. Castill. *cap.* 181. *num.* 8. Roxas 4. *p. cap.* 2. *num.* 20. & 3. *part. cap.* 1. *num.* 79.

165 Por estas reglas juridicas nos incluimos en defensa del Condestable en el superior, y mas relevante grado de el precepto, que con influxo preciso induce la incompatibilidad; pues advertidas las clausulas del Mayorazgo de Ossuna, se encuentra en ellas el gravamen negativo con las clausulas irritantes, que hemos ponderado, en cuyo desempeño nos le ofrece la serie de las que estàn impressas en el memorial, *fol.* 276. que por ser reiteradas no transcrivimos, contentandonos con poner la vltima, como comprehensiva, generica, y declaratoria de todas las precedentes, ibi: *Otrosi, por mayor firmeza de todo lo susodicho, quiero, è mando, y es mi voluntad, que qualquiera persona de mis descendientes, ò trans-* *Mem. f.* 279. *B.*

ver-

uersales, que en este Mayorazgo huuiere de succeder, segun las dichas condiciones, que aya de traer, y trayga las dichas mis Armas, y Apellido de los Girones, como, y de la manera, y con las mismas penas de suso declaradas, y no sea tal, que aya auido, ò aya de auer Casa, ò Mayorazgo, ò al presente tenga, ò aya tenido titulo de Duque, ò Marquès, ò Almirante, ò Conde, segun, y de la manera, que en algunas partes, y capitulos de suso contenidos tengo declarado; porque mi intencion, y voluntad es, que aquello se guarde vniuersalmente en todos aquellos, ò aquellas, que en este dicho mi Mayorazgo huuieren succedido, ò pudieren succeder dexando dicho en la clausula proximè citada, que no pudiessen traer otras Armas, ni Apellido, sino las suyas, que son de los Girones, sin mezcla alguna; y en caso de no las traer, por el mismo hecho, sin otra sentencia, excluye al que contraviniesse, y à sus descendientes.

166 Bastavanos lo literal de esta clausula para evidencia de la incompatibilidad, pues no se hallarà en las fundaciones antiguas, que se han pretendido, como regulares, parte donde no se encuentre impuesto à los successores de esta Casa el gravamen de Armas, y Apellido de Velasco, como se advierte especificamente en las disposiciones de Pedro Fernandez de Velasco, *num.* 4. y de Iuan Fernandez de Velasco su hijo, *num.* 9. en que se halla decretado este precepto, con tal precision, que no conteniendose en ser simple, y possitivo, se adequa en lo negativo, è irritante à el que hemos referido del Mayorazgo de Ossuna, vt ibi: *Quiero, è ordeno, è mando, que quando este dicho Mayorazgo huuiere de auer, y heredar la dicha mi fija, ò qualquiera otra fembra, segun que en este Mayorazgo se contiene, que el marido de aquella, que el dicho Mayorazgo heredare, que tome las Armas, y Apellido del solar de Velasco, y lo continùe toda su vida, mientras durare el casamiento; è si lo ansi non fiziere, quiero, è mando, è ordeno, que la dicha mi fija, ò qualquiera otra fembra, que assi auia de auer, y de heredar el dicho Mayorazgo, que lo non aya, è si lo obiere auido, que lo pierda, è que tome el dicho Mayorazgo, è lo aya el pariente mas propinquo, &c.* Repite esta clausula en otras de la misma fundacion, y en todas las que otorgò, y su hijo, *per eundem, & præmeditatum sermonem*, como se reconoce en su inspeccion.

Mem. fol. 15. num. 39.

167 Con la misma evidencia se estatuyò por ley este gravamen en la fundacion de la Casa de Benavente, y (si cabe) aun mayor el rigor con que se precaucionò la exclusion de

otras

otras Armas, y Apellido; de suerte, que aunque en quanto à las Armas se halle en algunos casos dispensada esta ley, en el Apellido quedò preexistẽte, y vigoroso el precepto, vt videre est, ibi: *Que antes que tome la possession de las dichas Villas, è Lugares, è Castillo, è bienes, è de lo que asi fuere deferido, è ouiere de auer, non tome, ni trayga otras Armas, saluo solamente las mias, sin otra mezcla alguna, por la manera, y forma, que las yo traygo, è sin traer otras Armas algunas, è que tome mi apellido, è que non se nombre, ni llame de otro apellido alguno, ni la mezcle con el dicho mi apellido, è que dende en adelãte trayga las dichas mis Armas, è las mande poner, &c.* Et posteà: *E q̃ se nõbre del dicho mi apellido, por la manera, è forma por mi suso declaradas; è si nõ quisiere traer las dichas mis Armas, ni mandarlas poner en las dichas Casas, è Castillos, è Fortalezas, è en la dicha sepultura, è obras, segun dichoes, ni tomar, ni continuar el dicho mi apellido, segũ dicho es, quiero, y ordeno, que vengã las dichas Villas, è Lugares, è Castillo, è bienes, con todo lo que dicho es, que la tal persona auia de auer, ò tenia, en otra de las personas susodichas, trayendo las dichas mis Armas, è continuando el dicho mi apellido, &c.* dando forma en las clausulas siguientes, en lo respectivo à las Armas, permaneciendo en quanto à el Apellido en la expressa voluntad, que se ha acordado.

Mem. fol. 281.

268 Pero advertido lo que en el memorial se lee, determinado sobre la incompatibilidad del Mayorazgo de Benavente con el de Luna, por sentencia del Consejo del año de 627. en que se declararon por incompatibles, nos ofrece la mas privilegiada prueba de nuestro intento; pues reconocidas las clausulas de la fundacion de Luna, en lo respectivo à el gravamen de Apellido, y Armas, no le contienen con el rigor de excluir absolutamente el vso de otras, y solo se contenta con que las traxesse en primer lugar; y sin embargo, lo vigoroso de la prohibicion del Estado de Benavente, esclusivo de otro apellido, que no fuesse el de Pimentèl, produxo la estimada incompatibilidad, que hemos notado.

269 No pudo ser causa de esta determinacion el gravamen de las Armas, porque en este permite la fundacion de Benavente la admission de otras, aunque en diversos quarteles de el Escudo: no previene que las de Pimentèl se ayan de traer en primer lugar; con que aunque la fundacion de Luna apropriò este privilegio del primer lugar à las de Quiñones, podia el posseedor de ambos Estados cumplir con los

dos

dos preceptos; pero como no obstante esto no podia cumplir el del vso del apellido, en que no se admitia otro con el de Pimentèl, le contemplò por indispensable medio de la incompatibilidad, y careada esta resolucion con las clausulas de los Mayorazgos de Velasco, de que hemos hecho memoria, no puede sin ofensa de tan autorizada determinacion dexar de manifestarse con superioridad de razon ventajosa la misma incompatibilidad de la Casa de Benavente con la de Velasco. Acordadas, pues, las reglas, y aplicadas à nuestro entender por la serie de las clausulas de vnas, y otras fundaciones con propriedad precisiva à nuestro caso, solo resta satisfacer à las excepciones con que se pretende defender el derecho de la Duquesa, que es el que con especialidad hemos notado en este particular defendido.

EXCEPCION PRIMERA.

Que no es del juizio de tenuta la disputa de incompatibilidad.

270 Facil es el convencimiento de està excepcion, cõsiderando la oposicion, que se nos ha hecho sobre la capacidad que admite la naturaleza del juizio en q̃ nos hallamos, con el motivo de la admiscion, que tiene de causa de propriedad, que solamente es adaptable à esta excepcion; pues como para su previo conocimiento no se necessita de otros exactos, ni dilatadas discusiones, y se instruye su determinacion solo con carear las clausulas de las fundaciones, que se arguyen incompatibles; si esta materia no fuesse propria del juizio de tenuta, pudieramos dezir, que no avia excepcion de que fuesse capaz este juizio, pues los que disputaron su comprehension para dificultar, ò admitir la controversia, la principal regla que han tenido presente ha dependido de si lo sumario, y breve del juizio possessorio se compadece con la notoriedad de la excepcion, que se propone, no dificultando el que la abraza quando se halla plenamente instruido à el tiempo de poderse determinar la tenuta; y assi en los terminos de incompatibilidad lo decretaron D. Molin. *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 4. *& cap.* 13. *num.* 9. vbi Add. D. Valençuel. *cons.* 97. *num.* 220. Noguer. *allegat.* 9. *num.* 94. Mier. 3. *part. quæst.* 23. *num.* 1. *vbi quod poterit intentare auxilium legis* 45.

ad petendam possessionem per vacationem ob non completas cenditiones, & cumulare iuditium contrauentionis, & translationis, in terminis Paz *de tenut.cap.* 34 *per totum, & cap.*6.*num.*3. Theodor. Hœping. *cap.*8.§.4,*memb.*1.*num.* 392. Castill. *controuers.* 6. *cap.*187.*num.*15.*& cap.*180.*num.*10.*y* 11. D. Larrea *decis.* 59. *num.* 18.*quidant alios*; y sobre esta juridica conclusion se canoniza nuestro intento con lo que indisputablemente tiene admitido la practica en los exemplares, que son notorios, y se han determinado en el Consejo, disputando las tenutas con el motivo de la incompatibilidad, como sucediò en el Condado de Teba, y Ardales, y en los Mayorazgos de los Obandos, y otros, que omite el cuydado de no molestar.

EXCEPCION SEGVNDA.

Que el grauamen de Apellido, y Armas, que impuso Pedro Fernandez de Velasco, num.4.*està concebido como modo, y no como condicion, y no puede impedirle el ingresso de la succession.*

271 Tenemos por presupuesto incierto el que se forma por la Duquesa, pues aunque semejantes gravamenes, vt in plurimum en la opinion mas recibida, D. Molin. *lib.* 2.*capit.*14.*num.*12.*in fin.* se entiendan puestos por via de modo, y no condicion, tiene esta regla la falencia indubitada de la contraria voluntad del fundador, cuyas palabras, en la explicacion del gravamen, le haze precisamente condicional, si ò se anteponen à los llamamientos, ò pospuestas tienen la clausula irritante, y penal de la privacion à el que no las traxesse, llamando à el siguiente en grado, y privando à el que contraviniesse, como si no lo estuviesse, vt ex ipso D. Molin.*lib.*2.*cap.*12.*num.*31.*&* 33.*per leg.*2.*ff. de his quæ pænæ nomin.* & melius *lib.*2.*cap.*14. *num.* 12. *ante finem*, Castill. 5.*controuers.cap.* 180. *num.* 29. Anton. Gomez *var. cap.* 12. *tom.*1.*num.*70.*in fin.& num.*61. Burgos de Paz *in proœm. leg. Taur.num.*27. Guid. Pap. *decis.* 251. & alij apud D. Molin. *vbi supr.* Y convertida esta consideracion, y las clausulas de Pedro Fernandez de Velasco, *num.*4. y de Iuã su hijo, *num.*9. se encuentra en ellas la expresion, que acredita la precisa condicion de este precepto, pues este se le intima, no solo à el

el marido de la hembra, que aviendo ſuccedido caſare, ſino es à el de la que eſtandolo llegare à ſucceder, como lo denotan las vozes con que ſe explica, vt ibi: *Que el ſu marido de aquella que aſsi heredare*; y por la contravencion lo declara mas, vt ibi: *Y ſi lo anſi non fiziere, mando, y ordeno, que la dicha mi fija, ò qualquier otra fembra, que aſsi auia de auer, y heredar el dicho Mayorazgo, que lo non aya: è ſi lo huuiere auido, que lo pierda, y que tome el dicho Mayorazgo el pariente mas propinquo varon, &c.* Mem. fol. 15. num. 89.

272 Eſtas miſmas clauſulas contiene la fundacion de Iuan Fernandez de Velaſco, *num.* 9. antes de ſucceder la hẽbra, y primariamente à la adquiſicion ſe le grava a el marido, que tuvieſſe, con la ley de las Armas, y Apellido, y en el caſo de la contravencion la priva de la ſucceſsion. Eſtas ſon las dos primarias pretenſiones, que hazen eſtos preceptos condicionales, iuxta D. Molin. Caſtill. & alij *vbi ſupr.* luego es falible el fundamento de la Duqueſa, y tiene para el acto de la adquiſicion el impedimento, que la excluye, mediante el gravamen impueſto à el Duque por ſu Eſtado de Oſſuna. Mem. fol. 36. num 207.

273 Pero eſta queſtionada diferencia de condicion, y modo, aun es ocioſa en la hypoteſi de nueſtro caſo; porque como el Duque, en fuerça del precepto de las Armas, y Apellido de los Girones, eſtà negado à cumplir con el de la Caſa de Velaſco, conſtituido en la impoſsibilidad del adimplemento, aunque fueſſe modal la diſpoſicion de nueſtras fundaciones, ſe reſolvia en preciſa condicion, impoſsibilitandole el ingreſſo de la adquiſicion, ex Caſtill. *dict. cap.* 180. *num.* 22. ibi: *In Hiſpanorum tamen primogenijs, ſiuè Maioratibus, quoad præſens inſtitutum, ſeu propoſitum, nihil intereſſe, an diſpoſitio conditionalis ſit, ſiue modalis, quoad effectum, ne Maioratus duo, aut plures vniantur.* Et poſteà: *Sufficit inſtitutorem, ita voluiſſe, & in eo ipſo, quod repugnãtia, & opoſitio detur inter duos Maioratus, non intereſt, nec conſiderandum eſt, quod præceptum, aut grauamen dicatur modus, aut conditio, vtcumque enim effectus, non ſit compatibilis remanet introducta contrarietas.* Conducit *in tractatu de aliment. cap.* 41. *num.* 11. Hermoſ. *leg.* 6. *gloſſ.* 1. *tit.* 4. *part.* 5. Theſaur. *deciſ.* 260. *num.* 22. ibi: *Quia licet modus, & conditio in actu ſuſpenſionis differant, tamen in eius reſolutione par eſt, vtriuſque poteſtas, &c.* D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 12. *n.* 18. & 19. Vela *diſ-*

ſert.

ſert.7.num.8.cum ſeqq. D. Salgad. *labyr.p.1.cap. 44.num. 89.* Barb.*vot.126.ex num. 52.*

274 Manifieſtaſe de lo dicho, que no podia aſpirar la Duqueſa à la ſuccesſion de eſtos Mayorazgos con el ſupueſto de que eſtando en ella cumpliria con la ley, que ſus clauſulas intiman al Duque, pues fuera ſubterfugio quimerico, querer eſperançar el cumplimiento de lo impoſsible, ni que en eſte caſo ſe neceſsitaſſe de la interpelacion de la *Authent. hoc amplius, C. de fideicommiſ.* que ſolo pudiera proceder quando no exiſtieſſe el impedimento à el ingreſſo, y fueſſe el precepto negativo tantum, pero no quando por el acto de pretender el Mayorazgo incompatible ſe halla interpelada con la diſpoſicion, ꝗ la incapacita la ſuccesſion, ex Fuſar. *de ſubſtit.quæſt.*582.*num.*16.Cravet.*conſ.*193.*num.*4. Surd.*de alim. tit.9.quæſt.26.à num.*38.Fontanel.*deciſ.*462 *ex num.* 5. Add. ad D.Molin.*lib.2.cap.*14.*num.*23.in terminis *d. Authent. hoc amplius*, Paz *de tenut.cap.*34.*num.*42.*vbi plures.*

275 Con que incide, que no pudo ignorar la Duqueſa, que ſi las hembras fueſſen capazes de ſucceder en eſta Caſa, eſperava, como immediata del ſeñor Condeſtable Don Iñigo ſu padre, eſte proximo derecho. Casòſe ſin embargo con el Duque, que no podia, ni puede cumplir con el gravamen de las Armas, y Apellido de los Velaſcos, y eſte acto del matrimonio, que la conſtituyò en la incompatibilidad expreſſada, es vna virtual, pero eficaciſsima renuncia de la ſuccesſion de eſtos Eſtados, *ex Clementina Gratiæ, de reſcript. cap.* 1. *ad fin. de conceſsion.preb.lib.6.gloſſ.d.Clement.*in verb.*Gratiæ, & renuntiare*, ex antiquiorib.Gonç.*in reg.*8.*Cancel.gloſſ.*54.*num.*24. & *gloſſ.*57.*num.*6.Barboſ.*in dict.Clement. Gratiæ, num.* 2. & 3. Cevall.& alij apud D.Valenç.*conſ.*83.*n.* 18. & *ſignanter* 53. & 63.Caſtill.5.*controuerſ.cap.*179.*num.*10.& *cap.*178.*n.* 16. donde entiende *ex identitate rationis*, la deciſion de la referida Clementina por comprehenſiva de los Mayorazgos, y extenſiva à los terminos individuales de nueſtra controverſia, D.Larrea *deciſ.*52.*num.* 2. reſolucion acreditada con repetidas determinaciones de el Conſejo, vt ex ipſo D. Valençuel.*num.*115.

EX-

Que el ser el Duque posseedor del Estado de Ossuna, no produce concurso de dos Mayorazgos en vna misma persona, y assi cessa la incompatibilidad.

276 Reconocemos en esta excepcion la regla que decreta, que aunque el marido possea Mayorazgo incompatible por concurso con otro, no inhabilita à la muger para la succession del que el marido no pudiera obtener, porque este no es posseedor de entrambos, si solo mero Administrador de los frutos del que se defiere à su coniuge, ex trad. à Roxas *4.p.cap.3.leg.dotis, 8.leg.quamuis, 78. in fin. de iur. dotium,* Barbos.*in leg.dotalem, 62.solut.matrim.ex num.3.*

277 Pero estrañamos con razon la aplicacion de este caso à el que oy se questiona, advirtiendo, que no existe el embarazo, ni le causa la concurrencia de dos Mayorazgos en vn individuo, sino es por el precepto, y condicion impuesto à la hembra, que huviere de succeder, con el fin de que en su marido no se obscurezca la memoria de los fundadores, como advertidamente lo decretaron las clausulas de vnas, y otras disposiciones; luego aunque no se dè el actual concurso de entrambos en vna persona, no solo existe el impedimento de succeder por lo imposible del adimplemento, sino es todas las reglas de la contravencion, por aver casado la Duquesa contra la ley, que como hembra la prefinieron los fundadores, que debe atenderse como regla indefectible para la succession, *ex auth. de nupt. §. disponat. collat. 4. leg. in conditionib. 19. de conditionib. & demonst. leg.* 40. *Taur.* ibi: *Saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el fundador*, D. Molin. *lib. 1. cap. 2. num. fin.* Roxas *de incompat. p. 1. cap. 8. num.* 31. signanter vbi Aguil. *p. 1. cap. 6. num.* 307. y en los terminos precisos de nuestra cōtroversia, D. Molin. *d. lib. 2. cap. 12. à num.* 31. Castill. *cap. 136. num.* 73. y se acuerda por proprio del intento, lo que doctamente advierte prevenido por Reales disposiciones el señor Solorçano en las Encomiendas de Indias, en que es impeditivo à el marido, que possee Encomienda de su muger, obtener otra por sì, vt videre est *de iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 5. numer. 79. & cap. 18. num. 1. & in polit lib. 13. cap. 20. in princip. ex leg. 7. tit. 11. lib. 6. Recopil. Ind.* Roxas *d. 4. p. cap. 3. num.* 10. con

que

que aunque el concurso de los Mayorazgos no cause la incompatibilidad, la establece el defecto de la condicion por voluntad de los fundadores, como à el intento dixo Aguil. à Roxas 4. *p. cap.* 3. *num.* 20. ibi: *Nisi aliter à contrahentibus, vel donatarijs prouisum sit.*

EXCEPCION QVARTA.

Que al Duque no pudo comprehender el grauamen impuesto por los fundadores de la Casa de Velasco, por ser estraño.

278 Si esta excepcion se governara, como debiera, por la *ley ab eo, C. de fideicommiss.* y en supuesto de ser omnimodamente estraño el Duque se verificasse para el efecto este texto, alguna apariencia tuviera esta defensa de la Duquesa; pero no contemplamos con tan total independiencia à el Duque, si fuesse capaz de succeder la Duquesa, como se quiere figurar, pues ha sido assumpto de question excitada, sobre si es el marido el verdadero posseedor del Mayorazgo, que goza por la persona de su muger, vt videre est apud Roxas *de incompatib.* 4. *p. cap.* 3. y en lo respectivo à honores, titulos, y dignidades, por solo esta vnidad se resuelve, sin controversia, la reciproca comunicacion de marido à muger, gozando este de los titulos de aquella, y versa vice, vt per D. Oleam *tit.* 3. *q.* 3. *num.* 33. D. Salced. *in theat. hon. gloss.* 12. *& gloss* 33. *§.* 4.

279 Pero no deteniendonos mas en esta satisfaccion, debemos advertir la impropriedad con que se propone, ò disputa la potestad de los fundadores en la condicion impuesta para el vso de Armas, y Apellido à el marido de la hembra, que fuesse successora de esta Casa; porque este no fue precepto impuesto à el tercero, ni gravamen respectivo à su persona, sino es condicion precisa, decretada à la successora, para que casasse con quien pudiesse cumplirla, confiriendose toda la essencia de la voluntad en el adimplemento voluntario de vn tercero, que sin dificultad existe, como honesto, proporcionado, y justo, como todas las demàs condiciones, que difieren, ò niegan la succession à la que casare, ò no casare con tales, ò tales personas, maximè quando es hecho en que interessa la causa publica, y conservacion de las familias ilustres, *ex leg. sed si hoc, §. cum vir, leg. cum ita legatur, leg.*

leg. pater Seuerinam filiam, ff. de condit. & demonstrat. tradunt antiquiores, & post eos Menoch. *cons.* 1083. *num.* 4. Sanch. *de matrimon. disput.* 33. *num.* 7. *lib.* 1. D. Covarr. *de sponsal. part.* 2. *capit.* 3. §. 3. *num.* 7. Castill. 5. *controuers. cap.* 126. & 127. *per tot.* Roxas *de incompatibilit.* 3. *p. cap.* 3. *num.* 17. & 18. *in fin.* ibi: *Nam vterque æqualiter in mente institutoris, tamquam contrauenien s iudicari debet, atq; ita excludendus à successione*; & omnes quos cumulat eius Additionator Aguila; que en el *n.* 21. assevera por sin controversia, que quando del defecto de la condicion resulta interès à otro tercero, à quien se destinò el beneficio de la disposicion, obsta rigurosamente si non adimpleatur à aquel en quien se deseò verificada, *& si non stet per quem*, funda esta proposicion *more solito*: la deficincia de esta condicion se encamina à beneficio formal del Condestable, que tiene llamamiento; luego aunque dependa su adimplemento de voluntad de tercero, le debe sufragar esta doctrina, & consequenter perjudicar à la Duquesa.

280 Es prueba de este discurso el que en este gravamẽ, de que hablamos, se contempla vna precisa condicion potestativa mixta; esto es, q̃ su adimplemento depende de dos personas, la vna la hembra que huviesse de succeder, y la otra el marido con quien casasse, vt ita explicat Mantic. *de coniect. lib.* 11. *tit.* 16. *num.* 16. *vers. Tertius*, ibi: *Aut est cõditio mixta, quæ partim pendet ex potestate honorati, & alterius*; y debaxo de este supuesto son dos los actos, que se han de executar para el adimplemento; vno respecto de la hembra successora, que fue la contemplada para que casasse con quien pudiesse traer las Armas, y Apellido de la Casa de Velasco; y el otro respecto del varon, que casasse con ella, à quien igualmente se contẽplò para el vso de estas Armas, y Apellido; y sobre este claro concepto se manifiesta el caso de la exclusion de la Duquesa, por contravencion en su persona, è imposibilidad de adimplemento en su marido.

281 Y ès admirable para esta distincion, y prueba, la doctrina eiusdem Mantic. *vbi supr. prox. num.* 17. *vers. Cæterum*, donde hablando en el primer caso, ita ait: *Cæterum si conditio, quæ pendet ex facto duorum defficiat facto eius, qui debet implere, nunquam habetur pro impleta, l. si diuersis, ff. de cond. & demonst. & gloss. in leg. in testamento eod.* no casò la Duquesa con quien fuesse capaz de traer las Armas, y Apellido de Velasco: debiò cumplir

plir este precepto, que fue respectivo à su persona; luego nunca se pudo cumplir la condicion.

282 En el segundo caso es igualmente formal la exclusion por el defecto de adimplemento del Duque, en quien se contemplò la delacion de Armas, y Apellido, aunque el defecto de cumplirse no estè en la potestad de la Duquesa, optimè Mant. *num. 20. Sed est advertendum* (dize) *primo, nam si testator legauit Titio, si Seia ei nupserit, si per Titium non steterit, sed per Seiam legatum non debetur, quia conditio principaliter est apposita in persona Seiæ, & consequenter debet esse in eius potestate, an velit Titio nubere, vel non, leg. cum ab eo, ff. de contrahend. empt. & ita tenet Cinus, Iacob. de Raben.* Afiança su razon esta doctrina en otra legal, y del intento, y es, que en las condiciones mixtas no se contempla por parte principal, para su subsistencia, la voluntad del llamado, ò heredero, sino es el que tenga efecto la condicion, aunque estè puesta en quien no es beneficiado, *ex leg. 2. leg. hæc conditio, ff. de conditionib. & demonstrationib.* resolvit Anton. Gomez *tom. 1. variar. cap. 12. num. 66*: ibi: *Cuius ratio subtilis est, quia quando est casualis, vel mixta, non pendet ab voluntate honorati, & ideò tantum considerauit testator effectum, & implementum eius*; idem repetit *num. 68.*

283 Previnieron, pues, las clausulas de nuestras fundaciones, que el marido de la hembra, que huviesse de heredar, traxesse las Armas, y Apellido de Velasco, contemplando principalmente este acto, no en la hembra, sino en el varon, que con ella casasse: tiene el Duque esta precisa representacion, no puede cumplir la condicion, que avia de dàr ingresso à la succesion de la Duquesa, y por este medio deficit legatum en la censura de Derecho; luego aunque el Duque sea tercero, à quien no mirò la institucion, subsistiò el precepto, y no pudiendose cumplir, no puede aspirar la Duquesa à succeder; luego se verifica la exclusion por los dos medios, que hemos referido.

284 Y con esto queda satisfecha la replica de la Duquesa, en quanto à que por su parte està capaz de cumplir el precepto en la delacion de Armas, y Apellido, y que no le puede obstar el impedimento del Duque, ad text. *in leg. pater, 44. de hæred. inst.* in illis verbis: *Neminem alterius facto alligari hæreditati, neque exhæredari posse; cum vulgat.* porque respecto de la Duquesa, no huvo el precepto de las Armas, y Apellido, y assi

si aunque las pudiesse traer, no cumplia con la voluntad de los fundadores, que en la hembra successora solo contemplaron el que casasse con varon, habil à el adimplemento desta condicion, y assi le obsta el anxioma, de que *quod potuit noluit, quod voluit adimplere nequibit, leg. 3. in fin. vbi gloss. C. de contrah. & commit. stipulat.* D. Salgad. *labyr. 2. p. cap. 23. num. 44.*

285 Y por lo respectivo à la *ley pater familias*, 44. es conocida la solucion, quanto clara la regla, de que si en la condicion del hecho en diversas personas huvo respecto à que todas cooperassen à la perfeccion del acto, es invtil el adimplemento de vna, ad text. *in leg. tales, 112. ff. de cond. & demonst. leg. si quis ita, 13. §. 2. de stat. liber. leg. si ita fuerit, 13. §. 1. de manumiss. test.* Capon. *tom. 5. discept. 397. num. 17. vers. Quod autem, gloss. in dict. leg. si ita fuerit*, ibi: *Et dicitur si appareat testatorem censisse, & voluisse, quod vterque simul faceret, tunc vnus faciendo, nihil dicitur facere, nec habebit legatum*; es muy formal para nuestro assumpto lo que dixo Aguil. à Roxas *p. 5. cap. 2. num. 40. ex d. leg. 13. ff. de manum. testam.* in illis verbis: *Nisi aliud expresserit testator*, ibi: *Inde duobus legatum sub conditione, quam ab illis testator impleri voluit, deficit in vtriusque persona, licet vnus implere paratus sit, si ab his simul implenda sit conditio.* Con mas adequada frasse se explicò Vigel. *in digest. iur. ciuil. lib. 34. cap. 6. recept. 20. replic. 6.* ibi: *Nisi non in legatarij, sed in alterius personam, & potestatem conditio colata sit, hoc enim casu si alter conditioni parere nolit, vel non possit, legatario actio denegatur, quamuis non per eum, sed per alium stet, quominus conditioni pareatur*; à quien transcrive Aguil. *d. loc.*

286 Es, sin dificultad de esta classe, el precepto, y condicion, de que vamos hablando, como su essencia lo demuestra; ò si no, està conferido por lo respectivo à la delacion de Armas, y Apellido vnicamente en la persona de el Duque, que no puede cumplirle; luego es fantastico adimplemento el que se quiere fundar de parte de la Duquesa, para que no le obste este defecto por la persona de su marido: vltrà de la legal inteligencia, que coincide en la decision, *d. leg. pater familias*, y concordantes de que en aquellos textos mirò mas la voluntad del testador à el adimplemento de la condicion, q̃ no à el modo de cumplirla, como notò Acurs. *in gloss. d. leg. verb. Monumentum*, conducit Gomez 1. *variar. cap. 12. num. 33.* & ibi Ayllon, optimè Gracian. *tom. 3. discep-*

 tat.

tat.393.*ex num*.4.Capoñ. *tom*. 1. *discept*. 63. *cap*. 2. *num*. 2. y aviendo surtido efecto lo que apeteciò, se cumpliò la condicion, secus est en la hypotesi de nuestra controversia; pues aviendo anhelado los fundadores de la Casa de Velasco por el vso de sus Armas en el que casasse con la hembra, que pudiesse succeder, estando el Duque impossibilitado de este adimplemento, se hallava frustrada la voluntad de aquellos instituidores, no solo en lo principal de la condion, sino aun en el modo, que no se admite en la disposicion de derecho, ex Roxas *d.cap*.3.*num*. 17. & 18. *cum alijs*; con que aviendo diversidad en las opuestas doctrinas con el caso de la question presente, ni son adaptables, ni eliden los fundamentos solidos, que hemos exhibido.

EXCEPCION QVINTA.

Que por hallarse casada la Duquesa à el tiempo que se causò esta vacante, no le puede obstar la condicion, ni las clausulas que la inducen.

287 Debemos, en satisfaccion de esta replica, notar con brevedad por segura regla, que quando el precepto impuesto à la hembra circa matrimonium contrahendum no se puede cumplir, por hallarse casada à el tiempo de la vacante, la obsta sin razon de controversia, *leg. in testamento*, 30. *ff. de condit*. & *demonstr*. ibi: *Quia ipsius facto conditio deficit, nihil ex legato eum consequi*, Mier. *p*.1. *q*.52. *num*. 26. y 48. Roxas *de incompat*. 3. *p*. *cap*. 3. *à num*. 13. vbi Aguil. *num*. 14. en tanto grado, que no le aprovecharà la alegacion de la contingencia, que pudo aver en verificarse, ò no la vacante, ni la ignorancia pretextada de semejante precepto, vt ex Roxas *d.cap*.3. *num*. 15. 17. & 18. vbi Aguil. Menoch. *cons*. 413. Matut. *disquisit. leg*. 36. *per tot*. Paris. *cons*. 17. Mier. *p*. 1. *quæst*. 50. *num*. 72. & *quæst*. 51. *n*. 405. & *alij*.

288 Y con esta puntual confirmacion de las autoridades se satisface à las que menos fielmente ponderadas se refirieron por la Duquesa en el pleyto de Berlanga, ex Cephal. Molin. & Roxas, &c. pues reconocidos estos, solo dàn capacidad de que succeda la hembra, que antes de la vacante casò contra el precepto, y voluntad de los fundadores, si al tiem-

tiempo que se causò se hallasse viuda, y capaz de cumplir entonces el gravamen de la fundacion, vt ex ipsis DD. apparet, & tenet cum pluribus Aguil. *d. cap. 3. num.* 15. No se halla con esta capacidad la Duquesa; luego no son por ningun medio adaptables estas doctrinas.

289 Pero esta futil excepcion, que se propuso en el pleyto de Berlanga, y quedava satisfecha, *ex sup. dict. iuribus*, es en nuestros terminos agena de proponerse, pues de las clausulas de la fundacion de Pedro Fernandez de Velasco se manifiesta caso de voluntad, pues contemplò los dos, de estàr casada à el tiempo, que se defiriesse la succession, y de casarse despues de diferida contra el precepto estatuido, y en ambos decreta la exclusion de la hembra: en el primero, porque dize, *que el su marido de aquella, que heredare el dicho Mayorazgo, tome las Armas, y Apellido del Solar de Velasco; y si lo ansi no fiziere, mando, y ordeno, que la dicha min fija, ò qualquiera otra fembra, que assi auia de auer, y heredar el dicho Mayorazgo, que lo non aya*. Supone casada à la hembra, pues grava à su marido: manifiestase, que habla de la que no avia succedido, por no aver llegado el caso de la vacante, pues dize, *aquella que assi heredare*; y luego, *que assi auia de auer, y heredar*. Et posteà, *que lo non aya*; todas vozes de tiempo futuro, à la succession: luego manifiestamente se convence, que no quiso que la que estuviesse casada, quando succediesse la vacante contra este precepto, fuesse capàz de succeder.

290 Es à nuestro entender indubitado este concepto, pero aun se demuestra con mas claridad en la clausula siguiente, en que figura el casarse despues de aver succedido, vt ibi: *E si lo huuiere auido, que lo pierda*, el averlo avido es caso de succession diferida; en este quiere, que lo pierdan; en el antecedente quiere, que lo non ayan; son inter se vno, y otro de significados precisamente distintos: estàn parificados con identidad para los efectos exclusivos; no puede verificarse su diversidad significativa, si no es en los dos tiempos de estàr casada antes de la vacante, y casandose despues; luego por expresion de voluntad tiene contra sì la Duquesa la de estas fundaciones, sin necessitar de questionar proposiciones juridicas para repulsa de esta excepcion.

291 Los medios exhibidos persuaden con eficacia exclusion formal de la eleccion (quãdo se propusiesse por la Duque-

quesa) porque assentado el principio indubitado de que es la condicion quien obra los efectos vigorosos, que la excluyen desta succession, por lo mismo que propone de no ser posseedora de otro Mayorazgo; se acredita no ay concurso para poder elegir; pero quando le diessemos (quod absit por ilegal) era preciso la hiziesse del de Offuna, que es sin comparacion mas opulento, que los antiguos de la Casa de Velasco, por no permitirse, que (olvidada de su conveniencia con animo de perjudicar al immediato) renunciasse el Mayorazgo mayor, ad tradita per DD. *in cap.* 1. *de rer. permutat. in* 6. *cap. fin. de renuntiat. eod. lib.* vbi Barbos. *num.* 6. D. Solorçan. *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 67. & alij ad D. Valenç. *consf.* 83. en terminos de nuestra controversia, Paz *de tenut. cap.* 57. *num.* 213. Roxas *de incompatib. p.* 8. *cap.* 6. *num.* 17. vbi Aguil. *& numer.* 29. Castill. 5. *controuers. cap.* 178. *num.* 16. D. Larr. *decis.* 51. *num.* 20. con innumerables, que estos traen, sirviendo de asylo à sus dictamenes el que en la eleccion se atiende siempre à el mayor beneficiò del que elige, y lo contrario arguye dolo, y notorio fraude.

292 Infiriendose de las reglas juridicas, que hemos acordado, el dèbil quanto ineficaz fundamento, que propalan los defensores de la Duquesa, dictado del *cap.* 1. *§. inter filiam, si de feud. defunct. content. sit inter dom. & agnat.* D. Molin. *lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 37. *cum vulgat.* queriendo establecer su derecho con la regla vulgar del caso claro, ò dudoso, y que en qualquiera de estas ocurrencias debe obtener como hija del vltimo posseedor: induccion tan distante de nuestro caso, como manifiestan las doctrinas en que afiançan su pretension, pues suscitaron la duda, quando la avia, en la calidad de los llamamientos, haziendo la diferēcia del expresso à favor de la agnaciō, ò claro à favor de la hembra, ò dudoso, admitiendola en los dos vltimos sin controversia, vt ex D. Molin. *proxim. citat.* Castill. Mier. & alij apud Add.

293 La esfera de la disputa presente, no es desta classe, porque no se ha ofrecido la mas minima duda sobre la naturaleza agnaticia de las fundaciones, que sirven de fundamento à el Condestable, ni en sus llamamientos: solo se ha impugnado la potestad del Soberano en la concesion de sus rescriptos contra la forma de otras mas antiguas; en cuyo caso, ni el señor Molin. ni los demàs Autores hablaron, ni en el primero

ro son propicios à las hembras, *vt d. num. 37. ibi: Aut lis est clara ex parte masculi remotioris gradus, vel ex parte fœminæ, vel dubia, masculus solum in primo casu poterit obtinere*; y con mas expression en el num. siguiente, y 44. decidiendo à favor de los agnados, quando consta incontinenti de su derecho, vt ibi: *Nam si iuditio possessorio ex d. l. Taur. introducto, agnati transversales contendant, se in eodem Maioratu successores esse, filia vltimi possessoris exclusa, admittendi erunt, si id incontinenti probare velint*; y assi en nuestra hypotesi, como diversa (quando huviesse duda) debe ser atendida la suprema autoridad del Soberano, por la assistencia notoria de Derecho, con ventajas à el que comunican los Autores à las hembras en el caso dudoso de los llamamientos, especialmente hallandose fortalecido el Real rescripto, que protege la accion del Condestable con el vltimo estado, que es el que debe ser atendido en estos juizios, vt ex Castill. Paz *de tenut.* Mier. Noguer. & alij tenet Roxas *de incompat. 6. p. cap. 1. num. 28. y* 29. & ibi Aguil. luego se infiere no son aplicables las doctrinas contrarias, y que quando lo fuessen eran terminantes à favor del Condestable, que se halla con el caso claro de su parte.

194 Debe atenderse con igual desprecio la irregular pretension, introducida por Doña Maria Dominga, hija de los Duques; porque convertida la memoria à el tiempo de la vacante, que fue en 26. de Septiembre de 96. y su nacimiento en 23. de Diziembre de 98. resulta el medio concluyente de no estàr in rerum natura à el tiempo de deferirse esta succession, siendo necessario lo estuviesse, por lo que obra la ley de Toro, muerto el posseedor, y que fuera suponer està impendenti la succession; con cuyo motivo, y el de la *ley 24. ff. de legat. præst. cap. si eo tempore, 9. de rescript. in* 6. decretaron la indispensable circunstancia de la existencia, y aptitud à el tiempo de la vacante, D. Molin. *lib. 3. cap.* 10. *ex num.* 1. vbi Add. Castill. 5. *controu. cap.* 91. D. Solorç. *d. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 90. Barb. *de iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 137. Rox. *part.* 1. *cap.* 4. *num.* 25. D. Olea *tit.* 3. *q.* 4. *num.* 1. *&* 2. Pegas *de maiorat. cap.* 9. *num.* 131. y aunque estuviesse nacida à el referido tiempo, era dificil, y en lo legal impossible su inclusion, atendidos la oposicion, y derecho, que resiste la de la Duquesa su madre, que no permiten forme linea de succession en quien se difiera, pues no puede retener, *ex cap.* 1. *de succession. feud.* D.

Larr. *decis.* 51. *num.* 24. Castill. 5. *controu. cap.* 178. *à numer.* 15. Pegas *de maiorat. cap.* 8. *à num.* 30. por ser real, y lineal el impedimento, D. Molin. *lib.* 3. *cap.* 7. *ex num.* 1. vbi Add. Robles *de repræsent. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 18. Castill. *lib.* 3. *cap.* 19. *ex n.* 181. Roxas *p.* 8. *cap.* 5. *num.* 56. & ibi Aguil. D. Larr. *d. decis.* 51. *num.* 16. & 18. *vel dissert.* 49. *num.* 39.

195 Reconocemos empero, que ha avido Autores inclinados à permitir el ingresso à el que naciesse lite pendente sobre la succesion, vt videre est apud Roxas 5. *p. cap.* 2. *numer.* 58. D. Olea *tit.* 3. *q.* 4. *num.* 19. con cuyo fundamento los Abogados de la Duquesa, para adaptar estas doctrinas à el caso practico de nuestra controversia, la quieren persuadir contravencion, por ser los terminos en que hablaron aquellos DD. y prescindiendo de la debil estimacion, que ha dado la comun à esta sentencia, como refiere Aguil. *d. cap.* 2. *n.* 22. tiene notorios convencimientos en los motivos que la dictaron, porque distinguieron entre contravencion, que proviene ab ipso possessore de hecho proprio, ò la que dimana de real, y lineal impedimento (que es en la que estamos, advertidos los fundamentos expressados de la condicion, è impossibilidad de su adimplemento) y esta estimaron conformes, q̃ obrava sus efectos en perjuizio de los que naciessen, vt ipse D. Olea *fatetur d. q. n.* 20. Castill. *lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 63. Giurb. *de feud.* §. 2. *gloss.* 6. *n.* 75. D. Larr. *dec.* 34. *n.* 38. & *dec.* 51. *n.* 6. *cum seqq.* Cresp. *obs.* 22. *à n.* 72. vt in terminis refert decisũ D. Larr. *d. dec.* 51. *n.* 16. con que concurre, que los terminos en que hablaron los AA. que protegen el sentir contrario, fue en caso de que el que contravenia estava en quieta possesion del Mayorazgo; en cuyo tiempo sobrevino la contravencion; vt ipse Rox. *n.* 59. D. Mol. *lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 44. Mena ad Gamm. *decis.* 27. Herm. *in l.* 44. *tit.* 5. *gloss.* 3. *p.* 5. *n.* 1. Castill. *lib.* 5. *cap.* 91. *ex n.* 51. D. Olea *d. q. n.* 21. Pegas, & alij ab Aguil. in Add. à Rox. *d. cap.* 2. *à n.* 72. No estamos en estos terminos, por aver causado la vacante la muerte del señor D. Iñigo, y averse entonces deferido la succesion actu veloci, sin que la motive la cõtravencion despues de posseer; luego no son adaptables las doctrinas contrarias à nuestra disputa, & consequenter radicitus se aniquilan los esfuerços de la pretension de Doña Maria Dominga.

196 Corrido el campo en fin, sin que le tenga la esfera

rà dilatada de tan coadunados, y solidos legales fundamentos, como protegen los multiplicados medios de nuestra defensa, y haziendo reflexion à que tributan firmeza incontrastable à los derechos, y justicia notoria del Condestable en sus pretensiones, assi en lo principal de las fundaciones, que erigiò el Conde de Haro, y todos sus bienes, como en las modernas agregaciones, y partes separadas, que le disputan: hallamos en quanto à aquellos tan solemnes Mayorazgos, que estàn assistidos de todos los privilegios de la soberanìa, que justifican las facultades de variar, alterar, y dàr forma à otros mas antiguos, como se demonstrò en el primer Discurso deste informe.

197 Y q̃ quando el dictamen mas apassionado, ò menos reverẽte se empeñasse en limitar el influxo soberano del Monarca à la concession destos rescriptos, sin la assistencia de legitimas causas, q̃ los dicten, no es dudable concurrieron reiteradas causas publicas, y justissimas en primer grado à patrocinar la concession de la q̃ obtuvo el primer Conde, como se exornò con latitud en el Discurso segundo: sin que naufrague su solemnidad intrinseca, ni extrinseca en los escollos, en que el desvelo de nuestros contrarios le ha procurado poner para hazer dudosa su firmeza, y inexpugnable validacion, viendose indemne del escrupulo mas minimo en su oposicion como exhibimos en el tercero Discurso: y que quando en esta parte, y en el todo de la concession fuesse licita la permission de alguna disputa (quod absit por absono, è irreverente contra la Magestad) se halla desterrada absolutamente con la continua observancia, y antiquada possession de succeder por las fundaciones del Conde, estimadas en el concepto comun de todos los posseedores; por las principales de esta Casa, prescripta (si fuesse necessario) la qualidad agnaticia, prevenida en la fundacion, y facultad, y extensiva en su virtud à abrazar todo genero de bienes, ò yà se contemplen sujetos à gravamen por otras fundaciones, ò procedidos de la Corona en otra qualquiera manera, por los vigorosos efectos, que contribuye titulo tan especioso como la Real facultad, como queda acreditado con notoriedad en el Discurso quarto: aviendo demonstrado en el quinto, por medios concluyentes, quan agena es del juizio de tenuta la disputa de la

po-

potestad, su alto conocimiento, y demàs reparos, que maquinan nuestros contendores, para elidir los legales efectos del rescripto Real, que fue el Norte, que governò las premeditadas fundaciones del Conde de Haro; y vltimamente se ha manifestado en la segunda parte, assi en lo respectivo à la Ciudad de Frias, Salas, Herrera de Rio Pisuerga, Villalpando, Cuenca de Campos, Ciudad de Arnedo, y demàs bienes de su calidad, Medina de Pomàr, y Briviesca, como tambien en lo respectivo à otras Villas, Aldeas de Haro, el claro derecho que assiste à el Condestable para obtener en este juizio.

198 No se ha hecho menos en lo que mira à el Estado de Pedraza, acreditando con legales fundamentos, y tersos testimonios de verdad, que nos mutùan Choronicas, è Historias el incierto supuesto de la descendencia, que de Hernan Gomez de Albornoz, *num.* 1. intenta derivar el Conde de Benavente; haziendo evidente la agregacion de este Estado à el Condado de Haro, por la expressa voluntad, y facultad que obtuvo el Condestable Don Bernardino, *num.* 29. estableciendo con esfuerços juridicos los titulos legitimos de esta pertenencia; manifestandolos indemnes de la calidad de Mayorazgo, à que los quiere sujetar el Conde, de la lesion, dolo, fraude, indefension, y demàs sofisticos discursos con que han anhelado sus directores à invertir, è invadir el muro incontrastable de la executoria, que afiança los seguros derechos de el Condestable; hase governado por iguales conductos, el que le assiste, en quanto à tercias de Herrera, Lugares de la Ribera, alcavalas de Arnedo, y demàs agregados de los Condestables Don Iuan Fernandez de Velasco, y Don Bernardino, *num.* 49. *y* 58. coadiuvando ex abundanti en este vltimo Apendice su justicia, con la que dictan las incompatibilidades en el adimplemento de condiciones de los Mayorazgos antiguos de esta Casa de Velesco, la de Benavente, y Ossuna.

199 Con que podemos dezir no ay proporcion para duda (neque in minima parte) en los legales intentos del Condestable, para que deba obtener en esta tenuta; cuyo assumpto nos le ofrecia de mas dilatado volumen à vista de la representacion de los litigantes, y la calidad de lo que se

ques-

questiona, si bien solicitos de no molestar, y advertidos de las justisimas resoluciones del Consejo, se omite con cuydado mas profusion: consejo de Symacho *lib.* 10. *epistol.* 61. in illis verbis: *Et licèt possem copiosius loqui, non vult veritas verbis iuuari, & apud vos, qui omnia regitis, & ius suum cuique servatis plus iustitia, quam licentia valet*; ò como dixo Casiodoro *var. lib.* 10. *epistol.* 33. ibi: *Pauca dixisse sapientiæ vestræ sufficiunt, quia in alto pectore protenditur.* Y si acaso (con menos advertencia à las relevantes circunstancias, y multiplicados medios, que ha suscitado el desvelo de las otras Partes) se nos notasse por dilatado este Informe, afiançamos en la grave censura de San Geronimo nuestro desempeño, *lib.* 1. *adversus Iouinian. pag. mihi* 477. dezia con erudicion: *Non est damnum dilatio, vbi certior fit ex dilatione victoria*; que es la que esperamos con prudente, y justa confiança. Salva in omnibus T.S.S.D.C. &c.

Lic. D. Joseph de Castro y Araùjo. — *Lic. Don Gaspar Nauarro.* — *Lic. D. Iuan Antonio del Riuero Espina.*

INDICE GENERAL
de lo que contiene este papel.

A

 san

B

Bri-

E

I

Jui-

O

O

 ma-

S

bras,

T

V

F I N.

Alleg.s de Aduom.